



---

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL E HISTORIA Y TEORÍA DEL DERECHO**

**TESIS DOCTORAL:**

**DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**LA PROPUESTA HOSTOSIANA**

**(ESTUDIO DE LA OBRA JURÍDICA DE EUGENIO MARÍA DE HOSTOS)**

PRESENTADA POR **RAMÓN ANTONIO GUZMÁN RIVERA**

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

POR LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

DIRIGIDA POR:

**DR. D. JESÚS LIMA TORRADO**

**DR. D. JOSÉ JAVIER DE LOS MOZOS TOUYA**

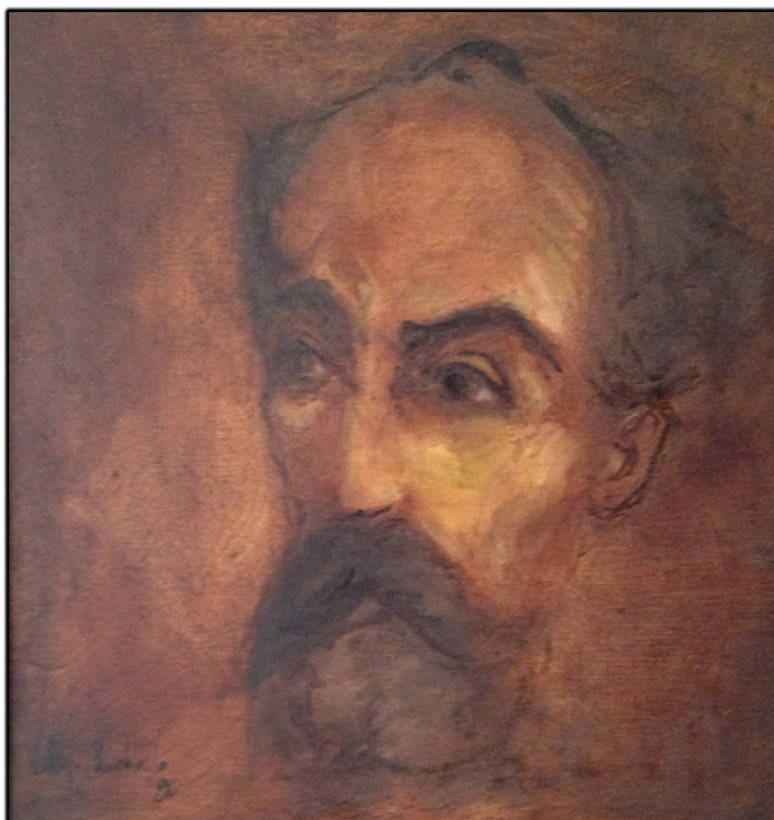
*A Carmen Teresa, mi todo; solo a ella  
que nunca perdió la esperanza.  
Sé que estará de acuerdo  
en que, juntos, evoquemos desde aquí  
a mi entrañable discípulo, colega, amigo,  
Ldo. José Manuel de Juan.  
Él hubiera sido el primero en leer estas páginas.  
También compartimos un fuerte abrazo  
con todos los alumnos, con todas las alumnas que,  
durante los últimos cuarenta años,  
han sido juventud, belleza y pan;  
filosofía, derecho, poesía, música...  
¡Deo Gratias!*

*“El extraordinario varón a quien la Historia de la Civilización abrió sus páginas el día 11 de agosto de 1903, aparece en ellas como se muestra a luz el brillante que el químico extrae de entre las cenizas de su crisol: radioso, fulgurante. Es como la violeta que aroma el prado: llena el ambiente con su esencia, nos atrae, nos cautiva y no sabemos que es la violeta hasta que, descubierta, arrancamos hoja a hoja el manto que la escuda, descorremos el velo de verdura que la oculta y aspiramos deleitados el plácido y suave perfume.*

*Mientras no se desentraña, el brillante irradia solo al golpe de luz que hiera la faceta más oculta: los que percibimos la bella reflexión luminosa que despide, nos arrobamos y sentimos la suave sensación de su belleza; la comunicamos a otros, y los demás, en alas del viento, van recibéndola cada vez más levemente.”\**

---

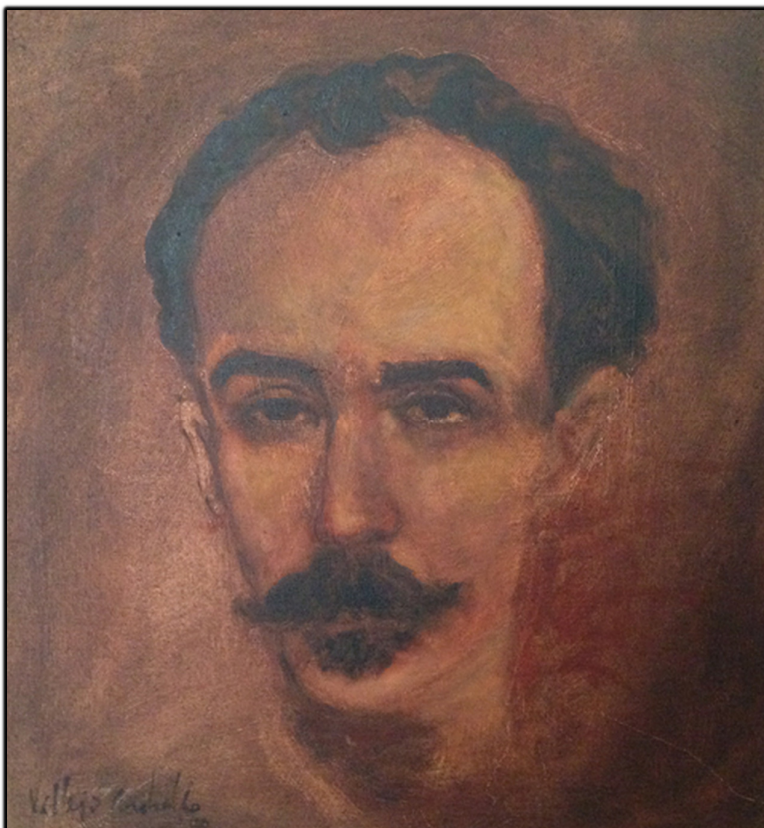
\*Eugenio Carlos de Hostos, “Noticia biográfica”, en Eugenio María de Hostos, *Leciones de derecho constitucional*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1908, p. VII



**EUGENIO MARÍA DE HOSTOS Y BONILLA**  
(11 DE ENERO DE 1839 — 11 DE AGOSTO DE 1903)\*

---

\*“Hostos”. Óleo sobre lienzo por el puertorriqueño Orlando Vallejo Caraballo (Caguas, 1955). Es una obra de 1980 y, desde entonces, pertenece a la colección privada del autor de esta tesis.



**JOSÉ JULIÁN MARTÍ Y PÉREZ**

(28 DE ENERO DE 1853 — 19 DE MAYO DE 1895)\*

---

\*"Martí". Óleo sobre lienzo por el puertorriqueño Orlando Vallejo Caraballo (Caguas, 1955). Es una obra de 1980 y, desde entonces, pertenece a la colección privada de Ramón Antonio Guzmán Rivera. Hostos y Martí fueron dos maestros que, aunque vivieron sus vidas con cronologías distintas y nunca coincidieron personalmente, participaron en una misma lucha y se estimaron mutuamente. Sus obras, la vivida y la escrita, tienen tangentes importantísimas. De algunas de estas, principalmente de sus relaciones con el krausismo, se habla en esta tesis.

**DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES:  
LA PROPUESTA HOSTOSIANA  
(ESTUDIO DE LA OBRA JURÍDICA DE EUGENIO MARÍA DE HOSTOS)**

|  |     |
|--|-----|
| <b>1. INTRODUCCIÓN.</b> .....  | 1   |
| 1.1. EUGENIO MARÍA DE HOSTOS: CUMBRE PUERTORRIQUEÑA. ....                | 2   |
| 1.2. METODOLOGÍA, LÍMITES Y CONTENIDO. ....                              | 14  |
| 1.3. CRITERIOS SOBRE EL FORMATO Y LAS CITAS. ....                        | 21  |
| <b>2. BIOGRAFÍA ESENCIAL.</b> .....                                      | 23  |
| 2.1. LAS FUENTES BIOGRÁFICAS PRINCIPALES. ....                           | 25  |
| 2.2. LA BIOGRAFÍA ESENCIAL. ....   | 33  |
| <b>3. LOS ORÍGENES DOCTRINALES.</b> .....                                | 54  |
| 3.1. HOSTOS Y EL PENSAMIENTO LATINOAMERICANO. ....                       | 59  |
| 3.2. LA FORMACIÓN JURÍDICA. ....   | 70  |
| 3.2.1. El programa académico. ....                                       | 71  |
| 3.2.2. Las actitudes del estudiante. ....                                | 75  |
| 3.3. LA CIENCIA JURÍDICA DURANTE LA SEGUNDA MITAD<br>DEL SIGLO XIX. .... | 79  |
| 3.4. EL KRAUSISMO ESPAÑOL. ....  | 84  |
| 3.4.1. Krause y Sanz del Río. ....                                       | 85  |
| 3.4.2. Las notas esenciales. ....  | 88  |
| 3.4.3. ¿Por qué Krause y no Hegel? .....                                 | 111 |
| 3.4.4. La concepción del derecho. ....                                   | 115 |
| 3.4.5. Etapas. ....  | 125 |
| 3.4.5.1. Primera etapa (1857-1874). ....                                 | 125 |
| 3.4.5.2. Segunda etapa (1874-1907) .....                                 | 129 |
| 3.4.5.3. Tercera etapa (1907-1939). ....                                 | 130 |
| 3.4.6. Valoración. ....  | 130 |
| 3.5. EL KRAUSOPOSITIVISMO Y EL POSITIVISMO COMTIANO. ....                | 132 |

|   |            |
|---|------------|
| 3.6. KANT. . . . .  | 146        |
| 3.7. JUAN BAUTISTA VICO. . . . .                                    | 155        |
| 3.8. EL CONSTITUCIONALISMO ESTADOUNIDENSE. . . . .                  | 160        |
| 3.8.1. Florentino González. . . . .                                 | 167        |
| 3.8.2. Frederick Grimke. . . . .                                    | 178        |
| 3.9. JOHN STUART MILL Y EL UTILITARISMO. . . . .                    | 188        |
| 3.10. HOSTOS: MODELO DE ARMONIZACIÓN JURÍDICA. . . . .              | 195        |
| <b>4. LA TRABAJOS JURÍDICOS. . . . .</b>                            | <b>199</b> |
| 4.1. LA NOCIÓN DEL DERECHO Y DEL ESTADO. . . . .                    | 207        |
| 4.2. EL DERECHO Y LA SOCIOLOGÍA. . . . .                            | 222        |
| 4.3. EL DERECHO Y LA MORAL. . . . .                                 | 227        |
| 4.4. LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL. . . . .                            | 232        |
| 4.4.1. ¿ÉTICA O MORAL? ¿DEONTOLOGÍA? . . . . .                      | 232        |
| 4.4.2. LA PROFESIÓN JURÍDICA COMO VOCACIÓN Y<br>SACERDOCIO. . . . . | 250        |
| 4.5. LAS <i>NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL</i> . . . . .        | 256        |
| 4.5.1. Notas histórico-bibliográficas. . . . .                      | 256        |
| 4.5.2. Contenido. . . . .   | 257        |
| 4.5.3. Fuentes. . . . .   | 259        |
| 4.5.4. Valoración. . . . .  | 260        |
| 4.6. LAS <i>LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL</i> . . . . .       | 260        |
| 4.6.1. Notas histórico-bibliográficas. . . . .                      | 260        |
| 4.6.2. Contenido. . . . .   | 260        |
| 4.6.3. Fuentes. . . . .   | 262        |
| 4.6.4. Valoración. . . . .  | 263        |
| 4.7. LAS <i>NOCIONES DE DERECHO PENAL</i> . . . . .                 | 263        |
| 4.7.1. Notas histórico-bibliográficas. . . . .                      | 264        |
| 4.7.2. Contenido. . . . .   | 265        |
| 4.7.2.1. Primera parte (La pena) . . . . .                          | 267        |
| 4.7.2.2. Segunda parte (El delito) . . . . .                        | 272        |
| 4.7.2.3. Tercera parte (Los sistemas penales). . . . .              | 272        |
| 4.7.3. Fuentes. . . . .   | 277        |
| 4.7.4. Valoración. . . . .  | 284        |

|  |            |
|--|------------|
| 4.8. REFORMA DEL PLAN DE ESTUDIOS EN LA FACULTAD DE LEYES. . . . .               | 287        |
| 4.8.1. Notas histórico-bibliográficas. . . . .                                   | 287        |
| 4.8.2. Contenido. . . . .  | 288        |
| 4.8.3. Fuentes. . . . .  | 293        |
| 4.8.4. Valoración. . . . .   | 293        |
| <b>5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. . . . .</b>                                    | <b>299</b> |
| 5.1. PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN<br>GENERAL. . . . .            | 300        |
| 5.1.1. Cuestiones preliminares. . . . .  | 301        |
| 5.1.2. La concepción general de los derechos<br>fundamentales. . . . .           | 310        |
| 5.1.3. Sobre la denominación de estos derechos. . . . .                          | 311        |
| 5.1.3.1. La <i>ConstPR</i> y los derechos fundamentales. . . . .                 | 319        |
| 5.1.4. Los derechos fundamentales y las concepciones<br>antropológicas. . . . .  | 323        |
| 5.1.4.1. El “hombre completo”. . . . .   | 323        |
| 5.1.4.2. En “El propósito de la Normal”. . . . .                                 | 325        |
| 5.1.4.3. En el “Programa de los Independientes”. . . . .                         | 326        |
| 5.1.4.4. En las <i>Lecciones de derecho constitucional</i> . . . . .             | 327        |
| 5.1.5. La metodología del razonamiento de los derechos<br>fundamentales. . . . . | 333        |
| 5.1.6. Los derechos de la mujer. . . . .   | 338        |
| 5.1.7. Los derechos “subhumanos”. . . . .  | 342        |
| 5.1.8. La relación derecho — deber. . . . .                                      | 345        |
| 5.2. SEGUNDA PARTE: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN<br>PARTICULAR. . . . .         | 352        |
| 5.2.1. Los derechos derivados de condiciones específicas. . . . .                | 352        |
| 5.2.1.1. El derecho a la “inviolabilidad de la<br>existencia”. . . . .           | 352        |
| 5.2.1.2. Los derechos de conciencia. . . . .                                     | 356        |
| 5.2.1.2.1. Libertad de credo. . . . .  | 356        |
| 5.2.1.2.2. Libertad de palabra. . . . .  | 363        |
| 5.2.1.3. Los derechos de libertad. . . . .                                       | 364        |

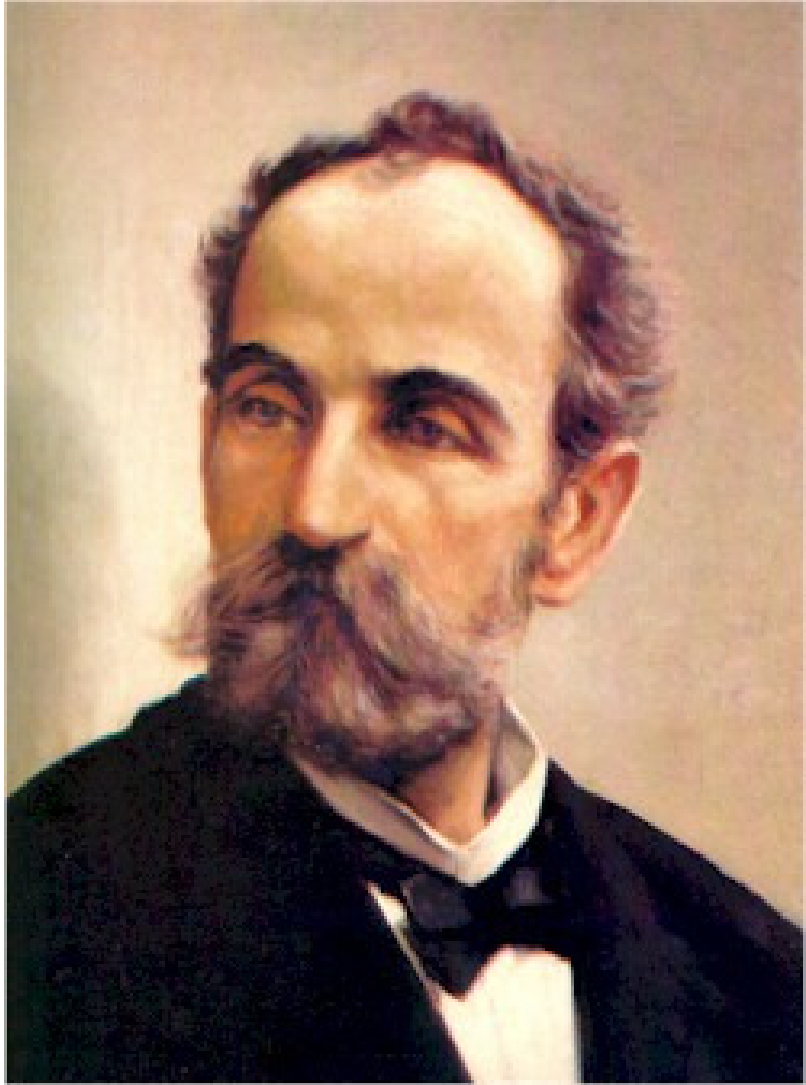


|   |            |
|---|------------|
| 5.2.1.3.1. Derecho de reunión. . . . .  | 367        |
| 5.2.1.3.2. Derecho de asociación. . . . .   | 368        |
| 5.2.1.4. El derecho a la educación y a la cultura. . . . .  | 369        |
| 5.2.2. Los derechos derivados de las condiciones sociales. . . . .  | 375        |
| 5.2.2.1. Los derechos de ciudadanía. . . . .  | 375        |
| 5.2.2.2. Los derechos de igualdad. . . . .  | 380        |
| 5.2.2.3. Los derechos de seguridad: inviolabilidad<br>de; domicilio y de la corresponden-<br>cia y el derecho a portar armas. . . . . | 387        |
| 5.2.2.4. Los derechos generales del trabajo:<br>libertad, propiedad industrial y<br>asistencia. . . . .                               | 392        |
| <b>6. CONCLUSIONES. . . . .</b>   | <b>400</b> |
| <b>7. BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>   | <b>411</b> |

## ABREVIATURAS

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>A.I.</b>                 | Amnistía Internacional                               |
| <b>art.</b>                 | artículo   |
| <b>arts.</b>                | artículos  |
| <b><i>CcivPR</i></b>        | <i>Código civil</i> de Puerto Rico (edición de 1930) |
| <b><i>CDSI</i></b>          | <i>Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia</i> |
| <b><i>CEPro</i></b>         | <i>Código de ética profesional</i> (1970)            |
| <b>Cf.</b>                  | Cónfer o compárese                                   |
| <b><i>ConstEsp</i></b>      | Constitución Española de 1978                        |
| <b><i>ConstEUA</i></b>      | <i>Constitución de los Estados Unidos de América</i> |
| <b><i>ConstPR</i></b>       | <i>Constitución de Puerto Rico</i>                   |
| <b><i>CpenPR</i></b>        | <i>Código penal</i> de Puerto Rico (2012)            |
| <b><i>Derecho penal</i></b> | <i>Nociones de derecho penal</i> (Hostos)            |
| <b><i>DleRAE</i></b>        | <i>Diccionario de la lengua española</i> (RAE)       |
| <b>D.P.R.</b>               | <i>Decisiones de Puerto Rico</i> (TSPR)              |
| <b>el Ideal</b>             | <i>Ideal de la Humanidad para la vida</i> (Krause)   |
| <b>et seq.</b>              | et sequentes, y siguientes                           |
| <b><i>Lecciones</i></b>     | <i>Lecciones de derecho constitucional</i> (Hostos)  |
| <b>L.P.R.A.</b>             | <i>Leyes de Puerto Rico Anotadas</i>                 |
| <b><i>Nociones</i></b>      | <i>Nociones de derecho constitucional</i> (Hostos)   |
| <b>núm.</b>                 | número   |
| <b><i>O.c.</i></b>          | <i>Obras completas de Hostos</i> , edición de 1969   |
| <b><i>O.c.E.c.</i></b>      | <i>Obras completas de Hostos</i> , edición crítica   |
| <b>p.</b>                   | página   |
| <b>pp.</b>                  | páginas  |
| <b>p.e.</b>                 | por ejemplo  |
| <b>RAE</b>                  | Real Academia Española                               |
| <b>sec.</b>                 | sección  |
| <b>secs.</b>                | secciones  |
| <b>s.f.</b>                 | sin fecha  |
| <b>s.v.</b>                 | <i>sub voce</i>                                      |

|              |   |
|--------------|---|
| <b>t.</b>    | tomo  |
| <b>tm.</b>   | también                                     |
| <b>trad.</b> | traducción                                  |
| <b>TSEUA</b> | Tribunal Supremo de los Estados Unidos      |
| <b>TSPR</b>  | Tribunal Supremo de Puerto Rico             |
| <b>TPI</b>   | Tribunal de Primera Instancia (Puerto Rico) |
| <b>Vse.</b>  | Véase o Visítese                            |
| <b>vse.</b>  | véase o visítese                            |
| <b>v.g.</b>  | <i>verbi gratia</i>                         |
| <b>vol.</b>  | volumen                                     |
| <b>§</b>     | sección                                     |
| <b>§§</b>    | secciones                                   |



## 1. INTRODUCCIÓN\*

---

\*Retrato de Hostos. Óleo sobre lienzo por Francisco Oller (Bayamón, Puerto Rico, 1833 — San Juan de Puerto Rico, 1917). Es, quizás, el retrato más conocido de Hostos y el que ha servido de modelo para muchas otras representaciones plásticas de nuestro prócer.

## 1. INTRODUCCIÓN

Fue su vida una voluntad tendida hacia  
la verdad. Con la verdad pensaba  
y fue dueño de tanta  
que la noche del tiempo traspasara.  
Entre dos siglos, de pie, a ver alcanza  
más allá de las letras y de armas.  
Nos mira ahora. Nos ve después. Nos ama  
y nos enseña y nos proclama  
la verdad más redentora y exacta.  
A todos ama y para todos quiere la felicidad y la esperanza.  
Propiedad para todos en la patria.  
Trabajo para todos; y para los niños, los enfermos, los ancianos,  
holganza.  
Producción y consumo para todos. ¡Alabanza  
a este veedor de las largas distancias!  
¡Alabanza para Eugenio María de Hostos! ¡Alabanza!  
¡Alabanza para la patria y los pueblos en cuyas necesidades se  
fundara!  
¡Alabanza para los hijos de su larga mirada!<sup>1</sup>

### 1.1. EUGENIO MARÍA DE HOSTOS: CUMBRE PUERTORRIQUEÑA

El 11 de agosto de 2015 se cumplieron los ciento doce años de la muerte, en Santo Domingo, República Dominicana, de Don Eugenio María de Hostos y Bonilla. Sin embargo, él todavía está vivo y presente. Su vida ejemplar, su presencia paradigmática, su voz tan clara y su obra tan limpia aún son necesarias en Puerto Rico y en cualquier patria necesitada de liberación; donde quiera que urja la formación de un ser humano nuevo y completo; que esté habilitado para construir una sociedad sana y vivir en una nación verdaderamente democrática igualitaria y libre.

---

<sup>1</sup>Juan Antonio Corretjer, *Alabanza en la torre de Ciales*, en: *Obras completas. Poesía*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1977, pp. 38-39. Corretjer es uno de nuestros poetas nacionales; el poemario citado es, por su belleza y por el nacionalismo que destila, una de las manifestaciones más importantes de la poesía puertorriqueña del siglo veinte.

## 1. Introducción

---

Hostos es la figura puertorriqueña de mayor dimensión antillana y de más relieve universal. Ningún otro hijo de Borinquen es tan admirado ni tan estudiado en toda la América Hispana. Los veinte tomos que integran sus *Obras completas* constituyen el trabajo intelectual más importante que haya realizado un puertorriqueño y son muy pocos los que, en el mundo latinoamericano, le alcanzan o se le aproximan.<sup>2</sup>

Abundan los elogios que este Maestro antillano ha recibido de eminentes figuras de nuestra América y del mundo. Cito solo algunos; muy pocos.

Marcos Reyes Dávila, puertorriqueño que ha dedicado más de treinta años al estudio intenso y continuo de gran parte de los temas de la obra hostosiana, nos dice que Hostos, a quien llama “hombre de todos los eneros” —aludiendo obviamente a su natalicio, pero que también podría significar *hombre de todas las puertas*, dado que *enero* es *january*, puerta— “es la personalidad más compleja y sublime de la historia de Puerto Rico”.<sup>3</sup> Antonio S. Pedreira (puertorriqueño) le acreditó como “Ciudadano de América”.<sup>4</sup> Este título, lo homologaron

---

<sup>2</sup>Las *Obras completas* de Hostos fueron editadas por primera vez en 1939, año del centenario de su natalicio; publicadas por la Editorial Cultural, en La Habana, Cuba y su editor fue Juan Bosch, quien fue electo presidente de la República Dominicana en 1962. La segunda edición, publicada por el Editorial Coquí, apareció en 1969. Ninguna de las dos es realmente completa, aunque sí contienen casi todo, especialmente los trabajos más importantes. La segunda edición, que es la que he manejado durante muchos años, es un facsímil de la conmemorativa del centenario. Se citará así: *O.c.* I, 1: el número romano indica el tomo y el número arábigo indica la página.

En 1988, a punto de celebrarse el sesquicentenario del Maestro, la Universidad de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña comenzaron a publicar las *Obras completas. Edición crítica*. Esta ingente tarea todavía no ha terminado y ha sido prácticamente truncada por la determinación de las autoridades gubernativas, escudándose en la crisis económica, de dismantelar el Instituto de Estudios Hostosianos de la Universidad de Puerto Rico. De los tomos que ya están disponibles, utilizaré y citaré los pasajes que corresponda citarse. Esta edición se citará así: *O.c.E.c.* I, I, 1: el primer numeral romano indica el volumen, el segundo indica el tomo y el número arábigo indica la página. Cuando el volumen solo contenga un tomo, se citará: *O.c.E.c.* I, 1: se indica el volumen con un número romano y la página con un número arábigo.

La edición crítica se organizó conforme a un plan diseñado por el Instituto de Estudios Hostosianos de la Universidad de Puerto Rico, pero el plan no fue realizándose cronológicamente. De ahí, p.e., que el *Tratado de sociología*, que es el volumen octavo de la colección, apareciera en 1989 y el tercero, que es el *Epistolario*, en el año 2000.

<sup>3</sup>Marcos Reyes Dávila, “Hostos: hombre de todos los eneros”, *El Nuevo Día* (San Juan de Puerto Rico) 11 de enero de 2015, p. 63

<sup>4</sup>Antonio S. Pedreira, *Hostos: Ciudadano de América*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964

## 1. Introducción

---

Pedro Henríquez Ureña (dominicano)<sup>5</sup> y Lino D'ou (cubano).<sup>6</sup> “Ciudadano eminente de América y maestro de la juventud”; así le proclamó, en 1938, la VIII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima, Perú. Juan Bosch (dominicano), le dibujó como “sembrador”.<sup>7</sup> Enrique Anderson Imbert (argentino), le miró como una “cumbre”.<sup>8</sup> Carlos Arturo Torres (colombiano) le comparó con la figura de Bolívar, y según identificó en el venezolano la “conciencia política”, en Hostos encontró la “conciencia moral” del continente.<sup>9</sup> Mauricio Magdaleno (mexicano) le denominó “acontecimiento de América”.<sup>10</sup> Los jóvenes directores de la *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, en vísperas del sesquicentenario del nacimiento, le honraron con la advocación de “Maestro y pensador del Derecho”.<sup>11</sup>

Punto y aparte para el testimonio de la más alta de todas las cumbres latinoamericanas, el cubano José Martí. Aunque, por mor de la metodología, no hay espacio suficiente para exponer aquí cuáles fueron los desencuentros y cuáles las coincidencias y las analogías entre el Apóstol cubano y nuestro *Ciudadano de América*; sería reprochable que no se dejara, por lo menos, una brevísima consignación del tópico.<sup>12</sup>

Ambos lucharon intensamente por la independencia política del archipiélago antillano. Más allá de la independencia meramente política, quisieron que

---

<sup>5</sup>Pedro Henríquez Ureña, “Ciudadano de América”, en: *La utopía de América*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1978, p. 263

<sup>6</sup>Lino D'ou, “Hostos, Ciudadano de América”, en: Emilio Roig de Leuchsenring (editor), *Hostos y Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1974, pp. 13-28

<sup>7</sup>Juan Bosch, *Hostos, el sembrador*, Río Piedras, Puerto Rico, Huracán, 1976. Esta biografía se reeditó en 2002. En lo sucesivo se citará como “Bosch” y se indicará el número de la página.

<sup>8</sup>Enrique Anderson Imbert y Eugenio Florit, *Literatura hispanoamericana*. Nueva York, Holt, Reinhart & Winston, 1979, t. I, p. 412

<sup>9</sup>Carlos Arturo Torres, “Hostos”, en: *América y Hostos*. La Habana, Cuba, Cultural, 1939, p. 145. En lo sucesivo se citará como “América y Hostos” y se indicará el número de la página.

<sup>10</sup>Mauricio Magdaleno, “Hostos, acontecimiento de América”, en: *América y Hostos*, 223

<sup>11</sup>*Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. LV, núm. 2, 1986

<sup>12</sup>Cf. José Ferrer Canales, “Hostos y Martí”, en: *Acentos cívicos*, Río Piedras, Puerto Rico, Edil, 1972, pp. 313-319; Nilita Vientós Gastón, “Hostos y Martí”, en: *Índice cultural*, Río Piedras, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1962, T. I, pp. 245-247; Antonio Gaztambide Géigel, “Encuentros y desencuentros entre antillanismo y latinoamericanismo en Betances, Hostos y Martí”, en: *Hostos: Forjando el porvenir americano*, pp. 57-72; Carlos Alberto Montaner (compilador), *Martí y Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial San Juan, 1970

## 1. Introducción

nuestras patrias tuvieran una independencia cultural; que se les permitiera vivir su idiosincrasia. De ahí que, antes de que se alcanzara la independencia política, ya Martí había proclamado la independencia cultural e intelectual de nuestra América: “... Los jóvenes de América... entienden que se imita demasiado, y que la salvación está en crear. El vino, de plátano; y si sale agrio, ¡es nuestro vino!”<sup>13</sup> También Hostos fue una figura “deseuropeizante”.<sup>14</sup> Estando en Perú, en 1872, afirma con una gran fuerza expresiva: “Hay gente que piensa en la América latina, y es necesario hacerlo saber al mundo, que lo duda, y a la misma América latina, que lo ignora... hay un serio movimiento intelectual en la América latina, y es obligación de todos los que pueden, contribuir a hacer más vivo el movimiento.”<sup>15</sup>

Martí, un día antes de inmolarse en Dos Ríos, “donde habían de tener, él la fortuna de perecer, y los cubanos la desgracia de que pereciera él”<sup>16</sup> —el 18 de mayo de 1895— le escribe a su amigo Manuel Mercado y le dice, refiriéndose a los Estados Unidos: “Viví en el monstruo y le conozco las entrañas: —y mi honda es la de David.”<sup>17</sup> Hostos, por su parte, aparenta no tener, sobre este particular, una visión tan clara como la de Martí. Una de las tareas importantes que hay que realizar en el desarrollo de este trabajo es, precisamente, analizar y explicar la visión idealizada que tiene Hostos del despliegue político y constitucional de los Estados Unidos de América. Algún sentido debe tener su aparente desenfoque, dado que él sabe que los Estados Unidos no ven las cosas para los demás como las ven para ellos mismos; que el “*supreme law of the land*” de la *ConstEUA* no tiene ni el mismo contenido ni la misma eficacia en todos los puntos del planeta.

Así lo confiesa en el pasaje que cito a continuación, que es parte de la página conocidísima que Hostos titula “El siglo XX”, escrita el 24 de diciembre de 1900, en la que presenta una interesantísima reflexión sobre los acontecimientos que, según su formación histórica, sucederían durante el siglo recién comenzado:

---

<sup>13</sup>Cf: José Martí, *Obras completas*, La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales 1975, t. VI, p. 53. En lo sucesivo se citará como Martí y se indicará el tomo con un número romano y la página con un número arábigo.

<sup>14</sup>Cf: Jesús del Valle Vélez, “La herencia de Calibán: Eugenio María de Hostos y la deseuropeización de América”, *Semiosfera*, Universidad Carlos III de Madrid, marzo de 2014, pp. 124-147

<sup>15</sup>*O.c.* XIV, 77-78

<sup>16</sup>*O.c.* IX, 483

<sup>17</sup>Manuel Pedro González (editor), *José Martí: Epistolario (antología)*. Madrid, Gredos, 1973, p. 357



## 1. Introducción

---

La lucha por la libertad va probablemente a ser más complicada [en este siglo veinte] que lo ha sido nunca; lucha íntima de los dos pueblos anglosajones por la libertad humana; habiéndola entendido bien para sí, la entendieron para los otros mal. Lucha en la cual se va a considerar si es verdadera libertad la que se reduce a la fábrica de un gobierno civil, exclusivamente fabricado por anglosajones, no por los hombres para los hombres todos.<sup>18</sup>

Un cuarto de siglo antes, el 14 de enero de 1874, según consta en su *Diario*, decepcionado por el poco éxito que había tenido su visita a la Argentina, reflexionó: “La Europa, la América del Norte, la del Sur, los hombres más eminentes y más respetados no titubean en encontrar que está bien que España y la sedicente República Española martiricen a Cuba, pues, ¿qué es el martirio de un pueblo ante el interés de los Estados Unidos, ante los celos de Inglaterra, ante las leyes internacionales hechas expresamente para fortalecer los derechos de los más fuertes?”<sup>19</sup> Es decir, que ya entonces, Hostos tenía una visión clarísima de la política y de las actitudes coloniales de los Estados Unidos. Si luego esta visión se transforma en cierto idealismo, alguna razón habrá. Dar con ella es también una de las tareas que hay que realizar en este trabajo.

A España, Hostos le conoció perfectamente; también las taras que las actitudes peninsulares y europeas de la época significaban para el mundo antillano. Esto sin anular —no cabe duda— que su formación académica fue en España y que su relación con el krausismo fue definitiva en su personalidad, en su cosmovisión y en su obra toda. Por eso le costó a Hostos, más que a Betances, llegar a esta contundente conclusión: “España no puede dar lo que no tiene.”<sup>20</sup>

El vínculo intelectual y emocional con España no le estorbó —pienso, más bien, que contribuyó inestimablemente— para alcanzar una noción clarísima de un nuevo mundo cultural, intelectual y moral. Lo mismo le ocurrió a Martí, quien también realizó sus estudios jurídicos —y los de filosofía y letras— en España.<sup>21</sup>

Compartiendo un mismo espíritu político y patriótico, Martí considera que

---

<sup>18</sup>*O.c.* XIV, 423. Una lectura cuidadosa y total del ensayo permitirá apreciar cuán atinada fue su previsión. No porque fuera un oráculo adivinador, sino porque su formación y su carácter reflexivo le permitían ser un visionario.

<sup>19</sup>*O.c.* II, 81

<sup>20</sup>Cf: Manuel Maldonado-Denis, “Eugenio María de Hostos: sociólogo y maestro antillano”, en: Eugenio María de Hostos, *Moral social*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1982, p. XIX

<sup>21</sup>Cf: Alberto Andino, *Martí y España*, Madrid, Playor, 1973, pp. 53-66

## 1. Introducción

---

los discursos de Hostos son un verdadero “catecismo democrático”.<sup>22</sup> Le describe como “una hermosa inteligencia puertorriqueña” en la que “se equilibran dos cualidades cuyo desnivel desdora y precipita a gran cantidad de talentos americanos”: la imaginación y la inteligencia, pues “para la vida práctica, la facultad de entender es más útil que la de bordar fantasmas en el cielo”.<sup>23</sup> Por eso lamenta que Hostos fuese “menos seguido de lo que se debió en los tiempos confusos en que la revolución de Cuba iba como al garete”.<sup>24</sup>

Finalizo esta selección de valoraciones magníficas de la figura de Hostos con una que, por su sede en la filosofía de la educación, me parece muy significativa. En el año 2001 se publicó, en Inglaterra, una antología que contiene la biografía y el pensamiento de los cincuenta educadores más importantes en la historia universal desde Confucio hasta John Dewey.<sup>25</sup> Solo dos hispanos aparecen en esa publicación: el pensador español José Ortega y Gasset y el puertorriqueño Eugenio María de Hostos.

Sus restos mortales son los únicos, de un prócer que nunca fue militar, que descansan —*con fuego eterno*—<sup>26</sup> en el Pabellón de los Héroes de la República Dominicana, donde realizó una obra cívica y educativa que no tiene parangón. De ese modo, los dominicanos le reconocen —y le veneran— como un héroe intelectual.

Hay quienes lamentan, injustamente, que nuestro prócer trabajase tantísimo en el extranjero y muy poco en Puerto Rico. Los quejosos no comprenden que todos los esfuerzos académicos, políticos, y de toda índole, Hostos los encaminó a conseguir la independencia de Cuba y la de Puerto Rico, es decir, a combatir conjuntamente el régimen colonial en los dos últimos baluartes de España en América. Él sabía, y la historia así nos lo ha demostrado, que la independencia de Puerto Rico no podía ser un día después de la de Cuba, pues de lo contrario, se retrasaría mucho más de lo que ya se había demorado. Todavía no ha llegado. Él analizó los hechos y vio que las independencias de Cuba y Puerto Rico había que lucharlas como si se tratase de una sola nación.

Esta postura de Hostos es la misma que comparte la mayoría de los líderes del independentismo antillano durante los últimos lustros del siglo XIX. Las

---

<sup>22</sup>Martí, VIII, 18

<sup>23</sup>Martí, VIII, 53

<sup>24</sup>Martí, II, 259

<sup>25</sup>Joy A. Palmer (editor), *Fifty Major Thinkers on Education*, London-New York, Routledge, 2001

<sup>26</sup>Tomo la expresión de Marcos Reyes Dávila, en el ensayo ya citado, p. 62

## 1. Introducción

---

*Bases* del Partido Revolucionario Cubano, fundado por José Martí en 1992, establecieron, en su artículo primero: “El Partido Revolucionario Cubano se constituye para lograr con los esfuerzos reunidos de todos los hombres de buena voluntad, la independencia absoluta de la Isla de Cuba, y auxiliar la de Puerto Rico.”<sup>27</sup>

La lucha por la independencia tiene sentido en la medida que promueve la existencia de un individuo más libre. Por eso nadie, antes que Hostos, habló en el mundo panamericano de la educación científica de la mujer.<sup>28</sup> Nadie, antes que él, le dedicó tantos esfuerzos en Latinoamérica a convertir la pedagogía en una ciencia y a preparar maestros que estuvieran entrenados para sacar a nuestra gente, con herramientas racionales, del atascadero de la ignorancia. Nadie, antes que él, se planteó en las Antillas la necesidad de que nuestras comunidades políticas nacieran y se organizaran conforme a las leyes de la sociología y de un ordenamiento jurídico con base en el desarrollo social y en el bien común.

Las peregrinaciones de Hostos por toda la América Latina constituyen, pues, una de las gestas más impresionantes, difícilmente repetibles, que hayan sido realizadas personalmente por un latinoamericano. Con todo, lo más importante es la pertinencia que su obra tiene todavía. Por eso me parece un gran acierto que Mori González le denomine “Hostos, insepulto”.<sup>29</sup> Son muchas las cosas importantes que a Hostos le falta por decir y que sus compatriotas tenemos que escuchar en nuestro *hic et nunc*.

La obra de Hostos no es ajena a ninguna corriente ni a ningún tema de su tiempo. Él transita, airosamente, del análisis literario al razonamiento jurídico, del tratado sociológico a la propaganda política, de la página íntima al ensayo didáctico. En la primera parte de la bibliografía de este trabajo puede apreciarse el temario amplio y de variadísimo contenido que hay en sus *Obras completas*.

Hostos es una imagen vivísima e impresionante del polígrafo latinoamericano. Como Andrés Bello, Domingo Faustino Sarmiento, José Martí, y tantos otros constructores de nuestra América, se vio obligado a saber y a escribir de todo. No solo tenían que saber y escribir; tenían que actuar, trabajar, debatir, peregrinar, combatir. Durante la segunda mitad del siglo XIX, momento en que se definieron y robustecieron nuestras naciones y nuestras idiosincrasias, los

---

<sup>27</sup>Carlos Alberto Montaner, “Prólogo”, en: Carlos Alberto Montaner (editor), *Martí y Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial San Juan, 1970, p. 9

<sup>28</sup>Cf. *La educación científica de la mujer* (O.c. XII, 7-65), *La educación de la mujer* (O.c., XII, 66-81) y *Una Escuela Normal para niñas* (O.c. XII, 82-85).

<sup>29</sup>Roberto Mori González, *Hostos, insepulto: Ensayos en la búsqueda de la utopía inconclusa*, San Juan / Santo Domingo, Editorial Isla Negra, 2003

## 1. Introducción

---

polígrafos nuestros se enclavaron “en las luchas por las respectivas organizaciones nacionales”.<sup>30</sup> De ahí que no hubiera mucho tiempo ni para las metafísicas ni para los sistemas. Como advierte atinadamente Mario Berríos:

El pensamiento latinoamericano se estructura asistemáticamente... El ensayo es así la forma más adecuada a la expresión del pensamiento, surgiendo un tipo de cientista social latinoamericano del que se puede decir que cubre un siglo de vida del continente... En la historia del pensamiento latinoamericano se ha denominado a este personaje "el polígrafo". Es quien escribe sobre todo: el hombre que al mismo tiempo redacta proclamas, constituciones, sostiene polémicas teóricas sobre los más diversos temas en artículos de prensa, escribe gramáticas y leyes del lenguaje, poemas y discursos presidenciales. En suma, el polígrafo es el teórico de la revolución de la independencia...<sup>31</sup>

En medio de una sapiencia tan extensa y tan variada, así como del compromiso ético y político, escrita con gran pasión científica y pedagógica, una parte considerable de la obra hostosiana está dedicada a los temas jurídicos. Es el autor de unas *Lecciones de derecho constitucional*. De estas, el constitucionalista español Don Adolfo de Posada, expresó:

Del libro de Hostos puede afirmarse que hay pocos en Europa en estos tiempos en que se exponga de una manera más ordenada y sistemática la teoría del Gobierno constitucional representativo. Es, como libro didáctico, o si en este género de estudios fuera posible, como libro de texto, de calidad superior, infinitamente superior a muchísimos de los que andan en manos de nuestros estudiantes de Universidad.<sup>32</sup>

Resulta muy interesante el señalamiento de los profesores Villarini y Torre:

A Eugenio María de Hostos le han mirado como el John Dewey del mundo de habla española. Aunque hay notables similitudes entre estos dos educadores, filósofos, políticos, científicos y humanistas, el hecho es que Hostos precedió a Dewey por veinte años y murió varios años antes que Dewey publicara sus trabajos más influyentes: *Cómo pensamos*

---

<sup>30</sup>Carlos Fernando Hudson, “Tras la pista de Próspero: americanismo y antinorteamericanismo en el modernismo latinoamericano”, *Espéculo* (Revista electrónica cuatrimestral de Estudios Literarios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid), núm. 26, 2014

<sup>31</sup>Mario Berríos, “El filósofo latinoamericano, o la institución del polígrafo en la formación de la nacionalidad”, Anuario de filosofía jurídica y social, 1985, p. 81

<sup>32</sup>Adolfo de Posada, “El libro de Hostos sobre Derecho constitucional”, en: *América y Hostos*, p. 329

## 1. Introducción

---

(1910) y *Democracia y educación* (1916).<sup>33</sup>

Es decir, así como en la vida real casi todas las comparaciones resultan odiosas, también lo son en el quehacer intelectual, especialmente cuando son injustas, ya por sus generalidades, ya por sus inexactitudes.

Por otra parte hay planteamientos importantes, como el de Ledesma Reyes, muy análogos al que se adopta en este trabajo, pues reclama mucho más rigor en los planteamientos:

Para la primera vía de penetración del krausismo en América Latina se han expuesto tradicionalmente los casos emblemáticos de José Martí y de Eugenio María de Hostos. Esta es una conclusión que necesita revisarse, o por lo menos argumentarse, con datos más empíricos porque a veces da la sensación de que hay autores a los que se denomina krausistas por inercia, se les llama implícitamente krausistas porque coincidieron en España en la época en que el krausismo circulaba con fuerza en ciertos ámbitos universitarios.<sup>34</sup>

En consecuencia, un proyecto de análisis de la obra jurídica de Hostos debe proponerse que esta se estudie con arreglo a las vivencias y a las lecturas realizadas por él. Hay que descubrir sus verdaderas fuentes y compararlas con su presencia real en la obra. Solo de esta manera puede conocerse el verdadero impacto que tales fuentes causaron en él. Solo de este modo podremos tener una idea clara y distinta del genio y la originalidad de Hostos. Solo recorriendo esta vía estaremos en condiciones de venerar a Hostos como un gran maestro.

Es posible que este tipo de ejercicio pueda mirarse como un conato de deconstrucción. Tampoco faltará quien lo considere como un academismo soberbio; como una propuesta irreverente. Nada de eso. En este trabajo ya las hay y habrá pruebas más que suficientes para demostrar que la admiración, y hasta la

---

<sup>33</sup>Traducción del autor de esta tesis. En inglés, dice: “Eugenio María de Hostos has been thought of as the John Dewey of the Spanish-speaking world. While there are remarkable similarities between these two educator-philosopher-political scientist-humanists, the fact remains that Hostos preceded Dewey by twenty years and died several years before Dewey published his influential works, *How We Think* (1910), and *Democracy and Education* (1916).” Cf. Ángel Villarini Jusino y Carlos Antonio Torre, “Eugenio María de Hostos, 1839-1903”, en: Joy A. Palmer (editor), *supra*, pp. 146-154

<sup>34</sup>Manuel Ledesma Reyes, *Krausismo y educación en Costa Rica: la influencia de los educadores canarios Valeriano y Juan Fernández Ferrar*, Universidad de La Laguna, 1994-1995, pp. 136-137

## 1. Introducción

---

devoción si se quiere, no están reñidas ni con las inquietudes ni con las intuiciones que conducen a la verdad. El estudio de un “hombre completo”,<sup>35</sup> como fue Hostos, no puede dar lugar a la exégesis novelada, mucho menos a un tejido de argumentos que parecen concluyentes, pero que les falta poner los pies en la tierra. Si alguien quiso siempre tener los pies afincados en el suelo, en la realidad, ese fue Eugenio María de Hostos. Él no hubiera aceptado otro tipo de homenaje.

En 1989, con motivo del sesquicentenario del nacimiento de Hostos, tuvimos en Puerto Rico un encuentro entrañable e inolvidable de numerosos estudiosos de la obra hostosiana. A los académicos puertorriqueños se sumó un grupo considerable de figuras de toda la América y de Europa. Todas las ponencias del simposio fueron publicadas en un volumen magnífico, el cual constituye una de las obras más valiosas para quienes quieran conocer a Hostos en profundidad.<sup>36</sup> Ya entonces, de un modo sencillo y breve quise advertir la necesidad de estudiar a Hostos por sus fuentes reales, siguiéndoles las pistas, las pocas que dejó, y reconociendo la necesidad de valorar la verdadera grandeza y la verdadera originalidad de nuestro gran prócer.

Luego de su ponencia, el autor de esta tesis se acercó a saludar a dos profesores que conversaban durante el receso. Uno de ellos —que para evitar las inferencias aéreas aclaro que no fue Carmelo Delgado Cintrón— me indicó, en un tono casi calmado, que aquel no era el lugar para decir “esas cosas”. Afortunadamente, el otro interlocutor, Michel Godreau Robles, tomó la palabra y dijo: ¿Y si no las dice aquí, dónde las va a decir? Ninguno de los tres tuvo más que decir sobre el tema.

Narro esta anécdota porque representa las dos actitudes que pueden asumirse a la hora de estudiar a Hostos: (i) la primera: idealista, tradicionalista, casi romántica y (ii) la otra: realista, mucho más científica y que, si algo quiere deconstruir son, justamente, los mitos; no a nuestras grandes figuras.

La postura que aquí se asume no significa que haya “algo” que descartar. Por supuesto que no. Esta misma tesis se ha nutrido de todo el esfuerzo que los estudiosos de Hostos han realizado durante más de un siglo. Todo el quehacer hostosiano contribuye y es parte de la grandeza de nuestro prócer. Pero esto no significa que haya que cerrar la puerta a nuevas actitudes. La mirada científica

---

<sup>35</sup>El término “hombre completo” tiene un significado importantísimo en la obra hostosiana. Más adelante habrá necesidad de explicitarlo.

<sup>36</sup>Cf: Julio César López (editor), *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1995

## 1. Introducción

---

nunca es ni imprudente ni inoportuna.

Así, reconocer que Hostos no dedicó a sus estudios jurídicos el tiempo que debió dedicar, no desdeña para nada su valor paradigmático. Todo lo contrario. Ya veremos que él mismo lo admitió en varias ocasiones. Admitir que su falta de formación le condujo a seguir tan de cerca las fuentes que el momento histórico le proveyó, no significa necesariamente una carencia de originalidad o de pobreza intelectual. Es, más bien, una manera de dar con su verdadera riqueza académica y de saborear su valor esencial; así como la satisfacción de conocer cuál fue la fuente constante y definitiva de toda su obra.

Puerto Rico enfrenta hoy muchas crisis. Estamos acostumbrados a ellas. Por tal razón, más que hablar de crisis, podemos hablar de circunstancias críticas. Una —no hay por qué negarlo— está relacionada con nuestros vaivenes de identidad colectiva. Indudablemente, Hostos es un signo de nuestro ser puertorriqueño. Él es un magnífico signo de idiosincrasia que, bien mirado, constituye un gran modelo y un manantial de respuestas importantes.

Atendido desde una postura realista, Hostos puede convertirse en una propuesta significativa, como pretendo demostrarlo más adelante, para que nuestros tribunales atiendan las controversias constitucionales, especialmente en el terreno de los derechos fundamentales. De otro modo, no encontrará lugar en la puertorriqueñización de nuestra jurisprudencia. Reconociendo que él llega a confundir el derecho con la sociología,<sup>37</sup> podemos también aceptar que nuestras normas jurídicas deben tomar en cuenta nuestra idiosincrasia, lo que no es dable desde las posturas románticas.

Descubrir a Hostos en la realidad: de eso versan las siguientes páginas. De ahí que en ellas no solo se proponga plantear un nuevo acercamiento a su obra jurídica, sino a revisitar toda su obra para buscar pistas y rastrear las huellas. Quedaremos verdaderamente sorprendidos e impactados, con la pertinencia y la actualidad de su pensamiento. Esta invitación tampoco es demasiado original y nueva. En marzo de 1967, ya Francisco Manrique Cabrera, de quien nadie duda que fuese un hostosiano de pura cepa, había invitado a no “rehuir” y a estudiar

---

<sup>37</sup>Aunque me refiero en esta oración a lo que tradicionalmente se llama “derecho objetivo”, no sigo la línea de quienes consideran adecuado escribir el término con inicial mayúscula y reservar la minúscula para cuando se refieren al “derecho subjetivo”. Me parece un esfuerzo innecesario, dado que, quien no sabe cuál es el uno y cuál es el otro, tampoco lo sabrá porque alguien lo diferencie de tal manera; mientras que, a quien sí lo sabe, no le hace falta la distinción. No obstante, en este trabajo y en cuanto a este particular, mientras de citas se trate, se respetará la ortografía utilizada por el autor citado. Sobre otros aspectos de la ortografía, véanse las notas sobre el formato y las citaciones que están más adelante en esta misma Introducción.

## 1. Introducción

con mayor rigor la literatura hostosiana. Refiriéndose a *La peregrinación de Bayoán*,<sup>38</sup> advierte cierta injusticia, causada por un prejuicio de la crítica:

... se ha juzgado siempre esta novela exclusivamente como obra ‘literaria’ y nada más. Lo que equivale a decir fuera del contexto espiritual que le dio vida. No se ha advertido el por qué Hostos siendo quien es y teniendo de los literatos la idea que tiene (“vagabundos de la fantasía”) siempre mantenga por ella el mismo fervor entusiasta. Este planteamiento en realidad se ha rehuido y en rigor jamás se ha hecho.<sup>39</sup>

También el profesor Beauchamp presenta “una nueva comprensión de la novela de Eugenio María de Hostos... un intento de devolverle a la novela su significación total y su sentido estético hurtados por la crítica contenidista que la ha degradado estéticamente (en el nivel de la crítica) al tratarla simplemente como documento político”.<sup>40</sup>

El poeta y ensayista Marcos Reyes Dávila también se acerca al tema de las relaciones de Hostos con la literatura. Explica su conclusión en estas líneas:

Hostos... analiza la esencia y la naturaleza del arte literario con todo el respeto y la admiración que le merecen una variedad considerable y significativa de obras aludidas por él, pertenecientes a culturas heterogéneas de todas las épocas. Hostos no deja de incluir la literatura en los planes de estudios que crea en la República Dominicana y en Chile. Pero Hostos tiene que consignar, no obstante, ejerciendo el juicio crítico que es consubstancial en él, el hecho de que no todo arte, por serlo pretendidamente, es aceptable o bueno, es moral.<sup>41</sup>

Pedro Henríquez Ureña, con un alma plenamente identificada con la personalidad del Maestro, entra en su *Epistolario* y advierte, con total acierto: “el artista que él, en sí mismo desdeñaba, sobrevivía en la extraña fuerza de su estilo, sobreponiéndose a los hábitos didácticos, con su manía simétrica, de que lo contagiaron krausistas y positivistas. Hasta sus cartas salen escritas con espontánea perfección luminosa. Y, como gran apasionado, conservó el don oratorio.”<sup>42</sup>

<sup>38</sup>O.c. VIII

<sup>39</sup>Cabrera, Francisco Manrique, “Nota preliminar”, en: Eugenio María de Hostos. *La peregrinación de Bayoán*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970, p. 11

<sup>40</sup>José J. Beauchamp, “La construcción de la cotidianidad, la historia y el ensayo en *La peregrinación de Bayoán*”, en: *Hostos: Sentido y proyección de su obra en América*, p. 521

<sup>41</sup>Marcos Reyes Dávila, “Hostos: la llamarada escrituraria”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, pp. 559-560

<sup>42</sup>Pedro Henríquez Ureña, “Prólogo”, en: Eugenio María de Hostos, *Antología*, Madrid, Imprenta, Litografía y Encuadernación, 1952, pp. 19-20



## 1. Introducción

---

Sin embargo, hay que consignar que el mismo Hostos contribuyó muchísimo al desacierto de la crítica. Sus expresiones, en el segundo prólogo de la novela, cuando esta vuelve a publicarse en Santiago de Chile en 1873, todavía producen una gran confusión:

... Yo no iba tras la gloria literaria. Si aquel libro me la daba, sería el último; y si me la negaban por lo que representaba, sería también el último. *Las letras son el oficio de los ociosos o de los que han terminado ya el trabajo de su vida, y yo tenía mucho que trabajar.*<sup>43</sup>

En la sede del derecho nos mostrará que sus razonamientos, con todo el iusnaturalismo que puedan exudar, son superiores y están mejor orientados que los jurisprudenciales que se quedan en el razonamiento puro y sin mirar el lado real de las cosas. Mucho tiene que decirnos también en el ámbito de los derechos fundamentales y de la justificación de estos.

No tengo ninguna duda de que es mucho más lento avanzar si solo hablamos de la grandeza con palabras que agradan a todos y no nos fijamos en las realidades donde la grandeza está algo escondida. Este es precisamente el objetivo de esta investigación: buscar la grandeza escondida. El resultado será, sin ambages, que Hostos sí crecerá con nosotros y nosotros con él.

### 1.2. METODOLOGÍA, LÍMITES Y CONTENIDO

La consecuencia que tiene lo que se ha dicho hasta aquí es la necesidad de buscar y descubrir las fuentes de la obra de Hostos. Esta es la más importante de las aportaciones de este trabajo. Así, podremos concluir que, aunque coinciden en Hostos muchas tendencias del pensamiento de su tiempo, el krausismo no es un mero incidente por razón de la presencia de Hostos en Madrid sino una constante en su pensamiento; una visión que le acompañó toda su vida. En una de las ideas dominantes del krausismo, su principio armónico, el pensamiento hostosiano encuentra un principio armonizador que le permite coordinar, integrar y armonizar todas las ideas que va encontrando durante su desarrollo intelectual.

Tomando en cuenta lo planteado hasta aquí, me propongo, en consecuencia, estudiar la obra jurídica de Hostos conforme a la siguiente metodología:

1. Seleccionar aquellos textos hostosianos que tienen como objeto principal los temas jurídicos o que son imprescindibles para comprender tales temas; es decir, no pretendo abarcar toda la obra. Por lo tanto, quedan fuera del

---

<sup>43</sup>O.c. VIII, 14 (énfasis en el original)

## 1. Introducción

---

análisis aquellos trabajos en los cuales Hostos tuvo un interés más literario, crítico, filosófico, pedagógico o de cualquier otra índole. No hay que descartar, siendo tan rica la obra de Hostos, que para ilustrar algún tópico pueda citarse incidentalmente algún pasaje que no esté incluido en los trabajos que estrictamente me he propuesto estudiar.

No se trata, pues, de un recorrido por toda la obra de Hostos para buscar citas aisladas y, con ellas, construir un ensayo filosófico-jurídico, que no necesariamente coincide con el pensamiento total de nuestro prócer. Esta hubiera sido una metodología posible, pero que no guarda relación con el estudio que se quiere realizar aquí.<sup>44</sup> La misma desmerecería la importancia de los trabajos que sí están incluidos en la rúbrica adoptada.

2. Encontrar las fuentes en las cuales Hostos halló apoyo para generar su obra. Tales fuentes se citarán ampliamente, de manera que pueda apreciarse la relación directa que la fuente citada tiene con nuestro autor.

3. Demostrar la relación de tales fuentes con el propósito que tenía Hostos al escogerlas, no por el hecho de la contemporaneidad, sí por su utilidad para la creación de instituciones jurídicas adecuadas para una nación saliente del colonialismo y, por tanto, entrante en un mundo nuevo de naciones libres y que necesitan una construcción de sí mismas.

4. Examinar detenidamente los tópicos jurídicos que, para Hostos, eran menester para que aquellas naciones se construyeran. De ahí la extensa exposición dedicada al tema de la noción y la justificación de los derechos fundamentales.

5. Encontrar, en la materia estudiada, la vigencia del pensamiento de Hostos a más de ciento doce años de su muerte y, por tanto, proponerle como un pensador que tiene mucho que decir a la hora de la reflexión jurídica y de las decisiones judiciales.

6. Teniendo en mente la búsqueda de la cual se habla en el número anterior, examinaré algunas decisiones emitidas por el TSPR. No para estudiar el desarrollo sistemático de los derechos fundamentales en la jurisprudencia puertorriqueña sino para demostrar cuán necesario y urgente resultan las reflexiones hostosianas sobre el derecho y muy especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales.

---

<sup>44</sup>Para mirar un ejemplo de la otra metodología, de la que no se observará en este trabajo, puede mirarse: Ramón Antonio Guzmán, "El derecho en la poesía de Luis Lloréns Torres", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. vol. LX, núm. 2, 1991, pp. 419-440

## 1. Introducción

---

7. Encontrar, en las páginas correspondientes, los extremos en los cuales hay que tener presente a Hostos cuando se revisen los currículos en las facultades de derecho en Puerto Rico y de nuestros enfoques y nuestras herramientas para formar abogados y juristas.

8. No espere, el lector de esta tesis, que se utilice un pensamiento más cercano a nuestro tiempo para desmerecer injustamente o para ensalzar la obra jurídica de Hostos por méritos y coincidencias que realmente no existen o que no guardan una relación directa. Sí se relacionará con autores y situaciones más recientes solo con el propósito de subrayar la importancia y la vigencia que tiene hoy su obra a la hora de atender algunas realidades jurídicas.

Con estas bases metodológicas, me propongo, pues, acercarme a la figura de Hostos para presentar, en este trabajo, este contenido:

1. Una biografía esencial que permita conocer la personalidad y la obra general, dado que los datos necesarios para conocer su obra jurídica aparecen a través de todo el trabajo, en medio del tópico que resulte más oportuno;

2. La enumeración detallada de las fuentes reales de la obra jurídica de Hostos, según han sido rastreadas a través de los pocos indicios que él nos brinda para dar con ellas;

3. La presentación y reflexión de la concepción hostosiana del derecho y la relación de este con otros quehaceres intelectuales, especialmente en el ámbito de la sociología y de la moral;

4. La reseña y el examen de las nociones que enseña Hostos en torno al derecho constitucional, el penal y el penitenciario, así como la deontología profesional;

5. La presentación y la correspondiente reflexión sobre la concepción de la formación jurídica en las facultades de derecho; y

6. Concluir, en el capítulo final, con un examen relativamente amplio y detenido del contenido más rico de su obra jurídica, que es el examen y la justificación de los derechos fundamentales y, desde la perspectiva hostosiana, presentar una propuesta que les permita, a los jueces y a los juristas puertorriqueños, de hoy y de mañana, atender adecuadamente las controversias relacionadas con tales derechos.

Sobre este último particular me parece importante dejar consignado, en esta introducción, el propósito que llevo en mente. Utilizo, como ejemplo, el caso

## 1. Introducción

---

de *Castro c. Tiendas Pitusa*,<sup>45</sup> resuelto por el TSPR el 9 de junio de 2003.

¿Qué ocurrió allí? El demandante (Castro) a quien la ley le reconoce el título de propiedad de los bienes muebles que lleva consigo,<sup>46</sup> entra en un almacén, donde compra y paga cierta mercancía. Cuando se dispone a salir, un guardián privado le requiere que se detenga y presente prueba de no haberse apropiado ilegalmente de las cosas que lleva en una funda. Castro se manifiesta indignado por la ilicitud del requerimiento y por sentir que le han visto “cara de pillo”, razones por las cuales se niega a la solicitud del guardián. Este llama a su supervisor, quien viene a informarle al demandante que en las Tiendas Pitusa impera una ley propia y que, entrar allí voluntariamente, implica la aceptación tácita de esa ley. Aunque no lo arrestaron, sí le detuvieron para explicarle, sin haberlo solicitado, los procedimientos de la tienda y del gran avance que son los aparatos *sensormatic* allí instalados. Todo ese proceso duró más de diez minutos y menos de quince (que ciertamente no es poco tiempo). Durante este intervalo no hubo contacto físico alguno entre el demandante y los agentes de la demandada.

El TSPR dice en la sentencia: “no vemos cómo puede existir, ante tales circunstancias, un derecho de intimidad”. Seguro que no puede verlo; pues no miró a quien tenía que mirar: al demandante; fijó su mirada en los bienes y en la mercancía de la demandada. Incluso le permite a esta lo que ha querido evitar en otras circunstancias: concederle “una licencia para crear un mundo aparte”.<sup>47</sup>

Hostos, centrado en la persona y en cómo la protege el texto constitucional, hubiera llegado obviamente a otro resultado.

La carencia de una visión centrada en la persona, no en las cosas, es la que conduce curiosamente al TSPR a basar el fallo en un supuesto “deber que tiene toda persona de cooperar en la lucha contra el crimen”. ¿De dónde surge tal deber? ¿De la *ConstPR*? ¿De la ley?

Ni el *CpenPR* ni la ley especial tipifican ningún delito por no informar la comisión de otro. Por el contrario, el mismo texto de las *Reglas de procedimiento criminal* y la jurisprudencia que lo ha interpretado, desestimulan que los

---

<sup>45</sup>159 D.P.R. 650 (2003)

<sup>46</sup>Cf. Art. 393 del *Código civil* de Puerto Rico (CciPR), 31 L.P.R.A. § 1479. Este artículo es idéntico al 464 del *Código civil* de España. El Tribunal Supremo de España se ha decantado por la interpretación que considera que la norma, pautada en el referido artículo, da lugar a la titularidad. Vse. la Sentencia de 26 de junio de 1984.

<sup>47</sup>*Sucn. de Victoria c. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20, 22 (1974) y *Díaz c. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, 123 D.P.R. 765, 781 (1989)

## 1. Introducción

---

*civiles* intervengan con otros *civiles* que hayan cometido algún delito en su presencia.<sup>48</sup>

Resulta importante subrayar que, en el caso de *Castro*, el TPI, que sí vio y escuchó al demandante, falló a su favor. El Tribunal de Apelaciones confirmó el fallo. Tuvieron, por decirlo así, una mirada más hostosiana; más centrada en la persona, en su dignidad y en sus derechos fundamentales. Cuando se procede de modo distinto, el sistema judicial se descentra, se desenfoca y sus pronunciamientos se convierten en prosa ininteligible, desconectada de sus fines.

Lo peor del supuesto deber de cooperar en la lucha contra el crimen es, justamente, que no conduce a ningún lugar. Son muchas las medidas estatales que ya afectan a los ciudadanos sin que se produzca avance alguno en la lucha contra la delincuencia. *Verbi gratia*: (i) la existencia de penas ridículamente excesivas en nuestras leyes penales, (ii) la actitud de la *mano dura* contra el crimen de la que tanto se jactan las distintas administraciones, y que ha producido, en un breve periodo de doce años, dos códigos penales,<sup>49</sup> (iii) la *doble vara* que, en los casos criminales, hace algunos años denunció valientemente el propio Secretario de Justicia de Puerto Rico, lo que le valió una fuerte reprimenda por parte del TSPR,<sup>50</sup> (iv) los bloqueos que la policía realiza esporádicamente en las carreteras para examinar si los conductores exhiben alguna conducta ilegal, (v) los llamados “operativos fatulos”,<sup>51</sup> y los que no son tan fatulos, que también

---

<sup>48</sup>Los requisitos exigidos y los criterios que facultan al ciudadano particular a arrestar son mucho más estrictos que los establecidos por la Regla 11 de Procedimiento Criminal para los arrestos realizados por agentes de la policía. Las diferencias con los parámetros establecidos para el funcionario que arresta por delito cometido en su presencia son evidentes, ya que bajo el inciso (a) de la Regla 12 se requiere certeza de la comisión de un delito consumado o en grado de tentativa... No se utiliza el criterio de “motivos fundados” para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito en su presencia, sino que “el criterio para arrestar bajo esta situación requiere de la convicción por parte del arrestante de que ha presenciado la comisión de una conducta delictiva”... Ciertamente esta disposición es mucho más rigurosa que su equivalente en el caso de un funcionario público que efectúe un arresto sin orden judicial en virtud de la citada Regla 11. Cf. *Pueblo c. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61, 75-76 (2002).

<sup>49</sup>Me refiero al *Código penal* de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. §§ 3001 *et seq.* y al *Código penal* de Puerto Rico de 2012, 33 L.P.R.A. §§ 5001 *et seq.*

<sup>50</sup>*In re: Queja presentada contra el Secretario de Justicia*, 174 D.P.R. 453 (2008)

<sup>51</sup>El 5 de noviembre de 2001 la Policía de Puerto Rico llevó a cabo un operativo irreal; anunció una diligencia policial que no había sido realizada sino orquestada por varios oficiales de alto mando del cuerpo policiaco, incluyendo al propio superintendente. El propósito era obvio: enviar, a la opinión pública, el mensaje de que la policía estaba luchando contra la criminalidad y que había sido efectiva. A este tipo de gestión policiaca es a la que se le ha denominado “operativo fatulo”. Cf. Waldo D. Covas Quevedo, “Más sanciones por el operativo fatulo”, *El Nuevo Día* (San Juan de Puerto Rico) 28 de febrero de 2008

## 1. Introducción

---

realiza la policía de Puerto Rico, (vi) las noches de actividad policial, en las que se aparejan los agentes isleños con los federales, para generar más de ochocientos arrestos en una sola noche; arrestos que, la mayoría, no dan pie a las acusaciones formales; (vii) la *scintilla de prueba* como único requisito probatorio para determinar la constitucionalidad de un arresto, lo que resulta en un criterio muy liviano para el fiscal acusador y muy pesado para la persona arrestada, (viii) los cuatro intentos por limitar el derecho constitucional a la fianza,<sup>52</sup> (ix) la complicidad con las autoridades federales para imponer la pena de muerte, la cual está expresamente prohibida en la *ConstPR*. Pueden enumerarse algunos esfuerzos más, todos igualmente inefectivos como los que han sido mencionados.

Pero el fallo parece arrancar de la idea, incorrecta por demás, de que el señor Castro sí podía hacer muchísimo para luchar contra el crimen y, de ahí, que estuviese obligado a soportar que, en las Tiendas Pitusa, le obligasen a someterse a un régimen distinto del que, para el bien común, diseñaron los padres de la *ConstPR*.

Las propuestas hostosianas nos hubieran conducido por caminos menos escabrosos para el ciudadano y de mayor propensión para el bien común. Por eso estoy seguro que, al concluir la tarea que me he propuesto, nuestro prócer no solo resultará más verídico sino más trascendental en la vida de todos los puertorriqueños y de todas las puertorriqueñas.

No hay lugar en el mundo donde Hostos tenga más devotos —de él y de su obra— que en la República Dominicana. Federico Henríquez y Carvajal fue su amigo íntimo, con quien nunca perdió comunicación. Gran parte del *Epistolario* de Hostos está integrado por la correspondencia con el insigne dominicano. Los hijos de Henríquez y Carvajal, los hermanos Henríquez Ureña, fueron hijos intelectuales de Hostos y unos de los primeros estudiosos y divulgadores de su obra. Nadie, duda de la gran admiración que le prodigó Camila Henríquez Ureña, quien al estudiar su obra pedagógica concluyó:

No eran originales las ideas básicas de su sistema. Un examen somero basta para ver cómo descienden de Rousseau a través de Pestalozzi, Froebel y Spencer; cómo, en punto a base filosófica, parten del sensualismo y

---

<sup>52</sup>El intento lo han diligenciado los gobernadores Rafael Hernández Colón en 1976, Carlos Romero Barceló en 1980, Pedro Roselló en 1994 y Luis Fortuño en 2014. Afortunadamente, en el primero de los conatos, la legislatura le cerró el paso al gobernador y, en los últimos tres, el pueblo ha votado en contra de la enmienda propuesta. Cf. Perla Franco, “Por cuarta ocasión el gobierno quiere eliminar el derecho absoluto a la fianza”. Disponible en la red informática de la Red Betances.

## 1. Introducción

---

pasan a través del tamiz de la doctrina positivista. Empero, la interpretación, las aplicaciones, la combinación de esas ideas y de los principios de ellas desprendidos, alcanzaron en Hostos la originalidad que les prestaron modos de ver propios y personales observaciones, de quien, valiéndose del gran depósito de experiencias del pasado y del presente, estudió por sí mismo y reflexionó para encontrar la verdad.<sup>53</sup>

Esta actitud de Camila Henríquez Ureña, ya en los años treinta del siglo pasado, es la que permite que hoy, en la República Dominicana, estén esperando todavía un resurgimiento hostosiano en la educación:

... la escuela dominicana aún espera la sabia decisión, la firme y amorosa decisión de abrir un espacio creativo que hiciera posible una repetición del sueño de Hostos; aún esperamos hoy, entre nosotros, que acontezca una *Hostos Renaissance*.<sup>54</sup>

De ahí que, con la misma sinceridad de Camila Henríquez Ureña, se redacten estas páginas: buscando la verdadera originalidad del Maestro, no tras la creación de una glosa idealizada.

Marcos Reyes Dávila, desde otra perspectiva, adopta la misma postura que Camila Henríquez Ureña y descubre que Hostos, en su vida y en su legado, es un ejemplo clarísimo de aceptación de la realidad, dado que oportunamente pudo advertir cuándo había llegado el momento de renovarse y redirigirse:

Hostos, que se reinventó cuando abandonó la lucha por una república federal en España para iniciar la lucha independentista con las armas, que volvió a reinventarse cuando abandonó las armas para buscar la libertad a través de la educación y la forjación de su ideal de un ser humano “completo”, se reinventa nuevamente en 1898 cuando pone sobre la mesa las armas del Derecho y del poder de la sociedad civil.<sup>55</sup>

Nadie, a mi juicio, lo había dicho ni con tanto acierto ni con mayor belleza. Pero la gran importancia de esta valoración es que nos conduce a plantearnos si, así como Hostos tuvo una capacidad para repensarse, para reinventarse, sus discípulos de hoy necesitamos esa misma facultad para lograr que, mediante una reinterpretación, encontremos el Hostos necesario para nuestra vida cotidiana y también para la extraordinaria; para nuestra vida individual y también para la

---

<sup>53</sup>Camila Henríquez Ureña, *Las ideas pedagógicas de Hostos*, Santo Domingo, Cielonaranja, 2006, p. 135

<sup>54</sup>Luis O. Brea Franco, “Filosofía, pensamiento crítico y educación: Nietzsche y Hostos”, en: Luis O. Brea Franco (editor), *El derecho a la filosofía. Esbozo de una estrategia para su implementación en el país*, Santo Domingo, Ediciones Voces, 2012, p. 15

<sup>55</sup>Marcos Reyes Dávila, citado, p. 62

## 1. Introducción

---

colectiva; para nuevos ritmos y nuevos rumbos. Los puertorriqueños también necesitamos y tenemos derecho a un renacimiento de Hostos, a su presencia sabia y vibrante en nuestro *aquí y ahora*.

### 1.3. CRITERIOS SOBRE EL FORMATO Y LAS CITAS

Me parece adecuado dejar consignadas algunas notas sobre los criterios que se han utilizado para el formato y para el modo en que se han presentado las citas, tanto en el cuerpo del trabajo como en la bibliografía final. Son las siguientes:

A. Por no existir rúbricas para el formato ni para las citas, se ha utilizado con algunas variaciones —tanto en la bibliografía como en las notas al pie de página— los criterios de la séptima edición del *Manual for Writers of Research Papers, Thesis, and Dissertations* de la Universidad de Chicago, escrito por Kate L. Turabian, revisado por Wayne C. Booth, Gregory G. Colomb y Joseph M. Williams, y publicado, en 2007, por The University of Chicago Press.

B. Siempre que ha sido posible, se utiliza y se cita la edición más próxima al momento en que Hostos residió en España o durante el período que dedicó a la docencia, primero en Santo Domingo y luego en Chile. Se busca, de ese modo, dar con los textos que, con mayor probabilidad, fueron los que él leyó.

C. Las *Obras completas* de Hostos se citan como *O.c.* I, 1 (el número romano indica el tomo y el arábigo la página) cuando se trata de la edición facsímil de la publicada en Cuba en el año 1839, es decir, la que se publicó en San Juan de Puerto Rico, en 1969, por la Editorial Coquí. La *Edición crítica*, que comenzó a publicarse en 1988 y de la que falta más de la mitad de los tomos, se cita como *O.c.E.c.* I, I, 1 (el primer número romano indica el volumen, el segundo indica el tomo y el número arábigo la página). Cuando la cita corresponde a una obra que ya está en ambas ediciones, se cita primero la edición crítica e inmediatamente la edición facsímil. En las citas de ambas ediciones, cuando no cite la página, la referencia es al tomo entero.

D. La primera vez que se cita la obra, aparecen todos los elementos de la ficha bibliográfica. En lo sucesivo, se cita solo por el apellido del autor y la página correspondiente. En el caso de los autores de quienes se cita más de una obra, cada vez que se cambia el libro citado, vuelve a citarse el título, y a este corresponden las citas siguientes hasta que vuelva a citarse una obra distinta, aunque ya esta se haya citado.



## 1. Introducción

---

E. Las sentencias del TSPR y del TSEUA se citan según lo respectivamente requerido en las *Decisiones de Puerto Rico* y en el *United States Report*.

F. Todas las direcciones electrónicas citadas, en la bibliografía y en las notas al pie de página, fueron visitadas, con el propósito de verificar su actualidad, el 10 de octubre de 2015.

G. Dado que recientemente han cambiado algunas reglas gramaticales, especialmente en cuanto a la ortografía, y para evitar la no muy agradable costumbre —que dan algunos por obligatoria— del *sic*, he optado por actualizar los textos y que luzcan tan correctos como lo fueron en el momento de su redacción.



## 2. BIOGRAFÍA ESENCIAL\*

---

\*Sello cubano, colección de historia latinoamericana, 1989

## 2. BIOGRAFÍA ESENCIAL

Al señor Hostos solo le conocimos sus discípulos, y de estos, bien, aquellos que de mañana a tarde, día por día, durante todo el año, estuvimos a su lado, oyéndolo, aceptando las ocasiones que él preparaba para oírnos, conocer nuestras ideas y descubrir las inclinaciones naturales o aptitudes especiales de cada uno, a fin de estimularlas con la enseñanza, pues ese era uno de los elementos de su sistema educacional.<sup>1</sup>

Eugenio María de Hostos es una figura poliédrica: filósofo, moralista, ensayista, educador, periodista, sociólogo, jurista, autor de libros de textos, político, feminista, reformador de la enseñanza, antillanista, estratega, abolicionista; ¿qué no fue por la libertad y la democracia en las Antillas y en toda la América Latina?

Un inestimable testimonio sobre la obra multifacética del egregio antillano nos lo brinda Max Daireaux, quien tradujo, al francés, algunas de sus páginas:

Encargado de la traducción, tuve así el gran honor de dar a conocer en Francia —aunque no lo bastante— el nombre y la obra de ese hombre excepcional que por la elevación de su espíritu, la nobleza de su carácter y la profundidad de su inteligencia es una de las más puras glorias de la América Latina. Filósofo, sociólogo, hombre de acción enamorado de la libertad, luchó toda su vida por la independencia de las Antillas —como nacido en Puerto Rico y exilado de su tierra natal— propagó sus ideas y su saber por todos los países de América, donde ha dejado un nombre en justicia célebre como apóstol y animador.<sup>2</sup>

Entre otros muchos, también Víctor Domingo Silva, el polígrafo chileno, destaca el contenido amplísimo del repertorio hostosiano:

---

<sup>1</sup>J. Arismendi Robiou, “Recuerdos del maestro”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, p. 303

<sup>2</sup>Max Daireaux, “Lo que debe ser una constitución”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 337

## 2. Biografía esencial

---

Pensador, ensayista, reformador de la enseñanza, sociólogo, orador, profesor, crítico del arte y de la historia, sobresaliente en todas y en cada una de estas disciplinas, Hostos ha sido con amor estudiado y con justicia enaltecido por los más altos valores del pensamiento americano de su generación y de las que le han seguido. Nada más hermoso y más edificante que la glorificación a que ha dado lugar en el Nuevo Mundo el primer centenario del nacimiento del gran ciudadano de América.<sup>3</sup>

El estudio de cualquiera de las facetas de su vida y de su obra requiere que, tanto aquellos que le han estudiado más, como quienes le conocen menos, tengan siempre que recordar algunos datos de su vida tan intensa y del legado tan excelso que nos dejó. Estamos ante una personalidad y un autor que no puede comprenderse si no miramos su vida toda, aunque para comprender adecuadamente algunos de sus trabajos —v.g. los de contenido jurídico— haya que fijar la atención en ciertas particularidades de su biografía.

De ahí que este capítulo se titule “Biografía esencial”. No están aquí todos los datos necesarios para comprender la obra jurídica de Hostos; sí los que son indispensables para apreciar las dimensiones totales de su genio y de su figura. Para acercarse a su obra jurídica, los datos pertinentes pueden ubicarse, sin interrumpir la exposición temática, en la explicación de aquellos tópicos en los cuales resulte más adecuado. He optado por esta alternativa: exponer su biografía jurídica en el lugar más pertinente, según vaya exponiendo los temas de contenido jurídico.

En consecuencia presento, bajo este epígrafe, (i) un resumen y una valoración de las fuentes biográficas principales y (ii) una narración muy breve de los momentos, las peregrinaciones, las fundaciones y los esfuerzos que permiten comprender y apreciar la importancia que tiene, para Puerto Rico y para toda la América Latina, la figura más relevante y trascendental —y la más pertinente todavía— en el conjunto de estrellas, hombres y mujeres, que alcanzan el procerato en el alma puertorriqueña.

### 2.1. LAS FUENTES BIOGRÁFICAS PRINCIPALES

Los primeros y principales biógrafos de Hostos son Antonio S. Pedreira,<sup>4</sup> Juan

---

<sup>3</sup>Víctor Domingo Silva, “Un ilustre antillano prócer de Chile”, en: *Hostos, hispanoamericano*, p. 329

<sup>4</sup>Pedreira, ya citado.

## 2. Biografía esencial

---

Bosch,<sup>5</sup> y Adolfo de Hostos,<sup>6</sup> aunque la fuente principal para el estudio de su biografía resulte ser él mismo: en su *Diario*. Este ocupa los dos primeros tomos de sus *Obras completas*; en él nos revela sus proyectos intelectuales y el dolor de nunca lograr algunos, sus preocupaciones personales y patrióticas, la amargura de algunos momentos de soledad, sus tribulaciones, sus viajes, sus ilusiones, sus juicios y hasta algunos prejuicios.<sup>7</sup>

Una pena que haya periodos en los cuales no apuntó nada en el *Diario*. Sobre este particular de los saltos o vacíos en el Diario hay que tomar en cuenta, como apunta Gabriela Mora, que pudiera tratarse de la petición que, en 1898, el Maestro le hiciera a su hijo mayor, Eugenio Carlos: que no publicara nada de él que pudiese parecer “hiriente”.<sup>8</sup>

*Hostos, ciudadano de América* y *Hostos, el sembrador*, son dos homenajes complementarios a quien, con su ideario y con su fuerza espiritual y moral, quiso contagiar a nuestra América.

La primera de estas dos joyas es la tesis doctoral de Pedreira, quien comenzó una tarea difícil cuando todavía no estaban publicadas las *Obras completas* del Maestro. La segunda es el estudio realizado por un espíritu penetrante, el de Bosch, quien siguió las huellas en un diario para reconstruir el pulso de un hombre. Pedreira escribe una memoria de carácter académico; Bosch narra una experiencia estremecedora. En su tesis, Pedreira, estudia y analiza al académico;

---

<sup>5</sup>Bosch, ya citado.

<sup>6</sup>Adolfo de Hostos, *Tras las huellas de Hostos*, Río Piedras, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1966. En lo sucesivo se citara como “Adolfo de Hostos” y se indicará la página citada.

<sup>7</sup>Un ejemplo de estos prejuicios es la ocasión en que le recomendó a Inda que no tuviera “familiaridades con sirvientes”. (*O.c.* II, 264)

Otro: del 10 de octubre de 1869, en París. Cuenta que acude a una reunión política en Belleville. La narración de lo allí ocurrido es, por sus descripciones, una verdadera joya literaria. Cuenta el momento en que se dirige a la asamblea una señora de apellido Pi: “era una mujer de talla mediana, trigueña, de ojos serios, cabellos negros descuidados, con un vestido ceniciento a la moda de las damas de compañía o de las muchachas de restaurant. Se acercó a la tribuna con aire resuelto. Su postura era la de un orador acostumbrado. Sus manos, demasiado fuertes para una mujer, obedecían con sobriedad pero con seguridad a su palabra fácil. ¿Qué dijo ella? Nada muy nuevo. Y sin embargo, mientras más hablaba ella y más la atendía yo, más admiraba a esa pobre mujer aislada en su sexo, que se aproximaba al contrario, y dedicada tal vez a una causa grandiosa. Hablaba mucho de armonía universal y mucho del problema en discusión: pero también decía, y puede ser que sin darse cuenta de ello, de cosas bien dignas de ser pensadas después de haber sido sentidas.” (*O.c.* I, 161)

<sup>8</sup>Cf: Gabriela Mora, “Introducción”, en: *O.c.E.c.* II, 1, 33

## 2. Biografía esencial

---

en su libro, Bosch describe la psicología de un alma sincera. El texto de Pedreira, presentado en la Universidad Central de Madrid en el año 1932, es la apología de un “ilustre desconocido”; el texto de Bosch —publicado en La Habana en 1939, año del centenario del nacimiento de Hostos— es la búsqueda inquieta del escrutador de espíritus que encuentra un modelo. “Él no es el hombre —dice el quisqueyano refiriéndose al boricua— sino lo que debería el hombre ser.”<sup>9</sup>

Explico la estructura de la tesis de Pedreira. En la “Introducción” se presenta a Hostos como “un hombre que todos conocen y nadie ha leído”.<sup>10</sup> En breves líneas dibuja su gigantéz americana y, para ella, reclama: “En las páginas de la historia indoamericana y junto a los nombres iluminados de Bello, de Sarmiento, de Martí y de tantos otros, es hora de incluir sin regateos el de Eugenio María de Hostos, ciudadano de América”.<sup>11</sup>

Los primeros tres capítulos: “Infancia y juventud”, “El político” y “El maestro” constituyen el grueso del contenido biográfico del texto. En el primero, más importantes que las líneas dedicadas a la infancia de Hostos, son las que describen la situación de Puerto Rico durante los siglos XVII, XVIII y principios del XIX. En el segundo aparece el político; en el tercero, el educador. Ambos complementan al libertador que, por razón de la independencia americana, ordena los métodos de enseñanza y aprendizaje, estructura la sociología y el pensamiento; subordina el quehacer literario.

Los dos últimos capítulos son los que mejor elaborados están, los de mayor riqueza académica. En el capítulo IV (“El sociólogo”) entramos en el academismo estricto. En él, más que analizar la obra sociológica, la describe y la asocia con las corrientes afines. En el capítulo V (“Filosofía, religión y moral”), cuyo título tan denso anuncia ya la rapidez del análisis, Pedreira esboza el pensamiento filosófico-moral y religioso del Maestro y, citando a Francisco García Calderón, reclama: “Después de Bello, el más notable de los filósofos sudamericanos, es Eugenio María de Hostos, nacido en 1839. No es un mero expositor de teorías extranjeras; él tiene su propio sistema, que ha desarrollado en obras notables: es un moralista más que un metafísico... Podría decirse que su filosofía es un racionalismo optimista.”<sup>12</sup>

Para concluir (Capítulo VI: “Literatura y crítica”), Pedreira explica lo que,

---

<sup>9</sup>Bosch, p. 233

<sup>10</sup>Pedreira, p. 7

<sup>11</sup>Pedreira, p. 30

<sup>12</sup>Citado en: Pedreira, p. 172

## 2. Biografía esencial

---

a juicio suyo, es el quehacer intelectual menos apreciado por Hostos. Es breve; por el contenido de su planteamiento tiene que serlo. Mientras permite apreciar su propia concepción literaria y se muestra como un excelente escritor, Pedreira se mueve con amplísima independencia y libertad.

Me parece objetable el contenido de su planteamiento principal: “Más que un literato, [Hostos] era un filósofo; más que un crítico era un sociólogo”.<sup>13</sup> Gutiérrez Laboy parece más certero a la hora de explicarlo. Dice que la actitud de Hostos obedece a la visión negativa que, hacia la literatura, tenían los krau-sistas españoles.<sup>14</sup> Lo cierto es que, aunque en algunos momentos contrasta su misión con “las fáciles glorias de las letras”,<sup>15</sup> redactó páginas hermosísimas y obras de teatro para sus hijos, escribió dos novelas, cuidó muchísimo la redacción de textos puramente científicos o didácticos; es decir, nunca despreció la creación literaria ni el afán por la belleza. La crítica literaria que Hostos realizó entró en algunos extremos que, para los demás críticos de su tiempo, o algo más cercanos que nosotros, como todavía lo era Pedreira, pudiera ser algo extraña. Todavía no habían llegado los análisis sociológicos, psicológicos, y de todos los tipos, que hoy son parte de la crítica literaria.

*Hostos, el sembrador* es una fuente generosa con tres chorros hermosos, sus tres capítulos: “La semilla”, “El surco y la siembra” y “La triste cosecha”, presentan el carácter estoico que podía recordar aquella noche de desvelo por los bulevares de París; “la noche en que su portero... le pidió que dejara dormir con él a una joven... Iban a estar toda la noche juntos; pero él se inclinó, cuando le mostró la cama, y se despidió con un saludo gentil”.<sup>16</sup>

Este momento de la vida de Hostos es fundamental, no precisamente porque se tratase de un varón joven con remilgos de castidad. Lo subrayo porque ya se asoma el moralista y el sociólogo atraído por la patología, pues Hostos fue un patólogo social interesado en sanar las enfermedades sociales que, en su tiempo, sufría nuestra América. Así se explica por qué Hostos mira aquella joven como “uno de esos frutos prematuros que pudre tan pronto la sensualidad de la necrópolis moral”.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup>Pedreira, p. 207

<sup>14</sup>Cf. Roberto Gutiérrez Laboy, “Eugenio María de Hostos y su idea dominante: esbozo biográfico, en: *Repertorio de ensayistas y filósofos ibero e iberoamericanos*. (Disponible en la página del Proyecto Ensayo Hispánico)

<sup>15</sup>*O.c.* XIV, 7

<sup>16</sup>Bosch habla del “portero”. (p. 89); en el texto del *Diario* Hostos se refiere claramente a “la portera”. *O.c.E.c.* II, I, 198; *O.c.* I, 87

<sup>17</sup>*O.c.E.c.* II, I, 199; *O.c.* I, 87

## 2. Biografía esencial

---

(En 1884, en su discurso tantas veces citado, en la primera investidura de maestros normalistas en Santo Domingo, Hostos vuelve a mostrar su mirada fija en la patología social y en la necesidad de sanarla. La parábola de la alpaca es un testimonio clarísimo. Es su respuesta, tan desapasionada como punzante, a los funcionarios y a los clérigos dominicanos que tan pecaminoso encontraron el carácter racionalista que Hostos le imprimió a su pedagogía:

Una vez, en los Andes soberanos, por no se sabe qué extraordinaria sucesión de esfuerzos, había logrado subir al penúltimo pico de la cúspide misma del desolado ventisquero del Planchón una alpaca de color tan puro como la no medida plancha de hielo que le servía de pedestal. Descendiendo por la vertiginosa pendiente del ventisquero, y hundiéndose en los cóncavos senos de la tierra con todo el fragor de dos truenos repetidos mil veces por los ecos subterráneos, dos torrentes furiosos azotaban la mole en que la alpaca se asilaba. Las oleadas la sacudían, las espumas la salpicaban, los horrísonos truenos la amenazaban, y la tímida alpaca no temía.

Muy por debajo de la cumbre, al pie del ventisquero, una turba de enfermos, que habían ido a buscar la curación de sus dolencias o de sus pasiones en aquella salutífera desolación, se entretenía contemplando la angustiosa lucha entre el débil andícola y los fuertes Andes; y, como siempre que los hombres se entretienen, los unos se mofaban del débil, los otros celebraban con risotadas las irracionales mofas, éstos tiraban piedras que no podían alcanzar al inaccesible animalito, aquéllos trataban de acosarlo con sus vociferaciones, alguno que otro lo compadecía, sólo uno tomaba para sí el ejemplo que él le daba, y todos deseaban que llegara el desenlace cualquiera que esperaban.

Mientras tanto, la alpaca solitaria, indiferente a los gritos y las risas de los hombres, impasible ante el estruendo y el peligro, buscaba un punto de apoyo en la saliente de hielo petrificado que coronaba el ventisquero, y, después de caer una y más veces, logró por fin encaramarse en el único seguro de aquel desierto de hielo desolado. Entonces, conociendo por primera vez el peligro de muerte que había corrido, y oyendo por primera vez las vociferaciones que la habían acosado, dirigió una mirada plácida a los hombres, a los torrentes desenfrenados y al abismo a donde habían tratado de precipitarla, fijó la vista en el espacio inmenso, y, percibiendo sin duda cuán invisible punto son los seres mortales en la extensión inmortal de la naturaleza, transmitió a sus ojos expresivos la centelleante expresión de gratitud que a todo ser viviente conmueve en el instante de su salvación; y, dirigiendo otra mirada sin encono a las fuerzas naturales y a los hombres que la habían



## 2. Biografía esencial

---

acosado, por invisibles senderos se encaminó tranquilamente a su destino.

En el alma de todo ser racional que ha logrado salvar las dificultades de una hora trascendental, se manifiesta el mismo fenómeno que observé en la alpaca descarriada de los Andes. Por encima de toda pasión odiosa se levanta en el fondo el sentimiento de la gratitud.

Yo la siento profunda, y la proclamo en voz alta ante vosotros.)<sup>18</sup>

En el primer capítulo de *Hostos, el sembrador*, Bosch narra la formación de la semilla en Puerto Rico y en Europa: su educación primaria, secundaria y universitaria; sus pequeños pinos, que ya eran árboles con un follaje elevado y espeso. En el segundo capítulo la semilla ha sido sembrada en el suelo de América. Hostos es el surco y también su arado. Es el surco que contiene la semilla, así como el arado que la mueve por todo el surco americano. Nueva York, Santo Domingo, Chile, Argentina, Brasil, Venezuela; por todas ellas Hostos fue irrigándose a sí mismo y fue creciendo. Inmutable ante la pobreza, jamás se desesperó. Combatidor: “He venido a América Latina con el fin de trabajar por una idea. Todo lo que de ella me separa, me separa del objeto de mi vida”.<sup>19</sup>

Aquella semilla que renunció a sí misma y se pudrió en suelo americano para que América germinara vigorosa y libre, no cosechó lo esperado.

En el tercer capítulo, Bosch muestra a Hostos en Puerto Rico. Sus esfuerzos infructíferos, y el aliento de sus discípulos dominicanos, lo conducen nuevamente a Santo Domingo. Allí, después de la dictadura de Ulises Hereaux, la toma del poder por los hijos intelectuales de Hostos fue una esperanza para el viejo maestro y el Maestro ya viejo. Pero Santo Domingo fue un segundo martirio salvífico: el domingo de ramos de la llegada, el jueves santo del cáliz amargo y el viernes santo de la muerte, ocurrida el 11 de agosto de 1903.

Valga consignar que *Hostos, el sembrador* ha sido considerada, más que como una biografía, como una biografía novelada.<sup>20</sup> Estoy de acuerdo. Aunque Bosch, quien fue el editor de la primera publicación de las *Obras completas* de Hostos, poseyó los materiales para narrarnos una historia ajustada estrictamente a los datos, él quiso hacer un esfuerzo muy distinto:

... La obra visible de Hostos, la parte de su vida que se manifestó en actuaciones públicas; esa parte de todo gran hombre que sobresale de las

---

<sup>18</sup>O.c. XII, 129-131

<sup>19</sup>O.c.E.c. III, I, 157

<sup>20</sup>Gregorio Delgado Silverio, *¿Biografía o novela? Los límites y alcances de la invención narrativa en Hostos, el sembrador*, Universidad de Bergen, 2011, p. 43 (Tesis para obtener el Master en Español y Estudios Latinoamericanos.)

## 2. Biografía esencial

---

aguas del mar de su vida como sobresale una parte de los hielos del iceberg, podía ser el material para una biografía de las llamadas objetivas... Pero yo quería darles a los posibles biógrafos de Eugenio María de Hostos la parte de su vida que no se veía, la que navegaba bajo la superficie de las aguas; la parte en que se hallaban los sentimientos y las ideas que hicieron de él lo que fue, no lo que él hizo.<sup>21</sup>

De ahí que *Hostos, el sembrador*, aunque con fundamento en la realidad —el relato que hace el mismo Hostos en el *Diario*— tenga mucho más: el retrato de un espíritu, la radiografía de un alma, una comprensión psicológica que rara vez encontramos en el anaquel de las biografías.

*Tras las huellas de Hostos* es el testimonio de un biógrafo que conoce, que ha convivido, que está muy cerca; por sus venas corre la misma sangre del biografiado, que es su padre. Por eso es la biografía más detallada en los aspectos familiares y contiene una serie de anécdotas que nos permiten conocer —no un Hostos íntimo, que está en el *Diario*— sino al Hostos que es padre de una familia. Aparecen detalles de este tono y de esta naturaleza:

... sus dos hijos mayores gozaron más a menudo que los menores de las fiestas familiares que él animaba quemando fuegos artificiales, proyectando sombras chinescas y escribiendo sainetes que él mismo dirigía, “El Naranja”, “El Cumpleaños” y otros, representados por mis hermanos sobre un escenario improvisado.<sup>22</sup>

Otro ejemplo. En una ocasión Adolfo se escapó, solo, a ver el mar. Esto causó un terrible desasosiego familiar. Una vez la madre lo encontró, lo acogió en sus brazos “siempre dispuestos a perdonar”.<sup>23</sup> Nada más se dijo en el momento. Llegada la hora de la cena, mientras la esposa y los hijos le esperaban a la mesa, cada uno de pie, detrás de su silla correspondiente, mientras se sentaba, Hostos dijo:

Cuando un niño quiera ver algo que le gusta mucho... debe pedir permiso. Y cuanto más le guste la cosa, con mayor razón debe pedir permiso.

Y luego, entrando en materia con la agilidad que él podía hacerlo, nos hizo sentir los sufrimientos a que exponíamos a los demás por actuar atolondradamente y por arriesgarnos tontamente a grandes peligros, como lo había hecho yo aquella mañana en que podía haber sido tragado por el mar.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup>Bosch, p. 11

<sup>22</sup>Adolfo de Hostos, p. 17

<sup>23</sup>Adolfo de Hostos, p. 21

<sup>24</sup>Adolfo de Hostos, pp. 21-22

## 2. Biografía esencial

Amén de estas tres biografías, aunque no se trata de otra, en *Hostos intimista: introducción a su Diario*, Gabriela Mora logra entrar en el alma de Hostos y revelarnos metodológicamente los detalles de su intimidad. En su *Diario*, él plasmó su alma en la belleza literaria del texto; se retrató para mirarse a sí mismo, para estudiarse y crecer en la virtud.<sup>25</sup> Baste con citar dos de los pasajes del *Diario* que utiliza Mora para ilustrarlo: “Muy mal, muy mal; no puedo estar contento de mí mismo”;<sup>26</sup> “me muero de descontento de mí mismo y soy impotente para todo”.<sup>27</sup> Me parece oportuno añadir este pasaje, tomado de *Estímulos*, una de sus páginas más conocidas:

*Estímulos* es el nombre genérico que he dado a las máximas que voy a copiar. De la fuerza que tengan no es buen indicio el olvido en que las dejo caer; pero como precisamente para tenerlas siempre delante de los ojos exteriores las escribí, confío en que sus efectos serán más seguros que la enervante predicación secreta de la facultad de donde emanan.<sup>28</sup>

De ahí que el aporte inestimable de la chilena Gabriela Mora, quien puso su alma en la de Hostos, sea una lectura obligatoria para quienes quieran conocer el alma hostosiana.

Muy valiosa es también la excelente guía que aporta Carlos Rojas Osorio, “Hostos y la escritura de sí”,<sup>29</sup> indispensable para conocer la personalidad de Hostos. La “escritura de sí”, apunta el autor, “formaba parte de las tecnologías del cuidado de sí mismo. Una manera de mejorarse a sí mismo, de cuidar de sí mismo, era escribir por la tarde los sucesos y reflexiones sobre ellos de lo que nos hubiera pasado durante el día... era una forma de examen de conciencia”; Hostos la elabora en el *Diario*, en su epistolario y en las novelas”.

Finalmente hay que apuntar que, aunque son muchas las cronologías de la vida de Hostos, la más completa y la mejor trabajada, que ha servido de modelo y fuente principal para todas las demás, es la que preparó su hijo Eugenio Carlos. Se trata del “Esquema biográfico” contenido en *Hostos, hispanoamericanista*.<sup>30</sup> El Instituto de Estudios Hostosianos, en una publicación mucho más reciente, la depuró de comentarios y la precisó con notable claridad, en lo que

<sup>25</sup>Gabriela Mora, *Hostos intimista*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1976, p. 19

<sup>26</sup>31 de octubre de 1866. *O.c.E.c.* I, II, 149

<sup>27</sup>24 de septiembre de 1866. *O.c.E.c.* I, 133

<sup>28</sup>*O.c.E.c.* II, I, 143

<sup>29</sup>“Hostos y la escritura de sí”, en: *Hostos: Forjando el porvenir americano*, pp. 245-252

<sup>30</sup>*Hostos, hispanoamericanista*, pp. 379-385

## 2. Biografía esencial

---

podríamos llamar como el portal de la edición crítica de las *Obras completas*.<sup>31</sup> (También está publicada en: Hostos: *sentido y proyección de su obra en América*.)<sup>32</sup> He seguido muy de cerca, estos dos trabajos, especialmente en su estructura, para la presentación de los datos incluidos en la biografía esencial que aparece a continuación. Eugenio Carlos incluye una serie de comentarios y valoraciones que he optado por incluirlos, aunque buscando y aportando las citas que él dejó en el tintero.

### 2.2. LA BIOGRAFÍA ESENCIAL

Eugenio María de Hostos y Bonilla nació en el barrio Río Cañas Arriba del precinto municipal de Mayagüez —en el litoral occidental de la Isla Grande del archipiélago de Puerto Rico— el 11 de enero de 1839.<sup>33</sup> Hijo de Don Eugenio De Hotos —escribano real y secretario de la reina Isabel II— y Doña María Hilaria de Bonilla.

Fue el undécimo descendiente directo de Don Juan de Ostos, natural de Ecija (Sevilla). La Chancillería de Valladolid, en sentencia ejecutoria emitida por Don Juan II el 23 de agosto de 1436, reconoció su hidalguía centenaria.<sup>34</sup>

Dice Loida Figueroa que el linaje de los Hostos puede rastrearse hasta la Edad media. Vivían en Castilla la Vieja. El primero del linaje en cruzar el Atlántico fue Eugenio de Ostos y Valle, quien se radicó en Cuba y le añadió la hache al apellido. El hijo de Eugenio, Juan José, emigró a Santo Domingo. A principios del siglo XIX se estableció en Mayagüez y se casó con María Altagracia Rodríguez y Velazco, dominicana. Su primer hijo, Eugenio, desposó con una criolla, María Hilaria de Bonilla; y de este matrimonio nació nuestro prócer.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup>Me refiero a la cronología que aparece en el tomo primero de la edición crítica, el cual contiene *La peregrinación de Bayoán*. Cf: *O.c.E.c.* I, I, 25-29

<sup>32</sup>pp. XIX-XXIII

<sup>33</sup>Su nacimiento coincide, pues, con la aparición del *Tratado de filosofía positiva*, publicado por Augusto Comte en 1839. De ahí que será muy fácil conectarlo con el positivista francés. Más adelante veremos que, el positivismo hostosiano, tiene también otras fuentes positivistas, incluso más relevantes. Valga señalar aquí que, durante ese año 1839, el krausismo jurídico de Heinrich Ahrens —una de esas fuentes más marcadas— pululaba ya en las disertaciones de Ramón de la Sagra en el Ateneo de Madrid. Cf: José Ignacio Lacasta Zabalza, *Hegel en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 15

<sup>34</sup>*Hostos, hispanoamericanista*, p. 379

<sup>35</sup>Loida Figueroa, “Síntesis biográfica de Eugenio María de Hostos”, en: Emilio Godínez Sosa, *Hostos: ensayos inéditos*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial Edil, 1987, p. 7

## 2. Biografía esencial

---

Con esta genealogía no es difícil comprender el perfecto engranaje de Hostos en los ambientes académicos y políticos que encontró en España, así como su espíritu esencialmente antillano.

Isabel Roméu nos cuenta, en un resumen muy bien hecho, cuáles eran las circunstancias, en Puerto Rico y en el mundo, en el momento del nacimiento de Hostos. Por lo importantísimo que resulta recordar los datos para comprender la personalidad y los móviles que tuvo Hostos durante toda su vida, especialmente su afán por construir una nación y salvarla, me parece muy adecuado reproducir íntegramente el texto:

Bajo la aparente estabilidad en que parecía encontrarse el mundo en el año de 1839, cuando Eugenio María de Hostos vio por primera vez la luz del sol en la pequeña isla de Puerto Rico, se veían aparecer ya algunas muestras de las tormentas que se desatarían al poco tiempo en todo el haz de la tierra.

En los Estados Unidos, Van Burén finalizaba su último año de impopular presidencia. Fue ese año el acontecimiento más importante la aplicación de la hélice de tornillo a un transatlántico.

La Reina Victoria de Inglaterra, con veinte años de edad, anunciaba al mundo su compromiso con el príncipe Alberto.

En Alemania, Federico Guillermo III de Prusia llegaba al cuadragésimo tercer año de su reinado y era ya un pobre viejo enfermo.

El general Espartero, en España, aquietaba a los carlistas y conseguía, a virtud del Tratado de Vergara, convertirse en la figura más poderosa de la Península, frente a la de la Reina Gobernadora, Doña María Cristina.

En Francia, el primer ministro Mole, juguete de Luis Felipe, salía derrotado en las elecciones.

En Brasil, el príncipe don Pedro, de catorce años de edad, gobernaba por medio de la regencia y entre la desafección del país.

La Argentina estaba dominada por el dictador absoluto Juan Manuel Rosas. En Venezuela había otra dictadura, la del general Páez. En Chile, el Gobierno era conservador, con Joaquín Prieto de Presidente. Méjico estaba dominado por Santa Ana. En ese año de 1839 terminó en Perú la dictadura del general Santa Cruz a causa de su frustrado empeño de unir a este país con Bolivia para regirlos ambos con su despótico mando.

En Colombia o Nueva Granada, las revueltas tomaron la forma de una guerra civil.

En Haití y Santo Domingo gobernaba un dictador militar: Boyer. El germen de la libertad ya se iba infiltrando en el pueblo dominicano. Y es entonces, en este mismo año, en el que se desintegra la Federación de los Estados de la América Central y, después de dos décadas de unión y de una existencia turbulenta, se independizan las cinco Repúblicas.

## 2. Biografía esencial

---

Cuba se encontraba entonces bajo el Gobierno del general O'Donnell, que había sido nombrado recientemente.

Y allá, casi en el otro lado del mundo, bajo el Zar Nicolás I, en Rusia, se censura y se limita la educación, y por ello comienza a sentirse más fuertemente la reacción universitaria, que tiende hacia la libertad del pensamiento y la extensión del aprendizaje que el Zar pretendía controlar.

Estalló la primera guerra entre China y la Gran Bretaña; mientras tanto, el Japón, hambriento, se revuelve frente al monopolio de los comestibles y los sindicatos de los comerciantes.

Y en el Mediterráneo, Mazzini, en nombre de Italia, se pone en tratos con los Comités revolucionarios de Malta y de París, proponiéndose libertar al pueblo de las dominaciones extranjeras y domésticas y teocráticas, que no habían aún permitido la unificación de la península.

Fue en medio de esta zozobra que vino al mundo Hostos, en Mayagüez, estando la isla de Puerto Rico bajo la ley marcial desde la constitución de las Cortes de Cádiz. Este estado "provisional" duró treinta años.

Concluye el resumen con una cita del poeta Salas Quiroga: "Puerto Rico es el cadáver de una sociedad que no ha nacido."<sup>36</sup>

Durante su infancia en Mayagüez, si bien no tuvo una familia que le permitiera la abundancia, tampoco conoció la pobreza. La conocería más tarde, pues las limitaciones económicas extremas fueron una constante durante su vida juvenil.

Creció en un ambiente familiar agradable, mimado por mujeres que eran o parientes o vecinas o del servicio doméstico. Son las que Bosch llama "mujeres de la infancia".<sup>37</sup> Algún sinsabor debió causarle que sus amigos y vecinos, con alguna frecuencia, y con risas de burla, destacaran las dimensiones pronunciadas de su vientre y de su cabeza.<sup>38</sup> Su disciplina y su frugalidad juveniles, de tono claramente krausista, son las que le privarán un poco del afán infantil por el arroz blanco — ¡pura idiosincrasia puertorriqueña! — y que le convertirán en un varón delgado; más que cabezudo, concienzudo.

Parece que, con el transcurso del tiempo, las cosas sí mejoraron, a no ser que el puro cariño le idealizara en el invaluable retrato que pintó su hijo Eugenio Carlos:

En su físico, el Señor Hostos tuvo una hermosa cabeza, en sus mocedades cubierta por una bella cabellera negra y rizada —que él peinaba hacia

---

<sup>36</sup>Roméu, p. 351

<sup>37</sup>Juan Bosch, *Mujeres en la vida de Eugenio María de Hostos*, San Juan de Puerto Rico, Editorial Marién, 1988, p. 21

<sup>38</sup>Pedreira, p. 34

## 2. Biografía esencial

---

atrás— pero gris y sedosa en sus últimos años, cuando habría querido verla blanca, la cual dejaba completamente descubierta una ancha frente con grandes entradas laterales.

Desde su juventud usó crecida la barba, que encuadraba una fisonomía simpática, perfilada por una nariz aguileña y animada por ojos grandes y expresivos, de color verdes, que la edad puso grises y contemplativos. La tez, blanquísima y sonrosada, ligeramente tostada por el sol.

Estatura regular, complexión robusta, andar mesurado, ademán naturalmente majestuoso, completaban un todo en que había perfecta armonía entre el ser moral e intelectual y físico. La modestia arrojaba al hombre y al pensador.

En 1851 fue enviado, con su hermano Carlos, a estudiar en Bilbao. No existe ningún documento en el cual Hostos o alguno de sus familiares explique por qué se escogió esta ciudad. Me parece que tiene mucho sentido, como afirma Fernández Méndez, que el padre de Hostos quizás tomara la decisión por influencia de don Agustín Aurteneche, vizcaíno que, para aquel tiempo, residía en Mayagüez, en la casa de campo de los abuelos de Eugenio María.<sup>39</sup>

Hay quienes piensan que Hostos regresó a Puerto Rico para terminar el cuarto año de latinidad en el Seminario Mayor San Ildefonso, en San Juan — que fue el primer centro de educación superior en nuestra tierra— y que entonces retornó a Bilbao para concluir sus estudios preuniversitarios en el Instituto de Segunda Enseñanza. Pedreira advierte que debe ser un error, causado por un compañero de estudios, quien parece haberlo confundido con su hermano Carlos de Hostos. Según Pedreira lo verificó con la familia y en el archivo oficial del Seminario, Hostos no estuvo matriculado allí. Es decir, pasó directamente de Bilbao a Madrid. También carece de sentido que, *in illo tempore*, hiciera un viaje larguísimo, en barco, solo para tomar unas vacaciones caribeñas antes de continuar los estudios.

En 1858 ingresa en la Universidad Central de Madrid (la actual Complutense) en las facultades de filosofía y letras y en la de derecho. Cuando se trate el tema de su formación jurídica, explicaré por qué estos estudios no necesariamente comenzaron, como apuntan algunos autores, en 1857. Allí se convierte en discípulo de don Julián Sanz del Río, lo que permite que, nada más iniciar su formación universitaria, adviniera en contacto con el krausismo español. Crawford apunta, con todo acierto, que la experiencia académica en España le marcará para siempre: “Estudió la segunda enseñanza y leyes en España y allí formó su devoción a la educación, al humanismo, la libertad y la razón que marcan su

---

<sup>39</sup>Cf: Eugenio Fernández Méndez, “El pensamiento social de Eugenio María de Hostos”, en: Eugenio María de Hostos, *Moral social*, Madrid, Archipiélago, 1965, p. 8

## 2. Biografía esencial

---

vida y cuanto escribió.”<sup>40</sup>

En Madrid, fue socio del Ateneo y de la Sociedad Abolicionista de la Esclavitud. Allí se publica, en 1863, *La peregrinación de Bayoán*, su primera novela, engranada perfectamente en el romanticismo hispanoamericano,<sup>41</sup> y que exhibe un clarísimo timbre antillanista. Pedro Antonio de Alarcón, refiriéndose a esta novela, según informa el mismo Hostos en el segundo prólogo de la novela, dijo: “Hay en su libro de Ud. páginas que yo nunca olvidaré.”<sup>42</sup>

(Áurea Echevarría Cantero resume perfectamente el argumento de la novela: “Bayoán representó a un joven puertorriqueño que, a pesar de haber recibido una educación mediocre con la finalidad de colonizarlo intelectualmente con las falsedades y mentiras de la historia oficial, no desdeñó su origen y raíces antillanas. Como luchador inteligente, se propuso conquistar dos metas. La primera, su propia dignidad como ser libre y pensante y la segunda, el derecho a expresar su discurso de denuncia en la metrópolis, con el fin de concienciar sobre los atropellos y abusos de un poder que enmascaraba los abusos del colonialismo como modelo civilizador.”<sup>43</sup> Pienso que, sin restarle méritos a este resumen, Bayoán representa, más que a un joven puertorriqueño del siglo XIX, a todo un pueblo: a Puerto Rico, cuya situación colonial todavía no ha terminado; un pueblo cuyos jóvenes reciben todavía una formación mediocre, que vive en medio de mentiras, de falsedades, de propagandas públicas y privadas, de publicidad fantasiosa; un pueblo, ya tan débil, que cada vez denuncia menos y cada vez soporta más; pero que ha sabido, como Bayoán, preservar su identidad a pesar de la historia oficial. Ciertamente, este comentario no es el intento de redactar una exhortación panfletaria. No puede hablarse hoy de un Hostos vivo y pertinente sin recalcar la necesidad de aceptar su invitación a reflexionar sobre el futuro de Puerto Rico y sobre los modos y los medios que tiene nuestro país para alcanzar su destino.)

Benito Pérez Galdós, en los *Episodios nacionales*, le describe, por su participación en el análisis de la fatigosa noche de San Daniel, el 10 abril de 1865:

---

<sup>40</sup>William Rex Crawford. En: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 346

<sup>41</sup>Francisco Manrique Cabrera, "Nota preliminar", en: Eugenio María de Hostos, *La peregrinación de Bayoán*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970, p. 10

<sup>42</sup>*O.c.* VIII, 27

<sup>43</sup>Áurea Echevarría Cantero, *Eugenio María de Hostos. Tras la huella de su antropología filosófica e implicaciones educativas*, San Juan de Puerto Rico, Franauris, 2011, p. 257



## 2. Biografía esencial

---

... En el pasillo grande del Ateneo permanecían dos corrillos de trasnochadores. El más nutrido y bullicioso ocupaba el ángulo próximo a la puerta del Senado; allí analizaban la bárbara trifulca un antillano llamado Hostos, de ideas muy radicales, talentudo y brioso.<sup>44</sup>

Independientemente de la fecha exacta en la que Hostos iniciara sus estudios en la Universidad Central, además de ser discípulo de don Julián Sanz del Río, fue compañero y amigo de los jóvenes más progresistas y brillantes de aquel momento: Giner de los Ríos, Castelar, Pi y Margall, Ruiz Zorrilla, Valera, Leopoldo Alas, entre otros. Es comprensible, pues, que Hostos no solo luchara por la independencia antillana; también por la instauración de la República española. En realidad, no había razones para pensar que, sin república, pudiera concederse mayor libertad a Puerto Rico. Es en estas figuras y en sus visiones filosófico-políticas donde reside la prefiguración y el combate por la democratización de España. Así lo ve claramente Adolfo de Posada: “Si ahora nos concretamos a revisar las fórmulas de los preámbulos de nuestras Constituciones, se verá cómo se señalan en ellos las huellas del influjo de las ideologías políticas que luchan fieramente en el triste reinado de Isabel II; y, después, desde la revolución de 1868, con otros anhelos y otras luces, torpemente recrudescida la secular lucha con la mal aconsejada instauración de la dictadura.” No hay, por lo tanto, hipérbole alguna si decimos que Hostos es también semilla de tal democratización.

En la carta que dirige al Director de *El Universal* (Madrid), el 24 de octubre de 1868, afirma:

Revolucionario en las Antillas como activa y desinteresadamente lo he sido, lo soy y lo seré en la Península; como debe serlo quien sabe que la revolución es el estado permanente de las sociedades quien no puede ocultarse del movimiento, sin tener la necesaria propensión de las ideas a realizarse; revolucionario en las Antillas forzosamente estacionarias y forzosamente propensas a moverse, quiero para ellas lo que he querido para España. Y así como lo primero que quería para España era dignidad, cuya falta me angustiaba, y más que otra cosa me obligó a emigrar, así lo primero que quiero para Puerto Rico y Cuba es dignidad.

A esa premisa radical corresponden consecuencias radicales: por eso creo, por eso sé que Cuba y Puerto Rico no pueden estar contentas de su madre patria ni de sí mismas, hasta que se haya abolido la esclavitud y constituido en cada una de ellas un gobierno propio. Sin igualdad civil,

---

<sup>44</sup>Benito Pérez Galdós, *Episodios nacionales: Prim*, Madrid, Biblioteca Virtual Cervantes,, cap. XIV, p. 139

## 2. Biografía esencial

---

sin libertad política no hay dignidad; sin dignidad no hay vida. Las Antillas no viven, languidecen, como languidecía la tenebrosa España de Isabel de Borbón.<sup>45</sup>

Ni con la república fue posible. 1869 es un año de una gran frustración. Reunido Hostos con el general Serrano, presidente del entonces gobierno provisional, insistió en pedir mayor autonomía y más libertades para las islas antillanas. Castelar, su amigo, quien había prometido la autonomía, le contestó: “Antes que republicano soy español.”<sup>46</sup>

Se marcha, entonces, a buscar la libertad de las Antillas en otros lares. Se fue a París, donde sufrió grandes penurias emocionales y económicas. En 1870 le localizamos en Nueva York, desde donde partió en una larga peregrinación por América del Sur.

En Cartagena (1870), funda la Sociedad de la Inmigración Antillana. En Lima (1871), funda la Sociedad de Auxilio a Cuba y la Sociedad de Amantes del Saber y rechaza todo tipo de sobornos, ofrecidosle para que descontinuara su destacada y muy comprometida defensa en favor de los obreros chilenos y chinos que, en aquel momento, vivían maltratados y explotados en el Perú.

Comentado el libro titulado *La condición jurídica de los extranjeros en el Perú*, por Félix Cipriano C. Zegarra, Hostos muestra una vez más su gran preocupación por estos obreros que trabajaban totalmente desprovistos de una legalidad protectora. En *La Patria*, el 18 de julio de 1872, expresa:

... si [Zegarra] no se ha ocupado especialmente de la colonia de trabajadores chilenos... ha consagrado un capítulo entero al examen de la situación de los colonos chinos... una inmigración contraria a todas las leyes de la colonización, perturbadora de las leyes del trabajo, creadora de condiciones económicas irracionales, motivo determinante del peor de los estados sociales: el basado en la desigualdad irreconciliable de las razas y en la esclavitud necesaria de la más débil... Los que van al Perú... a trabajar honradamente... no pueden contemplar con tranquilo corazón el estado civil del chino, siervo, casa, máquina, instrumento, todo, menos hombre, menos personalidad jurídica.<sup>47</sup>

Identificado, en todo momento, por las “*masas* siempre despreciadas y siempre

---

<sup>45</sup>O.c.E.c. III, I, 32-33; O.c. I, 90

<sup>46</sup>Cf: Alberto Sánchez Álvarez-Insúa, “Moral social de Eugenio María de Hostos”, *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. marzo-abril de 2007, p. 216

<sup>47</sup>O.c. VI, 83-84

## 2. Biografía esencial

---

más dignas de aprecio que los que con ellos amasan su fortuna o su poder”.<sup>48</sup>

Santiago de Chile; allí funda la Sociedad de Auxilio a Cuba; obtiene el primer premio por su *Memoria* de la Exposición Nacional de Artes e Industrias, celebrada en esa misma ciudad en 1870; se convierte en socio de la Academia de Bellas Letras y del Círculo de Amigos de las Letras (1872);<sup>49</sup> también pronuncia sus importantísimas conferencias sobre *La educación científica de la mujer*, las cuales constituyen el primer pronunciamiento reflexionado y comprometido contra el discrimen que sufría la mujer. Mucho hay que repetir todavía, con Hostos: “La razón no tiene sexo.”<sup>50</sup> Publica *Hamlet* y la biografía del poeta cubano *Plácido*.

El 29 de septiembre llega a Buenos Aires, donde le espera un gran recibimiento por parte de las autoridades políticas y académicas de la Argentina: el Presidente Domingo Faustino Sarmiento, el general Bartolomé Mitre, las familias Quinta, Paz, Varela y Estrada.<sup>51</sup> Esta gran acogida fue, más bien, puro protocolo. El mismo Hostos apunta en su *Diario*, cuatro días después: “Contraste entre la acogida pública y la privada: ruidosa aquella, fría esta... Contraste entre la acogida pública de Chile y la de Argentina, y la privada de ambos países. Mayor hospitalidad en Chile.”<sup>52</sup> Apunta Pozzi que, dentro de lo que se ha caracterizado como el capitalismo dependiente argentino, atado a las visiones y al ahondamiento de las relaciones con Europa y muy especialmente con Inglaterra, “no había cabida para cuestiones como la solidaridad con la independencia de Cuba y de Puerto Rico”.<sup>53</sup> Hostos, con prudencia pero sin desatino, criticó ese modelo y, en consecuencia, cayó muy pesado en los sectores económicos y políticos que sostenían relaciones con España y con la Cuba colonial. Cuenta nuestro prócer que, en cierta ocasión, Sarmiento le dijo: “Quiero la independencia de Cuba y Puerto Rico; pero la República [argentina] tiene un gran comercio

---

<sup>48</sup>*O.c.E.c.* III, I, 184; *O.c.* II, 117 (énfasis en el original)

<sup>49</sup>Apuntan Sonia Ruiz y Roberto Pérez Ruiz que debe tratarse, más bien, del Club de la Reforma, no de la Academia de Bellas Letras como indica Eugenio Carlos de Hostos en su cronología, ya citada, pues la Academia no fue instalada hasta el 29 de septiembre de 1873, cuando ya Hostos estaba en Argentina. Sonia Ruiz y Roberto Pérez Ruiz, *Hostos, educador puertorriqueño en Chile*, (disponible en la red informática del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico)

<sup>50</sup>*O.c.* XII, 28

<sup>51</sup>Pablo Pozzi, “Hostos, el panamericanismo y la sociedad política argentina 1873-1874, En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. p. 721

<sup>52</sup>*O.c.* II, 65

<sup>53</sup>Pablo Pozzi, citada, 722

## 2. Biografía esencial

---

*de tasajo en La Habana.*<sup>54</sup>

Allí en Buenos Aires funda la Sociedad Pro Independencia de Cuba. Nótese que tiene clarísima la idea de que la independencia de Puerto Rico solo es posible si la alcanza la mayor de las Antillas. Tampoco cabe duda de que su presencia allí no se trata de una diligencia personal; es obvio que realiza una encomienda que debe estar alentada y financiada por alguna entidad de gestión independentista. Por eso no puede aceptar la cátedra de filosofía ni la de literatura, la que él prefiriese en la Universidad de Buenos Aires, según el ofrecimiento que le hiciese José Manuel Estrada; vuelve a decantarse por su misión patriótica de dirigir todos sus esfuerzos a la liberación política del archipiélago antillano.

Es importante destacar el entusiasmo que, por Hostos, sintió José Manuel Estrada, una figura que representa el pensamiento católico de su momento, muy en línea, de palabra y de acción, con la Doctrina social de la Iglesia Católica. Así queda demostrado cuán injusta fue la oposición clerical, en Santo Domingo, a la obra de educación racional que allí Hostos impulsó. Los verdaderos pensadores católicos, que quieren explicarse y vivir conforme a la fe que profesan, viven intensamente y propician el razonamiento crítico.

Durante su estadía en Chile y en Argentina, Hostos advirtió la necesidad de que ambos países estuvieran comunicados por medio de un ferrocarril transandino. Presentó y defendió la idea en la prensa. Este fue el motivo de que la primera locomotora que cruzó, el 5 de abril de 1910, desde la ciudad chilena de Los Andes hasta Mendoza, en la Argentina, llevara el nombre de Eugenio María de Hostos.

Hacia marzo de 1873 está en Río de Janeiro. No fue muy bien recibido. Una visita muy breve. De allí partió hacia los Estados Unidos.

Una vez más en Nueva York, donde ya realiza gestiones no solo para su patria antillana sino para los países que conoció durante su presencia en la América austral. Las vivencias, impresiones y relatos de este periplo aparecen en *Mi viaje al sur*.<sup>55</sup>

En 1875 recibe un importante reconocimiento (medalla de oro) por su cooperación con la Exposición Internacional de Chile. Ese mismo año, el 29 de abril, acompaña al general Francisco Aguilera, en una expedición rumbo a Cuba, en el “Charles Miller”, un barco viejo e inservible, en el que estuvo a punto de naufragar. A los dos días de la salida, tuvieron que anclar en Newport, Rhode Island. Es importante este dato porque Hostos, ciertamente un hombre

---

<sup>54</sup>O.c. VII, 416 (énfasis en el original)

<sup>55</sup>Tomo VI de las *Obras completas*

## 2. Biografía esencial

---

de pensamiento y de letras, nunca tuvo temor de participar personalmente en la lucha armada. Tampoco hay que olvidar que, durante su adolescencia, tenía vocación de artillero, la cual abandonó por insistencias de su padre. Agradeciadammente no corrió la misma suerte de José Martí, quien —por su escasa experiencia militar; más bien ninguna— murió en Dos Ríos, el 19 de mayo de 1895, en una refriega de poca importancia.

En toda esta disponibilidad de entrega, ambos —Hostos y Martí— recuerdan, porque ambos han leído el *Ideal de la Humanidad para la vida*,<sup>56</sup> que las luchas heroicas por la independencia nacional y la individual, “que expresan en su más enérgico carácter la vitalidad de nuestra naturaleza y la confianza en su destino y preparan nuevas épocas de derecho y amor entre los hombres, las contempla sin desanimarse, y no rehúsa acudir a donde es llamado como compañero de combate”.<sup>57</sup>

En junio de 1875 Hostos está en Puerto Plata, República Dominicana. Conoce al general Gregorio Luperón, quien está dispuesto a colaborar en la lucha por la independencia de Puerto Rico. Allí es nombrado vocal de la Liga de la Paz, y, desde allí, en 1876, se traslada nuevamente a Nueva York, donde funda la Liga de los Independientes, en cuyo nombre está muy activo en la propaganda periodística.

Ese mismo año regresa a Venezuela. En Caracas dicta conferencias en el Instituto de Ciencias Sociales y se convierte en el subdirector del Colegio de La Paz y posteriormente en Rector del Colegio Nacional de Asunción. En abril de 1878 se desempeña, en Puerto Cabello, como profesor en el Instituto Comercial.

El momento de mayor intensidad romántica en la vida del Maestro se produce cuando conoce en Caracas y se enamora intensamente de María Belinda de Ayala, una cubana bellísima, nacida en La Habana —hija del patriota cubano Filipo Carlos de Ayala—<sup>58</sup> y que vivía entonces en Venezuela. Por compromisos de su trabajo y debido a las restricciones sociales de la época, no podía verla todas las veces que se lo requería el corazón, lo que le causó a Hostos momentos de gran desesperación y asfixiante angustia. Hubo días en los cuales le cursó dos cartas. Es difícil imaginar que un hombre que muestra tanta seriedad en los retratos, que se nos confiesa tan grave y tan circunspecto desde su juventud pri-

---

<sup>56</sup>K.Chr.F. Krause, *Ideal de la humanidad para la vida* (trad. por Julián Sanz del Río), Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871. En lo sucesivo se le llamará “el Ideal”.

<sup>57</sup>Krause, p. 111

<sup>58</sup>J.M. Velasco Ibarra, “El derecho constitucional en Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 310

## 2. Biografía esencial

mera, haya escrito —el 12 de abril de 1877— estas líneas de salto, y tan alborotosas, en su *Diario*:

¡Anoche la vi! ¡La vi, la vi, la vi! A excepción de sus movimientos de cabeza cuando esperaba contestaciones francas, todo fue soberanamente bueno y bello y dulce y venturoso. ¡Qué noche, qué esplendorosa noche! Ya he entrevisto la felicidad, ya estoy preparado para nuevos golpes. Vengan cuantos quieran, ninguno de ellos conseguirá borrar de la memoria de mi corazón las miradas, las caricias de ojos, los dulces apretones de mano, los besos de loco y de niño que di a sus manos perfumadas, las palabras casi mudas que me dijo, las chanzas casi de esposa que le oí, y sobre todo, aquella mirada negra, flameante, fija, intensa, con que habló de la posición que deberán tener nuestros aposentos. Pasé tres horas a su lado; tres horas no, porque hubo unos quince minutos eternos durante los cuales estuvo ella con unas visitas mientras yo me quedé con su madre. Y como la felicidad es lo que es, hasta eso; contribuyó a mi felicidad, porque nos indemnizamos de la ausencia.

¡Inda! ¡Inda! ¡Inda! ¡Cuándo podré gritar ante los hombres todos!:

-¡Te amo! ¡te amo! ¡te amo!<sup>59</sup>

Con ella contrae matrimonio el 9 de julio de 1877. El sacramento lo ofició el Arzobispo de Caracas, Mons. José Antonio Ponte Santimenea, “a solicitud de este”.<sup>60</sup> La madrina fue la poeta, autora de la letra original del himno de Puerto Rico, Lola Rodríguez de Tió. Como nos dice Juan Bosch, “Hostos fue al matrimonio con la plena conciencia de que iba a frotar la paz definitiva de su vida, la que le permitiría realizar una obra digna de sus fuerzas. No tenía dinero ni cómo ganarlo; pero el dinero, como todo lo adyacente, sería un resultado de su paz.”<sup>61</sup> Lo tuvo muy claro. Así fue durante los muchos años que Hostos tuvo una vida económica holgada, especialmente los años en la República Dominicana y en Chile.

En el *Diario*, el 12 de julio de 1873, anota que fue a visitarlo un joven que le comentó, “no sé a propósito de qué”,<sup>62</sup> que la gente le hacía preguntas sobre el matrimonio de Hostos con una chica. La respuesta estaba preparada y surgió en el acto: “‘Tengo deberes que cumplir y carezco de posición para contraer matrimonio’. Pero en el instante el recuerdo del progreso de los sentimientos

<sup>59</sup>*O.c.* II, 265

<sup>60</sup>Eugenio Carlos de Hostos, “Noticia biográfica”, en: Eugenio María de Hostos, *Leciones de derecho constitucional*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1908, p. XIV

<sup>61</sup>Bosch, *Mujeres en la vida de Hostos*, citada p. 62

<sup>62</sup>*O.c.* II, 44

## 2. Biografía esencial

---

me llamó a la realidad, y agregué: ‘Sin embargo, eso no sería imposible: uno puede casarse siempre que al hacerlo sea capaz de cumplir con su deber; yo, por ejemplo, me casaría y dejaría a mi mujer para correr a cumplir mi deber’.<sup>63</sup> Justo lo que ocurrió cuatro años después: una vez casados, el matrimonio se mudó a Mayagüez, y allí quedó Inda, en la casa del suegro, mientras su marido tuvo que atender deberes en otros lugares.

Inda fue para Hostos “remanso y estímulo”.<sup>64</sup> Tuvieron seis hijos: Eugenio Carlos (1879), Luisa Amelia (1881), Bayoán Lautaro (1882),<sup>65</sup> Adolfo José (1887), Filipo Duarte (1890) y María Angelina (1896). Los primeros cuatro nacieron en Santo Domingo, los dos menores en Santiago de Chile. Olimpia Colón Aponte, en *Hostos y los niños*, estudia la relación de las fechas de los nacimientos de los hijos con la significativa producción hostosiana de literatura infantil.<sup>66</sup> Confirma, de este modo, lo que ya nos había dicho su hijo Eugenio Carlos:

Amaba entrañablemente a su familia, y sus hijos, a quienes consagraba sus ocios, eran dormidos por él personalmente, al son de cánticos que él mismo compuso [Era muy aficionado a la música religiosa, y oía con delectación la música clásica de los grandes maestros.]; cada uno de los cuatro mayores de sus seis hijos tuvo el suyo; dos de los varones, canciones; la hembra, una “berceuse”, y el menor, una marcha.

Las Pascuas y demás fiestas de la familia, así como los cumpleaños de sus hijitos, eran celebrados por él con árboles de navidad, retablos, fuegos artificiales, “guiñoles”, audiciones musicales, sombras chinescas y representaciones teatrales en que los mismos niños hacían de actores, y para las cuales él escribió las comedias “¿Quién preside?”, “El cumpleaños”, “La Enfermita” y “El Naranja”.

En julio de 1879 llega a Santo Domingo, donde se verifica la más grande de sus

---

<sup>63</sup>O.c. II, 45

<sup>64</sup>Bosch, p. 59

<sup>65</sup>El tercer hijo recibe el nombre del título de la primera novela escrita por Hostos. Bayoán fue el primer indio que dudó de la inmortalidad de los españoles y propuso el experimento que terminó en la muerte famosísima del soldado Diego Salcedo. Transcurridos tres días, sin que resucitara, tuvieron la certeza experimental de que los españoles no eran dioses y comenzaron entonces su ataque armado contra los españoles. El segundo nombre de este tercer hijo es también un homenaje a un indígena: Lautaro, quien fue el líder militar contra la presencia española en los territorios que posteriormente se convertirían en Chile. Cf. Juan Ángel Silén, *Historia de la nación puertorriqueña*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial Edil, 1973, p. 21 y Patricia Funes, citada, p. 21

<sup>66</sup>Olimpia Colón Aponte, *Hostos y los niños* (Disponible en la página de la Revista Virtual de Literatura Infantil)

## 2. Biografía esencial

gestas educativas: la fundación de la Escuela Normal para maestros, la cual dirige hasta 1888. En la primera graduación de maestros, en un discurso que constituye una hermosa reflexión sobre los fines de la educación, describe la misión de la escuela, en la cual concibe el magisterio como un ejército indispensable que milita “contra la ignorancia, contra la superstición, contra el cretinismo, contra la barbarie... soldados de la verdad”.<sup>67</sup>

En la República Dominicana ya tiene clarísima la noción de la Confederación Antillana, la cual compartía con Ruiz Belvis y Ramón Emeterio Betances. El gran afecto por Segundo Ruiz Belvis, también puertorriqueño, nacido en Hormigueros diez años antes que el mayagüezano, a quien conoció en España y con quien sostuvo una gran amistad ideológica y personal, queda vibrantemente testimoniado en su reflexión ante la tumba, en Valparaíso, del hormiguereño:

Si hubiera un barrio de negros en la ciudad, en él viviría contento el primero que pidió en Puerto Rico la libertad de los negros... ¡Amigo de mis ideas! ¡compañero del ímprobo trabajo!, hiciste bien en descansar de la existencia. Descansaste a tiempo... No viste pisoteada la lógica. No viste repudiada la justicia. No viste escarnecido cuanto es bueno. No viste renegado cuanto es cierto.<sup>68</sup>

Hostos y Betances también compartieron ideas y afecto. Luego de la muerte de su ilustre amigo —científico, médico, poeta y revolucionario— recuerda que fue Betances quien le enseñó: “Cuando se quiere una tortilla hay que romper los huevos: tortillas sin huevos rotos o revolución sin revoltura no se ven”.<sup>69</sup> Recordando a Betances, como sostiene Maldonado-Denis, le resultaba muy amarga “su persistencia por unos años en la ilusión de hacer tortilla sin romper huevos”.<sup>70</sup> Quizás le dolió y, en efecto, reconoce “que la independencia con sangre entra, y que Borinquen no había de ser independiente por voluntad ni sacrificio de unos cuantos, sino por voluntad y sacrificio de todos.”<sup>71</sup> Pero no afirma la necesidad de la revolución. La preferencia de las soluciones no violentas, según veremos, es una marca fuerte y continua que le imprimió el krausismo.

<sup>67</sup>*O.c.* XII, 132

<sup>68</sup>*O.c.* XIV, 10-11

<sup>69</sup>*O.c.* XIV, 70; *O.c.E.c.* V, II, 284

<sup>70</sup>Manuel Maldonado-Denis, *América: La lucha por la libertad*, San Juan de Puerto Rico, Ediciones Compromiso, 1988, pp. 36-37

<sup>71</sup>*O.c.* XIV, 71; *O.c.E.c.* V, II, 284. Hay una diferencia entre el texto de una y otra edición. Cito el de la segunda edición, no el de la *Edición crítica*, pues en esta se percibe la omisión de algunas frases.



## 2. Biografía esencial

---

En su discurso precitado, en la primera investidura de maestros normalistas, el 28 de septiembre de 1884, establece muy claramente que su trabajo educativo estaba dirigido a conseguir la libertad y la colaboración antillanas. La campesina de su discurso es la representación de las Antillas:

... Estábamos en [la escuela]... trabajando para acabar de entregar a la República esos hombres. Uno de ellos iba a ser examinado, y se había dado la señal. El órgano con su voz imponente hacía resonar ese interludio sublime que, con cuatro notas, penetra en lo hondo de la sensibilidad moral, y la despierta en los rincones de la sensibilidad física, y eriza los nervios en la carne.

La escuela era en aquel momento lo que en esencia es; y el silencio y el recogimiento atestiguaban que se estaba oficiando en el ara de eterna redención que es la verdad.

De pronto, al pasar por la puerta una mujer del campo, se detiene, deja en la acera los útiles de su industria y de su vida, intenta trasponer el umbral, se amedrenta, vacila entre el sentimiento que la atrae y el temor que la repele, levanta sus escuálidos brazo, se persigna, dobla la rodilla, se prosterna, ora, se levanta en silencio, se retira medrosa de sus propios pasos, y así deja consagrado el templo.

Los escolares imprevisores se reían, el órgano seguía gimiendo su sublime melopea, y, por no interrumpirla ni interrumpir la emoción religiosa que me conmovía, no expresé para los escolares la optación que expreso ante vosotros y ante la patria de hoy y de mañana.

¡Ojalá que llegue pronto el día en que la Escuela sea el templo de la verdad, ante el cual se prosterne el transeúnte, como ayer se prosternó la campesina! Y entonces no la rechacéis con vuestras risas, no la amedrenéis con vuestra mofa; abridle más las puertas, abridle vuestros brazos, porque la pobre escuálida es la personificación de la sociedad de las Antillas, que quiere y no se atreve a entrar en la confesión de la verdad.<sup>72</sup>

Mientras dirigía la Escuela Normal se desempeñó también en el Instituto Profesional (primer nombre de la Universidad de Santo Domingo) —y donde Hostos finalmente obtuvo su título de “Licenciado en Derecho” — como catedrático de derecho constitucional, derecho internacional, derecho penal y de economía política.

Durante estos años en Santo Domingo también se producen sus grandes obras con propósitos didácticos: las *Lecciones* (1887) y la *Moral social* (1888). Ambas obras, más que escritas, fueron dictadas por Hostos. Los alumnos tomaron los apuntes durante las clases y luego las presentaron al Maestro para que este aprobara su publicación. Esto explica que en las *Lecciones* haya algunas

---

<sup>72</sup>O.c. XII, 143

## 2. Biografía esencial

---

que se titulen “continuación de la anterior”. Obviamente debieron reunirse, la anterior y la siguiente, en una sola lección con un solo título. Parece que Hostos, ya sea que no advirtiera este defecto, ya sea que mirara solo el contenido sustantivo y no le preocupara tanto la estructura (que me parece poco probable por su carácter tan organizado y estructurado), ya por no parecer desatento con los alumnos que realizaron el trabajo, no procedió a realizar la corrección necesaria. En las “Algunas palabras” que abren las *Lecciones*, expresa su agradecimiento por el “cariñoso esfuerzo de sus discípulos”<sup>73</sup> y que, “falto de tiempo, no lo ha tenido el autor ni aun para revisar las lecciones que siempre ha dictado de improvisado y que sus alumnos tomaban de oído”.<sup>74</sup>

Una breve ojeada a los tomos XVIII, XIX y XX de las *Obras completas* — los *Ensayos didácticos*— permitirá apreciar rápidamente la enorme producción intelectual de estos años; un adentramiento más detenido y en mayor profundidad, dejará ver la fuerza de su genio creador. También en 1888, en el mes de agosto, fundó una escuela nocturna para la clase obrera.

En Santo Domingo no perdió su vínculo con Chile. Fue el delegado de este país en el Congreso Histórico de Colón, reunido en esa ciudad en 1885. Este mismo año el presidente Domingo Santa María González le invita a Chile para que colaborara con la reestructuración del sistema educativo. Es decir, ya Hostos se ha convertido en una gran figura de lo que, en aquel momento, podía considerarse una nueva pedagogía.

También sostuvo su relación con el Perú. En 1887 fue nombrado socio correspondiente del Ateneo de Lima.

En 1888, luego de fuertes batallas y de sufrir graves críticas (escuela que “aleja de Dios... ateo”)<sup>75</sup> y abatido por el establecimiento de la dictadura de Ulises Hereaux, termina su labor pedagógica en la República Dominicana para aceptar la invitación de otro presidente chileno, don José Manuel Balmaceda Fernández, para ayudar en la reforma de la enseñanza en Chile, donde estará hasta 1898. Durante esta década se convierte en el rector del Liceo de Chillán, escribe sus pensamientos sobre la reforma de la enseñanza del derecho (1889), funge como rector del Liceo Miguel Luis Amunátegui (1890-1898), ocupa la cátedra de derecho constitucional en la Universidad de Chile y dirige el Congreso Pedagógico de Chile y el Ateneo de Santiago. Es también director (1894) del Congreso Científico de Chile. En 1895 le declaran “Hijo Adoptivo” de la

---

<sup>73</sup>O.c. XV, 6

<sup>74</sup>O.c. XV, 7

<sup>75</sup>Pedreira, pp. 124-125

## 2. Biografía esencial

---

ciudad de Santiago. El ilustrísimo chileno, Guillermo Matta, afirmó —ante la Cámara Nacional de Chile— que Hostos “es el hombre de más vasta cultura intelectual que ha venido a Chile después de Bello.”<sup>76</sup> Luis Galdames, quien fue decano de la facultad de filosofía de la Universidad de Chile valoró, en 1939, que “Chile tuvo la suerte y la honra de contarle entre sus meritorios cooperadores de la causa siempre actual de la educación y la cultura.”<sup>77</sup>

Continúa vinculado a otros países. Entre 1895 y 1898 es agente de la Junta del Partido Revolucionario de Cuba, fundado en Nueva York por José Martí, en 1892.

En 1896 dirige, en Santiago, la Sociedad Unión Americana pro Cuba. Sus *Cartas públicas acerca de Cuba aparecen* en 1897.<sup>78</sup> De estas ha dicho Emilio Roig de Leuchsenring que “representan la más admirable defensa y la más contundente justificación de la revolución cubana”.<sup>79</sup>

Una vez prevé la inminencia de la guerra hispano-cubana (que algunos incorrectamente llaman “hispano-americana”), se le presenta la oportunidad, aunque no muy cómoda, de regresar a los Estados Unidos. El 27 de abril de 1898 embarca en Valparaíso, teniendo el respaldo del gobierno chileno, que le comisionó el estudio de los institutos de psicología experimental en la América anglosajona. Pudo tratarse de un respaldo político de las autoridades chilenas a las diligencias hostosianas en pro de la independencia de las Antillas; como también pudo ser una especie de indemnización. La realidad es que Hostos tuvo que marcharse de Chile porque el Consejo de Instrucción Pública le solicitó la renuncia como rector del Liceo Amunátegui.<sup>80</sup>

Su hijo Adolfo José, que ya para entonces estaba cerca de los doce años, narra con un resentimiento muy perceptible, el desasosiego que sufrió la familia en aquel momento:

---

<sup>76</sup>Juan Gabriel Araya Grandón, “Eugenio María de Hostos: Una visión de Chile”, *Anales de Literatura Chilena*, junio 2014, p. 86

<sup>77</sup>Luis Galdames, “Hostos: semblanza de una vida”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 163

<sup>78</sup>*O.c.* IX, 339-453

<sup>79</sup>Emilio Roig de Leuchsenring, “Hostos, apóstol de la independencia y de la libertad de Cuba y Puerto Rico”, en: Emilio Roig de Leuchsenring (recopilador), *Hostos y Cuba*, La Habana, Editorial de las Ciencias Sociales, 1974, p. 68. Esta edición está tomada de la primera edición de la Colección Histórica Cubana y Americana, La Habana, 1939

<sup>80</sup>Luis Alfredo Riberos Cornejo, “Eugenio María de Hostos: educador y político” (Discurso del Rector de la Universidad de Chile con motivo del homenaje al educador), Salón de Honor de la Universidad de Chile, 11 de agosto de 2003. (Disponible en la página de la Universidad de Chile)

## 2. Biografía esencial

---

Había que repetir la hazaña de 1888, pero a la inversa, en más de un sentido, a la inversa, rumbo al norte esta vez, no mediante el llamamiento de un gobierno o de persona alguna, rumbo al azar, a una aventura ciega, ni siquiera a un porvenir brumoso, porque lo que podíamos ver en el futuro era como las imágenes de cosas vistas a través de aguas movidas; a menudo esperanzas de ensueño en las que lo único real que podía vislumbrarse era el choque inevitable entre el hirviente racionalismo idealista de un hombre y la incredulidad, la indiferencia y la apatía de los demás... Hostos se alejaba de Chile cargado de honores. La clase de honores que gravitaban hacia aquellos hombres que solo son comprendidos y amados por las minorías selectas.<sup>81</sup>

Entre julio y septiembre de 1898, entre Nueva York y Washington, colabora estrechamente con los líderes puertorriqueños Julio J. Henna y Manuel Zeno Gandía, tratando de evitar que, durante la guerra, los Estados Unidos invadieran a Puerto Rico. Pero estando en Washington, esperando para reunirse con el Secretario de Estado, el 25 de julio de 1898 se produjo la entrada, por Guánica (suroeste de Puerto Rico) del ejército comandado por el general Miles. La entrada no fue posible por el puerto de San Juan, pues allí el ejército de los Estados Unidos recibió una fuerte respuesta, desplegada por las tropas españolas. Destaco este hecho, pues hay que hacer constar que la lucha independentista de Hostos requeriría de un empeño recio, dado que en Puerto Rico no existía un espíritu claramente independentista. Otra gran incomodidad que sufrió Hostos durante estas gestiones fue su limitado dominio de la lengua inglesa. En el *Diario* apunta que tenía que pedirle a Henna que diligenciara algún asunto porque le “temía” a su inglés y que había “sacado en limpio que es una torpeza” no hablarlo con fluencia.<sup>82</sup> “Si así lo hablara yo, algo más habríamos sacado, pues por lo menos —se lamenta— habríamos expresado fuertemente las necesidades y derechos de nuestra pobre Isla.”<sup>83</sup> (También puede apreciarse esta limitación en la comunicación escrita, especialmente si se compara con el dominio admirable que tenía Hostos de la lengua española. Puede verse, como muestra, la carta que, el 28 de febrero de 1899, le dirige al General Henry.)<sup>84</sup>

Vivido el trauma de la invasión norteamericana, se traslada a Puerto Rico con el propósito de contribuir a la formación de los puertorriqueños, de tal modo que pudieran exigirle, al gobierno de los Estados Unidos, el derecho a decidir, en un plebiscito, la forma de gobierno que eligieran los puertorriqueños.

---

<sup>81</sup>Adolfo de Hostos, pp. 29-30

<sup>82</sup>*O.c.* II, 357

<sup>83</sup>*Ídem.*

<sup>84</sup>*O.c.* IV, 203-204

## 2. Biografía esencial

---

El 2 de agosto de 1898 funda, en Mayagüez, la Liga de Patriotas Puertorriqueños. Los propósitos de esta liga, según él mismo lo expresa, son: "uno, inmediato, que es el poner a nuestra madre Isla en condiciones de derecho; otro, mediato, que es el poner en actividad los medios que se necesitan para educar a un pueblo en la práctica de las libertades que han de servir a su vida, privada y pública, industrial y colectiva, económica y política, moral y material".<sup>85</sup>

En el Instituto Municipal de Mayagüez, también fundado por él, dicta la serie de conferencias sobre el *Gobierno civil americano*, las cuales fueron resumidas personalmente por Hostos y publicadas en la prensa local.

Continúa teniendo contactos y diligencias con el propósito de cambiar la suerte política de Puerto Rico. En 1899, el 21 de enero, se entrevista, junto con Henna y Zeno Gandía, con el presidente William Mc Kinley; estaban gestionando reformas en el gobierno y la celebración de un plebiscito.

Su labor política y patriótico-educativa no rindió los frutos esperados. Por eso acepta la invitación de sus discípulos dominicanos, varios de los cuales integraban el nuevo gobierno democrático de la República, a donde llega el 6 de enero de 1901. Lo nombran Director General de Enseñanza Pública.

Su regreso a la República Dominicana merece estas palabras de Tulio Manuel Cestero:

Vida tan recta, tan honesta, tan fecunda, tan consagrada a los ideales de América, volvía a la tierra dominicana, tan desconocida como los frutos de su sabiduría y de su espíritu: la *Moral Social*, las *Lecciones de Derecho Constitucional* y la *Sociología* que sus discípulos dominicanos recogieron y publicaron y que, por la videncia de conceptos, la originalidad ideológica, y la experiencia, cuentan entre las primeras en el pensamiento americano, y por más de un aspecto, sin par. Vida y obra, en suma, que constituyen una sola lección: la que despierta o forja conciencias; la que descubre la verdad para servirla; la que arma con la razón al desvalido; la pasión de justicia que garantiza la dignidad humana, y cuya doctrina es agua viva que fertiliza y fuego que purifica y alumbra. Por el espíritu, Hostos ha triunfado a través de las generaciones y se incorpora de pleno derecho a la excelsa jerarquía humana de los mentores, de los apóstoles, de los libertadores.<sup>86</sup>

Entre 1901 y 1903 aparece su *Tratado de sociología* (también dictado a sus

---

<sup>85</sup>O.c. V, 7

<sup>86</sup>Tulio Manuel Cestero, "Eugenio María de Hostos, sociólogo puertorriqueño", transcripción parcial del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XIII, Buenos Aires, 1940, pp. 339-365. (Disponible en la página de Cielo Naranja)

## 2. Biografía esencial

---

discípulos, quienes lo transcribieron), sus *Nociones de historia de la pedagogía*, así como las *Nociones de derecho constitucional*.

El 11 de agosto de 1903 —el año en que se funda la Universidad de Puerto Rico, cuya primera dependencia académica fue la escuela para maestros normalistas— Hostos muere en la Quinta Las Marías, en las afueras de la capital dominica. Fue una noche tan lluviosa como tan triste. No solo entristece el hecho de que, por la inexistencia hasta entonces de una universidad, nunca pudiera ser catedrático en Puerto Rico; mayor dolor produce que Hostos muriera con la angustia del desorden gubernativo en que terminó el gobierno integrado por los intelectuales que él personalmente formó.

Afortunadamente, el 11 de agosto de 1924, se devela en la Universidad de Puerto Rico, en un paraje verde que está de paso, casi en frente de la Biblioteca General, el monumento a Eugenio María de Hostos, obra del español Victorio Macho. El escultor, en un lado de la gran pieza escribió la palabra “Sociología” y, en el otro, “Patria”. Una vez en Puerto Rico, la obra fue mutilada para que desaparecieran ambas palabras. No sabemos quién lo hizo, ni dónde ni cuándo. Lo que sí está muy claro es que se trata de la maldad colonial. “La colonia lo mancilla todo.” Nos lo enseñó José Ferrer Canales. Ante este monumento, todos los eneros, los hostosianos se reúnen para honrar al Maestro, a su obra toda y, en él, a una patria viva.

A Hostos le han denominado “santo laico”<sup>87</sup> y “conciencia moral”.<sup>88</sup> Efectivamente lo es. Resulta suficiente recordar nuevamente aquellas notas que, en su *Diario*, evocan lo ocurrido, en París, la noche del 31 de agosto de 1868. Escribe:

*Homo sum [Hombre soy], y si las circunstancias y la violencia de mi posición me impiden vivir totalmente como hombre, el hombre vive, y despierta y se mueve en el momento en que el acaso o la necesidad de las relaciones lo aproximan a las fuentes de la vida natural... La civilización es probablemente el arte que enseña a contener las emociones y a disimular las muecas, y a ella debí la continencia y el disimulo de las mías. Las convertí en una exclamación lisonjera para mi vecina, y ambos subimos la escalera. Cuatro palabras, provocadas por ella, violentadas por mí, y en el momento de abrir yo la puerta y detenerme para que ella pasara, surgió el hombre desconocido; es decir, sentí aquella terrible sacudida de los nervios que es como la electricidad de los alambres. Pasó: le di su vela, nos saludamos y vine yo a pasar la noche más inquieta que he pasado en París.*

---

<sup>87</sup>José Ferrer Canales, *Asteriscos*, San Juan de Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1990, p. 241

<sup>88</sup>Carlos Arturo Torres, “Hostos”, en: *América y Hostos*, La Habana, Cuba, Cultural, 1939, p. 145

## 2. Biografía esencial

---

Mala es la del espíritu, pero no es buena la inquietud de los sentidos. Ea, mientras sirva para probar que puedo más que ellos.<sup>89</sup>

Afloró un “hombre desconocido”, uno que puede más que los sentidos, uno que disfruta la victoria moral sobre el instinto. Ese “hombre desconocido”, que en ese momento “surgió”, casi inconscientemente, presente allí a los veintinueve años, avisa que el “hombre completo” ya está casi acabado. *Casi*; pues nunca lo estará. Él mismo advierte, años después, que “el hombre completo es un edificio que no se acaba nunca”.<sup>90</sup> Por eso la gran maldad de la muerte es “que no deja a los hombres de bien que vivan lo bastante para acabar de ser buenos”.<sup>91</sup>

Ciertamente, nadie termina de formarse ni de perfeccionarse, pero siendo ya novio de Ina, nueve años después, todavía exhibe el mismo rigor en su manera de vivir la moral y controlar las pasiones. Este texto, que recuerda perfectamente la oración de Tobías la noche de su boda con Sarra,<sup>92</sup> es un testimonio que no debe quedar sin presentarse en esta biografía:

En cierto modo, casi es quijotesco este ideal que yo tengo y quiero conservar en mis relaciones amorosas. Como todas las jóvenes, aun las más recatadas, han oído hablar del amor que se usa por ahí, y ese amor está reducido a decir tonterías y hacerlas, a intentar locuras y provocarlas, a hurtar besos y a producir excitaciones malsanas y pasiones malignas, que el secreto guarda y que el tiempo revela a expensas del amor bueno y verdadero, el querer que una joven de nuestro tiempo ignore los secretos del amor es querer que la inocencia no sea más que la ignorancia. Pero como no es eso lo que yo quiero, y yo sé que se puede ser inocente sin ignorar lo que revelan la naturaleza y las costumbres, cuando yo quiero conservar la querida inocencia de mi Ina, y cuando me arrepiento de incurrir en olvidos que pueden debilitar esa inocencia, lo que hago es culparme de mi debilidad y tratar de evitar a mi amada el daño moral que hace una pasión mal dirigida, y el daño corporal que le haría una lucha sorda y secreta y disimulada entre su razón y su imaginación.

Puesto que es bueno lo que quiero, cumpla con el deber de hacerlo y absténgame de excitaciones peligrosas para la pureza y la dignidad de nuestro amor. Mientras mejor yo, mejor será él.<sup>93</sup>

Es, con esta disciplina y alto sentido de la moral, que Hostos pudo vivir según

---

<sup>89</sup>*O.c.E.c.* I, II, 198-199

<sup>90</sup>*O.c.E.c.* III, I, 202; *O.c.* I, 117

<sup>91</sup>*O.c.* X, 309

<sup>92</sup>“Yo no tomo a esta mi hermana con deseo impuro, mas con recta intención. Ten piedad de mí y de ella y podamos llegar juntos a nuestra ancianidad.” (Tobías 8, 7)

<sup>93</sup>*O.c.* II, 271-272

## 2. Biografía esencial

---

se lo requería su “idea dominante”: la independencia de Puerto Rico y de Cuba. Así lo afirmó, en Chile, en la página citada, ante la tumba de Segundo Ruiz Belvis:

Estoy solo con mi idea dominante. Ella es la que me sostiene en mis prostraciones, la que me empuja hacia delante, la que apaga en su fuego inextinguible mis lágrimas secretas, la que me hace superior a la soledad, a la tristeza, a la pobreza, a las calumnias, a las emulaciones, al desdén y al olvido de los míos, al rencor y a los insultos de nuestros enemigos. Ella es mi patria, mi familia, mi desposada, mi único amigo, mi único auxiliar, mi único amparo, mi fe, mi esperanza, mi amor, mi fortaleza. Ella es la que me señala en Puerto Rico mi deber; la que me indica en Cuba mi estímulo, la que me muestra la gran patria del porvenir en toda la América Latina...<sup>94</sup>

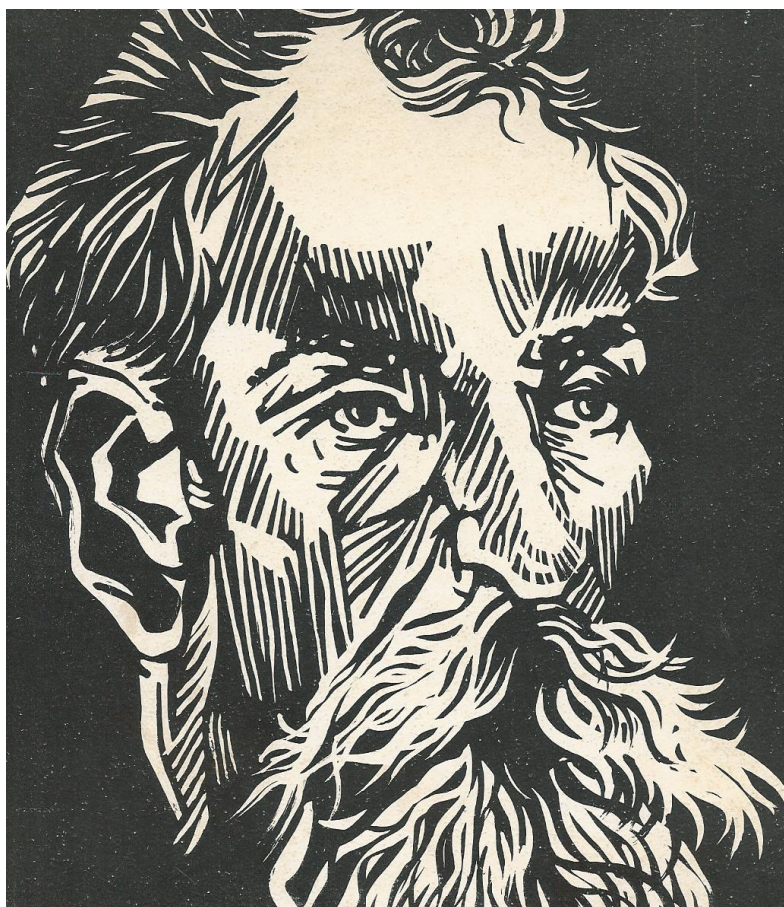
Tal manera de vivir legitima a Hostos para que todos quienes le conocemos, aunque sea muy poco, podamos ofrendarle el mismo reconocimiento que buscaba el personaje principal (retrato de Hostos) en la *Peregrinación de Bayoán*: “Quiero que digan: ‘En esa isla nació un hombre que amó la verdad, que anhelaba la justicia, que buscaba la ventura de los hombres.’”<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup>O.c. XIV, 7

<sup>95</sup>O.c. VIII, 49





### 3. LOS ORÍGENES DOCTRINALES\*

---

\*"Hostos". Imagen de la portada del libro *Hostos: apreciación filosófica*, escrito por Carlos Rojas Osorio y publicado por la Universidad de Puerto Rico (Humacao), en 1988. La imagen es obra de Ángel Vega.

### 3. LOS ORÍGENES DOCTRINALES

Eugenio María de Hostos no fue uno de esos desarraigados ideólogos que, arrebuados en falsos retoricismos, han querido señalar torcidos rumbos al destino de esta América nuestra. Producto legítimo del medio, su grito de "¡Civilización o muerte!" es una fiel confesión de que él creía en la magnitud de nuestras infinitas posibilidades y de que sentía con conciencia puramente americana, el inmenso peligro que constituye para la realización de nuestro trascendente destino la imperdonable incomprensión de nuestros propios problemas y el abandono torpe de nuestras peculiares necesidades.<sup>1</sup>

Conviene, como se anunció en la *Introducción*, que nos detengamos con objetividad y desapasionamiento en el tema de las fuentes en las que Hostos bebió y de las cuales se nutrió para producir una obra gigantesca y valiosa. A estas fuentes me refiero cuando utilizo el término "orígenes doctrinales".

Así como no hay polígrafo sin lectura abundante y continua, tampoco hay erudito sin juicio propio. No hay buen fruto sin mejor cultivo. Hostos supo cultivarse en soledad; fue un autodidacta. Su inteligencia privilegiada le permitió aprender rápido, retener con firmeza y explicar magistralmente lo aprendido. No era un simple repetidor.<sup>2</sup> Lo juzgaba todo desde su propia realidad, desde su

---

<sup>1</sup>Despradel y Batista, Guido, "Las proyectadas granjas agrícolas del señor Hostos", en: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 336-337 (escolios omitidos)

<sup>2</sup>Cf. Pedreira, p. 25; Carolina de la Torre, "El pensamiento psicológico de Eugenio María de Hostos", *Revista Puertorriqueña de Psicología*, vol. 17, 2006, p. 35, reproducido de la *Revista Cubana de Psicología*, vol. 11, núm. 1, 1994, pp. 34-40 (por ser más reciente su publicación, las citas corresponderán a la paginación de la *Revista Puertorriqueña de Psicología*); José Luis Méndez, "Prólogo: Hostos y la sociología", en: Eugenio María de Hostos, *Tratado de sociología*, San Juan de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1989, p. 3

### 3. Los orígenes doctrinales

---

propio criterio. Decía: “no sigo ninguna escuela”.<sup>3</sup>

Por ahora, una sola muestra. En 1866 Hostos publicó, en *El Museo Universal* de Madrid, una reseña de *Los estudios literarios*, un libro escrito por Francisco Giner de los Ríos, de quien podríamos decir que es el sucesor de Sanz del Río como líder de los krausistas españoles. Allí afirma:

Discípulo el autor de estos *Estudios* de una escuela filosófica que no sé si por mal desenvuelta o mal expuesta, trunca el espíritu humano, privándolo de uno de los motores —la fantasía— ignoro si verá con gusto el merecido elogio que tributo a estos rasgos de imaginación; pero yo señalo lo que descubro e indico lo que veo.<sup>4</sup>

Así, se muestra menos krausista de lo que fue y más artista del que negó ser. Por eso Hostos es un autor difícil de estudiar. No solo porque las distintas escuelas del pensamiento se fundieron en él de una manera impresionante sino porque muchas veces, como ya se ha visto respecto de *La peregrinación de Bayoán*, él mismo nos desorienta. Pero hay que insistir, pues dar con sus fuentes verdaderas y exactas es la única manera de descubrir y comprender su genio creador.

No podemos continuar, como ya se ha dicho, confiando en las puras coincidencias cronológicas y encerrándonos en los textos hostosianos; o, por lo menos, sin encerrarnos de otra manera. El culto intelectual a Hostos debe observar las rúbricas de la religión que él practicó: una religión de honestidad y racionalidad. Asumir otra actitud es dar vueltas en la misma baldosa, perder el tiempo, invitar al sentimentalismo y a la fantasía poco literaria; huir de los rayos que potencian la inteligencia y la razón. Y lo peor: desaprovechar la oportunidad de convertirlo en la base de nuestra propia ciencia, tal como nos ha invitado tan oportuna y sensatamente Pedro Troncoso Sánchez.<sup>5</sup>

El descubrimiento de las fuentes reales de la obra hostosiana no implica descartar lo que por mucho tiempo ha venido haciéndose. No hay que asustarse. Todo tiene su propio valor. Los investigadores de hoy no hubieran podido avanzar sin los primeros trabajos; lo hecho ahora no niega el valor de la investigación, bien hecha, que ya se realizó. Lo que buscan es, simplemente, comprender mucho mejor. Baste con mirar la bibliografía de esta tesis; nada se ha descartado. Carece de la racionalidad por las que Hostos vivió y murió, que los estu-

---

<sup>3</sup>O.c. I, 99

<sup>4</sup>O.c.E.c. I, III, 539

<sup>5</sup>Pedro Troncoso Sánchez, “Hostos y nosotros”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, p. 290

### 3. Los orígenes doctrinales

---

diosos de su obra, por sentir que están traicionando al Maestro, les nieguen espacio a los investigadores más jóvenes y a las posturas más realistas.

Indica Salvador Giner que en el pensamiento de Hostos pueden notarse “influencias krausistas, kantianas, positivistas, utilitaristas y de todos los demás ismos —menos el marxismo— que su época conociera” pero que “hay dos elementos claros en su obra, uno explícito, el positivismo, el otro implícito, el krausismo. Los demás son muy secundarios y algunos, como su posible benthamismo inexistentes”.<sup>6</sup>

En consecuencia, un proyecto de análisis de la obra jurídica de Hostos debe proponerse que esta se estudie con arreglo a las vivencias reales y a las lecturas realizadas por el Maestro. De este modo veremos que hay —en el desafortunado planteamiento positivismo *versus* krausismo— elementos que no son tan “implícitos” y otros que no son tan “explícitos” como plantea Giner, quien no pudo escoger —como veremos más adelante— un ejemplo más acertado, precisamente por resultar tan desatinado. Hay, en la obra de nuestro prócer, mucho más krausismo de lo que afirma Giner y, como veremos, mucho menos positivismo del que hay en la apuesta de este estudioso de Hostos. Es por esta razón que necesitamos buscar los pasajes que evidencien lo que se afirma y citarlos generosamente.

Quede claro que nuestro objetivo en este apartado no es la realización de un estudio detallado de cada una de las fuentes que están presentes en el pensamiento hostosiano. Tal objetivo requeriría la redacción de varias tesis. La tarea consiste, más bien, en establecer la relación —o simplemente descartarla— que tiene Hostos con otros pensadores de su tiempo. Pero el ejercicio estará fundado en los textos que así lo apoyen, de tal manera que conozcamos una relación real y no una relación supuesta, especialmente si esta se funda en meras coincidencias cronológicas. En algunos casos la tarea tomará muy poco tiempo y menor espacio, pues será muy poco lo que haya que decir para establecer que la relación no existe. En uno de los casos, en el del krausismo español, se hablara de la relación en casi todas las partes de este trabajo, dado que esta escuela del pensamiento es una presencia definitiva y constante, tal como quedará demostrado, en toda la producción intelectual de nuestro polígrafo.

La tarea no es fácil. Como se ha dicho, en los tiempos de Hostos no existían todavía las normas académicas actuales: ni de formatos ni de citaciones. Esto no significa que la misión sea imposible y, mucho menos, que haya que evadirla.

---

<sup>6</sup>Salvador Giner, “El pensamiento sociológico de Eugenio María de Hostos”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico*, vol. VII, núm. 3, 1963, p. 227

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Asumirla con honradez y sinceridad es una responsabilidad tan académica como cívica. No solo en el conocimiento de nuestro más alto prócer sino en el descubrimiento de todos nuestros grandes hombres.

El rigor en la sede del conocimiento también nos conducirá a conocer mejor nuestra vida colectiva; de modo que desaparezcan los ilusionismos que nos han traído a descubrir, a estas alturas de nuestra historia, que no tenemos lo que creíamos tener y, de ahí, que estemos sufriendo una pobreza económica que nunca pensamos que habríamos de vivir. Despejar nuestro camino de los espejismos con los que nos hemos deleitado es lo único que nos permitirá identificar, con acierto, cuáles son realmente las opciones de nuestro futuro político, jurídico y moral.

En fin, que estudiar a Hostos, como debe estudiarse y entenderse, es un entrenamiento necesario para conocer todo, lo mucho y lo poco, que sea Puerto Rico; lo mucho y lo poco que sea nuestra América; también lo mucho y lo poco que pueda darse en nuestro futuro. El mejor homenaje que podemos ofrendarle a nuestro gran Maestro es abrir bien los ojos como él los abría; estar atentos como él lo estaba; trabajar sin descanso, que es como se explica su obra colosal; razonar y sentir nuestro “combate por el pan, por el puesto, por el principio”<sup>7</sup> con el mismo afán de racionalidad y voluntad que él combatió el suyo; optar, no por la jaibería, sí por todo lo que nos libre —igual que al negro ladino en *El Conde Lucanor*— de verle ropajes a un rey que monta desnudo.<sup>8</sup>

Antes de proceder con el estudio detallado de las fuentes hostosianas, tal como se ha hecho saber, hay que consignar que el krausismo, especialmente su versión española —que no es la única pero sí la más importante— es el motor que mueve todo el pensamiento hostosiano. De ahí que en este trabajo se le llame “ideario armonizador”. “Ideario”, porque se trata, justamente según el significado que tiene en nuestra lengua,<sup>9</sup> del repertorio de las ideas principales de nuestro autor; y estas ideas no son solo filosóficas sino también jurídicas,

---

<sup>7</sup>*O.c.* XII, 137

<sup>8</sup>Don Juan Manuel, *El Conde Lucanor*, cuento XXXII (escrito entre 1330 y 1335; (disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes), en el cual se plantea el orgullo por la paternidad legítima. La misma historia la recoge Cervantes, y le hace variaciones, centrándose en el tema de la pureza de sangre, en el entremés del *Retablo de las maravillas* (1615), que también está disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes. La versión más conocida es la del danés Hans Christian Andersen, “El rey desnudo” (1837), que desarrolla el tema de la capacidad para ocupar un cargo. Todas las versiones advierten que no tiene que ser verdadero lo que todo el mundo piensa que sí lo es. ¿Hará falta, en nuestro siglo, una versión nueva?

<sup>9</sup>*DleRAE*, s.v. “ideario”

### 3. Los orígenes doctrinales

---

sociológicas, morales, religiosas, políticas, económicas, etcétera. “Armonizador” porque aspira a integrar armónicamente todo cuanto le interesa; la armonización es su afán continuo y permanente; y este afán proviene del krausismo. Hostos es un crisol que convierte los colores diversos en uno solo; en una sola sustancia todas las ideas, todas las palabras, todos los pensamientos.

Podremos apreciar en este apartado, indubitadamente, que el krausismo le sirvió a Hostos para convertir en realidad un difícil sueño de juventud; para lograr una de esas pretensiones ambiciosas de las cuales pensamos que solo a un joven se le pueden ocurrir:

La primera vez que oí hablar de filosofía, concebí el propósito de coordinar las escuelas opuestas.<sup>10</sup>

Esta anotación en el *Diario* fue el 12 de enero de 1870, cuando Hostos está ya en Nueva York. No es irrazonable pensar que esa primera vez pudiera ser la lectura del *Ideal*, particularmente el pasaje en el cual Krause habla de “teorías incompletas y entre sí irreconciliables” como el idealismo y el materialismo, el supernaturalismo y el naturalismo, que no son “absolutamente negados por el principio armónico, sino negados en lo que encierran de negativos y exclusivos, en lo que ellos mismos niegan”.<sup>11</sup>

De ahí que, en este trabajo, prácticamente no falte el krausismo en ninguno de sus apartados. Por eso, aunque tenga un apartado especialmente dedicado a él, del krausismo también se hablará, p.e., cuando se hable de Mill y cuando se hable del constitucionalismo norteamericano. Lo contrario sería contradecir la hipótesis que se pretende probar; sería —lo que es peor— la destrucción de un pensamiento que, por el modo que se ha estudiado hasta ahora, luce parcelario, reducido a fragmentos.

#### 3.1. HOSTOS Y EL PENSAMIENTO LATINOAMERICANO

... el buen gobernante en América no es el que sabe cómo se gobierna el alemán o el francés, sino el que sabe con qué elementos está hecho su país, y cómo puede ir guiándolos en junto, para llegar, por métodos e instituciones nacidas del país mismo, a aquel estado apetecible donde cada hombre se conoce y ejerce, y disfrutan todos de la abundancia

---

<sup>10</sup>O.c. I, 225

<sup>11</sup>Krause, K.Chr.F.; *Ideal de la humanidad para la vida* (trad. por Julián Sanz del Río), Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871, p. XIII (énfasis en el original)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

que la Naturaleza puso para todos en el pueblo que fecundan con su trabajo y defienden con sus vidas. El gobierno ha de nacer del país. El espíritu del gobierno ha de ser el del país. La forma del gobierno ha de avenirse a la constitución propia del país. El gobierno no es más que el equilibrio de los elementos naturales del país... La universidad europea ha de ceder a la universidad americana. La historia de América, de los incas a acá, ha de enseñarse al dedillo, aunque no se enseñe la de los arcontes de Grecia. Nuestra Grecia es preferible a la Grecia que no es nuestra.<sup>12</sup>

Sobre el carácter del pensamiento hostosiano hay que decir, antes que ningún otro particular, que no recibió influencias latinoamericanas; clarísimo que no. El pensamiento de Hostos es, más bien, inspiración y savia de otros pensamientos, ya que nuestro prócer es uno de los iniciadores del pensamiento latinoamericano y latinoamericanista. Es en su figura, igual que en la de otros pensadores importantísimos, que podemos contemplar cómo su formación europea se transforma en una actitud del nuevo mundo. Hostos siempre supo que el modo de pensar depende de la manera de vivir; y que, en realidad, no se tiene claro lo pensado hasta que no se vive y el vivir da lugar a una nueva forma de pensar. Lo expresa así:

Las ideas tienen su tierra, como las plantas, no porque haya ideas para una tierra o porque fuera de una tierra determinada no puedan prosperar ciertas ideas, sino porque las influencias que estas ejercen, se ejercen de un modo peculiar según el medio en que se dan.<sup>13</sup>

Que no despiste, entonces, el título de este apartado. Lo que se pretende aquí es, justamente, comprender la esencia del pensamiento latinoamericano y, a su vez, poder valorar cuáles son sus enfoques y sus razonamientos, aunque sea indiscutible que tal pensamiento nació y se nutrió de los intelectuales de formación europea, la mayoría de ellos en la universidad española de la segunda mitad del

---

<sup>12</sup>Martí, VI, pp. 17-18

<sup>13</sup>Eugenio María de Hostos, *Estímulos de vida para cada día*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 2011, p. 124. Esta perícopa no aparece ni en las *Obras completas* editadas en 1939 ni en los tomos de la edición crítica que ya se han publicado; por eso me aparto, en esta única oportunidad, de la rúbrica que me he impuesto para las citas.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

siglo XIX.<sup>14</sup>

El citado texto de José Martí, insuperable para encabezar estas líneas sobre el carácter del pensamiento latinoamericano y cómo este se relaciona con Eugenio María de Hostos, expresa perfectamente cuál es el motor y la aspiración de nuestro quehacer filosófico, especialmente del que se produce cuando comienzan a surgir, a mediados del siglo XIX, las personalidades propias de cada una de nuestras naciones. (En nuestra historia puertorriqueña este momento se marca con la publicación de *El Jíbaro*, curiosamente en España, en 1849, por Manuel Alonso, un joven puertorriqueño que estudia por aquellos lares y que, desde allá, analiza en su obra los “rasgos diversos de la personalidad colectiva insular”.<sup>15</sup>)

Este apartado está dedicado al pensamiento de “nuestra América”. Por su contenido, “Nuestra América” —el ensayo citado, escrito por el Apóstol cubano, publicado en México el 30 de enero de 1891—<sup>16</sup> se considera una verdadera declaración de independencia intelectual. Sin embargo, muchos se hacen todavía la misma pregunta que, pasado ya el primer cuarto del siglo XX, se hacía José Carlos Mariátegui: ¿Existe un pensamiento hispanoamericano?<sup>17</sup> (En España también se han hecho la misma pregunta.<sup>18</sup> Incluso no faltan, entre españoles, chistes que subestiman a los filósofos se su propia raza.)

Hay, también, quien ni se lo pregunte; sinceramente lo niega; como José Vasconcelos, quien parece realizar un esfuerzo para dejar a un lado su negación. Pero fracasa en el intento porque lo realiza mediante la aplicación de un esquema eurocéntrico: examina “primero, el pensamiento que formula su metafísica; después la práctica inspirada que consagra las leyes de la moral”,<sup>19</sup> etcétera. Confunde la filosofía con el sistema filosófico, que no son lo mismo. Dada

---

<sup>14</sup>Cf. Harold Eugene Davis, “La historia de las ideas en Latinoamérica” (trad. por J.M. Briceño Guerrero), en: Leopoldo Zea (compilador), *Fuentes de la cultura latinoamericana*, México, Fondo de Cultura económica, 1995, pp. 221-236

<sup>15</sup>Josefina Rivera de Álvarez, “Panorama histórico de la literatura puertorriqueña”, en *Diccionario de literatura puertorriqueña*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970, t. I, p. 281

<sup>16</sup>Martí, VI, 15-23

<sup>17</sup>Juan Carlos Mariátegui, “¿Existe un pensamiento hispanoamericano?”, en: Leopoldo Zea (coordinador), citada, p. 39

<sup>18</sup>Vse., p.e.: León Esteban, “El krausismo en España: teoría y circunstancia (I)”, *Historia de la Educación*, Universidad de Salamanca, núm. 4, 1985, p. 100

<sup>19</sup>Cf. José Vasconcelos, “El pensamiento iberoamericano”, en: Leopoldo Zea (compilador), ya citada, pp. 337-343



### 3. Los orígenes doctrinales

---

la ausencia del sistema sería bueno precavernos “del peligro de formular un nacionalismo filosófico en vez de filosofar con los tesoros de la experiencia nacional”.<sup>20</sup> Afortunadamente, los padres de nuestro pensamiento supieron elegir otra senda.

El sentido de “lo nuestro” existía mucho antes de que Martí escribiera “Nuestra América”, el ensayo por el cual suele atribuírsele generalmente esa expresión. En 1792, ya el jesuita peruano Juan Pablo Viscardo, en su “Carta a los españoles americanos”, se expresaba en estos términos: “El nuevo mundo es nuestra patria, y su historia es la nuestra, y en ella es que debemos examinar nuestra situación presente, para determinarnos, por ella, a tomar el partido necesario a la conservación de nuestros derechos”.<sup>21</sup> Para entonces, nos dice Patricia Funes, la expresión “nuestra América” ya se utilizaba para significar la “escisión respecto de la dominación española”.<sup>22</sup>

La actitud latinoamericanista de Martí no será novísima; pero como se aprecia perfectamente en el pasaje citado, tiene el mérito, igual que Hostos y que otros muchos latinoamericanos, de utilizar la expresión “nuestra América” en su significación más amplia: no solo para diferenciarla de la América anglosajona sino también de la vieja Europa. La diferenciación es importante porque nos distancia de la posibilidad de adoptar, p.e., leyes inadecuadas para nuestro medio: “no se aplica el tiempo de Alfonso el sabio a los pueblos de Bolívar; no es útil, pues, como nuestro Derecho.”<sup>23</sup>

Preguntarse si existe o no una filosofía en las longitudes latinoamericanas es una preocupación que proviene de la ausencia, en estas tierras, de *sistemas* parecidos a los del filósofo europeo, especialmente de las propuestas francesas y alemanas. Los pensadores latinoamericanos se han visto obligados a crear un discurso para explicar los rasgos de nuestra filosofía. Tampoco hay que dejarse llevar por algunos comentarios como este, precisamente de Hostos, quien tantas veces nos despista, cuando dice que la filosofía es “el indigesto extracto de la vieja metafísica”.<sup>24</sup>

El intento latinoamericano resulta en decepción porque arranca del terrible

---

<sup>20</sup>*Ídem.*

<sup>21</sup>Cf. Patricia Funes, *Historia mínima de las ideas políticas en América Latina*, Madrid, Turner Publicaciones, 2014, p. 18

<sup>22</sup>Patricia Funes, p. 17

<sup>23</sup>Martí, XIX, 366

<sup>24</sup>*O.c.* XII, 205

### 3. Los orígenes doctrinales

---

desenfoque que ya he advertido: se confunde la filosofía con el sistema filosófico. La pregunta, por lo contrario, tendría que ser: ¿Por qué tenemos que filosofar por acá con la dialéctica de Hegel y llegar a sus mismas conclusiones? ¿Por qué plantearse si el espíritu absoluto puede montar un caballo?<sup>25</sup> La respuesta no es complicada: por la misma razón que no hay que buscar, en la *Fenomenología del espíritu*, una campesina que represente la confederación antillana, en la que Hegel solo vería un signo del retraso o de la barbarie.

Leopoldo Zea aborda el tema, muy atinadamente, con esta actitud:

A ningún griego se le ocurrió preguntarse por la existencia de una filosofía griega, así como a ningún latino o medieval, ya fuese francés, inglés o alemán, se le ocurrió preguntarse por la existencia de su filosofía; simplemente pensaban, creaban, ordenaban, separaban, situaban, definían, esto es, pura y simplemente filosofaban. Esa extraña filosofía que a sus propios creadores y herederos en Latinoamérica llena de complejos. ¡Esto no puede ser filosofar, esto no puede ser filosofía!, se dicen a sí mismos. ¿Qué clase de hombres somos que no somos capaces de crear un sistema, que no somos capaces de originar un filósofo que se asemeje a uno de tantos que han sido y son claves de la historia de la filosofía?... Fue la Europa que se inicia en la historia de la llamada modernidad... la que impuso el problema. La Europa que consideró que su destino, el destino de sus hombres, era hacer de su humanismo el arquetipo a alcanzar por todo ente que se le pudiese asemejar.<sup>26</sup>

Ese sentimiento de inferioridad intelectual encuentra en el quehacer filosófico su expresión más acusada. Pero también está presente en muchas de las actividades artísticas, sociales, y de todas las índoles de nuestra vida. Todavía el peso del eurocentrismo se deja sentir en la balanza. Incluso en Puerto Rico, donde nos gusta tanto encontrar modelos en el norte, nuestros ojos —en varios campos— están fijos en Europa. Aunque no existen estadísticas que me avalen,

---

<sup>25</sup>Me refiero a la conocida expresión de Hegel: “He visto al espíritu montado a caballo.” “La frase forma parte de la leyenda romántica que rodea la Fenomenología del espíritu, de Georg Friedrich Wilhelm Hegel, y fue escrita por su autor el 14 de octubre de 1806. El día anterior había tenido lugar la Batalla de Jena, ciudad en cuya universidad el pensador impartía clases de Historia de la Filosofía y dónde Napoleón alcanzó una de sus vibrantes victorias. Ese mismo día que el emperador ponía fin a la hegemonía del Sacro Imperio Germánico, Hegel ponía el punto final a Fenomenología del *espíritu*”. María Luisa Blanco, “El viaje del Espíritu”. *El País*, 30 de junio de 2007 (disponible en el archivo digital de este periódico)

<sup>26</sup>Leopoldo Zea. *La filosofía americana como filosofía sin más*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1989, p. 11

### 3. Los orígenes doctrinales

---

tengo perfectamente observado que, generalmente, el turista puertorriqueño visita los museos en Europa, que es donde están las “grandes obras”. En los Estados Unidos prefiere visitar los planetarios, los parques de atracciones y los edificios públicos, si es que no ha viajado exclusivamente para esquiar sobre la nieve.

Olvidamos que, antes de que entrara el siglo XX, la literatura hispanoamericana ya se había convertido en modelo para España; que el modernismo español fue una zaga del hispanoamericano.<sup>27</sup> En el derecho, no sé si nesciencia u olvido, muchas veces se nos pasa que en nuestros países hermanos de la América del Sur se realiza una ciencia jurídica impresionantemente valiosa, la cual desaprovechamos con una tranquilidad escandalosa; actuamos como si los juristas europeos, y los norteamericanos, fueran los únicos que estuvieran legitimados para decirnos algo importante; no estamos conscientes de que, si leyéramos todo lo que producen nuestros juristas puertorriqueños —aunque parezca muy poco— no tendríamos tiempo para examinar el material extranjero. También se nos olvida, entre muchos otros olvidos, que ya en las postrimerías del siglo XIX Martí había proclamado, como se ha dicho, la independencia intelectual de nuestra América con estas palabras: “Los jóvenes de América... entienden que se imita demasiado, y que la salvación está en crear. El vino, de plátano; y si sale agrio, ¡es nuestro vino!”<sup>28</sup>

Dice Collingwood que “para Voltaire, filosofía significaba pensar con independencia y críticamente; para Hegel, significaba pensar acerca del mundo como totalidad; para el positivista del siglo XIX, significaba el descubrimiento de leyes uniformes.”<sup>29</sup> Puede ser que Collingwood haya simplificado demasiado, pero no cabe duda que podría añadirse que para Hostos —para Martí y para tantos otros— la filosofía significaba construir y salvar nuestra América. No tenían tiempo para tesis y antítesis que resultaran en síntesis artificialmente logradas. (Lo mismo que el silogismo: ¿quién no conoce la conclusión antes de plantear las premisas?) Fue filósofo en otra circunstancia. Para nuestro prócer el derecho —como veremos— fue una herramienta, un apercio para salir del atolladero del colonialismo y de la ignorancia. No fue, por tanto, un metafísico (en su sentido más penoso).

Rojas Osorio también estudia el tema y nos dice, muy acertadamente, que

---

<sup>27</sup>Cf. José García López, *Historia de la literatura española*, Barcelona, Vicens-Vives, 1980, p. 632

<sup>28</sup>Martí, VI, 53

<sup>29</sup>R.G. Collingwood, *Idea de la historia* (trad. por Edmundo O’Gorman y Jorge Hernández Campos), México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 11

### 3. Los orígenes doctrinales

---

la filosofía contemporánea en América Latina “se ha establecido originalmente requerida para fundamentar filosóficamente unas políticas determinadas para la organización de las jóvenes repúblicas después de su independencia de la metrópoli. Esto es un hecho histórico bien evidenciado. La organización de los gobiernos en sus múltiples actividades requería una orientación filosófica [ideología] para fundamentar el sistema general a adoptarse.”<sup>30</sup> De ahí que resulte tan significativo que, en el capítulo dedicado a la filosofía latinoamericana en Puerto Rico, Rojas Osorio incluya nombres que “no son todos de filósofos”,<sup>31</sup> pero que su trabajo se considera filosofía. Entre los intelectuales que no son filósofos profesionales, incluye los nombres egregios de José Ferrer Canales (1913-2005),<sup>32</sup> Manuel Maldonado Denis (1933-1992)<sup>33</sup> y José Emilio González (1918-1990).<sup>34</sup>

Nada de esto significa, obviamente, un desprecio por los sistemas filosóficos y, mucho menos —pues sería una contradicción colosal— que los filósofos europeos debieron o deban hacer lo mismo que se hizo en nuestra América. Aun cuando la Grecia nuestra sea más importante, como indica Martí, también hay que conocer la otra, la europea, porque también es nuestra. No cabe duda que, aunque no podamos seguir acomplejados por un eurocentrismo ya desfasado, gran parte de nuestro pensamiento proviene de allá. Conocer a Europa, es también una manera de conocernos en estas tierras americanas. No obstante, para conocer el pensamiento latinoamericano, incluido el de Hostos, se requiere tomar en cuenta que nuestro vino puede ser de plátano, aunque no tengamos que despreciar un buen vino riojano o ribereño. Sin entender a Europa tampoco podremos apreciar adecuadamente las fuentes de nuestro pensamiento ni la brillantez de los pensadores nuestros; y peor incluso, nunca podríamos decir, ni de nuestro modo de pensar ni de nuestro derecho, lo que pudo decir Martí de sus *Versos libres*:

Estos son mis versos. Son como son. A nadie los pedí prestados... Tajos de mis propias entrañas — mis guerreros... Ninguno me ha salido recalentado, artificioso, recompuesto... No zurcí de este o aquel, sino saqué de mí mismo. Van escritos, no en tinta de academia, sino con mi propia sangre. Lo que aquí doy a ver lo he visto antes (yo lo he visto, yo), y he visto

---

<sup>30</sup>Carlos Rojas Osorio, *Latinoamérica: cien años de filosofía*, San Juan/Santo Domingo, Isla Negra, 2002, p. 55

<sup>31</sup>Rojas Osorio, p. 170

<sup>32</sup>Rojas Osorio, pp. 174-179

<sup>33</sup>Rojas Osorio, pp. 184-185

<sup>34</sup>Rojas Osorio, pp. 185-187

### 3. Los orígenes doctrinales

---

mucho más, que huyó sin darme tiempo a que copiara sus rasgos. —De la extrañeza, singularidad, prisa, amontonamiento, arrebato de mis visiones, yo mismo tuve la culpa”.<sup>35</sup>

Con un gran acierto, Francisco Leocata, catedrático en la Universidad Católica de Argentina, hace unos señalamientos que no pueden desatenderse:

... desde los tiempos coloniales, a los pensadores nuestros “les ha sido propia una actitud de escucha y de desarrollo de las ideas de las diversas escuelas filosóficas”... Cada uno de los grandes pensadores de la historia de la filosofía ha tenido en América Latina ecos e influencias, más o menos acentuados y diversamente ubicados en el tiempo... Cada uno de nuestros países cuenta con estudiosos y especialistas en las más diversas corrientes y etapas de la historia filosófica occidental... Nuestros investigadores procuran actualizarse con las problemáticas más recientes, participan en congresos internacionales, producen obras o artículos referidos a la marcha del pensamiento... Este movimiento obliga a poner más atención en los autores de la propia especialidad u orientación que en la tradición filosófica del propio país y en los problemas que son inherentes a la propia cultura. El deseo de estar al día, perfectamente legítimo, no está compensado por un equivalente interés por los interrogantes filosóficos que nacen de la propia situación cultural. A menudo uno se encuentra con destacados profesores o pensadores que siguiendo a algunos grandes autores occidentales de su preferencia, ignoran o subestiman la presencia de los pensadores autóctonos del pasado... Constantemente se superponen capas de novedades filosóficas sin dejarnos tiempo y serenidad para dar continuidad a lo meditado por otros pensadores que nos han precedido en nuestro propio suelo.<sup>36</sup>

Un excelente ejemplo de cómo nuestros pensadores conocen el pensamiento europeo lo encontramos en la obra de Martí, curiosamente refiriéndose al krausismo español, que es un momento importantísimo no solo en España sino también en la historia de las ideas en Latinoamérica, y al que dedicaré un generoso espacio más adelante. Dice Martí:

Schelling ve al hombre análogo a lo que le rodea, y confunde el Sujeto con el Objeto... Hegel, el grande, los pone en relación, y Krause, más grande, los estudia en el Sujeto, en el Objeto y en la manera subjetiva individual a que la Relación lleva el Sujeto que examina el Objeto examinado. —Yo tuve gran placer cuando hallé en Krause esa filosofía inter-

---

<sup>35</sup>Martí, XVI, 133-134

<sup>36</sup>Francisco Leocata, “El pensamiento latinoamericano en el contexto filosófico actual”, (disponible en la red informática del Proyecto Ensayo Hispánico)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

media, secreto de los dos extremos, que yo había pensado en llamar Filosofía de la relación.<sup>37</sup>

Martí también admiró el pensamiento krausista porque, en este, pueden verse juntas, “la armonía de Krause, la razón del hombre y la autoridad de Dios”.<sup>38</sup> Encuentra, en los krausistas españoles “aquellos inteligentes madrileños, tan dados a correr las horas alrededor de una mesa del Suizo, como a hojear con detenimiento y cuidado *El ideal de la humanidad*, que tan bien tradujo y comentó el Maestro Julián Sanz del Río”.<sup>39</sup> De ellos (Azcárate, Macías, Giner y Salmerón) también dice que “son espíritus severos, limpios, claros, e hijos en verdad legítimos de la grave madre ciencia”.<sup>40</sup> Sin embargo, termina criticándoles negativamente porque “alemanizan el espíritu; ellos explican a un pueblo de imaginación generalizadora abstractas durezas de inteligencia positiva: ellos krausifican el derecho”.<sup>41</sup> Finalmente confiesa que “Krause no es todo verdad” sino “simplemente lenguaje simplificador” del que se vale, porque le “parece más adecuado”, para expresar sus ideas;<sup>42</sup> no las de Krause. Es decir, “Martí hizo del krausismo español un krausismo americano para su propio uso, de carácter renovador y liberador, que está muy lejos de la filosofía especulativa de Krause”.<sup>43</sup> Cámbiese el nombre de Martí por el de Hostos, y la afirmación seguirá siendo correcta.

Por supuesto que, ni para Martí ni para Hostos, Krause podía ser “todo verdad”. El filósofo alemán, a pesar de toda la sensibilidad y todo el espíritu cristiano que exhibe en su obra, postula una visión eurocéntrica del mundo; piensa que existe la “misión” que tienen los “pueblos mayores” que cumplir en los “pueblos menores”: que estos segundos sean educados por los primeros y que, por esta razón, hay que despertar “la idea de esta misión verdaderamente armónica y humana de la Europa sobre los restantes pueblos de la tierra”.<sup>44</sup>

---

<sup>37</sup>Martí, XIX, 367

<sup>38</sup>Martí, V, 147

<sup>39</sup>Martí, VI, 294. Más adelante aparecerá un planteamiento interesantísimo sobre la traducción, por Sanz del Río, a la que se refiere Martí.

<sup>40</sup>Martí, XV, 39

<sup>41</sup>Martí, XV, 39

<sup>42</sup>Martí, XXI, 98

<sup>43</sup>Elena Rivas Toll, “Reflexiones en torno a la filosofía de José Martí en el contexto de la filosofía latinoamericana”, *A parte Rei, Revista de Filosofía*, núm. 49, 2007, p. 3

<sup>44</sup>Krause, K.Chr.F.; *Ideal de la humanidad para la vida* (trad. por Julián Sanz del Río), Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871, p. 123 (Las citas se tomarán de esta edición, que es la segunda)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

No obstante, para ellos Krause decía verdad, cuando afirmaba lo siguiente:

Todo pueblo que sostiene propia personalidad (soberanía política) en la sociedad humana, siendo en verdad en todos sus fines una condición libre y activa de su destino, debe tener propio derecho y estado; porque tan inmediato como está consigo para la realización de sus fines humanos, tan inmediato e inherente le es su Estado como la expresión de las condiciones relativas a la vida total del pueblo mismo. Solo el pueblo que posee un carácter nacional, y conoce claramente su fin histórico, acierta a conocer las condiciones permanentes y las actuales, cada vez, de su vida, y sabe hallar los medios legítimos y los oportunos para cumplirlas, la forma de Estado que le conviene y las personas (los poderes) que en representación del todo deban hacerla efectiva. Los restantes pueblos, obrando según derecho como sociedades coordinadas en la sociedad humana, deben prestar reconocimiento y apoyo a la constitución libre-política de cada pueblo.<sup>45</sup>

Es indiscutible, pues, que nuestros intelectuales deben conocer y hasta pueden hacer filosofía europea, pero les urge pensar y expresarse a lo latinoamericano y rechazar, con su filosofía, aquellas ideas que, como el citado eurocentrismo de Krause, en nada contribuyen al pleno desarrollo de nuestra América. Ese “reconocimiento y apoyo” del que habla Krause, hoy podríamos llamarle “solidaridad” y comprender adecuadamente que, sin ella, no puede existir ni pueblo libre ni internacionalidad.

Igual que en la producción ingente de Martí, en la obra de nuestro polígrafo puertorriqueño, excepto por la segunda, también están todas las notas de lo que Alfonso Reyes ha llamado la “inteligencia americana”.<sup>46</sup> El insigne maestro mexicano y ensayista de los mejores entre quienes cultivan el difícil género ensayístico en la literatura hispanoamericana, enumera y razona las notas características de esa inteligencia. Nadie ha logrado, a mi juicio, redactar una semblanza mejor del pensamiento latinoamericano, en la cual encontraremos, sin duda, una atinada descripción del pensamiento hostosiano. La inteligencia americana:

1. Es “necesariamente menos especializada que la europea”, según lo requiere nuestra estructura social y porque el escritor latinoamericano desempeña generalmente varios oficios;
2. “Estorbada por las continuas urgencias, la producción intelectual es esporádica, la mente anda distraída”;

---

<sup>45</sup>Krause, pp. 217-218

<sup>46</sup>Alfonso Reyes, “Notas sobre la inteligencia americana”, en: Leopoldo Zea (compilador), citada, pp. 245-250

### 3. Los orígenes doctrinales

---

3. Está “más avezada al aire de la calle, entre nosotros no hay, no puede haber torres de marfil”;

4. Considera el trabajo intelectual “como servicio público y como deber civilizador”;

5. A la vez que “arraigada a nuestras tierras... es naturalmente internacionalista”, pues en tanto que “el europeo no ha necesitado de asomarse a América para construir su sistema del mundo, el americano estudia, conoce y practica a Europa desde la escuela primaria; y

6. Exhibe “una innegable inclinación pacifista”.<sup>47</sup>

No hay razón alguna para desestimar un pensamiento contentivo de tales notas; mucho menos para albergar sentimientos de inferioridad.

También José Gaos, discípulo de Ortega y Gasset, se preguntó si existe una filosofía “americana”.<sup>48</sup> Parece que, en su ánimo, lleva el mismo *pathos* que Vasconcelos: que no hay una filosofía americana “que pueda contraponerse a la filosofía europea”.<sup>49</sup> Sin embargo, plantea que “no es seguro que Descartes o Comte, Kant o Hegel, quisieran hacer una filosofía francesa o alemana, ni ninguna menos que una filosofía universal e incluso eterna”.<sup>50</sup> Tiene parcialmente la razón, pues concluye que la filosofía “resulta de la nacionalidad o la ‘continentalidad’... de sus autores... sin más que ser filosofía, pero auténtica. Si españoles, mexicanos o argentinos hacen suficiente filosofía, sin más habrá filosofía española, mexicana, argentina, americana”.<sup>51</sup> El punto de mira reside, entonces, en el sujeto que piensa. ¿Qué ocurre con el objeto (el qué) y con el dónde? Por eso, en el segundo de los dos artículos de Gaos que ya he citado, y como buen discípulo de su maestro, tiene que “parar en esto: americana será la filosofía que americanos, es decir hombres en medio de la circunstancia americana, arraigados en ella, sobre su circunstancia, hagan sobre América”.<sup>52</sup>

Para valorar el pensamiento hostosiano quizás baste con esa conclusión de José Gaos. Hostos fue un latinoamericano que, en suelo americano y en suelo europeo, pensó siempre en Latinoamérica. En las *Lecciones* hace referencia a

---

<sup>47</sup>Reyes, pp. 247-248

<sup>48</sup>José Gaos, “¿Filosofía ‘americana?’”, en Leopoldo Zea (compilador), citada, pp. 479-483; y “Cómo hacer filosofía”, en la misma obra citada de Leopoldo Zea, pp. 484-489.

<sup>49</sup>Gaos, “¿Filosofía ‘americana?’”, citada, p. 479

<sup>50</sup>Gaos, p. 481

<sup>51</sup>Gaos, p. 481

<sup>52</sup>Gaos, “¿Cómo hacer filosofía?”, p. 487



### 3. Los orígenes doctrinales

---

las “continuas meditaciones a que lo solicita el doloroso desarrollo de las sociedades latinoamericanas”.<sup>53</sup> Llegó hasta la raíz de su circunstancia para conocerla bien, para “orientarse” —como diría Ortega— y para poder salir, desde lo profundo, para transformarla, para “salvarla”. No obstante, estoy seguro que a Hostos le gustaría que, a la hora de realizar nuestro quehacer filosófico-jurídico, lo articuláramos de un modo más claro; tan claro como lo afirma Francisco Leocata: “Todo filósofo latinoamericano, *para ser verdadero filósofo*, necesita pensar el propio país y el propio continente.”<sup>54</sup>

#### 3.2. LA FORMACIÓN JURÍDICA

Decía don Fernando de los Ríos que “no se es estudiante por el hecho de matricularse, ni por el hecho de asistir a un aula, sino por algo más serio, más hondo y más personal: por una conducta ante la vida”. Una conducta ante la vida supone, añadimos, un ideal; supone conciencia del propio ser, ciencia y responsabilidad. Y ningún estudiante, ningún hombre puede llegar a esta integración de su personalidad si se desentiende por entero de su circunstancia histórica.<sup>55</sup>

Antes de llegar directamente a las fuentes, me parece necesario hacer constar el momento, el contenido y el alcance de los estudios jurídicos de Hostos y, muy especialmente, de la actitud que él exhibió ante los estudios formales y el lugar que estos ocuparon, por razón de sus preocupaciones políticas e intelectuales, en el mundo de prioridades de este particularísimo “estudiante de derecho”.

No comparto el criterio de José Luis Méndez, quien considera que los temas de naturaleza política, social o económica de la primera ensayística hostosiana, el Hostos de aquel momento, “estudiante de derecho”, los abordara desde el método que pudiera brindarle la ciencia jurídica.<sup>56</sup> Tampoco considero adecuado el planteamiento de Carmelo Delgado Cintrón, cuando afirma que la “formación jurídica de Eugenio María de Hostos es determinante principal de su

---

<sup>53</sup>O.c. XV, 6

<sup>54</sup>Francisco Leocata, “El pensamiento latinoamericano en el contexto filosófico actual”, (disponible en la página del Proyecto Ensayo Hispánico) (énfasis en el original)

<sup>55</sup>Margot Arce de Vázquez, “Hostos, patriota ejemplar”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 55

<sup>56</sup>José Luis Méndez, *Hostos y las ciencias sociales*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2003, p. 159

### 3. Los orígenes doctrinales

---

pensamiento, de su acción y de su manera de ver el mundo.”<sup>57</sup> Delgado Cintrón reconoce que no debemos imaginarnos a Hostos “como un regular estudiante de Derecho”, pues “los tiempos que le tocó vivir en Madrid, años revolucionarios de continuas novedades debieron afectarle” y esto condujo a que su asistencia a clase se interrumpiera “en ocasiones y la disciplina y demás obligaciones propias de la academia decimonónica resultaban fatigosas”.<sup>58</sup>

En aquel momento, era muy poco el método que las ciencias jurídicas podían brindarle y, mucho menos, convertirse en un “determinante principal”. Primero, porque Hostos estudió durante un tiempo muy limitado en las aulas universitarias. Él mismo confesará su atención débil y dispersa a los estudios formales. Segundo: porque, de ese poco tiempo, las primeras materias se estudiaban en la Facultad de Filosofía y Letras, no en la Facultad de Derecho. Tercero: porque, del mismo poco tiempo, gran parte estaba dedicado a las tareas políticas que él se impuso para lograr el progreso de las ideas y de las instituciones políticas en España, como presupuesto inexorable para el crecimiento político de Las Antillas.

A estas circunstancias personales de nuestro prócer, se suma el estado deplorable de la universidad española y de la estrechez conceptual de lo que podría llamarse, aunque salvando muchísimo las distancias, la “ciencia jurídica” de aquel momento.

Lo importante no es recalcar, como diríamos hoy, que Hostos fue un mal estudiante. Él mismo lo aceptó. También lo aseguran, con su proceder, quienes han escondido su expediente académico. Para acusar deficiencias no hay que escribir ni tesis ni libros ni monografías en revistas universitarias. Lo realmente importante es descubrir que cuando Hostos ya tenía ciencia y madurez intelectual suficientes, adquiridas en soledad y libertad, ya sabía que el derecho no podía ser el fundamento de su gestión cívica y política; que los esfuerzos intelectuales había que realizarlos en el ámbito de la educación, incluyendo obviamente los estudios jurídicos.

#### 3.2.1. EL PROGRAMA ACADÉMICO

En qué momento inició Hostos sus estudios en la Universidad de Madrid es un

---

<sup>57</sup>Carmelo Delgado Cintrón, “Los escritos jurídicos de Hostos. La etapa española, 1857-1869”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, p. 185

<sup>58</sup>Carmelo Delgado Cintrón, “Los estudios jurídicos de Hostos en Madrid”, *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y legislación*, vol. 1, núm. 1, 1989, pp. 110-111

### 3. Los orígenes doctrinales

---

dato del que no podemos tener total precisión. Su hijo Eugenio Carlos lo ubica en 1858,<sup>59</sup> mientras que el profesor Delgado Cintrón, siguiendo a Pedreira, lo adelanta al año 1857. Ambas fuentes son autorizadas: Eugenio Carlos tuvo el privilegio de las conversaciones con el padre y la encomienda que este le hiciera de organizar y publicar su obra; mientras que Pedreira tuvo un contacto directo e intenso con la familia del prócer.

1857 es el momento propicio para imaginar y pintar este cuadro, realmente magistral, que nos regala Delgado Cintrón:

La calle de San Bernardo, sede de la Universidad Central de Madrid, bulle de algarabía estudiantil. A la 1:30 de la tarde abre el curso de 1857-1858. El discurso de apertura le ha correspondido al catedrático de Historia de la filosofía, Julián Sanz del Río quien también es jurista... El momento es de gran significado y su simbolismo se comenta por todos, pues ese año académico de 1857, inaugura también una ley de reforma universitaria, la Ley Moyano, recién aprobada en septiembre. Entre los alumnos que participan y escuchan el discurso de Sanz del Río, debió encontrarse un puer-torriqueño del oeste de la isla, de Mayagüez, Eugenio María de Hostos. Entre el profesor Sanz del Río y los estudiantes, se ha materializado un sentimiento de afecto y respeto. Los estudiantes admiran la vocación del maestro, su dedicarse a los más altos ideales del hombre, su sobriedad y ausencia de gazmoñería.<sup>60</sup>

Lo narrado por Delgado Cintrón, producto de lo que Collingwood llama “imaginación histórica” —la que recrea el pasado, la reactualización de la experiencia pasada—<sup>61</sup> pudo ser perfectamente real. En septiembre de 1857 ya Hostos tenía casi diecinueve años. No hay indicador alguno de que sus estudios de primaria y secundaria se atrasaran por algún motivo. Es decir, 1857 era ya tiempo para iniciar estudios universitarios.

No hay que agotar muchos esfuerzos en dar con la total certeza de la fecha, pues no habría diferencia alguna por razón del año en que Hostos iniciara la carrera. Obviamente, de haber sido en 1858, no asistió a la lección magistral

---

<sup>59</sup>Eugenio Carlos de Hostos, “Esquema biográfico de Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 379

<sup>60</sup>Delgado Cintrón, pp. 186-188

<sup>61</sup>Cf. R.G. Collingwood, *Idea de la historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974; Jaume Aurell i Cardona. *La escritura de la memoria. De los positivistas a los post-modernistas*, Publicaciones de la Universitat de València, 2005, p. 43; y Hayden White, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX* (trad. por Stella Mas-trangelo), México, Fondo de Cultura Económica, 1992

### 3. Los orígenes doctrinales

---

que dictó Sanz del Río en septiembre de 1857. De todos modos, Hostos le conoció y le prodigó una gran admiración. Sanz del Río le marcó para siempre con su personalidad y con sus ideas. El 16 de enero de 1868 le escribe desde Barcelona. Le reconoce como “Bienaventurado” por sufrir “persecución por la verdad”,<sup>62</sup> refiriéndose a la expulsión de Sanz del Río de su cátedra universitaria. Le llama “querido y venerable maestro” y le expresa todo su respeto.<sup>63</sup> Le dice, en unas líneas realmente entrañables, prácticamente en un poema: “si estuviera en Madrid para expresarle los afectos de mi alma, le estrecharía la mano; para expresar mi juicio, sonreiría; pero no hablaría con la boca una palabra”.<sup>64</sup> Fue uno de aquellos jóvenes para los cuales Sanz del Río poseía —según la prosa enojada de Menéndez Pelayo— un “especial y diabólico arte para fascinarlos y atraerlos.”<sup>65</sup>

En 1857, como ha indicado Delgado Cintrón, se aprobó la *Ley de Instrucción Pública* de 9 de septiembre, conocida como “Ley Moyano”,<sup>66</sup> nombre que recibe de su artífice, Claudio Moyano. Aunque esta ley no tuvo realmente tanta relevancia ni trajo consigo novedades tan importantes, su contenido sí puede proveernos algunas pistas sobre los estudios universitarios de Hostos.

Digo que sus normas no son novedosas porque no era este su propósito; sí el de imprimirle fuerza de ley al sistema educativo cuyas bases se encontraban ya en el Reglamento de 1821 y el Plan del Duque de Rivas de 1836. En 1845 se introdujo el antecedente inmediato a la ley, el Plan de Pedro José Pidal (Plan Pidal), que implantó un programa de estudios “a la moderna”, que fue una especie de trasplante del régimen universitario francés.<sup>67</sup> Mucho controló la nueva ley, sin ningún espíritu progresista, por más de cien años. Pero alguna ventaja sí trajo, como fue el nuevo sistema de oposiciones, lo que permitió que Castelar y algunos krausistas obtuvieran una cátedra universitaria.<sup>68</sup>

---

<sup>62</sup>*O.c.E.c.* III, I, 18; *O.c.* IV, 12

<sup>63</sup>*O.c.E.c.* III, I, pp. 18-19; *O.c.* IV, 12-13. En la segunda edición (1969) de las *Obras completas* de Hostos se indica que el destinatario de la misiva era “don Jesús Sanz del Río”. Este error se corrigió en la *Edición crítica* (2000).

<sup>64</sup>*O.c.E.c.* III, I, 19; *O.c.* IV, 12-13

<sup>65</sup>Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, en: *Obras completas*, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, p. 391 (énfasis en el original). Para esta y para las demás citas he utilizado la edición digital contenida en la página de la Fundación.

<sup>66</sup>En este capítulo me referiré a ella como “la ley”.

<sup>67</sup>Cf: Juan López-Morillas, *El krausismo español. Perfil de una aventura espiritual* México, Madrid, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 21

<sup>68</sup>Lacasta Zabalza, *Hegel en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 30-31

### 3. Los orígenes doctrinales

---

El Título III de la ley reguló la actividad de las facultades, de la enseñanza superior y de la profesional. El Artículo 43 establecía las materias exigidas para la carrera de derecho:

- Literatura latina
- Literatura española
- Filosofía
- Historia de España
- Prolegómenos de Derecho, Historia e Instituciones de Derecho Romano
- Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España
- Economía política
- Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España con el estudio de los Códigos y los Fueros provinciales
- Instituciones de Derecho canónico
- Historia de la Iglesia, de sus Concilios y colecciones canónicas
- Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España
- Teoría y práctica de los procedimientos judiciales
- Oratoria forense
- Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos
- Estadística
- Derecho internacional común y particular de España
- Legislación comparada

Subrayo que las primeras materias de la carrera eran (i) literatura latina, (ii) literatura española, (iii) filosofía e (iv) historia de España. Ello implica que, durante el primer año fue muy poco, si alguno, el derecho que Hostos estudió. Estas cuatro materias, por disposición del Artículo 76,<sup>69</sup> tenía que estudiarlas en la Facultad de Filosofía y Letras, donde sentaba cátedra Sanz del Río, no en la Facultad de Derecho. Estos estudios, en más de una facultad, producían la impresión —en muchos casos, incluyendo el de Hostos— de estar cursándose dos

---

<sup>69</sup>Art. 76 de la ley: “Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes a ellas que forman parte de otras facultades o carreras: y los estudios comunes a varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, a no impedirlo la situación del establecimiento o el excesivo número de alumnos.”

### 3. Los orígenes doctrinales

---

carreras a la misma vez. Pero la simultaneidad estaba prohibida en el Art. 78 de la ley.<sup>70</sup> En el caso de Hostos, el error puede provenir de que Don Adolfo de Hostos, en el “Esquema biográfico de Eugenio María de Hostos”, que es el punto de partida o, por lo menos, un referente importante para las demás biografías, indica que Hostos, en 1858, ingresó en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras de la Universidad Central de Madrid.<sup>71</sup>

Convendría subrayar, además, que el programa de estudios establecido en la ley, aunque incluía el estudio del derecho político (que tanto bien haría estudiarlo en Puerto Rico y en los Estados Unidos para poder aprovechar más el contenido del derecho constitucional), no incluía —por razones obvias de la historia política española, tal como ya se estudiaba en los Estados Unidos— el derecho constitucional. Puede comprenderse en consecuencia —incluso en el caso de que Hostos hubiera llegado a tal nivel en sus estudios— el entusiasmo de Hostos por las *Lecciones de derecho constitucional*, cuyo contenido era puro derecho constitucional estadounidense, escritas por Florentino González. Puede comprenderse también, como ya lo vimos, el fuerte aplauso que le dio Adolfo de Posada a las *Lecciones* que Hostos publicó en 1887.

#### 3.2.2. LAS ACTITUDES DEL ESTUDIANTE

Casi todo mi pensamiento lo he dedicado a hacer realizables mis deseos de adquirir el diploma de abogado. ¿De cuándo acá ese deseo y por qué con tal constancia? Ese es el fondo de mi historia, y narrándome la pasada, al paso que el cumplimiento de lo que anoche me prometí, daré contestación satisfactoria a la pregunta que de común acuerdo me hacen el temor de no realizar lo que deseo y el incansable remordimiento que me hiere siempre que pienso en lo anormalmente que me he desarrollado, acaso no por otra razón, que por haber desdeñado el punto de apoyo que dan una carrera científica y la posición social que la acompaña.<sup>72</sup>

Más que por sus estudios, Hostos se interesó por la suerte política de Las Anti-

---

<sup>70</sup>Art. 78 de la ley: “Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.”

<sup>71</sup>Cf. *Hostos hispanoamericanista*, p. 379

<sup>72</sup>*O.c.E.c.* II, I, 134; *O.c.* I, 27

### 3. Los orígenes doctrinales

---

llas y por las ideas filosófico-políticas que a la sazón estaban hirviendo en España. Su participación en la política española era una manera de ser un político puertorriqueño que buscaba, en España, más libertad para su patria, inicialmente como federalista y luego como independentista.

Las preocupaciones políticas, y el nuevo estilo pedagógico que impulsa Sanz del Río, fueron la causa de la poca atención que el joven Hostos dedicara a los estudios formales de derecho.

Las páginas de su *Diario* revelan que, hasta 1866, es decir, ocho o nueve años después de iniciar la carrera, los estudios de derecho no constituían una de sus prioridades. El 25 de septiembre, apuntó las líneas que encabezan este apartado. Un poco más adelante —aunque todavía parece no poder apreciar la riqueza de sus experiencias intelectuales fuera de las aulas— reconoce su condición de autodidacta:

En silencio, a solas, sin consultas, sin consejos, sin orden, sin método he educado mi inteligencia, y acaso la hubiera hecho deslumbradora si hubiera seguido cultivándolas en la sombra; pero metódica, regularmente, en academias, con profesores, libros, plan, horas y condiciones obligatorias, nada hice, nada supe, nada quise hacer, y a pesar de mí mismo, y luchando con mi amor propio, vencido por él, abandoné el camino más recto y más seguro.<sup>73</sup>

La redacción del *Diario* —iniciado en la Plaza del Carmen, en Madrid, a la media noche del 23 de septiembre de 1866—<sup>74</sup> tenía el propósito de ayudarse a terminar su carrera universitaria, dado que para ser “hombre completo”, pensaba en aquellos días, tenía que hacerse abogado.<sup>75</sup> Las páginas iniciales de su obra capital, el *Diario*, constituyen un esfuerzo por diseñar y respetar horarios de estudio y una expresión de sus deseos de aprender a estudiar, de sus temores de no conseguirlo y de lamentaciones por el tiempo perdido. Sus famosos *Estímulos*,<sup>76</sup> fueron redactados como mandamientos que le ayudasen a viabilizar lo que, por aquel tiempo, se proponía.

Con todo este esfuerzo personal y el valioso instrumento de su *Diario*, Hostos no logró concluir la carrera de derecho. En 1868 renuncia definitivamente a su empeño. En su *Epistolario* nos enteramos de que, unos diez años después,

---

<sup>73</sup>*O.c.E.c.* II, I, 134; *O.c.* I, 27

<sup>74</sup>*O.c.E.c.* II, I, 131; *O.c.* I, 24

<sup>75</sup>*O.c.E.c.* II, I, 134; *O.c.* I, 28

<sup>76</sup>*O.c.* II, I, 143-145; *O.c.* I, 35-38

### 3. Los orígenes doctrinales

---

quiso realizar un último intento y, desde algún punto en Venezuela, Saint Thomas, Santo Domingo o Puerto Rico,<sup>77</sup> le escribió a Francisco Giner de los Ríos con el propósito de que este le informara cómo podía aprobar las asignaturas de la licenciatura en derecho.

Giner le contestó el 23 de octubre de 1878 en un tono amabilísimo: “Con razón confía usted que no le hemos olvidado por aquí; y tengo, por mi parte, sincero gusto en reanudar con usted nuestras antiguas relaciones, sintiendo solo que no me sea posible prestar a ustedes casi ningún servicio.”<sup>78</sup>

Sobre los estudios, le indicó que podía “presentarse a instruir examen de todas las asignaturas de Derecho, sin necesidad de haberlas cursado académicamente en parte alguna.”<sup>79</sup> También le informa de la posibilidad de estudiar en La Habana, en el programa de doctorado que allí había establecido el general Martínez Campos.

Pero Hostos ya tiene otro objetivo: fundar, en Santo Domingo, la Escuela Normal para Maestros. De momento ya no tiene tiempo ni para exámenes ni para doctorados. Su vida profesional la dedica, desde entonces, totalmente a la educación, a la formación de maestros y de abogados. Esta fue verdaderamente su vocación primera y la definitiva; su adhesión total, como veremos, al ideal de los krausistas españoles que sobrevivieron a Sanz del Río, con los cuales Hostos tuvo muy poco contacto directo después de abandonar la península.

Luego de tales diligencias, encaminadas a obtener un título académico de la universidad española, sorprende que el 9 de noviembre de 1880, al refundarse en Santo Domingo el Instituto Profesional, se nombrase al “Licenciado Eugenio María de Hostos” como catedrático de derecho constitucional y de derecho internacional.<sup>80</sup>

Cuáles fueron las materias que logró aprobar en Madrid ha sido un interrogante que no he podido contestar. Los esfuerzos por localizar su expediente académico han sido infructuosos. Tengo la seguridad de que estuvo matriculado. En la Secretaría de la Facultad de Derecho, ubicada en la calle de San Bernardo,

---

<sup>77</sup>La misiva a Giner no aparece en el *Epistolario*, pero sí la respuesta. Siguiéndole los pasos, es que digo que fue desde alguno de esos puntos mencionados, pues en junio de 1878 Hostos partió de Venezuela y visitó Saint Thomas; de ahí pasa a Santo Domingo y en septiembre llega a Puerto Rico, donde permaneció hasta marzo de 1879.

<sup>78</sup>*O.c.E.c.* III, I, 368

<sup>79</sup>*O.c.E.c.* III, I, 368

<sup>80</sup>El Instituto Profesional se convirtió, en 1914, en la Universidad de Santo Domingo. Hoy es la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Cf: la página de la Universidad de Santo Domingo.



### 3. Los orígenes doctrinales

---

en la antigua sede de la Universidad Central de Madrid, está anotado, en el libro de envíos al Archivo Histórico Nacional, que su expediente fue enviado a la Sección de Universidades, donde formaría parte del Legajo 253. Lo busqué afortunadamente con la ayuda generosa de los funcionarios del Archivo, pero no apareció. Sospecho que alguien tuvo que retirarlo deliberadamente del lugar que le correspondía, dado que el resto de los expedientes enviados, según lo verifiqué con todo rigor, permanece allí.

A todo esto hay que añadir que Hostos siempre sintió y sufrió el peso del carácter de la universidad española de aquel momento. Abochornado por lo que sería un título de una universidad monárquica —que significaba fuerza, clasificación social y autoridad personal—<sup>81</sup> decidió no asistir más a ella. La universidad, para él, tenía que ser “más un edificio moral que material”.<sup>82</sup> Tampoco encontró, como veremos a continuación, un ambiente universitario atractivo ni una ciencia jurídica que le requiriera aflorar todo su talento. Por el contrario, la formación universitaria simplemente consistía, como se ha leído en la carta escrita por Giner de los Ríos, en memorizar las materias y contestar las preguntas de un examen. De ahí que, en 1872, diga que la “organización de la enseñanza” le “impidió el estudio del derecho”.<sup>83</sup>

Aunque no pueda conocerse con certeza el alcance de la formación académica de Hostos, sus confesiones en el *Diario* son suficientes para concluir que no fue muy amplia. Así se explica la dependencia, en su obra jurídica, de otros autores. No hay que pensar, por supuesto, que los textos que utilizó aparecieron por puro azar o por una impensada coincidencia. No. Fueron obras escogidas porque constituían el material necesario para proponer una forma de gobierno con un derecho orgánico adecuado. No fueron textos que aparecieron a última hora y utilizados improvisadamente. Ya veremos que son materiales que Hostos había obtenido y estudiado unos ocho años antes.

Por eso, aunque coincidan en la forma y en la sustancia, tales materiales son, en las manos de Hostos, materia prima que le permite construir por sí mismo y, en ocasiones, superar con originalidad. No es otra la razón para insistir —como terminaré concluyendo— en que el esclarecimiento de sus fuentes directas sea

---

<sup>81</sup>“Monarquía: gobierno de uno, primera injusticia; absorción de todos los derechos individuales y sociales en una soberanía indiscutible, segunda injusticia: negación de todas las libertades connaturales por una autoridad artificial, tercera injusticia; irrevocabilidad e irresponsabilidad de poder, cuarta injusticia, que hace necesario el tremendo derecho de insurrección”. (*O.c.* I, 100)

<sup>82</sup>*O.c.* VI, 285

<sup>83</sup>*O.c.* II, 23

### 3. Los orígenes doctrinales

---

uno de los mayores reconocimientos que podamos rendirle. Un acercamiento realista, que quizás no nos haga felices a todos, sí permitirá apreciar, en mayor profundidad, la verdadera grandeza y el mérito inestimable de la propuesta hostosiana. Solo así podemos conocer su verdadera originalidad, es decir, su ideario armonizador.

#### 3.3. LA CIENCIA JURÍDICA DE LA SEGUNDA MITAD DEL XIX

En estudiar nadie pensaba; las cátedras estaban desiertas; dos o tres Universidades tenían rentas cuantiosas, dada la pobreza de los tiempos y del país, pero los doctores de las restantes vegetaban en la miseria. El título de catedrático solía ser puramente honorífico y servir de título o mérito para más altos empleos de toga o de administración. Por amor a la ciencia nadie se consideraba obligado a enseñar ni a aprender. La enseñanza era pura farsa, un convenio tácito entre maestros y discípulos, fundado en la mutua ignorancia, dejadez y abandono casi criminal. Olvidadas las ciencias experimentales, aprendíase física sin ver una máquina ni un aparato, o más bien no se aprendía de modo alguno, porque los estudiantes solían cortar por lo sano, no presentándose en la Universidad sino el día de la matrícula y el del examen.<sup>84</sup>

Ya se ha visto que los estudios jurídicos de Hostos no fueron muy intensos; tampoco extensos. En consecuencia, no fue mucho lo que la ciencia jurídica pudo aportar en el desarrollo de su pensamiento. Sin embargo, para disipar toda duda, hay que dedicar algunos párrafos —que por fuerza (o por debilidad) de lo que tiene que decirse han de ser muy breves— en los que nos acerquemos al estado de la ciencia jurídica en España durante la segunda mitad del siglo XIX. Concluiremos que, aunque Hostos hubiera sido el más aplicado de los alumnos, muy poco hubiera podido beber de esa fuente.

No cabe duda de que la tradición civilista, en la que Puerto Rico está entroncado, tiene una gran riqueza y una larga historia. Es así en toda la Europa continental, incluyendo, por supuesto, a España. Este no es el lugar para los datos que así lo avalen y resulta totalmente innecesario, dado que hoy día se trata de valores ampliamente conocidos en nuestros centros de estudios jurídicos. Esto

---

<sup>84</sup>Menéndez Pelayo, p. 275

### 3. Los orígenes doctrinales

---

no significa, sin embargo, que el mero contenido y el mero estudio del derecho impliquen la existencia de una ciencia, y lo fue mucho menos en aquel momento.

La “imaginación histórica” puede ayudar a reconstruir el pasado, aunque siempre que lo reconstruyamos exista el peligro de entremezclar o confundir, con los datos que sobre el pasado nos brinda la historiografía, con lo que sabemos (y hasta con lo que sentimos) en el momento de la reconstrucción. Para poder imaginar adecuadamente hasta dónde alcanzaba el conocimiento que Hostos pudo tener, hay que preguntarse, por lo menos por dos aspectos: el primero, la calidad de los estudios que se realizaban en la universidad madrileña; dos, los quehaceres que, fuera de la universidad, pudiera tener la ciencia jurídica. Ya hemos visto un tercer aspecto, el momento político durante el que Hostos estaba matriculado en Madrid.

No imaginemos —y me excuso, pues me parece innecesario decirlo— la universidad en la que Hostos se matriculó no es la misma Complutense que conocemos hoy. *In illo tempore*, la Universidad Central experimentaba una pobreza notable, causada por la forma improvisada en que comenzó a funcionar. Aunque había una estructuración jurídica de los estudios, no se trataba en verdad, como advierte López-Morillas, “de planes de estudios universitarios, sino de planes de estudios que tal vez serían útiles si hubiera realmente estudios universitarios. Pero no los hay. No hay un profesorado competente, ni bibliotecas, ni laboratorios.”<sup>85</sup>

Menéndez Pelayo, de quien hay que anotar siempre la excepción de una prosa ocasionalmente agitada y hasta ofensiva, describe la vida universitaria durante estos años. Ya le escuchamos en el pasaje de su obra que presiden este apartado. Lo peor viene ahora:

... Si algo quedaba de lo antiguo era la indisciplina, el desorden, los cohechos de las votaciones y de las oposiciones. Y no se crea que las Universidades eran *antros del viejo oscurantismo*; en realidad, no eran antros de nada, sino de barbarie y desidia. Durante la guerra civil, predominaron en ellas los liberales. Hubo rectores que se pusieron al frente de la Milicia Nacional, y era caso frecuente que los catedráticos, para conciliarse la popularidad de su auditorio, explicasen con morrión y *fornituras*, así como por el extremo contrario solía verse a los jefes políticos y a los coroneles presidiendo consejos de disciplina o salas de claustros.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup>López-Morillas, pp. 21-22

<sup>86</sup>Menéndez Pelayo, p. 275 (énfasis en el original)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

La orden del día, entre los estudiantes de derecho, eran las llamadas “prácticas”, una serie de libros carentes de profundidad —antepasado remoto de los “apuntes” españoles y de los “mamotretos” que, en Puerto Rico, caminan alegremente en manos de nuestros alumnos y se convierten en un auxilio indispensable durante los estudios de derecho— y que representan, según Tomás y Valiente, “el tipo de literatura propia de una etapa de vulgaridad universitaria”.<sup>87</sup> Me imagino que tanta vulgaridad como la que exhibe la utilización de los mamotretos —que se tornan, no ya en indispensables sino verdaderamente necesarios— a la hora de presentarse al examen oficial para la admisión al ejercicio de la abogacía y que, en Puerto Rico, paradójicamente, llamamos “reválida”, cuyos resultados son el fruto del mamotreto memorizado, no del dominio de las destrezas propias de la ciencia jurídica. Esto lo sabemos todos, desde los que diseñan el examen, pasando por quienes los administran y llegando a quienes lo contestan, habiendo sufrido estos últimos, antes que el peso del examen, el cepillo de la industria muy próspera que se ha desarrollado en torno a la reválida. Es importante decirlo aquí porque este tipo de actitud oficializada puede producir la impresión de que todo el que estudia derecho y aprueba la “reválida” sabe todo lo que debe saber para desempeñarse como jurista. ¿Acaso no sabemos que, para quien es poco talentoso, no hay prueba más fácil de superar que la de un examen, especialmente si solo requiere la memorización?

(Hostos tiene mucho que decirnos sobre estos tópicos. A estos regresaré cuando hable de la formación jurídica en nuestras facultades de derecho.)

Fuera del ámbito universitario tampoco se cultivaba lo que hoy llamamos “ciencia jurídica”. Aun sobrevivía el “método exegético”, el cual —según indica Carlos Vattier— será superado por una visión sistemática que provendrá, precisamente, de la evolución del krausismo en España.<sup>88</sup> Tomás y Valiente, refiriéndose a este momento, comenta: “El hecho que la codificación y de modo principal la del Derecho civil fuese tan tardía entre nosotros, hizo que durante gran parte del siglo XIX no se produjera en España una verdadera ruptura con el Derecho del Antiguo Régimen. Subsistían en vigor muchas de las ‘leyes antiguas’ y los juristas tuvieron que dedicarse al estudio de las mismas.”<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup>Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 620-621

<sup>88</sup>Cf: Carlos Vattier Fuenzalida, *Gumersindo de Azcárate y la renovación de la ciencia del derecho en el siglo XIX*, Madrid, Seminario Jerónimo González, Centro de Estudios Registrales, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1998, p. 54

<sup>89</sup>Tomás y Valiente, p. 623

### 3. Los orígenes doctrinales

---

El método exegético fue un ejercicio esencialmente positivista; característica esta que, de por sí, no es pobre. La pobreza provenía de la estrechez con la cual desempeñaba su quehacer. Dice Hernández Gil que a tal método le caracterizaban dos notas: (i) su reducido espectro, “por cuanto representa el máximo estrechamiento —un estrechamiento sin fisuras— de lo dado”, pues “solo hasta donde llega la ley llega el derecho”; y (ii) su limitada dimensión intrajurídica, pues no procede de consideraciones filosóficas o científicas de carácter general. Carece de toda preocupación epistemológica; esencialmente, “le inspiran dos principios jurídico-políticos, como son la formulación del derecho por el legislador y el de la división de poderes”.<sup>90</sup> Lamenta, Hernández Gil, el distanciamiento de la exégesis española de la francesa: “Mientras en Francia el espíritu de la exégesis, además de manifestarse en el comentario, irrumpió también en las exposiciones sistemáticas, entre nosotros por exégesis se entiende la glosa textual.”<sup>91</sup>

Esta estrechez explica, perfectamente, el entusiasmo de los krausistas españoles por nuevos métodos de la ciencia jurídica, que traen consigo las exposiciones sistemáticas y la dogmática elaborada.<sup>92</sup> Cuando ya Hostos había abandonado España, fue cuando “operó el tránsito del krausismo inicial hacia el positivismo posterior —respecto tanto del derecho positivo como de la jurisprudencia de conceptos— y participó en ese foco de dinamización que fue la Institución Libre de Enseñanza, sino que ya en la discusión parlamentaria del Código civil dio claras muestras de haber superado el método exegético y de encaminarse hacia el método dogmático o sistemático”.<sup>93</sup>

Este método, según lo explica Vattier, exige que el jurista se subordine al contenido de la ley (positivismo), “pero el tratamiento científico es libre en cuanto se basa exclusivamente en la lógica... Junto al positivismo legal, hay también un positivismo metodológico, que no se agota en el dato normativo sino que se extiende, con notable agudeza, al campo de la realidad económica y social”.<sup>94</sup> Aunque este método floreció cuando ya Hostos estaba fuera de España, él realizará este tipo de análisis, aunque no en el ámbito del derecho privado

---

<sup>90</sup>Antonio Hernández Gil, *Obras completas: Conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid, Espasa Calpe, 1987, t. I, p. 176

<sup>91</sup>Hernández Gil, p. 176

<sup>92</sup>Hernández Gil, p. 177

<sup>93</sup>Vattier, p. 10

<sup>94</sup>Carlos Vattier, “Alonso Martínez, la codificación y la ciencia jurídica del derecho civil en el siglo XIX”, en: Carlos Rogel y Carlos Vattier (coordinadores), *Manuel Alonso Martínez: vida y obra*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 541

### 3. Los orígenes doctrinales

---

sino en la sede del derecho público.<sup>95</sup> Le veremos desempeñarse magistralmente cuando analice el texto de la *ConstEUA*: partirá del texto y se sostendrá en el terreno de la validez positiva; pero desarrollará un discurso que le permitirá avanzar más allá del texto; realizará una lectura crítica que no solo le permitirá una excelente comprensión de las cláusulas constitucionales, especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales, sino que también le imprimirá coherencia (*armonía*, si utilizamos el lenguaje krausista).

En consecuencia, no habrá manera de comprender y valorar justamente la producción intelectual de Hostos si no la aceptamos como el producto de una formación más solitaria que universitaria, más autodidáctica que bien fraguada con el auxilio de profesores, de lecturas programadas, de ambientes y estilos académicos. Tampoco hay que imaginarlo, como a muchos de nuestros alumnos de ahora, realizando prácticas en un bufete de abogados. No existían centros jurídicos donde se conversara, con cierto rigor, sobre los temas de la ciencia del derecho. Todavía ni siquiera existía en España un código civil, lo que no ocurrirá hasta 1888 y que, indudablemente, significará un gran progreso en la organización de los estudios, enriquecerá la práctica forense y traerá nuevos modos de practicar la ciencia jurídica<sup>96</sup>

Todo este cuadro, si lo comprendemos realmente, nos permite apreciar y valorar la cabeza brillante, de inteligencia a chorros, de Eugenio María de Hostos. En medio de tantas limitaciones, y siendo un alumno tan ocupado en asuntos extrauniversitarios —cocurriculares, como diría un pedagogo de hoy— pudo

---

<sup>95</sup>Hay que reconocer que la dicotomía “derecho público — derecho privado” resulta inadecuada para clasificar las normas jurídicas que integran el ordenamiento. Es así porque (i) todo derecho es público, en cuanto emana de una autoridad pública y (ii) la intervención estatal se verifica, en nuestro tiempo, cada vez con una mayor frecuencia. En consecuencia, ha mermado la “autonomía de la voluntad” de los ciudadanos particulares. El Estado tiende fuertemente a ubicarse en medio de las partes contratantes y, así, a requerirles un negocio jurídico que no pueda variar el diseño estatal. Algunas cláusulas impuestas por el Estado dan origen a derechos *irrenunciables*. Es decir, la “autonomía de la voluntad” queda reducida, no pocas veces, a consentir el pacto, pero no a negociar las cláusulas que lo integran. Con todo, la dicotomía “derecho público — derecho privado” puede tener alguna utilidad, especialmente en Puerto Rico, donde tenemos la convivencia de un sistema que proviene del derecho continental europeo (que impera en el ámbito que llamamos “privado”); y otro que tiene sus orígenes en el derecho anglo-norteamericano (en las normas que integran el denominado “público”). También hay que reconocer que a los juristas les cuesta mucho, especialmente a los civilistas, deshacerse del léxico que significa sus conceptos y adoptar uno nuevo, por lo que hablar de derecho público y de derecho privado resulta muy útil todavía en la comunicación entre juristas y abogados.

<sup>96</sup>Cf: Tomás y Valiente, p. 620-621

### 3. Los orígenes doctrinales

---

estudiar el derecho por cuenta propia y legarnos una obra jurídica impresionante. No solo su obra jurídica sino también la sociológica, la pedagógica, la filosófica, etcétera, etcétera, etcétera. En fin, como se ha dicho, la obra de un polígrafo.

#### 3.4. EL KRAUSISMO ESPAÑOL

La filosofía de una época no es la obra de este o aquel filósofo o de tal o cual grupo de intelectuales, de un mayor o menor sector de las masas populares: es una integración de todos estos elementos que culmina en una dirección determinada, con lo que se convierte en norma de conducta colectiva y, por ende, en historia concreta y cabal.<sup>97</sup>

La primera fuente del pensamiento jurídico hostosiano es la concepción que de la persona, la sociedad, el derecho y el Estado tenían los krausistas españoles. Ya en 1839, año del nacimiento de Hostos, había disertaciones sobre el krausismo en el Ateneo de Madrid, específicamente sobre el krausismo jurídico en la obra de Ahrens, cuyo portavoz era Ramón de la Sagra. Sin embargo, no es hasta la segunda mitad del siglo XIX que el krausismo obtiene una gran fuerza cuando entra por la universidad madrileña y, más específicamente, por la Facultad de Derecho.<sup>98</sup>

Hablar del krausismo no deja de ser dificultoso. Muy complicado es identificar sus notas y el cierre de su sistema, si es que acaso lo tiene. También es muy difícil encontrar, en las figuras que lo cultivaron, una total coincidencia de rasgos y pareceres. Ya se ha visto que Hostos, krausista inconfeso pero, como se demostrará en este trabajo, krausista “hasta el ñame” (nunca me había servido tan bien de esta expresión tan puertorriqueña, aunque pido que se me dispense si sonara algo rústica o innoble), ha dicho que esta escuela filosófica “trunca el espíritu humano” privándolo de la fantasía.<sup>99</sup> No es extraño que estos desentonos existiesen en un pensamiento ecléctico que, como veremos más adelante, tiene el mérito —digámoslo así— de armonizar el racionalismo con el positivismo, que no es poco decir.

---

<sup>97</sup>Antonio Gramsci, *La formación de los intelectuales*, México, Grijalbo, p.86; citado en: Lacasta Zabalza, p. 10

<sup>98</sup>Antonio Jiménez García, *El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1986, pp. 61 y 106

<sup>99</sup>*O.c.E.c.* I, III, 539

### 3. Los orígenes doctrinales

---

#### 3.4.1. KRAUSE Y SANZ DEL RÍO

Lo más admirable de la obra del filósofo castellano es el sentido crítico y afirmativo que acertó a sugerir a sus discípulos que son los únicos que han dado al libre examen un criterio sintético y armónico, exento de todo apasionamiento sectario. La grandeza de espíritu y la elevación moral que caracterizaban a Sanz del Río obsérvanse también en los que fueron sus discípulos más insignes, los cuales, fieles a la memoria de su maestro, tuvieron una intensa devoción por sus ideales, una rectitud ejemplar y una gran ecuanimidad que les permitió valorar con estricta justicia la labor de sus mismos adversarios.<sup>100</sup>

El krausismo español significa la apertura española a la filosofía alemana.<sup>101</sup> Hasta entonces, el quehacer filosófico español había estado encerrado, como plantea López-Morillas en “la imitación abyecta de todo cuanto llega de Francia”.<sup>102</sup> Buscar en Alemania era una búsqueda de aires nuevos. Veremos, sin embargo, que el Krause que llega a España es un Krause mediatizado, indirecto, conocido inicialmente a través de Ahrens y Cousin.

Sanz del Río descubrió, muy pronto, que no podía continuar escuchando a los exégetas y se marchó a Alemania, aunque se detuvo algunos meses en Francia. Durante su estadía en París consideró que allí la filosofía no se cultivaba “ni con profundidad ni con sinceridad” y que Víctor Cousin, a quien conoció personalmente, como filósofo “acabó de perder el poco concepto en que lo tenía”.<sup>103</sup> En el verano de 1843 visitó a Ahrens en Bruselas y fue este quien le aconsejó que se estableciera en Hiedelberg. Allí estuvo desde el otoño de 1843 hasta finales de 1844. Sanz del Río se decantó inmediatamente por Krause y no consideró nada más. Puede decirse, con López-Morillas, que “no cumplió estrictamente la misión oficial de que iba investido”: la de estar dos años en Ale-

---

<sup>100</sup>Santiago Vanlentí Camp, “Julián Sanz del Río”, (disponible en la página del proyecto Filosofía en Español). E citado testimonio de Valente Camp es valiosísimo por su cercanía temporal al momento vivo del krausismo español.

<sup>101</sup>Manuel Suances Marcos, *Historia de la filosofía española contemporánea*, Madrid, Síntesis, 2010, p. 65

<sup>102</sup>López-Morillas, p. 24

<sup>103</sup>López Morillas, p. 24



### 3. Los orígenes doctrinales

---

mania y dedicarse allí, para perfeccionar sus conocimientos filosóficos, al estudio de las “principales escuelas”.<sup>104</sup>

Este proceder de Sanz del Río no hay que mirarlo como un simple incumplimiento contractual. Resulta más acertado aceptar que él identificó inmediatamente que la filosofía krausista sería la que viabilizaría una nueva vida intelectual y ética en España.

Por eso el que importa aquí es el krausismo *español*, no el de Krause ni el de sus discípulos alemanes, sino aquel que toma por base el “racionalismo armónico” de Krause y, con este, la pretensión de reconciliar, por un lado, el idealismo subjetivo de Kant y Fichte y, del otro, el idealismo absoluto de Schelling y Hegel. En ese “racionalismo armónico” también tienen cabida la analítica de Kant, las aspiraciones reformadoras y humanitarias de Fichte, el panteísmo de Schelling y el sistema de nociones universales últimas —categorías— de Hegel”.<sup>105</sup> Lo que más importa de Krause para el pensamiento hispano —especialmente para Sanz del Río, su gran expositor en España— es su “ética progresista y humanitaria”.<sup>106</sup>

La obra emblemática de Krause, publicada en 1811, es *Das Urbild der Menschheit. Ein Versuch. Vorzuglich für Freimaurer (El ideal de la Humanidad. Un ensayo. Preferentemente para masones)*. Sanz del Río supuestamente la tradujo y la publicó en 1860 con el título de *Ideal de la Humanidad para la vida*.<sup>107</sup> Desde el título se observa una diferencia notable, pues hubiera sido un verdadero escándalo que se mencionara la masonería. Este detalle quedó oculto y es perfectamente comprensible, dado que siempre se había entendido por los krausistas españoles, según lo hizo creer Sanz del Río, que el traductor la había traducido libremente y añadiendo reflexiones e ideas propias. En consecuencia, algunos concluyeron, como Rodríguez de Lecea, que “el krausismo no tiene nada de alemán sino a penas el nombre”.<sup>108</sup>

Recientemente se ha descubierto que no fue así. El traductor no añadió nada. Ni fue la obra citada la que realmente tradujo, sino una serie de artículos publicados por Krause en una revista titulada *Tagblatt des Menschheitslebens (Diario de la Vida de la Humanidad)*, en la que casi todos los artículos eran de su

---

<sup>104</sup>López-Morillas, pp. 22 y 25

<sup>105</sup>López Morillas, p. 31

<sup>106</sup>López Morillas, p. 23

<sup>107</sup>Krause, K.Chr.F.; *Ideal de la humanidad para la vida*, ya citada

<sup>108</sup>Teresa Rodríguez de Lecea, “Presupuestos filosóficos: el krausismo”, *Historia* 16, mayo de 1980, p. 74

### 3. Los orígenes doctrinales

---

autoría.<sup>109</sup> Es decir, que ya no resulta tan acertado afirmar que Sanz del Río aportó sus visiones particulares al traducir la obra de Krause. Tampoco vale decir que el krausismo español tenga muy poco del alemán, aunque nada de esto pone en duda que Sanz del Río fue el vocero, primero y verdadero, de la filosofía de Krause en España, que sabía cómo hacerlo y que supo lograr la fascinación y la fuerza que el pensamiento krausista tuvo en allí.

Aunque lo ocurrido pueda considerarse un “fraude” —como le llama Ureña—<sup>110</sup> o un plagio o hasta un verdadero fiasco, y sea importante conocerlo, no cambia el interés del presente trabajo en el krausismo español. Este fue un fenómeno histórico que tuvo su fuerza y su presencia en España y que, como sostengo, es un ideario definitivo en la vida y en la obra de Eugenio María de Hostos. Lo importante para las tesis que aquí se presentan es, a fin de cuentas, el material que Hostos examinó y le sirvió para desarrollar un pensamiento; no cuán genuino fue el trabajo intelectual de Sanz del Río.

Sí hay que concluir con Ureña que, de su descubrimiento, “la consecuencia más importante que se deriva para el krausismo español, y para la investigación sobre él, es la de que una parte muy importante del estudio... ha de consistir en comprenderlo a partir de sus orígenes alemanes y en enmarcarlo dentro del fenómeno más amplio del krausismo europeo”.<sup>111</sup>

La eticidad, mucha o poca, de Sanz del Río y las razones que tuvo, ya injustificadas, ya dispensables, no alteran ni la eticidad ni la originalidad españolas; mucho menos las del resto de los krausistas españoles, aunque algunas matizaciones haya que hacer a la expresión “krausismo españolizado” que utilizó Adolfo de Posada.<sup>112</sup> Todo ello sin olvidar que Sanz del Río tenía un propósito clarísimo al cual dedicar su vida: el de consagrar todas sus fuerzas al estudio, la aplicación y la propagación de la doctrina de Krause, según fuese “conveniente y útil” en España.<sup>113</sup> Aquí ya tenemos una posible clave para explicar el asunto de las traducciones que aportó Sanz del Río. Él sabía lo que ignoraban, por lo

---

<sup>109</sup>Cf: Enrique M. Ureña, “Las traducciones españolas del krausismo”, *Hieronymus Complutensis*, (Universidad Complutense de Madrid), núms. 6-7, 1998, pp. 89-99; y, del mismo autor, “El fraude de Sanz del Río o la verdad sobre su ‘Ideal de la Humanidad’”, *Pensamiento, Revista de Investigación e Información Filosófica*, (Universidad Pontificia de Comillas) 44, 1988, pp. 25-47

<sup>110</sup>*Ídem.*

<sup>111</sup>Enrique M. Ureña, “Las traducciones españolas del krausismo”, p. 89

<sup>112</sup>Adolfo Posada, *Breve historia del krausismo español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981, p. 31

<sup>113</sup>Cf: Posada, pp. 24-25

### 3. Los orígenes doctrinales

---

menos en apariencia, los partidarios de Hegel en España: que Krause —o Hegel, si fuera el caso— algún injerto hispano debía tener. Pero esto que lo estudien, en mayor profundidad, los especialistas en el tema; preferiblemente aquellos que, como Enrique Ureña, dominan la lengua de Goethe. Para conocer el krausismo español el texto que hay que visitar y comprender es el que introdujo y predicó Sanz del Río en España.

#### 3.4.2. LAS NOTAS ESENCIALES

Que bien sé yo la fuente que mana y corre,  
aunque es de noche.  
Aquella eterna fuente está escondida,  
qué bien sé yo do tiene su manida,  
aunque es de noche.  
Su origen no lo sé, pues no lo tiene,  
mas sé yo todo origen que ella tiene,  
aunque es de noche.<sup>114</sup>

Referirse al krausismo español es igual que mencionar cualquiera otra tendencia o escuela de pensamiento: hay que hacer muchas matizaciones. Igual que cuando la referencia es al iusnaturalismo: uno es el que existía en el mundo hebreo, otro el de los pueblos occidentales precristianos (v.g. el que encontramos en la *Antígona* de Sófocles), otro es el de corte teológico y, en este, hacer las distinciones correspondientes entre el agustiniano y el tomista; otro es el racionalista que proviene del pensamiento ilustrado y que da lugar a la estructura y el contenido jurídico del constitucionalismo norteamericano. Lo mismo ocurre con los positivismos;<sup>115</sup> los hay exegéticos, historicistas, analíticos, normativistas, sociológicos y hasta *corregidos*, como el de Peces-Barba.<sup>116</sup> Por eso resulta inadecuado que, en muchas ocasiones, hayamos hablado, incluso, de “escuelas del derecho” cuyos contornos son muy difíciles de establecer. Con total

---

<sup>114</sup>San Juan de la Cruz, “Cantar del alma que se goza de conocer a Dios por fe”, citado en: Posada, p. 41. Cito de Posada para ofrecer una muestra más de la relación del krausismo con el misticismo español.

<sup>115</sup>Cf: Alf Ross, “El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, *Academia. revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, 2008, pp. 199-220

<sup>116</sup>Gregorio Peces-Barba, “Reflexiones sobre la Justicia y el Derecho”, *derechos y libertades*, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 20, 2009, p. 27

### 3. Los orígenes doctrinales

---

acierto advierte el profesor Troper: “como la asignación de un autor a una clase depende de la definición y de la elección de criterios, esta es siempre discutible y a menudo discutida. Incluso Kelsen, considerado generalmente una de las figuras más importantes del positivismo, ha sido calificado (por otros positivistas) de ‘cuasi/positivista’, es decir, de iusnaturalista”.<sup>117</sup>

Entonces, muchas distinciones no solo haya que hacer en cuanto al pensamiento de cada uno de los krausistas en particular sino también en cuanto a los distintos momentos o etapas que, en el krausismo en general, puedan identificarse.

El krausismo español también presenta problemas o inconvenientes a la hora de enumerar exactamente sus notas características e identificar el cierre cierto de su sistema. La postura más lógica es postular que Dios es la apertura y el cierre —el  $\alpha$  y la  $\omega$ — del sistema, dado que los krausistas consideran que Dios es la razón de ser de la existencia y de los deberes. Nota esta que no desaparece ni siquiera en la fase positivista del krausismo (el krausopositivismo). Dios es incluso la causa misma de lo que conocemos: “las cosas que percibimos con los sentidos y la conciencia, los objetos reales del universo no son inteligibles por sí mismos, sino por virtud del conocimiento intuitivo de Dios; y así su inteligibilidad o capacidad de ser intelectualmente conocidos nace de la misma inteligibilidad divina y de ella realmente no se distingue”.<sup>118</sup>

De ahí que, más que una metafísica, incluso más que una antropología filosófica, el krausismo sea una actitud de vida y de pensamiento. Según Adolfo de Posada, los krausistas españoles toman a Krause como pretexto, pero que en realidad es una aportación genuinamente española,<sup>119</sup> dado el parecido tan intenso entre el ideal de Krause y el alma hispana. ¿Quién mejor que Adolfo Posada, uno de ellos, para decirnos quiénes eran estos krausistas?

Luis Araquistáin explica cómo el krausismo está perfectamente entroncado en la cultura española mucho antes que Krause:

Esta filosofía, en efecto, es una mística y, en el fondo, un enlace con la mística del siglo XVI. Esta es una de las explicaciones de que tuviera tanto arraigo en la España del siglo XIX. Se equivoca Menéndez y Pelayo cuando afirma que “pocos saben que en España hemos sido krausistas por

---

<sup>117</sup>Michel Troper, *La filosofía del derecho* (trad. por María Teresa García-Berrio), Madrid, Tecnos, 2008, p. 36

<sup>118</sup>Cf: León Esteban, p. 107

<sup>119</sup>Posada, pp. 26-27. Sobre el pensamiento de Posada, puede verse: Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”. *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, septiembre de 2010

### 3. Los orígenes doctrinales

---

casualidad”. No hubo tal casualidad. Sanz del Río fue al krausismo, como quien dice, a tiro hecho. Ya era krausista, por lo menos potencial, antes de salir de España. Lo confiesa en su primera carta a José de la Revilla; la convicción de que la doctrina de Krause es “la eterna, la absoluta Verdad nace de la doctrina misma, “que yo encuentro en mí”. Llevaba el krausismo consigo: era krausista *avant la lettre*”.<sup>120</sup>

Andrino Hernández no está de acuerdo ni con Menéndez Pelayo ni con Araquistáin. Al primero por el carácter de casualidad que le adjudica al krausismo; al segundo porque no reconoce los precedentes krausistas, como el de Navarro Zamorano, antes de que Sanz del Río se fuese a estudiar a Alemania. Dice que “no podía considerarse krausista *avant la lettre* quien al salir de España dejaba un grupo de amigos familiarizado con la corriente krausista al menos en el campo de la Filosofía del Derecho, llevando quizá bajo el brazo la traducción del Curso de Ahrens con notas de Navarro Zamorano, o el tomo I de la Revista Económica de Madrid, donde él mismo, Navarro y Álvaro de Zafra hacían aplicación práctica de las doctrinas en cuyo conocimiento anhelaba profundizar”.<sup>121</sup> De este modo se confirma, no solo la pre-simpatía que llevaba Sanz del Río al marcharse a Alemania; también la existencia de un ambiente intelectual propicio para el éxito que tuvo Krause entre los juristas y los pensadores hispanos de la segunda mitad del siglo XIX. Hay hasta quienes hablan de los “prekrausistas inconscientes”.<sup>122</sup>

Por su parte, Hernández Gil acierta atinadamente con esta magnífica descripción: “El krausismo fue mucho más que una doctrina filosófica: fue un movimiento cultural, una actitud, un modo, en fin, de conducirse en el uso de la inteligencia y en la vida social.”<sup>123</sup>

Mucho bueno, y hasta quizás no tan bueno, puede decirse del krausismo español. Pero lo realmente sorprendente y valioso es su capacidad para, con el compromiso ético, reformar y sanear las instituciones corruptas y anquilosadas. De ahí que encontrara opositores muy recios, especialmente entre los más conservadores y antidemocráticos, aunque sus mismos opositores reconocían la fuerza de su sinceridad: “Mucho más abiertas que sus enseñanzas fueron sus

---

<sup>120</sup>Luis Araquistáin. *El krausismo en España* (disponible en la página del Proyecto Filosofía en Español), (disponible en la red informática del proyecto Filosofía en Español)

<sup>121</sup>Manuel Andrino Hernández, “Navarro Zamorano y los orígenes del krausismo en España”. *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1986, núm. 53, 1986, p. 100

<sup>122</sup>Cf: León Esteban, p. 105

<sup>123</sup>Hernández Gil, p. 21

### 3. Los orígenes doctrinales

---

ejemplares actitudes éticas que se levantaron ante el país, y aún hoy se recuerdan, como símbolos cargados de energía y que les mereció el ser llamados por sus enemigos «textos vivos» de sus enseñanzas.<sup>124</sup> Uno de esos textos vivos de enseñanza fue Nicolás Salmerón, quien prefirió «dejar la presidencia del gobierno antes que firmar una serie de sentencias de muerte».<sup>125</sup>

En 1868 los catedráticos krausistas —Sanz del Río, Fernando de Castro, Nicolás Salmerón— fueron expulsados de la universidad por Manuel de Orovio, el ministro de enseñanza de Isabel II. Entrado el siglo XX, los continuadores del krausismo fueron perseguidos hasta provocar, a partir de 1939, el exilio de algunos y el cierre de la Institución Libre de Enseñanza, de la cual puede decirse que es el culmen y el signo claro y fuerte del krausismo en España.

Había que cerrarla porque sus postulados fundacionales eran verdaderas consignas de libertad;<sup>126</sup> entre ellos: estar «completamente ajena a todo espíritu

---

<sup>124</sup>Calvo Buezas, p. 59

<sup>125</sup>Luis Palacios Buñuelos, «El mundo de los valores en la Institución Libre de Enseñanza», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, núm. 116, p. 39 (excelente discurso de incorporación del autor en la Real Academia de Córdoba)

<sup>126</sup>Cf: «Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza», de 31 de mayo de 1876, disponibles en la página de Alma Mater Hispalense. También puede mirarse el importantísimo discurso inaugural del curso 1880-1881, pronunciado por Giner de los Ríos. De este discurso tomo solo una parte de uno de sus párrafos:

«... La *Institución* no pretende limitarse a instruir, sino cooperar a que se formen hombres útiles al servicio de la Humanidad y de la patria. para esto no desdeña una sola ocasión de intimar con sus alumnos, cuya custodia jamás fía a manos mercenarias, aun para los más subalternos pormenores... Solo de esta suerte, dirigiendo el desenvolvimiento del alumno en todas relaciones, puede con sinceridad aspirarse a una acción verdaderamente educadora en aquellas esferas donde más apremia la necesidad de redimir nuestro espíritu: desde la génesis del carácter moral, tan flaco y enervado en una nación indiferente a su ruina, hasta el cuidado del cuerpo, comprometido como tal vez en ningún pueblo culto de Europa por una indiferencia nauseabunda; el desarrollo de la personalidad individual, nunca más necesario que cuando ha llegado a su apogeo la idolatría de la nivelación y de las grandes masas; la severa obediencia a la ley contra el imperio del arbitrio que tienta a cada hora entre nosotros la soberbia de gobernantes y de gobernados; el sacrificio ante la vocación sobre todo cálculo egoísta, único medio de robustecer en el porvenir nuestros enfermizos intereses sociales; el patriotismo sincero, leal, activo, que se avergüenza de perpetuar con sus imprudentes lisonjas males cuyo remedio parece inútil al servil egoísta; el amor al trabajo, cuya ausencia hace de todo español un mendigo del Estado o de la vía pública; el odio a la mentira, uno de nuestros cánceres sociales, cuidadosamente mantenido por una educación corruptora; en fin, el espíritu de equidad y tolerancia contra el frenesí de exterminio que ciega entre nosotros a todos los partidos, confesiones y escuelas.» «El espíritu de la educación en la Institución Libre de Enseñanza», en: Francisco Giner de los Ríos, *Ensayos* (selección, edición y prólogo por Juan López-Morillas), Madrid, Alianza Editorial, 1973, p. 116 (énfasis en el original)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia y exposición respecto de cualquier otra autoridad que la de la propia conciencia del profesor, único responsable de sus doctrinas”.<sup>127</sup>

La libertad de cátedra y la plena autonomía de las universidades eran indispensables para los krausistas españoles, pues para ellos la ética no está fundada en normas ni en limitaciones y prohibiciones. Sí instan a desenvolver en plenitud el potencial moral de cada persona, pues el mal no es sino el producto de limitaciones causadas por la ignorancia. Pensaban “que la felicidad universal se produciría cuando los hombres pudieran vivir estrechamente ligados por el amor y el conocimiento recíproco y trabajar unidos por el desenvolvimiento de las energías espirituales.”<sup>128</sup> No hay que olvidar que para ellos, la vida hay que vivirla racionalmente, con una “razón sana”, frase que, como se ha visto, utilizan Julián Sanz del Río y Eugenio María de Hostos.

Este modo de mirar la persona y las instituciones le consiguió al krausismo español, incluso en medio de la pura intelectualidad, truenos y vientos huracanados. La figura más repelente fue Marcelino Meléndez y Pelayo, quien llegó hasta el extremo de afirmar unas cuantas de Krause, como esta:

La razón y el sentimiento se abrazarán estrechamente en el nuevo sistema. Krause no rechaza ni siquiera a los místicos, al contrario, él es un teósofo, un iluminado ternísimo, humanitario y sentimental, a quien los filósofos trascendentales de raza miraron siempre con cierta desdeñosa superioridad, considerándole como filósofo de logias, como propagandista francmasónico, como metafísico de institutrices, en suma, como un charlatán de la alta ciencia, que la humillaba a fines inmediatos y no teoréticos.<sup>129</sup>

No puede decirse que este insulto sea peor que el siguiente, propinado a Sanz del Río:

El espíritu de Sanz del Río no sabía caminar un paso sin andadores. “Como guía que me condujera con seguridad por el caos que se presentaba ante mi espíritu, hube de escoger de preferencia un sistema, a cuyo estudio me debía consagrar exclusivamente, hasta hallarme en estado de juzgar

---

<sup>127</sup>Cf: Jiménez-Landi, Antonio. *La Institución libre de Enseñanza y su ambiente*. Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1996, vol. I, p. 505. La cita está tomada del Artículo 15 de los “Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza” (disponibles en la página de Alma Mater Hispalense).

<sup>128</sup>Alberto Andino, *Martí y España*, Madrid, Playor, 1973, p. 63

<sup>129</sup>Menéndez Pelayo, pp. 375-376

### 3. Los orígenes doctrinales

---

con criterio los demás.” Excuso advertir que este día no llegó nunca, y que el camino tomado por Sanz del Río era el que más debía alejarle de tal fin, si es que alguna vez se le propuso, ya que, comenzando por encajonar su entendimiento en un dogmatismo cerrado y por jurar *in verba magistri*, tornábase de hecho incapaz de ver ni de juzgar nada que no fuese aquello, abdicaba de su propio pensar, y hasta mataba en sí el germen de la curiosidad. Nadie ignora que en tantos años como Sanz del Río desempeñó la cátedra de *Historia de la filosofía*, ni por casualidad tocaba tal historia; bastábale enseñar lo que él llamaba el *sistema*, es decir, el suyo, el de Krause, la verdad, lo uno. Lo que habían pensado los demás, ¿qué le importaba?<sup>130</sup>

De los krausistas dijo que fueron “una horda de sectarios fanáticos”. El insulto sube de tono:

... más que una escuela... una logia, una sociedad de socorros mutuos, una tribu, un círculo de *alumbrados*, una *fratría*... algo, en suma, tenebroso y repugnante a toda alma independiente y aborrecedora de trampantojos. Se ayudaban y se protegían unos a otros; cuando mandaban, se repartían las cátedras como botín conquistado; todos hablaban igual, todos vestían igual, todos se parecían en su aspecto exterior, aunque no se pareciesen antes, porque el krausismo es cosa que imprime carácter y modifica hasta las fisonomías, asimilándolas al perfil de D. Julián o de D. Nicolás. Todos eran tétricos, cejijuntos, sombríos; todos respondían por fórmulas hasta en las insulseces de la vida práctica y diaria; siempre en su papel; siempre *sabios*, siempre absortos en la *vista real* de lo absoluto. Solo así podían hacerse merecedores de que el hierofante les confiase el tirso en la sagrada iniciación arcana.<sup>131</sup>

Expresiones con las cuales su autor entró, como piensa López-Morillas, en la “zona estéril de la destemplanza retórica”.<sup>132</sup> Son pura mofa con lodo; dos ingredientes que, independientemente de la buena fe y del catolicismo genuino de Menéndez Pelayo, no deben tener espacio en la crítica académica. Rodríguez Aranda, al estudiar las causas del éxito de Krause en España, aunque no adopta un tono disonante y ensordecedor, utiliza un buen pizzicato; dice que el krausismo “o una filosofía poskantiana similar, era fácil que triunfara entre nosotros”.<sup>133</sup> Hernández Gil, que Krause era un “modesto filósofo”. Más punzantes, pero sin perder la cortesía académica, como ciertamente la perdió Menéndez

---

<sup>130</sup>Menéndez Pelayo, p. 371

<sup>131</sup>Menéndez Pelayo, pp. 385-386

<sup>132</sup>López-Morillas, p. 27

<sup>133</sup>Luis Rodríguez Aranda, *El desarrollo de la razón en la cultura española*, Madrid, Aguilar, 1962, p. 280



### 3. Los orígenes doctrinales

---

Pelayo.

Aunque no sea este el lugar para dar clases de urbanismo académico, y que quien escribe no sea el más legitimado para dictarlas, no hay que perder la oportunidad —en este momento que hablamos de estos grandes hombres y pensadores de nuestras patrias, krausistas que hacían filosofía precisamente para procurar la armonía de la razón, del individuo y de la sociedad— para rechazar las actitudes que impiden la concordia académica y promueven el hostigamiento y el acoso. El favor que quiso hacerle Menéndez Pelayo al catolicismo resultó en un servicio flojísimo: lo mostró como un catolicismo intransigente. En el cristianismo, los únicos intransigentes son los mártires; precisamente porque la fe puede tolerar y hasta comprender, pero no acomodarse para sobrevivir. Los mártires mueren porque saben que la fe ni se impone ni organiza guerrillas. En nuestras universidades, mucho han hecho sufrir los intransigentes de todos los perfumes y colores. No faltan, en los centros de estudio, quienes se consideran más inteligentes, y hasta superiores, que sus compañeros y compañeras. Ocasionalmente se juntan en grupúsculos que forman verdaderas pandillas que le amargan la vida y le hacen daño a cualquiera. Los alumnos y las alumnas muchas veces resultan víctimas de rencillas que desconocen. La mofa y el lodo deben sufrir el más lejano destierro de las instituciones que tienen el propósito de formar “seres humanos completos”, como diría Hostos si hoy conviviera con nosotros.

La actitud negativa, de oposición de sectores fuertes, que tiene que enfrentar el krausismo español proviene de su carácter de filosofía práctica y, por tanto, reformista, renovadora de la sociedad y de sus instituciones. Por supuesto que es mucho más cómodo hacer metafísicas, enredarse en la terminología, en el léxico, en las distintas formas del silogismo y expresarse solo para los que entienden de letras. Esta comodidad no tiene consecuencias morales. Una filosofía práctica exige una meta y un compromiso para lograrlo. España tenía mucho que reformar y, como indica con tanto acierto Gil Cremades: “desde los ilustrados a nuestros días, pocas cabezas españolas han practicado el ocio del ‘conocimiento desinteresado’. Se ha leído a Rousseau para citarlo en los debates parlamentarios, se ha parafraseado a Cousin o a Constant para redactar un texto constitucional, se ha descifrado devotamente a Krause para enseñar al país que no sabe... se ha hecho catequesis positivista para intentar desterrar las sotanas...

### 3. Los orígenes doctrinales

---

La simbiosis de ‘saber’ y ‘poder’ se produce en nuestros pagos con poca discreción.”<sup>134</sup>

Así, España puede también considerarse madre, entre muchísimos rasgos heredados de ella, de las notas del pensamiento latinoamericano, que —parafraseando a Gil Cremades— tampoco ha sostenido un tono “desinteresado”. Ese carácter práctico es también lo que explica que el krausismo español fuese una filosofía que le venía como anillo en el dedo a los constructores de naciones y de patrias en el mundo que comenzó a tomar la independencia en sus manos a partir del paso que dio la Argentina el 9 de julio de 1816.

Una filosofía práctica es fácil de desacreditar. A los interesados en desprestigiarla les basta solamente con poner en duda su carácter mismo de filosofía. Otro truco es el de calificarla de oscura. Sus opositores lo hicieron exitosamente. Fue tanta la insistencia en la supuesta flojera intelectual de Krause, que los mismos estudiosos del krausismo, y especialmente los de Hostos, terminaron por aceptar que Krause era un filósofo mediocre. José Ferrer Canales, quien dedicó la vida entera al estudio de las obras de Hostos y del cubano José Martí, llegó a afirmar en clases que Krause fue una “estrella de segunda o tercera magnitud”. En el pensamiento español, Rodríguez Aranda lo considera un filósofo “de segunda fila”.<sup>135</sup> Hernández Gil lo califica, como se ha dicho, de “modesto filósofo”.<sup>136</sup>

Esta visión también predominó en el mundo no hispano. Así se explica que, un tesoro (sin negar sus lagunas) como es la *Encyclopedia of Philosophy*, editada por Paul Edwards, dedique poco menos de dos páginas y media a explicar la filosofía de Krause, la cual valora finalmente diciendo que “aunque no es muy influyente en Alemania, encontró un apoyo considerable en España, donde el krausismo floreció por algún tiempo, gracias a los grandes esfuerzos de Julián Sanz del Río”.<sup>137</sup> Hay que hacer constar, como lagunas imperdonables, que la *Encyclopedia of Philosophy* no incluyera entradas ni para Sanz del Río ni para

---

<sup>134</sup>Juan José Gil Cremades, “Prólogo”, en: José Ignacio Lacasta Zabalza, *Hegel en España*, citada, p. VII

<sup>135</sup>Rodríguez Aranda, p. 280

<sup>136</sup>Hernández Gil, p. 120

<sup>137</sup>Arnulf Zweig. “Karl Christian Friedrich Krause”, en: Paul Edwards (editor), *Encyclopedia of Philosophy*, Nueva York, MacMillan Publishing Co. & Free Press, 1967, tomo IV, pp. 363- 365. La traducción de este pasaje es por el autor de esta tesis. El original en inglés dice: “Krause’s philosophy, while not very influential in Germany, found considerable support in Spain, where, for a time, ‘Krausism’ flourished. This was largely due to the efforts of Julián Sanz del Río”.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

el krausismo español. Sin embargo sí la tiene para la “*Spanish philosophy*”, que es un pretendido resumen, en cuatro páginas y media, del pensamiento filosófico español. Del krausismo, dice:

El esfuerzo por revivir la filosofía resurgió muy pronto, aunque falló **una vez más**. Esta vez debido a uno de los fenómenos más curiosos de la historia de la filosofía, el krausismo español... Durante una estancia en Heidelberg, Sanz del Río **pasó por alto** los grandes filósofos alemanes desde Kant hasta Schelling y cayó absorto ante el racionalismo armónico de una figura pequeña y oscura, Karl C.F. Krause (1781-1832)... un místico y un espiritualista de doctrinas incomprensibles, las cuales incluyen una religión de la humanidad y un profetismo milenario que recuerda a su contemporáneo Comte.<sup>138</sup>

No ha sido hasta hace muy poco que contamos con estudios que han revalorado la figura del filósofo alemán.<sup>139</sup> Tierno Galván lo expresa con una impresionante sencillez, casi poética: “Krause ha salido en parte de la cárcel de los lugares comunes, y aparece... como fue, un hombre inquieto y penetrante que dijo tantas cosas y tan por extenso, que su propia abundancia ha servido para trivializar lo que de nuevo e interesante tiene.”<sup>140</sup>

Por su parte, Peter Landau afirma que, en nuestro tiempo, “la supervivencia de la humanidad podría depender de que llegue a ser consciente en general de la relación entre el derecho y la solidaridad. En este sentido, es Krause tal vez el más actual de los filósofos del derecho clásicos, y forma parte de las mejores tradiciones de la cultura española el no haber olvidado jamás a Krause.”<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup>Neil McInnes, “Spanish Philosophy”, en: Paul Edwards (editor), *Encyclopedia of Philosophy*, t. VII, p. 514. El pasaje citado es una traducción por el autor de esta tesis. El original, en inglés, dice: “The effort to revive philosophy was soon renewed, but once again it misfired. This time is led to one of the most curious freaks in the history of philosophy, Spanish Krausism. During a stay in Heidelberg, Sanz del Río contrived to overlook all the great German philosophers from Kant to Schelling and fell entranced before the harmonious rationalism of an obscure minor figure, Karl C.F. Krause... a mystic and spiritual whose doctrines are commonly held to be incomprehensible, save that they include a religion of humanity and a millenary prophetism reminiscent of his contemporary, Comte.”

<sup>139</sup>Gerhar Funke y otros. *Reivindicación de Krause*, Madrid, Fundación Friedrich Ebert, Instituto Fe y Secularidad, Instituto Alemán de Cultura, 1982; y Rodríguez de Lecea y otros, *El krausismo y su influencia en América Latina*, Madrid, Fundación Friedrich Ebert e Instituto Fe y Secularidad, 1989

<sup>140</sup>Enrique Tierno Galván, “Introducción”, en: Funke, Gerhar y otros. *Reivindicación de Krause*, citada, p.12

<sup>141</sup>Peter Landau, “La filosofía del derecho de Karl Christian Friedrich Krause”, en: *Reivindicación de Krause*, p. 85

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Con todo, pueden identificarse unos lineamientos generales del krausismo. Carlos Vattier destaca, en primer lugar, su originalidad y, en segundo, sus “contornos muy difusos”.<sup>142</sup> Pero acepta que puedan resumirse, como los resume Jiménez García: “racionalismo en lo filosófico, liberalismo en lo político, y reformismo en lo social”.<sup>143</sup>

También es muy importante, para conocer los principios rectores de los krausistas, un acercamiento al “Catálogo de deberes de la ética krausista”, que resumo en los renglones siguientes:<sup>144</sup>

1. Exhiben una actitud de protesta;
2. En política se muestran liberales, librepensadores, reformistas;
3. En religión son fundamentalmente anticlericales, cultivan una fe supeditada a la razón (“catolicismo racional”), que los obliga a romper con Roma cuando el Concilio Vaticano I proclamó, en 1870, el dogma de la infalibilidad papal, aunque siempre se mantuvieron creyentes y guardando algo del panenteísmo de Krause;
4. En el arte son anticlasicistas y antirrománticos; en términos generales, una especie de rechazo a la creación artística por considerarla fantasiosa;
5. Más que postular, viven un eticismo muy estricto y claro, conforme a los “Mandamientos particulares y prohibitivos” que Sanz del Río toma de Krause. Estos imperativos tienen, como punto de partida, el hacer el bien por el bien mismo, no por sus resultados, mucho menos por la utilidad propia sino buscando la justicia. Este modo de hacer el bien se explicita en los siguientes deberes:
  - Procurar la perfección de todos;
  - Amar individualmente a una persona, en el matrimonio, sin que existan sentimientos de superioridad por algún cónyuge;
  - Compartir y reunirse con todos en ayuda y amor ante Dios;
  - Autoestimarse y amarse a sí mismo en la misma medida que se estima y se ama a los demás;

---

<sup>142</sup>Carlos Vattier, “Alonso Martínez, la codificación y la ciencia jurídica del derecho civil en el siglo XIX”, en: Carlos Rogel y Carlos Vattier, p. 463

<sup>143</sup>Antonio Jiménez García, *El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1985, p. 188

<sup>144</sup>El texto íntegro puede encontrarse en: *El Basilisco*, julio-agosto 1978, p. 61

### 3. Los orígenes doctrinales

---

- Afirmar la verdad que proviene del propio examen”;
- Descartar el orgullo, el egoísmo, la pereza, la falsedad, la hipocresía, el servilismo, la envidia, el sentimiento de venganza, la cólera y el atrevimiento;
- Ser modesto, circunspecto, moderado, aplicado, veraz, benévolo, amable y pronto para perdonar;
- Renunciar al mal, evitando el relativismo ético; y
- Combatir todo lo que es negativo con el elemento positivo y la virtud:
  - el error con la ciencia;
  - la fealdad con la belleza;
  - el pecado con la virtud;
  - la injusticia con la justicia;
  - el odio con el amor;
  - el rencor con la benevolencia;
  - la pereza con el trabajo;
  - la vanidad con la modestia;
  - el egoísmo con el sentido social y la moderación;
  - la mentira con la verdad;
  - la provocación con la serenidad y la igualdad de ánimo
  - la malignidad con la tolerancia;
  - la ingratitud con la nobleza;
  - la censura con la docilidad y la reforma;
  - la venganza con el perdón; y
  - el mal (con el bien, el ánimo firme, el esfuerzo perseverante y la confianza.

Se trata, a todas luces, de una religión moral, de una eticidad esencial para la vida, de una forma de vida. Estas notas krausistas recuerdan los famosos *Estímulos* que Hostos nos dejó en su *Diario*. Fijémonos en su contenido, pues me parece muy conveniente que estos “estímulos”, “mandamientos” o “consejos”, escritos el 2 de octubre de 1866, para autodisciplinarse y lograr concluir la carrera de derecho, según sus preocupaciones de entonces, queden plasmados aquí

### 3. Los orígenes doctrinales

---

para apreciar cómo iba Hostos, durante su presencia en España, asumiendo la filosofía krausista. Suprimo las reflexiones que hizo el autor para aplicarlos a las circunstancias del momento, pero sin alterar el “estímulo”, que es lo que importa para lo que pretendo ilustrar:

Sé económico para ser digno.- Lo infinitamente pequeño es lo infinitamente grande.- Si aceptas el mundo, tienes obligación de ser hombre de mundo.- La madre de ese hombre es la voluntad.- La voluntad es todo el hombre social.- Si no tienes voluntad, no serás nada, aunque tengas alma de Dios.- Tengo que ser hombre en el mundo y para ello necesito voluntad... la fuerza que busco es la voluntad...

Cumple con todos tus deberes y gozarás de todos tus derechos. Tu primer deber es ser hombre: no lo cumplas, y llevarás contigo tu muerte. Tu primer derecho es el de gozar de la armonía de tu ser con todo lo que existe. Perfeccionate, es, decir, sométete al deber, y la armonía será... el hombre doblegando lo rígido, lo áspero, lo malo de sí mismo, elevándose, perfeccionándose, ése es mi objetivo. La muerte del sentimiento, de la acción, de la facultad intelectual, ese es el castigo que me impongo... perfección no es otra cosa que cumplimiento del deber y que este es la armonía...

Sé pequeño para ser grande; lento para ser rápido; diligente para serlo todo.- Sé ordenado para ser exacto; metódico para gozar del tiempo; económico para ser digno. Estos consejos atacan directamente muchos vicios de mi carácter. Si conocerse es perfeccionarse, no desmayemos, ¡yo puedo ser!- Confiésate tres veces por la noche: una en el diario de tus sentimientos y tus actos; otra, en el resumen de tu trabajo intelectual; otra, en tu libro de cuentas.- Vuelve a ser reservado... Aprende a hablar, y habla a tiempo.- No pierdas ni un momento en conversaciones, ni con hombres frívolos. De león te convertirás en jumento. Es decir: la palabra oportuna es una potencia; pero no la prodigues porque perdería su fuerza, y de enérgico te harías débil.- Ama para ser amado... Obedece al reloj, y nunca se anidará el tedio en tu corazón.- El tiempo es aire para el trabajo: para el ocio es plomo.- Aquí está el recuerdo aleccionando. Nadie ha sido más víctima del tedio por ser más indiferente al presente con que se ha hallado.- Ama la gloria por lo que tiene de estimulante; aborrécela por lo que tiene de enervante.- El único buen juez es la conciencia; pero el mejor tribunal es el que forma ella con el mundo.- Es decir, pide primero la aprobación de tu vida al juez interno; pero no desdeñes al externo, porque ambos forman el tribunal de apelación. ¿Sigo yo estos consejos...? He suspirado.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup>*O.c.E.c.* II, I, 143-145; *O.c.* I, 35-38

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Krausismo puro: ¡aroma, textura, ritmo y sabor! Es obvia la relación, como innegable sea también que Hostos leyó el *Ideal*. Aunque no sea el último, pues tendremos que verlo en otras partes de este trabajo, se consigna aquí un ejemplo más; y así, dejar claramente establecido que Krause y el krausismo fueron el origen y el móvil definitivo y constante de la doctrina hostosiana.

En el *Ideal*, en cuanto obra de un racionalismo armónico y práctico, Krause nos deja su concepción del matrimonio y de la familia. Sobre este particular, afirma:

El hombre educado en el espíritu de la humanidad respeta la pureza del amor femenino, reconociendo en el matrimonio la forma más digna de este amor, la única que eleva la inclinación natural acompañada de la simpatía del espíritu a amor de todo el hombre. Solo tiene por legítimo un amor humano (amor de todo el hombre a toda la mujer) en justa medida de toda inclinación particular, y solo en esta forma mira el matrimonio como digno de concurrir a la renovación de nuestro linaje bajo la ley divina de la creación, en la que todas las fuerzas naturales y espirituales obran con misterioso concierto. La sociedad del varón y la mujer en el matrimonio solo es legítima a sus ojos, cuando hombre y mujer forman verdaderamente un individuo superior, un cuerpo y un alma, y rechaza indignado el comercio pasajero que busca la satisfacción grosera del sentido, y que profana en nuestra humanidad el santo orden de Dios. Aunque pueda lamentar las influencias corruptoras de causas históricas y sociales que contrarían hoy el cumplimiento universal de esta ley, no condena menos en sí y en los demás la infracción o el abuso de ella.<sup>146</sup>

Comparemos con el texto hostosiano:

El matrimonio es la única institución que sobrevive y sobrevivirá perpetuamente a todos los sistemas religiosos, morales, sociales y políticos, porque es la única que, modificándose y transformándose, corresponde siempre a un fin real del ser humano. Fisiológicamente, la mujer es complemento del hombre, y el hombre lo es de la mujer; psicológicamente, el uno es suplemento del otro; socialmente, son elementos necesarios de la familia. La familia del matrimonio (cualquiera que éste sea) es la más fuerte, porque es la que más libremente acepta las responsabilidades que conlleva. Tranquilo en la fortaleza de ese estado, dentro de sus delicias y de sus amarguras, el hombre es una fuerza... El dolor confiado no es dolor: la indignación comunicada es un placer viril; la congoja calmada por una voz amiga es un deleite; la injusticia compartida por un alma generosa es

---

<sup>146</sup>Krause, núm. 49 (La edición que manejé, ya citada, no tenía la página en la que aparece la cita; por eso cito a base de la estructuración de párrafos que utilizó el autor, según la edición que está en el internet, en la página de La Biblioteca Virtual Cervantes.)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

una invitación a la virtud; los combates por la patria, por el derecho, por la libertad, por la civilización; los peligros, los azares, la amarga suerte varia del combate, son aguijón, estímulo, acicate, cuando alguien de quien se está seguro, acompaña al combatiente. Y ¿quién, sino la esposa, puede ser ese infalible compañero? La amistad no es esencialmente otra cosa que una forma del afecto interesado, y el afecto interesado es volandero: vuela con una duda, con una injusticia, con una preocupación, con un error. La identidad de fines basada en la identidad de necesidades, de intereses, de medios y recursos, sólo en el matrimonio puede darse.<sup>147</sup>

Resulta interesante parangonar estos dos últimos pasajes —uno de Krause, otro de Hostos— con una perícopa de Martí, de quien ya se estableció una clara conexión con el krausismo español. En la página dedicada a Emerson, refiriéndose a este, dice en los siguientes tres pasajes:

... Toda la naturaleza palpitaba ante él, como una desposada. Vivió feliz porque puso sus amores fuera de la tierra. Fue su vida entera el amanecer de una noche de bodas...<sup>148</sup>

... No obedeció a ningún sistema, lo que le parecía acto de ciego y de siervo; ni creó ninguno, lo que le parecía acto de mente flaca, baja y envidiosa. Se sumergió en la naturaleza, y surgió de ella radiante. Se sintió hombre, y Dios, por serlo. Dijo lo que vio, y donde no pudo ver, no dijo...<sup>149</sup>

... Amaba a sus amigos como a amadas: para él la amistad tenía algo de la solemnidad del crepúsculo en el bosque. El amor es superior a la amistad en que crea hijos. La amistad es superior al amor en que no crea deseos, ni la fatiga de haberlos satisfecho, ni el dolor de abandonar el templo de los deseos saciados por el de los deseos nuevos.<sup>150</sup>

La misma noción, la misma orientación; solo cambia la forma de expresarlas.

Lo “nuevo e interesante” de Krause, en medio de la realidad política de España (y también de las naciones latinoamericanas que buscaban su liberación durante el siglo XIX), aparece perfectamente expuesto y resumido por Elías Díaz en un excelente trabajo dedicado a las relaciones entre la filosofía de

---

<sup>147</sup>*O.c.E.c.* I, III, 142; *O.c.* IX, 67

<sup>148</sup>Martí, XIII, 18

<sup>149</sup>Martí, XIII, 20

<sup>150</sup>Martí, XIII, 18-19



### 3. Los orígenes doctrinales

---

Krause y la Institución Libre de Enseñanza.<sup>151</sup> Me parece indispensable reproducir aquí las notas del krausismo, según las enumera el catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. Aprovecho, de paso, para indicar, a renglón seguido de cada una, la correspondencia con la vida de Hostos y con su pensamiento.

*1. “propósito de recuperación y potenciación de la razón y la experiencia (filosofía y ciencia) y trabazón interna de ambas y de la razón práctica en un ‘racionalismo armónico’, que es precisamente como se define —aunque también como realismo racional— la filosofía krausista”*

Toda la vida y la obra de Hostos es un vivir por y para la razón: sus discursos, sus trabajos. Todo. Bastaría con recordar su concepción del “hombre completo”, a la cual me referiré más adelante. Sí me parece indispensable recordar aquí los testimonios conmovedores de Henríquez Ureña y García Morales:

Pedro Henríquez Ureña asistió a alguna de sus clases en la Escuela Normal. “Lo conocí entonces... tenía un aire triste, definitivamente triste. Trabajaba sin descanso, según su costumbre. Sobrevinieron trastornos políticos, tomó el país aspecto caótico y Hostos murió de enfermedad brevísima, al parecer ligera. Murió de asfixia moral. En él se repite la tragedia del hombre que quiere vivir conforme a la razón y todo lo juzga bajo la exigencia de este ideal.”<sup>152</sup>

Una moral racional: seguro que murió por ella. Joven aún, cuando solo tenía cuarenta y cinco años, ya dejaba sentir que los embates contra la razón le dificultaban la respiración. Los ataques contra la educación racional, la que quería él brindar en la República Dominicana, le hacían sentir que caminaba por una calle de amargura, le hacen vivir el mismo desasosiego de quienes “de siglo en siglo, de continente en continente, de civilización en civilización, al siempre oscuro y siempre radiante Gólgota desde donde se descubre con asombro la eternidad de esfuerzos que ha costado el sencillo propósito de hacer racional al

---

<sup>151</sup>Elías Díaz, “La Institución Libre de Enseñanza y el Partido Socialista Obrero Español”. En: Gerhar Funke y otros. *Reivindicación de Krause*, citado, pp. 99-115. También puede verse, del mismo autor, el estudio excelente del pensamiento jurídico-político del krausismo español: *La filosofía social del krausismo español*, Valencia, Fernando Torres-Editor, 1983

<sup>152</sup>Alfonso García Morales, *El Ateneo de México (1906-1914). Orígenes de la cultura mexicana contemporánea*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1992, p. 14

## 3. Los orígenes doctrinales

---

único habitante de la Tierra que está dotado de razón.”<sup>153</sup>

2. “*religiosidad, pues, racional, tolerancia y plena libertad religiosa, cristianismo liberal frente a los dogmatismos y monolitismos católico-tradicionales*”

Aunque Hostos expuso algunas reflexiones fuertes contra el catolicismo,<sup>154</sup> su crítica a la Iglesia no fue frontal sino más bien moderada; sí le pareció y manifestó que el cristianismo es mucho más que el catolicismo: “El ideal cristiano no cabía en la unidad católica, y la rompió.”<sup>155</sup>

Hay quienes piensan que son “muy duras” las críticas de Hostos contra el catolicismo.<sup>156</sup> Aunque no haya que decir que fueron suaves, lo verdaderamente ocurrido fue una mayor simpatía de Hostos con el protestantismo, al que ve como una religión activa y progresista. Piensa —teniendo también en cuenta el modelo estadounidense— que los pueblos protestantes eran “superiores en moralidad pública y privada, en dignidad política y en fuerza civilizadora, a los pueblos que se sustrajeron a la Reforma”.<sup>157</sup> Consideraba, en consonancia con su entendimiento racionalista de la religión y la moral,<sup>158</sup> que la edad de oro del catolicismo vendría en cuanto llegara al gobierno de la Iglesia “un Papa reflexivo” que pudiera preparar “el tránsito de las religiones tradicionales con las religiones de la razón”.<sup>159</sup>

---

<sup>153</sup>O.c. XII, 136

<sup>154</sup>Un solo ejemplo: “Dos o tres siglos después de la predicación del cristianismo, cuando todavía subsistía como doctrina, creencia y culto ocular el paganismo, se comenzó, ya instintivamente, ya por reflexión de los primeros organizadores del cristianismo como religión de Estado, a denominar “la Cristiandad” al conjunto de los pueblos que seguían la religión de Cristo como religión de Estado, en contraposición a los judíos y mahometanos, a quienes llamó ‘infeles’. Es indudable que si la obra de los verdaderos fundadores del cristianismo del Estado hubiera tenido representantes humanitarios y no sectarios, en el pontificado católico, la Cristiandad habría concluido por ser efectivamente un hecho de la realidad internacional de Europa, y que este hecho habría concluido por ser expresado jurídicamente por un Estado internacional. Pero como desgraciadamente los jefes de la Iglesia, desde Hildebrando hasta Sixto V, no pensaron en otra cosa que en organizar una iglesia prepotente como entidad espiritual y temporal, se malogró la ocasión que, desde el siglo IV hasta el XVI, hubo de reunir a todos los Estados cristianos bajo un Estado común.” (O.c. XVII, 168-169)

<sup>155</sup>O.c. XIV, 277

<sup>156</sup>Roberto Octavio González Nieves, *Patria, nación e identidad: don indivisible del amor de Dios*, Arzobispado de San Juan de Puerto Rico, 15 de agosto de 2003, pp. 18-20

<sup>157</sup>O.c. XVI, 235

<sup>158</sup>O.c. XVII, 84-86

<sup>159</sup>O.c. XVI, 231

### 3. Los orígenes doctrinales

---

3. “*superación del individualismo y del absorbente colectivismo en un flexible, plural y hasta federal organicismo social*”

Este balance entre individualismo y “sociocratismo” es, precisamente, una de las grandes búsquedas y esfuerzos racionalistas que hay en la obra hostosiana. Encuentra —o, por lo menos, pretende encontrarlo— en la exposición del derecho constitucional y, muy especialmente, en la tarea de justificar los derechos individuales. Conviene, pues, para evitar repeticiones, que los miremos detalladamente cuando lleguemos a los apartados dedicados a tales temas.

Hay que aprovechar, sin embargo, el desarrollo de este tópico, para mostrar con prueba contundente la originalidad y la independencia intelectual que Hostos exhibe en el *Tratado de sociología*.<sup>160</sup> Es, en este, donde mejor explicado está el balance que Hostos pretende:

... la Sociedad es una ley a que el hombre nace sometido por la Naturaleza, a cuyos preceptos está obligado a vivir sometido: en tal modo, que, mejorando a cada paso su existencia, contribuye a desarrollar y mejorar la de la Sociedad. En esta teoría, el Individuo no pasa por más de lo que es, ni la Sociedad por más de lo que debe ser; en modo que, relacionados uno y otra con el mismo fin, que es el mejoramiento de la especie humana, cada uno de ellos contribuye más y mejor a ese fin, cuanto más y mejor cumple los suyos propios.<sup>161</sup>

Esta que aquí se define es la alternativa, que Hostos llama “orgánica”, la cual propone para superar la noción “sociocrática” de Comte. La propuesta comtiana, según la explica Hostos, “consiste en reconocer a la Sociedad por la doble influencia del Individuo sobre la Sociedad, y de la Sociedad sobre el Individuo, pero concediendo a la Sociedad facultades absorbentes que no se le deben conceder, y negando al Individuo lo que por su misma naturaleza tiene y no puede perder ni se debe consentir que pierda.”<sup>162</sup> Vemos, pues, que Hostos se aleja muchísimo de Comte, a quien tanto se le asocia sin hacer las distinciones pertinentes y adecuadas. La causa del alejamiento es, a todas luces, el admirable afán hostosiano, de fuerte sabor krausista, por las armonías. Esto sin soslayar que, hasta en su apreciación de Comte, está presente el krausismo. De ahí que le reconozca como el “pensador inmortal que descubrió la intrínseca relación de los conocimientos sociales”.<sup>163</sup> Esto dio lugar a una “clasificación general de los conocimientos

---

<sup>160</sup>*O.c.* Tomo XVII

<sup>161</sup>*O.c.* XVII, 235-236

<sup>162</sup>*O.c.* XVII, 235

<sup>163</sup>*O.c.* XII, 186

### 3. Los orígenes doctrinales

---

humanos” a “una ciencia general a que se referían los conocimientos que no hallaban cabida en ninguna otra ciencia”.<sup>164</sup>

*4. oposición “a todo despotismo y a todo absolutismo político, coherente afirmación de los principios y postulados humanistas y liberales”*

Las actitudes de Hostos, sus trabajos y sus fundaciones, todos sus legados, están marcados por este ideal krausista. Su gestión pública como abogado —porque sin haber postulado nunca ante ningún tribunal, Hostos fue abogado— la realizó en representación de los más necesitados de su tiempo: la mujer, los indios, los obreros chinos, los oprimidos por el poder ilegítimo. Nunca dudó en levantar su voz contra la prevaricación y el oportunismo. Tampoco calló ante los diseñadores de supuestas reformas jurídicas y educativas que, en realidad, constituían la insistencia de lo ya caduco, aunque con un nombre nuevo.

Carmelo Delgado Cintrón considera que “entender a Hostos como un abogado es desconocer su misión y no conocer qué papel desempeñó la ciencia del Derecho en sus tareas vitales”, pues su continua vinculación con esta ciencia “deriva a tratar de conocer y aplicar la fase trascendente y comunitaria del Derecho”.<sup>165</sup> Otra cosa es que, quien quiera estudiar el derecho en profundidad (llegar a su génesis, comprender sus funciones y prefigurar sus consecuencias) advierta que es sociología lo que tiene que estudiar o que debió hacerlo antes de optar por los estudios jurídicos.

No comparto el criterio de mi queridísimo y brillante profesor, catedrático en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Cierto es que Hostos fue un “Maestro y pensador del derecho”.<sup>166</sup> Pero en su momento resulta muy temprano hablar propiamente de una “ciencia del derecho”. Con todo, ya Hostos tenía muy claro que el conocimiento científico es, precisamente, ciencia de lo concreto, con aplicaciones; no simple razonamiento. El gran avance del krausismo fue, justamente, armonizar ciencia y filosofía, lo que evita una posible “ciencia de lo abstracto”, especialmente en el ámbito de la vida y la concreción del derecho en la vida de todos; no de los miembros de un gremio. Así se explica que Hostos llegase a confundir, o por lo menos a decir, que el derecho es una parte de la sociología,<sup>167</sup> que es una conclusión muy difícil de que la acepte un

---

<sup>164</sup>*Ídem.*

<sup>165</sup>Carmelo Delgado Cintrón, *El constitucionalismo de Eugenio María de Hostos*, Alicante, Biblioteca Virtual Cervantes, 2010

<sup>166</sup>*Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. LV, núm. 2, 1986

<sup>167</sup>*O.c.* XV, 10-11

### 3. Los orígenes doctrinales

---

científico del derecho.

En medio de esta consideración no puede olvidarse que el pensamiento hostosiano reclama, de todo individuo, el conocimiento y el ejercicio del derecho. Este solo es tal cuando concretiza en la acción y en la defensa personal del derecho subjetivo:

Derecho no ejercitado, no es derecho; derecho no vivido no es derecho; derecho pasivo no es derecho. Para que él sea en la vida lo que es en la esencia de nuestro ser, hay que ejercitarlo. Ejercitarlo es cumplir con el deber de hacerlo activo, positivo y vivo. Ejercitarlo es armarlo. Armado del deber, el derecho no necesita para nada la fuerza bruta.<sup>168</sup>

Imperioso resulta recordar que la misión del abogado no se agota, pues, ni en sus clientes ni en sus litigios. Si en alguna profesión la práctica individual no define el gremio es, precisamente, en la abogacía. Basta, para comprenderlo así, acercarse a la primera parte de los *Cánones de ética profesional*, promulgados por el TSPR en 1970. Dice el criterio general de esta primera parte:

“Los miembros de la profesión legal, individual y colectivamente, tienen la responsabilidad de velar por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano. Para desempeñar esta responsabilidad la sociedad debe tener a su alcance todos aquellos servicios profesionales adecuados, de naturaleza legal, que sean necesarios. También es menester que todo abogado, como ciudadano y en su capacidad profesional, ya sea como juez, fiscal, abogado postulante, asesor o en cualquier otro carácter, actúe siempre de acuerdo al ideal expresado en el preámbulo de estos cánones.”<sup>169</sup>

¿Por qué pensar que los abogados litigantes no aprecian, en su práctica forense, las aportaciones de la ciencia jurídica? Para ellos es, precisamente, que escriben los grandes tratadistas. Estos saben que sus investigaciones y sus escritos tendrán aceptación cuando sirvan para atender controversias reales.

Con todo, no debe existir problema alguno en aceptar que Hostos no fue un “licenciado”, con el sentido que tiene aquí este término. En Puerto Rico la locución “licenciado” no implica la recepción de un título académico. La “licenciatura” no es un grado que otorguen nuestras universidades. En nuestro país, “licenciado” es quien tiene una licencia, otorgada por el estado, para ejercer una profesión o para realizar ciertas prácticas, como la de conducir un vehículo de

---

<sup>168</sup>O.c., XVI, 172

<sup>169</sup>Código de Ética Profesional (1970), 4 L.P.R.A. Apéndice IX

### 3. Los orígenes doctrinales

---

motor o poseer un arma de fuego. Tradicionalmente se ha llamado así a los abogados y, en menor grado, a los farmacéuticos. Hoy se habla de la “Lda. Fulana de Tal”, que es nutricionista; también de los “ingenieros licenciados” y hasta de los ‘médicos licenciados’. Hostos lo fue porque recibió el título en la Universidad de Santo Domingo, aunque no lo recibiera en la universidad española.

Todo esto hay que decirlo para dejar constancia de que nunca ha estado, en el ánimo de este autor, la pretensión de mirar a Hostos como un “licenciado” de los nuestros, aunque ciertamente hay, en nuestra patria, muchos hombres y muchas mujeres que, sin ser “licenciados” o “licenciadas”, han sido abogados y abogadas de causas importantes para Puerto Rico. Por solo mencionar cinco, en calidad puramente ejemplar, recuerdo los nombres de Lolita Lebrón, mujer que no le tuvo miedo ni a la revolución ni a la evolución; el de mi excelso profesor y venerado Maestro, Dr. José Ferrer Canales, puertorriqueño de clarísimos “acentos cívicos”;<sup>170</sup> del profesor y poeta, Dr. José Emilio González; del intelectual y amigo, maestro de tres generaciones universitarias, intelectual del más alto calibre y conocedor magnífico de la obra hostosiana, Dr. Manuel Maldonado-Denis; de la figura de tan alta moralidad y patriotismo, víctima de intrigas por razón de su puertorriqueñismo y conocedor de la obra de Hostos, a quien dedica un apartado en su primera carta pastoral como Arzobispo de San Juan de Puerto Rico, Roberto Octavio González Nieves.<sup>171</sup> También hay muchos “licenciados” que nunca han hablado, como tales, ante ningún tribunal. ¿Por qué pensar que no son abogados?

¿No fue abogado? para contestar esta pregunta, escuchemos esta experiencia que tuvo, en Chile, el 27 de marzo de 1872. Él mismo nos la cuenta:

Al llegar a Perpignan, dos *payeses* fueron arrestados por la policía francesa como sospechosos de ir a España a contribuir a la revolución, en virtud de un decreto del Gobierno francés que prohibía el tránsito de emigrados españoles. Para mí, el arresto de aquellos dos hombres apareció como un abuso de fuerza tanto mayor cuanto que los dos infelices no tenían trazas de ser revolucionarios. Yo me puse entonces de parte de ellos e intervine preguntando al policía que los arrestaba con qué derecho lo hacía. “Y Ud. (usted) mismo -me preguntó él-, ¿con qué derecho se mezcla en este asunto?”. “Con el derecho que dan la libertad y la dignidad humanas” -le dije. “A pesar de su francés -respondió él-, Ud. (usted) me parece español”. “Dios me libre -dije yo con el tono más americano posi-

---

<sup>170</sup>Aludo a su libro, que lleva ese mismo título: José Ferrer Canales, *Acentos cívicos*, Río Piedras, Puerto Rico, Edil, 1972

<sup>171</sup>González Nieves, pp. 18-20

## 3. Los orígenes doctrinales

ble-: yo soy americano”. “¿Sus papeles?”. “Aquí están”. “Son españoles...”. “Lo que no impide que yo no lo sea”. “Váyase si no quiere ser del número”. “No partiré en tanto que estos dos hombres no sean puestos en libertad”. Y con el aire más conquistador del mundo entré en Perpignan, pregunté por la prefectura, me hice presentar al Prefecto y le pedí la libertad de los dos catalanes. Lo hice tan bien que él me la acordó, y queriendo ser el heraldo de tan buena noticia salí para llevársela a los dos arrestados.<sup>172</sup>

Con todo, pienso que tanto Delgado Cintrón como quien aquí escribe podemos coincidir, sin abandonar cada uno su criterio, expresando nuestra devoción compartida y fraternal —filiados en Hostos— en estas palabras, de Leonides Santos Vargas, que incluso me parecen más adecuadas y más hermosas: más que como un gran abogado, el Maestro puertorriqueño “habló con la unción de un profeta y con la sabiduría de un filósofo clásico”.<sup>173</sup>

En todo caso, hay que tener presente que Hostos, de un modo clarísimo, habla de la “abogacía del bien” y en qué consiste: “Todos los que llevan en su espíritu el sello de la verdadera humanidad viven y mueren en la abogacía del bien, en la lucha del bien, en el hambre devoradora de verdad, en la sed insaciable de justicia, en el anhelo incesante de infinito.”<sup>174</sup> De ahí que, para Hostos, el gran abogado y “símbolo más vivo de la naturaleza moral del ser humano”<sup>175</sup>, sea Jesús: “aquella tragedia tan mal aprovechada por los hombres”.<sup>176</sup> Por eso la abogacía del bien “nunca es ridícula”,<sup>177</sup> es “santa”.<sup>178</sup>

En resumen: que no hay motivo alguno para encontrar desconocimiento (ya nesciencia, ya ignorancia) allí donde a Hostos se le considera como un verdadero abogado y, mucho menos, para concluir que tal consideración resulte en un demérito de su figura.

*5. “activo reformismo social y económico, preferible siempre —como sistema de cambio— a la revolución violenta”*

Aunque Hostos siempre estuvo disponible y animado para participar en cual-

---

<sup>172</sup>O.c. II, 27-28

<sup>173</sup>Leonides Santos Vargas. “El pensamiento filosófico-educativo de Eugenio María de Hostos”, en: *O.c.E.c.* VI, I, 23

<sup>174</sup>O.c., XIV, 272

<sup>175</sup>O.c. XIV, 272

<sup>176</sup>O.c. XIV, 268

<sup>177</sup>O.c., IX, 424

<sup>178</sup>O.c. XIV, 18

### 3. Los orígenes doctrinales

---

quier movimiento armado, no cabe duda de que la violencia nunca fuera su primera opción. Por eso sufrió el distanciamiento, que le resultó muy amargo, con Betances. Este espíritu es esencialmente krausista y, como señala Alfonso Reyes, una nota esencial del pensamiento latinoamericano.<sup>179</sup>

La esencia krausista no solo se percibe por la coincidencia cronológica sino porque así quedó constatado en *La Voz del Siglo* en su edición de 23 de diciembre de 1868. En esta se publicó la relación del conversatorio en que, dos días antes, Hostos había participado: “Monarquía y República. Discusiones de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid”.<sup>180</sup> La relación narra de este modo la intervención de Hostos, quien ya tiene casi treinta años:

... se levantó el señor Hostos e hizo un discurso desenvolviendo la teoría de la federación, ya aplicada al gobierno de un pueblo, ya a la de las naciones europeas, constituyendo la confederación de Europa, ya, por último, a todas las naciones del planeta que habitamos, que en este caso llegaría a formar la confederación universal terrena. Las doctrinas del señor Hostos, semejantes en su desarrollo, si no en sus fundamentos, a las expuestas por Proudhon en su bien pensado libro: El principio federativo, y de acuerdo también, en su mayor parte, con el Ideal de la Humanidad, de Krause, forman, sin duda alguna, la más generosa aspiración de la edad moderna, que rechaza la unidad social por medio de la fuerza... El principio federativo, tal como lo expuso el señor Hostos, es la ley de la unidad en la variedad que rige en toda la creación aplicada a la esfera del derecho político y del derecho internacional; la ley de la unidad en la variedad, que es necesariamente armonía en lo eterno y orden en lo temporal.<sup>181</sup>

El relator, que demuestra en su trabajo periodístico que está muy enterado de las novedades de la ciencia filosófico-jurídica y, muy especialmente, que conoce la obra de Krause. Menciona que hay alguna presencia de Proudhon en las palabras de Hostos, pero destaca que, en el contenido de la intervención de Hostos, dominó el contenido del *Ideal*.

Hay otros muchos datos sobre la preferencia de Hostos por las opciones pacíficas. Ya se han visto al estudiarse su biografía esencial y muchas más se verán más adelante, especialmente cuando revisemos el tema de los derechos fundamentales y, sobre todo, el efecto pacificador que tienen en las sociedades en las cuales son reconocidos. Pero no hay que continuar con una enumeración detallada en este lugar, pues de momento solo media el propósito de demostrar la presencia fuerte del

---

<sup>179</sup>Reyes, “Notas sobre la inteligencia americana”, p. 50

<sup>180</sup>Cf: *España y América*, p. 396

<sup>181</sup>*Ídem*



### 3. Los orígenes doctrinales

---

krausismo en el pensamiento hostosiano.

6. *“transformación de la sociedad a través del Derecho —democráticamente reconocido— y, sobre todo, y en última instancia, a través de la transformación ética del individuo, de la persona humana, misión esta la más decisiva y determinante de una verdadera pedagogía”*

Podrían presentarse muchos más contrastes y comparaciones para evidenciar el alma krausista de Hostos y su relación con sus maestros y sus amigos españoles.<sup>182</sup> Sin embargo, me parece suficiente, y muy revelador, subrayar cómo se grabaron, en la memoria de Hostos, las palabras de su maestro en el discurso que este pronunció en la apertura del curso en 1857-1858 y que Hostos, de no haber asistido, indudablemente lo leyó y lo meditó posteriormente:

Solo de la razón sana y sistemática a la vez espera la Humanidad una ley de vida que autorice la convicción y sosiegue el corazón y encamine la voluntad, realizando en el hecho la armonía fundamental de nuestro ser; que contando y estimando todas nuestras fuerzas y facultades pueda levantar el espíritu a considerar los supremos objetos del pensamiento, la libertad, el deber, Dios, para entrar en sí y fortalecido a utilizar en una sabia conducta el fruto del largo viaje y trabajo empleado.<sup>183</sup>

Veintisiete años después, en “El propósito de la Normal”, el importantísimo discurso que Hostos pronunció en la primera graduación de la Escuela Normal y que, por su innegable importancia, de él he citado ya algunos pasajes, afirmó:

Razón sana no es la que destella rayos desiguales de luz, brillando ahora con los fulgores de la fantasía, deslumbrando después con los espejismos de la rememoración, esclareciendo con la claridad solar una certidumbre o una duda; y complaciéndose después en las sombras o en las medias tintas, camina por la vida como va por los senderos el caminante improvisor; tropezando y cayéndose y levantándose, para volver a tropezar y a caer y a levantarse. Razón sana es la que funciona estrictamente sujeta a las condiciones naturales de su organismo.

Y entonces es cuando, directora de todas las fuerzas físicas y morales del individuo, normalizadora de todas las relaciones del asociado, creadora del ideal de cada existencia individual, de cada existencia nacional y del ideal supremo de la Humanidad, se dirige a sí misma hacia la verdad, dirige la afectividad hacia lo bello bueno, dirige la voluntad al bien, regula

---

<sup>182</sup>José Ferrer Canales, “Una faceta de Hostos”, *Cuadernos Americanos*, mayo-junio 1977, pp. 127-1333 y “Hostos y Giner. *Asomante*, octubre-diciembre 1965, pp. 7-27

<sup>183</sup>Julián Sanz del Río, “Discurso” (pronunciado en la solemne inauguración del curso 1857-1858 en la Universidad Central de Madrid). Biblioteca Virtual Universal, 2003, (tiene su propia numeración por tratarse de un documento electrónico)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

por medio del derecho y del deber las relaciones de familia, de comunidad, de patria, forja el ideal del hombre completo en cada hombre; el ideal de la patria bendecida por la Historia, en cada patriota; el ideal de la armonía universal en todos los seres realmente racionales, e iluminando con él la calle de amargura que la naturaleza sorda ha señalado con índice inflexible al ser humano, le lleva de siglo en siglo, de continente en continente, de civilización en civilización, al siempre oscuro y siempre radiante Gólgota desde donde se descubre con asombro la eternidad de esfuerzos que ha costado el sencillo propósito de hacer racional al único habitante de la tierra que está dotado de razón.<sup>184</sup>

El krausismo español, como ya se ha dicho, es una escuela eminentemente práctica.<sup>185</sup> Hay que cuestionarse, por lo tanto, si el llamado positivismo de Hostos es realmente positivismo o un avance al krausopositivismo. Más adelante retomaré el tema.

#### 3.4.3. ¿POR QUÉ KRAUSE Y NO HEGEL?

El éxito de Krause y el apogeo de los krausistas españoles en el mundo decimonónico, conduce a un interrogante casi inevitable cuando se estudia la filosofía española de aquel momento: ¿por qué Krause y no Hegel? ¿Por qué “el menos conocido de los filósofos idealistas alemanes —como lo plantea Rodríguez de Lecea— es el que debía encontrar eco en nuestros países”?<sup>186</sup> “¿Por qué fue Krause, y no Hegel —se pregunta Suances Marcos— el impulsor de la renovación del pensamiento español?”<sup>187</sup>

La pregunta, aunque sea obvia, no deja de ser injusta, si este calificativo fuera utilizable en este tipo de trabajo. Lo es porque no deja de postular el prejuicio que, por mucho tiempo, hizo cargar a Krause una reputación de filósofo segundón; y porque la pregunta también lleva consigo una especie de lamento, como si el rechazo a Hegel resultara en una triple tragedia: su desaparición de España, la ruina del pensamiento español y la desgracia de la vida política española. Ninguno de estos tres extremos ocurrió, aunque sí algo muy superior: los pensadores españoles optaron por un pensamiento propio y que engranaba mejor con su *idiosincrasia*, por no molestar a nadie con el término *espirituali-*

---

<sup>184</sup>O.c. XII, 136

<sup>185</sup>Antonio Jiménez García, pp. 112 y ss. y Elías Díaz, p. 19

<sup>186</sup>Teresa Rodríguez de Lecea, “El krausismo y Latinoamérica”, en: *Hostos, sentido y proyección de su obra en América*, p. 476

<sup>187</sup>Suances Marcos, p. 69

### 3. Los orígenes doctrinales

---

*dad*. Este acierto del pensamiento español solo ha sido opacado por el sentimiento, heredado en Hispanoamérica, no solo en Puerto Rico, de flexionar las rodillas con reverencia ante los pensadores europeos que filosofan en otra lengua. Tampoco hay que imputarle al krausismo los episodios tristísimos de la vida política española, como si Hegel por sí solo, e incluso con todos sus simpatizantes, pudieran detener las armas de un régimen ilegítimo.

Lacasta Zabalza escribió una tesis excelente sobre la presencia de Hegel en España. Detrás de cada página, se siente aquella pregunta y no creo exagerar al decir que hasta un ánimo de derrota:

... recordando la trayectoria del krausismo español y su aceptación entre nuestros intelectuales, su origen primero era también indirecto, a través de la obra francesa de Heinrich Ahrens... lo cual no fue obstáculo para que... sus traducciones españolas constituyesen los sólidos cimientos de un posterior e incrementado desarrollo del krausismo... la relativa falta de entidad de este ideario [hegeliano] en España fue debida... a causas más relacionadas con el contenido filosófico del ideario hegeliano (con las tesis sobre el Estado... con su crítica religiosa...) en relación con el medio cultural español en general y en estrecha conexión con las circunstancias socio-políticas de aquel momento histórico y las circunstancias concretas de la burguesía liberal, junto con su papel ideológico y político en la sociedad civil española del siglo XIX.<sup>188</sup>

Como si esas razones no fueran más que suficientes ni mucho más que plausibles, Lacasta Zabalza no es el único. Podemos encontrar lamentos más fuertes, como este de Suances Marcos:

Los sistemas filosóficos alemanes fueron penetrando al principio en el pensamiento español de manera indirecta, por traducciones y segundas manos. Y esto fue lo que ocurrió, en primer lugar, con Hegel. La grandiosidad de su sistema apenas suscitó la curiosidad de algunos estudiosos españoles, quienes para mayor infortunio, solo conocieron aspectos parciales de aquel y a través de traducciones dudosas. Todo se reducía a un panteísmo sin delimitar, a una doctrina difusa de la evolución, a un concepto de progreso que no se sabía discernir de su aplicación positiva, a una libertad que se confundía con el liberalismo francés y a un idealismo difuso en el que entraban, por igual, Fichte y Schelling. Todo ello en un lenguaje poco riguroso que revelaba un conocimiento inexacto de lo que se hablaba. Fue un movimiento de escasa profundidad y duración que, enseguida, cedió a favor de otro que... cuajó en España con gran potencia

---

<sup>188</sup>Lacasta Zabalza, p. 28

### 3. Los orígenes doctrinales

---

y peculiaridad: el krausismo.<sup>189</sup>

Sin embargo, el mismo Sanz del Río, a quien se le imputa el tan inmerecido rechazo a Hegel, le auguró a este un mejor futuro. El gran profesor, quien por su personalidad carismática, su diligencia pedagógica, su buen decir y su talante de maestro le abrió todo el espacio al krausismo, considera: “A pesar de la contradicción en la escuela, de la desarmonía entre naturaleza y espíritu, de la absorción de la individualidad, de la negación de todo principio de inmanencia, de la desestima del sentimiento y la vida como algo real sustantivo, Hegel es el hijo gigante, el parto de los siglos filosóficos, y fascinará aún largo tiempo al mundo.”<sup>190</sup> Es paradójico que Sanz del Río estimara mucho más para Hegel que los mismos hegelianos españoles.

La preferencia por Krause la explica, perfectamente, el mismo Suances Marcos: “en la filosofía krausista, se daba una serie de afinidades filosófico-espirituales típicas de la sensibilidad religiosa y de la cultura españolas, así como una serie de implicaciones ético-prácticas muy acordes con la reforma social y política que llevaban adelante los liberales en España.”<sup>191</sup>

La falta de un portavoz como Sanz del Río fue, justamente, una de las causas principales para la pobre acogida que tuvo Hegel en España. Estuvo mal presentado. Hay que destacar otro elemento que los estudiosos del tema no han tomado en cuenta. Se trata de la presencia, en los estudios y en los círculos filosóficos de Europa, y particularmente en España, de la filosofía aristotélico-tomista, que todavía es un elemento importante de los métodos pedagógicos que caracterizan nuestras escuelas y universidades.

En esa filosofía, el llamado sistema de disputas exige, para filosofar, la existencia de autoridades. Tal sistema estaba “vivito y coleando” todavía, aunque fuera inconscientemente, en la España de aquel momento. (No pretendo en modo alguno enjuiciar aquí y, mucho menos, desvalorar la filosofía tomista, simplemente estoy hablando de una de sus notas.) Sí reconozco que las autoridades no serían quizás Aristóteles, Platón y San Agustín, pero era necesario encontrarlas, aunque hubiera que desplazarse hasta Alemania.

Eso es Krause, una autoridad necesaria, pues todavía existía el sentimiento, más difícil de identificar que de expulsar, de quien necesita una autoridad para avanzar y desarrollar un pensamiento propio, actual y posibilitador de cambios.

---

<sup>189</sup>Suances Marcos, pp. 65-66

<sup>190</sup>Julián Sanz del Río, “Nota sobre Hegel”, *Revista Europea*, Madrid, 1874; citado en Lacasta Zabalza, p. 43

<sup>191</sup>Suances Marcos, p. 69

### 3. Los orígenes doctrinales

---

José Luis Mora, siguiendo a Peset y a Núñez, aunque sin referencia a la escolástica, lo afirma de un modo contundente: “Krause se nos antoja con frecuencia como el obligado punto de mira extranjero, como la mera autoridad foránea, que sanciona y prestigia al inseguro pensamiento español”.<sup>192</sup>

Todavía es así, quizás porque no puede ser de otro modo. ¿Quién piensa desde cero? Así como Santo Tomás mencionaba a sus autoridades antes del “*dicendum*”,<sup>193</sup> todos los pensadores tienen un punto de partida. Amén de que ninguno quiere decir algo que suene a perogrullada. Ya veremos, p.e., el entusiasmo y la vitalidad que, a nuestro Hostos, le imprimió la lectura de la obra de Vico.

Pues bien, los grandes pensadores de aquel momento vieron que un filósofo, como el que se describe a continuación, no podía ser la *autoridad* que buscaban:

La doctrina filosófica de Hegel es de tal manera una y su unidad es tan completa, que se está dentro o se está afuera de su sistema; pero no es admisible truncar, variar ni alterar de modo alguno ni aun la forma de su exposición; porque ella se halla tan íntimamente ligada a su fondo, como que es la única que le es adecuada, y que es determinada por el fondo mismo.<sup>194</sup>

Un sistema tan cerrado, tan excluyente, no podía ser la alternativa ni para el pensamiento liberal español ni para aquel joven puertorriqueño, de discursos en el Ateneo, en un Madrid donde abundaban las “reuniones de cariz político en grandes casas, no solo por el tamaño, donde se intrigaba en contra de cualquier cosa que lo mereciese”,<sup>195</sup> consagrado a la búsqueda de mayores libertades para sí mismo y para las islas de las cuales se sentía representante político; todo en

---

<sup>192</sup>José Luis Mora, “Filosofía y renovación estética en la segunda mitad del siglo XIX”, en: *Clarín, espejo de una época, (Actas del congreso internacional para celebrar el centenario de su fallecimiento)*, Centro Virtual Cervantes, 2001, (disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes)

<sup>193</sup>“La respuesta a la disputa “se inicia con el *Dicendum*, que significaba el comienzo de la determinación auténtica del maestro. Con la fórmula “hay que decir”, comienza, pues, la solución magistral de la cuestión. Constituye esta parte el cuerpo del artículo, donde se suele exponer orgánicamente la doctrina construida por el autor.” Santo Tomás de Aquino, *Suma de teología* (trad. por José Martorell Capó), Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, p. 20

<sup>194</sup>Antonio Benítez de Lugo. *Filosofía del derecho*, Sevilla, 1872. Citada en: Suances Marcos. *Historia de la filosofía española contemporánea*. Madrid, Síntesis, 2010, p. 66

<sup>195</sup>Carlos Rogel y Carlos Vattier (coordinadores), *Alonso Martínez: vida y obra*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 35

### 3. Los orígenes doctrinales

---

una España que tenía que lograr mucho para sí antes de poder reconocer la dignidad de Puerto Rico y de su gente.

Esto que se afirma en el párrafo anterior no significa que Krause no tuviera un sistema. No solo no careció de uno; también se preocupó por definir —con bastante acierto, a mi juicio— qué es el sistema. Dice que este “expresa un todo cuyas partes están y se mantienen encadenadas entre sí, no un conjunto de elementos distintos que coexisten, un agregado fragmentario e incoherente, sino un todo cuyos miembros se penetran y entrelazan íntimamente y se soportan entre sí, y existen el uno en, con y para el otro, y cada uno en, con y para el todo”.<sup>196</sup> (Aquel jurista que no tenga tiempo para la filosofía y quiera vivir la experiencia de un sistema, que estudie con detenimiento algún código, preferiblemente un código civil. Pienso que, la definición citada, puede utilizarse perfectamente, fuera de su contexto, para definir lo que es un código.)

Insisto: Sanz del Río supo presentar el sistema de Krause de un modo atractivo para los españoles; fue un gran vocero y, sobre todo, sin ánimo de intransigencias. Posada confiesa, en su *Breve historia del krausismo español* que “el krausismo en España no se condensó como filosofía en un sistema: ni aun en los momentos de su más reflexiva elaboración —Sanz del Río— fue el sistema lo más importante en el movimiento filosófico provocado por el influjo de Krause a través del *Ideal de la Humanidad* y de su filosofía analítica”.<sup>197</sup>

#### 3.4.4. LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO

... Krause... propugna una *idea* del derecho de la que son notas esenciales: el eterno fundamento de Dios, la autoconciencia del hombre y la solidaridad entre los hombres... El derecho es por tanto, indivisiblemente, realización de las propias exigencias y deber respecto de los demás.<sup>198</sup>

El carácter práctico del krausismo español explica la dedicación a los temas jurídicos. “La implantación del krausismo —indica José Luis Abellán— no es pura casualidad, sino que viene determinada por la necesidad de una dinámica social que exige dicha implantación bajo una específica modalidad que hace que

---

<sup>196</sup>Cf: Posada, p. 38. Posada cita de la primera página de *Le Système*, que no he encontrado traducida al castellano y que parece ser una traducción directa hecha por él.

<sup>197</sup>Posada, p. 126

<sup>198</sup>Hernández Gil, p. 121 (énfasis en el original)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

el krausismo llegue a España a través de la filosofía del Derecho, por ser precisamente las cuestiones de la propiedad, del poder político y la organización social las que de un modo más vivo interesaban... Se explica entonces el interés de estos pensadores por el derecho y el nuevo ordenamiento jurídico del país con el que pretende servir a los intereses político-sociales de la nueva burguesía establecida frente al ímpetu conservador de la aristocracia feudal y teocrática”.<sup>199</sup>

Señala Elías Díaz que, para los krausistas, el derecho no es un fenómeno accesorio o marginal; es “un instrumento central, vinculado a la ética, casi identificado con ella, imprescindible para la realización de los fines esenciales de la vida”.<sup>200</sup> Se percibe como una realidad que es reconocida por la razón y, en cuanto tal, no una declaración de alguna voluntad. Por eso los krausistas rechazan el iusnaturalismo romántico que postula el pacto social, la doctrina de Kant, la escuela histórica, el iusnaturalismo teológico y el utilitarismo de Bentham. Consideran, dice Hernández Gil, que estas posturas “desconocen el aspecto objetivo del derecho fundado en la naturaleza de las cosas y de sus relaciones, para hacerlo derivar de una fuente subjetiva”.<sup>201</sup>

En cuanto la persona forja el derecho, no hay diferencia entre el derecho y la persona y, dado que el derecho y el Estado constituyen un mismo fenómeno, la persona es también el Estado.<sup>202</sup> Se trata, pues, de un monismo que es producto de un racionalismo puro. No es una visión realista ni de las dimensiones ni de la autonomía del poder estatal. (Más adelante veremos que los krausistas reconceptuaron este monismo.)

Con estas influencias, no es raro, pues, que Hostos afirme que la persona es la primera institución del Estado.<sup>203</sup> Su justificación de los derechos fundamentales es de corte racionalista, aunque con ciertos matices de positivismo, dado que Hostos, en las *Lecciones*,<sup>204</sup> reconoce la insuficiencia del derecho natural y

---

<sup>199</sup>José Luis Abellán, *La cultura en España*, Madrid, Edicusa, 1971, pp. 163-165. Citado en: Antonio Jiménez García, pp. 61-62

<sup>200</sup>Elías Díaz, p. 65

<sup>201</sup>Hernández Gil, p. 123

<sup>202</sup>Como se verá más adelante, esta noción se refleja en la propuesta hostosiana de considerar el poder electoral (el pueblo mismo) como un poder indispensable del Estado. También estará presente, aunque rompiendo el monismo, en su manera de concebir la interacción que se verifica entre el individuo, la sociedad, el derecho y el Estado.

<sup>203</sup>*O.c.* XV, 33

<sup>204</sup>*O.c.* Tomo XV

### 3. Los orígenes doctrinales

---

la necesidad de que los derechos fundamentales sean reconocidos en la ley orgánica del Estado.<sup>205</sup> Así, la obra jurídica de Hostos constituye, en realidad, una postura intermedia: está entre el racionalismo y el positivismo jurídico, que es lo que Peces-Barba denomina “modelo historicista”,<sup>206</sup> una superación de aquel racionalismo puro. Pero a este tema volveremos más adelante.

El interés de Hostos por el derecho constitucional, igual que para los españoles de su tiempo, es otro de los atractivos que tiene el krausismo, precisamente por ser una filosofía práctica que conduce a plantearse los contornos y los ingredientes del constitucionalismo. No ha de extrañar, en consecuencia, que Hostos dedique una porción considerable de su vida al estudio y la enseñanza del derecho *constitucional* y que, en su obra, sean tan importantes las precitadas *Lecciones*. Muy poco extraño también resulta que Adolfo de Posada se entusiasmara tanto con ellas. Posada, como buen krausista, reconoce el optimismo con el que sus colegas vivieron el momento de la entrada del krausismo en España. Dice que este surge “en la España dormida o soñolienta que comienza a inquietarse bajo la excitación del constitucionalismo, como consecuencia directa e inmediata, en buena parte, del influjo renovador del apostolado del maestro austero, que ‘importó’ a Krause.”<sup>207</sup> De ahí la dedicación de Posada a los temas constitucionales y que nos legara, en 1931, un trabajo importantísimo para estudiar la reforma constitucional española.<sup>208</sup>

Con todo, para comprender adecuadamente las ideas que pululaban en la mente de Hostos y de los demás krausistas españoles, hay que acercarse directamente al *Ideal*. Este acercamiento es necesario, dado que en el estudio del krausismo puede observarse, igual que en el estudio de nuestro prócer, que hay mucha reseña y poca lectura directa de sus trabajos. En el caso de Krause, son muy pocas las citas que se encuentran en la revisión de lectura, incluido el magnífico trabajo de Rivacoba, *Krausismo y derecho*,<sup>209</sup> que es, a su vez, una lectura muy poco citada y que me parece indispensable —prácticamente la única, aunque con una preocupación principal por el derecho penal— para el estudio del

---

<sup>205</sup>O.c. XV, 121

<sup>206</sup>Gregorio Peces-Barba Martínez, *Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Debate, 1983, pp. 242 *et seq.*

<sup>207</sup>Adolfo Posada, *Breve historia del krausismo español*, citada, p. 26

<sup>208</sup>Adolfo Posada. *La reforma constitucional*. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1931. Sobre este tema puede también verse: José F. Merino Merchán, *Regímenes históricos españoles*, Madrid, Tecnos, 1988

<sup>209</sup>Manuel de Rivacoba y Rivacoba, *Krausismo y derecho*, Santa Fe, Argentina, Castellví, 1963



### 3. Los orígenes doctrinales

---

tema que pregona su título.<sup>210</sup>

Conviene recalcar, antes de citarla, que la obra de Krause que se conoció en España es el resultado de la traducción que hizo Sanz del Río, no de la obra que debía traducir, sino de una serie de artículos, escritos por el filósofo alemán en una revista de filosofía. Este dato es importantísimo para comprender la carencia de unidad estructural en la obra y del contenido, ciertamente coherente, pero más bien tópico, en el sentido que explicaré más adelante, cuando se explique la presencia del pensamiento viqueano en la obra de Hostos.

Dice un autor que, con la definición de derecho brindada por Krause, “poco puede hacerse metódicamente”.<sup>211</sup> Tiene razón. El derecho, según Krause, es la serie de “condiciones exigibles y recíprocas entre los hombres”.<sup>212</sup> Digo que tiene razón porque leemos esta definición y no podemos llegar hasta muy lejos; nos quedamos en el mismo punto. Solo podemos comenzar a caminar cómodamente, y sí llegaremos a algún lugar, cuando la leemos con algo más de cuidado,

---

<sup>210</sup>Resulta algo acrítico que al decirse cómo define Krause el término “derecho”, la definición se tome según citada en Ortí y Lara y que no se haya ido directamente a la obra de Krause. Vse.: Rivacoba, p. 58 Si comparamos la definición citada por Rivacoba, veremos que no coincide con la que aparece en la obra traducida por Sanz del Río. También cita la definición que aportó Ahrens. He utilizado la misma traducción y la misma edición y tampoco coincide la que aparece en el texto de Rivacoba y la que está en el libro de Ahrens. Este fenómeno parecería no tener mucha importancia, aunque no es ese mi criterio. La fidelidad al texto citado es fundamental para confiar en un autor, especialmente si, cuando escribe, está en la sede de la ciencia. Por eso resulta verdaderamente penoso que un trabajo tan importante padezca de estas incongruencias.

Aprovecho para decir aquí, aunque no esté en el centro y con el tamaño del texto principal (no de estos escolios), que lo mismo ocurre con muchos trabajos dedicados a estudiar la obra de Hostos. No son pocas las veces que, sin decir ni en qué libro ni en qué página, se dice que Hostos dijo y, cuando se busca en el texto original, lo que dice Hostos o no lo dice realmente o lo que dice es otra cosa. A veces confundimos lo que dijo Hostos con lo que ponemos a Hostos a decir. Esto sin hablar de las veces que se magnifica un texto suelto, en una página que no tiene nada que ver con el tema del cual hablamos y que, fuera de contexto, brinda una apariencia de lo que realmente no es. De vez en cuando, haga el lector la prueba, y lo verá. Me excuso por no presentar algunos ejemplos, pues no es la intención de este trabajo ni ofender a nadie ni resultar desagradecido con quienes han dedicado parte de su vida al estudio de nuestro prócer, especialmente en Puerto Rico, donde somos “con-géneres” (como diría Hostos [Cf: *O.c.* XV, 122]) de piel muy fina. “Los hombres no pueden ser más perfectos que el sol. El sol quema con la misma luz con que calienta. El sol tiene manchas. Los desagradecidos no hablan más que de las manchas. Los agradecidos hablan de la luz.” (Martí, XVIII, 305) Valga, pues, con solo reclamar un poco más de exactitud académica.

<sup>211</sup>Cf: Rivacoba, p. 63

<sup>212</sup>Krause, p. 48

### 3. Los orígenes doctrinales

---

es decir, en su contexto. Veremos, entonces, que no se trata de una definición. Es, más bien, una afirmación que indica cuál es la función social del derecho.

De todos modos, no hay por qué pedirle al krausismo lo que todavía la filosofía del derecho no ha podido lograr: una definición del derecho. Más adelante hablaremos de este tema de la definición. Sin embargo, es importante consignar ahora que definir el término derecho no es el único quehacer del pensamiento jurídico. Tanto nos preocupamos por los problemas definitorios, que se nos olvida que otra tarea importante es reflexionar sobre las funciones que el derecho tiene o debería tener. Más interés deberíamos tener por atender, con mucho más rigor —sobre todo en Puerto Rico, donde hemos aprendido algunas reglas de las que nadie sabe quién es su autor ni dónde las publicó—<sup>213</sup> el tema de las fuentes, que Krause atendió con cierta coherencia, aunque sus resultados parezcan muy pálidos. Si atendemos lo que realmente importa, más significativa que la ausencia de una definición canónica, resulta la invitación que hace a que nos interroguemos más juiciosamente por las fuentes del derecho. Por eso no quiero dejar de citar a Rivacoba, con quien no estoy totalmente de acuerdo, pero que presenta una interesante analogía; dice que “el krausismo *est defunctus... et loquitur*”.<sup>214</sup>

Una vez presentadas estas formulaciones introductorias, veamos entonces qué nos dice Krause de lo que el derecho es:

Profundamente arraigado está en el hombre el sentimiento del derecho (de la recíproca y exigible racionalidad para el destino humano); este sentimiento habla aun allí donde enmudece el sentimiento moral, donde las otras excelencias humanas están viciadas o incultas. El sentimiento del derecho no es un sentimiento de individualidad; es un sentimiento de relación común y recíproca.; es el freno más poderoso del egoísmo. El derecho quiere que todos los hombres den y reciban mutuamente y en forma social toda condición para el cumplimiento de su destino individual y total. Así, la idea del derecho o de las condiciones exigibles y recíprocas entre los hombres, es una idea general que mira a la totalidad de los fines humanos y a la misma condicionalidad humana como fin. Dios es la

---

<sup>213</sup>En Puerto Rico no falta todavía quién diga que, en los ordenamientos del derecho anglo-norteamericano (que, para comenzar, no es lo mismo que decir “*common law*”), la jurisprudencia es la fuente principal del derecho; esto a diferencia de lo que ocurre en el derecho continental europeo (que realmente denominan “*civil law*”), donde la ley es fuente suprema. Este sí que es un buen ejemplo de lo que es un daño irreparable, especialmente cuando los receptores del mensaje son alumnos del primer curso. Pero una pregunta más trascendental para el jurista, y para todo puertorriqueño es, preguntarse si el Pueblo de Puerto Rico es la verdadera fuente de su derecho.

<sup>214</sup>Cf: Rivacoba, p. 17

### 3. Los orígenes doctrinales

---

fuente del derecho como legislador de la ciudad universal.<sup>215</sup>

El texto, que arranca del panenteísmo krausista (todo está en Dios), nos dice quién es la fuente suprema del derecho. Este, en virtud de este origen divino, es (i) un sentimiento, (ii) que desempeña su función cuando enmudece la moral, lo que implica que esta y el derecho no son lo mismo; (iii) es un freno del egoísmo, (iv) una idea general, (v) que mira a la totalidad de los fines humanos, (vi) de tal modo que los seres humanos den y reciban lo necesario para lograr su destino individual y total.

Es decir, Krause no tiene intención alguna de definir lo que el derecho es, sino la de explicar el concepto, decir cuál es su fuente y cuáles son sus fines y, con arreglo a estos, sus funciones. Por tanto, la concepción krausista hay que entenderla dentro del ideal de la humanidad, que es llegar al Reino, a la ciudad de Dios en la tierra.<sup>216</sup> “El mundo entero —explica Ahrens— es una ciudad de Dios, de la que nosotros somos los miembros inmortales. Toda la cristiandad debe hacerse una república de Estados, regida por un concilio permanente o por un senado que él delegue.”<sup>217</sup>

Por lo tanto, desde la lectura de Krause y en sus conversaciones con los krausistas, ya conocía Hostos (i) una doctrina de la confederación y (ii) otra del sistema de gobierno representativo. Añádase, a estas dos nociones, que en su justificación de los derechos fundamentales, nos habla de condiciones y de fines. Resulta un poco extraño que no nos hable de Dios; solo de la constitución y de las leyes —que son también, estas dos últimas, elementos del pensamiento krausista—<sup>218</sup> parece que con la intención de imprimirle a sus argumentos un carácter laical y exclusivamente jurídico. De esta ausencia de Dios en la obra jurídica —y en otras ciencias— es que pueden algunos encontrar pie para decir que Hostos es positivista. Volveremos a este tema más adelante. Pero debe consignarse aquí que es necesario y ur-

---

<sup>215</sup>Krause, p. 48

<sup>216</sup>Krause, p. 287

<sup>217</sup>Enrique Ahrens, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho* (trad. por Pedro Rodríguez Hortelano y Mariano Ricardo de Asensi), Madrid, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, 1873, p. 259

<sup>218</sup>Que Krause considere a Dios como legislador de la ciudad universal no significa que rechace el régimen constitucional: “Cuando la idea de la humanidad y *la Sociedad fundamental humana* haya echado raíz profunda en los pueblos, la vida individual y la sociedad será elevada y embellecida en todas las personas de grado en grado; un estado y constitución política abrazará los pueblos en paz permanente, una alianza común con Dios caerá sobre ellos las bendiciones divinas”. (Krause, p. 39 [énfasis en el original]). La constitución y las leyes son necesarias para que cada pueblo tenga su peculiar derecho (Krause, p. 222).

### 3. Los orígenes doctrinales

---

gente que algún estudioso de la obra hostosiana redacte un trabajo que pudiera titularse “Dios en la vida y en la obra de Eugenio María de Hostos”. Increíblemente, tanto que se ha escrito sobre Hostos y que falte, en la bibliografía hostosiana, un trabajo especialmente dedicado al tema. Ya Carlos Rojas Osorio, en su análisis de la ontología hostosiana, ha abordado el tema.<sup>219</sup> Pero se necesita un estudio más detenido y abarcador.

Siguiendo con Krause, debe estudiarse ahora qué hay en su obra que nos ayude a manejar su concepción del derecho. Además de la cita extensa, tomada del *Ideal* —que ya se ha atendido y analizado— hay que señalar las demás notas. Me parece conveniente recalcar que las notas enumeradas provienen del texto directo de Krause, que ha sido citado con exactitud, aunque sin dejar de proponer, cuando resulta adecuado, utilización del lenguaje actual. También incluyo algunos textos de Ahrens, quien fue, como se ha dicho, el primer krausista que hizo contacto en España y cuyas lecturas fueron la primera fuente del krausismo español. De paso, aprovecharé para ilustrar con alguna cita de Hostos.

Las notas son las siguientes:

1. La función social del derecho es la de viabilizar el mayor desarrollo posible del individuo y, así, procurar la paz social, dado que el derecho es un freno al egoísmo.<sup>220</sup> En palabras de Ahrens: “El objeto del derecho “es el perfeccionamiento (*justum est, quod societatem ratione utentium perficit*)”.<sup>221</sup> Explica que, en la teoría de Krause, “se define el derecho como el conjunto orgánico de las condiciones del progreso humano, porque para cada parte y en cada materia deben determinarse las condiciones habida consideración con todas las relaciones que sostiene con otras partes y objetos en el organismo social”.<sup>222</sup> No sorprende, pues, que la filosofía del derecho (o derecho natural) sea, para Ahrens, “la ciencia que expone los principios cardinales del derecho, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal

---

<sup>219</sup>Carlos Rojas Osorio, “La ontología de Hostos”, *Exégesis*, Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, núm. 5, 2003. (disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes)

<sup>220</sup>Krause, pp. 48 y 222

<sup>221</sup>Ahrens, p. 259

<sup>222</sup>Ahrens, p. 119

### 3. Los orígenes doctrinales

---

de las cosas”.<sup>223</sup> Tampoco debe sorprender que Hostos considere el derecho como una rama de la sociología.<sup>224</sup>

2. La visión panenteísta produce una moral de relación y de esta emana la noción de lo que podríamos llamar “derechos subhumanos”, tan de moda en nuestro tiempo, y que permite hablar del *animal law*, así como derechos de otros seres vivos como son los árboles, los montes, los cuerpos de agua, entre otros. Hablando de la interrelación, dice Krause: “Porque es una ley de la vida, como en cada vida particular, igualmente en la total como en cada vida particular, en la planta como en el animal y en el hombre, que todo ser finito fundado y contenido en el todo de su género, vive primero simplemente en sus propias fuerzas y después, y en tiempo debido entra en relación con los seres coordinados y superiores y con el todo.”<sup>225</sup> En Ahrens encontramos esta afirmación: “El derecho protege la moralidad, prohibiendo manifestaciones públicas por la prensa, por las artes, por exposiciones que ofendieran la moral. El tratamiento cruel con los animales debe prohibirse también bajo este punto de vista.”<sup>226</sup>

3. También de esas relaciones entre los seres, a los krausistas les resulta perfectamente comprensible la existencia de la persona colectiva como persona jurídica y, en consecuencia, no darle tratamiento de ficción, como ocurre en muchos ordenamientos, incluido el de Puerto Rico. Esta visión krausista permite considerar que tanto el Estado, como la familia y las sucesiones, son personas jurídicas.<sup>227</sup>

4. El derecho y la moral, aunque en distintas esferas, están íntimamente relacionados; al primero corresponde la vida exterior, la segunda al interior, ambas vidas armonizadas *in interiore hominis*.<sup>228</sup>

---

<sup>223</sup>Ahrens, p. 1

<sup>224</sup>*O.c.* XV, 3

<sup>225</sup>Krause, pp. 270-271

<sup>226</sup>Ahrens, p. 135

<sup>227</sup>Cf: Rivacoba, Capítulo V, pp. 89-107

<sup>228</sup>Según Krause, “cada sujeto moral puede sorprender en su vida interior muchos estados que no sabe referir al fin del mérito moral y el religioso, sino que dentro del hombre forman una esfera propia, en la cual juzga (juicio de *derecho* diferente, aunque cercano al juicio de conciencia, que ha cumplido consigo como condición de su vida en este o aquel fin, y siente la aprobación que de ello resulta, o juzga que ha faltado a las condiciones que en el caso estaban indicadas, y por tanto, se ha puesto consigo fuera de derecho y estado, y tiene el sentimiento y juicio de ello, juicio distinto del moral y el religioso. Observamos

### 3. Los orígenes doctrinales

---

5. Por encima del derecho escrito (el constitucional y el legislado), está el derecho natural, que constituye una base crítica del derecho positivo.<sup>229</sup> Así también lo considera Hostos. Lo veremos cuando nos acerquemos a sus trabajos sobre derecho constitucional. No cabe duda; la realidad demuestra que el derecho positivo es un hecho que hay que reconocer, pero que no podemos dejarle a sus propias bridas; requiere un elemento crítico que le interroge, que le confronte, que le exija.

6. El derecho es una herramienta del Estado (i) para garantizar, mediante el respeto a las condiciones individuales de los ciudadanos, que estos logren sus fines individuales, (ii) es un punto de apoyo, pues da lugar al respeto recíproco que constituye la solidaridad, (iii) aunque tal herramienta resulte, precisamente del individuo, quien “lleva consigo donde quiera una esfera de derecho interior y exterior en razón de todo su destino”.<sup>230</sup> Así, el derecho es, en el texto ahrensiano, “un principio de vida que se desprende de la creación de los seres finitos dotados de la razón y de la libertad, y destinados a perfeccionarse en un orden social”.<sup>231</sup> De ahí, como veremos, que Hostos considere que la autonomía individual sea “la primera institución del Estado”.<sup>232</sup>

7. Como consecuencia de la condición y de los derechos del ser humano, el Estado solo puede imponer aquellas penas que den lugar a la

---

estos juicios del derecho interior en las prácticas de la vida que no tocan inmediatamente a la moral, aunque son *medio* para ella, en las leyes del régimen corporal, en las relaciones delicadas del honor, de la amistad y por este estilo. Aquí habla el derecho interior y su juicio, aun sin el juicio de conciencia”. (Krause, p. 228) (énfasis en el original)

<sup>229</sup>“Si estudiáis el Derecho, os parece a primera vista esta Ciencia una compilación de leyes y convenciones humanas; pero sobre la ley escrita está el Derecho natural; aquella muda con los tiempos, el Derecho natural queda siempre para defender a los débiles, los oprimidos, los justos, y condenar eternamente a los fuertes, opresores e injustos.” (Krause, pp. 336-337)

<sup>230</sup>“A todo hombre en la tierra ha de serle cumplido su derecho, esto es, sus condiciones humanas, las permanentes y las temporales, por todos y de todos lados, y él recíprocamente debe prestar derecho hacia todos lados con sentido moral y con arte político. Aunque cada individuo, como sujeto limitado dentro y fuera, está bajo la condición y estado de la familia, de la ciudad, del pueblo, funda él también por su persona y lleva consigo donde quiera una esfera de derecho interior y exterior en razón de todo su destino; estado y derecho insustituible e inenajenable, y dentro del que es, en su conciencia el legítimo juez, el único bien informado, sobre todo, cuando vive bajo estados políticos imperfectos y algunos injustos (tiránicos).” (Krause, p. 214)

<sup>231</sup>Ahrens, p. 136

<sup>232</sup>O.c. XV, 33

### 3. Los orígenes doctrinales

---

enmienda y corrección de la conducta delictiva. Según Krause, uno de los signos de la existencia de una cultura fundamentalmente más humana podemos observarlo cuando “la legislación penal se suaviza”.<sup>233</sup> Ahrens, por su parte, dice que los derechos fundados en la naturaleza misma del hombre “son superiores a la voluntad y a las disposiciones arbitrarias de los individuos; no pueden perderse completamente por ningún acto del hombre, ni aun por un crimen; por el castigo, estos derechos pueden suspenderse y limitarse en su ejercicio; pero el fin de la pena debe ser reintegrar al culpable por la enmienda en el pleno ejercicio de estos derechos”.<sup>234</sup> Esta visión la veremos clarísimamente expuesta en las *Nociones de derecho penal*.<sup>235</sup> Como vemos, hay muy poco espacio para los krausistas en el hegelianismo, en el que había una visión muy distinta del derecho penal.

8. Los derechos del ser humano tienen, utilizando el lenguaje hostosiano, un carácter “ilegislable”,<sup>236</sup> pues están fuera del ámbito del poder del Estado.<sup>237</sup> Tales derechos, dice Hostos, “no pueden estar sometidos a otra ley que la de su propia naturaleza, y, por tanto, no pueden estar sometidos a la ley escrita”.<sup>238</sup>

9. Dado que el derecho tiene un fin de organización social, la constitución y las leyes deben contener los elementos propios del pueblo en que ellas tengan vigencia. Hostos enseña, en las *Lecciones*, que la base de una buena organización “está en la naturaleza peculiar, en el medio geográfico, en el tradicional, en el estado efectivo de desarrollo jurídico a que ha llegado una sociedad”.<sup>239</sup>

---

<sup>233</sup>Krause, p. 121

<sup>234</sup>Ahrens, p. 275

<sup>235</sup>*O.c.* XVIII, 255-346

<sup>236</sup>*O.c.* XV, 128 y 174

<sup>237</sup>“El estado, como forma exterior de la justicia, debe asegurar a los ciudadanos las condiciones para cumplir libremente la totalidad de su destino; pero las condiciones interiores de libertad y de mérito moral, las intimidades del ánimo y las potencias superiores del entendimiento y la voluntad están fuera de su esfera y sobre sus medios. Bajo estos respectos el Estado puede solo dar las condiciones exteriores, puede concurrir a su modo, prestando derecho a la actividad de las otras instituciones relativas al destino humano; pero el Estado no puede fundar ni dirigir la vida interior de estas instituciones. Hasta aquí no alcanzan las leyes ni los medios políticos.” (Krause, p. 60)

<sup>238</sup>*O.c.*, XV, 128

<sup>239</sup>*O.c.* XV, 14

### 3. Los orígenes doctrinales

---

10. El ser humano le pertenece a la patria y, de esa pertenencia, nace el deber de obedecer las leyes.<sup>240</sup> Con esta armonizan, perfectamente, estas dos Hostos: (i) “Antes que todo, y por encima de todo, el patriotismo es un deber.”<sup>241</sup> “El pedazo de tierra a que he querido consagrar toda mi vida”.<sup>242</sup>

#### 3.4.5. ETAPAS

El estudio de las etapas del krausismo es necesario para entender (i) que este no siempre fue el mismo, pues, como toda forma de pensamiento, evoluciona o trasciende, amén de tener distintos representantes, de los cuales cada uno siempre imprime su propio matiz; y (ii) para apreciar cómo se desarrolla particularmente en la cabeza privilegiada de Hostos, quien en 1870 ya se ha marchado de España y está en Nueva York para comenzar su viaje por Sur América en una nueva lucha por la liberación de Cuba y de Puerto Rico.

##### 3.4.5.1. PRIMERA ETAPA (1857-1874)<sup>243</sup>

Una lectura de Suances Marcos nos conducirá a la conclusión de que el krausismo solo tiene dos etapas: el antes y el después de la muerte de Sanz del Río,<sup>244</sup> como si el krausismo hubiera muerto con quien lo introdujo en España. Tal conclusión obedece a que exista alguna inexactitud en la redacción o, quizás, a una lectura incorrecta por quien aquí escribe. No puede ser de otro modo pues considero que nadie que haya estudiado el tema puede pensar que el krausismo

---

<sup>240</sup>“Con este sentido para la realización histórica de nuestra naturaleza en el todo y en las partes, sentido que concierta con el amor y el derecho, abraza el hombre también su pueblo y su patria. Él les pertenece con cuerpo y espíritu; las leyes de su patria y su constitución por tiempo reinante son las leyes que él obedece con vínculo indisoluble; las que anticipándose a su vida individual la protegen en toda circunstancia y sobre toda la tierra. Así, aunque sus convicciones pueden no concertar con la legislación dominante, no le niega la obediencia práctica”. (Krause, p. 115)

<sup>241</sup>*O.c.* XVI, 153

<sup>242</sup>*O.c.E.c.* II, I, 181; *O.c.* I, 209

<sup>243</sup>Utilizo como referencia el 1857, que es el año en que Sanz del Río pronuncia su importantísimo discurso, el 1 de septiembre, para inaugurar el curso académico en la Universidad Central de Madrid. No obstante es una mera referencia, pues nunca se puede decir con exactitud en qué momento comienza una escuela filosófica y mucho menos cuándo termina, si es que no deja alguna huella —muy difícil de que suceda— que le impida perpetuarse en el pensamiento posterior.

<sup>244</sup>Suances Marcos, pp. 89-90



### 3. Los orígenes doctrinales

---

español fue solo Sanz del Río y que con él murió. En todo caso, la preferencia por Hegel no debería llegar a una negación que luciría escuetamente obsesionada.

Teresa Rodríguez de Lecea, que estudia el krausismo en mayor profundidad y, evidentemente, con mayor simpatía y entusiasmo, identifica tres etapas, cuya comprensión resulta importantísima, no solo para comprender el pensamiento krausista sino también para valorar su pensamiento vigilante y de autosuperación. También para poder apreciar cómo Hostos, alejado ya de España y de los krausistas españoles, sufre la misma evolución que se produjo en estos.

La primera etapa (1857-1874), dejando a un lado los precedentes o tendencias de la primera mitad del XIX, es la que está presidida y animada por el carisma de Julián Sanz del Río. Igual que los krausistas alemanes, comenzando por el mismo Krause, no les mueve la creación de un sistema filosófico sino el de enseñar a pensar. La filosofía consiste, para ellos, en “tener los ojos y la mente abiertos para aprehender la realidad, armonizando siempre, eso sí, la razón con los sentidos, el espíritu con el cuerpo, el individuo con la sociedad”.<sup>245</sup> Consiste, pues, en un ejercicio de la mente y del espíritu que, desde su arranque, ha trascendido el puro idealismo y lo integra en una genética que necesita armonizarlo todo, incluyendo lo que los ojos no pueden negar que han visto. Es decir, el krausismo desde su origen lleva en su entraña un componente de positivismo.

Por eso tiene razón José Luis Abellán cuando afirma que, en España, “la implantación y arraigo del positivismo... no vino sola, sino que fue traída de la mano del krausismo”.<sup>246</sup> Sí podemos disentir de Abellán en cuanto nos habla de una “implantación y arraigo”, pues la verdad es que el positivismo nunca tuvo una gran acogida en España. Pero a esto regresaremos.

Durante esta primera etapa, los krausistas españoles absorben el panenteísmo de Krause. “Panenteísmo” (todo es en Dios), que no “panteísmo” (todo es Dios), dado que es necesario encontrar una verdad última que le sirva de fundamento, en la cual la realidad adquiere objetividad y sentido.<sup>247</sup>

En su reflexión, el YO es el primero en percibirse a sí mismo y en percibir la realidad. (Utilizando un lenguaje similar al del sistema fichtiano, a esta realidad la voy a significar con dos términos, según sea el caso, el OTRO-YO, el

---

<sup>245</sup>Teresa Rodríguez de Lecea, “El krausismo y Latinoamérica”, p. 477

<sup>246</sup>José Luis Abellán, *Historia crítica del pensamiento español. La crisis contemporánea (1875-1936)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, t. V, vol. 1, p. 74

<sup>247</sup>Rodríguez de Lecea, pp. 480-481

### 3. Los orígenes doctrinales

---

otro sujeto que también es parte de la realidad y el NO-YO, que son las cosas, los objetos.) En su actividad de conocerse, el YO se descubre entero (cuerpo y espíritu) y descubre que el ser humano (tanto el YO como el OTRO-YO) concentra en sí la armonía de “los elementos fundamentales que componen la realidad entera”.<sup>248</sup> Armoniza sus elementos diferenciados y se armoniza internamente, pues el ser humano no es solo razón sino también sentir (sentimiento) y querer (voluntad).

Me parece adecuado que ya tengamos una primera lectura de lo que Hostos llama el “hombre completo” para encontrar krausismo de la mejor cepa:

Ser niño de corazón, adolescente de fantasía, joven de sentimiento, en la edad de la madurez temprana, en lo que quiero llamar edad científica; ser armonía viviente de todas nuestras facultades, razón, sentimiento y voluntad movidos por conciencia; ser capaz de todos los heroísmos y de todos los sacrificios, de todos los pensamientos y de todos los grandes juicios, y poner en todo aquella sinceridad, aquella verdad, aquella realidad del ser que solo de ese sentimiento, que solo de él trasciende; ser finalmente, un mediador entre el racionalismo excesivo, no por racionalismo, sino por absorber en él todas las demás actividades independientes y necesarias del espíritu, y entre el pasionalismo de los que creen que todo lo hace la pasión, eso es lo que llamo ser hombre completo, eso es lo que practico.<sup>249</sup>

En esta primera etapa, es evidente la relación con el krausismo: tiene un marcado timbre idealista (tanto en el aspecto metafísico como en el de los ideales) que, para ser congruente con sus mismos principios, tendrá que evolucionar a una fase en la que el racionalismo integra algunas notas del positivismo.

Antes de acercarnos a otro pasaje, que nos muestra el panenteísmo de Hostos, vuelvo a recalcar la necesidad de leer a nuestro prócer con muchísimo cuidado y de no dejarnos desorientar —por no decir engañar— por él. Estando todavía en Madrid, en una página de crítica literaria, en la que comenta un poemario escrito por Ventura Ruiz Aguilera, un poeta y dramaturgo salmantino de ideas liberales, que por aquellos días era el director del Museo Arqueológico Nacional, Hostos realiza esta reflexión:

Abren tanto los ojos del espíritu las obras del Creador, que contemplándolas se elevan involuntariamente a la primera causa. La armonía de los mundos, el resplandor de esa luz inextinguible, el sublime terror que infunde el mar, el júbilo que inspiran las mañanas, la augusta emoción de que nos llenan las sombras de la noche, todo, todo lo que vemos nos revela

---

<sup>248</sup>Rodríguez de Lecea, p. 481

<sup>249</sup>*O.c.* I, 194-195

### 3. Los orígenes doctrinales

---

tan enérgicamente al Dios de todo, que, aún, profesando creencias más dignas del espíritu somos panteístas.<sup>250</sup>

No es del panteísmo de lo que nos habla; es del panenteísmo krausista. El Creador le abre los ojos; por lo tanto él no es Dios. (Si él no es Dios, ya no es panteísmo.) Es una conciencia individual que, con los ojos abiertos, contempla el NO-YO que le eleva a la primera causa. Es decir, el NO-YO no es la primera causa; esta es distinta del YO, del OTRO-YO y del NO-YO. Dios es un ser revelado en su creación, armonizado con ella, pero es algo distinto. Considera que puede haber “creencias más dignas”, es decir, que no hay una sola manera de concebir a Dios y, en consecuencia Dios es, también, según la concepción de cada cual.

También de esta primera etapa del krausismo, Hostos —un joven tan agudo y tan observador— ve la necesidad de figuras como las de Sanz del Río, un maestro admirado y amado por sus discípulos, de lo que Hostos tiene conocimiento, no ya de primera mano, sino de primer corazón. Elías de Tejada, a pesar de su renuencia a reconocer el influjo krausista en la obra de Hostos, admite el claro paralelismo de estas figuras como maestros de la juventud:

Sin duda, que del ejemplo que del introductor del krausismo en España tomaron a la par Francisco Giner de los Ríos y Eugenio María de Hostos el ideal del programa educacional que desarrollaron paralelamente a lo largo de sus vidas: aquél, en la Península Ibérica; éste, por los anchos campos americanos y, en especial, en los suelos antiguos de Quisqueya. Cuanto de afán renovador en la formación de juventudes haya en Hostos, acháquese al efecto que en sus lejanos días juveniles labró en su alma virgen y ardorosa el magisterio de Julián Sanz del Río.<sup>251</sup>

Luego veremos que Hostos será un maestro que busca en el alma de sus discípulos para descubrir hacia dónde debe enfocar los esfuerzos educativos.

Esta primera etapa del krausismo español se extendió hasta el breve periodo que se conoce como el “sexenio liberal”, que comienza, en 1868, con el derrocamiento de Isabel II y el triunfo revolucionario en septiembre de 1868 y termina, en 1874, con la restauración borbónica en la persona de Alfonso XII. El liberalismo de este período permitió y propició la fuerza del krausismo durante esta primera fase, a la vez que les requirió a los krausistas españoles un replanteamiento de su idealismo, lo que dio paso a nuevas posturas.

---

<sup>250</sup>*O.c.E.c.* I, III, 79

<sup>251</sup>Elías de Tejada, “Las doctrinas políticas de Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 228

### 3. Los orígenes doctrinales

---

#### 3.4.5.2. SEGUNDA ETAPA (1874-1907)<sup>252</sup>

Durante la segunda etapa (1874-1906), el krausismo español se ocupa de perfeccionar su idealismo y avanza hacia la concepción de un YO que no está encerrado en sí mismo sino que se relaciona con el OTRO-YO, es decir, socialmente. Se concienza —utilizando una expresión del profesor Echeverría— de que para el ser humano “el vivir es convivir”.<sup>253</sup> “La sociedad es el marco en el que el individuo puede y debe madurar, desarrollarse y construir su propia realidad, siempre considerando la condicionalidad, que es lo que explica ‘cómo cada uno es lo que es, gracias a la convivencia con otros, y a la relación íntima con los demás.’”<sup>254</sup> Ya veremos, cuando nos acerquemos a la justificación hostosiana de los derechos fundamentales, que estas condiciones del individuo y de su entorno, son el punto de partida para el argumento.

Muy en cuenta hay que tomar que durante este período Hostos ya está fuera de España, es decir, que no tomó directamente de la fuente. Aunque hay que suponer que algún contacto tuvo, ya sus ocupaciones en América le han distraído bastante del desarrollo filosófico que está ocurriendo en Madrid. Lo más interesante de todo esto es que su examen de la realidad en la que vivían nuestros países, la barbarie que podía causar la muerte (¡Civilización o muerte!),<sup>255</sup> conduce a Hostos al mismo resultado a que llegaron los krausistas españoles: lo principal no podía ser el desarrollo de una filosofía del derecho sino el avance hacia una filosofía de la educación. Así, por vías distintas, llega Hostos al convencimiento de que su vida tenía que amarrarse a la docencia de un modo definitivo. De estas coincidencias es que surge el paralelismo entre la Institución Libre de Enseñanza en 1876 y las escuelas normales para maestros que Hostos fundó en la República Dominicana a partir de 1880.

En esta segunda etapa los krausistas aceptan que ya es hora —sin renunciar a sus bases— de reconocer más ampliamente la importancia de las ciencias naturales. Estamos ya en el llamado krausopositivismo, del que se hablará, con algún detenimiento, más adelante.

---

<sup>252</sup>Marco el fin de esta segunda etapa en el año 1907, cuando comienza la concreción del proyecto krausista con la creación de la Junta para Ampliación de Estudios.

<sup>253</sup>José Echeverría, “Lecciones preliminares de teoría general del derecho y del cambio social,” *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 55, 1986, p. 391

<sup>254</sup>Rodríguez de Lecea, p. 490

<sup>255</sup>*O.c.* X, 437

### 3. Los orígenes doctrinales

---

#### 3.4.6.3. TERCERA ETAPA (1907-1939)

Hay una tercera etapa en la que el krausismo español, más que desarrollarse filosóficamente, pues ya se habían hecho los ajustes necesarios —la integración de la razón con la ciencia positiva— comienza un período de acción que, como se ha mencionado, tomó cuerpo en la Junta para Ampliación de Estudios. Pero este desarrollo trasciende los límites de este trabajo.

#### 3.4.6. VALORACIÓN

Aunque no sea este el lugar para una historia y una valoración general de la filosofía española, sí hay que decir que es ahí donde reside el porqué de un humanismo que siempre ha sido un elemento esencial del pensamiento español y del hispanoamericano. Gil Cremades tilda ese humanismo, expresándolo con gran enfado, de “humanismo retórico”; se queja de que no haya salido de España todavía.<sup>256</sup>

No comprendo el lamento porque, a fin de cuentas, el humanismo, en su sentido más lato (“actitud vital basada en una concepción integradora de los valores humanos”)<sup>257</sup> es, y siempre será, el gran tema de la filosofía. El asunto no es tan sencillo, pues ni el humanismo ni ningún otro ismo se agotan en una sola manifestación, por lo que resulta un término multívoco. Pero me sirvo de la definición citada precisamente porque no media aquí la necesidad, para lo que quiere concluirse, un estudio amplio de los humanismos.

Entre muchas dicciones y contradicciones, el ser humano, su personalidad, sus relaciones, su cultura y su entorno sociopolítico es lo que importa o debe importar a la filosofía. De ahí que el pensamiento español y el hispanoamericano hayan tenido un fuerte acento humanista; que se hayan dedicado a buscar, como dice Hostos, “la ventura” del ser humano.<sup>258</sup> La salida del humanismo, de España y del mundo americano, no solo significaría la pérdida de una nota esencial; sería la salida del pensamiento, el abandono de nuestra manera de filosofar; la renuncia a la filosofía.

Suances Marcos, en su valoración del krausismo, lo presenta como un grupo “ligado a la Universidad” cuyas ideas eran vividas y cultivadas de un modo un tanto exclusivo y que, por tal razón “no llegaban directamente al pueblo, sino a

---

<sup>256</sup>Gil Cremades, p. XII

<sup>257</sup>*DleRAE*, s.v. “humanismo”

<sup>258</sup>*O.c.* VIII, 49

### 3. Los orígenes doctrinales

---

través de mediaciones excesivamente intelectuales”.<sup>259</sup> Ergo hay que preguntarse: ¿por qué tanto pesar por el rechazo a Hegel? Pensemos solo en la *Fenomenología del Espíritu*. ¿Quién puede entenderla sin dedicar horas y días a la mayoría de sus párrafos y teniendo algún éxito solo después de haber tomado una dosis importante de la ayuda de los comentaristas? ¿Dónde su obra ha sido lectura de pueblos necesitados de liberación? Por el contrario, lo cierto es que “en 1840, la Filosofía del derecho de Hegel es el modelo que ha tomado el estado prusiano, y de ninguna manera es esa la meta a que aspiran los inquietos pensadores españoles que acaban de salir del régimen absolutista de Fernando VII”.<sup>260</sup>

Por supuesto que los krausistas pertenecían al mundo académico, pero no hay por qué pensar que el trabajo universitario solo tiene efectos intramuros. Si algún pensamiento no debe recibir este tipo de críticas es, justamente, el krausismo; que muy pronto se concienció de la necesidad de desarrollar el mundo de la educación. Quien les observa atentamente encontrará que primero fueron abogados, juristas, profesionales, y por supuesto krausistas, antes que profesores. Es decir, tuvieron una conciencia clarísima de la necesidad de llevar su discurso a la cátedra universitaria y luego a las escuelas.

Hostos mismo, por acá, en su mundo, en sus Antillas, alejado ya del pensamiento español, llegó a la misma conclusión y, en consecuencia comprendió que la salvación de nuestros pueblos estaba en la educación. Por eso se dedicó a fundar escuelas —como hicieron los krausistas en España— y a desarrollar la ciencia de la pedagogía. Por eso superó el originario monismo krausista (persona-derecho-Estado) y, en su obra jurídica, dedica sus mejores páginas al estudio de los derechos individuales. Por eso comprendió que la consigna no podía ser la de Sarmiento (civilización o barbarie); había una mucho más profunda y grave: “Civilización o muerte.”<sup>261</sup>

Es necesario reconocer —y que sirva más de rectificación que de consuelo— que carece de todo fundamento la creencia de que, con Hegel, las cosas hubieran sido mejores. No existe ningún ejemplo comparable. Solo si miramos en España, podremos identificar hegelianos de varios tipos, incluyendo los de izquierda y los de derecha, si es que esta clasificación tuviera mucho sentido todavía. Si miramos en el mundo, encontraremos que hay sistemas o maneras de pensar que tuvieron, como resultado, aberraciones que no fueron imaginadas

---

<sup>259</sup>Suances Marcos, p. 89

<sup>260</sup>Rodríguez de Lecea, p. 481-482

<sup>261</sup>O.c. X, 437

### 3. Los orígenes doctrinales

---

en su origen.

Para una excelente colección de valoraciones del krausismo, por los más importantes estudiosos de la filosofía española durante la primera mitad del siglo XX, puede mirarse el excelente trabajo por Manuel de Rivacoba y Rivacoba, ya citado. No hay necesidad de reproducirlos aquí. Basta con presentar un testimonio, publicado en otro lugar, cuando Quintano Ripollés, en 1963, reseñó el libro de Rivacoba:

A primera vista pudiera parecer un anacronismo, solo justificado por propósitos de pura erudición, tratar un tema aparentemente tan poco actual, como el del Krausismo. Mas bien consideradas las cosas, seguramente no es así, dado que el Krausismo, quizás muerto como filosofía propia, y siempre de muy reducido valor intrínseco, vale en la circunstancia histórica para nosotros, como un fermento valiosísimo cuyos ecos, apagados a veces, son susceptibles de refloramiento henchidos de interés en los más variados aspectos de la vida y la cultura. De ahí que importe más que el pensamiento oscuro, poco brillante y escasamente original del viejo filósofo turingio, su impacto en el español, y mejor aún, en su modo de pensar y encararse con los problemas de la realidad, ya que el Krausismo, puesto Krausismo al menos, fue un modo de ser y hasta de actuar antes que un credo escolástico. La Institución Libre de Enseñanza, cuya historia está rehaciendo *sine ira et studio*, otro joven erudito español, y la famosa Generación del 98, por cuyo capital intelectual sigue viviendo de las rentas o con acumulación lo mejor del pensamiento no solo español, sino hispánico, derivan en una escasa parte de la prolífica siembra Krausista, bien que en las más variadas y aún contradictorias direcciones.<sup>262</sup>

Salvando la improcedencia sobre el disminuido valor de Krause, de lo que ya se han hecho algunas precisiones, solo queda decir que este testimonio de Quintano Ripollés —más de cincuenta años después— tiene todavía pertinencia y acierto.

#### 3.5. EL KRAUSOPositivismo Y EL POSITIVISMO COMITIANO

El entendimiento, afirma Hostos, puede fabricar sin límites los principios y verdades parciales que corresponden a fórmulas o verdades estudiadas, porque esas fórmulas son el resultado de la actividad subjetiva, el modo peculiar, la característica, la visión individual de

---

<sup>262</sup>Quintano Ripollés Antonio. “Rivacoba y Rivacoba: “Krausismo y derecho”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1963, p. 833

### 3. Los orígenes doctrinales

---

cada entendimiento... En esas líneas palpita una concepción francamente idealista. No es, pues, Hostos un pensador por completo materialista, como propalan por ahí algunos que sólo muy superficialmente conocen sus ideas fundamentales. El concepto claro y definido de la ciencia que él tenía, y sus evidentes conexiones con el positivismo científico comtista y con aspectos muy resaltantes del evolucionismo spenceriano no impiden que, en el fondo, la construcción sociológica de Hostos, en su culminante aspecto ético principalmente, sea, en cierta manera, idealista, de un idealismo sereno, noble, trascendente, de tonos a veces marcadamente optimistas. En esa construcción mental, majestuosa y sólida, de verdadera coherencia científica, se columbra siempre una idea directriz de ".razón" y "deber", vinculada para él en una visible y soberana armonía de las cosas...<sup>263</sup>

Hablemos ahora del krausopositivismo y del positivismo comtiano. Antes, me parece importante hacer una distinción que no hubiera necesidad de presentarla aquí si no fuera porque realmente, a juicio mío, hay muchos alumnos, e incluso abogados, que tienen confundido el positivismo jurídico con el positivismo comtiano. Esta confusión hay que arrancarla de cuajo. Para hacerlo, conviene no olvidar que muchas veces se requiere hacer una distinción entre lo que se ha llamado “filosofía del derecho de los filósofos” y “filosofía del derecho de los juristas”.

El término “positivismo jurídico”, dada su anchura conceptual, es ciertamente multívoco y, en consecuencia ambiguo. Hay algunos autores que, simplemente, no lo utilizan.<sup>264</sup> Sin embargo no falta quien considere que las teorías del derecho “se dividen en dos grupos, denominados (i) teoría del Derecho natural y (ii) positivismo jurídico”.<sup>265</sup> No cabe duda que esta ha sido la postura y el lenguaje que, tradicionalmente, se ha utilizado. El estudio de la teoría del derecho, con importantísimas matizaciones, y hasta contenidos fuertes, puede resumirse como la discusión entre los iusnaturalistas y los iuspositivistas.

---

<sup>263</sup>Federico García Godoy, “Hostos”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, p. 164

<sup>264</sup>Vse., p.e.: Gregorio Peces-Barba Martínez, *Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Debate, 1983; Abel Naranjo Villegas, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Temis, 2008; José Antonio Silva Vallejo, *Filosofía del derecho*, Lima, ediciones Legales, 2012; Felice Battaglia, *Curso de filosofía del derecho* (traducción por Elías de Tejada y Pablo Lucas Verdú), Madrid, Reus, 1951

<sup>265</sup>Karl Olivecrona, *El derecho como hecho* (trad. por Luis López Guerra), Barcelona, labor, 1980



### 3. Los orígenes doctrinales

---

El *Diccionario de la lengua española*,<sup>266</sup> que ciertamente no es el mejor lugar para buscar definiciones técnicas —ni jurídicas ni filosóficas—, muchas veces nos sorprende con definiciones sencillas pero alumbrantes; además de permitir, mediante el comentario crítico, hacer precisiones importantes. Presenta, como primera acepción del término, que es la “tendencia a valorar preferentemente los aspectos materiales de la realidad”. Como cuarto significado, dice que es el “sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto”. En esta última definición tendría que referirse, más que al sistema, a los sistemas, pues positivismo encontramos en Comte, pero con esa descripción podríamos hablar también de Hostos, aunque este no coincide con todos los elementos del pensamiento comtiano. Por otro lado, la primera acepción sirve, perfectamente, para describir el “positivismo jurídico”, dado que este es, en términos generales, una valoración de la realidad; valora la realidad jurídica (el derecho que es), precisamente porque la acepta como realidad. De aceptar el derecho como un hecho es que se trata, precisamente, la citada obra de Olivecrona.

Pacíficamente puede convenirse que, más que significar una postura, el positivismo jurídico es una actitud ante el ordenamiento positivo del Estado. El fundamento de la actitud es lo que da lugar a las clasificaciones (exegético, historicista, analítico, normativista, sociológico, etc.). Es decir, que se puede sostener una actitud de reconocimiento, como un hecho, del derecho positivo; y tal actitud provenir desde distintas posturas filosóficas o científicas; si se quiere, de desde distintas valoraciones, como vimos en la definición de la Academia. El positivismo comtiano es otra cosa, “es la doctrina según la cual hay que eliminar sistemáticamente los problemas referentes, al cómo, al por qué y al para qué de las cosas y abordar únicamente el estudio de los hechos y sus relaciones”.<sup>267</sup> Pueden tocarse y hasta impactarse, pero no necesariamente. Así, no hay problema en ser cristiano y abrazar el positivismo jurídico. Sobre este particular apunta Legaz y Lacambra:

La palabra positivismo, por lo demás, adolece de cierta vaguedad, porque posee ciertas implicaciones filosóficas... que necesariamente al menos, no afectan al positivismo jurídico... pero también la expresión “positivismo jurídico” es ambigua, porque unas veces representa un positivismo de tipo sociológico y un “sociologismo” que tiene bastantes concomitancias con el positivismo filosófico y otras significa estrictamente un positivismo le-

---

<sup>266</sup> *DleRAE*, s.v. “positivismo”

<sup>267</sup> Silva Vallejo, p. 453

### 3. Los orígenes doctrinales

---

gal o de la ley que puede fundamentarse o no en una posición declaradamente antijusnaturalista o resolverse en una posición puramente metódica sin implicación filosófica alguna.

Lo que esto significa, y que puede decirse de cualquier orientación del pensamiento, es que al utilizarse el término, hay que hacer o un esfuerzo por explicar el sentido estricto u otro por entender a qué se refiere el interlocutor. Así, cuando se habla de “positivismo corregido”, si fuera de tal especie por el reconocimiento de un derecho superior o de valores superiores del ordenamiento,<sup>268</sup> pues corregido venía ya desde Santo Tomás de Aquino, que reconocía la validez de la ley cuando esta no tuviera conflictos con la ley eterna:

La ley, como ya expusimos (q.90 a.1 ad 2), es un dictamen de la razón práctica. Ahora bien, el proceso de la razón práctica es semejante al de la especulativa, pues una y otra conducen a determinadas conclusiones partiendo de determinados principios, según vimos arriba (ib.). De acuerdo con esto, debemos decir que, así como en el orden especulativo partimos de los principios indemostrables naturalmente conocidos para obtener las conclusiones de las diversas ciencias, cuyo conocimiento no nos es innato, sino que lo adquirimos mediante la industria de la razón, así también, en el orden práctico, la razón humana ha de partir de los preceptos de la ley natural como de principios generales e indemostrables, para llegar a sentar disposiciones más particularizadas. Y estas disposiciones particulares descubiertas por la razón humana reciben el nombre de leyes humanas, supuestas las demás condiciones que se requieren para constituir la ley, según lo dicho anteriormente (ib. a.2-4). Por eso dice Tulio en la *Retórica* que *en su origen el derecho procede de la naturaleza; luego, con la aprobación de la razón, algunas cosas se convirtieron en costumbres; finalmente, estas cosas surgidas de la naturaleza y aprobadas por la costumbre, fueron sancionadas por el temor y el respeto de las leyes.*<sup>269</sup>

De ahí que cuando hablemos de Hostos tendríamos que decir: el pensamiento sociológico —y el filosófico— de Eugenio María de Hostos está muy próximo al positivismo comtiano, aunque veremos que se trata realmente de la evolución krausista que se conoce como krausopositivismo; jurídicamente es claramente positivista, según puede apreciarse en su obra, especialmente en las *Lecciones*.

¡Precisiones: mucha falta hacen! Así podríamos entender qué quiere decir Marcelino Menéndez Pelayo —a quien ciertamente hay que agradecerle la valoración que hace de Hostos, después de decir barbaridades de los krausistas—

---

<sup>268</sup>Cf: Gregorio Peces-Barba, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1986

<sup>269</sup>Santo Tomás de Aquino, *Suma de teología*, I, IIae, c. 95 (énfasis en el original)

## 3. Los orígenes doctrinales

cuando dice:

En la transformación de la enseñanza en Santo Domingo influyó principalmente el notable pensador evolucionista D. Eugenio María Hostos, natural de Puerto Rico, que durante su larga residencia en la antigua Isla Española, primero de 1880 a 1888 y después en 1899, escribió algunas de sus principales obras, como la *Sociología*, la *Moral Social*, el *Derecho Constitucional*.<sup>270</sup>

¿Qué significa que Hostos es “evolucionista”? Pues mucho hubiéramos agradecido que nos lo aclarara, pues no sabemos qué fue lo que quiso afirmar o qué no quiso decir de Hostos. Pero una vez se conoce la obra de Menéndez Pelayo, no será descabellado pensar que su intención fue expresar, como dice la expresión puertorriqueña, que Hostos “no es muy católico que digamos”.

Elías de Tejada es el único autor que rechaza fuertemente la presencia del krausismo en el pensamiento de Hostos. También el único que afirma, con gran fuerza, que “la figura cumbre del positivismo hispano fue Eugenio María de Hostos, puertorriqueño, quien reconduce los postulados del positivismo a las esencias del alma española”.<sup>271</sup> No hay que suscribir este criterio, especialmente cuando veremos, en este mismo apartado que, en otro trabajo, Elías de Tejada se aleja de esta postura.

Carlos Rojas Osorio es el filósofo profesional (lo digo así para destacar su amplia formación filosófica, durante la cual ha bebido directamente de las fuentes y porque se ha dedicado, por décadas, a la enseñanza de la filosofía; es catedrático en la Universidad de Puerto Rico en Humacao), que con mayor detenimiento y agudeza ha estudiado el pensamiento hostosiano.<sup>272</sup> Advierte, con total

<sup>270</sup>Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de la poesía hispanoamericana* (edición preparada por Enrique Sánchez Reyes), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948, t. I, p. 307

<sup>271</sup>Elías de Tejada, “La filosofía del derecho en el mundo hispánico”, en: Battaglia, t. 1, p. 308

<sup>272</sup>Cf: Carlos Rojas Osorio, *Humanismo y soberanía*. San Juan de Puerto Rico, Ediciones Aldacoa, 2013; “Hostos y la escritura de sí”, en: *Hostos: Forjando el porvenir americano*, pp. 245-252; “La filosofía de Hostos”. En: *O.c.E.c.* IX, I, 23-85; “Naturalismo y positivismo de Hostos”, en: Carlos Rojas Osorio, *Pensamiento filosófico puertorriqueño*, San Juan de Puerto Rico, Isla Negra Editores, 2002, pp. 55-80; “El positivismo en el Caribe hispano”, *Diálogos* (Revista publicada por el Departamento de Filosofía de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras). núm. 66, 1995, pp. 153-171; “El concepto de la historia en Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, pp. 385-402; Hostos: *apreciación filosófica*, Universidad de Puerto Rico (Humacao), 1988. Vse., además, Antonio Mansilla Triviño y Carlos Rojas Osorio, *Bibliografía de la filosofía en Puerto Rico*, Isla Negra (Recinto de Humacao de la Universidad de Puerto Rico), 2000

### 3. Los orígenes doctrinales

---

pertinencia, que “no basta decir que un autor es positivista o marxista para decirlo todo”.<sup>273</sup> Indica la trivialidad de ciertos esquemas clasificatorios. Sí puede bastar, y no ser trivial, utilizar un lenguaje como el de Adriana Arpini, quien llama al krausismo “núcleo filosófico del pensamiento hostosiano”.<sup>274</sup>

Estas expresiones son una antesala perfecta para la conclusión que ya prácticamente se anuncia:

No hay duda de que hay un núcleo positivista en nuestro filósofo, especialmente por lo que se refiere a la negación de la metafísica y la exclusividad del conocimiento científico. Pero otras tesis francamente positivistas no se encuentran en Hostos: la total negación de la racionalidad de los juicios de valor, la separación neta entre juicios descriptivos y valorativos y el fenomenalismo. Así pues, ninguna de estas tres tesis definitorias del positivismo se encuentra en Hostos.<sup>275</sup>

También indica que a Hostos, “no se le escapan muchos defectos del comtismo”, como “la reducción del ser humano a lo meramente social, o sea, el sociocratismo de Comte”.<sup>276</sup>

Me parece muy importante que Rojas Osorio lo diga, pues su análisis tan autorizado constituye un claro alejamiento de los enfoques basados en meras coincidencias temporales. No confunde, con el positivismo, la dedicación y el clamor de Hostos por la ciencia. Sabe que no toda ciencia experimenta y concluye del mismo modo. Reconoce, igual que Hostos, que la ciencia es una exigencia de la razón, tal como lo concluyeron perfectamente los krausistas españoles. Los enfoques de Hostos, como muy bien concluye José Luis Abellán, provienen de la síntesis” entre el elemento científico —proveniente del positivismo— y el elemento moral —proveniente del krausismo”.<sup>277</sup> Así se explica que Hostos “equilibra adecuadamente la relación de deber con el derecho, cosa que no ocurre en Comte”<sup>278</sup> y “acepta los derechos individuales (cosa que Comte no hace)”.<sup>279</sup>

---

<sup>273</sup>Rojas Osorio, *Hostos: apreciación filosófica*, citada, p. 2

<sup>274</sup>Adriana Arpini, *Eugenio María de Hostos y su época: categorías sociales y fundamentación filosófica*, Río Piedras, Puerto Rico, La Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2007, p. 337

<sup>275</sup>*Ídem.*

<sup>276</sup>*Ídem.*

<sup>277</sup>José Luis Abellán, “La dimensión krausopositivista en Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, p. 332

<sup>278</sup>Rojas Osorio, p. 17

<sup>279</sup>Rojas Osorio, p. 25

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Ergo: hay que concluir que las notas positivistas en la obra hostosiana equivalen a la evolución krausista que se da en nuestro filósofo, aunque ocurra por dirección propia. El contenido científico del pensamiento hostosiano —igual que en los krausopositivistas— es una consecuencia o fruto de la razón. Ésta necesitaba de la ciencia para lograr, adecuadamente, su afán de armonía. No se trata, pues, de una rendición o de un oportunismo de los krausistas, lo que confirma su honestidad moral y su congruencia intelectual.

El krausopositivismo no es una transición cronológica entre filosofías, es, según lo explica José Luis Abellán, un “planteamiento filosófico autónomo y con carácter ideológico específico”.<sup>280</sup> Tres son sus notas fundamentales:

1. “conjugar filosóficamente dos opciones aparentemente opuestas” (idealismo y positivismo) para superar “el dualismo racionalista de la filosofía moderna”;
2. la atención a la psicología experimental; y
3. la concepción unitaria del mundo y la consecuente superación del dualismo cartesiano que conduce a la búsqueda de la unidad de lo real en la dirección positiva.<sup>281</sup>

Tomando en cuentas estas notas del krausopositivismo, Abellán comparte con Maldonado-Denis esta conclusión: que Hostos “no calca servilmente el positivismo comteano sino que adopta una postura crítica frente a este”.<sup>282</sup> A esta afirmación, Maldonado-Denis añade, y resulta imprescindible volverlo a decir (ha sido el pivote de este trabajo): “su análisis y su síntesis tienen su eje central en la experiencia caribeña y latinoamericana, órbita vital del pensamiento de Hostos”. A todo esto, hay que tener muy presente que “el enfoque positivista que Hostos adopta se da en el marco de una lucha ideológica primordial contra el escolasticismo, escuela intelectual cuyo dogmatismo proverbial tenía un efecto anquilosante sobre las juventudes latinoamericanas”.<sup>283</sup> (Me parece importante señalar que, así como el krausismo tuvo su evolución, el escolasticismo también tendrá la suya; habrá figuras muy importantes como Jacques Maritain.

---

<sup>280</sup>Abellán, p. 329

<sup>281</sup>Abellán, pp. 329-330

<sup>282</sup>Abellán, p. 332. Vse. tm.: Manuel Maldonado-Denis, “Eugenio María de Hostos y el krausismo en la América Latina”, en: Rodríguez de Lecea y otros, *El krausismo y su influencia en América Latina*. Madrid, Fundación Friedrich Ebert e Instituto Fe y Secularidad, 1989, p. 172

<sup>283</sup>*Ídem*.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Pero este no es el lugar para estudiar el tópico.)<sup>284</sup>

Le verdad es que, en España, el positivismo nunca fue recibido con brazos abiertos. Es muy significativo recordar aquí que, el 23 de noviembre de 1880, Alonso Martínez comenzó una serie de conferencias que, en conjunto, se titulan *Influjo del positivismo en las ciencias morales y políticas*.<sup>285</sup> El lugar de este primer encuentro fue la Institución Libre de Enseñanza. El mismo Alonso Martínez cuenta que los profesores de la Institución le habían pedido que diese allí algunas conferencias “aunque no fuera más que para demostrar con mi concurso que aquel instituto docente, lejos de ser un órgano exclusivo de determinada escuela, es un palenque neutral, abierto a la propaganda de todas las opiniones y de todos los sistemas”. El gran propulsor de la aprobación del *Código civil* en España, explica que aceptó la invitación, entre otras razones, porque no pueden desertar de su puesto de combate “los que, con fe en la eficacia y virtualidad de las ideas, creemos que por ellas se gobierna el mundo, y que es tan erróneo como impío suponer que la Providencia haya entregado los destinos de la humanidad a los azares de la fuerza”.<sup>286</sup> Es decir, Alonso Martínez no fue a la Institución Libre de Enseñanza ni “a bailar en la casa del trompo” ni a “tratar de asustar al coco”. En una sola frase: sabía que, en aquel lugar, sus palabras no eran inoportunas y mucho menos hirientes.

Una vez comienza la exposición sobre la teoría de Comte, Alonso Martínez —que representa las actitudes intelectuales del momento y que por lo tanto el volumen de su queja no guarda proporción con la realidad— expresa:

... cuando hace algunos años el sistema krausista invadió como un torrente nuestra España y se apoderó del ánimo de la juventud, yo... dediqué mis escasos ocios al examen de sus aplicaciones a las ciencias morales y políticas, y critiqué las exageraciones de muchos de sus parciales... Hoy el kantismo, el hegelianismo, el krausismo y, en suma, el dogmatismo alemán, parece haber perdido el cetro de la moda en nuestra España, habiéndosele arrebatado el positivismo, que repudia la metafísica y encierra el conocimiento humano en el círculo de hierro de la observación y la experiencia.<sup>287</sup>

Abellán explica que el avance del positivismo en España tiene una finalidad

---

<sup>284</sup>Sobre este particular puede verse: Gregorio Peces-Barba, *Persona, sociedad, Estado: pensamiento social y político de Maritain*, Madrid, Edicusa, 1972

<sup>285</sup>Manuel Alonso Martínez, “Teoría de Comte”, en: Carlos Rogel y Carlos Vattier (coordinadores), citada, pp. 1122-1126

<sup>286</sup>Alonso Martínez, p. 1122

<sup>287</sup>*Ídem*.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

distinta: “la necesidad de encontrar elementos ideológicos que aglutinasen a los sectores y clases que apoyaron la Restauración borbónica”.<sup>288</sup> En Hostos, tiene el mismo interés que tuvo en España: (i) su interés, por su carácter positivo fundado en la metodología científica, en la sociología comtiana; (ii) la cual está impulsada, sin actitudes conservadoras ni revolucionarias sino científicas; (iii) por lo que alcanza una dimensión práctica.<sup>289</sup>

En esa dimensión práctica es que Carolina de la Torre ubica el positivismo hostosiano:

... es un instrumento que, en vez de limitar la valoración crítica y comprometida en función de posiciones “objetivas”, es usado para someter a juicio todo aquello que, como el colonialismo, tendía a mantener un orden social en el cual el “desarrollo moral no estaba a la altura del progreso material”, del crecimiento físico y racional alcanzado por la humanidad.<sup>290</sup>

Esta descripción de la obra hostosiana, le permite —a la misma autora— concluir que “este compromiso con el desarrollo de nuestros países y nuestra gente permite que Hostos sea un pensador no sólo universalista, humanista y creativo, sino, sobre todo, poseído de ideales que lo alejan del cientifismo neutral”<sup>291</sup>

También Adriana Arpini, quien ha estudiado el pensamiento y la sociología de nuestro pensador,<sup>292</sup> nos dice que Hostos nunca aceptó totalmente a Comte, ni siquiera cuando le reconoce la paternidad del término “sociología”. Nos dice Arpini: “La caracterización de la sociología realizada por Hostos se aparta considerablemente del esquema comtiano clásico.” Inmediatamente hace una síntesis del pensamiento Hostosiano que recuerda el idealismo krausista. Arpini no menciona el krausismo, pero es indudable que, por razón de este, ella no puede identificarlo plenamente con Comte:

... para nuestro autor la sociología es, desde el punto de vista “ideológico” una ciencia señalada por una idea u objeto de conocimiento, esto es, la sociedad como aspecto integrante de la naturaleza universal. Se trata de una ciencia abstracta, en tanto universal, porque abarca todo el orden de

---

<sup>288</sup>Abellán, *Historia crítica del pensamiento español. La crisis contemporánea (1875-1936)*, citada, t. V, vol. 1, p. 76

<sup>289</sup>Abellán, t. V, vol. 1, p. 79

<sup>290</sup>Carolina de la Torre, p. 35

<sup>291</sup>Carolina de la Torre, p. 34

<sup>292</sup>Cf: Adriana Arpini, *Eugenio María de Hostos y su época. Categorías sociales y fundamentación filosófica*, ya citada; y “La ‘Sociología’ de Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 667-705

### 3. Los orígenes doctrinales

---

la naturaleza; y primaria, porque a ella se subordinan otras ciencias secundarias y concretas, como la Economía social, la Jurisprudencia, la Ética, la Historia. Por otra parte, establece una diferencia entre Sociología teórica y Sociología práctica (o Política), ella radica en que la primera estudia las condiciones en que una sociedad se mantiene naturalmente sometida al orden necesario, y la segunda estudia los medios y modos para adecuar una vida social cualquiera a las condiciones del orden natural.<sup>293</sup>

Hay, pues, razones sobradas para no concluir, con Joann Borda de Sáinz,<sup>294</sup> que Hostos “rompe” con el krausismo desde 1870 y que el positivismo es lo que le permite “celebrar el advenimiento de un nuevo estado” y el placer de “pensar con método”. Me parece importante reproducir íntegramente el pasaje hostosiano que ella cita en su trabajo:

Hoy celebro el advenimiento de un nuevo estado. Tranquila mi dignidad, apacigua las intranquilidades de mi sentimiento y de imaginación que la empresa de mi vida determina, y puedo entregarme complacientemente a este benéfico trabajo de unificación, mediante el cual, ordenados los hechos de mi vida por el examen a que los somete la conciencia, esta se vigoriza y aquellos dan a mi ser la patente realidad que naufragaba en el abandono de mi vida la fatalidad de acontecimientos ingobernables y al yugo de una impotencia radical. Aun cuando no tenga otro placer, hoy tengo el de pensar con método y paso”.<sup>295</sup>

Además de todas las razones ya presentadas sobre el positivismo en general, por las cuales no puede decirse que Hostos fuera un positivista puro, refiriéndome ahora a este pasaje citado, me parece importante señalar: (i) el pasaje está en el *Diario*, en el que Hostos habla con una sinceridad total; pero nunca menciona el positivismo; amén de que el positivismo, en España, en aquel momento no ocupa ningún espacio que le permitiera contagiarse, por decirlo así, igual que se contagió del krausismo; (ii) ciertamente, el texto es de 28 de enero de 1870, cuando ya Hostos está en Nueva York, pero por esos días, el objeto de su pensamiento era la lucha por Cuba; es decir, que la reflexión citada no guarda relación con los métodos filosóficos sino con la claridad respecto de la lucha; (iii) se habla del “sentimiento” y de la “imaginación” y de haber ordenado los hechos de su vida “por el examen a que los somete la conciencia” con un ánimo de “unificación”; indudablemente, pura terminología y puro enfoque krausista; y (iv) finalmente, en ese mismo pasaje, varias líneas después, Hostos dice: “Es

---

<sup>293</sup>Arpini, *La “sociología” de Eugenio María de Hostos*, p. 671

<sup>294</sup>Joann Borda de Sáinz, “el desarrollo del pensamiento filosófico en Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, p. 244

<sup>295</sup>*O.c.* I, 244



### 3. Los orígenes doctrinales

---

que la vida es un placer, y que el placer es mayor y más digno si la conciencia lo unifica, si la razón lo depura.”<sup>296</sup> No hay que decir ahora que esta última expresión sea racionalismo, pero sí hay un reconocimiento importante del papel que desempeña la razón a la hora de ubicar las cosas en el lugar que les corresponde.

Es indiscutible que Hostos estuvo en pugna con la metafísica,<sup>297</sup> (todos los krausistas la tuvieron); pero no por eso puede decirse que el “Hostos teólogo fue reemplazado por el científico”.<sup>298</sup> Hostos nunca fue teólogo. En algunos pasajes, como los ya citados, podría decirse que quizás hizo algo de teodicea; pero tampoco hay un rastro claro de esta en su obra. Por otro lado, no hay que suponer que para hacer teología haya que negar el método científico o viceversa. Pero lo más reprochable —por no decir que descartable— es tomar cuenta algunos pasajes menospreciando el contenido de otros. Esto es peligrosísimo, sobre todo al estudiarse la obra de Hostos, donde hay pasajes emocionantes, prácticamente sobre cualquier tema, para todo el que los busque. Esto no porque Hostos pensara un día una cosa y otra al día siguiente, sino porque es una obra que no pretende convertirse en un sistema sino en un pensamiento práctico. Todo esto sin ignorar que, en muchísimas ocasiones, ponemos en labios de Hostos lo que nos gustaría escuchar y no necesariamente lo que él dijo. Veamos un ejemplo.

En un ensayo dedicado a explicar qué es la crítica del arte, Hostos entra en una reflexión sobre la doble naturaleza del hombre y los infortunios que, hasta el momento, ha sufrido la antropología para brindar explicaciones armonizadas. Esta reflexión la utiliza como un ejemplo de cuánto puede ayudar la crítica a la ciencia general. Expresa:

... hay que temer, en el estudio de la Antropología y sus derivados, un error cardinal a que son propensas. Tal es el de presuponer o prejuzgar la existencia de dos naturalezas distintas en el hombre; y por lo tanto, la ne-

---

<sup>296</sup>O.c. I, 245

<sup>297</sup>Un magnífico ejemplo lo veremos a continuación, en las próximas dos citas hostosianas que voy a presentar.

<sup>298</sup>El Hostos teólogo es el que escribe un pasaje como este: “Pruébelo “La oración” [un poema]: es una *armonía* cristiana, y aunque empieza con todo el desmayo de un alma que pide auxilio sobre humano y concluye con un ruego, lleno de verdad, de unción y hasta de frenesí religioso, en las estrofas intermedias, en lo que podemos llamar desarrollo de la armonía, hay unas notas admirables, acordes seductores, inspirados por esta santa idea de que todo lo que existe revela a Dios y hacia él se elevan las bendiciones y la adoración de todo lo que existe.” (O.c.E.c. I, III, 79) No se está hablando aquí de teología sino de poesía: de una página de crítica literaria, a la que ya me he referido.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

cesidad de dos procedimientos, experimental el uno, exclusivamente racional el otro. Mientras se cree que son del orden físico los fenómenos del orden que estudia o trata de conocer, se considera la Antropología como una ciencia natural sujeta a los mismos métodos y procedimientos de las demás ciencias de ese orden, pero tan pronto como se intenta estudiar los llamados fenómenos morales entre los que se incluyen los intelectuales, la Antropología y sus derivados abandonan por completo el método experimental y adoptan los procedimientos metafísicos.

Aun cuando algunos pensadores contemporáneos han empezado a reconocer que todas las ciencias deben someterse al mismo procedimiento, y en consecuencia han empezado a emplear el método experimental en el estudio de los fenómenos antropológicos que antes eran del dominio exclusivo de la Metafísica, todavía se está tan al principio que la crítica debe afanarse por contribuir con sus reservas y condenaciones del procedimiento metafísico, a hacer definitiva la aplicación del método experimental.<sup>299</sup>

Si llegamos solo hasta aquí, el texto ciertamente da lugar a concluir que Hostos, después de su supuesto rompimiento con el krausismo, se ha convertido claramente en positivista. Si seguimos leyendo, podremos apreciar cómo este tono resuelve —como dicen los que saben armonía musical— en este otro tono:

La crítica puede y debe prestar ese servicio a la ciencia general, porque para eso es ella un auxiliar y corrector de toda ciencia. Es verdad que, además de las dificultades que en el dominio de la llamada naturaleza moral se ofrece a la experimentación, se está todavía muy lejos de haber demostrado que no hay dos naturalezas distintas, sino una sola, y que lo que llamamos naturaleza física y lo que distinguimos de ella con el nombre de naturaleza moral, no son probablemente más que manifestaciones, por ahora inexplicables, de las mismas leyes generales de la naturaleza y el mismo orden resultante de ellas.

Mas por lo mismo que el método experimental no ha llegado todavía a la demostración de esa unidad de la naturaleza, puede la crítica, con razonamientos e hipótesis subordinados a los postulados de la ciencia positiva, contribuir a demoler el doble edificio construido por la Metafísica de todos los días, al fundar en la idea de la naturaleza física una ciencia materialista, y en la idea de naturaleza moral, una ciencia espiritualista.<sup>300</sup>

Es decir, la crítica, que se da en un ámbito distinto del conocimiento experimental, puede auxiliar a la ciencia general mediante sus razonamientos. Es verdad

---

<sup>299</sup>*O.c.* XI, 23

<sup>300</sup>*O.c.* XI, 24

### 3. Los orígenes doctrinales

---

que hay una postura clarísima de subordinar la razón a los postulados de la ciencia positiva, pero sin prescindir de la razón. No puede ser de otro modo. La tesis krausista puede ser criticada y hasta padecer de una “nebulosidad inherente”, como afirma Elías de Tejada.<sup>301</sup> Puede decirse, incluso, que los krausistas no pudieron lograr el propósito que perseguían. Pero es innegable que la ciencia y la razón deben armonizarse.

La actitud permanentemente crítica de Hostos es, ya en sí misma, una actitud unificadora. El experimento científico no es, por sí mismo, un método que permita ordenar los descubrimientos y las conclusiones hacia un objetivo final. Esto es así en el pensamiento hostosiano y en cualquier otro método. Hostos, como se ha dicho, más que un metafísico fue un moralista; y también hay que fijarse en que el racionalismo krausista es la nota que le conduce al reconocimiento de la validez y de la utilidad de las ciencias naturales. Siempre hace falta un pensamiento que motive las hipótesis, así como siempre es necesario un pensamiento moral que le imprima alguna dirección al conocimiento científico.

Con todo, hay que dejar consignado que catorce años después de haber escrito el citado pasaje sobre la crítica, en 1884 —en el emblemático discurso en la República Dominicana— nuestro pensador, con acordes inconfundiblemente krausistas, refiriéndose a la razón, expresó:

Y entonces es cuando, directora de todas las fuerzas físicas y morales del individuo, normalizadora de todas las relaciones del asociado, creadora del ideal de cada existencia individual, de cada existencia nacional, y del ideal supremo de la humanidad, se dirige a sí misma hacia la verdad, dirige la afectividad hacia lo bello bueno, dirige la voluntad al bien; regula, por medio del derecho y del deber las relaciones de familia, de comunidad, de patria; forja el ideal completo del hombre en cada hombre; el ideal de patria bendecida por la historia, en cada patriota; el ideal de la armonía universal, en todos los seres realmente racionales...<sup>302</sup>

A primera vista, el pasaje presenta un tono que parece no poder desprenderse de las concepciones que suponen que el ser humano es idéntico para todas las épocas y lugares y que opera de acuerdo a las leyes atemporales. Pero Hostos tiene muy claro que no es así. En la *Moral social*, en el apartado dedicado al periodismo, razona:

... Lo bueno ayer es malo hoy; el vaticinio de hoy será ludibrio gitanesco

---

<sup>301</sup>Elías de Tejada, “Las doctrinas políticas de Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, p. 228

<sup>302</sup>*O.c.* XI, 136-137

### 3. Los orígenes doctrinales

---

de mañana; la verdad pasada, mentira presente; la alabanza de un día, vituperio del siguiente, y los hombres y las ideas y las cosas que no cambian por estar firmes en sí mismos, alternativamente bendecidos y maldecidos, más maldecidos que bendecidos, por ser mayor número el de las veces en que su firmeza obsta a la liviandad de los juicios de partido.<sup>303</sup>

Durante la edad media, la filosofía —el amor generalizado a todo lo que podía saberse, que integraba todo el conocimiento desde la física hasta la metafísica— comenzó a desintegrarse en sus diversas partes y materias, siendo la teología la primera en independizarse. Se independizó y se impuso, pues la filosofía se convirtió en *ancilla theologiae*. Este carácter de servicio, de *auxiliar*, es precisamente, el que Hostos le asigna al razonamiento. De ahí que resulte tan importante el proceso educativo y que este tome en cuenta la realidad en la que el ser humano tiene que batallar en y por la vida. En el proceso es tan importante el uso de la razón como el conocimiento empírico del medio y del entorno; tiene que desarrollarse, pues, integrando la formación empírico-científica con la educación “clásica”:

Llevar la razón a ese grado de completo desarrollo, y enseñar a dejarse llevar por la razón a ese dominio completo de la vida en todas las formas de la vida, no es fin que la educación puede realizar con ninguno de los principios y medios pedagógicos que emplea la enseñanza empírica o la enseñanza clásica. La una prescinde de la razón. ¿Cómo ha de poder dirigir a la razón? La otra la amputa. ¿Cómo ha de poder completarla? La una nos haría fósiles, y la vida no es un gabinete de historia natural. La otra nos haría literatos, y la vida no está reducida, y las fuerzas creadoras no están concretadas, a la limitación o admiración de las armonías de lo bello.<sup>304</sup>

Apunta Carolina de la Torre que el pensamiento hostosiano no pudo desentrañar las contradicciones esenciales que están en las bases de los males sociales, pero que sí criticó fundamentalmente la sociedad en que le tocó vivir y la influencia del sistema colonial sobre los colonizados/as.<sup>305</sup> De esta manera pretende acusar que hay demasiado racionalismo en el análisis. Lleva la razón. Las herramientas racionalistas de Hostos, con todo y el positivismo que pudiera haber en su obra, no fueron suficientes. No podemos exigirle los enfoques que posteriormente utilizaron los educadores y los sociólogos. Sin embargo, su armonización de la ciencia empírica y la razón, o por lo menos el intento de lograrlo, que constituye

---

<sup>303</sup>*O.c.* XVI, 285

<sup>304</sup>*O.c.*, XI, 136-137

<sup>305</sup>Carolina de la Torre, p. 39

### 3. Los orígenes doctrinales

---

una nota esencial del krausismo, mirada hoy, debe considerarse como un gran avance en la historia del pensamiento.

A Víctor Massuh, quien ha estudiado el positivismo hostosiano,<sup>306</sup> no le es difícil catalogarlo como positivista porque su planteamiento gira en torno a un “positivismo hispanoamericano”, un “positivismo en acción”,<sup>307</sup> que cumplió una doble hazaña espiritual. La primera, de carácter político: organizar ideológicamente las nacientes democracias nacionales sobre la base de un orden nacional y moderno. La segunda, de carácter educativo: proveer a los americanos de un sistema de ideas y costumbres que superaran las formas sociales y psicológicas del medioevo, subsistentes aún. Ideas y modos de vida nuevos que estimularan el progreso material, los hábitos industrioses de sus habitantes, de modo que la sociedad pudiera resolver el caos de la Colonia rediviva al día siguiente de la Independencia.”<sup>308</sup>

Salta a la vista que es muy poca, si alguna, la diferencia entre ese “positivismo hispanoamericano” y el krausopositivismo de Hostos. Puede decirse, perfectamente, que es lo mismo que ocurre a las teclas negras de un piano: cada una tiene dos nombres y solo un sonido; el sostenido suena igual que el re bemol. Pero por más ilustrativa que sea esta comparación, no debe confundirse el activismo con el positivismo.

### 3.6. KANT

Enamorado de ideas, no luchó en defensa de ellas por su proyección social, sino por la pureza de su brillo lógico. No hay que identificar lo práctico de la razón con lo pragmático en la valoración de los conocimientos; y si de algún hombre pudo decirse siguió las rutas del ideal sin tener en cuenta el provecho social de los actos, ese hombre es Eugenio María de Hostos. Su postura quijotesca frente a Estados Unidos de Norteamérica, reclamando una independencia que a la isla

---

<sup>306</sup>Víctor Massuh, "Hostos y el positivismo hispanoamericano", en: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 53-75

<sup>307</sup>Massuh, p. 54. Hostos llega a decir: “Lo bueno concebido no tiene en mí otro movimiento que la acción. Me puse a hacer lo concebido, y no muchos días después de resuelto, salí de Nueva York, ni acompañado ni despedido, ni echado de menos ni sentido, solo, completamente solo, tan solo como llegué, tan solo como había de volver, tan solo como he vivido entre los hombres, tan solo como me he encontrado siempre en mi conciencia.”

<sup>308</sup>Massuh, p. 53

## 3. Los orígenes doctrinales

---

de Puerto Rico convenía menos que la ocupación de las estrellas *yanques*? ¿No es una prueba palmaria, por encima de afirmaciones incidentales y rubricada con dignidad majestuosamente única, de que la utilidad social de los hechos no contaba para aquel Don Quijote redivivo?<sup>309</sup>

Desde la primera generación de estudiosos de la obra de Hostos, ya hubo quien planteara la relación con Kant.<sup>310</sup> El primero, en Puerto Rico, fue José A. Fránquiz, quien afirma que Hostos “es fundamentalmente un idealista-personalista”.<sup>311</sup> (Ya lo había hecho el dominicano Pedro Henríquez Ureña.)<sup>312</sup> Fránquiz tiene más razones para distanciarle de Kant que para acercarle a este. Llega a decir, incluso, que por “el racionalismo de Hostos no seríamos llevados hasta el espiritualismo de la dualidad alma y cuerpo a que conduce el anterior discurrir lógico, pero sí a una concepción que no es, precisamente, el materialismo anterior a Kant ni el positivismo post-kantiano o, mejor, neokantiano”.<sup>313</sup>

Se asoma, pues, un grave problema para ubicar a Hostos, quien en el pensamiento de Fránquiz, después de lo que ha dicho, resultará siendo un neokantiano; que ciertamente lo es, pues ¿qué, si no, es el krausismo? “Los movimientos posteriores a Kant están todos en alguna forma tocados de su doctrina... En un principio se reacciona contra él, pero... vuelve después con más furor a apoderarse de la mente de los orientadores de la filosofía moderna.”<sup>314</sup> No he encontrado en Hostos ningún indicio de este *furor*, aunque ciertamente hay muchos aspectos que pueden relacionarse con gran entusiasmo, como cuando habla del “deber de los deberes”.<sup>315</sup> Sobre este particular nos dice Rojas Osorio:

... El deber ocupa un puesto tan importante en la ética hostosiana como lo es en la de Kant... Como en Kant, Hostos hace un efusivo canto al deber, también como el tudesco reconoce la superioridad de la conciencia moral (razón práctica) sobre la razón teórica. Tanto así que la civilización sin

---

<sup>309</sup>Elías de Tejada, p. 236 (énfasis en el original)

<sup>310</sup>Cf: Elías de Tejada, citada; José A. Fránquiz, “La visión de Kant y el ensueño de Hostos”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 77-97 y, de este mismo autor, “Esencia ideológica de Hostos”, en: *América y Hostos*, La Habana, Cultural, 1939, pp. 305-325

<sup>311</sup>José A. Fránquiz, “Esencia ideológica de Hostos”, citada, p. 111

<sup>312</sup>Cf: José Emilio González, *Hostos as a philosopher*, Boston, 1941 (Tesis para obtener el grado de “Maestro en Artes” por la Boston University), p. 6

<sup>313</sup>Fránquiz, p. 159

<sup>314</sup>Abel Naranjo Villegas, *Filosofía del derecho*, citada, pp. 322-323

<sup>315</sup>*O.c.* XVI, 176

### 3. Los orígenes doctrinales

---

principios morales se convierte en barbarie... la idea hostosiana de civilización es una noble idea moral.

Pedro Henríquez Ureña también intuye alguna presencia de Kant, pero su sentido de la moralidad lo asocia más con la antigüedad griega: “Está dentro de la tradición de Sócrates, fuera de la corriente de Kant; pero Kant influye en su rigurosa devoción al deber.”<sup>316</sup>

Elías de Tejada, con una postura más templada que la de Fránquiz, habla más bien de “coincidencias con Kant”,<sup>317</sup> expresión que, de por sí, ya es un aviso de la inexistencia de una presencia considerable del alemán en los escritos del puertorriqueño. Acercamiento sí; pero inmediatamente plantea el alejamiento. Dice:

Acerca Hostos a Kant el férvido subrayar de la personalidad y la constante adscripción al cumplimiento del deber en términos de indiferencia para cualquier motivación que no fuera el recto mandato con que el deber impera en la conciencia”; mas esta calidad tiene en Hostos un sabor de humanidad que excede a la fría formulación con que Kant hace brotar en el seno de la conciencia los dictámenes de la razón práctica. Su tempero de activo luchador político venía a términos de incompatibilidad con el estilo impávido del filósofo de Konisberg.

Pero Elías de Tejada no está dispuesto a catalogar a Hostos como kantiano.<sup>318</sup> De haberlo considerado así, lo hubiera dicho; tan claramente como dice que Emilio Castelar, hegeliano, sí es kantiano en cuanto a la ontología jurídica. Elías de Tejada encuentra, en otro lugar, el verdadero origen del racionalismo hostosiano. Coincido plenamente con él, no tanto en que el racionalismo de Kant sea “seco” sino porque, en el caso de Hostos, se trata “de algo más entrañablemente sentido, más penetrante en el corazón y en las almas, más húmedo de pasiones en lágrimas y en besos, más anudado al torbellino iluso de las vidas... un racionalismo a nuestro modo, un racionalismo a la española.”<sup>319</sup>

Por eso sorprende grandemente que sea Elías de Tejada el único hostosiano que niegue, enfáticamente, el entronque de Hostos con el krausismo español. Dice que “no fue krausista... por más que en las aulas de la Universidad madrileña figurase en el discipulado de Julián Sanz del Río, sentándose en los bancos

---

<sup>316</sup>Pedro Henríquez Ureña, “Prólogo”, en: Eugenio María de Hostos, *Antología*, Madrid, Imprenta Litografía y Encuadernación, 1952, p. 19

<sup>317</sup>Elías de Tejada, 232-234

<sup>318</sup>Elías de Tejada, p. 233

<sup>319</sup>*Ídem*.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

de clase a la vera de Salmerón, de Azcárate y de Francisco Giner de los Ríos”.<sup>320</sup> Pero la verdad es que Elías de Tejada, a la hora de afirmar que Hostos “no es krausista”, le dedica al krausismo un apartado mínimo de su extenso trabajo a la incidencia del krausismo en la obra de nuestro prócer. Debió explicar, con mayor detenimiento, una negación tan fuerte como escueta, precisamente por los importantes elementos del krausismo que ya han sido encontrados y expuestos en este trabajo.

Elías de Tejada concluye vinculando a Hostos al positivismo, aunque — como ciertamente lo fue— a un positivismo que podríamos llamar superado, pues el individuo ocupa un lugar importantísimo: “En muchas de sus páginas —afirma como uno de los parecidos con Kant— late una confianza en lo íntimo de las energías del yo, que choca abiertamente con los enjuiciamientos positivistas”.<sup>321</sup> La diferencia no se trata, pues, de una nota accidental, sino que constituye un alegato esencial contra el positivismo. No tenía que venir directamente de Kant; es un signo clarísimo de la evolución de Hostos hacia el krausopositivismo.

En un diálogo interesante con Velasco Ibarra, otro estudioso del constitucionalismo hostosiano, quien asocia claramente a Hostos con el krausismo,<sup>322</sup> Elías de Tejada le responde que el constitucionalista ecuatoriano “ha tomado por krausismo la repulsa hostosiana hacia el positivismo organicista, siendo así que no era más que otra manifestación más de cómo también en el plano jurídico su apología de la personalidad chocaba con el positivismo, su concepción del mundo pugnaba con su filosofía”.<sup>323</sup>

La negación de Elías de Tejada proviene, no de su evidente simpatía con Hostos ni del demostrado conocimiento de su obra; tiene su origen, más bien, en la antipatía que su tradicionalismo hispano (de ahí que lo llame “el Don Quijote de Puerto Rico”),<sup>324</sup> además de su mayor identificación con lo hegeliano,<sup>325</sup> le hace sentir por el krausismo español, al que considera un “abigarrado informe de un oscurantismo, manifestado hasta en la terminología”.<sup>326</sup> El catedrático de

---

<sup>320</sup>Elías de Tejada, pp. 223 y 228

<sup>321</sup>Elías de Tejada, pp. 232-233

<sup>322</sup>Cf: José María Velasco Ibarra, "El derecho constitucional en Eugenio María de Hostos", en: *Hostos, hispanoamericanista*. pp. 307-325

<sup>323</sup>Elías de Tejada, 266

<sup>324</sup>Elías de Tejada, p. 211

<sup>325</sup>Cf: Elías de Tejada, “El hegelianismo jurídico español”, *Revista de Derecho Privado*, 1944, p. 136

<sup>326</sup>Elías de Tejada, “Las ideas políticas de Eugenio María de Hostos”, p. 228



### 3. Los orígenes doctrinales

---

Salamanca tiene que reconocer, sin embargo, que del krausismo le vino a Hostos “su seguridad humana de apóstol laico del saber”.<sup>327</sup>

Estas contradicciones provienen del enfoque subjetivista que recomiendo abandonar. El estudio de Elías de Tejada, en cuya memoria hay que agradecer toda su identificación con nuestro prócer, es un repertorio de opiniones basadas en el conocimiento que se posee fuera de los textos hostosianos. De ahí que las conclusiones no solo sean contradictorias, sino que nos impiden comprender adecuadamente a un pensador cuyo talento es colosal, pero que no tuvo otra base más robusta que la savia que recibió de los krausistas españoles. Resulta muy admirable que con una base tan sencilla, combinada con las extensas lecturas que le formaron como autodidacta, Hostos haya creado tanto y con tanto acierto.

Si miramos la obra hostosiana, especialmente en el tópico de sus relaciones con Kant, encontraremos un texto que realmente remata la discusión. Refiriéndose a la “doble vida individual y colectiva de la humanidad”<sup>328</sup> como elemento que debe tomarse en cuenta para evitar la anarquía y la tiranía en “la vida social u organizada” del ser humano,<sup>329</sup> explica:

Pero hubo una contestación más terminante, una afirmación más categórica, y la dio el Nuevo Mundo cuando, instintiva o, a lo sumo, empíricamente, constituyó una nueva sociedad con nuevas bases, y cuando, contradiciendo a casi todas las afirmaciones teóricas e históricas de las sociedades viejas, confirmó en su organización territorial y política las demostraciones científicas que del equilibrio perpetuo y universal de unidad y variedad hacían casi al mismo tiempo Lamark, Saint-Hilaire, Buffon, Laplace y los metafísicos alemanes Kant, Fichte, Hegel, Krause que, en su tendencia armónica, deben ser considerados como servidores de la ciencia positiva.<sup>330</sup>

Hostos, evidentemente, no pierde oportunidad para regocijarse por el sentido armónico del pensamiento de Krause y de Sanz del Río y cómo su búsqueda de la armonía evita, por innecesario, el litigio *racionalismo versus positivismo*.

Mucho mejor lograda que la de Elías de Tejada, es la relación que Rojas Osorio establece entre Hostos y Kant. El colombiano-puertorriqueño, de quien ya se ha dicho que es el filósofo profesional que con mayor detenimiento y agudeza ha analizado la obra de Hostos, identifica un denso contenido kantiano en

---

<sup>327</sup> *Ídem*.

<sup>328</sup> *O.c.* XI, 286

<sup>329</sup> *Ídem*.

<sup>330</sup> *O.c.* XI, 286

## 3. Los orígenes doctrinales

el pensamiento de nuestro Hostos. En consecuencia, tendríamos que dejarnos guiar por su apreciación. Sin embargo, hay que alejarse de esta postura, por lo menos en la apariencia que ofrece a primera vista, pues —leyéndole con mayor cuidado— veremos cómo él sí prescinde de las catalogaciones inadecuadas.

Lo primero que hace Rojas Osorio es advertirnos que “Hostos no cita expresamente a Kant, ni por citas directas ni por comentarios a sus obras”.<sup>331</sup> Sí lo hace, pero fuera de las obras que Rojas Osorio considera necesario estudiar para entender el concepto del deber, que es el que lo relaciona íntimamente a Kant. Ya hemos escuchado a Hostos decir, que Krause y Kant, junto con Hegel y Fichte, son “servidores de la ciencia positiva”.<sup>332</sup> También dice que Kant es “el pensador más poderoso de Alemania” y le sigue Krause.<sup>333</sup> Las demás menciones no pretenden utilizar a Kant como autoridad, son simples referencias que poca sustancia le añaden a lo que Hostos dice. Así, hablando sobre la necesidad de educar científicamente a la mujer, en una conferencia dictada en la Academia de Bellas Letras de Santiago de Chile, declara:

... que Spinoza y la escuela escocesa señalan en los sentidos la mejor de las aptitudes que los racionalistas declaran privativas de la razón; que Krause hiciera de la conciencia una como facultad de facultades; que Kant resumiera en la razón pura todas las facultades del conocimiento y en la razón práctica todas las determinaciones del juicio, importa poco, en tanto que no se haya demostrado que el conocer, el sentir y el querer se ejercen de un modo absolutamente diverso en cada sexo.<sup>334</sup>

---

<sup>331</sup>Rojas Osorio, p. 31

<sup>332</sup>*O.c.* XI, 286

<sup>333</sup>*O.c.* XIV, 325. También dice: “Por mucho que se invoque a Kant (y para el caso habría valido más invocar a Fichte y a Krause); por mucho que se cuente con Ahrens (y tal vez se hubiera debido contar mejor con Röder); por mucho que se apele a la filosofía general, incluyendo la del derecho, no se conseguirá hacer del alemán la lengua de la libertad”. *O.c.*, XIII, 79

En la mención de Röder, Hostos se refiere a Carlos David Augusto Röder (1806-1879), discípulo de Krause. Röder es una figura fundamental en las ideas hostosianas sobre el derecho penal. Cf: Carlos David Augusto Röder. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del derecho penal* (trad. por Francisco Giner de los Ríos). Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876

<sup>334</sup>*O.c.* XII, 12. Se observa que Kant es, por decirlo a lo puertorriqueño, “uno más”. Se repite, la misma actitud, en este pasaje: “La crítica, ya como empleo de la Lógica, ya como aplicación de la filosofía crítica de Kant, ya como procedimiento cooperativo de todo aná-

## 3. Los orígenes doctrinales

Se trata pues, no de una adhesión a sistema alguno, sino de una referencia propia —sin ánimo de menospreciar a ningún conferenciante— de una persona que dicta una conferencia o escribe un ensayo y debe tener la cortesía mínima, para quienes lo escuchan, de exhibir cierta cultura. Lo mismo ocurre en el siguiente pasaje, en el que Hostos habla de la reforma de la enseñanza:

... tiempos y hombres *llegan a ser* (progresan, el *devenir* de Hegel) por el nuevo hecho de ser y de haber sido, o se hace el cargo al que, sumiso expositor de las últimas formas de la verdad que mal conoce, funda la transmisión de la verdad en el *único* método filosófico que después de los filósofos sincrónicos de Alemania (Kant, Krause y Shopenhauer) han tratado no solo, como ellos, de armonizar los sistemas filosóficos, sino de armonizar la filosofía con la ciencia.<sup>335</sup>

En otro lugar lo compara con Abelardo, a quien considera el “verdadero y glorioso fundador del racionalismo”<sup>336</sup> y, a Kant, su “verdadero organizador” y “quien fundó un sistema”.<sup>337</sup> Citando a Lichtenberg, dice: “Determinar las relaciones entre lo subjetivo y lo objetivo, es pensar con espíritu kantiano”.<sup>338</sup> Las demás veces que aparece el nombre de Kant es la controversia que sostiene Hostos con el Dr. Alfau y Baralt, quien se oponía a la aprobación del Proyecto de Ley de Enseñanza Pública para la República Dominicana, de la autoría de Hostos. En sus escritos de oposición, Alfau citó una cuantas veces a Kant. Hostos, en un tono algo extraño en sus escritos, le ironiza llamándole Kant.<sup>339</sup>

Regresando a Rojas Osorio, este también nos dice, que ha de “insistir” en la presencia de Kant en la ética hostosiana. Pero su insistencia, a mi juicio, lo que pretende es estudiar y aclarar el tema, pero sin la pretensión de afirmar que el sistema de Kant sea el que esté presente en Hostos. Nos habla de una “presencia”<sup>340</sup> que, en verdad, a nadie se le ocurriría negar, pues catalogar a Hostos de krausista es reconocer, ya, un contenido kantiano. Ya hemos visto que, para Hostos, están relacionados Abelardo y Kant, tanto como Hegel y Krause. Hostos siempre vivió con un esencial afán por la armonía, incluyendo la de las distintas

---

lisis científico, es una parte de una ciencia, un aspecto de la última metafísica, un instrumento de las ciencias inductivo-deductivas, cuyo primer objetivo es la verdad, cuyo más alto propósito es un bien.” *O.c.*, XIII, 122

<sup>335</sup>*O.c.* XII, 102 (énfasis en el original)

<sup>336</sup>*O.c.*, XII, 111

<sup>337</sup>*O.c.* XII, 119

<sup>338</sup>*Ídem.*

<sup>339</sup>Cf: *O.c.* XIII, 85, 86, 90

<sup>340</sup>Rojas Osorio, p. 30

## 3. Los orígenes doctrinales

escuelas filosóficas.<sup>341</sup>

Rojas Osorio realiza un gran trabajo, magistral y agudo, para establecer la referida presencia. Esta proviene de la importancia que tiene el deber en la obra de uno y otro: “El deber ocupa un puesto tan importante en la ética hostosiana como lo es en la de Kant.”<sup>342</sup> No es necesario reseñar aquí este interesantísimo trabajo de Rojas Osorio. A fin de cuentas, concluye que “hay un tronco común para ambos filósofos del deber en el estoicismo antiguo y en el iusnaturalismo moderno”,<sup>343</sup> aunque fuera como fuere “no hay duda de que hay una herencia kantiana en la ética de Hostos”.<sup>344</sup> Es decir, que no ninguna pista de la que pueda colegirse que nuestro prócer leyó directamente a Kant y lo integró en sus reflexiones filosóficas.

A una conclusión muy parecida llega Elías de Tejada:

... afirmaciones sobre la primacía del deber no son exclusivas de Kant, sino que se hallan enquistadas en lo más raigado de la filosofía española desde los primeros balbuceos del estoicismo senequista, tan coincidente con las directrices del alma de nuestro pueblo. Frases como la de “la vida es el cumplimiento de un deber”, tanto acercan a Hostos a Kant como a la entraña popular española desde un punto de vista de adscripción a la norma moral; pero le hacen todavía más próximo a nosotros que a Kant aquella peculiar gama de calidades del racionalismo hostosiano —no meramente racionalista— en las posibilidades del hombre. De caer de algún lado este sentir de entrega al servicio del deber por el deber mismo, antes sería estoico que idealista tudesco, antes senequista que kantiano y antes español que alemán.<sup>345</sup>

No obstante, la gran importancia de estos dos hostosianos, Rojas Osorio y Elías de Tejada —aunque insisto, por la razones ya dichas, que resulta muy sorprendente que este último niegue la vena krausista en el pensamiento hostosiano— es que no van tras las catalogaciones improcedentes. En el caso de Rojas Osorio, que demuestra un dominio perfecto de la obra de Kant, resulta ejemplarizante que no haya sucumbido ante la tentación —casi palpable en su escrito— de

<sup>341</sup>Cf: Rojas Osorio, “La filosofía de Hostos”, en: *O.c.E.c.* IX, I, 25

<sup>342</sup>Rojas Osorio, Hostos: *apreciación filosófica*, citada, p. 16

<sup>343</sup>Estoy totalmente de acuerdo con Rivacoba cuando dice que “cuando se lee las páginas de Krause... no se puede dejar de recordar estas teorías del estoicismo, de las que aquellas no parecen sino un calco, más preciso que el original por su mayor tecnicismo filosófico”. (Rivacoba, p. 51)

<sup>344</sup>Rojas Osorio, p. 40

<sup>345</sup>Elías de Tejada, p. 234

### 3. Los orígenes doctrinales

---

crearle al Maestro mayagüezano un sistema que Hostos ni tiene ni, por su esencial krausismo, le desvelaba.

Casi ya despidiéndonos de Kant, me parece importante volver a mencionar la importancia que tiene, para los krausistas, tanto el derecho penal como el penitenciario. El origen está en la postura, bastante alejada de Kant, que presenta Krause en la obra suya que manejaron ampliamente los krausistas en España. De la tradición krausista es, como se ha dicho, Carlos Augusto Röder, cuya obra Hostos conoció, pues la menciona con una naturalidad que muestra un conocimiento amplio de ella. Röder se aleja totalmente de Kant y utiliza expresiones que marcan un profundo rechazo de este. Dice que Kant y Hegel coinciden en el “torcido pensamiento”, en un “sarcasmo fundamentalmente erróneo e inhumano” (lo dice citando a Krause), de considerar que el modo de obrar del delincuente se “eleva a ley” para fines de justificar la pena.<sup>346</sup> Dice, también, que la doctrina jurídica de Abicht es “harto más rica y fructífera que las de Kant y Fichte (porque no procede como estas de un concepto del Derecho meramente formal y negativo)”.<sup>347</sup> Queda claro, entonces, y luego conoceremos las *Nociones de derecho penal* escritas por Hostos, que Kant no era un buen punto de arranque para la obra jurídica del Maestro puertorriqueño.

Aunque habrá necesidad de mencionar a Kant en algún momento, especialmente cuando hablemos de la relaciones entre el derecho y la moral, me parece indispensable, para despedirnos de él en este apartado, un señalamiento importantísimo que aparece en la hermenéutica kantiana de González Vicen. Nos dice, este profundo conocedor y traductor de la obra kantiana, que no fue hasta 1913 que Wicke presentó la primera tesis doctoral sobre la filosofía kantiana del derecho y del Estado, trabajo en el que señalaba, con asombro, la falta total de bibliografía sobre las ideas jurídicas de Kant. Nos dice, también con aprobación, que un año después, Zwingmann afirmó que, lo poco que hasta entonces se había escrito sobre la filosofía política kantiana era no más que una suma de errores. *Ergo*: ¿pudo Hostos conocer a Kant en profundidad como para que fuera un elemento importante de su obra jurídica? Por lo que hemos visto y oído, sería muy difícil, y hasta temerario, contestar que sí.<sup>348</sup>

---

<sup>346</sup>Röder, p. 76

<sup>347</sup>Röder, p. 86

<sup>348</sup>Cf: Felipe González Vicen, “Introducción”, en: I. Kant, *Introducción a la teoría del derecho* (trad. por Felipe González Vicen), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 22-23

### 3. Los orígenes doctrinales

---

#### 3.7. JUAN BAUTISTA VICO

Al hablar de la tópica en la argumentación jurídica es común que se atribuya su reinstauración a Theodor Viehweg. Sin embargo, y sin perjuicio del interés jurídico de este por la racionalidad práctica, pensamos que la revitalización de la tópica en materia de argumentación corresponde al napolitano Giambattista Vico. En efecto, en el discurso inaugural de la Real Academia del Reino de Nápoles, titulado *De nostri temporis studiorum ratione*, dedicado al rey Carlos III en el año 1708, Vico se dedica a exponer y enjuiciar los diversos métodos de estudio, distinguiendo los *scientiarum instrumenta* -procedimientos o métodos científicos-, los *scientiarum adiumenta* -medios auxiliares de estudio- y los *scientiarum finis* -fines perseguidos con los estudios-.<sup>349</sup>

Aunque los estudiosos de Hostos no suelen destacar ni enumerar a Vico entre las fuentes del pensamiento hostosiano, el acercamiento a la obra más importante del jurista y pensador napolitano, la *Scienza nuova*, es una de las experiencias más importante en la vida del Maestro. Fue en 1868 que Hostos realizó la lectura. De ninguno otro pensador se expresó con tanto entusiasmo ni con tanta complacencia. (Téngase presente que Hostos está viviendo un momento de grave crisis personal, pues (i) no ha logrado terminar la carrera, (ii) el gobierno —especialmente Castelar— la ha hecho sufrir una gran decepción, (iii) abandona la idea de la confederación española en la cual Cuba y Puerto Rico crecerían en libertades y (iv) comienza a asumir la necesidad de regresar a América para integrarse en la lucha por la independencia de Las Antillas.)

Está Hostos en París. Es la una y cuarenta y cinco de la madrugada del 7 de agosto, cuando anota en el *Diario*:

En tanto que ligado a esta trama de deseo, recorro el laberinto de mi situación he empezado a leer a Vico. El hombre me ha cautivado porque siempre me cautiva la desgracia y la exposición del pensamiento de su vida intelectual me interesa. Refiriéndolo todo a mí mismo, he referido mi situación social, moral e intelectual de aquel soberano pensador y creo que a disponer de recursos para empezar a acostumbrarme a la miseria,

---

<sup>349</sup>Ramón Beltrán Calfurrapa, “La tópica jurídica y su vinculación argumentativa con el precedente y la jurisprudencia”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 39, diciembre 2012 (el acceso por internet no permite ver la paginación original)

## 3. Los orígenes doctrinales

buscaría el triunfo de la inteligencia por el camino de la privación indefinida. El pedazo de tierra a que he querido consagrar toda mi vida, me recuerda que él, en mi deseo, en mi corazón y en mi imaginación, está por delante y por encima de mí. De modo que, ni aun conversando con el mártir intelectual del siglo XVI, puedo perder de vista al pobre diablo de quien soy compañero y enemigo, víctima y verdugo.<sup>350</sup>

Al día siguiente nos avisa que está realizando una “lectura concienzuda de Vico”.<sup>351</sup> Varios días después nos deja saber que el entusiasmo por el pensador italiano se ha convertido en “placer”. En el resumen de las actividades del día, aparece esta nota: “Una hora y media en la biblioteca y diez minutos de placer intelectual leyendo una interpretación de Vico”.<sup>352</sup> Una vez finalizada la lectura de *La scienza nuova*, Hostos comienza a redactar los apuntes que más tarde titula “preparativos para una matemática de la Historia”.<sup>353</sup>

La vida de Vico, que se extiende desde el 23 de junio de 1688 hasta el 23 de enero de 1744 es —como lo formula Truyol y Serra— “de las más sencillas”.<sup>354</sup> Nació y murió en Nápoles. Perteneció a una familia económicamente muy modesta, hijo de un “modesto librero”, aunque, como en el caso de Hostos, tuvo lo suficiente para realizar estudios universitarios. Aunque completó sus estudios, fue autodidacta en gran medida.<sup>355</sup> De adulto la situación no cambió, pues nunca logró la cátedra a la que aspiraba y se desempeñó como profesor de retórica, lo que implicaba emolumentos más bajos, que tuvo que suplementar mediante la enseñanza particular. (Este dato es, probablemente junto a las coincidencias geográficas, el único que puede justificar que Hostos le llamara “mártir intelectual del siglo XVII”<sup>356</sup> a quien más tarde le miran como un “oscuro profesor”.<sup>357</sup>) Pero el acceso a los libros nunca le estuvo vedado, primero por la profesión del padre, luego durante su formación universitaria y, finalmente, porque como instructor privado, tuvo acceso a la biblioteca del marqués de Rocca, en el castillo de Vatolla in Cliento, donde existía un gran acervo bibliográfico.

No es difícil comprender el entusiasmo de un joven krausista, pensando en

<sup>350</sup>*O.c.E.c.* II, I, 181-182; *O.c.* I, 209

<sup>351</sup>*O.c.E.c.* II, I, 184; *O.c.* I, 73

<sup>352</sup>*O.c.* II, I, 189; *O.c.* I, 77

<sup>353</sup>*O.c.* II, 209

<sup>354</sup>Antonio Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 2. Del Renacimiento a Kant*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 227

<sup>355</sup>Cf: Battaglia, t. 1, p. 257

<sup>356</sup>*O.c.E.c.* II, I, 181; *O.c.* I, 209

<sup>357</sup>Battaglia, t. 1, p. 256

### 3. Los orígenes doctrinales

---

armonizar las ideas con el mundo, con un pensador como Vico, quien plantea la necesidad de una ciencia nueva que “realice la conversión, que descubra la filosofía en la filología y, viceversa, eleve la filología a la filosofía, encuentre a la verdad inmanente en el hecho, y en el hecho considere la idea que trasluce; por lo tanto, una historia donde se despliegue la mente totalmente y celebre lo divino en el mundo.”<sup>358</sup>

La presencia de Vico en la vida intelectual de Hostos es el origen del carácter tópico de todo el pensamiento hostosiano. Utilizo la locución “tópica” con el mismo sentido que lo ha hecho Viehweg; es decir, como “técnica del pensamiento que se orienta hacia el *problema*”.<sup>359</sup> Es un pensamiento que lidia con problemas; no con la perfección ni la lógica de un sistema.

La bondad de la metodología tópica reside en que esta enfoca su atención en el problema o los problemas que deben resolverse; mientras que el establecimiento *a priori* de un sistema, determina o realiza la selección de los problemas que tienen cabida en el sistema, quedando rechazados y sin solución aquellos que no han sido considerados como tales por el sistema. Cuando se centra la atención en el problema, este escoge el sistema (si pudiera llamarse así) que le auxilie en la búsqueda de una solución.<sup>360</sup> Es decir, no hay manera de que el problema permanezca sin, por lo menos, un intento de solución. No ocurre aquello de “es de tal manera una y su unidad es tan completa, que se está dentro o se está afuera de su sistema” de los hegelianos españoles.<sup>361</sup>

Ciertamente, en el derecho, aunque pueda ser interesante hablar de escuelas y de conceptos; y pueda ser importante la mejor o la peor redacción, toda forma y todo color cae en la cuneta en el momento cuando se produce el fallo, que es, a fin de cuenta, lo indispensable, pues sin él no se resuelve el problema, no se dirime la controversia.

La metodología tópica, que tiene sus orígenes en la obra de Aristóteles, fue utilizada posteriormente —luego de la versión ciceroniana, más popular, aunque no tan rica como la aristotélica— por Vico, quien consideraba que sin ella apenas sería posible orientarse. Ciertamente es que Kant la consideró como una doctrina “de la que se pueden servir los maestros de escuela, y los oradores para

---

<sup>358</sup>Battaglia, t. 1, p. 257

<sup>359</sup>Theodor Viehweg, *Tópica y jurisprudencia* (trad. por Luis Díez-Picazo), Madrid, Tecnos, 1986, p. 53

<sup>360</sup>Viehweg, pp. 54-55.

<sup>361</sup>Cf: Suances Marcos, p. 66



### 3. Los orígenes doctrinales

---

examinar, bajo determinados títulos, lo que mejor conviene a una materia y sustituir sobre ella con la apariencia de razonamiento o charlar ampulosamente”.<sup>362</sup> Pero también es cierto, como apunta García de Enterría, “que la Ciencia jurídica ha sido siempre, es y no puede dejar de ser una ciencia de problemas singulares, jamás reductible —frente a ingenuos intentos, siempre fallidos— al esquema mental axiomático-deductivo expresado en las matemáticas”.<sup>363</sup>

Esta metodología tópica no solo está presente en la parcela que Hostos dedicó al derecho; es una nota esencial de toda su obra. Los graves problemas de Latinoamérica no podían permitirse estar enfocados desde un sistema que les condenara al abismo de una negación a la respuesta adecuada. Por eso no debe sorprender que, durante el siglo XIX, Hostos o cualquier latinoamericano consagrado a su “pedazo de tierra”,<sup>364</sup> quedara estremecido con la lectura de *La scienza nuova*.

De todos modos, con o sin el influjo de Vico, la realidad es que en el siglo en que Hostos nace y vive, el quehacer filosófico ya “ha perdido en muy buena parte el carácter puramente especulativo que tuviera en los siglos anteriores; el pensador es ahora un ser conmovido por las urgencias de la realidad, con frecuencia transido de pasión”.<sup>365</sup>

El problema que más preocupaba a Hostos era la libertad y la organización de las naciones inmersas en el colonialismo y la reorganización de las que habían sangrado ya su independencia. Hacia ese problema estaba orientado todo su pensamiento.

La realidad americana del siglo XIX es entonces la causante de la ausencia, en nuestra tradición filosófica, de sistemas encadenadores y metafísicas inanimadas. En nuestra América decimonónica no podía haber lugar, por ineficaz —tampoco hoy lo tiene— para la dicotomía del pensamiento por un lado y la acción por el otro. Como resultado obligatorio, se produjo un pensamiento dinámico y valioso, exorcizado de los ejemplos baladés y la jerga oscura.

Collingwood, en su estudio del pensamiento viqueano, destaca que el pensador napolitano considera que “a medida que el hombre se desarrolla, la razón prevalece sobre la imaginación y lo pasional, y la poesía queda desplazada por

---

<sup>362</sup>Citado en: Viehweg, p. 64

<sup>363</sup>Eduardo García de Enterría, “Prólogo”, en: Viehweg, p. 14

<sup>364</sup>*O.c.E.c.* II, I, 181; *O.c.* I, 72

<sup>365</sup>L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, p. 28

### 3. Los orígenes doctrinales

---

la prosa”.<sup>366</sup> Entre estas dos etapas, “Vico situó una tercera manera, o sea la mítica o semi-imaginativa.”<sup>367</sup> Es una etapa intermedia que “se caracteriza porque interpreta la totalidad de la experiencia desde un punto de vista religioso”.<sup>368</sup> Piensa “que el arte, la religión y la filosofía son tres modos distintos que tiene la mente humana para expresar o formular ante sí misma la totalidad de la experiencia” y que estos tres modos “no pueden convivir en paz, el uno junto al otro; están en una relación de sucesión dialéctica en un orden definido, de donde se sigue que la actitud religiosa ante la vida está condenada a ser superada por una actitud racional o filosófica.”<sup>369</sup>

Hay que concluir, en consecuencia, que el entusiasmo juvenil desaparecerá cuando Hostos descubra que hay que abandonar el racionalismo puro y concederle un alcance armónico al empirismo. Sin embargo, un simple examen de toda la obra hostosiana permitirá concluir que Hostos no se apartó del enfoque tópico que aprendió con Vico. No es extraño que fuera así, dado que la obra del napolitano es un nuevo llamado, en la vida de Hostos, a la armonización que, como krausista, anda buscando en todo; es decir, el pensamiento viqueano es también un intento, paradójicamente cuando de tópica se habla, de integración, de armonización. Beltrán Calfurrapa lo resume y los explica con excelente puntería:

Dentro de los *scientiarum instrumenta* o procedimientos o métodos científicos, Vico distingue el método antiguo retórico o tópico -que arranca del sentido común constituyendo la doctrina de lo verosímil a contrario de lo verdadero- y el método nuevo o crítico -en el que a partir de un *primun verum* se realizan deducciones en cadena de acuerdo al procedimiento geométrico.

... Vico continúa su exposición resaltando la ventaja y desventaja de cada método. Respecto del método antiguo o tópico señala que éste tiene la ventaja de proporcionar examen a partir de la individualidad y concreción de casos, siendo, sin embargo, su gran defecto el de no partir y concluir a propósito de lo verdadero. El método nuevo o crítico, en cambio, parte y concluye en lo verdadero, pero, sin embargo, empobrece tanto el lenguaje como la madurez de juicio. Por ello Vico propone una actitud integral de los dos métodos a fin de evitar las desventajas de cada uno de ellos, y así señala: “[...] yo estimaría conveniente que los adolescentes sean enseñados en las ciencias y artes todas con juicio integro, para enriquecer los

---

<sup>366</sup>R.G. Collingwood, *Idea de la historia*, p. 82

<sup>367</sup>*Ídem.*

<sup>368</sup>*Ídem.*

<sup>369</sup>*Ídem.*

### 3. Los orígenes doctrinales

---

lugares de la tópica, y, en el ínterin, que cobren fuerzas con el sentido común de la prudencia y la elocuencia y ganen firmeza con la fantasía y la memoria para las artes que destacan por estas facultades mentales".

De esta forma, el mérito de Vico radica en que, ya a comienzos del XVIII, contraponía el método antiguo, tópico o retórico, al método nuevo, crítico o cartesiano, y planteaba la necesidad de intercalar la tópica en el nuevo método, ya que aquél, como vimos, enseña a examinar una cosa desde ángulos muy diferentes y toma como punto de partida no un *primum verum*, sino lo verosímil, el sentido común que se desarrolla mediante un tejido de silogismos y no mediante largas deducciones en cadena.<sup>370</sup>

Vemos, pues, que el llamado de Vico no solo es importante porque constituya una invitación al tratamiento tópico de los problemas; también porque permite concluir que la atención al problema no tiene, necesariamente, que carecer de conexiones con una idea básica, aunque no exista un afán por el sistema. Es así especialmente en el pensamiento de Hostos, que tiene un ideario armonizador que le imprime coherencia a su misión política y pedagógica y a su tarea multidisciplinaria como intelectual latinoamericano.

La actitud "tópica" conduce a Hostos a la selección, como instrumento para resolver los problemas latinoamericanos, de la próxima fuente de su obra jurídica.

#### 3.8. EL CONSTITUCIONALISMO ESTADOUNIDENSE

Esta teoría [de la confederación antillana], que algunos de esos sabios de gabinete que recalientan sus ideas en el brasero de la rutina miraron con desdén, y varios críticos de bajo vuelo trataron de ridiculizar, no fue lanzada inconsultamente por Hostos; fue el producto de largos años de estudio y meditación. Él indudablemente sabía que no iba a cosechar el fruto del árbol que plantase; pero se daba por satisfecho con que arraigase y que otros participaran del beneficio sin los afanes de su labor. Pero, por lo mismo que era un hombre de método, no rompía abiertamente con el pasado; transigía con él, pero dando siempre un paso hacia adelante. De aquí que pensase que, para llegar a su suprema

---

<sup>370</sup>Beltrán Calfurrapa, citada. La importancia de Vico no niega la importancia de la aportación que posteriormente se verifica en la obra de Viehweg. Pero este es un particular que obviamente excede los ámbitos de este trabajo.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

aspiración, tenían que romperse los moldes de la colonia, dentro de los cuales agonizaban Cuba y Puerto Rico; tenían que emanciparse la conciencia en lo social y en lo político, saltando el círculo férreo del caudillaje absoluto y de la educación ultramontana, dentro del cual gemía Santo Domingo. ¡El ideal estaba tan lejos, y él estaba tan solo y rodeado de tan formidables obstáculos!... Pero no se desalentó por eso: ¿no era él un apóstol de resolución y fe? Pues los apóstoles cumplen su misión de precursores; van adelante hasta que caen: si triunfan, son héroes; si mueren, son mártires. De uno u otro modo, han sido útiles a la Humanidad.<sup>371</sup>

Debe desorientar un poco al lector que el tópico a tratar en este apartado sea el constitucionalismo de los Estados Unidos de América y la cita que lo encabeza verse sobre la confederación antillana. Tan desconcertante como, en muchas ocasiones, el mismo Hostos. Pero aquí tratamos de entender el pensamiento hostosiano; no la lógica de nuestro propio constructo. Hostos era federalista porque la federación implica descentralización del poder. La federación de Las Antillas, el gran sueño hostosiano, para convertirse en realidad necesitaba concepción filosófica y concreción jurídica. Así es que podemos entender, en la obra hostosiana, las expresiones que, a primera lectura, pudieran resultar objetables, es decir, la gran admiración que Hostos siente por el constitucionalismo estadounidense. Este será un auxilio inestimable en su triple propósito de (i) organizar la vida política interna de cada una de las Antillas, (ii) estructurar el proyecto de la confederación, el cual, a la vez que establece un poder fuerte que vigoriza la unidad de las naciones, también propicia la descentralización y, finalmente (iii) todo ello en un marco de protección de los derechos individuales que procuren, dentro del orden, la plena libertad de cada ser humano, así como el desarrollo de instituciones libres.

De ahí que el racionalismo codificado en el “*Bill of Rights*” de la *Constitución de los Estados Unidos*,<sup>372</sup> la estructuración administrativa del poder y el diseño de las “funciones de poder” fueron las claves que atrajeron al Hostos constitucionalista.

Las lecciones hostosianas de derecho constitucional forman, realmente, un manual de derecho constitucional estadounidense. Pocas son las lecciones en las que no aparezca algún elogio al ordenamiento constitucional de los Estados

---

<sup>371</sup>Sotero Figueroa, “Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, p. 378

<sup>372</sup>Cf: Enrique Alonso García, *La interpretación de la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 135 y ss.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Unidos. En la *Lección LIX* afirma que la *ConstEUA* es la “que debe servir de modelo a las sociedades capaces de gobernarse por sí mismas”.<sup>373</sup> Pueden ser muchas más las citas, pero me conformo con añadir la siguiente, que aparece en la *Lección LXI*:

La organización de la justicia que hemos analizado, es el modelo ofrecido a la democracia representativa por los primeros y, hasta ahora, más afortunados organizadores de la más alta forma de gobierno a que ha llegado la razón.<sup>374</sup>

La admiración de Hostos por el modo en que los Estados Unidos habían organizado su vida política le conduce a una idealización de la América anglosajona y a un rechazo de la Revolución Francesa.<sup>375</sup> Tanto es su entusiasmo por lo norteamericano, que olvida que el fundamento intelectual de la declaración de independencia de los Estados Unidos es, precisamente, el ideario ilustrado y romántico de los pensadores europeos del siglo XVIII, especialmente las figuras de Hobbes, Locke y Rousseau y que constituyen el mismo espíritu de la revolución de 1789.

Este entusiasmo llega al extremo de producir una visión escatológica del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos. En la *Lección XLVII*, afirma:

En este, como en otros puntos de materia constitucional, cuando el observador cree llegar a un descubrimiento, se encuentra con que los constituyentes, primero, y los legisladores después, o han previsto o han observado en los Estados Unidos cuanto podía preverse y observarse.<sup>376</sup>

El aplauso vigoroso de Hostos al derecho norteamericano que conoció es una reafirmación de su “racionalismo optimista”, heredada del krausismo español y que eventualmente se convertirá en un racionalismo krausopositivista. El sistema jurídico norteamericano es, en sus aspectos esenciales, un racionalismo positivado, sea por los constituyentes, por los legisladores o por los tribunales. Solo mencionaré algunos ejemplos.

La *judicial review*, tan elogiada por Hostos,<sup>377</sup> es la encarnación de la doctrina del *Common Law* que permitía la declaración de nulidad de las leyes contrarias a la razón. Existe en los Estados Unidos, en un asunto tan delicado como es el poder del Tribunal Supremo para declarar la inconstitucionalidad de una

---

<sup>373</sup>O.c. XV, 405

<sup>374</sup>O.c. XV, 413

<sup>375</sup>O.c. XV, 137-138

<sup>376</sup>O.c. XV, 322-323

<sup>377</sup>O.c. XV, 402-403

## 3. Los orígenes doctrinales

ley, a partir del ejercicio fuertemente racional (puro silogismo) del Juez Marshall en el caso de *Marbury v. Madison*, resuelto en 1803.<sup>378</sup>

El “*Bill of Rights*” de la *ConstEUA* es una verdadera codificación de los derechos naturales.<sup>379</sup> Su Enmienda IX,<sup>380</sup> de la cual Hostos reconoce su vaguedad e indeterminación, es la que le resulta más atractiva:

Derecho político es también el que resulta de considerar reservadas al conjunto de los ciudadanos las facultades que la Constitución no haya atribuido expresamente a los funcionarios del poder. La misma vaguedad e indeterminación de este derecho lo hace precioso.<sup>381</sup>

Del racionalismo, del que encontraremos una dosis considerable en el pensamiento hostosiano, son también:

1. *La noción de “derecho adquirido” (“vested right”)*, que es “la tesis favorable a la subsistencia de los derechos previamente adquiridos frente a un cambio legislativo en determinado ordenamiento jurídico”.<sup>382</sup> Siguiendo a Goldschmidt, Miaja de la Muela se inserta en la noción de que esta doctrina expresa un principio del derecho natural.<sup>383</sup> Un ejemplo excelente de que esto no siempre es así, lo encontramos en

---

<sup>378</sup>5 U.S. 137 (1803)

<sup>379</sup>Cf: Enrique Alonso García, *La interpretación de la constitución*, pp. 255 y ss.; Edward S. Corwin, *The “Higher Law: Background of American Constitutional Law*, Ithaca-Londres, Cornell University Press, 1979; Jorge Iván Hübner Gallo, *Panorama de los derechos humanos*, Buenos Aires, Universitaria, 1977, pp. 29-31; Eusebio Fernández, “El contractualismo clásico” (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense, Vol. II, 1982, pp. 59-100; José María Rodríguez Paniagua, “Derecho constitucional y derechos humanos en la revolución norteamericana y en la francesa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, núm. 19, enero-abril 1987, pp. 53-74; Allan S. Rosenbaum, *The Philosophy of Human Rights*, Londres, Aldwych Press, 1981, p. 12; Antonio Truyol y Serra, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 17; Antonio Truyol y Serra, *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado (2. Del Renacimiento a Kant)*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 288 y ss.

<sup>380</sup>Texto de la enmienda: “The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.” Traduzco así: “La enumeración de ciertos derechos en esta Constitución no se interpretará en el sentido de que deniega o restringe otros derechos que el pueblo se haya reservado.”

<sup>381</sup>*O.c.* XV, 197

<sup>382</sup>Adolfo Miaja de la Muela, “Los derechos adquiridos en la doctrina española y en el sistema de derecho internacional privado español”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 1, 1974, p. 3.

<sup>383</sup>*Ídem.*

### 3. Los orígenes doctrinales

---

*Hernández Colón c. Policía de Puerto Rico*,<sup>384</sup> donde el TSPR resolvió que los exgobernadores Rafael Hernández Colón y Carlos Romero Barceló tienen un derecho adquirido a sus escoltas policíacas, las cuales habían sido suspendidas, debido a su alto costo, por el superintendente de la Policía. Dijo el TSPR que los derechos adquiridos son “intangibles” y, por ello, ni la legislatura ni el poder ejecutivo los puede lesionar o ignorar. Mal precedente el que aquí se establece, pues el TSPR, mediante un ejercicio que no tiene fundamento *in re*, confunde un “derecho subjetivo” con un “privilegio” y muestra una total insensibilidad respecto del costo que, para el pueblo de Puerto Rico, representa semejante adquisición. Es muy peligroso que las dimensiones de un derecho, sobre todo cuando ha sido tan subjetivamente descrito, descansen en el mero racionalismo.

2. *Las cláusulas, vacuas per se, del “debido proceso del derecho” (“due process of law”) que tiene la ConstEUA en la quinta y en la decimocuarta enmiendas.*<sup>385</sup> Estas prohíben privar al ciudadano de su vida, de su libertad o de su propiedad de un modo injusto o arbitrario. La *ConstPR*, en la sección séptima de su artículo segundo, recibió la cláusula de la estadounidense, pero se tradujo por “debido proceso de ley” que no es lo mismo que el debido proceso del derecho (“*law*”).<sup>386</sup> La diferencia es importante porque no solo implica una protección frente al legislador sino también ante las demás ramas del Estado, incluyendo la judicial. Digo que es vacua porque se trata de una cláusula programática que, a fin de cuentas, abandona el “debido” proceso” en las manos y en la subjetividad del legislador y de quienes tengan autoridad para interpretar el texto constitucional.

3. *La doctrina de la incorporación* es aquella que el TSEUA adopta, desde 1897, en el caso de *Chicago, Burlington & Quincy v. City of Chicago*.<sup>387</sup> En este resuelve que las disposiciones del *Bill of Rights* de la constitución federal son aplicables a los estados de la unión mediante

---

<sup>384</sup>177 D.P.R. 121 (2009)

<sup>385</sup>Texto de la cláusula, contenida en la Enmienda V: “No person... nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.” Traduzco así: “A ninguna persona... se le privará de la vida, ni la libertad ni la propiedad sin el debido proceso del derecho; ni se ocupará, sin una justa indemnización, propiedad privada para uso público.”

<sup>386</sup>Vse. las enmiendas V y XIV de la *ConstEUA*.

<sup>387</sup>166 U.S. 226 (1897)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

la Sección 1 de la Enmienda XIV de la *ConstEUA*.<sup>388</sup> Esto implica que los gobiernos estatales están obligados a observar los estándares mínimos del soberano federal en las cláusulas federales que así se determine, las cuales son, hasta ahora, las enmiendas primera,<sup>389</sup> segunda<sup>390</sup> y cuarta.<sup>391</sup> Vemos, pues, que se trata de un ejercicio puramente racionalista.

La lectura “no desinteresada” por razón de su proyecto político y muy especialmente por la formación limitada en el campo del derecho político y del constitucional, conducen a Hostos —ciertamente con algunas contradicciones y algunos desaciertos— a depender en gran medida de dos obras que llegaron hasta sus manos y que, en ocasiones, siguió casi al pie de la letra. En primer lugar porque le resultó muy atractivo todo este racionalismo y, en segundo, porque le

---

<sup>388</sup>Texto de la Sección 1 de la Enmienda XIV: “All persons born or naturalized in the United States and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.” Traduzco así: Toda personas nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y que esté sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado aprobará ni aplicará ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Ningún Estado privará a una persona de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido proceso del derecho; ni le negará, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.

<sup>389</sup>Texto de la Enmienda I: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.” Traduzco así: El Congreso no aprobará ninguna ley para establecer religión alguna, ni para prohibir el libre ejercicio de alguna, ni que coarte la libertad de palabra o de prensa, ni el derecho a reunirse pacíficamente, ni que prohíba pedir al Estado la reparación de agravios.

<sup>390</sup>Texto de la Enmienda II: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.” Traduzco así: Por ser necesaria una milicia bien regulada para la seguridad de un Estado libre, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas.

<sup>391</sup>Texto de la Enmienda IV: “The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.” Traduzco así: No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, sus casas, sus documentos y sus pertenencias. No se expedirá ninguna orden al respecto sino en virtud de causa probable, basada en juicio o afirmación que describa detalladamente el lugar a ser allanado, las personas a detenerse y las cosas a incautarse.



### 3. Los orígenes doctrinales

---

pareció un material perfectamente elaborado. Me refiero a las *Lecciones de derecho constitucional*,<sup>392</sup> publicadas en 1871 por el colombiano Florentino González y a *The Nature and Tendency of Free Institutions (Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, una traducción que realizó González),<sup>393</sup> publicada en 1848 y que constituyó la fuente principal del profesor y político colombiano. Por estas fuentes llega Hostos al derecho estadounidense.

También hay que aclarar que el entusiasmo hostosiano por los Estados Unidos tiene dos propósitos fundamentales que le permiten desatender los defectos: el primero: que era una forma de lograr la “independencia intelectual” de América, que fue también, como ha quedado dicho, el móvil de todo el quehacer de Martí; el segundo, el racionalismo ilustrado que Hostos encontró, porque desbordaba, en todo el proceso de independencia y constitucionalización, a finales del siglo XVIII, en las colonias que se convierten primero naciones independientes y luego en los Estados Unidos de América:

Si es lícito aplicar estrictamente la razón a todos los objetos de conocimiento, consiéntaseme que yo vea con sus ojos, no con los ojos de la admiración irreflexiva, el espectáculo que ofrecen los Estados Unidos de la América del Norte. La admiración es corruptora cuando es solo repetición irracional o incompleta apreciación del sentimiento. Los pueblos europeos, de donde vienen estruendosamente sancionadas las reputaciones de sociedades e individuos, imponen su juicio y su sanción a los demás pueblos de la tierra, tan humildemente plegados a la opinión de Europa, que ni se atreven a rechazarla ni se atreven a formular la que han formado.

Esta servidumbre del criterio universal, que es uno de los síntomas de la enfermedad de nuestro tiempo, impone errores formidables, engendra pasiones nefandas, crea idolatrías repulsivas.

Reaccionemos contra todos esos males. Nosotros no hemos nacido en el continente del porvenir para tener las enfermedades del pasado. Nosotros no hemos nacido en la época iconoclasta para reconstruir los tiempos de la idolatría.

Hemos nacido en el continente de las ideas nuevas para saber concretamente lo que son, a dónde van, y seguirlas y aplicarlas y despojarlas de

---

<sup>392</sup>Florentino González, *Lecciones de derecho constitucional*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1871

<sup>393</sup>Frederick Grimke, *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*. (trad. por Florentino González), París-México, 1887. Existe una publicación más reciente de la obra original en inglés: *The Nature and Tendency of Free Institutions*, Boston, Harvard University, 1968

### 3. Los orígenes doctrinales

---

toda mezcla peligrosa. Hemos nacido en la edad de la razón para aplicarla en todo, para servirla en todo.<sup>394</sup>

Es decir, que aunque pueda ser objetable la admiración de Hostos por los Estados Unidos, hay presentes dos móviles esenciales de su gestión: (i) la formación integral, basada en criterios racionales y (ii) la innovación política, fundada en la experiencia de un país que batalló por su independencia y por organizarla conforme a ideas racionales. Hostos pide que se lo consintamos. Estamos obligados no solo a consentirlo sino también a pensar con criterios racionales, no con puro sentimentalismo, aunque, a fin de cuentas, no lleguemos al pensamiento perfecto.

#### 3.8.1. FLORENTINO GONZÁLEZ

Descubrir a “Don Florentino González”, como le llaman en los países donde vivió, es una de las experiencias más importantes y significativas de esta investigación. Es en casi toda la América —igual que Pedreira llamó a Hostos— otro “ilustre desconocido”.

José Nazario Florentino González Vargas, “liberal de estirpe radical, jurista, economista, profesor, funcionario abnegado, y hombre político de ideas firmes”,<sup>395</sup> nació en Colombia, en Cincelada, de la antigua provincia de Socorro (hoy Santander), el 2 de julio de 1805. (Treinta y cuatro años antes que Hostos.) Defensor del *laissez faire*, de la democracia representativa; de las libertades individuales, la secularización y la educación pública.

Existen algunos retratos suyos, pero los que he visto no me permiten apreciar si es o no acertada —justamente porque incluye rasgos que no pueden apreciarse en un retrato— la descripción física y la semblanza psicológica que nos ha dejado José María Samper, a quien Hostos consideró “una de las inteligencias más vivas” de la América de su tiempo.<sup>396</sup> Atinada o no, es indudablemente interesante y desinhibida:

Florentino González era alto de cuerpo, de gallardo porte, la talla esbelta, la cabeza erguida y poderosamente conformada; el cabello y la barba negros y ligeramente rizados; la tez de un blanco mate casi pálido; los ojos

---

<sup>394</sup>“Hostos, “Los Estados Unidos de América”, en *España y América*, pp. 320-321. Este trabajo es de 1874, pero el editor no pudo dar con el original completo.

<sup>395</sup>Juan Carlos Villalba Cuéllar. “El sistema de administración pública en la Nueva Granada según el pensamiento [de] Florentino González. Entre federalismo y estado unitario”, *Bogotá, D.C., Colombia*, vol. XII, núm. 22, enero-junio 2009, p. 160

<sup>396</sup>*O.c.* VI, 78

### 3. Los orígenes doctrinales

---

grandes, hermosos y expansivos, bien que medio velados por momentos y con cierto aire melancólico; la frente magnífica, abierta y como iluminada; la nariz firmemente perfilada y recta; el rostro anguloso y de líneas llenas de vigor; la boca grande pero fina, en la que vagaba siempre una sonrisa como de superioridad y desdén y una expresión de confianza en sí mismo; una voz de entonación suave pero llena y enérgica, el andar digno y libre, y en toda la figura un sello patente de inteligencia superior, de independencia de resolución; tales eran los rasgos físicos de Florentino González, gallardo como un gladiador de buen tono, distinguido como un gentleman inglés, lleno de luz en la cabeza, de entereza en el corazón y de fuerte voluntad.<sup>397</sup>

Por estas tres últimas cualidades enumeradas por Samper, Hostos diría que González fue un “hombre completo”.

González pertenece al grupo de colombianos que se le denomina “segunda generación de libertadores”<sup>398</sup> y es uno de los juristas más importantes de la historia suramericana del siglo XIX. Fue una figura política fuerte y un estudioso de la ley y del derecho. Durante los dos últimos lustros de su vida, hizo una gran aportación académica en el ámbito del derecho chileno y del argentino. Bastaría con decir que, aunque no se diga mucho, el *Código civil* escrito por Andrés Bello —que todavía tiene vigencia en Chile— tiene como “complemento afortunado y necesario”<sup>399</sup> el *Código de enjuiciamiento civil* que redactó González. La doctrina le considera el primer latinoamericano en ocuparse del tema de la administración pública y el primer tratadista de derecho administrativo en Colombia.<sup>400</sup>

Su familia gozaba de “comodidades pecuniarias... y bastante influencia”.<sup>401</sup> Eventualmente, por su simpatía con el régimen español, tendrá graves problemas económicos.<sup>402</sup> González, para poder terminar sus estudios y para que su familia pudiera vivir por lo menos al ras de la miseria, tuvo que trabajar de amanuense en varios despachos.

---

<sup>397</sup>En: González, pp. 9-10

<sup>398</sup>Villalba Cuéllar, p. 160

<sup>399</sup>Jaime Duarte French, *Florentino González: razón y sinrazón de una lucha política*, Bogotá, Banco de la República, 1971, p. 675

<sup>400</sup>Villalba Cuéllar, p. 174

<sup>401</sup>González, *Memorias*, p. 42

<sup>402</sup>González, *Memorias*, p. 42

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Desde 1820 estudió en el Colegio de San Bartolomé<sup>403</sup> y tomó algunas materias en el Colegio del Rosario y otras, con los padres dominicos, en la Universidad de Santo Tomás.<sup>404</sup> Así pudo recibirse, en solo cinco años, de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia.

Al concluir los estudios, comenzó inmediatamente una larga carrera de servicios a la patria. He aquí un resumen, que él mismo redacta, de lo que fue su vida en la administración pública:

En julio de 1825 terminé yo mi carrera de estudios, y fui empleado de la secretaría de guerra, de cuyo despacho estaba encargado el general Carlos Soubllette. Este general, distinguido por su inteligencia y por sus maneras agradables y corteses, me acordó su confianza, y era yo el oficial que escribía siempre con él en el despacho, y aun en su casa cuando la urgencia lo exigía. Mi presteza para escribir, y mi buena memoria, que hacía innecesario el que me repitiese lo que se me dictaba, eran muy del gusto del general Soubllette, y del vicepresidente, general Santander, y así era que si el uno me dejaba, me ocupaba el otro. Gran recargo de trabajo venía sobre mí con tal motivo, pero también lograba con esto la ventaja de instruirme en los negocios de la administración y ponerme en contacto con los hombres eminentes del país, con quienes yo había de tener algún día una parte activa en los negocios públicos.<sup>405</sup>

El estudio del derecho no le era suficiente; tuvo interesantísimas aventuras filosóficas, especialmente en la lectura de los libros que, por aquel tiempo, estaban prohibidos por la autoridad eclesiástica o la civil. Este espíritu de lector voraz lo comparte con nuestro Hostos, pero a diferencia de éste, fue un estudiante muy juicioso.<sup>406</sup> Nunca se apartó del programa de estudios. Así se explica cuán temprano recibió sus títulos profesionales. En 1839 ya había sido nombrado rector de la Universidad Central. Su nombramiento fue impugnado por ser también miembro del congreso. No solo renunció al rectorado; también a su cátedra de derecho constitucional, la cual había ocupado desde 1833.

---

<sup>403</sup>San Bartolomé es el colegio más antiguo de Colombia. También se le ha conocido como Colegio Mayor San Bartolomé, Colegio Nacional de San Bartolomé y Colegio de la Compañía de Jesús en Santafé. Funciona ininterrumpidamente desde su fundación, el 27 de septiembre de 1604, por Bartolomé Lobo Guerrero, Obispo de Santa Fe de Bogotá y varios jesuitas. Originalmente fue un colegio de la Compañía de Jesús, que todavía lo tiene, aunque la administración se ha alternado varias veces con el Estado colombiano. Vse. la red informática de la Compañía de Jesús en Colombia.

<sup>404</sup>González, *Memorias*, p. 86

<sup>405</sup>En: Florentino González, *Memorias*, Medellín, Bolsilibros Bedout, p. 98. En lo sucesivo se citará como “González, *Memorias*” y se indicará la página citada.

<sup>406</sup>Duarte French, pp. 44-45

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Entre 1841 y 1845 vivió en París y en Londres. Durante este tiempo, aunque todavía no había cumplido los cuarenta años, redactó sus *Memorias*, ya citadas, y aprovechó la experiencia para realizar reflexiones importantes y estudios de derecho público.

Combinó su formación académica con su carrera ejecutiva, diplomática y legislativa. Llegó a dominar el latín, el griego, el francés y el inglés.

Obtuvo una experiencia tan vasta como funcionario, legislador y redactor de proyectos constitucionales, que la Universidad de Chile, “gracias a sus méritos de jurista”, le confirió el título de abogado, para que pudiera desempeñarse como tal al establecerse en Santiago en 1861.<sup>407</sup> (Ciertamente porque no existen ni la documentación ni los testimonios necesarios para concluirlo con total certeza —y precisamente porque no existen— es de suponer que una experiencia análoga es la que explica el título de “Licenciado en Derecho” que el Instituto Profesional [que se convirtió en la Universidad de Santo Domingo] le otorgó a Hostos antes de nombrarlo catedrático de derecho constitucional.)

A diferencia de Hostos, Florentino González tuvo una vida muy activa en la vida política oficial de su país. Su aportación más significativa al desarrollo político de Colombia —sin dejar de serlo menos en el ámbito académico— fue el estudio, la discusión y la implantación de un sistema de administración del poder. Esta no podía orientarse en los moldes españoles del régimen colonial; había que alejarse de lo caduco y dar paso a visiones nuevas. Centralismo o federación: esta fue la gran pregunta de aquel momento. Originalmente se orientó al centralismo como una manera de resguardar la independencia política que ya se había alcanzado, pero luego “se mantuvo a la vanguardia de los principios federalistas”<sup>408</sup> que implicaban la descentralización.

El 25 de septiembre de 1828 participó en la conjuración contra Bolívar, lo que le costó una condena de muerte que luego le fue conmutada por la de prisión solitaria, la cual cumplió durante dieciocho meses en el Castillo de Bocachica (Cartagena de Indias). De allí pasó a Caracas, donde el gobierno le encomendó la redacción de *La Gaceta oficial*. Sufrió, en esta ocasión, un exilio muy breve; en 1831 ya había regresado a Colombia para vincularse en la política, junto al general Santander.

Como Hostos, González fue profundamente honrado e incapaz de sostener ideas contrarias a su visión de las cosas. Por eso llegó al extremo —a un verdadero extremo en aquella época— de oponerse a la figura fuertísima de Simón

---

<sup>407</sup>Duarte French, p. 675

<sup>408</sup>Villalba Cuéllar, p. 160

### 3. Los orígenes doctrinales

---

Bolívar, dado el modo tan personal —dictatorial, es realmente la palabra— que el Libertador (“autoridad suprema extraordinaria”) conducía los asuntos del gobierno.

La oposición al régimen bolivariano deja constancia de su honestidad personal y política; polvoriza la intención de presentarle como un oportunista en el momento de escribir sus *Memorias*. El prestigio que ya tenía al radicarse en Chile, y luego en la Argentina, son suficientes para desmerecer las afirmaciones que le acusan de acomodaticio por razón del sentimiento antibolivariano que en aquel momento existía en la nación platense.

Debido a este infundio, en 1933, cuando José Camacho Carreño reeditó las *Memorias* escritas por González, suprimió de ellas su capítulo final. Adujo que Don Florentino “tomó el compás de la escuela mitrista y quiso adular el ambiente argentino, hoy modificado ya, pronunciándose contra Bolívar en términos que deshonran la pluma del estilista, y con juicios donde está incognoscible el varón de leyes. El octavo capítulo de sus *Memorias* es un aldabón oportunista que le franqueó seguramente puertas de notoriedad y de influencia”.<sup>409</sup>

Mucho más acertado me parece, pues coincide con la visión que ya he planteado, el juicio de Pérez Silva: “si tenemos en cuenta que Florentino González escribió sus *Memorias* en París, entre los años de 1841 a 1845; si no perdemos de vista que el capítulo de marras, que aquí reivindicamos, fue publicado en esta capital, en el periódico y año arriba señalados; y si además recapacitamos en las circunstancias, nada desestimable, de que tan eminente granadino había sentado sus reales en países del sur, Perú, Chile y Argentina, desde mediados de 1859; creemos que nuestro admirado José Camacho Carreño, incurrió en flagrante desacato y equivocación al considerar como un simple seguidor de Mitre y descarado adulator del ambiente argentino a tan ilustre colombiano y califica como ‘aldabón oportunista’ un documento que mucho antes de aparecer en Argentina, ya había sido plenamente divulgado entre nosotros.”<sup>410</sup>

Aunque los estudiosos no lo reconozcan con la sinceridad y la claridad que amerita, González es una fuente importantísima y constante de la obra hostosiana, especialmente en la sede del derecho constitucional. Hostos le conoció personalmente. El testimonio queda plasmado en la página que, al enterarse de la muerte del colombiano, publicó en *El Mundo Nuevo – América Ilustrada*

---

<sup>409</sup>Cf: Florentino González, *Memorias*, p. 6

<sup>410</sup>*Ídem*.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

(Nueva York), el 1 de abril de 1875.<sup>411</sup> La muerte del jurista colombiano, causada por un golpe de apoplejía, ocurrió el 12 de enero de 1875.<sup>412</sup> Hay algunos biógrafos que la ubican en el año 1874.<sup>413</sup> Me parece que el artículo citado contribuye a aclarar que González murió en 1875, dado que Hostos no hubiera tardado un año y tres meses en enterarse de la muerte de Don Florentino. Tampoco hubiera esperado tanto para escribir la página citada.

En la publicación, manifiesta sentir una gran admiración por el hombre que “durante cuarenta y cuatro años de una vida honrada, modesta, desinteresada, consagrada sin alternativas al cultivo de la ciencia y al culto de la patria americana, ha vivido en Chile y Argentina, educando inteligencias para la verdad, conciencias para el bien, corazones para la patria continental.”<sup>414</sup> No es este el lugar para desarrollar el planteamiento; pero no hay que olvidar que Hostos, igual que Martí, en muchísimas ocasiones, cuando hablan de otras personas, están retratándose a sí mismos. Obsérvese, en el último pasaje citado, que se trata de palabras que, exceptuando el número de años, pueden utilizarse para describir a Hostos. También es interesante el fenómeno, cuando se refieren a otro —aunque este no es ciertamente el caso de González— dicen no tanto de lo que el otro es sino de lo que deben o pueden ser.<sup>415</sup>

Gran estima también le prodiga porque González, justamente por su carácter liberal y su espíritu revolucionario, sintió un gran fervor por la lucha de independencia en Las Antillas: “Nunca le hablamos, que no le oyéramos hablar de Cuba”.<sup>416</sup> Sin embargo, no compartió con González la conjuración contra Bolívar. Le llama “error tan tremendo”,<sup>417</sup> pues “Bolívar no fue nunca el hombre que pintaron las malas pasiones de aquel triste periodo de la gran Colombia”.<sup>418</sup> Hostos sintió una profunda admiración por Bolívar; de él dijo que “ser más brillante que todos los hombres de espada, antiguos y modernos, solo faltó escenario más conocido; y a quien, para ser un organizador, solo faltó una sociedad más coherente, concibió una noción del poder político más completa y más

---

<sup>411</sup>“Florentino González”, *O.c.*, XIV, 24-27

<sup>412</sup>Duarte French, p. 688

<sup>413</sup>Vse., p.e.: Vicente Pérez Silva. “Presentación”, en: Florentino González, *Memorias*, p. 10

<sup>414</sup>*O.c.* XIV, 27

<sup>415</sup> Sobre este tema puede verse: Manuel Pedro González, pp. 23-25

<sup>416</sup>*O.c.* XIV, 27

<sup>417</sup>*O.c.* XIV, 27

<sup>418</sup>*O.c.* XIV, 25. Sobre este particular puede verse: Simón Rodríguez, “Defensa de Bolívar”, en: Leopoldo Zea (compilador), citada, pp. 65-80

### 3. Los orígenes doctrinales

---

exactas que todas las practicadas por los anglosajones de ambos mundos o propuestas por tratadistas latinos o germánicos”.<sup>419</sup>

Su contacto personal con González tuvo que ser durante la visita de Hostos a la Argentina en el año 1873, donde el colombiano ocupaba la cátedra de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Allí también debió conocer las *Lecciones de derecho constitucional* escritas por González, de las cuales existía ya, en 1871, una segunda edición, que es la que he manejado durante la investigación para redactar este trabajo.

El mismo autor señala que la segunda edición (“corregida y aumentada”) constituye una revisión de la primera. Esta la había redactado en un período de cuatro meses para satisfacer la necesidad de un texto. Reconoce que fue un trabajo “festinado” (apresurado), “poco ordenado y metódico”, “defectivo en algunos puntos”.<sup>420</sup> Su propósito era “poner al alcance de todos la teoría del gobierno republicano” y “facilitar el planteamiento de las instituciones libres en los Estados formados de las antiguas colonias españolas”.<sup>421</sup> Por eso en la segunda lección llena los “vacíos” e incluye la doctrina de “publicistas americanos”.<sup>422</sup>

No se imagina demasiado si se concluye que Hostos se impresionó grandemente con tales lecciones, que las llevó consigo, las estudió detenidamente y, como veremos, las tuvo muy presentes cuando dictó derecho constitucional en la República Dominicana. Las consideró el libro “más digno de su objeto”.<sup>423</sup> Este reconocimiento no lo hace de una manera directa; dice que se trata del juicio de “un noble proscrito de la época en que vive”.<sup>424</sup> No es raro que Hostos, en sus escritos, se refiera a sí mismo mediante la utilización de este tipo de circunlocuciones. Sin embargo, en sus *Lecciones*, Hostos cita las de González en solo dos ocasiones, ya acercándose al final de la obra:

“... es un principio —dice F. González, en su excelente tratado— consagrado por la Constitución”<sup>425</sup>

---

<sup>419</sup>O.c. XV, 49

<sup>420</sup>Florentino González, *Lecciones de derecho constitucional*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1871, p. V. En lo sucesivo se citará como “González, *Lecciones*” y se indicará la página citada.

<sup>421</sup>González, *Lecciones*, p. VI

<sup>422</sup>González, *Lecciones*, p. V

<sup>423</sup>O.c. XIV, 27

<sup>424</sup>O.c. XIV, 27

<sup>425</sup>O.c. XV, 359



### 3. Los orígenes doctrinales

---

“... la culpa que Tocqueville, Laboulaye, F. González y cualesquiera otros pensadores atribuyen a vicio del procedimiento electoral”<sup>426</sup>

Las *Lecciones de derecho constitucional* escritas por González son el fruto de su admiración por el sistema de gobierno que existía en los Estados Unidos. El país del norte, como paradigma, no es una actitud excepcional en la Hispanoamérica de la segunda mitad del siglo XIX. Algunos, como Sarmiento, llegaron al extremo de suscribir afirmaciones como esta: “Alcancemos a los Estados Unidos. Seamos la América, como el mar es el Océano. Seamos Estados Unidos.”<sup>427</sup>

Es importante registrar aquí una postura como la de Sarmiento, pues así se demuestra cuán dispares y cuántas fueron las confusiones que existieron en la América Hispana del siglo XIX. El ánimo de crear, de organizar, de poner en marcha un mundo nuevo, un país nuevo, pueden crear animosidades tan extremas como la de arrancarle, a la pluma de Sarmiento, expresiones como estas:

... quisiéramos apartar de toda cuestión social americana a los salvajes, por quienes sentimos, sin poderlo remediar, una invencible repugnancia, y para nosotros Colocolo, Lautaro, Caupolicán, no obstante los ropajes civilizados y nobles de que los revistiera Ercilla, no son más que unos indios asquerosos, a quienes habríamos hecho colgar y mandaríamos colgar ahora, si reapareciesen en una guerra de los araucanos contra Chile, que nada tiene que ver con esa canalla.<sup>428</sup>

Esta postura no fue ni la de Hostos ni la de González, quienes con un carácter más sereno, como producto de su formación y de sus reflexiones personales, sabían que no se podía renegar de los orígenes. (No se olvide ni el título de la primera novela de Hostos ni el nombre de su tercer hijo.) La postura de Sarmiento es realmente excepcional. Como afirma Patricia Funes: la ruptura latinoamericana con la metrópoli “intentó anclarse en alguna continuidad que no dejó de apelar a un pasado indígena no exento de estilización. La logia masónica a la que pertenecía José de San Martín se llamaba Lautaro, en homenaje a las habilidades militares del cacique araucano que en el siglo XVI enfrentara a los conquistadores”.<sup>429</sup> De todos modos, Hostos y González sintieron una gran admiración, incomprensible para algunos, por los Estados Unidos de América.

Tal admiración llegó al extremo de que González se pronunciara en contra

---

<sup>426</sup>*O.c.* XV, 386

<sup>427</sup>Domingo Faustino Sarmiento., “Conflicto y armonía de las razas en América”, en: Carlos Ripoll (editor), *Conciencia intelectual de América. Antología del ensayo hispanoamericano (1836-1959)*, Nueva York, Las Américas Publishing Company, 1966, p. 100

<sup>428</sup>Domingo Faustino Sarmiento, “El sistema colonial”, en: Carlos Ripoll, p. 74

<sup>429</sup>Patricia Funes, p. 21

### 3. Los orígenes doctrinales

---

de tomar en cuenta la idiosincrasia nacional a la hora de legislar. En su intensa discusión con Antonio del Real, quien consideraba que el proyecto de reforma constitucional, redactado por González, se alejaba del carácter, la situación moral, la ilustración, las costumbres, la religión y las preocupaciones del pueblo colombiano, don Florentino llegó a decir que tal crítica tiene por base la errónea y falsa proposición de que “las leyes fundamentales de un Estado deben establecerse teniendo en cuenta la idiosincrasia y las costumbres de la nación”.<sup>430</sup> “Esta proposición —afirma— ha sido siempre el caballo de batalla de los enemigos de toda reforma”.<sup>431</sup> Considera que “este ha sido el error que, tomándose como un axioma político, ha servido de rémora para toda mejora”; es “un disparate que ha pasado de boca en boca sin examinarse por tantos siglos”.

Se trata indudablemente de una cuestión delicada. Estoy seguro que desde una visión nacionalista y antillanista como la de Hostos, y tomando en cuenta su concepción sociológica del derecho, que nuestro prócer no la suscribiría. Pero no deja de plantear uno de los grandes temas actuales: si el derecho es el motor o el efecto del cambio social. Por supuesto que ni el uno ni el otro; es incontable que pueden ser ambos.

En las *Lecciones* encontramos expresiones como estas que presento aquí a modo de ejemplo:

En América, los anglosajones que dependían antes de la Inglaterra en el norte, al declararse independientes, establecieron la república democrática legislativa, como el gobierno de la nación que fundaron; y al establecerla enmendaron la forma de la sociedad, destruyendo todo aquello que pudiera servir de obstáculo para que funcionasen las instituciones libres. Cesó el sistema social, que admitía la clase de los nobles y los sacerdotes con privilegios asegurados a ellas por las leyes, y desapareció todo lo que pudiera ser un obstáculo para que cada individuo de la comunidad prestase su cooperación en la esfera de sus facultades para facilitar la acción de las instituciones. Nadie ejerce poder sino por delegación del pueblo, y todos los miembros de la comunidad pueden concurrir a conferir a los delegados ese poder. Con justicia puede darse a esa forma social y política el nombre de *sistema americano*.<sup>432</sup>

Se trata, innegablemente, de una visión patentemente idealizada:

1. Acepta la apropiación, por los Estados Unidos de América, del

---

<sup>430</sup>Citado en: Duarte French, p. 519

<sup>431</sup>*Ídem*.

<sup>432</sup>González, *Lecciones*, X-XI

### 3. Los orígenes doctrinales

---

nombre del continente;

2. Asimila, sin cuestionamiento alguno, que el antiguo régimen europeo está total y realmente destruido; como si una nueva constitución política fuera suficiente para transformar, con carácter automático, la historia del día anterior;

3. Asume el dibujo de un ciudadano que ya no está descalificado; que simplemente, por vivir en un nuevo sistema, puede ya participar amplia y efectivamente en los asuntos públicos;

4. Considera que solo ejercitan el poder aquellos a quienes le ha sido conferido y sin rebasar la medida en que se le ha otorgado.

Es decir, González abraza la idea de que el único poder es el estatal y que la nueva ley fundamental es suficiente y eficaz para controlar los posibles excesos del Estado.

Baste un pasaje adicional para dejar constancia de la adhesión total de González al esquema constitucional estadounidense, y a su desarrollo en instituciones libres, para comprender el entusiasmo que generó en aquellos que conocieron y estudiaron sus *Lecciones de derecho constitucional*:

En la república argentina... la nación no ha empezado a tener una marcha ordenada y próspera hasta que sus legisladores hicieron una Constitución calcada sobre el modelo de los Estados Unidos, que contiene en sí disposiciones no solo relativas a la organización del mecanismo gubernamental, sino también las fundamentales para que la sociedad tome una forma armónica con ese mecanismo y coopere a hacerlo funcionar. Esas instituciones, superiores a las costumbres de los pueblos de raza latina, son las únicas que han podido tener vida y dársela al país, entretanto las inventadas por los que seguían la máxima que arriba he condenado, solo quedan en la historia como ejemplos de los errores en que puede incurrir el entendimiento humano cuando se deja guiar por doctrinas falsas.<sup>433</sup>

Florentino González fue un jurista y un letrado, con una mente muy bien desarrollada, racionalista. Tenía que saber que las cosas no podían ser tan perfectas; conocía la hipérbole contenida en sus palabras. No solo al describir el sistema de esa manera; también al decir que es por esta razón “que me propongo instruir a la juventud que se ha puesto a mi cuidado en esa teoría, y que voy a desenvolverla en estas lecciones”.<sup>434</sup>

Este entusiasmo incide en Hostos, a quien escucharemos decir otro tanto en

---

<sup>433</sup>González, p. XIV

<sup>434</sup>González, p. XV

### 3. Los orígenes doctrinales

---

las *Lecciones*. Selecciono, de entre muchos, solo dos pasajes:

Demostración innegable de los hechos, es que la sociedad más vigorosa en su desarrollo que la historia ha contemplado, la sociedad de los Estados Unidos de Norte América, debe principalmente su vigor a la fuerza de acción que como consecuencia de la incondicionalidad de sus derechos individuales, tiene el ciudadano americano.<sup>435</sup>

La organización de la justicia que hemos analizado [la de los Estados Unidos de América], es el modelo ofrecido a la democracia representativa por los primeros, y, hasta ahora, más afortunados organizadores de la más alta forma de gobierno a que ha llegado la razón... La ciencia podría, pues, concretarse a recomendar la misma organización...<sup>436</sup>

Si solo se trata de idealización y entusiasmo, ¿qué buscaban, entonces, Eugenio María de Hostos y Florentino González? Lo mismo: un modelo para las nuevas repúblicas de Hispanoamérica. ¿A dónde, si no a los Estados Unidos de América, podían mirar en aquel momento?

Es necesario justificar ese ¿a dónde, si no a los Estados Unidos de América, podían mirar en ese momento? En primer lugar, porque no debe sorprender a nadie que, ya casi por terminar el siglo XIX, los Estados Unidos tuvieran el prestigio de ser una nación libre, progresista, poderosa y que estaba organizada constitucionalmente. En segundo lugar, porque tal concepción de los Estados Unidos existía tanto en Hispanoamérica (Sarmiento: “Seamos Estados Unidos.”) como en Europa. (A continuación, al hablar de Grimke, veremos la figura de Tocqueville.)<sup>437</sup> Curiosamente, el mismo Krause, antes de pasar por el tamiz que lo transformó en krausismo español, pensó que la forma ideal del Estado, puesto que no podía serlo ninguna de las que existían en Europa, era la estadounidense.<sup>438</sup> En tercer lugar, porque en una situación colonial desesperante como la que vivía Puerto Rico en el último cuarto del XIX, se necesitaba urgentemente un modelo de superación y progreso. Recordemos el panorama que dibujó Raquel Roméu, en su trabajo dedicado a la figura de Hostos como antillanista y

---

<sup>435</sup>O.c., XV, 125-126

<sup>436</sup>O.c. XV, 413

<sup>437</sup>Alexis de Tocqueville, *La democracia en América* (trad. por Dolores Sánchez de Aleu), Madrid, Alianza Editorial, 1989

<sup>438</sup>Peter Landau, “La filosofía del derecho de Karl Christian Friedrich Krause”, en: *Reivindicación de Krause*, p. 84. Vse., además, directamente a Krause, p. 21

### 3. Los orígenes doctrinales

---

ensayista, que está citado ampliamente en el capítulo anterior, titulado “Biografía esencial.”<sup>439</sup>

Tal idealización y tal entusiasmo fueron el resultado de la lectura interesada —tanto lo fue que optó por traducirla— que realizó González de la obra de Grimke.<sup>440</sup> Hostos también debió manejarla y obtenerla en Argentina cuando conoció personalmente a González. (No se trata esta afirmación de una simple imaginación histórica. Ya veremos la presencia innegable de la obra de Grimke en la de Hostos. En todo caso, la imaginación se reduce a explicar dónde fue que Hostos dio con la obra de Grimke.) Al contenido de esta obra escrita por Grimke, *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, está dedicado el próximo apartado.

Valga consignar, sin embargo, antes de estudiar a Grimke, que las contradicciones de Hostos y González son también —con toda seguridad en el caso de nuestro prócer— la consecuencia del carácter tópico que entusiasmó tanto a Hostos —y que hemos visto como característica esencial de nuestro pensamiento decimonónico— a través de la lectura de la obra de Vico.

#### 3.8.2. FREDERICK GRIMKE

Muy breve es la biografía de Frederick Grimke, pues tuvo una vida destacada como funcionario y abogado, aunque muy recoleta en su dimensión privada. Mucho más se sabe de su familia, muy famosa en Charleston (Carolina del Sur); rica, influyente y numerosa (catorce hijos), cuyo padre, John Faucheraud Grimké, estudió derecho en Inglaterra (Cambridge y Londres),<sup>441</sup> se desempeñó como jurista e historiador del derecho, juez, legislador, alcalde de Charleston, magistrado del Tribunal Supremo de Carolina del Sur durante veinte años (1799-1819) y propietario de una plantación de arroz en la cual trabajaba un número considerable de esclavos que, en la lógica y la juridicidad esclavista, también eran parte de su propiedad.

Después de terminar sus estudios en Yale, Frederick se mudó a Chillicothe

---

<sup>439</sup>Raquel Roméu, “Eugenio María de Hostos, antillanista y ensayista”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 350-351 (citado en el epígrafe 2.2. de este trabajo)

<sup>440</sup>Frederick Grimke, *The Nature and Tendency of Free Institutions*, Boston, Harvard University, 1968. La primera edición es de 1848. Esta fue la que Florentino González tradujo al castellano en 1869: *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, París – México, Librería de Ch. Bouret, 1887

<sup>441</sup>John William Ward, “Frederick Grimke: The Dynamics of Freedom”, en: *The Nature and Tendency of Free Institutions*, Boston, Harvard University, 1968, p. 3

### 3. Los orígenes doctrinales

---

(Ohio). Siempre se mantuvo comunicado con su familia a través de la correspondencia, especialmente con sus hermanas Sarah y Angelina (de mentalidad muy liberal, feministas y militantes antiesclavistas), aunque desfrancesó su apellido: comenzó a escribirlo sin acentuar la letra e. Nunca estuvo casado ni dejó descendencia. Tuvo una vida lujosa y de cierta frialdad hacia los demás.<sup>442</sup> No fue licencioso sino que se ajustó a los cánones judiciales que él mismo se impuso cuando fue magistrado en el Tribunal Supremo de Ohio.

Fue juez solo durante seis años, pues él favorecía que los jueces fuesen electos por el pueblo y por un término previamente fijado. Los cánones que se forjó para sí, y que observó estrictamente, los presentó también como parámetros de la conducta adecuada de un miembro de la judicatura:

... el juez [se aleja] del [escenario] de los conflictos de partido, y no se [espera] que se mezcle en la alegría y [la] frivolidad de [lo que está] de moda. Así se [coloca] fuera de la vía de la tentación más que los demás hombres, y [se siente naturalmente] atraído a una línea de conducta más favorable para la práctica de las virtudes públicas y privadas.<sup>443</sup>

El constitucionalista estadounidense nació el 1 de septiembre de 1791, casi tres años después de la vigencia —el 20 de enero de 1789— de la *ConstEUA*. Murió en 1863, en medio de la guerra civil que había comenzado el 12 de abril de 1861. Es decir, sus observaciones —que son las que le sirven, según él mismo lo afirma, para llegar a cuanto concluye en su obra— se formulan en un momento todavía temprano de la historia estadounidense y sin haber podido tomar en cuenta hechos importantes, entre los que pueden mencionarse el fin de la guerra civil (1865) y la guerra hispano-cubana (1898) —por no mencionar ninguno del siglo XX— sin los cuales no podemos tener una idea clara de qué son los Estados Unidos, cómo se relacionan como potencia mundial con los demás países y, especialmente —que es lo que interesa más a Grimke— cuán feliz y con cuánta paz vive la sociedad y viven los individuos en el territorio nacional.

No hay que entrar en discusiones con él, pues lo que interesa aquí no es si le asistía la razón, sino conocer algunos datos de su obra, según Hostos la cono-

---

<sup>442</sup>Ward, p. 7

<sup>443</sup>Grimke, *The Nature and Tendency of the Free Institutions, The Nature and Tendency of Free Institutions*. Boston, Harvard University, 1968, t. I, p. 146. Cito aquí la traducción que hizo Florentino González (Grimke., *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, París – México, Librería de Ch. Bouret, 1887, p. II) Las palabras que aparecen entre corchetes, en esta y en las demás citas, indican que el autor de este trabajado ha realizado un cambio, por considerarlo una traducción más adecuada.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

ció y el significado que, para el puertorriqueño, tuvo el ensayo del norteamericano.

A partir de la década del treinta del siglo XIX, los norteamericanos comenzaron a sentir la necesidad de contar con obras que estuvieran dedicadas a estudiar la naturaleza de la democracia estadounidense.<sup>444</sup> A muy poca gente le interesó la observación que, sobre el particular, hizo George Bancroft en 1834.<sup>445</sup> No encontró eco porque los escritores pensaban que no había necesidad de obras con tal propósito y que a los norteamericanos les bastaba con los resultados de la democracia, sin tener que teorizarlos.<sup>446</sup>

La excepción a esta actitud resultó ser Grimke, quien se lanzó al ruedo con el ensayo larguísimo, precitado, estructurado en dos tomos. En un principio, causó entusiasmo; fue muy leído, de tal manera que tuvo dos ediciones durante la vida del autor, que ya tenía cincuenta y siete años cuando apareció la primera edición. También fue acogido con beneplácito en Argentina, donde fue conocido por la traducción que hizo Florentino González. Luego desapareció totalmente del panorama.

González explica cuál es el propósito de la obra; dice que Grimke, “desenvolvió con mano maestra la teoría de las instituciones [norte]americanas, demostrando su aptitud para promover el progreso y [el] bienestar de la comunidad política, mejor que cualesquiera otras”.<sup>447</sup> Estas palabras, tomadas del primer párrafo de su “Introducción”, permiten apreciar que está identificado plenamente con Grimke y que —conociendo perfectamente el ensayo, pues fue su traductor al castellano— acepta los contenidos, muchos de ellos artificiosos y fantasiosos.

En 1968 Ward y la Universidad de Harvard publicaron una tercera edición con el propósito de “llevarle al lugar que le corresponde”.<sup>448</sup> Ward lo considera “el mejor libro escrito por un norteamericano, en el siglo XIX, sobre nuestro modo de vida política.”<sup>449</sup> La gestión tuvo un éxito muy escaso, pues Grimke

---

<sup>444</sup>Ward, p. 1

<sup>445</sup>Bancroft (1800-1891) fue un destacado educador e historiador que en 1845, siendo secretario de la Marina, fundó la Academia Naval de los Estados Unidos en Annapolis, capital del Estado de Maryland.

<sup>446</sup>Ward, p. 1

<sup>447</sup>González, p. I

<sup>448</sup>Ward, p. 3. El original dice: “... Grimke’s book deserves to be restores to its proper place.”

<sup>449</sup>Ward, p. 3. El original dice: “... the single best book written by an American in the nineteenth century on the meaning of our political way of life.”

### 3. Los orígenes doctrinales

---

continuó siendo un verdadero desconocido. Hoy día no se le estudia, ni siquiera se le menciona, en las escuelas de derecho norteamericanas. Probablemente porque Grimke no fue antiesclavista y porque nunca se pronunció claramente en contra de la secesión, que fue el gran móvil de la guerra civil en los estados Unidos.

Sobre esta última afirmación, baste con recordar las famosísimas palabras de Abraham Lincoln, en las cuales queda muy claro cuáles eran sus prioridades:

Mi objetivo fundamental en esta lucha es salvar la Unión, no salvar o destruir la esclavitud. Si pudiese salvar la Unión sin liberar a uno solo de los esclavos, lo haría. Y si pudiera salvarla liberando a algunos y dejando de lado a otros, también lo haría. Lo que hago en relación con la esclavitud y la raza de color lo hago porque ayuda a salvar la Unión.<sup>450</sup>

Contrastan demasiado estas palabras de Lincoln con las de Grimke:

Esta es una cuestión totalmente nueva en la filosofía política. Ningún gobierno confederado ni ha previsto ni ha proporcionado para el caso de que surgiera. En Estados Unidos la constitución también guarda silencio sobre el particular. Prevé enmiendas, pero estas implican la existencia continuada de una constitución, mientras que la secesión es una disolución parcial de la misma. Tampoco ni la novena y ni la décima enmiendas están relacionadas con la cuestión, pues estas solo garantizan a los estados el exclusivo control de sus intereses locales y presuponen la existencia de soberanos, el estatal y el federal, en lugar de la extinción de uno de ellos.

Los Estados, antes de que formen un gobierno confederado, son comunidades distintas y autónomas, y la cuestión que surge es, naturalmente, si la entrada en un pacto de esta naturaleza prohíbe necesariamente una retirada de la misma. La respuesta a esta difícil e interesante cuestión exige examinar los principios que se encuentran en la base de la organización confederada del Estado.<sup>451</sup>

También me parece importante un acercamiento a uno de los razonamientos de Grimke, relacionado con la justificación de la esclavitud, de tal modo que se pueda identificar inmediatamente la simpleza de sus argumentos:

Es en vano decir que lo que se llama la institución de la esclavitud contradice todo el orden de la Providencia; porque en todas partes la sociedad

---

<sup>450</sup>Cf. José Carlos Rodríguez, "Abraham Lincoln, forjador de una nueva unión", *Libertad Digital*, núm. 39; disponible en la red informática de Libertad Digital.

<sup>451</sup>Grimke, t. II, p. 503 (La traducción es del autor de esta tesis porque la traducción de Florentino González, que corresponde a la primera edición en inglés, no contiene el apartado que Grimke dedicó al tema de la secesión en la segunda edición.)



### 3. Los orígenes doctrinales

---

presenta las más enormes desigualdades en la condición de los individuos. Ni es posible destruir estas desigualdades, a menos que renunciemos a la civilización y volvamos a un estado de barbarie.

Que una raza de hombres sea inferior a otra no es más [incongruente] con la sabiduría de la Providencia, que el que grandes multitudes de la misma raza giman bajo la más grande inferioridad y desventajas, en comparación con sus compañeros. No sabemos [por qué] unos llevan una vida de agonías y enfermedades, [ni por qué] un número mayor [muere] en la flor de la juventud. Solo podemos conjeturar, que si no hubiese esas desigualdades, la poca virtud que hay en el mundo dejaría de existir en todas partes.<sup>452</sup>

Resulta obvio que un antiesclavista como Hostos tuvo que dejar pasar y hasta tolerar estos sofismas, y otros muchos, con tal de aprovechar el contenido relacionado con la organización del Estado y los argumentos relacionados con la importancia de las instituciones libres.

Grimke pretendía explicar la teoría de las instituciones estadounidenses y demostrar cómo estas adquieren su aptitud para promover, mejor que cualesquiera otras, el progreso y el bienestar de la comunidad política. Por eso — afirma su traductor— “pasó desapercibida de los publicistas europeos e hispano-americanos, aunque había tenido una vasta circulación en los Estados Unidos. Así es que ninguno de ellos la menciona”.<sup>453</sup>

El ensayista norteamericano despliega un estilo muy parecido al de Alexis de Tocqueville en *La democracia en América*.<sup>454</sup> Considera que el pensador francés “como Platón visitó una tierra extranjera solamente en busca de instrucción, y quien al bello genio de Platón [añade el severo] análisis y la calma observadora de Aristóteles”.<sup>455</sup> (Estas analogías son una muestra clarísima de la falta de profundidad.) Admira, en Tocqueville, sus “facultades de generalización” (como si hablara de sí mismo) y que, en la filosofía política no tuviera rival en “[hallar] el hilo de las instituciones [norte]americanas” y mostrarlo “a los europeos bajo un aspecto totalmente diferente del [que] habían estado acostumbrados”.<sup>456</sup>

---

<sup>452</sup>Grimke, t. II, p. 115

<sup>453</sup>Florentino González, “Introducción”, en: Grimke, *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, citada, p. II

<sup>454</sup>Tocqueville, *La democracia en América*, citada

<sup>455</sup>Grimke, t. II, p. 406

<sup>456</sup>Grimke, t. II, p. 406

### 3. Los orígenes doctrinales

---

El parecido de los estilos de Tocqueville y Grimke puede apreciarse inmediatamente. Reproduzco solo unas líneas de *La democracia en América*:

Entre las cosas nuevas que durante mi estancia en los Estados Unidos llamaron mi atención, ninguna me sorprendió tanto como la igualdad de condiciones. Sin dificultad descubrí la prodigiosa influencia que este primer hecho ejerce sobre la marcha de la sociedad, pues da a la opinión pública una cierta dirección, un determinado giro a las leyes, máximas nuevas a los gobernantes y costumbres peculiares a los gobernados.

... a medida que estudiaba la sociedad americana, percibía cada vez más, en la igualdad de condiciones, el hecho generador del que parecía derivarse cada hecho particular, hallándolo ante mí una y otra vez, como un punto de atracción hacia el que convergían todas mis observaciones...

Trasladé entonces mi pensamiento hacia nuestro hemisferio y me pareció percibir en él algo análogo al espectáculo que me ofrecía el Nuevo Mundo. Vi que la igualdad de condiciones, sin haber alcanzado como en los Estados Unidos sus límites extremos, se acercaba a ellos cada vez más, y me pareció que la misma democracia que reinaba sobre las sociedades americanas avanzaba rápidamente hacia el poder en Europa.<sup>457</sup>

Salvo que, a mi juicio, Tocqueville tuvo mejor suerte que Grimke a la hora de encontrar un traductor, ambos sufren el mismo impedimento. El primero confiesa el mismo despliegue de subjetividades que encontramos en la obra del segundo. Son propagandistas más que científicos. González y Hostos tenían que saberlo, pero en el libro de Grimke también aparecía parte del material que necesitaban para adelantar sus objetivos educativos y políticos. Un ejemplo de este subjetivismo es aquel en el que Grimke habla de castigos recibidos por Francia por razón de sus “malos hechos”:

Las naciones pueden ser y frecuentemente (tal vez podría decirse universalmente) son castigadas por sus malos hechos. Lo son unas veces por otras naciones; en otras por el azote de las divisiones intestinas. La Francia, en el reinado de Luis XVI, fue afligida por los más graves infortunios; y el origen de estas desgracias puede descubrirse en la corrupción que se había extendido como una lepra sobre todas las clases de la sociedad, que tenían el manejo de los negocios públicos. Cayeron primero esos infortunios sobre la familia real, la nobleza y el clero; porque los abusos cometidos por ellos se presentaban en alto relieve y chocaban con el sentido común de la humanidad. El pueblo, a quien el progreso general de las luces había elevado a alguna importancia, empezó a sentir su propia fuerza. Pero mostró esta fuerza cometiendo toda clase de enormidades. Y

---

<sup>457</sup>Tocqueville, t. I, p. 9

### 3. Los orígenes doctrinales

---

a su turno vinieron sobre él las más espantosas calamidades.<sup>458</sup>

Luego veremos, al estudiar las *Lecciones*, que tanto González como Hostos llegaron a contagiarse del obsesionado prejuicio de Grimke contra Francia. Su obsesión les condujo incluso a negar el valor histórico de la revolución que comenzó, en las afueras de París, el 14 de julio de 1789.

Florentino González, con el propósito implícito de presentar a Grimke lo mejor posible, lo compara con John Stuart Mill. Destaca que el norteamericano explicó, antes que el británico, las nociones (i) sobre la representación y la participación de las minorías y (ii) sobre el Estado como administrador y como medio de educación política.<sup>459</sup> Existe, sin embargo, una gran diferencia. La de Mill es una obra que tiene el serio interés de hacer ciencia económica y política; la de Grimke es una obra repetitiva, aburrida; más que de ciencia, tiene pasajes que parecen una verdadera caterva. Lo peor de todo es un subjetivismo que González le acepta sin interrogante alguno. Lo acepta y lo aplaude, como si las observaciones de un solo individuo, sin ningún control adicional al de su propio parecer, fueran suficientes para reconocerle valor científico. Las verdades de Grimke, dice González, están “comprobadas con los hechos prácticos que habían pasado a su vista en los estados de la unión [norte]americana”.<sup>460</sup> (¿Qué es eso de “los hechos prácticos”? Los hechos son tales, punto; o no lo son. Otro asunto es el de la interpretación. Grimke confundió el “hecho” con la “opinión”.) Es decir, a Grimke, *ab initio*, se le trasparenta la costura: su libro está escrito con el fin deliberado de presentar a los Estados Unidos como el modelo para el mundo entero.

No es difícil pues, entender la falta de aceptación —si es que verdaderamente llegaron a enterarse de su existencia por aquellas longitudes— que, en Europa, tuvo la obra de Grimke. Sí es muy difícil tratar de comprender que todavía existan grupos que consideren su fórmula política —la que sea— el paradigma para el mundo y, en consecuencia, que deba implantarse en todos los puntos del planeta. Grimke es uno de los primeros voceros de tal infortunio.

Por lo tanto, gran fortuna histórica ha sido que Hostos viviera lo suficiente para poder comprender que los Estados Unidos tengan, para los demás países, parámetros de libertad muy distintos a los que tienen para sí mismos.<sup>461</sup> Mayor ha sido la fortuna de la desaparición de la obra de Grimke de los anaqueles de

---

<sup>458</sup>Grimke, t. I, p. 209

<sup>459</sup>González, p. II

<sup>460</sup>González, pp. II-III

<sup>461</sup>*O.c.* XIV, 423

### 3. Los orígenes doctrinales

---

nuestras librerías y de nuestras bibliotecas jurídicas. Máxima fortuna: que hoy tengamos tantas obras, de contenido riquísimo y con seriedad científica, para estudiar el derecho constitucional y la ciencia política. Grimke, no obstante, queda salvado, por su afán de armonización, en la obra de Eugenio María de Hostos. Son imperceptibles, en las *Lecciones*, los tristes razonamientos de Grimke. Claro está, porque se trata de un Grimke integrado, armonizado, transformado por el ideario armonizador de Hostos.

En manos de Florentino González la obra de Grimke también causó un genuino entusiasmo, pues, como se ha dicho, el tratadista colombiano perteneció al grupo de compatriotas que, desde el inicio, miraron con sospecha el régimen dictatorial de Bolívar. Necesitaba el contenido científico que justificara la acción que tantos, incluyendo a Hostos, le habían recriminado. Pero una vez se conoce la obra y la gestión de González, hay que concluir que seguramente él ya estaba convencido de que, con o sin el apoyo de Grimke, las dictaduras no son buenas, ni siquiera la de Bolívar.

En manos de Hostos también se trata de una obra trascendental, pues (i) explica el régimen federativo, muy adecuado para la posible creación de una federación antillana, (ii) explica, de un modo nuevo, el equilibrio de los poderes estatales, (iii) expresa, con gran entusiasmo, la funcionalidad de una sociedad en la que los individuos tienen garantizadas las libertades individuales, y (iv) que versa —según lo anuncia González en su “Introducción”— sobre las instituciones “más conformes a la naturaleza del hombre”<sup>462</sup> en un Estado que surge del pacto social y que sus virtudes estaban fundamentadas en los hechos. Dice González:

Grimke no ha escrito una teoría fantástica y visionaria, como la de Platón, Tomas Morus, Locke, o Rousseau. La obra del americano de Cincinnati, es la filosofía de la república democrática representativa; es la ciencia republicana basada en principios deducidos, no de abstracciones ideadas por la imaginación, sino de los hechos cumplidos en su patria en los primeros 60 años de su vida republicana. Es con esos hechos que él comprueba los principios que establece, y por este motivo, los razonamientos de que se sirve para ilustrar esos principios tienen una fuerza irresistible.<sup>463</sup>

Así, la paz social es —conforme a la teoría de Grimke— el resultado del buen funcionamiento de las naciones libres. No cabe duda de que alguna lógica hay detrás de ese enfoque. El problema es que en un lugar determinado puede haber

---

<sup>462</sup>González, p. III

<sup>463</sup>González, p. IV

### 3. Los orígenes doctrinales

---

paz, aunque sea aparente, porque existe allí una dictadura. Puede ser también el resultado del fanatismo, que según encona también desinflama.<sup>464</sup> Ni hablar de la paz, incluso de la prosperidad, que algunos parecen encontrar en un régimen colonial.<sup>465</sup> En tal sentido, como veremos más adelante, me parece más acertado el enfoque hostosiano, pues no razona o justifica los derechos fundamentales partiendo del resultado. Aunque utiliza como fundamentación secundaria algunos pasajes de Grimke, Hostos mira tales derechos y los fundamenta con los ojos fijos en la persona.

Con solo acercarse a los tópicos de la obra de Grimke, ya Hostos debió sentir una especie de flechazo académico, muy parecido al que recibió Sanz del Río de Krause. Esos tópicos son los siguientes (debido a la falta de correspondencia entre las ediciones en inglés y su traducción al español, no utilizo la enumeración de los capítulos):

- Las dificultades que existen para hacer ciencia del Estado,<sup>466</sup>
- La creación del Estado y el derecho de la mayoría a gobernar
- El carácter y los efectos de que la mayoría imponga las reglas
- El principio y los límites de la igualdad
- El sufragio
- La elección de los oficiales públicos<sup>467</sup>
- Los partidos y la función que cumplen en una república

---

<sup>464</sup>Hablando del valor de las experiencias y del fanatismo, recuerdo a un amigo, el poeta Samuel Segarra. Su señor padre, en la soledad de la marquesina donde dormía la siesta, de momento despertaba y le daba las gracias a los americanos, que “nos regalan este sol y estas tardes tan tranquilas”, decía. ¿El hecho es verdadero y cierto? Seguro que sí, lo recuerdo como si estuviera ocurriendo ahora mismo. ¿Tiene algún valor para describir la percepción que, de los americanos, tiene la gente en Puerto Rico? Por supuesto que no. El fanatismo de Sandalio, que era su nombre, es una excepción tristísima, pero una excepción. Parece innecesario decirlo, pero hay mucha gente que recibe sus percepciones como si fueran el fenómeno y las excepciones como si fueran la regla.

<sup>465</sup>Sobre este particular remito al magnífico ensayo “El puertorriqueño dócil”, escrito por René Marqués. Cf: *El puertorriqueño dócil y otros ensayos*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial Antillana, 1977. Es un ensayo escrito en 1961, pero que todavía acierta en que “apenas hay zona en la sociedad puertorriqueña donde, arañando un poco, no aparezca como rasgo constante y determinante la docilidad”.

<sup>466</sup>González traduce “Government” por gobierno; he preferido traducirlo por Estado, que es lo correcto en la lengua española, pues en esta el término “gobierno” significa algo distinto del “Estado”. En castellano, el “gobierno” es la rama ejecutiva del Estado.

<sup>467</sup>González traduce “Public Officers” por “empleados públicos”, que no son lo mismo que oficiales.

### 3. Los orígenes doctrinales

---

- La república es esencialmente un Estado con límites<sup>468</sup>
- Las constituciones escritas
- En la república, los gobernantes y los gobernados son idénticos y diferentes
- La soberanía del pueblo
- La tolerancia política: ¿es practicable?
- El Estado monárquico (crítica)<sup>469</sup>
- La constitución inglesa (sus aspectos favorables)<sup>470</sup>
- El poder legislativo
- Evaluación de las siguientes instituciones y de su relación con el Estado
  - Las religiosas
  - Las que educan al pueblo
  - Las militares
  - La prensa
  - Las aristocráticas<sup>471</sup>
  - La esclavitud

---

<sup>468</sup>González traduce “Government of Restrain” como “gobierno refrenador”. Me parece más adecuado decir “Estado con límites”, dado que expresa mejor el concepto y porque la palabra refrenador no existe en nuestra lengua.

<sup>469</sup>Basta con leer la primera oración del capítulo dedicado a la monarquía para captar el ánimo de rechazarla: “¿Qué fundamento tiene esa ilusión que ha conducido a tanta multitud de hombres en todos los siglos a prestar voluntaria e implícita obediencia a la voluntad de un príncipe?” Grimke, *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, p. 233

<sup>470</sup>Aunque Grimke prefiere la constitución escrita, considera que el fenómeno inglés es adecuado porque posee aptitud “para adaptarse a las alteraciones de la condición de la sociedad” y considera que esta es “la cualidad más preciosa [valiosa] que puede poseer un gobierno [Estado]; sigue en importancia a los cambios positivos en la composición del gobierno [Estado].” (Grimke, p. 243) Las palabras entre paréntesis indican la traducción que, a mi juicio, sería más correcta. Puede mirarse el texto original en inglés, citado, p. 266.

<sup>471</sup>Este capítulo es modélico de la actitud del señor acostumbrado a vivir en un hotel con un verdadero espíritu de aristócrata. Pero más que estos datos de la vida de Grimke, que también algún prejuicio exhiben, me interesa destacar el subjetivismo del autor. Hay pasajes, como el que presento a continuación, que constituyen sofismas evidentes:

“... cuando no hay envidia de por medio, simpatizamos más prontamente con la buena que con la mala fortuna de los individuos; y como no puede suponerse que en la masa común del pueblo existe mucha envidia, este experimenta un deleite real en ver la prosperidad y lujo de los ricos; y de esta manera se echan los cimientos de la aristocracia. La observación no es ni recóndita, ni refinada; es por el contrario sólida e ingeniosa, y está fundada en un profundo conocimiento de la naturaleza humana.”

### 3. Los orígenes doctrinales

---

- El poder judicial
- El poder de veto que tienen los Estados ante el gobierno federal
- El derecho de secesión en un gobierno confederado<sup>472</sup>
- El poder ejecutivo
- Las clases sociales
- La constitución francesa
- El equilibrio en la organización política de los Estados Unidos
- La influencia de América en Europa
- El destino último de las instituciones libres

¡Un verdadero banquete! A pesar de sus platillos amargos y agridulces, en aquel momento la ensayística de Grimke tenía que resultarle muy atractiva a un pensador liberal, a un luchador que se enfrentaba al colonialismo, a un espíritu que soñaba una federación antillana; a un maestro inquieto, en la búsqueda de materiales para formar “hombres completos” y “mujeres completas” que asumieran su destino y el de la nación como destinos íntimamente ligados.

#### 3.9. JOHN STUART MILL Y EL UTILITARISMO

Esto será en la educación inglesa general, y en la española no diré que no suceda entre gente muy discreta y fina, pero no deja de ser frecuente el oír, en conversaciones familiares, frases y conceptos que afirman la superioridad del niño sobre sus hermanas. El niño sale solo desde los doce o trece años, mientras sus hermanas no dan solas ni un paso por la calle, al niño se le permiten libros, a las niñas se les esconden; y no hablo de otras mil franquicias que se derivan de la malísima educación viril española, pues hasta la edad de razón *ni niños ni niñas deben poseer libertad, y después deben poseerla todos.*<sup>473</sup>

Ya escuchamos decir a Salvador Giner que, en Hostos, hay presencia de todos

---

<sup>472</sup>Este tema, por la razón que ya he explicado, no aparece en la traducción que realizó González.

<sup>473</sup>John Stuart Mill, *La esclavitud de la mujer*, 1869, p. 108 (disponible en la página del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Uruguay (énfasis en el original) Hubiera sido mejor traducir “*subjection*” por “sometimiento”; no por “esclavitud”).

## 3. Los orígenes doctrinales

los ismos, aunque hay dos de estos a los que descarta definitivamente: el marxismo y el benthamismo.<sup>474</sup> Ciertamente, no hay nada en la obra de Hostos que pueda asociarse con el marxismo. Sin embargo, sí hay elementos importantes del utilitarismo a través de la obra de Stuart Mill, específicamente en el que aparece en *Considerations on Representative Government*<sup>475</sup> (*Consideraciones sobre el gobierno representativo*),<sup>476</sup> un extenso tratado que, sobre el tema predicado en el título, Mill publicó en 1861.

Subrayo que se trata de Mill, no de Bentham, pues este último “no solo niega el derecho natural como categoría filosófica, sino también aquello en que ve sus realizaciones prácticas, como las declaraciones francesas y americana de los derechos del hombre. Otro tanto sostiene respecto de la justicia. A su juicio el derecho únicamente aparece en el seno del Estado y a partir de sus leyes. Por lo tanto considera un sinsentido... pensar en derechos naturales o innatos, inherentes a la persona y anteriores al estado. Asocia indisolublemente derecho y poder, pero empezando por el poder.”<sup>477</sup> Esta, ciertamente, no es la postura de Hostos, quien reconoce la importancia del derecho positivo y la necesidad del reconocimiento, en la ley, especialmente en la fundamental, de los derechos que sí llama, simplemente, “derechos del hombre”,<sup>478</sup> “individuales”,<sup>479</sup> “necesarios”,<sup>480</sup> “absolutos”,<sup>481</sup> “inherentes”,<sup>482</sup> “connaturales”<sup>483</sup> o “naturales”.<sup>484</sup>

Hostos dice muchísimo más. Afirma:

En virtud de esa significación esencial de los derechos, naturales, no dirá la Constitución: ‘se reconocen’; dirá: ‘No tiene el congreso facultad para legislar acerca de los derechos naturales del ser humano.’”<sup>485</sup>

<sup>474</sup>Salvador Giner, “El pensamiento sociológico de Eugenio María de Hostos”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico*, vol. VII, núm. 3, 1963, p. 227

<sup>475</sup>John Stuart Mill, *Considerations on Representative Government*, (disponible en la página del Project Gutenberg)

<sup>476</sup>John Stuart Mill, *El gobierno representativo* (trad. por Siro García del Mazo), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878

<sup>477</sup>Hernández Gil, pp. 186-187

<sup>478</sup>*O.c.* XV, 130

<sup>479</sup>*O.c.* XV, 131

<sup>480</sup>*Ídem.*

<sup>481</sup>*O.c.* XV, 131, 143

<sup>482</sup>*O.c.* XV, 129

<sup>483</sup>*O.c.* XV, 124, 125, 131, 184, 216

<sup>484</sup>*O.c.* XV, 14, 19, 33, 123, 125, 126, 130, 137, 142, 149, 164, 173

<sup>485</sup>*O.c.* XV, 129 (énfasis en el original)



### 3. Los orígenes doctrinales

---

El Estado no se constituye a sí mismo sino que el individuo —que tiene tales derechos, de los que “importa poco el nombre”—<sup>486</sup> es el verdadero poder constituyente, dado que tales derechos tienen un “carácter institucional... entre las demás instituciones del Estado.” El individuo es “la primera institución del Estado”,<sup>487</sup> no viceversa, como pensaba Bentham.

Sin embargo, en sus esfuerzos por armonizar todos los pensamientos, Hostos considera la obra de Bentham, aunque sin mencionar su nombre. Se refiere a él como “el bien intencionado expositor del utilitarismo”.<sup>488</sup> Rechaza sus ideas principales, pero está dispuesto a afirmar que “nada es más útil, en el sentido económico y en el utilitarista, que la consagración de la libertad del trabajo por las leyes orgánicas y por la constitutiva”.

Es importantísimo, para el propósito de seguirle los pasos a Hostos en la utilización de sus fuentes, indicar que cuando Hostos visitó la Argentina en 1873, conoció personalmente y tuvo amistad con Florentino González, ya este había traducido aquella obra con el título de *El gobierno representativo*.<sup>489</sup> No hay que imaginar mucho para tener por seguro que, desde entonces, ya Hostos tuvo contacto y conoció la referida obra de John Stuart Mill. Muy posiblemente la trajo consigo a Santo Domingo y la utilizó para escribir tanto las *Nociones*, cuando comienza a enseñar la materia, como posteriormente las *Lecciones*. Lo veremos más adelante.

La vida de Mill transcurre entre el 20 de mayo de 1806 y el 8 de mayo de 1873. Nació en Londres y murió en París. Era, pues, treinta y tres años mayor que Hostos.

Su padre, James Mill, fue filósofo, historiador, economista e íntimo amigo de Jeremy Bentham; y este el padrino de John Stuart. “Cuando el chico solo tenía seis años de edad, su padre le escribió a Bentham: ‘Haremos de él nuestro digno sucesor. Juan fue el alumno predilecto de Bentham y de Say; mamó con la leche, por decirlo así, la economía política.’”<sup>490</sup>

Entre los diálogos de ambos utilitaristas —Bentham y James Mill— y la rígida formación intelectual a que este último lo sometió, en John se desarrolló

---

<sup>486</sup>O.c. XV, 131

<sup>487</sup>O.c. XV, 33

<sup>488</sup>O.c. XV, 62

<sup>489</sup>John Stuart Mill, *El gobierno representativo* (trad. por Florentino González), Valparaíso, Imprenta y Librería de Mercurio, 1865

<sup>490</sup>Emilia Pardo Bazán, “Prólogo”, en: John Stuart Mill, *La esclavitud de la mujer*, citada (por ser un documento de internet tiene su propia numeración)

## 3. Los orígenes doctrinales

un utilitarismo mejor desarrollado y que tiene significativos adelantos en el aporte a la ciencia de la organización del Estado. Fue en este tópico de la ciencia política que Hostos lo siguió desde muy cerca, pues moralmente nunca se apartó del criterio que llevó consigo desde muy joven: “¿Es bueno en sí, es racional en sus consecuencias?”<sup>491</sup> Siempre tuvo presente que “es bueno pensar en los demás”,<sup>492</sup> en “darse la dulce satisfacción de ser benéfico”.<sup>493</sup>

Las obras principales de Mill son *El sistema de lógica* (1843),<sup>494</sup> *Principios de economía política* (1848),<sup>495</sup> *Sobre la libertad* (1858),<sup>496</sup> *El gobierno representativo* (1861), ya citado, *El utilitarismo* (1863),<sup>497</sup> el estudio sobre el *Positivismismo y Augusto Comte* (1865)<sup>498</sup> y *La filosofía de Hamilton* (1865).

Igual que Hostos, fue un hombre prudente y, sobre todo, muy consecuente con sus principios morales. John tuvo una gran amistad con Harriet Taylor, con quien se casó luego de veintiún años de verdadera amistad. Tanto esperó y vivió estoicamente para no escandalizar, pues ella era casada cuando la conoció. Se trata de un proceder importantísimo y en defensa de sus ideas utilitaristas, pues no hay que pensar que la búsqueda de la felicidad implique necesariamente la realización de desaciertos y locuras. La búsqueda de la felicidad es algo mucho más serio y que, como en el caso de Hostos, procede de obrar moralmente. (“debo hacer lo que sé es bueno”).<sup>499</sup> Nos recuerda aquel estoicismo y aquel control de Hostos en el incidente de la joven parisina que quiso quedarse con él, en su habitación, la noche del 31 de agosto de 1868.<sup>500</sup>

La amistad con Harriet y su posterior matrimonio fueron de mucho provecho para Mill y seguramente a ella se debe que él se convirtiera en un defensor del voto femenino y, en general, de los derechos de la mujer. No tuvo éxito; sus

<sup>491</sup>*O.c.E.c.* II, I, 157; *O.c.* I, 51

<sup>492</sup>*O.c.* I, 317

<sup>493</sup>*O.c.* XVI, 166

<sup>494</sup>John Stuart Mill, *El sistema de lógica demostrativa e inductiva* (trad. por Pedro Codina). Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1853

<sup>495</sup>John Stuart Mill, *Principios de economía política* (trad. por el Fondo de Cultura Económica). Madrid, Síntesis, 2008

<sup>496</sup>John Stuart Mill, *Sobre la libertad* (trad. por Pablo de Azcárate). Madrid, Alianza, 1984

<sup>497</sup>John Stuart Mill, *El utilitarismo* (trad. por Ramón Castilla), Buenos Aires, Aguilar, 1980

<sup>498</sup>John Stuart Mill, *Auguste Comte and Positivism*, 1865, (disponible en la página del Project Gutenberg)

<sup>499</sup>*O.c.* II, 78

<sup>500</sup>*O.c.E.c.* II, I, 198-199; *O.c.* I, 86-87

### 3. Los orígenes doctrinales

---

propuestas fueron rechazadas en el parlamento. Sobre este tema escribió, en 1869, su ensayo *The Subjection of Women*<sup>501</sup> (*La esclavitud de las mujeres*),<sup>502</sup> el cual es, según el juicio de Emilia Pardo Bazán, “corona de su vida y de su producción filosófica”.<sup>503</sup> Mill ganó la admiración de la mujer de su tiempo y, todavía, sigue recibéndola. Dice Alponete que “fue, valeroso en su tiempo, un defensor de la mujer y las mujeres le cercaron. Una de ellas, Harriet Taylor le acompañaría en un vertiginoso y apasionante salto hacia otra edad. En efecto, Harriet estaba casada, con John Taylor, cuando se cruzó con el joven filósofo. Tenía, ella, por entonces, tres hijos. Su enamoramiento fue incendiario y el marido de Harriet, John Taylor, dejó vivir, conmovido, la pasión platónica de los dos que nunca transgredieron la ley, pero no ocultaron su amor.”<sup>504</sup>

Seguramente en Harriet debía estar pensando cuando escribió: “Todo pensador gana mucho al comunicar sus ideas con una mujer de claro entendimiento.”<sup>505</sup> Esta afirmación la desarrolla en un párrafo muy significativo que me parece importante reproducirlo aquí:

Para un hombre de teoría o de especulación que se dedica, no a reunir materiales para la observación, sino a manejarlos por medio de operaciones intelectuales y a extraer de ellos leyes científicas o reglas generales de conducta, nada más útil que llevar adelante sus especulaciones con el auxilio y bajo la censura de una mujer realmente superior. Nada tan provechoso para mantener el pensamiento en el límite que le señalan los hechos y la naturaleza. Pocas veces se dejará extraviar una mujer por las abstracciones. La tendencia habitual de su espíritu es ocuparse de cada cosa aisladamente, mejor que por grupos de ideas, y hay otra cosa relacionada con esta tendencia: su vivo interés por los sentimientos ajenos, que la lleva a considerar siempre en primer término el lado práctico, lo que puede afectar al individuo... Esa doble propensión la inclina a ser escéptica ante la especulación que olvida al individuo y trata las cosas como si no existiesen sino para alguna entidad imaginaria o pura creación del espíritu, que no puede referirse a sentimientos de seres humanos, vivos y

---

<sup>501</sup>John Stuart Mill, *The Subjection of Women*, 1869, (disponible en la página de la Constitution Society)

<sup>502</sup>Mill, *La esclavitud de las mujeres*, citada (por ser un documento de internet tiene su propia paginación)

<sup>503</sup>Pardo Bazán, citada (por ser un documento de internet tiene su propia numeración)

<sup>504</sup>Juan María Alponete, “Las mujeres en la memoria de John Stuart Mill”, 12 de diciembre de 2011, en el blog del autor. Alponete es periodista y profesor en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>505</sup>Mill, *La esclavitud de las mujeres*, citada (por ser un documento de internet, tiene su propia paginación)

### 3. Los orígenes doctrinales

---

tangibles. Las ideas de las mujeres son, pues, utilísimas para encarnar en la realidad las del pensador, así como las ideas de los hombres para dar extensión y generalidad a las de las mujeres. En cuanto a la profundidad distinta de la amplitud, dudo mucho que, aun hoy, si las comparamos con los hombres, muestren las mujeres inferioridad notable.<sup>506</sup>

El feminismo de Hostos proviene claramente del krausismo español. Hostos asumió la defensa de la mujer desde muy temprano en su trabajo político y pedagógico. El origen clarísimo de las conferencias que dictó en Chile sobre la educación científica de la mujer y de su famosísima expresión “La razón no tiene sexo”<sup>507</sup> es, sin que pueda mirarse de otro modo, la lectura del *Ideal*:

El hombre que reconoce la idea de la unidad humana, y de la dualidad inmediata y la más íntima contenida en esta unidad, se interesa con igual estima y amor hacia la femenina que hacia la masculina humanidad; ama y respeta la peculiar excelencia y dignidad de la mujer. Cuando observa que esta mitad esencial de la humanidad está hoy en unos pueblos oprimida y degradada, en otros postergada, o abandonada en su educación por el varón, que hasta ahora se ha atribuido una superioridad exclusiva; cuando observa que la mujer dista hoy mucho del claro conocimiento de su destino en el todo, de sus derechos y funciones y altos deberes sociales, se siente poderosamente movido a prestar ayuda y fuerza a la mujer. Con este vivo sentido trabaja, donde ha lugar y lo puede hacer con fruto, para restablecer el santo derecho de la mujer al lado del varón, para mejorar su educación, haciéndola más real, más elevada, más comprensiva, para despertar en todos el reconocimiento de la dignidad de la mujer y cultivar en ésta todos los sentimientos sociales, y sus facultades intelectuales en relación proporcionada con su carácter y su destino. Semejante espíritu anima también a la mujer respecto del varón, de suerte que con su peculiar carácter y prendas regocije y embellezca la vida y que, acompañada la severa dignidad del varón con la dulzura y gracia de la mujer, completen la primera armonía humana en la tierra y fuente de todas las armonías y progresos sociales. La distancia de la cultura entre la mujer y el hombre es hoy tanto mayor, y el sentimiento de ello tanto más vivo, cuanto más sensibles y más universales son los progresos en el sexo dominante.<sup>508</sup>

En consecuencia, no hacía falta, que Hostos conociera la obra de Mill. La comparación de este último pasaje con el que encabeza este apartado, tomado de *La esclavitud de la mujer*, permite concluir que, aunque por distintas vías, tanto el krausismo español como Mill estaban en la misma sintonía contra la situación

---

<sup>506</sup> *Ídem*.

<sup>507</sup> *O.c.E.c.* III, I, 184; *O.c.* II, 117 (énfasis en el original)

<sup>508</sup> Krause, p. 93

## 3. Los orígenes doctrinales

de inferioridad en que se encontraba la mujer y con el consecuente y necesario rescate que la humanidad le debía. Me atrevo a concluir, incluso, que en este particular Hostos estaba mucho más convencido que Mill. Este se fundaba, simplemente, en que no se había podido demostrar la diferencia.<sup>509</sup> Hostos estaba seguro que no se demostraría:

... que Spinoza y la escuela escocesa señalan en los sentidos la mejor de las aptitudes que los racionalistas declaran privativas de la razón; que Krause hiciera de la conciencia una como facultad de facultades; que Kant resumiera en la razón pura todas las facultades del conocimiento y en la razón práctica todas las determinaciones del juicio, importa poco, en tanto que no se haya demostrado que el conocer, el sentir y el querer se ejercen de un modo absolutamente diverso en cada sexo. No se demostrará jamás, y siempre será base de la educación científica de la mujer la igualdad moral del ser humano.<sup>510</sup>

Hay que consignar, por otro lado, que Mill no aparece citado en ninguno de los tres ensayos principales que Hostos dedica al tema,<sup>511</sup> aunque sí le cita una vez, con aprobación, en su ensayo sobre *La enseñanza*,<sup>512</sup> en que Hostos defiende su propuesta del nuevo plan de estudios que propone para la República Dominicana: “la argucia, la falacia, los argumentos—asechanzas, en suma—, los vicios de entendimiento que tan minuciosamente denuncia en su *Lógica*, Stuart Mill, no deslucirán la verdad que expongamos”.<sup>513</sup>

Mill no aparecerá nuevamente en la obra de Hostos hasta que examinemos las *Nociones*,<sup>514</sup> las cuales forman parte de los *Ensayos didácticos*.<sup>515</sup> Allí vere-

---

<sup>509</sup>Es muy posible que Mill no tuviese ninguna duda y que se trata de una manera de hablar en medio de la argumentación; pero existe una fisura abierta a la demostración de algo distinto de lo que se postula: “Ya he declarado que hoy por hoy se ignora si existe diferencia natural en la fuerza o tendencia mediana habitual de las facultades mentales de ambos sexos, y sobre todo se desconoce en qué puede consistir esta diferencia. No es posible escudriñarla mientras no se estudie mejor, aunque sea generalizando, y mientras no se apliquen científicamente las leyes psicológicas de la formación del carácter”. Mill, *La esclavitud de las mujeres*, citada (por ser un documento de internet tiene su propia paginación)

<sup>510</sup>*O.c.* XII, 12

<sup>511</sup>Cf. “La educación científica de la mujer” (*O.c.* XII, 7-65); “La educación de la mujer” (*O.c.* XII, 66-81); y “Una Escuela Normal para niñas” (*O.c.* XII, 82-85)

<sup>512</sup>*O.c.* XII, 96-127

<sup>513</sup>*O.c.* XII, 97

<sup>514</sup>*O.c.* XVIII, 347-398

<sup>515</sup>*O.c.* Tomos XVIII, XIX y XX

### 3. Los orígenes doctrinales

---

mos su presencia en la fundamentación del gobierno representativo, la organización constitucional orientada hacia la búsqueda de unos fines asociados con la felicidad y también un elemento importante, aunque abandonado posteriormente en las *Lecciones*,<sup>516</sup> para la justificación de los derechos fundamentales.

Para evitar repeticiones, llegado ese momento, volveré a plantear el influjo de Mill en la obra hostosiana. Baste con decir aquí que, entre los estudiosos del constitucionalismo hostosiano, y muy correctamente, solo Román-Samot lo relaciona sustancialmente con Mill.<sup>517</sup> Sin embargo, ya podremos apreciar que, aunque muy poco citado por Hostos, mucho de Mill hay en la obra del Maestro puertorriqueño.

#### 3.10. HOSTOS: MODELO DE ARMONIZACIÓN JURÍDICA

“Tu primer derecho es el de gozar de la armonía de tu ser con todo lo que existe.”<sup>518</sup>

“El derecho puertorriqueño ha llevado una vida azarosa. Ha tenido momentos de esplendor y tiempos de opacidad, eras de navegación relativamente tranquila y segura y épocas de travesía riesgosa e incierta. Tanto albur, tanto viajar por mares diversos, muchas veces sin brújula, tanto intento de sortear corrientes dispares, han dejado su huella. El derecho puertorriqueño sufre todavía los estragos de una grave crisis de identidad. Tiende a perder el rumbo. Sin orden ni concierto, a veces entremezcla doctrinas de los dos sistemas jurídicos que conviven en el país. Descuida su pasado. Confunde su presente. Parece en ocasiones que no le preocupa el futuro. La distancia entre derecho y realidad se alarga. La vida de algunas de sus instituciones se acorta. Es evidente que la reforma del derecho en Puerto Rico es inaplazable.”<sup>519</sup>

Hace varios años, cuando un grupo de civilistas puertorriqueños trabajaba en la

---

<sup>516</sup>*O.c.* Tomo XV

<sup>517</sup>Wilkins Román-Samot, *La teoría hostosiana del poder constituyente*, Lorain (Ohio), Instituto de Estudios Hispanoamericanos, 2009, pp. 26-27, 36, 46-47, 55, 60-61, 69, 71, 74-77, 79, 81, 94, 156, 158 y 160

<sup>518</sup>*O.c.E.c.* II, I, 144; *O.c.*, I, 36

<sup>519</sup>José Trías Monge. “Discurso Inaugural”, *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*, vol. 1, núm. 1, 1989, pp. 9-16

### 3. Los orígenes doctrinales

---

redacción de un nuevo código civil para Puerto Rico, al autor de estas líneas le invitaron a la Academia Judicial Puertorriqueña para que presentara allí el *Borrador* que ya existía del Libro VI, dedicado al tema de las sucesiones *mortis causa*. Este proyecto de renovación de nuestro derecho resultó frustrado como resultado del sectarismo imperante en nuestras instituciones, incluyendo las cámaras legislativas y un sector considerable del gremio judicial.

Uno de los jueces que asistió al encuentro, el Hon. Herman Lugo del Toro—cuyo nombre menciono porque es un hombre de reconocida valía intelectual, ejemplo de integridad judicial y de una preocupación seria y genuina por la identidad de nuestro derecho—mostró su preocupación por el *Borrador* y señaló, específicamente, que un nuevo código podía significar la pérdida, en el derecho puertorriqueño, de la doctrina española.

Lo único que al conferenciante se le ocurrió responder fue: ¡Qué bueno! Así vamos a tener una doctrina propia, creada por nosotros, a voluntad nuestra, conforme a la realidad social de nuestro país y no como resultado de una imposición colonial, ante la cual nada pudimos decir y, mucho menos, decidir. Sin embargo, inmediatamente le aclaró que la doctrina jurídica española no la perderíamos; por una razón muy sencilla: porque ya estaba integrada en el *Borrador*, porque ya también es nuestra y porque su impronta en nuestra formación jurídica y en el desempeño de los quehaceres profesionales de cada día, ya era y continuaría siendo un acervo inestimable, una parte irrenunciable de nuestra cultura jurídica. Es decir, que un nuevo código solo resultaría en un ejercicio de integración que, a sus vez, nos permitiría ser un poco más nosotros mismos sin rechazar puerilmente lo que, hasta el momento, habíamos sido; especialmente en Puerto Rico, que es el único país del mundo donde la “madre patria” no es la patria propia; aquí la “madre patria” es España. (Es por esta razón que los trabajos hostosianos relacionados con Puerto Rico no se titulan “Madre patria” sino “Madre Isla”.)<sup>520</sup>

De lo que el conferenciante habló allí, sin mencionar nombre alguno, es lo que ahora llama “ideario armonizador”, es decir, de la capacidad de nuestro prócer para proponer un derecho que, teniendo una apariencia extranjera, ya había sido integrado, armonizado, *aggiornado*; transformado en una propuesta nueva, todo ello sin renunciar a su visión filosófica y puertorriqueñista. Ese fue Hostos, un gran integrador; eso fue su obra, un gran trabajo de integración. Admiró el constitucionalismo norteamericano, aunque sin dejar de someterlo al carácter armonizador de un krausismo que le entusiasmó desde muy joven y le

---

<sup>520</sup>Cf. *O.c.E.c.* vol. V; *O.c. t. V*

### 3. Los orígenes doctrinales

---

acompañó toda la vida. Hostos, en consecuencia, es un modelo para la ciencia jurídica a la que estamos llamados en nuestro *hic et nunc*.

Todavía en Puerto Rico recordamos, con admiración y con cierta tristeza, los esfuerzos que realizó el Juez Presidente José Trías Monge para que nuestro derecho fuera realmente puertorriqueño y no mezclado, más bien mestizo.<sup>521</sup> Aunque sus esfuerzos alguna contradicción incluyeran, constituyeron —por su parte, pues no puede decirse que tuvieron un carácter hostosiano— la lucha, casi única en aquel momento, contra las actitudes que habían convertido nuestro derecho en una *burundanga*.<sup>522</sup> Inspirado en este lenguaje, preferí llamarle *mogolla*;<sup>523</sup> pues la voz que utilizó Trías Monge tiene el encanto de la sonoridad rítmica del alma africana; mientras que *mogolla* expresa con más fuerza, y hasta con algún rechazo, la mezcla confusa de ideas que pretende delatar. Hostos la hubiera llamado “*amontonamiento*” o “*hacinamiento*”,<sup>524</sup> que son los términos que utilizó para describir la juntura de materias en los planes de estudios jurídicos de su época.

Salvarnos de la *mogolla* requiere poner las cosas en el lugar que le corresponden, expurgar de lo ajeno, optar por lo propio sin despreciar lo bueno, sin que importe de dónde venga.

Aquellos esfuerzos de Trías Monge han resultado olvidados; ya ni siquiera hablamos del “derecho puertorriqueño”. Por eso podemos encontrar, en nuestra jurisprudencia más reciente, desaciertos como el que aparece en *Vilanova Díaz c. Vilanova Serrano*.<sup>525</sup> En este caso el TSPR se sintió obligado a visitar el derecho anglo-norteamericano por no existir referencias, en el derecho español, a las “cartas testamentarias” que expiden nuestros tribunales para autorizar las

---

<sup>521</sup>Cf. *Valle c. American*, 108 D.P.R. 692 (1979); José Trías Monge, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: el caso de la responsabilidad extracontractual*, San Juan, Equity de Puerto Rico, 1991; y, también por Trías Monge: “La crisis del derecho en Puerto Rico”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 49, 1979, p. 1

<sup>522</sup>“Los sistemas jurídicos no deben cerrarse a las aportaciones enriquecedoras de otras tradiciones. Tampoco deben abrirse al extremo de rendir su carácter. Los sistemas de derecho mixto viven en estado de tensión continua sobre el destino que les aguarda: o la absorción de una cultura por otra, o el descenso a una *burundanga* o *batiburrillo* jurídico, o la preservación y ensanchamiento de las culturas que conviven en su medio y la producción eventual de un derecho propio.” Trías Monge, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: el caso de la responsabilidad extracontractual*, citada, pp. 400-401

<sup>523</sup>Ramón Antonio Guzmán. “La convivencia en Puerto del ‘civil law’ y el ‘common law’ en el derecho de daños”. *Revista de Derecho Puertorriqueño*, vol. 43, núm. 2, 2004, p. 211

<sup>524</sup>*O.c.* XII 182 y 196

<sup>525</sup>184 D.P.R. 824 (2012)



### 3. Los orígenes doctrinales

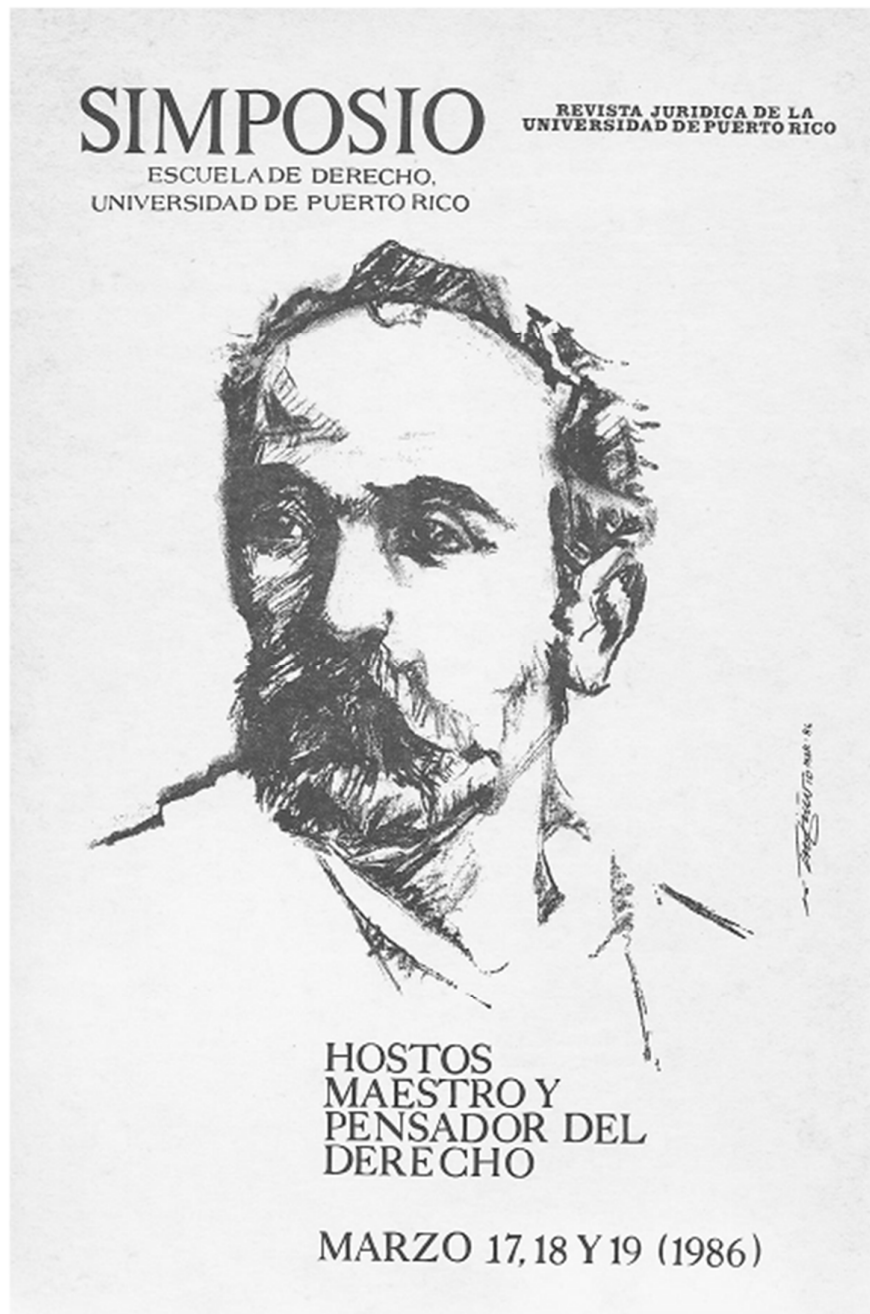
---

ejecutorias de los albaceas. Hay que agradecer y admirar que se haya viajado primero a España para buscar el *ratio decidendi* del fallo; pero esto no le libra del reproche. En España, las cartas testamentarias no existen porque no hay ninguna mejor que el testamento mismo. Un esfuerzo civilista hubiera requerido la profundidad en el manejo de las figuras, de tal manera que lo adjetivo no se antepusiera a lo sustantivo. En consecuencia, se hubiera evitado que la fuerza del testamento, ley de la sucesión,<sup>526</sup> se diluyera mediante la aplicación de un código procesal norteamericano, cuya vigencia original es un ordenamiento donde existen los testamentos, pero con una concepción muy distinta de la original española que todavía tiene vigencia en Puerto Rico.

Con estas preocupaciones, y con estos retos, Hostos se nos presenta, con su ideario armonizador, como un modelo y como una exigencia en nuestro horizonte jurídico y en la vida toda de todo lo puertorriqueño.

---

<sup>526</sup>*Vilanova Díaz c. Vilanova Serrano*, 184 D.P.R. 824, 858 (2012); *Fernández Franco c. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154, 159 (1986); *Vda. de Sambolín c. Registrador*, 94 D.P.R. 320, 327 (1976)



#### 4. LOS TRABAJOS JURÍDICOS\*

\*Serigrafía del simposio cuyo título y demás circunstancias se aprecian perfectamente en la obra. Es un trabajo del Maestro Rafael Tufiño (Brooklyn N.Y., 1922 — San Juan de Puerto Rico, 2008). Una impresión de esta serigrafía es parte de la colección privada del autor de esta tesis.

#### 4. LOS TRABAJOS JURÍDICOS

“A mí arpitás y liras...  
Yo tengo mi güiro.”<sup>1</sup>

Los versos de Francisco Manrique Cabrera que engalanan el encabezamiento de este capítulo, tomados de *Versos de mi tierra tierra*,<sup>2</sup> expresan perfectamente el contenido de nuestra tradición intelectual puertorriqueña y latinoamericana. Hostos no es la excepción; es uno de los iniciadores de tal herencia. Las “arpitás” (en diminutivo, para mermar su importancia) y las liras significan lo foráneo, lo que no es nuestro; lo que conocemos, bien conocido y manejado, pero que no es nuestra esencia. El “güiro”, nuestro instrumento nacional, instrumento de percusión, es el símbolo de la puertorriqueñidad; recibe nuestros golpes, nuestros talentos, nuestros sentimientos y los hace sonar en un “yo tengo mi güiro”; como si dijera: sé de arpas y de liras, también de violonchelos y mandolinas, de guitarras y laúdes; pero después que aprendo a tocar el laúd le quito dos cuerdas, le ensancho la distancia entre los trastes, para que mis dedos, más grandes, puedan acomodarse en el diapason, le alargo la caja de resonancia y, así, lo convierto en un cuatro puertorriqueño, otro instrumento nacional. Y ahora tengo un cuatro, puertorriqueño, sí; prefiero tocarlo, pero el laúd ni lo he perdido ni he olvidado cómo hacerlo sonar.

Esta analogía no solo es importante en el escenario musical; también es muy útil para describir el trabajo intelectual de Hostos. Él logró un nivel cultural realmente apabullante; fue una verdadera enciclopedia europea, pero en el espíritu de un *scholar* latinoamericano. Por eso, en el *Tratado de sociología*, refiriéndose al derecho que habían adoptado las nociones latinoamericanas, dice:

Totalmente desposeídas de las nociones y del hábito de la organización, no pidieron a sus propias necesidades, sino a su espíritu de imitación, las leyes que demandaba su debilidad, y se pusieron a imitar la organización política cuyos fundamentos desconocían los mismos que ansiaban verlas establecidas entre ellos. Mientras que se constituían de prestado con leyes constitucionales que no tenían fuerza ni aun para resistir las protestas del

---

<sup>1</sup>Francisco Manrique Cabrera, *Poemas de mi tierra tierra*, Río Piedras, Puerto Rico, Antillana, 1973, p. 21

<sup>2</sup>*Idem.*

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

caudillaje amotinado, se acomodaban buenamente a las leyes civiles y penales de la sociedad metropolitana de donde procedían, o se ponían de prestado, íntegros, o mal recortados, los códigos belgas, o los franceses. Prueba ha habido de esta falta de conciencia jurídica, tan fehaciente de la enfermedad del Derecho, en estos pueblos, que uno de ellos se puso todo entero, ni siquiera recortado, el Código Napoleón con letra y todo, porque no ha venido a traducirlo sino años después de habérselo encasquetado!<sup>3</sup>

En Puerto Rico, lo que ha ocurrido en el mundo de la música, de las letras y de la cultura en general, es muchísimo más de lo que hemos logrado en el ámbito jurídico. Todavía nuestro derecho no es el laúd transformado en cuatro. Todavía carecemos de tener algo nuevo sin perder totalmente el origen. De ahí que, con esa imagen viva, es que debemos acercarnos a la producción jurídica de Hostos: (i) para comprender en ella lo que solo en la profundidad puede conocerse; no quedarnos en las impresiones y en el encuentro de relaciones que parecen serlo pero que no lo son y (ii) para que nos conduzca por caminos de nuevos desarrollos jurídicos.

El derecho es un ideal (sí, ideal, es decir, en tono krausista) y un hecho que tiene una presencia permanente en el pensamiento de Hostos. De ahí que podamos encontrar el tema en muchísimas de sus páginas, aunque no estén dedicadas particularmente a lo jurídico. No solo porque sea un autor culto que en algún momento estudiara derecho, sino porque también coincidieron en él (i) el afán inicial del krausismo por los temas jurídicos (afán que, como hemos visto, posteriormente se debilita, aunque no hasta el extremo de desentenderse de tales temas, mucho menos en el pensamiento hostosiano, pues en este (ii) habrá la necesidad de convertirlo en una herramienta para la construcción de las nuevas sociedades y los nuevos Estados que fueron naciendo en nuestra América a partir del siglo XIX.

De ahí que Hostos escribiera tres obras dedicadas totalmente al estudio del derecho: (i) las *Lecciones de derecho constitucional* (en lo sucesivo, las llamaré

---

<sup>3</sup>O.c.E.c. VIII, I, 272; O.c. XVII, 184

## 4. Los trabajos jurídicos

*Lecciones*),<sup>4</sup> (ii) las *Nociones de derecho constitucional* (que serán las *Nociones*)<sup>5</sup> y (iii) las *Nociones de derecho penal* (a las cuales me referiré como *Derecho penal*).<sup>6</sup> A estas hay que añadir el ensayo titulado *Reforma del plan de estudios en la Facultad de Leyes* (“*Plan*”),<sup>7</sup> que fue una importantísima contribución a la reorganización de los estudios jurídicos en Chile.

En este capítulo, según la propuesta anunciada en la *Introducción*, se estudiará la concepción del derecho y de los demás tópicos del pensamiento jurídico de Hostos solo en las obras mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, no se le dará consideración a las expresiones que podemos llamar “seltas” (separadas y que no hacen juego ni forma con otras cosas la unión debida),<sup>8</sup> las cuales muy bien pudieron tener un significado dentro de un contexto, pero que no son parte de una exposición ordenada. Es preferible de esta manera, dado que Hostos es un autor muy citado y, no todas las veces, quien lo cita tiene la amabilidad, con sus lectores, de indicarle la fuente exacta del texto citado. No son pocas las veces en las cuales se toma una expresión de esas que llamo “seltas” y, arrancando de ella, (i) se construye un discurso propio y se deja a un lado el verdadero discurso hostosiano y (ii) peor todavía, se soslaya el verdadero enfoque que nuestro autor le da en sus tratados científicos, en los cuales existe un verdadero propósito de estudiar el derecho.

La única excepción a la referida propuesta es la siguiente: tendremos que visitar el *Tratado de moral*<sup>9</sup> y el *Tratado de sociología*<sup>10</sup> para encontrar importantes reflexiones sobre la relación entre el derecho y la moral y para encontrar lo que Hostos nos diga de la deontología profesional de los abogados. Pero la visita no es para buscar citas sueltas sino para encontrar el enlace, prácticamente obligatorio, entre el derecho, la moral y la ética profesional.

Antes deben presentarse algunos ejemplos que ilustren el peligro de considerar expresiones sueltas o inconexas. Tomo, tales ejemplos, de una de las más citadas —si no la más— entre las obras del Maestro: el *Diario*.<sup>11</sup>

1. El 2 de octubre de 1866, a las doce y cuarto de la medianoche,

---

<sup>4</sup>*O.c.*, XV

<sup>5</sup>*O.c.* XVIII, 347-398

<sup>6</sup>*O.c.* XVIII, 255-346

<sup>7</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 301-322; *O.c.* XII, 171-202

<sup>8</sup>*DleRAE*, s.v. “*suelto*”

<sup>9</sup>*O.c.* XVI

<sup>10</sup>*O.c.E.c.* VIII, I; *O.c.* XVII

<sup>11</sup>*O.c.E.c.* II, I; *O.c.* I y II

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

como parte de los famosos *Estímulos* que escribió para autodisciplinarse como persona, y particularmente como estudiante, dice: “Cumple con todos tus deberes y gozarás de todos tus derechos.”<sup>12</sup> De esta afirmación puede construirse que su estampa moral, y sus ansias moralizantes, le conduce a concebir los derechos individuales como una consecuencia del cumplimiento del deber, No fue así, fue a la inversa, lo que Hostos presentó, según se explicará más adelante, en las *Lecciones*: los derechos individuales son la consecuencia de las condiciones esenciales de la persona.

2. También en *Estímulos*, afirma que el “primer derecho es el de gozar de la armonía del ser con todo lo que existe”.<sup>13</sup> Puede colegirse, de una expresión tan significativa a primera vista, pero realmente plana, que el contenido del primer derecho es el gozo, la felicidad y que, por ende, tal derecho tiene un contenido de corte utilitarista. No es así. Según explica en las *Lecciones*: “Somos responsables para que seamos libres, y somos libres porque somos responsables.”<sup>14</sup> Es un argumento circular, pero no es lo mismo que decir que el primer derecho es el de gozar de la armonía del ser.

3. El interés de conservación social es el “correspondiente en los pueblos al derecho de vida en los individuos”<sup>15</sup> Con una lógica aparente podría colegirse, de esta expresión, que el derecho a la vida es un derecho individual y que este opera análogamente en la vida colectiva. Sin embargo, cuando Hostos desarrolla el tema de los derechos fundamentales explica que la vida no es un derecho sino una condición y que, de esta, emana un derecho que él llama “inviolabilidad de la existencia”.<sup>16</sup>

4. “El Poder Ejecutivo no tiene el derecho de resolver nada sobre nada en las Antillas, mientras aquellos pueblos no estén representados en las Cortes.”<sup>17</sup> Así expresado, puede concluirse que el poder ejecutivo, el gobierno, tiene derechos. Explicado el tema en las *Lecciones*, veremos que aquel no tiene derechos; desempeña, más bien, una “función de poder”; y existe, no para tener derechos sino para impedir que

---

<sup>12</sup>O.c. I, 36

<sup>13</sup>*Ídem.*

<sup>14</sup>O.c. XV, 175

<sup>15</sup>O.c. I, 91

<sup>16</sup>O.c. XV, 152

<sup>17</sup>O.c. I, 95

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

los demás (sea el Estado, sean los particulares) conculquen tales derechos.

5. “Realizar un ideal es darle vida objetiva y toda forma, por el mero hecho de realizar, da vida objetiva a su esencia, a su ideal, y toda forma de gobierno realizará el ideal del derecho”.<sup>18</sup> Se presenta el derecho como un ideal y con efectos automáticos. Por supuesto que el derecho —no hay que decir todo— bien estructurado y fundamentado aspira a la justicia; pero no todo derecho está bien fundamentado. Hostos lo sabe y por eso reconoce que el derecho es un hecho y que no necesariamente es una expresión de la razón y que su contenido no incluye necesariamente la constitucionalización de los derechos fundamentales.<sup>19</sup>

6. “Derecho es la manifestación de aquella facultad connatural y necesaria mediante la cual realizamos los fines morales de nuestra existencia... El ideal del derecho es la justicia. Como no hay más que un ideal, una justicia, no hay más que una forma, un derecho; pues yo no conozco otro que el siempre dependiente de la justicia inmutable.”<sup>20</sup> Vuelve a plantearse que el derecho es un ideal, añadiéndose ahora que depende de una “justicia inmutable”. Sin embargo, Hostos reconoce posteriormente que el derecho no siempre tiene un contenido de justicia y, para que lo tenga, conviene que el derecho positivo incluya los derechos fundamentales del individuo.

7. “... cuando el jefe de un Gobierno revolucionario se exalta porque un colono rechaza los ataques que se dirigen a la dignidad de su país, este país se hace responsable de su indignidad para presente y futuro si a tiempo no reivindica los derechos de su dignidad, que son los derechos más santos, más dignos de enérgica defensa.”<sup>21</sup> Se trata de una declaración hermosísima, que puede dar lugar a que Hostos considerara que los derechos individuales son “santos” porque provienen del derecho divino. Es posible que así lo considerase cuando escribió estas líneas, pero ese no es el razonamiento que resulta evidente en las *Lecciones*.

8. Luego de asistir a una reunión política en Belleville (París),

---

<sup>18</sup>*O.c.* I, 98

<sup>19</sup>*O.c.* XV, 117 y 213

<sup>20</sup>*O.c.* I, 99

<sup>21</sup>*O.c.* I, 116

## 4. Los trabajos jurídicos

apunta: “Pero como el sentimiento es la avanzada de la razón, el sentimiento bien dirigido, uno puede explicarse a la vez la inconsecuencia y perdonar a la inconsecuente. El sentimiento es derecho. Sí, es preciso la desaparición de los intermediarios de la justicia: he ahí el desiderátum: los intermediarios de la justicia usurpan siempre y fatalmente, por la fatalidad de las pendientes humanas, los derechos de los individuos y aún los de la justicia misma: he ahí la razón fundamental. Los intermediarios de la justicia, escribientes, procuradores, notarios, abogados —yo agrego jueces y magistrados—<sup>22</sup>, son (las excepciones confirman la regla) desgraciadamente arrastrados por su egoísmo a hacer del derecho, de la justicia, un *modus vivendi*.”<sup>23</sup> Pero el derecho no es un sentimiento. De serlo, causaría mucho más incertidumbre de la que el derecho se propone evitar, pues dependería de la pura subjetividad. En la obra hostosiana, si de alguna facultad humana deriva el derecho es de la razón. *V.g.* “Los derechos absolutos que proclama la Constitución americana serán tanto más absolutos cuanto más arraigue en la conciencia de los hombres la noción profundamente racional y verdadera que les dio ese carácter constitucional es institucional.”<sup>24</sup>

9. El sábado 9 de abril de 1870 anota en el *Diario*: “Ante todo, una fecha memorable. Ayer, 8 de abril, los negros han tomado en New York pública posesión de sus derechos de hombre: son hombres desde ayer.”<sup>25</sup> ¿Son hombres “desde ayer”? ¿Depende el ser humano, para ser tal, de sus derechos? ¿O, por el contrario, los tiene por su condición de ser humano, independientemente de que los repriman las fuerzas sociales o gubernamentales? La respuesta, luego de estudiar y razonar las *Lecciones*, sería esta: “Todos los seres humanos son iguales: todos son racionales, conscientes, morales, responsables y libres. Así los ha hecho la naturaleza, y así son. En toda la escala de los seres, los únicos libres, los únicos morales porque son conscientes, los únicos conscientes porque son racionales, son los seres humanos. Esta unidad de naturaleza, que los

---

<sup>22</sup>Dice “yo agrego” porque no los incluyó la oradora a quien estaba escuchando.

<sup>23</sup>*O.c.* I, 162

<sup>24</sup>*(O.c.* XV, 138)

<sup>25</sup>*O.c.* I, 292. No se sabe exactamente cuáles son los incidentes del 8 de abril de 1870 a los que Hostos se refiere, pero ese mismo año, el 3 de febrero, se ratificó la Decimoquinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, la cual garantiza el derecho al voto de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, independientemente de su raza. De todos modos, conocer la fecha con exactitud no es necesario para el propósito ilustrativo con el cual se cita el texto del *Diario*.



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

distingue en absoluto de los otros seres, los confunde en la misma igualdad orgánica. Ni el tiempo, ni el lugar, ni las diferencias o peculiaridades fisiológicas, alteran la igualdad. Menos aún la alteran las leyes, las tradiciones o las violencias contrarias a la naturaleza. Todos los hombres son iguales por ser hombres.<sup>26</sup>

10. “Si no se practica, aun cuando esté reconocido, el derecho no es derecho.”<sup>27</sup> A esta información habría que contraponer una respuesta muy semejante a la del número anterior: Hostos insiste en que los derechos individuales se ejerciten; pero su existencia no puede depender de su ejercicio sino de las diversas condiciones que encontramos en el ser humano.

Estos ejemplos son más que suficientes para demostrar el contenido subjetivo que puede darse a las expresiones inconexas (“sueltas”) que podemos encontrar en los textos hostosianos que no están particularmente dedicados a la ciencia jurídica. De ahí que aquí solo se tome en cuenta, salvo que algún otro texto amerite una consideración especialísima, el material contenido en las *Nociones*, las *Lecciones* o el *Derecho penal*. El propósito es, precisamente, el opuesto: no fabricar lo que no existe ni imprimirle, a lo que existe, un contenido o un valor puramente subjetivo.

La filosofía del derecho es, según Troper, “una reflexión sistemática sobre la definición del Derecho, su relación con la Justicia, la Ciencia del Derecho, la estructura del sistema o el razonamiento jurídico”.<sup>28</sup> De esta manera, ya Hostos queda descartado como filósofo del derecho, pues lo primero que no encontramos, en su obra jurídica, es la intención o el proyecto de un sistema. Tampoco encontramos una definición. Mucho sí hay de la relación del derecho con la justicia, con la ciencia y con la razón.

También resulta oportuno recordar aquí que Troper nos habla de dos filosofías del derecho: la de los filósofos y la de los juristas. La primera, según este autor, pretende descubrir la esencia del derecho; la segunda “busca elaborar un concepto del Derecho que permita comprender el fenómeno jurídico como un complejo de normas, del que se esforzará por determinar las propiedades”.<sup>29</sup> Desde esta perspectiva, Hostos también resultaría descartado como filósofo del

---

<sup>26</sup>*O.c.*, XV, 198

<sup>27</sup>*O.c.* I, 297

<sup>28</sup>Michel Troper, *La filosofía del derecho* (trad. por María Teresa García-Berrio), Madrid, Tecnos, 2008, p. 30

<sup>29</sup>Troper, p. 34

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

derecho, puesto que no encontramos, en ninguna de sus páginas, pretensión alguna de dedicarse detalladamente ni a la esencia de las normas en general, ni a la estructura de estas ni a sus propiedades. La pregunta es, entonces: a quién se le ocurriría pensar que Hostos fue un “Maestro y pensador del derecho”.<sup>30</sup> La contestación no puede depender, estrictamente, de los criterios esbozados por Troper, quien no tiene en mente, al presentarlos, a un pensador como Hostos. Por otro lado: a nadie que se acerque seriamente a la obra de Hostos puede ocurrírsele que Hostos no sea ni un filósofo ni un jurista. Ya se podrá apreciar, en las páginas siguientes, la mucha riqueza conceptual que existe en su obra.

##### 4.1. LA NOCIÓN DEL DERECHO Y DEL ESTADO

... este examen y juicio van envueltos en la enunciación que sirve de criterio y regulador al *Ideal de la Humanidad: El Hombre, siendo el compuesto armónico más íntimo de la Naturaleza y el Espíritu, debe realizar históricamente esta armonía y la de sí mismo con la humanidad, en forma de voluntad racional, y por el puro, motivo de esta su naturaleza, en Dios*. Este principio recibe en sí, moderándolos y concertándolos bajo más alta idea, los principios deducidos, en edades precedentes, de teorías incompletas y entre sí irreconciliables; el Idealismo contra el Materialismo; el Supernaturalismo contra el Naturalismo; el Socialismo contra el Egoísmo, cifrando sobre estas opuestas doctrinas el fin real del hombre en hacer efectiva toda su naturaleza conforme a su carácter distintivo recibido de Dios, por motivo de este carácter divino, en forma de razón y libertad, y por medios buenos y humanos. Todo otro motivo, o forma, o modo de obrar, aparece ante los enunciados, o abstracto y parcial, o impuro y egoísta, o infecundo y estacionario; todos han dado ya sus frutos, y mostrando en el hecho histórico su relativa imperfección, No son, pues, absolutamente negados por el *principio armónico*, sino negados en lo que encierran de negativos y exclusivos, en lo que ellos mismos niegan; sirven de elementos para reconstruir bajo más alta

---

<sup>30</sup>Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. LV, núm. 2, 1986

## 4. Los trabajos jurídicos

---

ley y unidad una vida superior, y lo que resta por hacer después de la obra histórica cumplida hasta hoy.<sup>31</sup>

Ya se ha dicho que la gran originalidad, que a su vez constituye la admirable aportación de Hostos al pensamiento latinoamericano, reside en su ideario armonizador. En el texto que encabeza este apartado vemos otra muestra del origen krausista de la pasión hostosiana por la armonía. De armonización, principalmente, trata el trabajo jurídico del gran prócer antillano. Su primera tarea armonizadora consiste en el estudio de la relación individuo—sociedad—Estado—derecho.

Ya vimos que, durante la primera etapa del krausismo tal relación constituía un monismo. Tanto Hostos, como los demás krausistas, especialmente a partir de la experiencia del sexenio liberal, comprendieron que era necesario alejarse de la visión monista. Ya se explicará, pero antes hay que abordar algunas cuestiones preliminares.

No existe en la obra jurídica de Hostos una teoría, que podamos decir “completa”, de cada uno de los conceptos que integran aquel monismo. Algo que no debe sorprender, pues ya se ha dicho que las preocupaciones políticas de Hostos no le permitieron desarrollar, en un sistema, algunos temas que son realmente más complejos que complicados y que necesitan, de quien se dedica a estudiarlos, un tiempo que no tenían ni Hostos ni nuestros próceres decimonónicos; tampoco los que vivieron los albores del siglo pasado.

De todos modos, nada de esto significa que la obra jurídica de Hostos no tenga méritos. Dice el profesor Atienza, y muy bien dicho, que “definir es una operación interesante, pero no tan importante como se ha creído con tanta frecuencia (sobre todo cuando se parte de una concepción realista o esencialista de la misma”.<sup>32</sup>

Hernández Gil está en la misma onda:

“En ninguna ocasión, a lo largo de la vida, por propia iniciativa, me he decidido a enfrentarme, en términos generales, con el concepto o la definición del derecho. Lo considero demasiado solemne y ambicioso. Quizás innecesario. Los juristas nos desenvolvemos, claro es, en el seno del derecho y hacemos cuestión de cuanto en él se encierra y de él mismo. No obstante, he solido sentir como una resistencia a decir globalmente qué es

---

<sup>31</sup>K.Chr.F., Krause, *Ideal de la humanidad para la vida* (trad. por Julián Sanz del Río), Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871, p. XIII (énfasis en el original)

<sup>32</sup>Manuel Atienza, *Introducción al derecho*, Barcelona, Barcanova, 1985, p. 10

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

y cómo es. Son tantos sus sentidos, sus matices, las posiciones ideológicas y filosóficas que lo condicionan o nos condicionan, que me ha parecido preferible, por prudencia, por dificultad o por simple inclinación, abstenerme. Debo precisar esto. No es temor ni renuncia. Tampoco inhibición... Lo que no he hecho nunca ha sido empezar por las buenas un texto que comience por el *quis ius*.<sup>33</sup>

Muy significativo resulta el último párrafo del importantísimo ensayo de Kelsen sobre el significado de la justicia; vuelve a manifestarse la angustia que, muchas veces, causan las dificultades de las propuestas definitorias:

Comencé este estudio con el interrogante: "¿qué es la justicia?" Ahora, al llegar a su fin, me doy perfectamente cuenta que no lo he respondido. Mi disculpa es que en este caso me hallo en buena compañía. Sería más que presunción de mi parte hacerles creer a mis lectores que puedo alcanzar aquello que no lograron los pensadores más grandes. En rigor, yo no sé ni puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa: tan solo puedo decir qué es para mí la justicia. Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.<sup>34</sup>

A mi juicio, las dificultades residen —aunque no exista mucha conciencia de ello, pues pensamos que la filosofía escolástica está totalmente superada— en la insistencia de esta en perpetuar las reglas aristotélicas de la definición. La escolástica, aunque Hostos fue uno de los que tanto luchó contra ella,<sup>35</sup> está mucho más viva de lo que algunos piensan. Este no es el lugar para enjuiciar la filosofía escolástica, aunque sí hay que admitir que su disciplina y su rigor ló-

---

<sup>33</sup>Antonio Hernández Gil, *Obras completas (Conceptos jurídicos fundamentales)*, Madrid, Espasa Calpe, 1987, t. 1, p. 17

<sup>34</sup>Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?* (trad. por Leonor Calvera), Buenos Aires, Editorial Leviatán, 1981

<sup>35</sup>“¿Habíamos de ir a restablecer la cultura artificial que el escolasticismo está todavía empeñado en resucitar? Habríamos seguido debiendo a esa monstruosa educación de la razón humana, los ergotistas vacíos que, en los siglos medios de Europa y en los siglos coloniales de la América latina, vaciaron la razón, dejando como impuro sedimento las cien generaciones de esclavos voluntarios que vivían encadenados a la cadena del poder humano o a la cadena del poder divino y que, cuando se encontraron en la sociedad moderna, al encontrarse en un mundo despoblado de sus antiguos dioses y de sus antiguos héroes, no supieron, en Europa, ponerse con los buenos a fabricar la libertad, no supieron, en América latina, ponerse con los mejores a forjar la independencia.” (*O.c.* XII, 134)

## 4. Los trabajos jurídicos

gico constituyen verdaderos tesoros de la filosofía. El ergotismo, a fin de cuentas, si bien puede encajonarlo todo para brindar respuestas simples a problemas graves, es muy superior al manejo desordenado de las ideas.

Ahora es suficiente con decir que, para definir el derecho, y muchos otros términos, hay que alejarse un poco de las reglas aristotélicas, particularmente de la relacionada con la llamada definición esencial metafísica, compuesta por el género próximo y la diferencia específica. V.g. “El hombre es un *animal racional*”; “*animal*” (género próximo), “*racional*” (diferencia específica).<sup>36</sup>

Hay fenómenos que no pueden encerrarse —en realidad ninguno lo es— en una definición canónica (preceptiva) que cumpla a satisfacción los preceptos aristotélicos. A realidades más complicadas, mayores complicaciones tiene que enfrentar el lenguaje. Por eso, cuando se está hablando de un fenómeno muy complicado, muchas veces no sabemos si estamos hablando de filosofía o si estamos hablando de lenguaje.<sup>37</sup> Las definiciones son y dependen de la realidad limitada que es el lenguaje.

De ahí que en el castellano exista la locución “*inefable*” (del latín *innefabilis*, indecible).<sup>38</sup> ¿Quién puede aceptar que, para definir qué es el ser humano, baste con decir que es un “*animal racional*”? También puede decirse que es *social*, o *político*, o *hablante*; o simplemente decir que es “*risible*”, porque las hienas realmente no se ríen; o, peor incluso, decir que es un “*bípedo implume*”, porque es el único animal que carece de plumas y se desplaza con solo dos extremidades. Pero supongamos que el precepto aristotélico se ampliara un poco y se nos permitiera decir que: el hombre es un ser *racional, social, político, hablante, risible, bípedo e implume*, ¿avanzaríamos algo? Quizás no mucho para entender totalmente qué es el ser humano, pero sí avanzaríamos bastante en reducir la extensión conceptual, que es justo lo que se busca cuando

---

<sup>36</sup>Vse. Leovigildo Salcedo S.J., *Tratado de lógica*, en: Red informática de Mercaba. Tiene paginación propia.

<sup>37</sup>Me parece interesante recoger aquí las declaraciones de Isaiah Berlin que, también muy oportunamente, cita Squella: “como pensamos con palabras, analizar estas es, a fin de cuentas, el examen del propio pensamiento, lo cual no parece una tarea menor ni prescindible, descontando, por otra parte, que las palabras constituyen también auténticos problemas, de manera que no resulta adecuada la contraposición entre filosofía ocupada de problemas y otra concentrada en las palabras”. (Agustín Squella, “¿Qué puesto ocupan los derechos humanos en el derecho?”, en: Agustín Squella y Nicolás López Calera, *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, p. 11

<sup>38</sup>DleRAE, s.v. “*inefable*”

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

realizamos un ejercicio definitorio. De ahí que avanzaríamos muchísimo si dejáramos a un lado el enfoque esencialista de Aristóteles y nos decantáramos por uno descriptivo; de este enfoque algo encontraremos en las *Lecciones*.

Tampoco es posible encerrar el “*derecho*” en un patrón tan riguroso y limitante como el de la definición esencial metafísica. La definición del derecho requiere extensas y profundas reflexiones. Por eso tiene razón Reale cuando afirma que la “definición del Derecho solo puede ser obra de la Filosofía del Derecho”;<sup>39</sup> solo ella puede manejar adecuadamente los conceptos y la terminología que los expresan, porque ella es la que sabe ensanchar y contraer la terminología. No la ciencia jurídica, que está muy comprometida con los límites conceptuales impuestos legislativamente.

Hostos no descartó la posibilidad de definir el término “*derecho*” ni rehuía de ella. Pensaba que “una definición es siempre una parte considerable del conocimiento”.<sup>40</sup> Todos sus cursos comienzan con el *qué es* lo que se estudia: en la *Lecciones*, en las *Nociones*, en el *Derecho penal*, en el *Tratado de lógica*,<sup>41</sup> en la *Gramática general*,<sup>42</sup> en la *Sociología*,<sup>43</sup> y en el *Tratado de moral*.<sup>44</sup>

Presentar una definición inicial no es un enfoque desacertado sino recomendable en gran medida. Un autor de nuestro tiempo, con el beneficio de la filosofía jurídica que se desarrolló durante la primera mitad del siglo veinte, Miguel Reale, cuando emprende la tarea de explicarles el tema a sus alumnos de “introducción al derecho”, opta por proponer, inicialmente, una noción “elemental” y “provisional”.<sup>45</sup>

Por el mismo camino anda Ruiz Rodríguez, quien le enseña a sus alumnos: “Cuando se intenta definir algo es porque se quiere saber lo que ese algo es, no si es o no es, es decir, conocer su esencia, sin cuestionarnos su existencia. Una vez realizado el excursus anterior, podemos decir que sería inocuo pretender escribir la definición de derecho, pues es evidente que ésta no existe, sino tantas definiciones como autores han existido a través de la historia del pensamiento

---

<sup>39</sup>Miguel Reale, *Introducción al derecho* (introducción y adaptación por Jaime Brufau Prats), Madrid, Pirámide, 1989, p. 34

<sup>40</sup>*O.c.* XV, 10

<sup>41</sup>*O.c.* XIX, 10 y 25-26

<sup>42</sup>*O.c.* XIX, 157-158

<sup>43</sup>*O.c.* XVII, 61. En la *Sociología* no presenta la definición hasta el “Libro segundo” porque dedica la “Introducción” (pp. 7-17) a explicar la metodología y el “Libro primero” (pp. 19-60) a desarrollar el tema de la vida en sociedad.

<sup>44</sup>*O.c.* XVI, 45

<sup>45</sup>Vse. Reale, p. 19

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

jurídico. Esto nos lleva a exponer algunas de entre todas las que existen, con el fin de que el estudiante de derecho elija la que más le convenga de acuerdo con su formación intelectual, con sus principios morales y con el fin que pretenda alcanzar en el ejercicio de su profesión.”<sup>46</sup>

A partir de estas ideas, principalmente en el trabajo de Reale, puede diseñarse una metodología que nos conduzca del plano de lo elemental y lo provisional a estadios más enjundiosos, aunque nada haya definitivo. Esto supone, en consecuencia, que deban recorrerse los distintos sectores donde pueda encontrarse la enjundia —las distintas acepciones del término “*derecho*”, las ciencias afines, las normas, las relaciones con la sociedad y con el Estado, las fuentes, los principios, las herramientas, los métodos, las divisiones, los fundamentos y un gran etcétera— y, la primera definición, elemental y provisional, que más que definición es una noción, comienza a perder su rusticidad y su cortedad temporal.

Resulta interesante, y muy de aplaudir, que para Hostos, y precisamente porque le resultaban muy importantes las definiciones, la tarea de definir fuera un proceso que se alcanzaba progresivamente. Veamos por ejemplo cómo define el “*derecho constitucional*”:

1. Enumerar los distintos apellidos<sup>47</sup> que puedan dársele al nombre:

A. *Derecho constituyente*, cuando su objeto es constituir activa y eficientemente;

B. *Derecho público*, mera generalización del “derecho natural”;

C. *Filosofía política*, cuando extiende su objeto a la apreciación de las causas y la explicación de la organización jurídica;

D. *Ciencia constitucional*, cuando se presenta como objeto de verdad científica.

2. Explicar cuál de estos nombres, pues “una denominación es casi una definición”,<sup>48</sup> debe preferirse. Para referirse al término que ahora estudiamos, prefiere “*ciencia constitucional*” porque “delimita el objeto del estudio, atribuyéndole el carácter de científico que tiene, y designando expresamente el propósito concreto de la ciencia”.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Virgilio Ruiz Rodríguez, *Filosofía del derecho*, Instituto Electoral del Estado de México, 2009

<sup>47</sup> O.c. XV, 11

<sup>48</sup> O.c. XV, 9-10

<sup>49</sup> O.c. XV, 10

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

3. Examinar si hay alguna denominación que, aunque no sea la preferible, es un lenguaje más familiar, como es el término “derecho constitucional”.

4. Indagar con cuáles ciencias está relacionada la que se estudia. En el caso del derecho es la sociología; que la considera una ciencia abstracta de la cual el derecho es una rama.

5. Coordinar la definición con el orden jerárquico de las normas en el ordenamiento, lo que da lugar a lo que llama “definición jerárquica”, que en el caso del derecho constitucional es “aquella rama de la Jurisprudencia que tiene por objeto concreto la constitución u organización jurídica de la sociedad, aplicándole los principios fundamentales de la Sociología”.<sup>50</sup>

6. Buscar cuáles son los elementos lógicos del término; los cuáles, en este caso, son “derecho” y “constitucional”. Esto requiere mirar, en primer término, la etimología de cada uno:

A. “*Derecho*” corresponde etimológicamente a “(*right, droit, diritto; ju* (sánscrito), *jus* (latín) a estas dos ideas igualmente intuitivas de rectitud, orden y armonía [¿Krausismo? Claro es.]... Lo que va en derecho a un fin. Lo que enlaza o liga o relaciona”,<sup>51</sup> de modo que “a toda idea de justicia y derecho, va unida o implícita la de un orden que resulta de una armonía determinada por la perfecta relación de las partes orgánicas de un todo”. ¿Más krausismo? Clarísimo también.

B. “*Constitucional*”, lo que refiere a “articulación de partes o de órganos; establecimiento o restablecimiento de relaciones y de orden, en las organizaciones sociales”.<sup>52</sup> De aquí se llega a que “la Constitución del Estado es el establecimiento de las jerarquías y el orden del mismo”.<sup>53</sup> Como este orden no puede ser puro artificio, la concepción del derecho “parecerá más sólida, cuanto más pensemos en la naturaleza humana” y la sociedad, como organismo de organismos, se nos vaya presentando “como una realidad viva y efectiva”.<sup>54</sup>

7. Proveer una definición final que integre todo cuanto se haya al-

---

<sup>50</sup>O.c. XV, 11

<sup>51</sup>O.c. XV, 11-12

<sup>52</sup>O.c. XV, 13

<sup>53</sup>Ídem.

<sup>54</sup>O.c. XV, 12



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

canzado en los pasos anteriores. Puede decirse, entonces, que el “Derecho Constitucional es la ciencia que, empleando el derecho como primer elemento orgánico, establece el orden del Estado”.<sup>55</sup>

8. Una vez se concluye que se trata de una ciencia y que, por tanto, ya conoce verdades experimentales, tiene que reconocer “que las verdades experimentales... no son la ciencia, mientras de ellas no se ha extraído la razón de aparecer como aparecen y de ser como son.”<sup>56</sup> (¿Krausopositivismo? No hay otra explicación.) En el caso del derecho constitucional habría que elevarse a “la noción de un orden necesario de las sociedades, no fundado en artificios más o menos subjetivos, sino en la realidad de una naturaleza social, exactamente la misma en todo lugar y en todo tiempo, que, sujeta a leyes naturales, obliga a los organizadores del Estado a adecuar sus organizaciones artificiales a esa legislación no escrita”.<sup>57</sup> (Hostos utiliza la expresión “ley no escrita” para evitar la expresión “derecho natural”.) Ya puede entonces formularse una definición descriptiva: “el derecho constitucional es una ciencia social, concreta, de aplicación, racional-experimental”: social, porque, rama como es de la Jurisprudencia, toma de la Sociología la noción de la naturaleza, orden y leyes inmutables de la sociedad; concreta, porque tiene un objeto peculiar de indagación; de aplicación, porque aplica a su objeto concreto los conocimientos generales que la ciencia madre le suministra; racional-experimental, porque, como todas las ciencias sociales, utiliza a la par, en la busca de la verdad, las especulaciones de la razón y la experimentación de los hechos.<sup>58</sup>

9. Lograda esa definición descriptiva, puede entonces optarse por el método propio; que, en el derecho constitucional, “es el inductivo-deductivo; inductivo, porque busca las causas en los hechos que ellas originan; deductivo, porque comprueba con la verdad de las causas, la realidad de los efectos.”<sup>59</sup>

No hay que regatear que el proceso de definir pueda ser algo más complicado. No obstante, hay que reconocerle a Hostos que percibió la necesidad de conceptualizar las definiciones como el resultado de un proceso que requiere un método y una actitud filosófica y científica.

---

<sup>55</sup>O.c. XV, 13

<sup>56</sup>O.c. XV, 14

<sup>57</sup>Ídem.

<sup>58</sup>O.c. XV, 15

<sup>59</sup>Ídem.

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Lo más interesante y significativo de este proceso hostosiano, que hay que examinarlo con detenimiento y cuidado para poder desgajarlo como se ha presentado aquí, pues Hostos tiene una redacción muy compacta, conduce a concluir:

1. El derecho es un elemento de organización del Estado;

2. Necesita del poder y la fuerza del Estado para viabilizar su implantación y la obediencia que requiere, es decir, su eficacia, (iii) ya que el individuo y la sociedad, que son los legitimados para crear el derecho (su contenido, sus valores, sus principios) carecen también de la fuerza que tiene el Estado. A este lo integra: un conjunto de instituciones que sirven expresamente, y en un modo exclusivo, para hacer posible la administración y dirección que la sociedad no podría ejercer por sí misma”.<sup>60</sup> Por eso Hostos concibe que el enlace del Estado con la sociedad es lo que da lugar al “orden público”: “en la más débil nacioncita no puede prescindirse de relacionar el orden público con la fuerza pública”.<sup>61</sup>

3. En el proceso generador del derecho, el individuo y la sociedad —que son los únicos legitimados para generarlo— deben tomar en cuenta, dado que el derecho es susceptible de distintos contenidos, la naturaleza del individuo y las leyes naturales (no escritas), pues la organización del Estado es “un derivado natural de las condiciones reales y actuales de existencia de una o cualquiera sociedad y en la naturaleza de esta y en sus leyes naturales o no escritas, los elementos orgánicos, los medios orgánicos, los principios de organización y los instrumentos de organización connaturales al ser colectivo que la ciencia social en todas sus ramas, y determinantemente en la constitucional, trata de regir según la doble ley de la libertad y de su propio desarrollo”.<sup>62</sup> Esta noción corresponde perfectamente a lo que Krause dice en el *Ideal*: “No solo el hombre, la naturaleza también da y recibe en el mundo las condiciones de su vida propia; no solo el espíritu, el cuerpo también vive mediante condiciones; tiene su estado y su derecho.”<sup>63</sup> Pero el hombre como el ser armónico del mundo y mediante el que toda vida

---

<sup>60</sup>O.c. XVII, 165

<sup>61</sup>O.c. XVII, 58

<sup>62</sup>O.c. XV, 6

<sup>63</sup>Para una reflexión más moderna que estudia la relación entre el cuerpo humano y el derecho, vs: Alexandra Rada Espinosa y Marco Antonio Rosas Zambrano. *Cuerpo humano y derecho*. Santiago, Universidad de Chile, 2010

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

se desarrolla y perfecciona, funda la vida más llena de derecho entre los seres. El hombre sostiene con la naturaleza y con la sociedad las más multiplicadas, las más delicadas relaciones condicionales. El hombre es por lo tanto el sujeto de numerosos derechos que fundan otros tantos estados relativos, y de él exigen los demás seres las correspondientes condiciones para el cumplimiento de su fin.”<sup>64</sup>

4. En consecuencia, el derecho no es adecuado si no es derecho propio, es decir, derecho ajustado a la realidad social; no a reglas importadas, provenientes de otra geografía, de otro clima, de otra idiosincrasia. Un ejemplo bastante sencillo y hasta inofensivo, pues los hay mucho menos simpáticos (y un espíritu académico nunca pretende ofender a nadie): En Puerto Rico, las antiguas carreteras, construidas, como decimos los puertorriqueños, en “tiempos de España” (y como siguen construyéndose si se pagan con fondos estatales), están pobladas de árboles a los lados, y a veces esta flora forma un hermoso palio que suaviza y protege del sol y del solano durante la circulación. No así las autopistas, que deben guardar unos grandes espacios a cada lado, en los que no puede sembrarse nada, excepto grama. Estos espacios son necesarios para que, cuando se limpie la vía después de una nevada, pueda acumularse, en ellos, la nieve arrastrada allí desde la vía. ¡En Puerto Rico, un país tropical! ¿Y por qué es así? Porque las autopistas se construyen parcialmente con fondos federales, lo que exige la aplicabilidad de las regulaciones federales, las cuales parten de una geografía donde sí nieva.

(Aunque no necesitemos a Hostos para saber que este tipo de normas son verdaderas aberraciones jurídicas, podríamos tomar de él una manera más desapasionada de decirlo. Él diría que esta norma no es “un derivado natural de las condiciones reales y actuales de existencia”.<sup>65</sup>)

5. El derecho en cuanto tal, como término amplio, que incluye todas sus clasificaciones o divisiones, no importa tanto; el proceso definitivo se agota en el proceso de definir, p.e., el “derecho constitucional”, el “derecho penal”, etcétera.

---

<sup>64</sup>Krause, 48-49

<sup>65</sup>O.c. XV, 6

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

En el *Ideal*, Krause define el derecho como “la recíproca y exigible condicionalidad para el destino humano”.<sup>66</sup> No es una buena definición, pero tiene el mérito de predicar el carácter relacional del derecho; pues si de algo este trata es, precisamente, de relaciones. Esto ya da lugar a tener que reconocer, y ahora puede decirse con un lenguaje mucho más moderno, que el derecho, en cuanto fenómeno, es una herramienta de la solidaridad y, como ciencia, un estudio interdisciplinario. En primer lugar, porque el derecho no tiene contenido propio; todo le viene de afuera; por eso es puro hecho, pura realidad. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, como ciencia no puede estudiar su contenido sin el auxilio de la filosofía y de las ciencias que podríamos llamar “auxiliares”.

No debe sorprender, pues, que aunque Hostos no rehúya de la tarea de definir, está más interesado en el tema de las relaciones. Según ya hemos visto, prefiere explicar cuál es la dinámica individuo-sociedad-Estado. En los dos próximos apartados, se estudia más detenidamente la relación que él encuentra entre el derecho y la sociología y entre el derecho y la moral.

Antes, hay que subrayar, como ya se desprende de la visión que tiene de la relación entre el Estado (fuerza para imponerse) y la sociedad (quien le da contenido al derecho), la relación que Hostos percibe entre el derecho y el poder. De esta relación, según explica, es que surge la noción de la división del poder en tres ramas, que es la misma que luego, en los Estados Unidos, se convertirá en el sistema de “*check and balances*” (“*pesos y contrapesos*”):

Esas evoluciones correlativas del derecho y del poder dieron por fruto en Inglaterra una división práctica del poder del Estado en tres secciones: una que correspondía al monarca, otra al Parlamento, la tercera a los Tribunales de justicia. Montesquieu, buscando en las leyes positivas la razón de existencia que les suponía, erigió en principio aquella separación de funciones o atribuciones del poder político, y, desde entonces, los mismos publicitas ingleses adoptaron el llamado principio de los tres poderes.<sup>67</sup>

De la lectura de las *Lecciones* puede colegirse que Hostos no comprendió adecuadamente la diferencia entre la doctrina de la separación de poderes y la de “pesos y contrapesos” (“*check and balances*”). Aunque muy relacionadas, no son exactamente lo mismo. En la noción original, los poderes están separados; en la segunda, los poderes interactúan, se moderan, se controlan, e incluso a veces comparten funciones. De ahí, p.e., que en Puerto Rico, según se ha tomado

---

<sup>66</sup>Krause, p. 48

<sup>67</sup>O.c. XV, 48

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

la doctrina de los Estados Unidos, el ejecutivo también legisla mediante reglamentos y dirime controversias mediante foros cuasi judiciales. El TSPR finalmente, luego de los fallos del TPI y del Tribunal de Apelaciones (existe aquí un sistema difuso de control de constitucionalidad)<sup>68</sup> revisa y decreta la inconstitucionalidad de una norma que ha sido aprobada por el legislador y el gobernador,<sup>69</sup> también redacta, por autorización expresa de la *ConstPR*, reglas procesales.<sup>70</sup> El legislador ensancha y estrecha el ámbito jurisdiccional de los tribunales y, mediante la ley, le otorga funciones administrativas (ejecutivas), como es la administración del examen de reválida para la admisión de los abogados al ejercicio de la profesión. Por eso, en *Hernández Agosto c. Romero Barceló*,<sup>71</sup> el TSPR expresó:

La doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del Gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución de poderes lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante el sistema de pesos y contrapesos. La doctrina es, sin duda, útil en la de-

---

<sup>68</sup>El examen de la constitucionalidad de las normas puede realizarse mediante un sistema “difuso” (todos los tribunales, desde la primera instancia, están autorizados para ello, como en el sistema norteamericano) o mediante un sistema “concentrado”, en el cual existe una instancia judicial o un ente constitucional (como el Tribunal Constitucional en España), especialmente dedicado a dirimir controversias constitucionales. En Puerto Rico, solo el decreto de inconstitucionalidad emitido por el Tribunal Supremo es el que tiene eficacia *erga omnes*. Sobre este tema, vse. Ramón Antonio Guzmán, “Los efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y Puerto Rico”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LIX, núm. 2, 1990, pp. 429-451; Elena H. Highton, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 107-173

<sup>69</sup>Art. V, sec. 4, de la *Constitución*: “El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.”

<sup>70</sup>Art. V, sec. 6, de la *Constitución*: “El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.”

<sup>71</sup>112 D.P.R. 407 (1982)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

terminación del ámbito preciso de cada uno de los poderes y, muy especialmente, en la interpretación de disposiciones constitucionales ambiguas.<sup>72</sup>

Un poco más claro, aunque no con toda la claridad que debió decirlo, pues se trata de una diferencia importante, habló en *Noriega c. Hernández Colón*:<sup>73</sup>

Al distribuir los poderes entre tres ramas iguales e independientes, la Constitución evitó la concentración del poder en una de ellas, y garantizó la libertad individual y colectiva de los ciudadanos. Nuestra Constitución también contiene un complejo sistema de pesos y contrapesos que asegura una interacción entre los tres componentes del sistema de gobierno y que genera un equilibrio dinámico que evita que una de las ramas amplíe su autoridad debilitando a las otras.<sup>74</sup>

Donde más claro lo ha dicho, aunque todavía falta para llegar a la precisión total, ha sido en *Rivera Shatz c. E.L.A.*:<sup>75</sup>

... el modelo de división de poderes en tres (3) ramas no pretende delimitar de forma absoluta e inflexible el ámbito de poder que le corresponde a cada una de estas... A *contrario sensu*, procura funcionar como un sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las tres (3) ramas ostentan algún grado de poder compartido que al mismo tiempo opera como freno para evitar una acumulación desmedida de poder en una sola rama... De esa manera se evita que se abran las compuertas para que una de estas asuma demasiado poder como para dominar a las demás.

Que estos detalles no nos conduzcan a perder el horizonte. Incluso cuando Hostos no tuviera muy claro el concepto de *check and balances*, sí tiene muy claro algo que es mucho más importante: (i) que el verdadero “poder” no es el poder del Estado; es el poder social; y (ii) que los funcionarios estatales no son el poder; desempeñan una “función de poder”. Por eso explica: “Los que como Bolívar, Stuart Mill y algunos constitucionalista de la América del Norte y la del Sud, creen que hay un poder electoral, no se equivocan si por eso entienden una función de poder, porque efectivamente la elección es la primera de las funciones del poder en donde quiera que la noción de soberanía sea base del gobierno o régimen jurídico. En este caso, la denominación y enumeración de los llamados poderes, debería ser: 1° *Función electoral*; 2° *Función legislativa*; 3°

---

<sup>72</sup>112 D.P.R. 407, 427-428 (1982)

<sup>73</sup>135 D.P.R. 406 (1994)

<sup>74</sup>135 D.P.R. 406, 458-459

<sup>75</sup>191 D.P.R. 791 (2014)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

*Función ejecutiva: 4° Función judicial.*<sup>76</sup>

Esto le conduce a plantear que “si consideramos a la Sociedad como la única fuente de poder, todo el sistema representativo reposa en esa base: toda representación, toda delegación, toda elección, toda función de poder se originan en ella, a ella se refiere toda la actividad del Estado y de sus instituciones, en ella estriba el equilibrio de las fuerzas variables de la mayoría y la minoría, en ella el criterio fijo de la forma de gobierno que mejor le corresponde, y en ella — repitiendo—, la razón de todo el sistema representativo que, sin la previa noción de la soberanía social, es un artificio injustificable o ilegítimo”.<sup>77</sup>

En consecuencia, el verdadero poder es lo que él llama “poder electoral”, que en realidad no es un cuarto poder sino el primero: “como el derecho, primer elemento orgánico de la Sociedad, necesita del auxilio del poder, segundo elemento orgánico de la Sociedad, necesita del derecho para hacer ordenada su capacidad de organizar”.<sup>78</sup> Ahí está la relación, completamente armonizada, entre el individuo (que va a por lo suyo) la sociedad (que busca el bien común), el derecho (que es antítesis de la fuerza bruta, como puede ser la estatal) y el Estado (que contribuye, con su fuerza, a que el derecho se obedezca).<sup>79</sup> Esta distinción es importantísima, porque muchas veces se confunde al individuo con sociedad, a esta con el Estado y a este con el derecho.

Más cerca de nosotros en el tiempo, el profesor Gregorio Peces-Barba estudia en profundidad el tema de las relaciones entre el derecho y el poder.<sup>80</sup> Afirma que “las relaciones entre Derecho y poder constituyen un tema central para la comprensión de la cultura política y jurídica moderna, y de entre los

---

<sup>76</sup>191 D.P.R. 791, 802 (2014)

<sup>77</sup>O.c. XV, 56

<sup>78</sup>O.c. XV, 51

<sup>79</sup>En la Lección XI, dice: “... al constituir el Estado hay que aplicarle como elementos orgánicos el derecho y el poder, que se auxilian uno a otro, que mutuamente se hacen eficaces y que juntos ordenan, armonizan y vivifican con la coherencia que establecen entre las instituciones del Estado y los organismos de la Sociedad.” (O.c. XV, 51-52)

<sup>80</sup>Vse. “Derecho y poder: el poder y sus límites”. *Derechos y libertades* (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas), Universidad Carlos III de Madrid, enero de 1999, pp. 15-34; “Prólogo”. En: Juan Ramón de Páramo. *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. XV-XXV; y *Reflexiones sobre derecho y poder*. Madrid, Editora Nacional, s.f.

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

enfoques posibles para su estudio resulta especialmente adecuada la aproximación filosófico-jurídica”.<sup>81</sup> El poder es el hecho fundante básico (no la norma fundante básica que propone Kelsen) que “permite la eficacia de un ordenamiento jurídico y, consiguientemente, su validez y que el Derecho supone la regulación del uso de la fuerza.”<sup>82</sup>

También Peces-Barba considera que el poder fundante no es solo el Estado; se extiende a muchas más fuerzas, que podrían resumirse en la noción de sociedad: “este hecho fundante básico no es el Soberano en el sentido en que emplean el término Hobbes o Austin, justamente criticado por Hart, sino el poder en sentido amplio formado, por supuesto, por el Estado, por el conjunto de las instituciones públicas y también por el poder de los grupos sociales y de los ciudadanos que participan en la formación del Derecho y que luego contribuyen a su implantación a través de una aceptación generalizada. Es una realidad compleja en la que participan órganos e instituciones, poderes fácticos que detentan la fuerza física, operadores jurídicos, funcionarios y ciudadanos.”<sup>83</sup>

La reflexión en torno a esta relación derecho-poder es insoslayable, pues muchos elementos de la vida del derecho y de la sociedad dependen, en gran medida de esa relación:

Solo un poder político democrático procede a la positivación de los derechos, pero no es el único modelo de relación entre Derecho y poder. Caben los modelos que establecen la supremacía del poder sobre el Derecho, la del Derecho sobre el poder, la supremacía total de uno sobre el otro, con la desaparición o la absorción del segundo y, por fin, el de la separación entre ambos. Solamente el modelo de coordinación e integración entre Derecho y poder, el modelo democrático que sostienen Heller y Bobbio, y que yo comparto, el propio de una sociedad política democrática, permite el despliegue jurídico de los derechos fundamentales.

No puede decirse, por supuesto, que exista alguna relación entre Hostos y Peces-Barba, quien fue mi profesor, y sé que no escuchó hablar de Hostos hasta que le conocí en la Universidad Complutense en 1986. Pero sí es importante reconocer la cabeza enorme que tenía el Maestro puertorriqueño, que pudo ver claramente que no puede hablarse del derecho sin hablarse del Estado, y viceversa;

---

<sup>81</sup>Peces-Barba, “Derecho y poder: el poder y sus límites”, *Derechos y libertades* (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas), Universidad Carlos III de Madrid, enero de 1999, p. 15

<sup>82</sup>Peces-Barba, pp. 16-17

<sup>83</sup>Peces-Barba, “Prólogo”, en: Juan Ramón de Páramo. *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. XXII-XXIII



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

así como no puede hablarse del Estado sin hacer reflexiones importantes sobre el poder.

#### 4.2. EL DERECHO Y LA SOCIOLOGÍA

Hostos es el primer sociólogo latinoamericano. Estudió la sociología y las relaciones que esta sostiene con las demás ciencias, siendo aquella la principal. De esta actitud no escapó el derecho. Como vimos en el apartado anterior, concibió la jurisprudencia como una rama de la sociología. Esta postura fue fundamental para su estudio del derecho constitucional, del derecho penal y de la organización de los estudios jurídicos. La sociología —decía— es la “materia prima” del estudio del derecho,<sup>84</sup> la “ciencia madre”.<sup>85</sup> Por eso, aunque aplaude que el ministro Bañados Espinoza incluyera la sociología en el plan de estudios jurídicos en Chile, le pregunta y le contesta: ¿Pero cómo la incluye? No como debiera, por su propia virtualidad, a modo de generatriz de orden y enlace, sino como un estudio entre otros, como una enseñanza adicional, a modo de apéndice, a manera de innovación inmotivada. De modo que una innovación motivada por la misma genealogía de las ciencias jurídicas, reclamada por el enlace fundamental de las nociones, aparece desvirtuada y depuesta de su verdadera jerarquía.<sup>86</sup>

La sociología, postula Hostos, “es una ciencia, y es ciencia primera o general, y en ella se funda y por ella se esclarece la jurisprudencia, con todas sus ramas; la política, con todas las suyas; la ciencia de la penalidad, en su aspecto teórico y práctico; la moral, en sus fundamentos, en sus derivaciones y en su propósito ideal”.<sup>87</sup> De ahí que Hostos pretendiera, en Chile, lo mismo que había logrado en la República Dominicana: incluir, en el programa de estudio, la sociología como ciencia primaria en el estudio de la jurisprudencia.<sup>88</sup>

En aquel momento, Hostos tuvo que enfrentar el cuestionamiento sobre el estado de la sociología: “una ciencia en formación, tan lenta en su proceso, y tan incierta aun en su contenido y en sus principios, que podría parecer aventurado el darle oficialmente, en un plan de estudios jurídico-políticos, un lugar

---

<sup>84</sup>*O.c.* XII, 183

<sup>85</sup>*O.c.* XII, 187

<sup>86</sup>*O.c.* XII, 183

<sup>87</sup>*O.c.* XII, 185

<sup>88</sup>*O.c.* XII, 175

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

preeminente y un carácter de ordenadora de las enseñanzas que se le subordinaran.”<sup>89</sup> Más de un siglo después, enfrentaría prácticamente el mismo cuestionamiento: “Sabemos que, hasta el presente, los sociólogos no han conseguido llegar a un acuerdo acerca de lo que constituye el objeto de la Sociología, lo cual no debe extrañarnos, porque con el Derecho, que es mucho más antiguo, acontece lo mismo. Parece que hay que buscar la causa en el carácter problemático del objeto propio de las ciencias humanas.”<sup>90</sup>

Con todo, si algo hubiera que señalarle a Hostos, sería el extremo al que pretendió llevar su convencimiento intelectual y su preferencia —no descabellada, por supuesto— por la sociología. Es indiscutible que las ciencias sociales son auxiliares del derecho como este lo es de aquellas:

Hoy en día se acepta, casi universalmente, que el ordenamiento jurídico puede entenderse mejor con los métodos y teorías de las ciencias sociales. Se desprende de este punto de vista, sin embargo, que muchos abandonen la idea de que el derecho es un tema que puede estudiarse útilmente por personas entrenadas en el derecho. Por otra parte, se deduce necesariamente que se debe rechazar la idea de que el ordenamiento jurídico es de alguna manera independiente o autosuficiente en lugar de simplemente otro entorno para la expresión de todo lo que son los determinantes más profundos de la conducta humana. Como consecuencia de ello, la importancia del derecho y del estudio del derecho se transforma radicalmente.<sup>91</sup>

Explica que la sociología se divide en tres apartados o fases: “como es la ciencia de las ciencias sociales, se manifestará, como toda ciencia primera se manifiesta, en sus tres elementos de verdad: el que da la ley de los fenómenos [sociología positiva]; el que da la descripción analítica de los hechos [sociología analítica]; el que da, por analogía, la construcción mental de esos hechos en

---

<sup>89</sup>O.c. XII, 184

<sup>90</sup>Reale, p. 34

<sup>91</sup>George L. Priest, “Social Science Theory and Legal Education: The Law School as University”, *Journal of Legal Education*, Association of American Law Schools, vol. 33, núm. 3, 1983, p. 437 (traducción por el autor de esta tesis). El texto en inglés dice: “It is accepted today, virtually universally, that the legal system can be best understood with the methods and theories of the social sciences. It follows from this view, however, that one must abandon the notion that law is a subject that can be usefully studied by persons trained only in the law. Furthermore, it follows necessarily that one must reject the notion that the legal system is somehow self-contained or self-sufficient instead of simply another setting for the expression of whatever are the deeper determinants of human behavior. As a consequence, the importance of law and of the study of law is radically transform.”

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

forma de sistema científico, según los interpreta la razón común de nuestra especie [sociología aplicada]”.<sup>92</sup>

No cabe duda de que estas tres tareas son necesarias para lograr la creación de un buen derecho. Sin embargo, no solo la sociología tiene una función importante. El derecho, como el mismo Hostos reconoce, tiene también una acción en el organismo social, tan importante, que ha sido el derecho el que ha “venido a hacer inviolable la naturaleza humana, en todos y cada uno de los seres que la representan, dentro de una nación constituida”.<sup>93</sup>

Ya han transcurrido casi dos siglos desde que, en 1839, el mismo año del nacimiento de Hostos, Augusto Comte creara la palabra “*sociología*” y diera inicio a un nuevo método de estudios que Hostos concibió como la “ciencia madre”,<sup>94</sup> concediéndole así el mismo sitio que, todavía, la única que puede ostentarlo es la filosofía. La historia del pensamiento no lo puede ver de otra manera. Hostos, en su evolución krausopositivista, también reconoció que, sin pensamiento, no puede haber ciencia. Y esto es muy importante en el estudio del derecho, que siempre requerirá un análisis crítico de los sistemas, de sus notas esenciales, de sus particularidades. Un ejemplo magnífico de ello son los trabajos importantísimos que ha producido el profesor Elías Díaz. El título de una sola de sus obras, *Sociología y filosofía del derecho*,<sup>95</sup> postula la necesidad de la interdisciplinariedad, de la cual Hostos fue también un gran cultivador: su afán por la sociología fue precisamente un enfoque interdisciplinario.

La interdisciplinariedad, en sí misma, no importa tanto: sí importa que la ignorancia de la realidad social puede convertirse en una verdadera injusticia. Por eso, aunque *Rosado c. Rivera*<sup>96</sup> sea una pieza jurisprudencial que hoy día tendría un desenlace distinto, pues en 2012 se enmendó el *CcivPR* para incluir la “ruptura irreparable” como causal de divorcio,<sup>97</sup> ya en 1959 también debió tenerlo.

---

<sup>92</sup>O.c. XII, 188 En el *Tratado de sociología* (O.c., VII) Hostos presenta más clasificaciones, que resultan impertinentes aquí.

<sup>93</sup>O.c. XVII, 156

<sup>94</sup>O.c. XII, 187

<sup>95</sup>Elías Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus, 1986. Vse. tm.: Vicente González Radó, “Recasens Siches, filosofía del derecho y sociología”, *Revista Galego-Portuguesa de Psicoloxía e Educación*, vol. 12, núm. 10, 2005, pp. 141-161

<sup>96</sup>81 D.P.R. 158 (1959)

<sup>97</sup>Art. 96, núm. 12, del *CcivPR*: “Las causas de divorcio son:... (12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.” 31 L.P.R.A. § 3121

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Los hechos en *Rosado*, aunque lamentables, son muy sencillos: “el 17 de agosto de 1953 Manuel Rosado Marzán contrajo matrimonio con Marcelina Rivera García; que cuando Marcelina se casó con Manuel ya estaba embarazada de otro hombre que no es el demandante; que el demandante se dio cuenta de esta situación e inmediatamente entregó a Marcelina a su padre explicándole el porqué de este rompimiento súbito. La demandada dio a luz el día 21 de febrero de 1954. Para agosto 17 de 1953, cuando se casó, ya estaba encinta y el padre de la criatura no era precisamente Manuel Rosado Marzán, persona ésta que había llegado de servir al Ejército en Alemania el 24 de junio de 1953”.<sup>98</sup> El TSPR resolvió (i) que no procedía el divorcio, pues las causales de este tienen que producirse durante el matrimonio, no antes y (ii) que tampoco procedía una declaración de nulidad, dado que el *CcivPR* no incluía el embarazo prenupcial como causal de nulidad.” Como puede verse, puro ergotismo: la solución del caso está fundada en una retahíla de silogismos que se utilizan, más que para imponerle la fuerza de la lógica al pensamiento, para optar por una táctica de avestruz.

Fue, en la opinión disidente del juez Negrón Fernández, de gran contenido moral y de apertura sociológica, que el TSPR debió encontrar el *ratio decidendi* para el fallo:

El contrato matrimonial es el contrato de más alta categoría en el orden jurídico y social establecido, que engendra las obligaciones recíprocas de mayor significación para la sociedad constituida. Es de derecho público, porque está intervenido por el Estado, y cuando a ese contrato da su consentimiento un hombre, de buena fe, llevado por la conducta dolosa de la mujer que oculta un estado de embarazo prenupcial que él no ha creado, ese contrato ofende la moral y desde su inceptión queda herida de muerte la institución matrimonial que propende a levantar, porque lleva en su propia entraña el vicio del engaño. El matrimonio así nacido no sería una institución, sería un escombros. El fondo moral que como esencia de toda relación jurídica contractual inspira los principios generales del Código Civil, y que no puede estar ausente en las convenciones ordinarias de tipo patrimonial, no puede dispensarse en una convención regida, como el contrato especial de matrimonio, por el reclamo imperativo de lo honesto. El Estado no puede auspiciar una institución que nace en ruinas, que procede de un contrato maculado en su intrínseco valor social por el germen del fraude, que no puede generar confianza, que desvirtúa el propósito de su creación y niega su verdadera esencia como órgano de utilidad social.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup>81 D.P.R. 158, 189 (1959)

<sup>99</sup>81 D.P.R. 158, 190 (1959)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Se produjo, pues, no solo un fallo desfasado; también fue injusto. Incluso en el derecho canónico, cuyos tribunales son tan estrictos en su aplicación, hubiera procedido la declaración de nulidad, dado que el demandante, por la pretensión que demostró en el procedimiento, sufrió no error en las cualidades de la persona.<sup>100</sup>

Luego de casi dos siglos desde el nacimiento de Hostos, aunque la sociología tiene mucha más relevancia que entonces, no ha logrado, y no tiene por qué lograrlo, imponerse en el estudio de las demás ciencias, según el ideario hostosiano. Hoy resulta más adecuada una postura más pacífica, como la que presenta, p.e., Ruiz Rodríguez:

Dentro del cuadro general de las ciencias, la Sociología jurídica es una ciencia relativamente nueva. Su nacimiento, como el de cualquier otra ciencia, debe tener una causa; y en este caso particular, una causa final. Es decir, ¿cuál es su finalidad?, ¿para qué sirve? Felipe Bucito trata de responder a estas preguntas y por principio dice que la sociología del derecho puede brindar información útil a la ciencia del derecho en muchos temas. De la ciencia del derecho se esperan —señala— propuestas político-jurídicas para los órganos de creación de leyes. Toda política jurídica requiere información básica sobre el ámbito social para cuyos problemas ofrece soluciones y este cuadro de necesidades básicas del grupo, así como la determinación sobre la influencia que la reforma legislativa puede tener en las conductas, no debería estar fundado en suposiciones o en la limitada experiencia que como abogado o como juez pueda tener el jurista. Éstos no pueden conocer este tipo de cuestiones, pues excede su marco de conocimiento y de técnica; el aporte puede ser hecho por la sociología jurídica.<sup>101</sup>

No cabe duda de que el derecho, para imponerse, debe resistir la existencia de una “ciencia Madre”, como concebía Hostos la sociología. Hoy día ocurre lo mismo con sectores del pensamiento que le brindan una importancia estelar a la economía. ¿Y quién dice que no la tenga? Pero no hasta el extremo de que el derecho pierda el control de su contenido, de sus principios y sus normas, de sus procedimientos.

Lo importante no es señalar si Hostos se equivocó o no se equivocó. Todo

---

<sup>100</sup>El *Código de derecho canónico*, en el canon 1097, establece: “§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio... § 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.” La misma norma ya estaba vigente en el *Código de derecho canónico* de 1917.

<sup>101</sup>Ruiz Rodríguez, p. 77

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

lo contrario, estos datos solo indican que él no exhibió ningún ostracismo ante lo nuevo, que fue un pensador que nunca le negó el paso a una nueva manera de cultivar el conocimiento. Mucha falta hace, todavía, emularle en esta actitud tan necesaria para que siempre haya, aunque no ciencias nuevas (no olvidar a Vico), sí nuevas actitudes ante la ciencia, de tal modo que no perdamos la oportunidad de descubrir y redescubrir el derecho, como hecho y como ciencia, como justicia y como potencia social, y así todos los fenómenos, según el modo que requiera cada una de las fincas del conocimiento. No serán pocas las veces que tengamos que aceptar que lo clásico no es sinónimo de lo caduco; que los añejos, por sus procesos y por su experiencia de paradigma, son paradigmáticos.

#### 4.3. EL DERECHO Y LA MORAL

“Ni aun el placer de la verdad es tan intenso como el placer de la justicia.”<sup>102</sup>

Aunque no puedan estudiarse aquí las tangencias y los paralelos del derecho con la moral, un tema que ha reclamado ríos de tinta, sí hay que mirar, en la obra de un moralista como el que fue Hostos, qué contenido puede hallarse en su obra sobre tal particular.

La fuerza pretendidamente avasalladora del derecho, que busca regular y gobernar todo lo que a su paso encuentra, proviene curiosamente de su insuficiencia. La “omnipresencia” del derecho, en la vida cotidiana y en la vida que no es tan cotidiana, es una “omnipresencia” muy débil; su fuerza no proviene de la ley, ni de la jurisprudencia, ni de los tratados eruditos; proviene de la vida, de las personas. Son los “constituyentes”, quienes eligen a los funcionarios del poder, quienes posibilitan la vida y el desarrollo del derecho. Es por eso que las enfermedades sociales que debemos sanar con urgencia, porque descomponen la sociedad, son las mismas enfermedades que causan el deterioro del derecho y la incapacidad de este para imponerse con la fuerza que pretende.

La curación de la enfermedad social, como diría Hostos, requiere que el derecho integre la moral social. Basta con acercarse al ejercicio de integración de la moral que está legislado en el art. 1207 del *CcivPR*: “Los contratantes pueden

---

<sup>102</sup>*O.c.*, XVI, 130

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”<sup>103</sup>

Muchas veces no solo integra la moral; también incorpora contenido que proviene de la religión. Así, por ejemplo, también hay mucho de cristianismo en nuestro derecho, especialmente en el privado. Gran parte del derecho codificado es, en gran medida, un derecho romano cristianizado. De hecho, la transformación que el derecho romano recibió de los autores cristianos, y del derecho de la Iglesia católica, dio al traste con el formalismo extremo. Este formalismo esencial del derecho romano fue superado por el espiritualismo cristiano que produjo p.e. el consensualismo, y su consecuente libertad de forma en el otorgamiento de los actos jurídicos. Este espiritualismo cristiano es el causante de que, tanto en nuestro derecho de contratos como en el derecho de las sucesiones *mortis causa*, normados principalmente en el *CcivPR*,<sup>104</sup> la *intención* sea más importante que la mera declaración. El legislador, en los artículos 624 y 1233,<sup>105</sup> pauta que, ante la duda, debe prevalecer la intención y no las palabras del testador<sup>106</sup> o de los contratantes.<sup>107</sup> Es también el espiritualismo cristiano donde se encuentra la explicación de que, en nuestro derecho civil, el “*animus*” sea el elemento determinante de muchísimas figuras. Así, por solo mencionar algunos ejemplos, no hay domicilio sin el “*animus manendi*” o el “*animus revertendi*”; no hay novación sin el “*animus novandi*”; como tampoco hay donación sin el “*animus donandi*”.

El TSPR ha dicho que el “orden público” —una noción, ya se ha visto, que tanto importa a Hostos— “es considerado como parte integrante del bien común” y constituye el fin al cual tienden las normas de un determinado ordenamiento jurídico. Su finalidad es la de “evitar que el Estado tenga que imponer algo que repugne al buen sentido de lo justo o de lo moral”. Es “un instrumento de operatividad de valores”, un “reflejo de unas convicciones sociales”, que incorpora “los principios fundamentales sobre los que descansa el ordenamiento

---

<sup>103</sup>31 L.P.R.A. §3372

<sup>104</sup>31. L.P.R.A. § 1 *et seq.*

<sup>105</sup> 31 L.P.R.A. §§ 2129 y 3471

<sup>106</sup>“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.” 31 L.P.R.A. § 2129

<sup>107</sup>“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas... Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.” 31 L.P.R.A. § 3471

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

jurídico de un país”. El “orden público”, dice el TSPR, “concreta y cristaliza en el ordenamiento jurídico los criterios básicos y convicciones colectivas, al condensarse en dicho concepto el conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, sociales e, incluso, morales, que constituyen el fundamento de un ordenamiento jurídico en un momento concreto”; “abarca los principios generales en que las leyes se inspiran y que de ellas se deducen”.<sup>108</sup>

Si el individuo, la sociedad y el Estado no pueden existir sin coexistir, ninguno de ellos tampoco puede hacerlo sin coligarse con la moral. Todavía podemos decir que, sin moral, no hay derecho; por más que el uno y la otra pertenezcan a mundo normativos distintos. El derecho, dice Hostos, “está con tan estrecho lazo enlazado a la moral que esta, por la intrínseca fuerza de las cosas, será y es más eficaz, más progresiva, más positiva, más elevada, más humana, cuanto más coadyuve el derecho al desarrollo de la ciencia y de la práctica de los deberes”.<sup>109</sup> Por eso más adelante, en el *Derecho penal*, Hostos nos dirá que “una buena legislación penal no debe ser otra cosa y en realidad no es más que un código coercitivo de moral”;<sup>110</sup> razón por la cual “los códigos penales han ido siendo mejores a medida que ha ido siendo más elevada la moral social, y por su parte, la pena misma ha ido siendo más efectiva, es decir, más correctiva, a medida que la moral ha ido siendo más humana”.<sup>111</sup>

También el *CpenPR* depende de las ideas que, sobre lo bueno y lo malo, existen en nuestra sociedad. El robo, salvo los ladrones, lo reprochan y, en consecuencia, la mayoría de la gente está muy conforme con su inclusión en la ley, ya en calidad de delito.

Pero no solo el contenido del derecho está relacionado con la moral. La obediencia al derecho depende, en gran medida, de la norma moral. Peter Singer lo explica perfectamente: "Nuestra obligación fundamental de obedecer la ley es una obligación moral y no una obligación legal. No puede ser una obligación legal, porque esto nos llevaría de regreso al infinito: puesto que las obligaciones legales se derivan de leyes, tendría que haber una ley que dijese que debemos obedecer la ley. ¿Qué obligación habría, entonces, de obedecer esa ley? Si fuera una obligación legal, entonces tendría que haber otra ley..., etcétera. Si hay una

---

<sup>108</sup> *De Jesús González c. Autoridad de Carreteras*, 148 D.P.R. 255, 266 (1999)

<sup>109</sup> *O.c.* XVI, 210

<sup>110</sup> *O.c.* XVIII, 270

<sup>111</sup> *O.c.* XVIII, 270-271



## 4. Los trabajos jurídicos

obligación de obedecer la ley, debe ser en última instancia una obligación moral."<sup>112</sup>

“El deber —plantea Hostos— está de tal modo fundado en algunas de nuestras relaciones... que no puede encontrarse ninguna base moral si prescindimos de nuestros vínculos naturales con el triple mundo de los agentes físicos, morales y sociales.”<sup>113</sup> En el estudio de esta relación tripartita es que se conocerá lo esencial y los deberes de cada persona humana. De ahí que el *Tratado de moral* esté dividido en tres partes: (i) la *moral natural*, que estudia las relaciones y los deberes del ser humano como un hecho cosmológico; (ii) la *moral individual*, que analiza nuestras relaciones con el mundo moral y los deberes del ser humano como un hecho biológico; y (iii) la *moral social*, que estudia las relaciones del individuo con la sociedad y enumera sus deberes para con los demás. En esta tercera parte será donde Hostos explica la relación del derecho y la moral;<sup>114</sup> también encontraremos el fundamento de la deontología profesional,<sup>115</sup> que se estudiará más adelante.

El examen del Capítulo VIII de la *Moral social* revela que Hostos no solo considera cómo la moral actúa sobre el derecho; también cómo este actúa sobre aquella. Se verifica entre ambos una relación tan estrecha, que no puede menos que recordar la intensidad que, en esa relación, encontraban los krausistas. Pero tiene clarísimo que uno es el deber moral y que en otro campo juega el deber jurídico: “Cuando se castiga al ciudadano que se niega a defender su patria, no es porque el deber a que falta sea un deber moral, sujeto a su propio arbitrio y responsabilidad, sino porque es un deber jurídico y constitucional, de cuyo cumplimiento depende el ejercicio del derecho colectivo de conservación y defensa que tiene la sociedad.”<sup>116</sup>

El derecho es un elemento que tiene capacidad para ligar “el individuo con su especie, el hombre con la humanidad, el sumando con la suma, el destino personal de cada uno con el destino específico de la raza entera”.<sup>117</sup> (La terminología es puro krausismo.) Por eso inmediatamente relaciona la defensa del derecho con el destino de la humanidad latinoamericana. Es clarísima la alusión a Latinoamérica cuando explica la alegría que siente el individuo “cada vez que

---

<sup>112</sup>Peter Singer. *Democracia y desobediencia* (trad. por Marta I. Gustavino). Barcelona, Ariel, 1985, p. 11

<sup>113</sup>*O.c.*, XVI, 53

<sup>114</sup>*O.c.* XVI, 129-31

<sup>115</sup>*O.c.* XVI, 218-224

<sup>116</sup>*O.c.* XVIII, 363

<sup>117</sup>*O.c.* XVI, 130

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

una porción civilizada o bárbara, propugna por su independencia o por su libertad o por el mejoramiento de sus instituciones jurídicas”.<sup>118</sup> El derecho tiene, pues, una capacidad que resulta útil a la moral.

También la moral le aporta al derecho, pues le invita a una reflexión crítica sobre su contenido. Y esta reflexión ha de realizarse desde la noción de la justicia, que no proviene del derecho mismo sino de la moral. Percibe esta como un “derecho superior al derecho escrito”; que por ser superior, ciertamente le sirve de elemento crítico. Así es que se asocia armónicamente el derecho con la moral, sin que ninguno de estos elementos pierda la sede que le corresponde, pero sirviéndole el uno a la otra a desempeñar el papel necesario en la vida del ser humano y de las sociedades.

En su reflexión, Hostos reseña una serie de hechos históricos que demuestran cómo se alcanza ese placer por la justicia que está predicado en la afirmación que preside este apartado. También acude a personajes de la literatura como Don Quijote; también aquellos que presenta —más que productos imaginarios— la poesía de Ercilla. Concluye que, en tales hechos “vemos defendida y sostenida la justicia contra la injusticia, palpita violentamente el corazón, respiran ruidosamente los pulmones, hierve la sangre, nos electriza el placer de la justicia, y, sintiendo ese placer digno de hombres, proclamamos la fuerza con que el derecho liga a los hombres con los hombres”.<sup>119</sup>

De ahí que haya que concluir que no solo es importante reflexionar la relación que existe entre el derecho y la moral, sino también es importantísimo tener presente que la reflexión jurídico-moral ha de tomar en cuenta el desarrollo del devenir histórico y, desde luego, mirar los hechos de hoy como hechos que serán historia mañana, así como las consecuencias que producirán, tal como lo hizo Hostos en la página titulada “Siglo XX”,<sup>120</sup> a la que ya se ha hecho referencia.

Valga también apuntar que, según se colige de la primera parte de las *Leciones*, no puede pensarse en el derecho sin pensar en la libertad, que es uno de los grandes temas de la moral. Esta relación también es recíproca: el derecho origina la libertad y el orden jurídico nace de la acción constitutiva de la libertad.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup>*Ídem.*

<sup>119</sup>*O.c.* XVI, 131

<sup>120</sup>*O.c.* XIV, 420-425

<sup>121</sup>*O.c.* XV, 13-14

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

#### 4.4. LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

“... el mérito del bien está en ser hecho aunque no sea comprendido, ni estimado, ni agradecido, y vivamos la moral, que es lo que hace falta.”<sup>122</sup>

##### 4.4.1. ¿ÉTICA O MORAL? ¿DEONTOLOGÍA?

Estudiar la vida y la obra de Hostos tiene consecuencias graves e insoslayables, como las de renunciar al uniforme y a la afectación del *licenciado*, rechazar los sofismas, alejarse de la retórica abogadil. Es, por el contrario, comenzar a quitarse las sandalias del alma, como diría Manrique Cabrera, para pisar tierra santa.<sup>123</sup> El Maestro mayagüezano, como dijera el mexicano Pedro de Alba, "se nos graba como una estampa moral más que como una persona física".<sup>124</sup>

Aproximarnos a este tema requiere, en primer lugar, dejar establecido que Hostos no utiliza el término “*ética*”; sí la palabra “*moral*”. No explica el porqué, aunque no hay duda de que alguna razón debe existir. No es frecuente distinguir un término del otro. No se identifica una gran preocupación por ello y la realidad histórica es que no existen grandes esfuerzos por realizar la distinción.

El estudio etimológico puede ayudarnos a encontrar alguna diferencia. La voz “*ética*” proviene de la palabra griega “*ethos*”, que significa “*domicilio*”, “*residencia*”, “*morada*”; de ahí que signifique “*costumbre*”, pues se considera una buena costumbre aquello que estamos acostumbrados a hacer en nuestra casa. La locución “*moral*” se deriva de la palabra latina “*mos*”, que también significa costumbre, pero con una connotación de “*deber*” u “*obligación*”; es decir, de costumbre *obligatoria*, casi ley. De esta última arranca la reflexión hostosiana, pues nos dice que “la moralidad está fundada en la repetición de actos humanos, o lo que es lo mismo, en tener buenas costumbres”.<sup>125</sup> Este obrar requiere un ejercicio continuo de la razón. Pero, como veremos, es algo más que un puro examen racional.

En la lengua española se ha acuñado la expresión “*ética profesional*”; no se dice “*moral profesional*”, como si se hubiera reservado “*moral*” para referirse a un conjunto de principios y valores y “*ética*” al estudio y la aplicación de tales

---

<sup>122</sup>O.c. XVI, 94-95

<sup>123</sup>Francisco Manrique Cabrera, p. 21

<sup>124</sup>Pedro de Alba. "La moral social de Eugenio María de Hostos." En: *América y Hostos*. La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1939, p. 191.

<sup>125</sup>O.c. XVI, 38

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

principios. Pero insisto: pueden utilizarse con un mismo sentido. De ahí que lo más correcto, cuando se utilice uno u otro término, sería advertir al lector o al interlocutor —como Peter Singer— en qué sentido están utilizados.<sup>126</sup> Uno de los modos posibles es el uso indistinto.<sup>127</sup>

De todos modos, la diferencia entre un término y el otro no fue una consideración que Hostos se planteara. Sin embargo, pienso que hay una razón para la preferencia por la locución “moral”; esta proviene del *Ideal*; es decir, es el término que utilizó Sanz del Río en la traducción de la obra de Krause. Allí no se utiliza la palabra ética ni una sola vez. En cambio el término “moral” se utiliza, como adjetivo, unas ciento veinte veces, como sustantivo otras veinte; “moralidad” se utiliza nueve; como adverbio (“moralmente”) dos y la palabra “inmoral” una sola vez.

En las palabras iniciales del libro, el filósofo alemán afirma: “el bien es el último destino de los seres en el Mundo, y que de conocerlo y practicarlo en todas las esferas de la vida es la ley moral del hombre, labrando en la conciencia la virtuosa y diligente resolución de redimirse con propio esfuerzo de los males presentes; y ofrecer a los demás en recto consejo y buena obra la parte que en la salvación común a cada uno toca; tal es, en breve, la intención de este libro”<sup>128</sup>

Hostos tampoco utiliza el término “deontología profesional”, que es de cuño muy reciente. Todavía, en Puerto Rico, es prácticamente desconocido. El TSPR lo ha utilizado desde hace algún tiempo, aunque muy poco.<sup>129</sup> La norma reguladora de la conducta de los abogados es el *Código de ética profesional* de 1970 (el “CEPro”);<sup>130</sup> este título ha contribuido a que prefiramos hablar de “ética”; no de “moral profesional” ni de “deontología”. Este último tendría que comenzar a manejarse y a utilizarse un poco más, pues expresa perfectamente de qué trata exactamente la materia, sobre todo cuando se aplica su contenido para sancionar el comportamiento de algún abogado.

La voz “deontología”, según afirma Cobo Suero, “requiere recordar a dos autores: al inglés **Bentham** (1748-1842), el primero que emplea el término, y al

---

<sup>126</sup>Peter Singer, *Ética práctica* (trad. por Marta I. Gustavino), Barcelona, Ariel, 1984

<sup>127</sup>*Ídem.*

<sup>128</sup>Krause, p. VI

<sup>129</sup>V.g. *In re Lavastida*, 109 D.P.R. 45 (1979); *Colón Prieto c. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984); *Ldo. Luis R. Santini Gautier v. C.E.E.*, 185 D.P.R. 522 (2012); *Ex parte A.A.R.*, 187 D.P.R. 835 (2013)

<sup>130</sup>4 L.P.R.A. Ap. IX

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

alemán **Kant** (1724-1804), cuya teoría sobre el *deber* va a enriquecer el significado del concepto, aunque él no empleara el término deontología”.<sup>131</sup> “Procede del griego (*déon*) y significa ‘lo que se debe hacer’, el ‘deber’.<sup>132</sup> Tiene un significado más amplio, el “deber ser”; en consecuencia, “excede de lo puramente ético profesional al abarcar el deber ser no solo en lo profesional sino en otras actividades” del ser humano.<sup>133</sup> Este sentido del “deber ser” permite que el término sea utilizado, no solo para incluir deberes éticos o morales, sino también para incluir los deberes estrictamente jurídicos que están presentes en el ejercicio profesional. Hernández Gil lo explica muy claramente:

¿A qué obedece la tendencia a replegarse lo deontológico al análisis y valoración de la conducta observada en el ejercicio de una profesión? En buena medida, el fenómeno es una de tantas consecuencias del uso del lenguaje, en el que se observa la curiosa combinación de arbitrios y convenciones insensiblemente recibidos o adoptados. Creo, no obstante, que puede aducirse alguna otra razón explicativa. A mi juicio, la fundamental radica en que en la esfera de la acción de las profesiones ocurre lo siguiente: ni el deber moral queda reducido a un sublime postulado sin ninguna consecuencia de orden práctico derivada de su transgresión; ni tampoco el tratamiento del deber resulta asumido por entero en una formulación jurídica completamente normativizada. Cuando el postulado moral se presenta de un modo general y en toda su pureza, estamos en los dominios de la moral, o si se prefiere de la ética. Cuando, por el contrario, aun habiendo presupuestos morales, estos son completamente normativizados y dotados de positividad y vigencia estamos de un modo pleno en el campo del derecho y de las disciplinas a él consagradas. La deontología —y en particular la deontología del abogado— queda en esa zona intermedia, donde ni todo son normas absolutas de pleno y exclusivo alcance ético, ni todo son normas jurídicas estrictas. Estas se nutren de un contenido moral o, al menos, mantienen una inseparable vinculación con ese contenido en el plano de los presupuestos y de los fines; y aquellas, las normas morales, se acoplan a las específicas exigencias de un comportamiento profesional y reciben la impronta de la exigibilidad jurídica que de suyo carecían.”<sup>134</sup>

---

<sup>131</sup>Juan Manuel Cobo Suero, *Ética profesional en ciencias humanas y sociales*, Madrid, Huerga y Fierro Editores, 2001, p. 33 (énfasis en el original)

<sup>132</sup>Enric Prats (coordinador), *Ética de la información*, Barcelona, Editorial UOC, 2004, p. 87

<sup>133</sup>Marina del Pilar Olmeda García, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Porrúa, 2007, p. 147

<sup>134</sup>Antonio Hernández Gil, en: Carlo Lega, *Deontología de la profesión de abogado* (trad. por Miguel Sánchez Morón). Madrid, Civitas, 1983, pp. 7-8

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

El contenido no está reñido, pues, con el modo en que los operadores jurídicos han utilizado el término “*ética profesional*”; en el ordenamiento puertorriqueño, los llamados “*cánones de ética*” son, más bien, normas de derecho positivo, que obligan a los abogados y a las juezas y, cuya inobservancia da lugar a una sanción. La norma ética podría ser otra y hasta podría llamarse ético una norma cuyo *ratio* es la protección de los honorarios. Tres ejemplos:

1. El Canon 23 del *CEPro* (adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente)<sup>135</sup> obliga a no mezclar, ni a permitir que otro lo haga, los bienes del cliente con los del abogado. ¿Cuál es el contenido ético de esta norma? Ninguno; es una norma y punto. ¿Qué de malo tiene que un abogado, para proteger dinero de su cliente lo deposite en una cuenta de su oficina o en una cuenta personal? Lo importante es que no sea negligente; es decir, que sea diligente y guarde bien el dinero que no es suyo y, por supuesto, que no se apropie de él.

2. El decimotercero de los *Cánones de ética judicial* de 2005 (trato hacia los participantes del proceso adjudicativo)<sup>136</sup> no abandona, en la mera discreción de un juez o de una jueza, cuál es el tratamiento que debe dispensar a los nuevos abogados. La obliga a que les trate con la misma consideración y con el mismo respeto que a los de mayor experiencia. ¿Cuál es lo ético aquí, si esta norma lo que hace en realidad es revocar la antigua, contenida en el canon XVI del *Código de ética judicial* de 1977, que establecía lo contrario?<sup>137</sup> Por ende, lo que antes se

---

<sup>135</sup>Canon 23:

El abogado no debe adquirir interés o participación alguna en el asunto en litigio que le haya sido encomendado.

Un abogado no debe adelantar o prometer ayuda financiera a su cliente para gastos médicos o subsistencia, excepto que puede adelantar el pago de las costas del litigio, y los gastos de investigación y de exámenes médicos necesarios para representar debidamente el caso de su cliente.

La naturaleza fiduciaria de las relaciones entre abogado y cliente exige que estas estén fundadas en la honradez absoluta. En particular, debe darse pronta cuenta del dinero u otros bienes del cliente que vengan a su posesión y no debe mezclarlos con sus propios bienes ni permitir que se mezclen. (4 L.P.R.A. Ap. IX)

<sup>136</sup>4 L.P.R.A. Ap. IV-A

<sup>137</sup>Canon XVI del *Código de ética judicial* de 1977:

La Jueza o el Juez debe ser considerado y respetuoso con los abogados y las abogadas, especialmente con aquellas personas que comienzan a ejercer la profesión. Ha de serlo también con los o las testigos, jurados, funcionarios o funcionarias del tribunal y todos los que comparezcan ante él o ella. Sin embargo, debe evitar atenciones desmedidas hacia estas personas. Velará, además, por que los abogados y las abogadas y los otros funcionarios o

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

tenía por conducta éticamente correcta, ahora es considerado un trato preferente.<sup>138</sup> Éticamente distintas sí, pues se sabe que los comportamientos son correctos o incorrectos, según el tiempo y el lugar; pero jurídicamente tienen la misma gravedad. Es más correcta la norma derogada, pues la realidad es que, al iniciarse en el ejercicio de una profesión, toda persona requiere cierta comprensión, siempre y cuando los pequeños fallos no causen lesiones. Pero la norma se ha cambiado para evitar la “apariencia” de trato preferente.

3. Más curioso es el caso del antepenúltimo párrafo del Canon 24 (fijación de honorarios), que prohíbe el cobro de honorarios contingentes en casos criminales. Dice que se trata de un comportamiento “altamente impropio”. ¿Por qué así? Porque no se trata, en realidad, de una norma ética; es, más bien, la protección de los honorarios profesionales. Así, el abogado “se ve obligado”, invocando el referido canon, a cobrar sus honorarios antes del juicio. Sería demasiado riesgo cobrar después; pues quien resultó absuelto, absuelto está y no tiene que tener mucha prisa para pagar; y el que fue convicto, en la cárcel estará; muy difícil será cobrarle. Así que mucho mejor “cumplir con los cánones” y cobrar antes. Por supuesto que los abogados tienen derecho a cobrar sus honorarios; pero no hay necesidad de llamar ética a lo que no lo es.

En *In re Roldós Matos*,<sup>139</sup> el TSPR atendió el referido del TPI para que se disciplinara a los querellados por no haberse presentado en el tribunal para ciertos procedimientos. El TSPR refirió el asunto ante el Procurador General, para que este realizara una investigación y emitiera un informe. El Procurador concluyó

---

funcionarias o empleados o empleadas del tribunal bajo su dirección mantengan igual conducta.

<sup>138</sup>El antiguo Canon XVI de 1977 contenía lo que en realidad, más que norma era una exhortación, a que los jueces y la juezas desplegaran un trato particular a los abogados y las bogadas que comienzan a ejercer la profesión y que, consecuencia, pueden cometer ciertos errores por su poca experiencia. A pesar de que —como se ha dicho— las personas, al comenzar el ejercicio de su profesión, siempre requieren alguna tolerancia de los demás cuando, no deja de haber alguna ambigüedad en la norma derogada: la primera ambigüedad se encuentra si preguntamos quién es un principiante y cuándo se deja de serlo; amén de que podía quedar, a la discreción o arbitrio del juez, cuál es el error excusable y cuál el inexcusable. Con todo, el contenido del nuevo Canon 13 tampoco debe entenderse en el sentido de que la autoridad judicial sea inflexible y no pueda comprender ciertas conductas, propias de un profesional que se inicia en el ejercicio de la abogacía.

<sup>139</sup>161 D.P.R. 373 (2004)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

que los abogados violaron los cánones 9, 12 y 18 del *CEPro*.<sup>140</sup>

Los abogados querellados son empleados de la Sociedad para la Asistencia Legal (“SAL”), que es una corporación privada, sin fines de lucro, dedicada a representar a los acusados que carecen de medios económicos para asumir el pago de los honorarios profesionales de los abogados en la práctica privada.<sup>141</sup> Opera con los recaudos obtenidos mediante la cancelación de un sello de cinco dólares en algunos instrumentos notariales.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup>4 L.P.R.A. Ap. IX, P. II, c. 9, 12 y 18)

Canon 9: “El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. En casos donde ocurrieren tales ataques o atentados, el abogado debe intervenir para tratar de restablecer el orden y la buena marcha de los procedimientos judiciales.

El deber de respeto propio para con los tribunales incluye también la obligación de tomar las medidas que procedan en ley contra funcionarios judiciales que abusan de sus prerrogativas o desempeñan impropriamente sus funciones y que no observen una actitud cortés y respetuosa.”

Canon 12: “Es deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. Solo debe solicitar la suspensión de vista cuando existan razones poderosas y sea indispensable para la protección de los derechos sustanciales de su cliente.”

Canon 18: “Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.

Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.

Este deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente. La misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. Por consiguiente, al sostener las causas del cliente, debe actuar dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta no solo la letra de esta, sino el espíritu y los propósitos que la informan. No debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial ni la estimación popular. No obstante, un abogado puede asumir cualquier representación profesional si se prepara adecuadamente para ello y no impone gastos ni demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.

<sup>141</sup>Cf: [www.salpr.org](http://www.salpr.org), que es la página oficial de la Sociedad.

<sup>142</sup>Esta cantidad fue fijada por la Ley núm. 215 de 31 de octubre de 2011, 4 L.P.R.A. § 851



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

La SAL “representa a un sesenta (60) por ciento de los acusados de delito grave, a cientos de menores imputados de faltas y a individuos que se benefician del programa de Corte de Drogas (*Drug Courts*) donde se le brinda tratamiento para adicción mediante el desvío de sus casos del cauce del procedimiento penal”.<sup>143</sup> El TSPR, en el mismo caso que aquí se comenta, reconoce “la labor encomiable que realizan estos abogados a pesar de la denunciada insuficiencia de recursos económicos de dicha entidad” y afirma que respeta “los esfuerzos que se realicen encaminados a mejorar esta situación”.<sup>144</sup> Finalmente hace un llamado a “recordar que en esta jurisdicción los abogados y [las] abogadas de la Sociedad para Asistencia Legal son los que, de ordinario, cargan con la responsabilidad y labor de representar judicialmente a las personas de escasos recursos económicos acusadas de delitos” y aplaude que “del 70-80% de los acusados de delitos graves son defendidos por la Sociedad para Asistencia Legal.”<sup>145</sup>

En *Pueblo c. Vega Jiménez*,<sup>146</sup> el TSPR ya había expresado: “La extraordinaria labor que llevan a cabo los esforzados abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría. Hay que entender que los mismos escasamente tienen tiempo para prepararse para los innumerables casos que tienen que atender, labor que llevan a cabo en forma encomiable con recursos inadecuados.”<sup>147</sup>

¡Pues bien! Como consecuencia de un conflicto obrero-patronal, estos abogados tan reconocidos por la rama legislativa y por el TSPR, y empleados de la SAL, declararon una huelga. Esta fue la razón por la cual los abogados querrelados no asistieron a las salas correspondientes, según los señalamientos que habían convenido; conducta que el TSPR —conforme al criterio y las diligencias procesales realizadas por el Procurador— consideró reprochable y procedió a censurar enérgicamente a los querrelados. Afortunadamente, no les desaforaron.

El fallo judicial se fundamentó así: el “derecho reconocido a la huelga y la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo no puede interferir con las obligaciones profesionales asumidas por dichos abogados con sus representados individuales con anterioridad a la fecha del comienzo de la

---

<sup>143</sup>Vse. la “Exposición de motivos” de la Ley núm. 244 de 2 de septiembre de 2004, 4 L.P.R.A. § 851

<sup>144</sup>161 D.P.R. 373, 389 (2004)

<sup>145</sup>*Ídem.*

<sup>146</sup>121 D.P.R. 282 (1988)

<sup>147</sup>121 D.P.R. 282, 292 (1988)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

huelga, y mucho menos, interferir con la jurisdicción de este Tribunal para regular la profesión de abogado y hacer cumplir las obligaciones impuestas a estos por el Código de Ética que rige la práctica de la abogacía.”<sup>148</sup> (De esta manera la SAL se convirtió en un patrono afortunado, que podía contar con sus trabajadores durante un tiempo considerable sin necesidad de utilizar el personal gerencial, entre otras ventajas que no hay necesidad de explicitarlas.) El TSPR expresó:

A pesar de que reconocemos la legitimidad del reclamo laboral de los abogados querellados, estos debieron atender diligentemente los señalamientos judiciales relacionados a casos que fueron asumidos previo al decreto de huelga. Una vez un abogado asume la responsabilidad de defender los intereses del cliente, este debe proceder con toda diligencia y competencia aunque ello conlleve sacrificios personales. El abogado no queda relevado de sus obligaciones profesionales con sus clientes a menos que medie la aceptación de su renuncia por el tribunal. La existencia de una huelga obrero patronal no es una excepción a esta norma. El desatender los señalamientos del tribunal por causa de una huelga obrero patronal causa dilaciones indebidas de los procedimientos judiciales y menoscaba la autoridad judicial y el respeto debido a los tribunales. Todo ello, en consecuencia, tiene un efecto adverso sobre los intereses del cliente y la administración de la justicia en general

Es decir, el ejercicio del derecho a la huelga, del cual se dice en la opinión que es “legítimo”, esto porque está reconocido expresamente en la sec. 18 del art. II de la *ConstPR* (“Carta de derechos”),<sup>149</sup> resulta —en el orden jerárquico de las leyes de Puerto Rico— en una norma inferior al *CEPro*. El derecho a la huelga “no excusa de ninguna manera”.<sup>150</sup> Supongamos, pues, que el *CEPro* está en el ámbito de la pura moralidad, ¿prevalece entonces ante el derecho? Supongamos que es puro derecho, ¿se impone entonces, siendo una norma de menor jerarquía, ante la *ConstPR*? En ninguno de los interrogantes puede contestarse que sí, por lo menos sin tener que dar alguna explicación. ¿Explicaciones? Todas las que se quiera, pero optar por la decisión que emitió el TSPR es (i) tomar la vía que conduce a estrellarse contra el muro medianero que, a pesar de estar íntimamente ligados, existe entre la ética y el derecho; y (ii) por el desorden

---

<sup>148</sup>161 D.P.R. 373, 389 (2004)

<sup>149</sup>*Constitución*, artículo II, sección 18: “A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

<sup>150</sup>161 D.P.R. 373, 389 (2004).

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

que, inexplicablemente en el ordenamiento, causará el desplazamiento de la *ConstPR* ante una norma, de cuarto grado, como es el *CEPro*.

(De cuarto grado porque, aunque pueda doler este reconocimiento, el orden jerárquico de las normas jurídicas en Puerto Rico es el siguiente:

- (1) La *ConstEUA*, según interpretada por el TSEUA;
- (2) Las leyes, los tratados y los reglamentos de los Estados Unidos, según interpretados por el TSEUA;
- (3) La *ConstPR*, según interpretada por el TSPR;
- (4) Las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, según interpretados por el TSPR; y
- (5) Las ordenanzas municipales, según interpretadas por el TSPR.)

El *CEPro* está en el cuarto renglón. Todo esto es así mientras no tenga otro alcance lo resuelto por el TSPR en el caso de *Pueblo c. Sánchez Valle*,<sup>151</sup> donde afirmó que Puerto Rico “tiene una relación única, sin paralelo en la historia de Estados Unidos, como el primer territorio cuyos habitantes redactaron su propia constitución para regir sus asuntos locales. No obstante... tenemos que concluir que el poder que sin duda ejerce Puerto Rico para procesar el crimen emana realmente de la soberanía de los Estados Unidos y no de una soberanía primigenia... no es un ente soberano, pues, como territorio, su fuente última de poder para procesar delitos se deriva del Congreso de los Estados Unidos. Su poder lo ejerce como parte de una delegación de poderes y no por una cesión de soberanía del Congreso de Estados Unidos”. Ergo ¿existe todavía el orden jerárquico explicado o este caso de *Sánchez Valle* hizo que desaparecieran los primeros tres pisos y solo hayan quedado flotando, no sabemos cómo, los primeros dos? Por supuesto que nadie, todavía, se atrevería a contestar en la afirmativa y es muy probable que, en un próximo pronunciamiento, el TSPR tenga que recoger velas y hacer alguna distinción que le permita mantener el edificio de pie. Pero sin soberanía propia no hay ley propia. Hostos no contestaría de otro modo.)

El fallo en *Roldós Matos*, en el cual unos trabajadores fueron sancionados por el ejercicio legítimo de un derecho (que Hostos, por el contrario, aplaudiría, pues ya hemos visto que él considera que los derechos son para ejercitarlos)<sup>152</sup> resulta en una contradicción que no imaginaron los autores de la *ConstPR*: que el *CEPro*, que es una ley, aunque su título la denomine “código de ética”, sea superior a la ley fundamental del país. La postura judicial adoptada implica que

---

<sup>151</sup>2015 TSPR 25

<sup>152</sup>*O.c.* I, 297

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

los valores superiores son los que están en el *CEPro*, no en la *ConstPR*.<sup>153</sup> Este extremo, por su doble efecto, Hostos no lo aplaudiría: en primer lugar porque los trabajadores pierden la protección de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; en segundo lugar, porque se trastorna el ordenamiento constitucional.

Mucho más triste que este desenlace negativo, tanto para el ciudadano trabajador como para la organización jurídica del Estado, es que se diga que la facultad sancionadora emane —lo afirma el propio TSPR— de un “poder inherente”.<sup>154</sup> Alguna idea como esta, sin mucho cuerpo doctrinal, tiene que haber sido la razón para que se haya antepuesto la deontología a la constitucionalidad. Si algún aporte relevante trae consigo la utilización de este término “*odontología*” es, precisamente, que sabemos que incluye —además de los provenientes de la moral— los deberes generados por la ley, como ya nos lo dijo Hernández Gil.

¿Cómo es posible que un “poder inherente” tenga mayor fuerza que un derecho expresamente reconocido en la *ConstPR*? Ese tipo de poder es invocado por el TSPR cada vez que asume facultades reguladoras que no están claramente pautadas en la ley que gobierna la práctica de la abogacía o cuando se trata de asuntos que no tienen una conexión clara con la eticidad, como es la de imponer a los abogados la obligación de representar clientes que no cuentan con recursos para pagar los honorarios. Debemos ver, como una muestra, los dos primeros párrafos de la resolución de 1 de mayo de 2008, donde se aprueba el *Reglamento para la asignación de abogadas y abogados de oficio en procedimientos de naturaleza penal*.<sup>155</sup>

En virtud del poder inherente de este Tribunal de reglamentar la profesión de la abogacía, el 30 de junio de 1998 aprobamos el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. Dicho reglamento estableció un sistema uniforme para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, cuando el imputado fuera indigente y no pudiera ser representado por la Sociedad para la Asistencia Legal u otra entidad análoga. Mediante la Ley de la Judicatura del 2003, Ley Núm.201 de 22 de agosto

---

<sup>153</sup>Sobre el tema de estos valores en el ordenamiento constitucional, vse.: Gregorio Peces-Barba Martínez, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1986. Gregorio Peces-Barba es, utilizando una expresión muy norteamericana, uno de los “padres” de la *ConstEsp*. Esta lectura es indispensable, no solo para entender los “valores superiores”; también para enterarnos de cómo se desarrolló el concepto en el texto constitucional vigente.

<sup>154</sup>161 D.P.R. 373, 387 (2004)

<sup>155</sup>173 D.P.R. 653 (2008)

## 4. Los trabajos jurídicos

de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 et seq., la Asamblea Legislativa reconoció que “dentro de su facultad de regular el ejercicio de la abogacía,” el Tribunal Supremo tiene la autoridad de “adoptar reglamentación para la asignación de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos en casos criminales” y “establecer criterios objetivos para identificar aquellas personas que demuestren ser indigentes.”<sup>156</sup>

Adviértase que el “poder inherente” se menciona, antes que la facultad que el legislador, el verdadero titular —y perdónese la innecesaria perogrullada— de la función de legislar, le concedió al TSPR en la ley mencionada en el párrafo segundo. ¿No es acaso el legislador el depositario de la soberanía para regular, mediante normas dispositivas o imperativas, el curso de la vida de un país, incluyendo la regulación del ejercicio de las profesiones? ¿Acaso la profesión jurídica tiene que estar, a diferencia de las demás profesiones, es decir, de un modo desigual, en manos de las inherencias del poder? ¿Por qué hablar —y en primer término— de un poder inherente?

Con un fundamento en ese “poder inherente”, son los abogados y las abogadas quienes tendrían que asumir —como algunos ya tienen que hacerlo— la obligación de representar a las personas que, por no contar con recursos propios, tienen el derecho de reclamarle al Estado que les provea gratuitamente —conforme a la sec. 11 del art. II de la *ConstPR*—<sup>157</sup> los servicios de un defensor. Así se produce un interesante —aunque anómalo— caso de eficacia frente a terceros de los derechos constitucionales, que normalmente solo pueden invocarse frente al Estado.)<sup>158</sup> Esto no significa que los abogados no tengan una res-

<sup>156</sup>*Ídem.*

<sup>157</sup>Párrafo primero de la Sec. 11 del Artículo II de la *Constitución*: “En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.”

<sup>158</sup>Sobre este particular, vse.: Jesús García Torres y Antonio Jiménez Blanco, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1986; Tomás de Domingo, “El problema de la *drittwirkung* de los derechos fundamentales: una aproximación desde la filosofía del derecho”, *Derechos y libertades* (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid), núm. 11, 2002, pp. 251-289; y Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 617-639

En Puerto Rico puede mirar el pronunciamiento del TSPR en *Colón c. Romero Barceló*, donde el TSPR afirmó: “El carácter y primacía del derecho y protección a lo privado nos ha movido a reconocer que opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas... Así, en *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*... señalamos que el derecho a la

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

ponsabilidad con la sociedad en la que operan y que puedan convenirse o legislarse mecanismos de cooperación; pero los abogados, igual que todos los demás ciudadanos, tienen el derecho y el deber de oponerse a que las funciones del poder puedan imponer deberes —y las correspondientes responsabilidades— fundados en “poderes inherentes”.

Independientemente de la jurisdicción disciplinaria del TSPR, toda su actividad debe desplegarse dentro del marco constitucional vigente. Si algo resulta totalmente impropio y antijurídico en un régimen constitucional es, precisamente, un “poder inherente”, frase esta que nos recuerda las veleidades monárquicas que las constituciones modernas quisieron abolir. Si de algo venían huyendo los peregrinos que, desde Europa, llegaron al territorio que hoy es parte de los Estados Unidos, justamente fue de los poderes inherentes. Constitución y “poder inherente” son conceptos que se excluyen.

El déficit de democracia que causan los “poderes inherentes” llega al derecho puertorriqueño de la doctrina constitucional estadounidense, donde se habla de ellos muy pacíficamente.<sup>159</sup> Este no es el lugar para desarrollar ampliamente el tópico, pero su mención aquí es necesaria, pues para Hostos no solo resultaría intolerable hablar de “poderes inherentes”, sino que incluso cuestionaría que se hablara de poderes constitucionales, dado que, como veremos, nuestro prócer habla, más bien, de “funciones de poder”.<sup>160</sup> Esta es una distinción importante porque contribuiría a evitar que los funcionarios olviden —como muchas veces lo sufrimos— que ellos no son el poder sino, simplemente, “funcionarios del poder”; pues no actúan con poder propio. Pero esta es una asignación pendiente para los constitucionalistas puertorriqueños, que muchas veces compran las doctrinas constitucionales por el mero hecho de que el vendedor es el TSEUA. Ni siquiera este se ha visto libre de críticas por la manera en que ha interpretado

---

intimidación en nuestro país tiene un historial distinto y más amplio que el plasmado en la jurisdicción federal y exige del requisito de acción estatal (*state action*) para hacerlo valer entre personas particulares... Este derecho constitucional impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. A tal efecto, una indebida intromisión en el hogar de una familia es una infracción remediable mediante el recurso de *injunction*.” 112 D.P.R. 573, 576 (1983) Esta postura se reiteró en *Arroyo c. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986).

<sup>159</sup>Vse., como ejemplos mínimísimos: *Chambers v. NASCO, Inc.*, 501 U.S. 32, 43 (1991); *Thomas v. Arn*, 474 U.S. 140, 146 (1985); *Young v. United States*, 481 U.S. 787, 793 (1987), *Carnegie-Mellon Univ. v. Cohill*, 484 U.S. 343, 357 (1988).

<sup>160</sup>*O.c.* XV, 56, 64, 149

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

la *ConstEUA* en este y en otros temas.<sup>161</sup>

Por otro lado, las facultades de los funcionarios del poder tampoco se ensanchan, más bien se estrechan, mediante la incidencia continua que tiene el deber personal en el desempeño de la función de poder:

... la razón, interpretando la naturaleza, ha reconocido que el abuso del derecho no es derecho y que el abuso del poder no es una función de poder ni es poder, y, en consecuencia, ha declarado subordinados el derecho a su ejercicio natural, y el poder a su uso legítimo: de donde ha deducido un tercer elemento de organización, afijo inseparable de los otros dos, que es el deber, el cual da a la esfera de derecho su límite de actividad, y a la esfera de poder el suyo. Toda extralimitación es, por consiguiente, un atentado de derecho que el Estado *debe* reprimir, o un atentado de poder que la suma social de personas jurídicas *debe* cohibir.<sup>162</sup>

De ahí que, llegado el momento en que se estudie el tema con el detenimiento necesario, sobre todo si es para redactar una constitución realmente puertorriqueña, no cabe duda de que Hostos será una fuente valiosísima para crear una doctrina propia y de un contenido verdaderamente democrático.

Otro tema importantísimo que llamaría la atención del Hostos deontólogo sería la postura que ha adoptado el TSPR a la hora de disciplinar a los abogados. Siguiendo analógicamente la clasificación que él establece a la hora de estudiar los regímenes penitenciarios, se preguntaría si el sistema adoptado para juzgar la conducta de los profesionales del derecho tiene un enfoque (i) punitivo o (ii) uno correctivo. Veamos, para llegar a una conclusión, los casos de *In re Vázquez Báez*.<sup>163</sup>

En el primero de los casos de *Vázquez Báez*, el TSPR le suspendió del ejercicio profesional por el cúmulo de conductas que el abogado había desplegado: (i) asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y calzando chancletas; (ii) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso, con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (iii) sentarse en la mesa de los fiscales mientras se dirigía al tribunal, desobedeciendo la orden judicial de permanecer de pie, y luego invitar al juez a pelear, por lo que fue hallado incurso

---

<sup>161</sup>Vse. Louis Fisher, "Interpreting the Constitution: More than What the Supreme Court Says", *Extensions*. University of Oklahoma, otoño de 2008, pp. 1-7 (disponible en la red informática del Congreso de los Estados Unidos)

<sup>162</sup>*O.c.* XV, 149-150. Hostos no utiliza el término "persona jurídica" como lo utilizamos actualmente, por lo menos en el derecho puertorriqueño. Es decir, no se refiere a la llamada persona jurídica de la que habla en el Artículo 27 del *CivPR*, 31 L.P.R.A. § 101

<sup>163</sup>110 D.P.R. 628 (1981) y 113 D.P.R. 758 (1983)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

en desacato criminal; (iv) interrumpir los procedimientos judiciales de una vista preliminar celebrada ante un juez de distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (v) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque este pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (vi) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un tribunal de distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (vii) ocultarle a una jueza el hecho de que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente a la magistrada para casarse nuevamente; y (viii) no mantener a una cliente informada del curso de una acción civil, entendiéndose ella por iniciativa propia de la desestimación de su demanda.

Unas más, otras no tanto, pero todas las conductas desplegadas por el abogado querellado son incontestablemente reprochables. De lo que no se puede estar muy seguro es que el único remedio para disciplinarle fuera la suspensión, especialmente cuando se trata de un patrón que apunta hacia una disfuncionalidad. El comisionado especial que redactó la relación de los hechos aclaró, en su informe, (i) que no hubo prueba de que el querellado ni su cliente presionaran indebidamente a un testigo; (ii) sí quedó probado que el abogado “tenía hábito de desaliño en su apariencia personal exhibiendo barba hirsuta y pelo en ‘afro’ descuidado, y de vestimenta impropia, presentándose en las oficinas del tribunal en camisa deportiva o informal, pecho al desnudo, calzando “chancletas” y así en ocasiones se sentaba con el público en sesión del tribunal; que ha mejorado su atuendo y apariencia general posteriormente, pero sigue usando el calzado liviano por problemas circulatorios relacionados con su diabetes, aunque las “chancas” que usó ante el Comisionado no le parecieron detestables a este”; (iii) que sí entró en las oficinas de los jueces con café y tabaco en la mano, pero que nunca se le había llamado la atención por ello; (iv) que la interpretación que hacía el querellado, respecto de los efectos del divorcio, era que este permitía, inmediatamente, el matrimonio del divorciado, pues no había ninguna ley que estableciera otra norma; y (v) que el querellado no había recibido copia de la sentencia desestimatoria del caso de su cliente. El comisionado cerró su informe de esta manera:

La formulación de los cargos fue una sacudida emocional beneficiosa para el querellado. Abandonó el ejercicio de la profesión de abogado por algún tiempo, durante el cual se dedicó a atender un pequeño colmado. Al regresar a la práctica de la profesión, su comportamiento mejoró notablemente y en la actualidad el mismo es aceptable. Se ha reconciliado con los jueces agraviados y hoy mantiene buenas relaciones de amistad y com-



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

pañerismo con ellos. Ha cambiado su manera de vestir y cuida de su apariencia física. También se ha sometido a un régimen de vida que le permite mantener bajo su control su enfermedad.

RESUMIENDO, concluimos que los problemas de comportamiento que presentaba han sido superados.<sup>164</sup>

Con todo, el TSPR le suspendió del ejercicio profesional por un período de año y medio; e hizo las siguientes expresiones, un tanto inapropiadas para incluirlas en una sentencia judicial:

En un procedimiento de desaforo la remisión de la culpa no surte efecto de inmersión en el río sagrado que lava el pecado porque el perdón es signo de nobleza en quien lo otorga, más no necesariamente de enmienda en quien lo recibe. Sin embargo, podrá tomarse como atenuante en el grado de severidad con que esta sociedad, y la profesión jurídica en particular, deben ser desagaviadas. En el caso de este abogado, el perdón no alcanza a subsanar el dañoso efecto acumulativo de la serie de actos que informan su comportamiento.

Es decir, lo único importante es el castigo y el desagravio. Se trata, pues, de un fallo carente de sensibilidad porque (i) menosprecia los ajustes que hizo el quejellado en vista de la posible pérdida del título de “licenciado” y (ii) porque muestra una total despreocupación por el hecho de que este abogado perdiera clientes e ingresos, siendo él una persona que ha demostrado que se está rehabilitando y que puede continuar rehabilitándose.

Exactamente dos años después, dada la lentitud del procedimiento de reinstalación, el TSPR reinstaló a Vázquez Báez en el ejercicio de la profesión. Dijo, entonces:

Consideramos que la suspensión decretada ha logrado su propósito fundamental de rehabilitación profesional del peticionario y que procede, por tanto, su reinstalación en el ejercicio de la abogacía, no sin antes exhortarle a que atenga su conducta profesional a una rigurosa observancia de los cánones de ética profesional y a una relación cordial y de respeto para con los compañeros de profesión, así como para con los jueces y funcionarios judiciales.<sup>165</sup>

Es decir, que, utilizando analógicamente el lenguaje hostosiano, la mentalidad del TSPR es que el castigo rehabilita.

Sobre este particular, llamo finalmente la atención a lo ocurrido en el caso

---

<sup>164</sup>110 D.P.R. 628, 637 (1981)

<sup>165</sup>*In re Vázquez Báez*, 113 D.P.R. 758 (1983)

## 4. Los trabajos jurídicos

de *In re Lugo Méndez*,<sup>166</sup> resuelto muy recientemente. El TSPR suspendió a un abogado, no ya para castigarlo, sino como medida de “protección social”. La resolución es brevísima y no tiene determinaciones de hechos, aunque hay que colegir, por ser la querellante la directora del Programa de Educación Jurídica Continua, que el querellado no había cumplido el deber —conforme a un reglamento aprobado por el TSPR, no por el legislador— de acumular los créditos que ese programa requiere para que los abogados y las abogadas puedan continuar en el ejercicio de la abogacía. Es importante recalcar este caso, dado que parece que, en estos momentos, aunque lamentablemente no podamos saber con exactitud qué significa “protección social” —es decir, si incluye o no protección para el abogado suspendido—<sup>167</sup> el TSPR está adoptando una nueva visión y una nueva filosofía judicial para la atención de los casos de deontología profesional, aunque hay que asumir que sí, pues la sentencia archivó los cargos presentados.<sup>168</sup> Parece recibir el enfoque que se había adoptado en *In re Mejías Santana*.<sup>169</sup>

En este último caso, un letrado que incurrió en conducta impropia al hacer imputaciones falsas contra un compañero abogado mientras declaraba bajo juramento durante un juicio, y que esto se debió, según el informe psiquiátrico, por razón del desbalance emocional crítico que sufría y que las cuestiones contenciosas motivaban en él la manifestación de agresividad, pero en cuestiones donde no entraban en juego relaciones interpersonales podía continuar perfectamente utilizando sus conocimientos legales e interpretarlos en la forma más juiciosa, el tribunal estimó como solución más apropiada limitarle su ejercicio profesional a consultas en su despacho y a la práctica de la notaría, hasta que demostrara al tribunal, previa solicitud al efecto, que su condición había mejorado al extremo de que se justificaba su reinstalación al ejercicio de la abogacía. Es impensable que alguien pueda asesorar o desempeñarse como notario sin

---

<sup>166</sup>2015 TSPR 69

<sup>167</sup>Este asunto no se aclaró ni siquiera en *In re Virola Santiago*, 2014 TSPR 97, que trata de una abogada que tampoco cumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua y se estableció, durante el procedimiento, que ella no estaba apta, según lo certificaron tres psiquiatras, para el ejercicio de la abogacía.

<sup>168</sup>El TSPR dictó este fallo: “Examinado el expediente y vista la recomendación del Comisionado Especial, Lcdo. Carlos S. Dávila Vélez, se acoge esta y, en consecuencia, se suspende al Lcdo. Juan A. Lugo Méndez del ejercicio de la abogacía como medida de protección social, al amparo de la Regla 15 de este Tribunal. Asimismo, en vista de lo anterior, se ordena el archivo de la petición que ante este Tribunal presentara la Directora del Programa de Educación Jurídica Continua, Lcda. Geisa M. Marrero Martínez.” 2015 TSPR 69

<sup>169</sup>92 D.P.R. 804 (1965)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

relacionarse con los demás, pero la solución no deja de demostrar cierta sensibilidad y comprensión, así como la importancia de atemperar el castigo a la situación especialísima de cada persona.

Relacionado con estos comentarios previos, y teniendo en cuenta que el criterio debe ser correctivo o dirigido a la rehabilitación, hay que mencionar el alto número de casos en que los abogados son suspendidos por no haber contestado las querellas que les han presentado y por permanecer atónitos ante las órdenes judiciales que le requieren una respuesta.

Durante el año 2014, el TSPR emitió 144 determinaciones que fueron publicadas (incluyendo sentencias, opiniones, disposiciones administrativas, etc.).<sup>170</sup> De estas 144 solo 124 fueron decisiones para disponer de un caso. De estas 124, 48 (el 39%) fueron casos de ética profesional. De las 48, 17 (el 35%) fueron reinstalaciones de abogados que habían sido desaforados. Es decir, que fueron 31 los casos en los que el TSPR juzgó la conducta de abogados querellados. De estos 31, 17 (55%) fueron desaforos porque los abogados nunca contestaron las querellas ni respondieron a los requerimientos del TSPR. Llama la atención que el TSPR tenga que atender un porcentaje tan alto de querellas. Mucho más preocupa que el 55% de los abogados evadan los procedimientos y resulten desaforados, no por los hechos que originaron la querella, sino por no haber comparecido. Este es un fenómeno que no debería seguir ocurriendo sin más. Hay que realizar las diligencias necesarias para dar con las causas de este fenómeno tan anómalo y adoptar las medidas que sean necesarias para erradicarlo. No se presentan más comentarios sobre este particular porque (i) este no es lugar para estudiar exhaustivamente el tópico y (ii) porque, para ser congruente, hay que esperar los estudios, las pruebas empíricas y los remedios que puedan adoptarse.

No puede concluirse este examen de los enfoques deontológicos asumidos por TSPR (que es la “función de poder” que dirige las querellas contra abogados y abogadas y es también el autor del *CEPro*), sin parangonarlos con los que integran la deontología hostosiana, especialmente en cuanto a uno de los criterios fijados por el TSPR para juzgar las actuaciones de los abogados y de las abogadas: “El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta impropia.”<sup>171</sup> Es, evidentemente, un criterio que muy bien podría llamarse “de la apariencia”, dado que no solo toma en cuenta la verdad sino también lo que luce real, aunque

---

<sup>170</sup> Información brindada en la red informática del TSPR. Esto no significa que el TSPR solo haya resuelto 114 casos en el año 2014, pues también emite sentencias y resoluciones que no se publican.

<sup>171</sup> *In re Ríos Lugo*, 119 D.P.R. 568 (1987)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

no sea verdadero. Con este criterio se llega hasta el extremo de responsabilizar un abogado porque “no evitó la apariencia de conducta impropia, infringiendo así los postulados del Canon 38”<sup>172</sup> del *CEPro*.<sup>173</sup> Se introduce, mediante la aprobación y la interpretación del canon citado, un criterio demasiado subjetivo, dado que la apariencia la determina quien observa la conducta, no quien la realiza; mucho menos, la conducta misma. Este criterio les impone a los abogados y a las abogadas una carga demasiado fuerte, sobre todo en un sistema como el nuestro, que no hay una entidad a quien consultar y que proporcione, en situaciones límite o novedosas, una orientación clara sobre lo que es ético y lo que no lo es. Esto no solo recarga y causa estrés, sino que afecta lo que Rivera Ayala llama la “capacidad de determinación autónoma responsable”:

No se dice únicamente autonomía o responsabilidad porque la intención

---

<sup>172</sup>*In re González Hernández*, 190 D.P.R. 164, 180 (2014)

<sup>173</sup>Canon 38 del *CEPro*, 4 L.P.R.A. Ap. IX, c. 38: “El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. En su conducta como funcionario del tribunal, deberá interesarse en hacer su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia. Tal participación conlleva necesariamente asumir posiciones que puedan resultarle personalmente desagradables pero que redundan en beneficio de la profesión, tales como: denunciar valientemente, ante el foro correspondiente, todo tipo de conducta corrupta y deshonrosa de cualquier colega o funcionario judicial; aceptar sin vacilaciones cualquier reclamación contra un compañero de profesión que haya perjudicado los intereses de un cliente; poner en conocimiento de las autoridades apropiadas todo acto delictivo o de perjurio que ante él se cometiera; velar y luchar contra la admisión al ejercicio de la profesión de personas que no reúnan las condiciones morales y éticas, así como de preparación académica, que nuestra profesión presupone. Todo abogado debe estar convencido de las condiciones idóneas morales y éticas de un aspirante al ejercicio de la profesión antes de recomendarle para su admisión al foro.

Por razón de la confianza en él depositada como miembro de la ilustre profesión legal, todo abogado, tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión, debe conducirse en forma digna y honorable. En observancia de tal conducta, el abogado debe abstenerse en absoluto de aconsejar y asesorar a sus clientes en otra forma que no sea el fiel cumplimiento de la ley y el respeto al poder judicial y a los organismos administrativos. De igual modo, no debe permitir a sus clientes, sin importar su poder o influencia, llevar a cabo actos que tiendan a influenciar indebidamente a personas que ejercen cargos públicos o puestos privados de confianza. Lo antes indicado no impide, naturalmente, que un abogado dé a sus clientes su opinión informada y honesta sobre la interpretación o validez de una ley, orden o reglamento, que no ha sido, a su vez, interpretado o clarificado en sus disposiciones por un tribunal competente.

Todo abogado que abandone el servicio público debe rechazar cualquier empleo o representación legal en aquellos casos particulares en relación con los cuales haya emitido juicio profesional como funcionario público.”

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

es entrelazar funcionalmente ambas nociones, en razón de su necesaria coexistencia, en virtud de la naturaleza liberal de la profesión del jurista. Incluso existiendo organismos encargados de regular sus aspectos éticos, no le indican al jurista taxativamente la forma en que debe ejercer porque su regulación se limita a los aspectos prácticos más inmediatos y necesarios, así como sancionatorios de las conductas profesionales que contradigan su “deber ser”, pero su “ser” continua siendo determinado por el propio jurista en cada situación profesional que enfrenta.<sup>174</sup>

De todas las maneras, el gran cuestionamiento que debe hacerse desde la deontología hostosiana es la existencia de una ética de la apariencia. “Vivamos la moral, que es lo que hace falta.” En consecuencia, la moral, la ética o la deontología, como quiera decirse, ninguna de ellas puede estar orientada a la apariencia; ha de orientarse a la vivencia seria de la verdad

Sin embargo, en un sistema deontológico como el que existe en el ordenamiento de Puerto Rico —con una marcadísima orientación punitiva, incluyendo la pena del desaforo— y en un entorno donde no existe ¿lamentablemente? una sola moral, el criterio para la fijación de los castigos no debería estar fundada en un criterio tan vacuo. Una lectura del citado Canon 38 deja ver, perfectamente, que contiene normas residuales, en las que puede acomodarse cualquier conducta que no esté claramente pautada en los demás cánones.

#### 4.4.2. LA PROFESIÓN JURÍDICA COMO VOCACIÓN Y SACERDOCIO

En la *Moral social*,<sup>175</sup> en el apartado titulado “La moral social y las profesiones”,<sup>176</sup> están los fundamentos hostosianos de la ética de la profesión jurídica.

Hostos presenta, mediante un diálogo entre un padre y una madre que conversan sobre el futuro de su pequeño hijo, en qué consiste la ética profesional. No cabe duda de que, en la conversación, el padre pronuncia las mismas palabras que Hostos diría. Por la relevancia de la perícopa, la reproduzco sin omisión alguna:

---

<sup>174</sup>Luis Alonso Rivera Ayala, “Cinco competencias jurídicas clave en los estudios de Derecho”, *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*. Universidad de Barcelona, núm. 11, 2015, p. 10

<sup>175</sup>*O.c.* XVI, 93-456. La *Moral social* es parte del *Tratado de moral* (*O.c.*, XVI), pero es en sí mismo un libro que tiene vida propia. Esta es la razón por la que se ha publicado separadamente del *Tratado de moral*. Cf. Eugenio María de Hostos, *Moral social*, Madrid, Archipiélago, 1965

<sup>176</sup>*O.c.* XVI, 218-224

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Una vez, una madre de las que en la América Latina pueden, por la ternura, servir de modelo a cualesquiera madres, decía refiriéndose a uno de sus pequeñuelos:

— Y éste será sacerdote.

— Si tiene esa vocación, enhorabuena —dijo su marido.

— Y aunque no la tenga; el sacerdote no tiene que luchar tanto en la vida como los otros.

— Es un error; en la vida, todos son sacerdocios, y todos imponen deberes costosos.

— Pero el sacerdote tiene siempre el pan a la mano.

— Pero no siempre lo tiene a la conciencia.

— ¿Qué quieres decir?

— Que no siempre es tan fácil para la conciencia el acercarse al pan que se toma fácilmente con la mano.

— ¿Por qué?

— Porque el pan [no] se digiere solamente en el estómago.

— ¿Pues acaso hay algún otro aparato digestivo?

— Varios; la razón, que juzga de nuestro modo de ganar el pan, es uno; la voluntad, que a veces se resiste a determinados modos de ganar el pan, es otro; la conciencia, que aprueba o condena los modos de subsistencia que se adoptan, otro.

— Y el sacerdocio eclesiástico ¿es uno de esos modos de ganar la vida que la razón juzga mal, que la voluntad resiste y que la conciencia condena?

— Si lo adopta la vocación no; cuando lo adopta el egoísmo cauteloso e inmoral, sí.

— Y ¿por qué?

— Por lo mismo que es inmoral hacerse abogado o médico, o maestro o periodista, o comerciante o peluquero, sin más mira que la de ganar el pan.

— Pero aun así, cuando el objeto es evitar los vicios de la ociosidad y la deshonra del vicio...

— Menos malo, en efecto, pero es malo.

— Pero si así se hace un bien a la familia...

— A la verdadera familia no se le puede hacer un bien que sea un mal para la sociedad.

— Y ¿por qué es un mal para la sociedad el seguir sin vocación una carrera?

— Porque todo oficio, carrera, profesión o función social requiere un número determinado de deberes, que se cumplen tanto menos cuanto ma-

## 4. Los trabajos jurídicos

yor es la repugnancia con que los reconocemos, y toda vocación extraviada impone deberes repugnados.

— Pero, eso, en último caso, será un mal para el extraviado de su vocación.

— Para él, para la familia, para sus convecinos, para sus comarcanos, para su patria y para la humanidad entera.

— ¿Cómo así?

— Porque lo que la sociedad humana quiere y requiere de sus miembros es que coadyuven al orden social, y para eso hay que cumplir con su deber; y para que el cumplimiento del deber sea general, hay que hacer del deber una causa y origen de felicidad.

El mismo movimiento de cabeza que hizo para meditar la tierna madre, lo hacen para protestar los millares de padres a quienes intentan la razón y la moral desviar del torpe empeño de hacer que sus hijos sean en sociedad lo que a ellos conviene, no lo que al orden social a que es deber y conveniencia de todos concurrir.<sup>177</sup>

(No ha faltado quien, al citarse este pasaje hostosiano, haya resaltado el "carácter machista" que en él se destila. No cuesta reconocer que se destaca la figura del varón; pero no puede decirse que sea machismo, pues este implica una prepotencia que Hostos no exhibe.<sup>178</sup> No obstante, parece desenfocado juzgar a Hostos a base de criterios actuales, especialmente cuando él dedicó grandes esfuerzos a defender los derechos de la mujer, incluido el derecho a una educación científica. Las figuras importantes son también figuras de su tiempo, aunque Hostos parezca más del nuestro que del suyo.)

Para Hostos, según el pasaje citado, la profesión jurídica —igual que todas las profesiones— es un sacerdocio que impone deberes costosos. Ni el pan ni los bienes que con su trabajo obtenga el abogado deben provocar ni un juicio negativo de la razón, ni la resistencia de la voluntad, ni la desaprobación de la conciencia. En consecuencia, hay que abrazar la profesión jurídica como si se tratara del sacerdocio ministerial: *por vocación*.

La vocación es un "llamado" que infunde, en el espíritu de aquel a quien se está llamando, una "inclinación" a brindar, a quien llama, una respuesta afirmativa.<sup>179</sup> Responder positivamente implica la aceptación de la misión propuesta por quien llama. En el pensamiento hostosiano el llamado proviene de la sociedad y la misión es el logro del bien social. De ahí que el ejercicio de la profesión

<sup>177</sup>O.c., XVI, 218-219

<sup>178</sup>Vs. *DleRAE*, s.v. "machismo"

<sup>179</sup>*DleRAE*, s.v. "vocación"

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

jurídica producirá el ciento por uno en la medida que se busque el bienestar personal y familiar con el mismo afán que el bienestar de los vecinos y de todos los compatriotas. Lo contrario redundará en un mal para todos. Hostos lo afirma en una extensa pregunta: ¿En dónde ha degenerado en farsa más horrible la administración de justicia; en dónde es burla más descarada la profesión de principios religiosos; en dónde ociosidad más perniciosa el empleo público; en dónde periodismo más innoble o más estúpido; en dónde la curia es más artera; en dónde más venenoso áspid el abogado; en dónde esfinge más siniestra el médico; en dónde es menos brazo armado de su patria el militar; en dónde la civilización más corrompida; en dónde más corruptor el progreso material; en dónde sociedades más hondamente inmorales que las de allende y aquende los mares, en que el prevalecimiento de las profesiones liberales demuestra el descarrío de las vocaciones, la anteposición del interés a la vocación, el ejercicio de la actividad mental o muscular por lo que da, no por el bien que puede hacer?<sup>180</sup>

Es decir, en la visión hostosiana, la ética profesional no es meramente la creación de normas de derecho positivo y la sanción de las infracciones. ¡No! La moral hostosiana es plantearse continuamente, si nos sentimos obligados a “tener buenas costumbres, no por nuestro bien, no para satisfacción de nuestros egoísmos, sino independientemente de todo sentido egoísta, y con una fijeza y una regularidad y una fuerza que seamos incapaces de resistir cuando intentemos resistirla y ser morales.”<sup>181</sup> De ahí, que siguiendo a Hostos, la odontología profesional requiere:

1. Una clara fundamentación de los deberes, generada por la moral y el derecho; que no confunda lo que es una norma jurídica con lo que es norma ética. De ahí la conveniencia de adoptar la utilización del término deontología, el cual, como se ha visto, incluye deberes éticos y deberes jurídicos; lo que implica que siempre haya que hacer la distinción entre unos y otros, muy especialmente a la hora de juzgar deberes que aparecen en una zona gris, como los que podemos encontrar en el Canon 38 del *CEPro*.

2. Las normas deontológicas, igual que el derecho en general, requiere la armonización del interés particular con el bien social: “Dada [la] necesidad de la existencia previa del individuo, se comprende la importancia que él tiene en la organización social, y que esta, para ser

---

<sup>180</sup>*O.c.*, XVI, 222.

<sup>181</sup>*O.c.*, XVI, 38-39



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

buena, ha de tener en cuenta, tanto el bien del individuo como el de la sociedad.”<sup>182</sup> “Para el vulgo, lo útil es lo que conviene a cada cual, y ese es un error. La verdad es la que nos suministran las ciencias económicas, cuando nos hacen ver la correlación que hay entre lo provechoso para el individuo y lo provechoso para la sociedad. Según las ciencias económicas, las cosas más útiles son aquellas que empiezan por aprovechar a la sociedad para, por medio de ella, aprovechar al individuo. De tal modo es así que, en resumen, no hay verdadera utilidad sino en la combinación inteligente de los intereses públicos con los privados, de los intereses generales con los particulares.”<sup>183</sup>

3. Que los abogados y las abogadas, en todas sus diligencias, judiciales o extrajudiciales, tengan en cuenta que el resultado no solo beneficie al cliente; que también sean beneficiosas para la sociedad.

4. Hay que invertir el esquema que presentan los cánones contenidos en el *CEPro* en cuanto a la relación de los abogados y las abogadas con la sociedad. Los esfuerzos profesionales no solo deben estar dirigidos a que nuestros ciudadanos tengan acceso a la mera “representación capacitada, íntegra y diligente” de la cual nos habla el Canon 1, o a la expresión vacía del Canon 4, relativa al “mejoramiento del ordenamiento jurídico y de los procesos e instituciones legales”, o a la realización, sin otros criterios bien definidos, de “gestiones dirigidas a educar al público para que este conozca sus derechos y la manera de hacerlos valer”, de las cuales nos habla el Canon 3. Con todas sus buenas intenciones, el esquema presenta al abogado como protagonista del proceso de perfeccionar el ordenamiento jurídico-social, mientras que un esquema hostosiano requeriría el reconocimiento de nuestro pueblo como verdadero protagonista del derecho y, en consecuencia, habría que hablar menos y preparar mejor los oídos para escuchar el llamado de nuestra sociedad y para afinar y refinar el espíritu para comprender la misión a la cual se nos llama. ¿Saben los abogados y las abogadas de hoy y de mañana cuál es la misión contenida en el llamado que está haciendo nuestra sociedad? Hacer todo lo que esté a su alcance para saberlo es el gran reto ético-moral que Hostos les presenta.

---

<sup>182</sup>*O.c.*, XV, 32

<sup>183</sup>*O.c.*, XVI, 158-159

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

5. Hostos puede ser un modelo —a mi juicio el mejor— para orientar nuestra vida deontológica.<sup>184</sup> La falta de un modelo es, probablemente, la causa de tantas querellas, contra abogados y abogadas, que el TSPR tiene que atender anualmente. El jurista puertorriqueño no puede hacer compromisos, ni invertir esquemas, ni transformar realidades mientras no se forje un modelo de altitud moral, de sensibilidad finísima y de capacidad para el sacrificio. De ahí que el modelo pudiera ser la “omnipresencia moral de Eugenio María de Hostos”. Esto es, que todos los abogados y todas las abogadas, en la amplia gama de sus ocupaciones, examinen diariamente su conciencia con el modelo luminoso de Hostos.

De este modo, los profesores deberían preguntarse constantemente si sus actitudes y sus conferencias retendrían en sus clases al joven Hostos o si le harían huir del aula, como él huyó en el siglo pasado de la universidad española. Los estudiantes de derecho se cuestionarían su vocación y si su presencia en la facultad de derecho obedece a que tienen el objetivo de hacer todo el bien que un abogado puede hacer. Los abogados y las abogadas se preguntarían si Hostos sería uno de sus compañeros abogados que pierden su tiempo bebiendo y jugando en las barras del país, incluyendo la del Colegio de Abogados y descuidan así su responsabilidad con la familia y con la patria.<sup>185</sup> También se preguntarían si la verdadera dignidad es comprender lo bueno que es ser bueno o si basta con cubrir las apariencias.

Si fuera juez del TSPR, ¿resolvería casos que, por no publicarse sus sentencias no constituirían precedentes, dando lugar a que se produzcan fallos desiguales? No hay que criticar, por supuesto, que el TSPR resuelva mediante sentencia impublicable aquellas controversias cuya adjudicación no cambie el derecho vigente por tratarse de precedentes clarísimos. Sí hay que reconvenir expresiones como esta:

En *Ex parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000) dictamos una sentencia en la cual se autorizó el cambio de sexo —de varón a hembra— en el certificado de nacimiento del peticionario quien era transexual.

---

<sup>184</sup>No menciono ningún nombre, pues son tantos los que tendría que incluir, y con el riesgo de que siempre alguno pudiera quedar afuera.

<sup>185</sup>Vse. Ann L. Iijima, “Lessons Learned: Legal Education and Law Student Dysfunction”, *Journal of Legal Education*, Association of American Law Schools, vol. 48, núm. 4, 1998, pp. 524-538

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Habiéndose resuelto *Andino Torres* mediante sentencia, lo allí dispuesto no constituye precedente de este Tribunal por lo que no obligaba al Tribunal de Apelaciones, como este correctamente concluyó, y mucho menos nos obliga a nosotros.<sup>186</sup>

En una sola pregunta: ¿quiénes nos atreveríamos a acercarnos a Hostos para brindarle nuestra mano limpia y llamarle “compañero”?

Acercarnos a Hostos o alejarnos de él: he aquí el gran dilema ético, la grave disyuntiva moral que se nos plantea cuando estudiamos la deontología hostosiana. El acercamiento nos auxiliaría doblemente: (i) porque tendríamos el modelo de un prócer que, como hemos escuchado decir a Pedro de Alba, “se nos graba como una estampa moral más que como una persona física”;<sup>187</sup> y (ii) porque tendríamos un modelo puertorriqueño, que nos invita a la creación de un derecho propio, con un código deontológico propio, no importado, y exorcizado, entre otros males, de los “poderes inherentes” y de la rúbrica de la “apariciencia”.

### 4.5. LAS NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

#### 4.5.1. NOTAS HISTÓRICO-BIBLIOGRÁFICAS

No existen noticias claras sobre el origen de la *Nociones de derecho constitucional*: ni cuándo fueron redactadas ni cuándo las utilizó. Podemos colegir, por dos razones, que son anteriores a las *Lecciones* que publicó en 1887: (i) porque Hostos tuvo, como profesor, la costumbre de hacer una especie de prontuario temático que le permitiera, desde el inicio de clases, una visión global de la materia (es también el caso del *Resumen* que acompaña el *Tratado de sociología*)<sup>188</sup> y (ii) porque, en las *Lecciones*, alude a unas que había redactado “ya desde aquel primer curso de Derecho Constitucional”<sup>189</sup> y porque estas (las *Lecciones*) son las que tomaron “de oído” sus discípulos.<sup>190</sup>

Comparadas entre sí, encontraremos algunas diferencias. La primera: que las *Nociones* no son un resumen de las *Lecciones*; son obras con enfoques no contradictorios, pero sí distintos. La segunda: que en las *Lecciones* se percibe una diferencia abismal en el manejo de la materia: se aprecia que ya Hostos

---

<sup>186</sup>*Ex parte Delgado Hernández*, 165 D.P.R. 170, 182 (2005)

<sup>187</sup>Pedro de Alba, p. 191

<sup>188</sup>En la edición crítica se le llama “Prolegómenos” (*O.c.E.c.* VIII, I, 59-96; *O.c.* XVII, 201-240)

<sup>189</sup>*O.c.* XV, 6

<sup>190</sup>*O.c.* XV, 7

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

lleva varios años (cinco, por lo menos) enseñando la materia y la domina magistralmente. La tercera: que las *Nociones* están muy comprometidas con el pensamiento de John Stuart Mill; ya en las *Lecciones* se ha integrado la lectura y el contenido de la obra de Grimke y de Florentino González. Es decir, que en la *Lecciones* ya se ha ampliado el repertorio bibliográfico que, en las *Nociones*, es demasiado limitado, si es que no pudiéramos decir que incluye una sola obra, la de Mill, el texto de la *ConstEUA* y metodológicamente, la filosofía krausista.

##### 4.5.2. CONTENIDO

Las *Nociones* están divididas en nueve lecciones tituladas estrictamente según la materia que contienen: (i) la definición del derecho y del derecho constitucional; (ii) la sociedad y el Estado: qué son, cuál es su relación, cuáles sus diferencias y qué régimen tienen; (iii) los poderes sociales y los individuales; (iv) las funciones del poder: la electoral, la legislativa, la ejecutiva y la judicial; (v) la soberanía y su división en mayorías y minorías; (vi) el gobierno: sus formas y sus estratos; (vii) el gobierno civil y el orden jurídico; (viii) los derechos individuales: cuáles son, su jerarquía y su contenido; y (ix) la constitución del estado y los deberes constitucionales.

Este contenido se desarrollará ampliamente y con un enfoque distinto en las *Lecciones*, que es la obra definitiva. Sin embargo conviene destacar que, por su sencillez y brevedad, Hostos explica las funciones del poder de una manera muy adecuada para el propósito didáctico que tiene la explicación, aunque también lo es el de las *Lecciones*.

Ya está muy clara, desde las *Nociones*, que el derecho ha de contar con las particularidades de la sociedad en que tendrá vigencia. (En esto se aparta de la noción de Florentino González, quien, como vimos, no consideraba que fuera esa una idea adecuada.):

Dando por conocido que la sociedad es un ser que vive, ya podremos concebir siquiera que haya leyes con otros fines que el de satisfacer necesidades sociales. No pudiendo concebir eso no concebiremos tampoco que se puedan hacer leyes sin contar con los intereses, con la voluntad y con la disposición de la sociedad que han de cumplirlas. Por lo tanto no podemos concebir la existencia de una ley constitucional que prescinda del ser mismo al cual trata de dar una ley que organice sus derechos y poderes.”

Este tema de las necesidades tiene gran importancia porque a fin de cuentas, el

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

ser humano es un ser necesitado y, sin tomar esta condición en cuenta, el derecho no puede servir adecuadamente.<sup>191</sup>

En las *Nociones* aparecen explicados, de un modo mucho más sencillo, los conceptos que ya se han visto en el apartado 4.1. (“La noción del derecho y del Estado”), aunque allí tomamos de referencia las *Lecciones*. Me refiero a los conceptos “individuo”, “sociedad”, “poder” y “función de poder”. Es muy interesante que en este trabajo de Hostos todos estos temas están asociados a la noción de finalidad, que como se ha dicho, es una preocupación que proviene del krausismo: “el derecho está relacionado con los fines de la vida de cada individuo lo mismo que el poder con los fines de la vida de cada sociedad”.<sup>192</sup> De ahí que resulte “indispensable que una ley relacione los poderes de la sociedad con los del individuo en forma y de modo que ni la sociedad impida la vida del individuo ni el individuo se oponga al ejercicio de los poderes sociales.”<sup>193</sup>

Inmediatamente, comienza Hostos a explicar cuáles son las funciones del poder, según ya se ha visto al inicio de este capítulo. No hace falta insistir en lo mismo. Sí me parece importante destacar que Hostos está muy consciente de que el funcionamiento de un gobierno general (lo mismo del municipal, del provincial, del nacional; divisiones estas que están presentes en la obra del Mill y también en el *Ideal*) requiere racionalidad y que para ello es necesario que los individuos y las sociedad reciban, para que entiendan los asuntos del Estado, un nivel adecuado de desarrollo nacional: “... para establecer ese gobierno completamente racional, hay que contar con una sociedad de seres completamente racionales. Por desgracia esas sociedades son las menos.”<sup>194</sup> Por eso Hostos insiste que, en las escuelas, hay que llevar a cabo un proceso que desarrolle la capacidad racional de los individuos. Esta idea se convirtió —ciertamente no por influencia de Hostos, aunque no por esto deje de asombrar “su larga mirada”—<sup>195</sup> en una asignatura llamada “*Civics*”, en la que los alumnos de la escuela superior estudian los contenidos fundamentales de la *ConstEUA*, de la organización del Estado, de la ciudadanía y, especialmente de los deberes de los

---

<sup>191</sup>Cf: Liborio Hierro Sánchez-Pescador, “¿Derechos humanos o necesidades humanas?”, *Sistema* (Revista de Ciencias Sociales), núm. 46, 1982, pp. 45-62

<sup>192</sup>*O.c.* XVIII, 357

<sup>193</sup>*Ídem.*

<sup>194</sup>*O.c.* XVIII, 380

<sup>195</sup> Juan Antonio Corretjer, *Alabanza en la torre de Ciales*, en: *Obras completas. Poesía*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1977, p. 39

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

ciudadanos.<sup>196</sup> ¿A quién se le ocurre, en Puerto Rico, algo parecido? Hasta donde sé, quienes lo han hecho utilizan textos norteamericanos porque no hay ninguno escrito aquí. La pregunta más pertinente sería: ¿Qué pasa que el Departamento de Educación, que tantos millones gasta en no se sabe qué, por qué no le encomienda la redacción de un texto a un grupo de profesores de estudios sociales?

Sobre los derechos fundamentales, en las *Nociones* solo existe un esquema muy breve”, que no compara con la riqueza que encontramos en las *Lecciones*. Sí existe la idea de que los derechos implican la existencia de deberes constitucionales; tema este que está atendido en un apartado posterior de este trabajo. Sin embargo me parece interesante el pasaje donde trata de explicar la importancia de observar estos deberes: ¿Cómo va a contribuir al orden, por buenas que sean sus leyes, un pueblo que no sabe que su primer deber es pagar los servicios que debe a la administración pública, y que ese pago se hace por medio de contribuciones? ... ¿Cómo va un pueblo a tener un orden jurídico o de ley si deja que los ambiciosos, los bandidos, los perversos, los brutales, se apoderen del gobierno mientras que los ciudadanos, en vez de manifestar sus opiniones de acuerdo con las doctrinas de partidos conocidos, abandonan la cosa pública?<sup>197</sup>

#### 4.5.3. FUENTES

Ya sabemos que Hostos no es un autor de muchas citas. Era la costumbre de su tiempo. John Stuart Mill es el único autor citado en las *Nociones*. Aunque Hostos no nos indica a cuál de las obras de Mill se refiere, es evidente que se trata de la que está dedicada al sistema representativo.<sup>198</sup>

En las *Nociones* también se puede apreciar el gran influjo krausista. La filosofía de Krause es una filosofía de los fines, todos los temas están estudiados conforme a su relación con el fin último del ser humano, que son la armonía y la paz. El fin real del hombre “es hacer efectiva toda su naturaleza conforme a

---

<sup>196</sup>Vse, p.e., el salón virtual de materiales del Leonore Annenberg Institute for Civics, disponible en la red informática de ese mismo instituto.

<sup>197</sup>*O.c.* XVIII, 396

<sup>198</sup>Vse. *Considerations on Representative Government*. (Disponible en la red informática del Project Gutenberg); *El gobierno representativo* (trad. por Siro García del Mazo), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878; *El gobierno representativo* (trad. por Florentino González), Valparaíso, Imprenta y Librería de Mercurio, 1865

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

su carácter distintivo”.<sup>199</sup> Este enfoque está muy presente, según se ha visto en el apartado anterior.

##### 4.5.4. VALORACIÓN

En las *Nociones*, aunque no tanto como en las *Lecciones*, podemos percibir ya el mérito enorme del pensamiento jurídico de Hostos: se verifica, en ellas la gran fusión de todas las escuelas de pensamiento filosófico y jurídico; es decir, se aprecia perfectamente el efecto de su ideario armonizador. Así, aunque Mill es el único autor citado, no puede negarse la base del pensamiento de Hostos: el krausismo.

#### 4.6. LAS LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

##### 4.6.1. NOTAS HISTÓRICO-BIBLIOGRÁFICAS

Las *Lecciones* constituyen una de las obras que pertenecen al repertorio magisterial de Hostos; el título anuncia su carácter didáctico. Pero no queda en el título, es verdaderamente el trabajo de un profesor. El objetivo pedagógico del autor se logra mediante (i) una exposición, que luce muy bien estructurada, de los conceptos que quiere explicar (proponiendo, mediante analogías y distinciones, que cada idea resulte “tan clara”, que se perciba *distintamente* la relación de las partes con el todo”),<sup>200</sup> (ii) la presentación de ejemplos adecuados que contribuyen a lograr ese propósito y (iii) las repeticiones necesarias para ir avanzando en el desarrollo, (iv) amén de las “recapitulaciones” que presenta al final de cada una de las partes.

##### 4.6.2. CONTENIDO

Las *Lecciones* están divididas en tres partes; cada una de ellas con la explicación del tema que da título a cada lección y una recapitulación. En la primera parte

---

<sup>199</sup>Krause, p. 13

<sup>200</sup>*O.c.* XV, 5. (énfasis en el original) Es prácticamente imposible que, cuando construyó la oración, no hubiera tenido a Descartes en su mente. Me refiero al primero de los cuatro preceptos de la lógica, según los estableció el iniciador de la filosofía moderna: “no recibir como verdadero lo que con toda evidencia no reconociese como tal, evitando cuidadosamente la precipitación y los prejuicios, y no aceptando como cierto sino lo presente a mi espíritu de manera tan colara y distinta que acerca de su certeza no pudiera haber la menor duda”. Renato Descartes, *Obras completas (El discurso del método)* (trad. por Manuel Machado). París, Garnier Hermanos, s.f. p. 12 (disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de Madrid)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

se estudia la “idea, [las] definiciones y [el] objeto de la ciencia [constitucional]”.<sup>201</sup> En la segunda, las “bases de la constitución”<sup>202</sup> y, en la tercera, la “Constitución del Estado”.<sup>203</sup> La tercera parte —que es la más extensa, pues contiene la mayor parte del contenido filosófico-jurídico del libro— está dividida en dos secciones, la primera dedicada a la idea de la constitución del Estado y a la justificación de los derechos fundamentales, siendo esta última la parte más valiosa de la obra; la segunda, a las “funciones y operaciones del poder”.<sup>204</sup>

La primera parte (Lecciones de la I a la IX) contiene la exposición, con reflexiones muy amplias, de la relación existente entre el individuo, la sociedad, el derecho y el Estado. Ya lo hemos visto en el apartado dedicado a las nociones “derecho” y “Estado”. No hay necesidad de repetir lo dicho allí. Solo reiterar, según los planteamientos de Hostos, que en toda sociedad hay dos fuerzas latentes, la individual y la social, a las cuales el Estado debe potenciar mediante la organización fundada en el derecho, conforme a las instituciones creadas por este y con las cuales el Estado establece su régimen, el cual no puede menospreciar o cancelar los derechos individuales. También hay que subrayar que, ya desde la primera parte, Hostos comienza a manifestar la importancia que le otorga a la racionalidad de las normas constitucionales y que, a su juicio, el estadounidense es el más racional de los regímenes constitucionales.

En la segunda parte (Lecciones de la X a la XIX) se explican todos los componentes de la constitución del Estado, es decir, cuáles son los elementos que debe incluir la Constitución. Dedicar un buen espacio a explicar la doctrina de los poderes, especialmente la noción de “función de poder”. Ya hubo también la necesidad de explicarlo en la primera parte de este capítulo y tampoco se justifica una repetición.<sup>205</sup> Es suficiente subrayar que el Estado es una institución que, mediante la imposición de sus fuerzas de distinta naturaleza, le brinda al derecho la fuerza que este necesita. Este poder se ejercita mediante funciones que operadores del poder, es decir, mediante funcionarios del poder (todos los operadores jurídicos, incluyendo a los ejecutivos, los legisladores, los jueces) que no son el poder sino simplemente eso, funcionarios. ¡Qué bueno sería que así lo comprendieran y lo vivieran!

---

<sup>201</sup>O.c. XV, 9

<sup>202</sup>O.c. XV, 45

<sup>203</sup>O.c. XV, 113

<sup>204</sup>O.c. XV, 229

<sup>205</sup>También hay que tomar en cuenta que Román-Samot desarrolla el tema muy adecuadamente. Vse: Wilkins Román-Samot, *La teoría hostosiana del poder constituyente*, Lorain (Ohio), Instituto de Estudios Hispanoamericanos, 2009



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Al tema de los derechos fundamentales, que es la parte central y más valiosa de la obra, se le dedica el capítulo siguiente.

##### 4.6.3. FUENTES

Los únicos autores que Hostos menciona en las *Lecciones*, solo una, dos o tres veces son: Montesquieu,<sup>206</sup> Benjamín Constant,<sup>207</sup> Clermont Tonèrre,<sup>208</sup> Simón Bolívar,<sup>209</sup> Frederick Grimke,<sup>210</sup> Blackston,<sup>211</sup> John Stuart Mill,<sup>212</sup> Madison,<sup>213</sup> Hamilton,<sup>214</sup> Calvin Townsend,<sup>215</sup> Federico González,<sup>216</sup> Jefferson,<sup>217</sup> Kent,<sup>218</sup> Tocqueville<sup>219</sup> y Laboulaye.<sup>220</sup> Sin embargo las dos fuentes reales son Florentino González y Federico Grimke. Los demás son fuentes tomadas de estos dos últimos autores, a los que Hostos sigue muy de cerca. Ya hemos visto algunos ejemplos en el apartado dedicado a los orígenes doctrinales y se apreciará perfectamente en el capítulo dedicado a los derechos fundamentales.

Como hemos visto más arriba, en este mismo apartado, las *Lecciones* constituyen una gran obra de integración y armonización, razón por la cual, aunque no lo mencione, el krausismo está presente en toda la obra, según se ha visto y seguiremos viendo.<sup>221</sup>

---

<sup>206</sup>O.c. XV, 48 y 49

<sup>207</sup>O.c. XV, 49 y 50

<sup>208</sup>O.c. XV, 48, 49 y 232

<sup>209</sup>O.c. 49 y 232

<sup>210</sup>O.c. XV, 78 y 79

<sup>211</sup>O.c. XV, 128 y 362

<sup>212</sup>O.c. XV, 234, 320 y 335

<sup>213</sup>O.c. XV, 349

<sup>214</sup>O.c. XV, 268

<sup>215</sup>O.c. XV, 355, 362 y 369

<sup>216</sup>O.c. XV, 359 y 386

<sup>217</sup>O.c. XV, 363

<sup>218</sup>O.c. XV, 369

<sup>219</sup>O.c. XV, 386

<sup>220</sup>*Ídem.*

<sup>221</sup>Para un enfoque distinto, como el que ha sido mencionado ya varias veces, centrado exclusivamente en los textos hostosianos, vs: Francisco Elías de Tejada, “Las doctrinas políticas de Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos hispanoamericanista*, pp. 207-292; José María Velasco Ibarra, “El derecho constitucional en Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos, hispanoamericanista*, pp. 307-325; y José Palomino Manchego, “Estudio preliminar”. En: Eugenio María de Hostos. *Lecciones de derecho constitucional*. Lima, Fondo Editorial de

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

##### 4.6.4. VALORACIÓN

Las *Lecciones* miradas estrictamente en su contenido, pueden lucir como una obra muy poco original. Sin embargo, es una obra maestra en la que Hostos armoniza (i) el pensamiento político de Bolívar, (ii) los trabajos de González y Grimke, de los que toma la materia prima, (iii) el texto de la *ConstEUA*, de la que realiza un análisis completo, especialmente del “*Bill of Rights*”, del cual Hostos toma el contenido para su ejercicio de justificación de los derechos fundamentales. El krausismo es el ideario armonizador que permite que todo ello se presente con una organización adecuada y dirigida a conseguir exitosamente, el propósito del autor, que es presentar un programa de gobierno para las nuevas naciones latinoamericanas. De este propósito es que surge una idealización del sistema estadounidense de gobierno, que pudiera ser cuestionable, pero que tiene sus razones. Hostos, como se ha dicho y se ha demostrado, conocía los defectos de los Estados Unidos, pero parece haber considerado que tales defectos, de la nación, no de su derecho constitucional, no le restaban a este su carácter modélico.

Como libro de texto es una obra valiosa y tiene todavía el mérito de invitar a los estudios fundamentados del derecho constitucional, no a una lectura desordenada de la casuística del TSEUA. Es una lectura desordenada, no porque surja de unas decisiones que, el campo principal que ocupan, haya que tomar en cuenta el entorno y las circunstancias políticas, sociales y económicas del momento en que son tomadas, sino porque carecen de una doctrina de fondo que las convierta en un sistema y viabilice un estudio racionalmente ordenado. La relación constitucional de Puerto Rico con los Estados Unidos no es un óbice para que podamos desarrollar una doctrina constitucional bien armonizada. No solo lo agradecerán los estudiantes y los estudiosos del derecho constitucional; también, y con mucho entusiasmo, nuestros tribunales todos, dada la existencia, en nuestro ordenamiento, de un sistema difuso de control de la constitucionalidad de la ley.

##### 4.7. LAS NOCIONES DE DERECHO PENAL

En la atención que los autores krausistas le prestaron al derecho, hay que destacar que lo hicieron de una manera especial en la sede del derecho penal. De ahí que resulte tan natural que una de las materias que Hostos cultivó y enseñó fuese el derecho penal, aunque es realmente más conocido como constitucionalista.

---

la Universidad Nacional Mayor San Marcos, Municipio de Mayagüez (Puerto Rico) e Instituto Hostosiano de Mayagüez, 2006, pp. 25-36

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Su *Derecho penal* no es complicado; está expuesto con estilo muy ameno, a veces fuertemente irónico y, en ciertos pasajes, hasta muy gracioso.

También aquí vamos encontrar un Hostos que integra, que toma ideas importantes y las presenta de un modo personal, fundido en una prosa bien cuidada y, más importante para el puertorriqueño y la puertorriqueña de hoy, con una actualidad impresionante.

##### 4.7.1. NOTAS HISTÓRICO-BIBLIOGRÁFICAS

El único penalista que ha estudiado las *Nociones de derecho penal* (“*Derecho penal*”), escritas por Hostos en 1883, cuando enseñaba la materia en la República Dominicana, ha sido el profesor Elio Gómez Grillo. Este distinguido criminalista y catedrático en la Universidad Central de Venezuela, visitó Puerto Rico en 1986 para participar en el simposio “Hostos: Maestro y pensador del derecho”,<sup>222</sup> y en este presentó su ponencia “Para un análisis de las ‘*Nociones de derecho penal*’ de don Eugenio María de Hostos”.<sup>223</sup> Tres años después regresó para hablarnos del derecho penitenciario en la obra de Hostos en el simposio que se celebró en 1989 durante las fiestas del sesquicentenario del nacimiento del Maestro.<sup>224</sup> Es una pena que ningún penalista puertorriqueño se haya

---

<sup>222</sup>En este importante simposio participaron, como ponentes, José Ferrer Canales (puertorriqueño), José Emilio González (puertorriqueño), Raúl Morodo (español), Elio Gómez Grillo (venezolano), José del Castillo (dominicano), Ramón Antonio Guzmán (puertorriqueño) y Manuel Maldonado Denos (puertorriqueño). Las ponencias pueden encontrarse en: *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 163-241

<sup>223</sup>Elio Gómez Grillo, “Para un análisis de las ‘*Nociones de derecho penal*’ de Don Eugenio María de Hostos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 193-209

<sup>224</sup>Participaron en este simposio: Carmen Durán de Avelino García (dominicana), Julio César López (puertorriqueño), José del Castillo (dominicano), José Ferrer Canales (puertorriqueño), Loida Figueroa (puertorriqueña), Elías Pino Iturrieta (venezolano), José Ramos (venezolano), Oscar Sambrano Urdaneta (venezolano), Carmen Vázquez (puertorriqueña), Carmelo Delgado Cintrón (puertorriqueño), Elio Gómez Grillo (venezolano), Ramón Antonio Guzmán (puertorriqueño), Justo A. Chávez Rodríguez (cubano), Caridad Oyola de Calderón (puertorriqueña), Ángel R. Villarini (puertorriqueño), José Luis Abellán (español), Joan Borda de Sáin (puertorriqueña), José Emilio González (puertorriqueño), Lucía Guerra Cunningham (chilena), Solomón Lipp (norteamericano), Carlos Rojas Osorio (colombiano-puertorriqueño), Oscar Terán (argentino), Fernando Ainsa (uruguayo), Julia Helena Acuña (argentina), Norberto Rodríguez Bustamante (argentino), Teresa Rodríguez de Lecea (española), María Elena Rodríguez Ozán (mexicana), Leopoldo Zea (mexicano), José J. Beauchamp (puertorriqueño), Alexis Márquez Rodríguez (venezolano), Marcos Reyes Dávila (puertorriqueño), Ramón de Armas (cubano), María Adriana Bernardotti (argentina), Juan Gabriel Araya (chileno), Félix Córdova Iturregui (puertorriqueño), José Luis

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

entusiasmado, hasta ahora, con el estudio del *Derecho penal* hostosiano, especialmente en un país donde han tenido vigencia, durante los últimos quince años, tres códigos penales distintos.<sup>225</sup>

El *Derecho penal* está ubicado en el primero de los tres tomos que ocupan los *Ensayos didácticos* de nuestro prócer. Como las *Lecciones*, el *Tratado de sociología* y el *Tratado de Moral*, es una obra dictada en clases y transcrita por sus discípulos dominicanos. Nunca fueron publicadas por separado. “Es, fundamentalmente, una obra didáctica, un manual, y los planteamientos se formulan en él con precisión y claridad, dentro del rigor esquemático que exige el propósito pedagógico.”<sup>226</sup>

#### 4.7.2. CONTENIDO

En la exposición del *Derecho penal*, según lo afirma su autor, debería seguirse el método inductivo, que considera el “más adecuado”, porque es el que haría posible “un análisis minucioso de todas o algunas legislaciones penales y de todos los conceptos de la pena tales como aparecen desenvueltos en las leyes positivas, para de esos hechos elevarnos a la noción pura y exacta de la pena en sí misma y de esta noción deducir entonces un cuerpo de doctrinas que sí sirviera de base fundamental a un código de preceptos positivos”.<sup>227</sup> (Se observa, patentemente, el afán krausista por armonizar; el método inductivo hubiera sido el más adecuado para lograrlo.) Pero por carencia de tiempo —como casi siempre ocurre— dio lugar a que optara por el método deductivo. Este es el que provee “la base del estudio en el conocimiento de las nociones fundamentales en que estriba” y permite “pasar rápidamente al examen de un código penal dado, sea el dominicano, y compulsar las doctrinas de este con las previamente formuladas, adquiriendo así una idea a la vez positiva y crítica del Derecho que reglamentariamente tenemos que estudiar”.<sup>228</sup> Ha de ser así porque el derecho, en este caso el penal, es “además de la exposición sistemática de los principios en que se funda... un conjunto de preceptos positivos que corresponden a la suma de esfuerzos positivos hechos por la sociedad, por medio del Estado, para

---

Méndez (puertorriqueño), Adriana Arpini (argentina), Gabriela Mora (chilena) y Pablo Pozzi (argentino). Las ponencias pueden encontrarse en *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*.

<sup>225</sup>Me refiero (i) al *Código penal* de 1974, que tuvo vigencia hasta el año 2004, (ii) al *Código penal* de 2004 y (iii) al *Código penal* de 2012.

<sup>226</sup>Gómez Grillo, p. 193

<sup>227</sup>*O.c.*, XVIII, 259

<sup>228</sup>*Ídem*.

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

reducir a la ley y norma de los asociados los principios en que ha fundado o ha creído que debía fundarse el derecho de penar”.<sup>229</sup>

Adviértase que hay ahí tres nociones claves, las cuales deberían tenerse presentes durante la lectura de toda la obra: (i) que la ciencia jurídica solo puede realizarse —lo que es propio de su visión historicista— mediante el estudio de un ordenamiento positivo; (ii) que el método deductivo también permite estudiar críticamente el derecho, pues consiste en comparar las disposiciones del derecho positivo con los principios que le provea un sistema, como puede ser, y de hecho lo es, el krausismo; y (iii) como todo el derecho, el de penar —y esto es importantísimo— no es un derecho del Estado sino de la sociedad; esta se vale del primero para hacerlo ostensible y coercitivo, pero no es el titular de tal derecho. “La sociedad pena y tiene el derecho de penar, porque es: 1º, un ser colectivo que abarca fisiológica y psicológicamente a todos y a cada uno de los seres que la componen: 2º porque es un ser de razón y de conciencia; y 3º y último, porque siéndolo, es un ser responsable y moral.”<sup>230</sup> lo que explica que el código penal puede convertirse en un código de moralidad legislada.<sup>231</sup> Esta visión es perfectamente congruente con la visión que ya se ha visto: la sociedad es un organismo, mientras que el Estado es un conjunto de instituciones. Cuando se invierte este postulado y el estado toma para sí el derecho de penar, se produce entonces el fenómeno de las penas irracionales, antihumanas y malhecho- ras.<sup>232</sup>

El *Derecho penal* (también le llama “derecho criminal”) está dividido en una introducción y tres partes. En la introducción presenta (i) el concepto general, (ii) las nociones que de este derivan y (iii) cómo debe estudiarse. Este último tópico ya se ha explicado en el primer párrafo de este apartado. Sobre la materia nos dice que es una rama o “una de las muchas ciencias en que se divide la Jurisprudencia”<sup>233</sup> y, siendo esta una ciencia, también lo es el derecho penal;<sup>234</sup> consiste, esta ciencia, en la “exposición sistemática de los principios en que se funda”.<sup>235</sup> Es, además, “un conjunto de preceptos positivos que corresponden a la suma de esfuerzos positivos”.<sup>236</sup> De este doble aspecto del derecho penal “se

---

<sup>229</sup>O.c. XVIII, 258

<sup>230</sup>O.c. XVIII, 262

<sup>231</sup>O.c. XVIII, 270

<sup>232</sup>O.c. XVIII, 264

<sup>233</sup>O.c. XVIII, 258

<sup>234</sup>O.c. XVIII, 257

<sup>235</sup>O.c. XVIII, 258

<sup>236</sup>O.c. XVIII, 258

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

deriva naturalmente un doble punto de partida: el primero es el que toma el criminalista científico; y el segundo punto de partida es el que toma el jurisperito que se consagra especialmente al estudio y a la práctica del Derecho Criminal”.<sup>237</sup> Esta explicación corresponde claramente a la postura tradicional de dividir o clasificar el derecho en cuatro aspectos que podríamos llamar (i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) ciencia del derecho y (iv) derecho como aspiración de justicia. De esta manera hubiera sido más clara la explicación, diciendo que el derecho penal es ciencia y es derecho objetivo.

##### 4.7.2.1. PRIMERA PARTE (LA PENA)

La primera parte del *Derecho penal* es el estudio de la pena. Como el resto de su contenido, esta primera parte está muy bien estructurada, con la coherencia lógica (a veces demasiado rígida) a que Hostos nos tiene acostumbrados. Su contenido puede resumirse en los párrafos siguientes:

1. La razón de ser de la pena es la consecuencia natural de la violación de una ley, de una ley social (a diferencia de las naturales, las morales y las domésticas):<sup>238</sup> “Hay un orden social, y viola ese orden quien viola alguna de sus leyes... Al que viola alguna ley física, inmediatamente le sobreviene un daño: si falta a la ley de gravedad, se cae o se mata; si acerca un dedo al fuego, se quema; si se opone a una corriente, se lo lleva la corriente; si arrostra una corriente de aire, sufre una pulmonía; si arrostra una corriente eléctrica, la electricidad lo destruye o paraliza... Al que viola una ley social, o se le impone una pena de policía, si es simple falta, o una pena correccional, si es un delito, o una pena criminal, si es un crimen.”<sup>239</sup>

2. El derecho a penar al individuo, que es el único sujeto de la pena, lo tiene la sociedad; no el Estado, como ya se ha dicho. La sociedad ostenta la titularidad de este derecho porque “cuando se viola una ley de la naturaleza, la pena es natural o física; cuando se viola una ley moral, la pena es moral; cuando se viola una ley doméstica, la pena es doméstica; cuando se viola una ley social, la pena es social”.<sup>240</sup> La gran

---

<sup>237</sup>*Ídem.*

<sup>238</sup>Esta es una clasificación que surge del texto, pero que no denota una intención clara de proponer una clasificación de las normas. El propósito, en este pasaje, es simplemente el de explicar el origen del derecho a penar que tiene la sociedad.

<sup>239</sup>*O.c.* XVIII, 267

<sup>240</sup>*O.c.* XVIII, 268

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

importancia de esta pena social es que ella, al “subseguir al daño hecho o intentado ha de ser tal que nos enseñe a conocer y a respetar la ley”.<sup>241</sup> Pero la sociedad, con el fin de ordenar este derecho, se lo atribuye al Estado, dado que este no tiene vida propia, aunque en ocasiones el Estado abroga ilegítimamente el poder social y se apaña uno propio: “el Estado es siempre un conjunto de individuos o un individuo que, al usurpar derecho de la sociedad y del individuo, encaminó hacia su propio fin y objeto el derecho de castigar las infracciones de la ley y las violaciones del orden social, es claro que las leyes penales habrían de corresponder a los propósitos siempre parciales de las varias formas de Estado, dando por fruto la penalidad monstruosa y la infecunda noción de pena que ha prevalecido hasta ha poco en los códigos penales y que prevalecen todavía en la práctica jurídica de muchos Estados no bien organizados.”<sup>242</sup>

3. Aunque el criterio que adopta no parece realmente un límite, sí propone que debe existir uno. Dice que “ha de llegar hasta donde llegue la posibilidad de represión del mal y se ha de ejercer con condiciones tales que aseguren a la pena su carácter y naturaleza propios, y su mejoramiento y reposición social a los penados”.<sup>243</sup>

4. La pena sostiene una serie de relaciones: con la ley, con el orden, con los sujetos. Lo que pretende destacar y explicar es el principio cardinal que establece que no hay pena sin ley. (No tiene que decir, como de hecho no lo dice, “sin ley previa” porque (a) la ley, obviamente, nunca es previa a su existencia, (b) porque ella simplemente supone un hecho; no da por sentado que el supuesto habrá de verificarse y (c) muy especialmente, porque la ley siempre es presente, nunca es pasado y no tiene más futuro que su propia muerte; de ahí que las reglas de la legística propongan que la ley siempre se redacte en el tiempo presente.)<sup>244</sup> Se trata del llamado principio de penalidad que existe en todos los códigos penales. En el derecho de Puerto Rico aparece en el

---

<sup>241</sup>O.c. XVIII, 268-269

<sup>242</sup>O.c., XVIII, 264-265

<sup>243</sup>O.c. XVIII, 266

<sup>244</sup>“La legística es ‘el arte de hacer las leyes’. También es la ciencia y la técnica que tiene por objeto la elaboración conceptual y de redacción del derecho, apuntando a su accesibilidad y a su difusión. La legística constituye una metodología de la escritura del derecho.” Daniël Bourcier, *Inteligencia artificial y derecho* (edición por Pompeu Casanovas), Barcelona, Editorial UOC, 2003, p. 100

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

art. 2 del *CpenPR*, conjuntamente con el principio de legalidad, del cual es lógicamente un corolario: “No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.”<sup>245</sup>

5. El objeto de la ley penal es “evitar la infracción de una ley, la alteración de un orden preestablecido... la pena refrena... para refrenar hay que penar”.<sup>246</sup> Pero esta pena, más que castigo, es higiene: “si es física y la impone la naturaleza, es un preservativo, un reparador de la salud; si es pena moral y la impone la conciencia es también un preservativo o preservador de la moralidad, es también una salud; si es pena doméstica y la impone la autoridad paterna [habría que añadir “o materna”], precave o repara también el orden del hogar que es como la salud de la familia; si la pena es social, y la impone la sociedad, tiende, debe tender —y si no [no] es pena, no verdaderamente pena— a precaver o reparar el orden social que es salud de todos y cada uno de los asociados”.<sup>247</sup>

6. Hostos llama naturaleza de la pena a una serie de atributos que deben caracterizarla: es “*social, benévola, correctiva, reparadora, educacional*”.<sup>248</sup> Es *social* porque es a la sociedad a quien incumbe imponerla mediante la acción del Estado, aunque haya sido impuesta a un individuo; es *benévola* porque no es venganza sino que tiene un propósito de reforma; es *correctiva* porque está orientada a que, quien la sufre, realice el bien contrario al mal que realizó; es *reparadora* porque repara el mal causado; y es *educacional* porque hace que el individuo y la sociedad que lo castiga entren en sí mismos, se vean, se palpen y se conozcan.

7. Las condiciones de la pena son los elementos o las exigencias que aquella debe manifestar para poder ser tal: *justicia, proporcionalidad, reparabilidad, ejemplaridad e inexorabilidad*. *Justicia* porque ha de estar prevista en la ley (legitimidad) y porque iguala la culpa con la

---

<sup>245</sup>33 L.P.R.A. § 5002. Esta redacción me parece excelente.

<sup>246</sup>*O.c.* XVIII, 268

<sup>247</sup>*O.c.* XVIII, 269

<sup>248</sup>*O.c.* XVIII, 272 (énfasis en el original)



## 4. Los trabajos jurídicos

pena (equidad).<sup>249</sup> *Proporcionalidad* para que pueda ser equitativa y para que pueda graduarse conforme a las gradaciones del delito.<sup>250</sup> *Reparabilidad*, porque esta es una consecuencia de la presunción de inocencia, que nunca se pierde; por ende, no termina con la sentencia, a la vez que impide que “la inocencia sea víctima del error o la maldad”.<sup>251</sup> *Ejemplaridad*, para que se vean “las consecuencias fatales a que la culpa arrastra al individuo” y para que auxilie a la moral pública con los “frenos más seguros con que retraer del vicio, del crimen y del mal a los ignorantes y a los inconscientes”.<sup>252</sup> *Inexorabilidad*, para que no deje “en paz al delincuente hasta que le haya devuelto de tal modo la conciencia de su delincuencia, que nunca más pueda volver a querer ponerse frente a frente de una culpa”.<sup>253</sup>

Fundamentándose en estas condiciones, Hostos explica la improcedencia de la pena de muerte. Lo hace en un fuerte tono irónico que permite imaginar las risas de los alumnos. No es inexorable porque no hay reforma ni redención del delincuente. No es ejemplar, porque “es una de las más atroces distracciones de la barbarie, y la barbarie anda siempre escondida en los repliegues de las multitudes humanas.”<sup>254</sup> Por esta razón, dice, en los Estados Unidos (“el pueblo mejor inclinado por sus instituciones para ser humano”),<sup>255</sup> se ha “suprimido la publicidad de esos espectáculos. Y si se suprimió la publicidad, claro es que queda suprimido el ejemplo. Y si este es tan malo y tan corruptor cuando es público el espectáculo, claro es que lo malo no es la publicidad sino el espectáculo mismo.”<sup>256</sup> No es reparable: “¿Puede alguien devolver la vida a un muerto?”<sup>257</sup>

8. Para lograr estos propósitos, y teniendo siempre en mente la presunción de inocencia, la ley penal “ha de ser clara, precisa, minuciosa,

---

<sup>249</sup>O.c. XVIII, 282

<sup>250</sup>*Ídem.*

<sup>251</sup>O.c. XVIII, 284

<sup>252</sup>*Ídem.*

<sup>253</sup>O.c. XVIII, 285

<sup>254</sup>O.c. XVIII, 296

<sup>255</sup>O.c. XVIII, 297. Hostos no menciona expresamente, como en muchos otros pasajes, a los Estados Unidos; pero ya sabemos que, en este tipo de mención de alabanza sin reserva, a ellos se refiere.

<sup>256</sup>*Ídem.*

<sup>257</sup>*Ídem.*

## 4. Los trabajos jurídicos

escrupulosa, y ha de establecer un procedimiento público, oral y dual”<sup>258</sup> (con un juez que presida y atienda las controversias de derecho y un jurado que sea el juez de los hechos).<sup>259</sup>

9. En el último apartado de esta primera parte, Hostos presenta una clasificación de las penas en el código penal de la República Dominicana, lo que resultaría desfasado estudiar ahora, pero sí hay que recoger algunas expresiones —las demás son repeticiones— que me parecen importantísimas para su aplicación actual: (i) “La pena no se impone para infamar a nadie, sino al contrario, para rehabilitar al delincuente llamándolo a otro orden de vida en donde se vea obligado a reconocer el orden social que alteró inconsciente o conscientemente, por ignorancia o por maldad.”<sup>260</sup> (ii) “Repugnante es por cierto, y a veces muy inmoral, el graduar faltas o delitos según cantidades de dinero. En tesis general, este modo de penar es abominable, y debiera desterrarse de la ley penal.”<sup>261</sup> ¡Proscritas las multas! No cabe duda que en ocasiones la ley penal (y muchas administrativas) establecen multas por unas cantidades que, por más altas que sean, resultan risibles ante el bolsillo del infractor, quien puede lanzarse a violar la ley muy alegremente, sabiendo que su dinero pesa muchísimo más que la pena; en ocasiones sale ganando si viola la ley, aunque pague la multa correspondiente.<sup>262</sup> (iii) Cuando la multa se impone en forma de costas judiciales y a manera de pena complementaria, “es mala como pena complementaria y es peor como costa judicial. Como pena complementaria, no debe imponerse, porque toda pena de esa especie debe proscribirse. Como costa judicial no debe ser lícito imponerla, porque la justicia debe ser gratuita”.<sup>263</sup>

---

<sup>258</sup>O.c. XVIII, 285-286

<sup>259</sup>O.c., XVIII, 287

<sup>260</sup>O.c. XVIII, 294

<sup>261</sup>O.c. XVIII, 294-295

<sup>262</sup>En Puerto Rico hemos experimentado este fenómeno en la aplicación de la “Ley de cierre” que obliga todavía a los comerciantes a tener sus establecimientos cerrados durante determinados días y a determinadas horas. Vs, p.e, *Pueblo International, Inc., c. Rivera Cruz*, 122 D.P.R. 703 (1988) donde se hace un repaso total de las controversias y las actitudes gubernativas relacionadas con la “Ley de cierre”.

<sup>263</sup>O.c. XVIII, 296

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

##### 4.7.2.2. SEGUNDA PARTE (LOS DELITOS)

En la segunda parte estudia el delito: (i) el concepto (“una infracción de cualquiera ley constitutiva de orden social”, “toda infracción de ley que funda un orden”);<sup>264</sup> (ii) que no hay delito sin ley que lo establezca (principio de legalidad), pues lo contrario sería inmoral e irracional, aunque “de consecuencias aun más irracionales e inmorales sería el armar al Estado de la formidable potestad de castigar los que él tuviera por delitos, o las faltas que la sociedad considerara como delitos en un momento dado, o los verdaderos delitos contra los cuales protesta airada la conciencia, y que sin embargo no son punibles, porque ninguna ley positiva los reconoce como tales”;<sup>265</sup> (iii) explica que el sistema represivo ( fundado en el principio de legalidad y la necesidad de no consentir alteraciones del orden) es mejor que el preventivo (corregir los desórdenes, porque es mejor precaver que tener que remediar, aunque no haya ley que los prohíba) porque la prevención sería “superponer el Estado a la sociedad y el poder al Derecho”.<sup>266</sup> Realiza también una importante reflexión sobre el llamado “delito político” (cuya existencia pone en duda) y que tiene el propósito de concluir que no debe ser castigado con la pena de muerte, pues no hay ninguna ley humana “que sea anterior y superior a la ley natural de vivir y al derecho natural de nuestra vida”.<sup>267</sup> Es indudable que ya Hostos había establecido la improcedencia de la pena de muerte con un razonamiento fundado en las condiciones esenciales de la ley penal; lo que hace obvio que el propósito de esta segunda reflexión es legitimar la posibilidad de la lucha contra un orden político injusto.

##### 4.7.2.3. TERCERA PARTE (LOS SISTEMAS PENALES)

La tercera parte del *Derecho penal* es, realmente, un discurso brevísimo de derecho penitenciario, que es una parte de la penología y que consiste en el “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”.<sup>268</sup> Por eso tiene razón Gómez Grillo cuando, en la segunda de sus ponencias, se refiere al “pensamiento penitenciario”<sup>269</sup> y

---

<sup>264</sup>O.c., XVIII, 300 y 305

<sup>265</sup>O.c. XVIII, 301

<sup>266</sup>O.c. XVIII, 302

<sup>267</sup>O.c. XVIII, 310

<sup>268</sup>Rafael Fernández Cubero, *Introducción al sistema penitenciario español*, Universidad de Sevilla, 2005, p. 6. Disponible en la página de la Universidad de Sevilla

<sup>269</sup>Elio Gómez Grillo, “Apreciaciones sobre el pensamiento penitenciario de Eugenio María de Hostos”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, pp. 245-252

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

no lo incluya, como hizo en la primera, como “derecho penal” estrictamente.

Como consecuencia de las ideas propuesta en las dos partes anteriores, en esta tercera Hostos critica el sistema carcelario existente porque “no obedece en su organización a ningún orden de ideas, o en otros términos, a ninguna ordenación de ideas y doctrinas”.<sup>270</sup> Era un sistema al garete. Quizás menos organizado y más duro que el actual; pero tan falto de una filosofía que oriente su funcionamiento y su efectividad. En su crítica, Hostos habla como si estuviera refiriéndose a la realidad actual:

Tiene un prurito, el de castigar con rigor, y lo satisface; solo tiene un propósito, el de eliminar de la actividad social los miembros que cree perjudiciales a esa actividad, y lo cumple. Aunque, reflexionando un poco más, no cumple su propósito. Verdad es que elimina, temporal o definitivamente, al individuo que cree perjudicial y a quien ha sorprendido en más o menos flagrante delito contra el orden social; pero no por eso consigue que cuando vuelva al seno de la sociedad el alejado temporalmente de él, sea un miembro útil... Ni aun bajo el régimen de la vindicta pública que ya sabemos nosotros que es una noción errónea y funesta de la pena, ni aun bajo ese régimen es perdonable el sistema de penas que da por resultado el empeoramiento irremediable de los penados.<sup>271</sup>

Es indispensable la lectura de otro pasaje, fuertísimo, que permite apreciar la capacidad literaria del Maestro, especialmente su agudeza para la ironía, pero esta vez con un realismo cuya lectura recuerda el *si vis me flere, dolendum est primum ipsi tibi*. Hostos llora y hace llorar:

El que va a una de las cárceles de esa organización presidiaria por condena merecida y por sentencia correccional, parece que va llamado por la ley y por el nombre de la prisión a corregirse. Y con efecto, se corrige de todos aquellas nobles timideces de la inocencia, de todos aquellos dignos reparos y recatos de la virtud, de todos aquellos conatos y propósitos de bien que siempre germinan en el alma humana. Allí empieza por hacerse desvergonzado y concluye por desconocer todas las formas del decoro. Allí su forzada asociación a reos procedentes de todos los antros posibles de delincuencia, hasta por instinto de conservación tiene que empezar por aparentar el cinismo del vicio y del delito y tiene que concluir por avezarse a la idea del delito, avezado ya a la del vicio y al cinismo. Allí, tratado y vejado como perro, pierde cuanto de bueno tiene el perro para no conservar de él más que los caracteres zoológicos distintivos del género. Allí, compelido a vicios en el seno de toda suciedad, se empuerca

---

<sup>270</sup>O.c. XVIII, 324

<sup>271</sup>O.c. XVIII, 323-325

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

el alma a medida que se empuerca el cuerpo. Allí, vituperado y maldecido, aprende, si no lo supo, a vituperar y maldecir, y poco a poco se convierte en un infame hipócrita que calla lo que oye, que disimula sus enconos, pero que prepara sus dientes, su lengua, sus uñas, para vengarse de individuos y sociedad cuando regrese al seno de esta, y adquiere todas las francas ferocidades del odio irrepreensible, y ya antes de volver al seno de la sociedad sueña con vengarse y en la misma prisión se venga de ella en los más débiles, en los menos delincuentes.<sup>272</sup>

A estos sistema, ya de (i) “aislamiento absoluto” (“sistema celular” o de los cuáqueros en Filadelfia, por eso “pensilvánico” o “filadélfico”), ya de (ii) “sociabilidad silenciosa” (“sistema auburiano” o mixto”, utilizado en la prisión de Auburn [Nueva York]) y vida de pesares en entornos infrahumanos, que incluso llama “penitenciaria promiscua”,<sup>273</sup> Hostos presenta lo que él llama un sistema “ideal”, el cual se explica a continuación.

Antes de explicar este sistema “ideal”, conviene comparar los planteamientos de Hostos con este pasaje de Röder, krausista y el gran penalista alemán de la época:

“La principal raíz de todos los vicios de las prisiones hoy día consiste en la convivencia en un mismo local, de día y de noche, de hombres por muchos conceptos pervertidos y perjudiciales; vicio este producido por la organización de dichos establecimientos en la actualidad; y que ha llegado a ser inevitable. De esta acumulación de elementos de infección moral de todas clases en un mismo y reducido lugar, se sigue con necesidad irresistible, confirmada por la experiencia de cada día, completamente acorde en todos los países, un contagio recíproco de los penados, en cuya virtud cada cual de ellos pronto se hace digno de los demás.”<sup>274</sup>

El sistema celular, en el que se mantenía al recluso encerrado día y noche sin comunicación alguna, estaba fundado en que, de ese modo, el recluso podía reflexionar y rehabilitarse en la soledad y en el silencio,<sup>275</sup> aunque lo que produjo fue un

---

<sup>272</sup>O.c., XVIII, 325-326

<sup>273</sup>O.c. XVIII, 331

<sup>274</sup>Carlos David Augusto Röder, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones* (trad. por Francisco Giner de los Ríos), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876, p. 331

<sup>275</sup>Lo interesante de este sistema es que no resultaba discriminatorio, dado que “no es más que una consecuencia de la postura que los propios cuáqueros adoptan hacia todo aquel individuo que había faltado a su idea de lo correcto, esté o no privado de libertad, siendo desde este punto de vista totalmente innovador en cuanto al fin, porque se parte de la idea de que son personas o sujetos, y no mero objetos del tratamiento”. Vse. Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, “Introducción. Historia de las prisiones”, en: Fernando Reviriego y

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

crecimiento espectacular de la demencia entre los confinados.<sup>276</sup> El sistema auburiano está constituido por un sistema diurno y otro nocturno; de ahí lo de “mixto”: durante el día los presidiarios comparten un mismo espacio, aunque en silencio; y, durante la noche, aislamiento y silencio totales.

Hostos propone un “sistema ideal”. Explica que le llama así no por “imposibilidad práctica” sino porque, aunque defectuoso, “puede considerarse como un ideal de la ciencia aquella organización en la cual se reúnan todas las condiciones prácticas o de ejercicio del derecho de penar, junto con todas las nociones positivas de la delincuencia y de la pena”.<sup>277</sup> (No se olvide que la palabra “ideal” es un continuo en el pensamiento hostosiano, obviamente por su íntima relación con el krausismo.)

El sistema ideal propone una organización total del sistema dentro del territorio de la nación, de tal modo que haya instituciones penitenciarias (i) municipales (que es donde primero se puede manifestar la delincuencia), (ii) provinciales (porque puede tener la necesidad de ejercer jurisdicción sobre los delincuentes de la comarca) y (iii) nacionales (donde pueda existir un centro que, conforme a un plan racional, se clasifiquen los criminales y reciban el tratamiento médico-penal correspondiente). Como vemos, esta estructuración, aunque tiene su utilidad, tiene su origen en la clasificación de las penas del código dominicano de aquel momento, así como su organización geográfico-jurisdiccional. Tampoco toma en cuenta —por supuesto que no podía tomarla— que los municipios, según nuestros medios de transporte en la actualidad, cada vez están más cerca, existen “ciudades dormitorio”, por lo que no hay que pensar en los municipios como comunidades pequeñas y aisladas. En una sola frase: esta es una estructuración fundada en la realidad decimonónica de la República Dominicana. También de los municipios europeos. Ya veremos, más adelante, de dónde Hostos toma la idea.

Si miramos entonces en qué consiste el tratamiento, nos encontraremos con un Hostos que propone concepciones que, a juicio de Gómez Grillo, son “rigurosas, severas”.<sup>278</sup> Lo son, en parte, porque no en todas las correccionales de delitos, los confinados manifiestan la misma docilidad. Cuando son reaccionarios a la acción de la pena, el régimen debe ser el auburiano y, excepcionalmente, el pensilvánico. Los más dóciles pueden tener un régimen menos severo.

Los edificios que albergan a los confinados tendrían que ser completamente

---

Faustino Gudín Rodríguez-Magariños. *Derechos de los reclusos*, UNED, 2015, p. 8. Disponible en la página de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

<sup>276</sup>Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, p. 9

<sup>277</sup>*O.c.* XVIII, 335

<sup>278</sup>Gómez Grillo, “Apreciaciones sobre el pensamiento penitenciario”, p. 251

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

austeros por fuera, altos, sin puertas, sin ventanas, bien murados y rodeados, o más bien aislados dentro de una vasta muralla de circunvalación”.<sup>279</sup> Sin embargo, toda esta dureza queda trasformada por las notas verdaderamente esenciales del pensamiento penitenciario de Hostos. Las cárceles tendrían que cumplir con estos requisitos:

1. El edificio debe lucir “repelente” en su aspecto exterior,<sup>280</sup> tal como ya se ha dicho. No menciona el propósito de esta rúbrica, pero resulta obvio que está relacionado con una de las condiciones de la pena, su ejemplaridad. Es decir, que nadie debe sentir el deseo de entrar a vivir allí. Pero como el gran integrador que es, con ansias de armonizarlo todo, en el interior de ese edificio, “el detenido debería encontrarse con una doble escuela; una de instrumentos generales de las ciencias en una sala de estudio visible desde el entrar; y otra, una escuela de seres y objetos naturales en un jardín vasto y ameno, umbrío y apacible, más preparado para enseñar que para deleitar, pero capaz de deleitar por el mismo propósito que debería guiar al jardinero”,<sup>281</sup>

2. Escuelas, para que no se olvide, “ni por un momento que en todo delito entra como cómplice la ignorancia”:<sup>282</sup> (i) escuelas nocturnas para los detenidos y para todos los habitantes del lugar y (ii) escuelas para el estudio de la naturaleza;

3. Escuelas con “elocuentes instrumentos de propaganda manejados por filántropos y civilizadores”, no “escuelas mudas”,<sup>283</sup> forzosas, no voluntarias; que funcione con un plan “exactamente igual al de las escuelas fundamentales y normales”;<sup>284</sup> deberían procurar, pues, “todos los beneficios de la enseñanza normal y técnica”.<sup>285</sup> Hoy podríamos llamarlas “escuelas de verdad”; no la ficción de los chinchales para la adquisición de diplomas, obtenidos rápida y fácilmente mediante “programas especiales”, pero que nada tienen que ver ni con el conocimiento adquirido ni con la formación alcanzada por quienes los reciben; y

---

<sup>279</sup> *O.c.* XVIII, 337

<sup>280</sup> *Ídem.*

<sup>281</sup> *Ídem.*

<sup>282</sup> *O.c.* XVIII, 338

<sup>283</sup> *Ídem.*

<sup>284</sup> *O.c.* XVIII, 338

<sup>285</sup> *O.c.* XVIII, 340

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

4. Elementos de trabajo: (i) talleres claustrales para los delincuentes reaccionarios a la acción de la pena y (ii) al aire libre para los más dóciles.

Estos elementos son necesarios “porque el sistema ideal de penitencia debe aspirar, no solo a reformar el hombre dañado por el vicio y por el vicio arrastrado al delito, sino también a devolver a la sociedad el delincuente que la pena le arrebató.”<sup>286</sup> La forma más alta de lograrlo sería que los mismos “educandos de la correccional pasaran después a ser educadores de otros delincuentes”.<sup>287</sup>

En este programa de formación y rehabilitación del delincuente, y por razón de que la delincuencia proviene de la ignorancia, la enfermedad y la locura, Hostos propone la idea importantísima de la “ciudad de delincuentes”. Esta sería la gran oportunidad para aquellos individuos “en quienes la eficacia de la pena es tan rápida, que se agota antes del tiempo de la condena”.<sup>288</sup> Esta alternativa le parece mucho mejor que la llamada “*libertad condicional*” que existe en los Estados Unidos —y, por eso, también en Puerto Rico— porque le da entrada a la familia del delincuente. Esta experiencia se caracterizaría por estas notas: “La ciudad de delincuentes debería estar fundada en un régimen económico completamente cooperativo; así para el consumo como para la producción; en un régimen político completamente igualitario y autonómico; en un régimen moral completamente independiente de toda tradición exclusivista y en un régimen social que, con todo y por medio de todo, fuera una escuela de trabajo, de moral y de progreso.”<sup>289</sup>

#### 4.7.3. FUENTES

El *Derecho penal* de Hostos tiene mucho de “los lineamientos de la Escuela Clásica del Derecho Penal con los alcances tradicionales positivistas que la orientación filosófica del insigne pensador mayagüezano imprime a este estudio suyo”.<sup>290</sup> Dice Gómez Grillo que Hostos, probablemente, no estaba muy enterado de las nuevas corrientes que estaban surgiendo en Italia. Durante la redacción del *Derecho penal* Hostos, como se ha dicho, estaba en Santo Domingo, donde residía desde 1878, proveniente de Venezuela, donde estuvo desde 1876. De ahí que Gómez Grillo considere que es “difícil suponer que a mi Venezuela

---

<sup>286</sup>O.c. XVIII, 339

<sup>287</sup>*Ídem.*

<sup>288</sup>O.c. XVIII, 341

<sup>289</sup>*Ídem.*

<sup>290</sup>Gómez Grillo, “Para un análisis de las ‘Nociones de derecho penal’”, p. 193



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

o a Santo Domingo llegasen con alguna prontitud —por lo menos hasta 1883— los detalles y alcances de la revolución penal y criminológica que estaba produciéndose en Italia, donde otra vez, se estaba creando el Derecho Penal.”<sup>291</sup>

Además de John Howard, de quien se hablará más adelante, Hostos menciona a Beccaria y a Bentham. De ellos dice que son los causantes de la noción de que la ley penal tiene que ser racional, humana y bienhechora.<sup>292</sup>

Hay que mirar, por lo menos para que no parezca desapercibido, el “Apéndice” que el Maestro añadió al *Derecho penal*. Allí da noticias del “problema de la responsabilidad penal” y de la posibilidad que esta no exista, en vista de las nuevas posturas de la fisiología y la medicina, lo que daría lugar a que la sociedad tuviera que ejercer su derecho a imponer penas “de un modo distinto de como lo ejerce”.<sup>293</sup> Menciona que hay un grupo de ciencias biológicas que, fundándose “en la comprobada realidad de la ley de la herencia, y en el estudio experimental que se ha hecho, y sigue haciéndose, afirma que en una considerable porción de casos delictuosos o criminosos, los delincuentes y los criminales llevan consigo la fatalidad del delito porque procedían de familias delincuentes”.<sup>294</sup>

No cabe duda, entonces, de que —distinto a lo que postula Gómez Grillo— algunas noticias tenía Hostos de las teorías de Lombroso. Este planteó que el delito es el resultado de tendencias innatas, genéticas, marcadas por los rasgos fisonómicos de los delincuentes habituales. Concluyó que el ser humano delinque porque la fuerza biológica puede impulsarlo, de forma irresistible, a reproducir rasgos de sus antepasados (atavismo) y, quien reúne las características somáticas del delincuente, está predispuesto —aunque no determinado— a la conducta criminal.<sup>295</sup> Este punto de vista a Hostos le parece oscuro y tenebroso.<sup>296</sup> De ahí que opte por concluir que “es necesario esperar para poder contemplarlo como un verdadero problema científico, a que una serie de experimentos, bien dirigidos y consecuentes los unos con los otros, venga a probar de una manera indudable que la fatalidad de la herencia puede aún en ese caso

---

<sup>291</sup>Gómez Grillo, p. 194

<sup>292</sup>*O.c.* XVIII, 264

<sup>293</sup>*O.c.* XVIII 345

<sup>294</sup>*O.c.* XVIII, 346

<sup>295</sup>Vse. Gustavo Valdovinos Pérez, “La concepción médico-biológica de la criminalidad (El caso de César Lombroso)”. *Alegatos*. México, núm. 66, mayo-agosto de 2007, p. 384

<sup>296</sup>*O.c.* XVIII, 346

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

imponerse a la libre voluntad individual”.<sup>297</sup>

Para Hostos, estas nuevas teorías lombrosianas tuvieron que haber sido muy impactantes, pues el marco conceptual de nuestro prócer es el de la criminología clásica, que “analizaba el comportamiento desviado sobre la base de la Ilustración. Los hombres eran libres, iguales y racionales; por ello podían actuar responsablemente. La única diferencia entre un delincuente y alguien que respeta la ley, es el hecho delictivo. El centro del análisis de la escuela clásica no es el actor (criminal) sino el acto (crimen). No se trataba de exculpar a los delincuentes, sino de darle importancia y legitimidad a las medidas del Estado contra el comportamiento desviado. Condiciones situacionales producidas socialmente conducen al comportamiento delictivo, por lo que cualquiera puede cometer actos criminales. Por esto el énfasis de la reflexión teórica no se pone en el actor (criminal) sino en el acto delictivo (crimen). Si se pueden prevenir esas condiciones que inducen al crimen, se puede abatir el índice delictivo”.<sup>298</sup>

Mayor certeza tenemos del conocimiento que tuvo Hostos de la obra de John Howard, a quien se le considera el padre del derecho penitenciario. Le llama “el filántropo inglés”,<sup>299</sup> y es indudable que fue Howard a quien tuvo en mente cuando dijo que las prisiones tendrían que estar dirigidas por filántropos y civilizadores.<sup>300</sup> Hostos percibió perfectamente la calidad de Howard, pues todavía hoy, transcurrido ya más de un siglo, Rodríguez-Magariños expresa:

El testimonio humano que nos aportó Howard no se ha visto erosionado por el paso del tiempo. ¿Qué tenía aquel hombre por el que toda una nación estuvo de luto tras su muerte?, ¿qué había en este espíritu emprendedor para producir desde el sincero lamento del Rey hasta que su jardinero con la sola mención de su nombre le llorara con amargura?<sup>301</sup>

Es importante la manera en que Hostos mira a Howard, pues esta figura europea armoniza, aunque no esté directamente enlazada, con la visión —que nunca debemos perder de vista— que Hostos heredó del Krausismo.

En el *Ideal*, Krause ya presenta los lineamientos de una nueva visión del derecho penal, razón por la cual los krausistas se interesan con tanta vehemencia

---

<sup>297</sup> *Ídem*.

<sup>298</sup> Valdovinos Pérez, p. 382

<sup>299</sup> “Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, “Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Núm. 58, 2005, pp. 95-170

<sup>300</sup> *O.c.*, XVIII, 338

<sup>301</sup> Rodríguez-Magariños, p. 96

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

por esta materia, “insistiendo en el elemento de redención más que en el penalizador”.<sup>302</sup> En el *Ideal*, Krause considera que el avance de la humanidad hacia un estado de total civilización, trae consigo una nueva visión de los enfoques penitenciarios:

También el Estado y sus medios se mejoran (se humanizan) por la influencia de la civilización; las fuentes del delito se cierran poco a poco o se aíslan en el sujeto, las penas son menos crueles, más limitadas a su fin y más eficaces: a los medios represivos suceden los correctivos, a estos los preventivos y los directos de educación moral, que engendran en el hombre y en el pueblo el sentido de la justicia y la tendencia indeclinable progresiva al cumplimiento del destino humano en el todo y en las partes.<sup>303</sup>

Hostos pudo perfectamente insertar estas líneas en el *Derecho penal* y no se hubiera notado que no son suyas, salvo que hubiera tenido que omitir, porque lo rechazó, la referencia al sistema preventivo. Como tampoco aceptó totalmente la supresión total del sistema filadélfico y del auburiano, pues pudieran ser necesarios en los casos de “detenidos”, como él les llamaba,<sup>304</sup> que fueran poco dóciles o reaccionarios a su reforma personal.

Otra fuente krausista del pensamiento penal hostosiano es Röder, a quien el Maestro no cita directamente en el *Derecho penal*, pero que sí lo menciona en otros lugares de su obra.<sup>305</sup> Con solo mirar el esquema del derecho penal rode-rano y compararlo con el *Derecho penal*, especialmente porque en la última parte ambos realizan una extensa reflexión sobre los sistemas correccionales, lo que convierte sus respectivas obras en escritos de derecho penal y también de derecho penitenciario. Veamos, por ejemplo este pasaje en el que Röder, siguiendo al holandés Modderman, afirma que es necesario dar un paso hacia la transformación del delincuente:

Si es incontestable —prosigue— que nuestras legislaciones penales tienden en todo, aun abstracción hecha de la pena de muerte, a hacer imposible para el criminal el renacimiento a una vida conforme a su destino, y que permanecen en gran atraso é inferioridad respecto del grado de civilización que alcanzamos, aparece como una necesidad urgente la de examinar las ideas reinantes n este punto, para acabar de una vez con. ese Derecho penal que parte de la oposición entre el interés del Estado y el

---

<sup>302</sup>Teresa Rodríguez de Lecea, “El krausismo y Latinoamérica”, en: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*, p. 482

<sup>303</sup>Krause, p. 213

<sup>304</sup>O.c. XVIII, 337

<sup>305</sup>O.c. XIII, 79

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

del delincuente, entre el juez y el cristiano, entre la Ciencia moral y la jurídica, y a quien no preocupa la duda, hoy tan generalizada, sobre la libertad de la voluntad.<sup>306</sup>

Ambos tratan la teoría de la prevención, pero Röder le da acogida, como Krause; Hostos la rechaza, lo que no debe sorprender, pues nuestro prócer, aunque gran moralista, estaba en las filas del positivismo jurídico —que no necesariamente entra en conflicto con la moral social— y, en consecuencia, veía que la prevención sí puede constituir un ataque contra el principio de legalidad. Esta postura es muy propia de un pensador que, como Hostos, nunca aparta la acción política de su pensamiento. Por eso le parece terrible, que con la excusa de la prevención, se pierda “el escudo de la sociedad contra el Estado”; las consecuencias de la prevención “serían fatales para el común de los asociados como en algunos países lo es para alguna parte de los que intervienen en la política, la facultad discrecional que el Estado suele atribuirse de declarar delitos políticos y de penarlos”.<sup>307</sup>

Parece que el tiempo le ha dado la razón a Hostos, aunque sea parcialmente. Solo hay que pensar en los detenidos que el gobierno de los Estados Unidos ha tenido en Guantánamo sin acusarles formalmente, simplemente por haberseles adjudicado un status de “combatiente enemigo”.<sup>308</sup> Esto por solo mencionar el más reciente y escandaloso ejemplo. Pero podría mencionarse, en la historia boricua, la mal recordada “Ley de la mordaza”<sup>309</sup> y las actuaciones del gobierno durante la huelga universitaria de 1981, cuando se encarceló a Roberto Alejandro y un grupo de sus compañeros porque, a modo de prevención, se les prohibió entrar en el Recinto Universitario de Río Piedras.<sup>310</sup>

También Ahrens está presente en el *Derecho penal*. De hecho, como hemos visto, el pensamiento krausista llegó a España, antes que del contacto directo con Krause, de las manos de Ahrens. Este también estaba identificado con la visión krausista de la pena: “La filosofía del derecho, determinando mejor el

---

<sup>306</sup>Röder, p. XVII

<sup>307</sup>*O.c.* XVIII, 304

<sup>308</sup>“Detenido de la cárcel de Guantánamo, Abdel Malik Ahmed Abdel Wahab al-Rahabi esperó largamente el momento de su comparecencia ante un consejo militar, el martes. Como para otros 70 de los más de 150 prisioneros que permanecen en el centro de detención estadounidense en Cuba, de esa audiencia depende su futuro... La audiencia parcialmente pública determinará si su estatus de "combatiente enemigo" puede ser modificado, lo que abriría el camino a su libertad.” (Página de la BBC (Mundo) en español, 29 de enero de 2014)

<sup>309</sup>Vse. la Ley núm. 53 de 21 de mayo de 1948

<sup>310</sup>Vse. *U.P.R. c. Alejandro Rivera*, 111 D.P.R. 682 (1981)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

objeto del castigo, su medida, la gravedad de las faltas los grados de culpabilidad, ha promovido la reforma de la legislación penal, que felizmente ha empezado en nuestros días, pero que está lejos de haber terminado.”<sup>311</sup> Ahrens está también, muy presente, en la noción hostosiana de la relación íntima del derecho penal y la moral. Recuérdesse que Hostos llegó a decir, como ya hemos visto, que “hasta cierto punto, bien puede afirmarse categóricamente que una buena legislación penal no debe ser otra cosa y en realidad no es más que un código coercitivo de moral”.<sup>312</sup> Oigamos cómo lo dice Ahrens:

... cuando se trata en el derecho penal de la imputabilidad de una acción, esta no debe ser juzgada en primer lugar según sus efectos exteriores, pero sí según todo su carácter moral, según los motivos que han determinado la acción, según el fin que la ha inspirado, según las circunstancias que han disminuido o anulado la libertad de acción. La acción es ante todo una y no se la puede separar en dos mitades, la una moral, la otra jurídica. La moralidad se impregna en el acto entero, y debe ser la base para todo juicio. En el fondo es siempre la persona moral, es el hombre por entero el que es juzgado en uno de sus actos. Por último, cuando en un acto el fin último es bueno, justo, pero los medios son perversos, injustos, el acto es punible, pero puede dar lugar a una atenuación de la pena, por ejemplo, cuando se ha cometido un robo con la intención de socorrer un desgraciado.<sup>313</sup>

Finalmente, en cuanto a este tema de las fuentes, hay que buscar el origen del “sistema ideal penitenciario”.<sup>314</sup>

Gómez Grillo considera que la tercera parte del *Derecho penal* es la aportación original de Hostos. Pero la aportación original de Hostos no es la organización territorial de los penales, que propone la creación de cárceles municipales, provinciales, una nacional y llega a su máxima idealidad en la “ciudad de criminales”. Esta organización carcelaria ya tenía, aunque con otra terminología, un precedente en la legislación española de 1869, la cual debió discutirse estando Hostos todavía en España y que debió ser, por sus preferencias temáticas, de un gran interés para los krausistas. Hostos adopta, justamente, el mismo sistema de la ley española. Nos lo cuenta Adámez Castro:

La Ley de Bases de 21 de octubre de 1869 incorporó una útil clasificación

---

<sup>311</sup> Enrique Ahrens, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho* (trad. por Pedro Rodríguez Hortelano y Mariano Ricardo de Asensi), Madrid, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, 1873, p. 135

<sup>312</sup> *O.c.* XVIII, 270

<sup>313</sup> Ahrens, p. 135

<sup>314</sup> *O.c.* XVIII, 335 et seq.

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

de establecimientos penales, distinguiendo entre Depósitos municipales, Cárceles de partido, Cárceles de Audiencia, Presidios y Casas de Corrección y Colonias penitenciarias. Esta misma Ley de bases exigía a la Administración la implantación de un sistema mixto, en el que se alternara la separación y el aislamiento de los penados durante la noche, con el trabajo en común durante el día, es decir, la implantación del sistema auburniano, pero añadiéndole la separación de los internos en función a sus características personales, favoreciendo así su corrección y enmienda.<sup>315</sup>

En el sistema “ideal”, Hostos también dio entrada al sistema auburniano, que fue el que también se adoptó en España en 1869:

La primera norma con aspiraciones de regulaciones uniformadoras de muy deficiente calidad técnica nos referimos a la Ley de Prisiones II de 21 de octubre de 1869. Se establece que los establecimientos penales dependen de la Dirección General de Prisiones, que forma a su vez parte del Ministerio de justicia y ejercen funciones con la subordinación a los gobernadores provincia les y los alcaldes en los Pueblos. La Autoridad Judicial interviene también en este servicio inspeccionándolo por medio de visitas a las cárceles. Como comenta Royo Vilanova tiene aspiraciones en el sistema de Auburn, adoptando el sistema mixto de separación y aislamiento durante la noche y el trabajo en común durante el día, por grupos y clases.<sup>316</sup>

En fin, que a verdadera originalidad consiste en las ideas progresistas y cómo implantarlas en suelo latinoamericano. Ojalá y que hoy existieran, en nuestras cárceles, las salas de estudio y los jardines con los que Hostos sueña, despierto, ante sus alumnos dominicanos.

---

<sup>315</sup>Rocío Adámez Castro, “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, núm. 258, 2015, p. 52; vse. tm.: Monserrat López Melero, “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, pp. 401-448

<sup>316</sup>Faustino Gudín Rodríguez Magariños, Sobre este tema, vse. tm.: Ruth Alvarado Sánchez, *Perspectiva histórica y problemas actuales de la institución penitenciaria en España Las mujeres encarceladas toman la palabra*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2012; Isabel Ramos Vázquez, *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Madrid, Dykinson, 2013; Salvador Cervantes Gómez y Sonia Myriam Santamarina Ramos, “Fuentes documentales para el estudio de las cárceles en el Fondo de la Diputación Provincial de Murcia”, *Tejuelo* (revista de ANABAD-Murcia, núm. 13, 2013, pp. 17-25

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

##### 4.7.4. VALORACIÓN

Además de su exposición tan bien estructurada, el *Derecho penal* tiene el mérito de convertir el estudio del derecho en reflexiones de trascendencia para la vida en sociedad. Durante el estudio de una materia de gran contenido filosófico, pero con detalles muy propios y de importantes requerimientos técnicos, Hostos no pierde la oportunidad para reflexionar sobre la vida, la insensatez de la pena de muerte, los objetivos de la educación, la importancia de la actividad política, los retos morales del individuo, entre otros temas de grave importancia.

No deja de sorprendernos. Resulta muy valioso, en sus lecciones sobre el tema, que pueda integrar, tan temprano, el derecho penal con el penitenciario. Esto no solo es importante para reconocer el genio creador de nuestro prócer sino porque es todavía una asignatura pendiente en nuestro ordenamiento jurídico. Nuestro derecho penal termina cuando el juez dicta la sentencia. Al sentenciador nada le importa —a lo que realmente le conduce el sistema jurídico y penitenciario— el futuro de la persona que envía a la cárcel. Y, lamentablemente, lo mejor es que no le importe, pues la Administración de Corrección no tiene el más mínimo interés de recibir una visita del juez sentenciador, ni para el confinado, ni para el personal que está encargado de su rehabilitación. Es decir, Hostos, hoy en día, sigue retándonos.

También nos reta a que revisemos, con ánimo pacífico, dejando atrás todo sentimiento de impotencia y de venganza, las penas establecidas a base del rencor. Nuestro *Código penal* es, de su propia faz, la negación de una posibilidad verdaderamente correctiva para quienes entran en el sistema carcelario. Solo hay que mirar la severidad de las penas que en él se fijan. Algunos ejemplos muestran cuán lejos estamos de la condición de proporcionalidad que debe exhibir la pena:

| DELITO                                 | PENA                     |
|--|--------------------------|
| 1. Asesinato en primer grado, art. 94  | (99 años) <sup>317</sup> |
| 2. Asesinato en segundo grado, art. 94 | (50 años) <sup>318</sup> |
| 3. Homicidio voluntario, art. 95       | (15 años) <sup>319</sup> |

---

<sup>317</sup>33 L.P.R.A. § 5143

<sup>318</sup>33 L.P.R.A. § 5143

<sup>319</sup>33 L.P.R.A. § 5144

## 4. Los trabajos jurídicos

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| 4. Homicidio por embriaguez, art. 16 | (15 años) <sup>320</sup> |
| 5. Agresión sexual, art. 130         | (50 años) <sup>321</sup> |
| 6. Bestialismo, art. 134             | (3 años), <sup>322</sup> |
| 7. Secuestro, art. 157               | (25 años) <sup>323</sup> |
| 9. Secuestro agravado, art. 158      | (50 años) <sup>324</sup> |
| 10. Robo, art. 189                   | (20 años) <sup>325</sup> |

Como Hostos preguntó a sus alumnos ¿puede alguien devolver la vida a un muerto?, así también podemos nosotros preguntarnos ¿quién puede cumplir una sentencia de noventa y nueve años de cárcel? Las hay peores: recientemente, la Sala Superior de Ponce del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico condenó a un grupo de ciudadanos, individualmente, a la friolera de ochocientos cincuenta años de cárcel; en algunos casos la sentencia sobrepasaba los mil años. ¿Tiene sentido que, en contra de la naturaleza y de la razón —preguntaría Hostos— se dicte una sentencia que no puede ejecutarse? Aunque se pudiera, comoquiera sería la negación del reo como sujeto que puede rehabilitarse; como si en la entrada del penal hubiera la misma inscripción que Dante, en *La divina comedia*, encontró en el vestíbulo del infierno: “¡Oh, los que entráis, dejad toda esperanza!”<sup>326</sup>

Al tema de las penas altísimas, negatorias del principio de ejemplaridad y de la posible rehabilitación del sentenciado, hay que añadir la anomalía —que ha existido hace más de treinta años, desde que así lo legisló el gobernador Rafael Hernández Colón, y luego de la aprobación, en 2004 y 2012, de sendos códigos penales— de que un menor de edad pueda ser juzgado como adulto, lo que constituye una verdadera aberración jurídica y moral. En los casos de asesinato en primer grado, ese menor debe esperar veinte años en la cárcel para

<sup>320</sup>33 L.P.R.A. § 5145

<sup>321</sup>33 L.P.R.A. § 5191

<sup>322</sup>33 L.P.R.A. § 5195

<sup>323</sup>33 L.P.R.A. § 5223

<sup>324</sup>33 L.P.R.A. § 5224

<sup>325</sup>33 L.P.R.A. § 5259

<sup>326</sup>Dante Alighieri, *La divina comedia* (trad. por Bartolomé Mitre), Buenos Aire, Centro Cultural “Latium”, 1922, p. 15



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

poder solicitar la libertad bajo palabra.<sup>327</sup> No se trata, este extremo, de un problema de proporcionalidad de la pena; es un tristísimo vestigio de la barbarie, un espectáculo medieval. Si un menor de dieciséis años consiente un negocio jurídico, este es anulable, en virtud de lo que dispone el art. 1253 del *CcivPR*.<sup>328</sup> Un menor de dieciséis años no tiene el derecho al sufragio; no puede, sin la autorización de los padres, obtener una licencia para conducir un vehículo de motor.<sup>329</sup> Pero sí puede juzgársele como adulto y la sentencia no es nula. Hostos diría que se trata de un acto irracional. Todo esto sin tomar en cuenta que, en el proceso investigativo, en medio de negociaciones que llevan a cabo el ministerio público y los acusados, estos pueden, siendo inocentes, declararse culpables de delitos menores u ofrecer información porque se sienten intimidados por las penas altísimas que pudieran enfrentar. Esto último fue lo que ocurrió, entre otros extremos, en *Pueblo c. De Jesús Alvarado*.<sup>330</sup>

Finalmente en este apartado, acerquémonos un poco al art. 11 del *CpenPR*, donde aparecen los “principios que rigen la aplicación de la sanción penal”:

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

Las penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

- (a). La protección de la sociedad.
- (b). La justicia a las víctimas de delito.
- (c). La prevención de la delincuencia.
- (d). El castigo justo al autor del delito.
- (e). La rehabilitación social y moral del convicto.

Por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad no tendrá límite máximo. El término de interdicción por medida de seguridad estará sujeto a la revisión periódica... La cesación de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad.

La rehabilitación es el último escalafón; sin advertir que sin rehabilitación,

---

<sup>327</sup>Artículo 94 del *CpenPR*, 33 L.P.R.A. § 5143

<sup>328</sup>31 L.P.R.A. § 3512

<sup>329</sup>Art. 3.06(f) de la *Ley de vehículos y tránsito* de 2000, 9 L.P.R.A. § 5056(f)

<sup>330</sup>148 D.P.R. 995 (1999)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

como les diría Hostos, el primero no puede lograrse. Así, sin mucha esperanza de una nueva visión, en el sistema penitenciario puertorriqueño importa más la venganza que la rehabilitación. Podría decirse que todavía estamos en una etapa, aunque un poco trasformada, del “ojo por ojo” del código hammurabiano.

En una sola frase: que hay que leer el *Derecho penal* hostosiano antes de la revisión, que urge, de nuestras normas penales.

#### **4.8. REFORMA DEL PLAN DE ESTUDIOS EN LA FACULTAD DE LEYES**

“Si es que partimos de la premisa, como estimo que debe hacerse, de que Puerto Rico debe contar con un sistema jurídico especialmente adoptado a sus necesidades, ello inevitablemente afecta la teoría de la enseñanza del derecho en el país.”<sup>331</sup>

##### **4.8.1. NOTAS HISTÓRICO-BIBLIOGRÁFICAS**

Una de las riquezas, verdaderamente excepcionales, que pueden encontrarse en la obra jurídica de Hostos es, justamente, el tratamiento de los temas relacionados con la organización de los estudios jurídicos, así como de las estrategias de la enseñanza y de los materiales didácticos.<sup>332</sup> El tema aparece ampliamente

---

<sup>331</sup>José Trías Monge, “La enseñanza del derecho y la formación de un derecho propio”, *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 38, 1977, p. 301

<sup>332</sup>No quiero decir, por supuesto, que no existan trabajos sobre este particular, pero en Puerto Rico son muy pocos. Cf. Trías Monge, pp. 301-305; Ana Matanzo Vicéns, “La educación jurídica clínica en Puerto Rico: la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 3-31; José Nicolás Medina Fuentes, “Comentarios a mi artículo”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 41-39 y “Reflections on Lawyering and Clinical Methodology”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 41-79. También pueden encontrarse, en mayor cantidad, en otros países; v.g. Böhemer, Martín. “Ensayo sobre la necesidad de consistencia pedagógica en el derecho argentino”. *Pensar en Derecho*. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, septiembre de 2012, pp. 11-21. Son muy impresionantes los índices de la *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*, publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y la revista *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, que publica la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y que puede encontrarse en la página de la Universidad de Buenos Aires. En los Estados Unidos existe, desde 1948, el *Journal of Legal Education*, publicado por la Association of American Law Schools, que es un recurso excelente para los profesores de derecho que interesan estar al día en los temas técnicos de la enseñanza del derecho y la atención profesional de los alumnos y las alumnas.

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

desarrollado en el trabajo titulado *Reforma del plan de estudios de la facultad de leyes* (“*Plan*”),<sup>333</sup> fechado el 23 de mayo de 1889.<sup>334</sup> Se incluyó en una publicación, titulada *Reforma de la enseñanza del derecho*, publicada en Santiago de Chile.<sup>335</sup>

Este trabajo se ubicó, en la edición de las *Obras completas* de 1969, en el volumen primero del tomo duodécimo, que lleva por título *Forjando el porvenir americano I*. Comparto el criterio de los responsables de la *Edición crítica* (1989): ese no era el lugar. Pero tampoco es el que escogieron, el tomo primero del volumen octavo, donde está el *Tratado de sociología*. Un trabajo, tan importante, lo incluyeron como un apéndice de este tratado, lo que me parece un verdadero desacierto, peor que el de los editores originales (1939). Debió ubicarse en un tomo, dedicado al derecho, donde estuviera junto con las *Lecciones*, las *Nociones* y el *Derecho penal*. Si algún día se reanudara la publicación de la *Edición crítica*, así debería ser, independientemente de que ya esté en el tomo octavo. La duplicación no implicaría ningún defecto.

Durante la residencia de Hostos en Chile, casi llegando, el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Julio Bañados Espinosa (1858-1899),<sup>336</sup> presentó una propuesta del plan de estudios jurídicos ante el Consejo de Instrucción Pública. A este plan de Bañados, Hostos presenta sus comentarios y, en estos, no solo plantea una concepción de los estudios; también deja ver notas importantes, relacionadas con su concepción del derecho. Las ideas del *Plan* se complementan y se enriquecen con el contenido que aparece en *La reforma de la educación en Chile*.<sup>337</sup>

#### 4.8.2. CONTENIDO

En el *Plan*, Hostos presenta unas ideas que, además de novedosas en aquel momento, hoy tendríamos que tomarlas en cuenta en la atención académica de los asuntos curriculares y las estrategias pedagógicas practicadas por los profesores en las aulas. Enumero, no exactamente en el orden que Hostos la presenta, las

---

<sup>333</sup>*O.c.E.c.*, VIII, I, 301-322; *O.c.* XII, 171- 202. En lo sucesivo, me referiré a este trabajo hostosiano como el “*Plan*”.

<sup>334</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 322; *O.c.* XII, 202

<sup>335</sup>Cf: *O.c.E.c.* VIII, I, 301; *O.c.* XII, 171

<sup>336</sup>Bañados Espinosa fue ministro de Justicia e Instrucción pública desde el 2 de noviembre de 1888 al 11 de junio de 1889 y del 30 de mayo al 11 de agosto de 1890. Vse. la página del Ministerio de Justicia de Chile.

<sup>337</sup>*O.c.* XII, 203-247

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

siguientes:

1. La organización de los estudios jurídicos no está estrechada a los centros docentes; es una tarea que trasciende “a la vida general de la sociedad”, en cuanto es una “digna tarea de favorecer la evolución mental de la nación”.<sup>338</sup> De ahí que un plan de estudios deba estar muy bien “razonado”.<sup>339</sup>

2. Propone una doble clasificación de los estudios jurídicos. La primera está orientada a la formación de abogados y la segunda a la de los jurisconsultos. La primera consiste en la mera preparación técnica, la cual consiste en el conocimiento de las leyes positivas del país. La segunda requiere que, junto al conocimiento de las leyes patrias, se conozcan las leyes de otros países, “los orígenes e historia del Derecho y la ciencia política con sus diversas ramificaciones”, así como proveer a los alumnos “los medios e instrumentos de crítica jurídica”.<sup>340</sup> De esta manera, los abogados —que Hostos llama “legisperitos”— estudiarían en institutos profesionales y los juristas —que denomina “jurisconsultos”— completarían su formación en la universidad.

3. El estudio de la ciencia jurídica, que él llama “Jurisprudencia”, como era usual en su época,<sup>341</sup> ha de relacionarse inmediatamente con la sociología, dado que esta es la ciencia primaria y, aquella, un derivado.<sup>342</sup>

4. Los estudios jurídicos no deben perder de vista “la universalidad de la razón y la conciencia del Derecho” ni los cambios sociológicos que “solo puede apreciar el que estudia comparativamente una o cualquiera rama de la Jurisprudencia”.<sup>343</sup>

5. Las asignaturas de la carrera deben enlazarse de tal manera que pueda borrarse “la huella del empirismo vacilante que, en materia de

---

<sup>338</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 301; *O.c.* XII, 171

<sup>339</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 315; *O.c.* XII, 192

<sup>340</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 303; *O.c.* XII, 173

<sup>341</sup>Todavía hay autores que utilizan el término “jurisprudencia” como sinónimo de “ciencia del derecho”. Vse., p.e., Miguel Reale, p. 32. Los anglosajones siempre han utilizado el término “*jurisprudence*” como “philosophy of law, or the science which treats of the principles of positive law and legal relations” (“filosofía del derecho o la ciencia que estudia los principios del derecho positivo y las relaciones jurídicas” [trad. del autor de este trabajo])

<sup>342</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 304; *O.c.* XII, 175

<sup>343</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 304-305; *O.c.* XII, 176

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

enseñanza, como en toda otra, va aglomerando medios prácticos para fines prácticos, sin cuidarse, porque no tiene idoneidad para cuidarse, de la relación de medio a fin, ni de que haya medios esenciales para fines esenciales”.<sup>344</sup>

6. Los estudios que ahora llamamos “posgraduados” deben existir para evitar, mediante la extensión y la profundidad de los estudios, la “mala plaga” de “leguleyos doctorados” que “han sido los doctores de nuestra buena América latina”.<sup>345</sup>

7. Una verdadera reforma del plan de estudios no debe consistir en adiciones al catálogo de asignaturas, en un “amontonamiento” derivado del “enciclopedismo que se afana por rellenar de continuo con los nuevos materiales científicos que van apareciendo, los vacíos que encuentra en los programas de estudio envejecidos”.<sup>346</sup> Debe, por el contrario, consistir en la ordenación de las materias, de tal modo que todos los estudios “estén íntegramente referidos al todo científico a que se ligan orgánicamente por el género de verdad a que concurren”.<sup>347</sup> Así se evita lo que Hostos llama “anarquía intelectual”, es decir, desorden y falta de rigor. Esta anarquía proviene de no referir “directamente a la base orgánica de esas ciencias, a la Sociología, los miembros que, unidos o dispersos, le pertenecen”.<sup>348</sup> La inobservancia de este orden le resta a la “verdadera enseñanza, la científica” y le imprime un carácter de perversión.<sup>349</sup>

8. Tal perversión hay que combatirla; es la que da pie “a la inmoralidad profesional, a los hábitos serviles, a la degradación de las ideas y del carácter, y a la oculta, subrepticia y clandestina constitución de una clase letrada que, en los pueblos latinos, como en Chile, tenida por apta para todo, monopoliza las más trascendentales funciones de la vida pública, no con tanto menoscabo de los aptos, cuanto de la fuerza vital de las naciones”.<sup>350</sup>

9. El objetivo de los estudios, además de formar el carácter moral

---

<sup>344</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 306; *O.c.* XII, 178

<sup>345</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 308; *O.c.* XII, 181

<sup>346</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 309; *O.c.* XII, 182

<sup>347</sup>*Ídem.*

<sup>348</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 311; *O.c.* XII, 186

<sup>349</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 322; *O.c.* XII, 201

<sup>350</sup>*Ídem.*

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

del alumno, e incluso para lograr este, que es el primer objetivo, tiene que orientarse a “despertar las fuerzas orgánicas de la razón y a fomentar su evolución”.<sup>351</sup>

10. Para lograr el objetivo planteado en el número anterior hay que descartar; no solo de la educación jurídica, sino de todo el proceso educativo, la “horrible gimnasia de memoria que ha deformado y malogrado tantas generaciones de entendimiento en el mundo”.<sup>352</sup> Añádase a este, un texto que deberíamos leerlo muchísimas veces y muchas más ponerlo en práctica: “Tomar una simple operación del entendimiento, la memoria, como base de la educación intelectual y como agente omnímodo de la razón, sería tan absurdo método, en el caso de que efectivamente fuera un método didáctico, que más valdría condenarlo a secas, que juzgarlo.”<sup>353</sup>

Para evitar este enfoque memorístico, hay que revisar totalmente los textos utilizados y los materiales didácticos en general. En letras mayúsculas, en itálicas y en negritas, habría que reproducir el párrafo que cito a continuación:

... como los textos meramente expositivos no tienen más fin que el académico, tanto vale decir, el de concurrir a un propósito académico; y como el profesor y el alumno que se someten pasivamente a una mera exposición textual no tienen tan poco otro propósito que el de llenar los requisitos académicos, que se imponen al fin de cada curso en un examen y al término de los estudios en un grado y en un título, el afán de educadores y educandos no es el fecundo afán de la razón que se desarrolla y vigoriza y crece con la copia de verdades, sino el malsano fin de la voluntad para llegar por cualquier medio a cualquier fin, unos y otros anhelan *pasar el texto*, recorrerlo cuan rápidamente sea posible, para que el fin del curso no los sorprenda atrasados en el texto, y para poder dar cuenta mnemotécnica de él, y obtener aprobaciones.<sup>354</sup>

Estas afirmaciones de Hostos hay que retomarlas y ponerlas en práctica en las escuelas de derecho que operan en Puerto Rico. Pero más importante es llevarlas a la “Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía” (“Junta”), cuyo nombre es, por sí solo, sin hablar del examen, una humillación a quienes ya tienen un título de abogado, un diploma de “Juris Doctor”. Para la Junta son

---

<sup>351</sup>O.c. XII, 206

<sup>352</sup>O.c. XII, 216

<sup>353</sup>O.c. XII, 217

<sup>354</sup>O.c. XII, 219

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

simples aspirantes, quienes tienen que presentar cualquier planteamiento a través de la red informática. Este no es un lugar adecuado para desahogos, pero más que pertinente resulta recordar el tema de la “vocación” (¡Deontología!) y el trato tan digno que Hostos les brindó a sus discípulos.

Con un mero examen de las tablas de especificaciones que la Junta establece para orientar a los “aspirantes” que tomen el examen de reválida que ella misma ofrece, se advierte que se trata de un ejercicio en el que impera la memorización.<sup>355</sup> Tal pareciera que el mejor abogado es el que mejor memoria tiene.

De ahí que las escuelas de derecho estén obligadas a sucumbir ante unas rúbricas inquietantes, dado que tienen —como diría Hostos— que *pasar el texto* de la entidad acreditadora, la American Bar Association, que utiliza los resultados de la mencionada reválida para medir la calidad de las escuelas.

La memorización algún mérito puede tener y claro que la fortaleza de la memoria es una herramienta importantísima para las personas que practican la abogacía. Todavía peor es lo que hay que memorizar. Pero pienso que ya está muy claro el planteamiento que, arrancando del pensamiento de Hostos, ha querido presentarse aquí.

Pero no hay que imputarle toda la culpa a la mencionada Junta. También los profesores son responsables de que los currículos y la gestión profesional sean prácticamente inalterables. La manera de funcionar es la misma que, con tanta agudeza y tanto acierto, describe Böheimer:

En muchos ámbitos admitimos conocer el nuevo derecho: escribimos sobre él, investigamos sus diferentes aspectos, y aun operamos con sus instrumentos litigando, proponiendo reformas legislativas o regulaciones administrativas. Pero en las escuelas de derecho hacemos como si nada hubiera ocurrido. Los mismos textos que acompañaron la expansión de la codificación, las mismas formas de entrenar a los operadores del derecho persisten en las aulas.<sup>356</sup>

Urge, pues, que en nuestras facultades de derecho se deje a un lado el conservadurismo —que luce casi como nota esencial— y nos decidamos a aceptar que estamos, hace más de tres lustros, en el siglo XXI; que vamos completando ya el tercer milenio. Hay que leer, integrar y reflexionar continuamente, junto con

---

<sup>355</sup>Véase las “Tablas de especificaciones” incluidas por la Junta entre los materiales. Están disponibles en la red informática del TSPR.

<sup>356</sup>Martín Böheimer, “Ensayo sobre la necesidad de consistencia pedagógica en el derecho argentino”, *Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, septiembre de 2012, p. 20

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

el *Plan*, esta exhortación de Böheimer:

La nueva práctica jurídica pone en crisis, como es obvio, muchas de las presuposiciones de la codificación. El formalismo, la idea de validez, vigencia y eficacia, el lugar de los jueces, la teoría que justifica el peso relativo de las fuentes del derecho y coloca a la ley como fuente privilegiada, la distinción tajante entre derecho público y privado, o entre derecho sustantivo y procesal, la necesidad de un conocimiento enciclopédico de un material que se ha vuelto inabarcable. Con estas presuposiciones también se deben poner en cuestión la clase magistral excluyente, el conocimiento memorista de la ley, o de la ley comentada, o del tratado que ordena la ley y la jurisprudencia, o del manual que simplifica el tratado o de los apuntes que banalizan al manual. Debemos volver a pensar la enseñanza de las habilidades prácticas separadas, incluso arquitectónicamente separadas, del entrenamiento en la práctica de la argumentación o de la adquisición de conocimientos. Debemos terminar con la falta de investigación, la casi inexistencia de una academia jurídica profesional e independiente de la profesión, de la judicatura y de la política y con el aislamiento local, regional e internacional de nuestras discusiones.<sup>357</sup>

#### 4.8.3. FUENTES

Una vez más volvemos a encontrarnos con un aporte hostosiano que carece de sus fuentes bibliográficas exactas. Otra vez se vuelve a decir que eso no significa que esté vedado encontrarlas.

Ya se ha dicho, en el capítulo anterior, que la evolución del krausismo condujo a los pensadores de esta escuela a pensar seriamente en los temas de la formación integral del ser humano. El proyecto mejor cultivado, y con mejor fruto, fue la Institución Libre de Enseñanza, de la que ya también se ha hablado. Mucho, por no decir todo, tienen que ver las escuelas hostosianas para maestros y su gestión como catedrático de derecho constitucional, con la gran obra fundacional de Francisco Giner de los Ríos. Cuando se dice “todo” no quiere decirse que haya un paralelismo perfecto; se recalca, más bien, que surgen de una misma visión, de un mismo espíritu, de una misma actitud filosófica.

#### 4.8.4. VALORACIÓN

En este momento, nos puede parecer muy normal, aunque no lo sea tanto, que

---

<sup>357</sup>Böheimer, p. 21



#### 4. Los trabajos jurídicos

---

un autor dedique parte de su trabajo jurídico a los temas pedagógicos. En la época de Hostos era todavía más extraño, aunque ya comenzaba hablarse de la ciencia de la pedagogía. Sobre este particular, nos dice Cavanillas Múgica, catedrático en la Universidad de las Islas Baleares, que la pedagogía española “nació en las Facultades de Derecho”:<sup>358</sup>

En tiempos en que la relación entre pedagogos y profesores de Derecho es tan intensa como tensa, no viene mal recordar que en España la disciplina universitaria de la pedagogía —entendida como ciencia de la educación— se forjó, a partir del germen de la ILE, en las Facultades de Derecho. Es verdad que la ILE nació de una circunstancia que afectaba especialmente a estas Facultades —las limitaciones impuestas por el ministro Orovio a la libertad de cátedra y la expulsión de varios catedráticos de Derecho—; y es verdad que las Facultades de Derecho ostentaban en aquel entonces el papel protagonista entre las Facultades universitarias... Pero no deja de ser llamativo que siete de los diez miembros fundadores de la [Institución Libre de Enseñanza] fueran profesores de Derecho y que ya desde su fundación asumieran que su marco de actuación no se limitaba a la enseñanza universitaria; y que fuera un catedrático de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional, Francisco Giner de los Ríos, quien lideró la ILE y dirigió las primeras publicaciones e investigaciones sobre lo que podríamos considerar la pedagogía moderna, incluyendo la formación del titular de la primera cátedra de Pedagogía, creada en 1905 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central: Bartolomé Cossío, su discípulo más directo. Incluso llama la atención que, entre los más destacados “institucionistas” de segunda generación, ya con un sesgo pedagógico más pronunciado, se cuenten algunos licenciados en Derecho, como Guillem Cifre de Colonya o Alberto Jiménez Fraud. Además y para terminar, en esta segunda mitad del XIX, ilustres catedráticos de Derecho, además del propio Giner de los Ríos, dedicaron parte de sus energías a reflexionar y escribir sobre la enseñanza no universitaria, como, entre otros, Laureano Aguilera, Segismundo Moret, Rafael María de Labra, José Castillejo y Adolfo Posada.<sup>359</sup>

A estos detalles, que tan pertinentemente presenta Cavanillas Múgica, hay que añadir que la preocupación de los krausistas españoles, aunque ciertamente para ellos era importante ocupar sus cátedras y desde estas predicar sus doctrinas, se trataba de un interés genuino, no solo por la formación académica o práctica, sino por todos los aspectos relacionados con la persona: perseguían “una acción

---

<sup>358</sup>Santiago Cavanillas Múgica, “La enseñanza del Derecho según la ‘Institución Libre de Enseñanza’”. *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*. Universidad de Barcelona, núm. 11, 2015, p. 3

<sup>359</sup>Cavanillas Múgica, pp. 3-4 (escolios omitidos)

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

verdaderamente educadora en aquellas esferas donde más apremia la necesidad de redimir nuestro espíritu: desde la génesis del carácter moral, tan flaco y enervado en una nación indiferente a su ruina, hasta el cuidado del cuerpo”.<sup>360</sup> Así también fue Hostos (y sin problemas de permanencia en su cátedra de Santo Domingo), fundador de escuelas, de escuelas para maestros, autor de textos. Pero lo más importante: se dedicó a atender a sus alumnos, a buscar en su alma y a sembrar en su espíritu. Por eso uno de ellos nos regala un testimonio inestimable:

Al señor Hostos solo le conocimos sus discípulos, y de estos, bien, aquellos que de mañana a tarde, día por día, durante todo el año, estuvimos a su lado, oyéndolo, aceptando las ocasiones que él preparaba para oírnos, conocer nuestras ideas y descubrir las inclinaciones naturales o aptitudes especiales de cada uno, a fin de estimularlas con la enseñanza, pues ese era uno de los elementos de su sistema educacional.<sup>361</sup>

El artículo escrito por Cavanillas Múgica, ya citado, está tomado de la *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*, que es, según su directora, la primera revista que, en la lengua castellana, se dedica a cultivar el tema que lleva su título.<sup>362</sup> Su primer número apareció en el año 2009.<sup>363</sup> En verdad hay que mirar sus índices y encontrar en ellos un repertorio orientado a enriquecer el desempeño de los catedráticos de derecho en las salas de clase. Sin embargo, ya desde 2003, se publica *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*. También tiene un acervo impresionante. No hay que dirimir aquí la controversia en torno a cuál de las dos fue la primera. Para efectos de lo que estamos atendiendo ahora, lo importante es destacar que son muy recientes las publicaciones de esta categoría. Así que ya podemos ir teniendo una idea de lo mucho que se adelantó Hostos —si es que puede decirse que haya gente adelantada a su tiempo, o es que simplemente hay algunos que se atrasan— cuando publicó,

---

<sup>360</sup>Francisco Giner de los Ríos, *Ensayos* (selección, edición y prólogo por Juan López-Morillas), Madrid, Alianza Editorial, 1973, p. 116

<sup>361</sup>J. Arismendi Robiou, “Recuerdos del maestro”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, p. 303

<sup>362</sup>“Revista de Educación y Derecho simboliza la primera Revista en lengua castellana de su género (sin perjuicio de admitirse el uso de otras lenguas). Su origen trae causa del hueco de mercado de soportes científicos de tal naturaleza. Verá la luz con una periodicidad semestral completándose con la edición de números extraordinarios no sujetos a periodicidad fija.” Eva Andrés Aucejo, “Acerca de la Revista de Educación y Derecho”, Universidad de Barcelona, núm. 1, 2015, p. 9

<sup>363</sup>Todos los artículos publicados en esta revista están disponibles en la red informática de la Universidad de Barcelona. Todos comienzan en la p. 1.

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

hace ciento veintiséis años, un trabajo dedicado particularmente a la enseñanza del derecho.

Nos dice Rivera Ayala, profesor en la Universidad Panamericana de El Salvador, que hoy día existe “la constante necesidad de construir un perfil académico más científico del jurista, para enriquecer la realidad científica del derecho y lograr una práctica profesional socialmente responsable, que oriente mejor su aplicación pedagógica en el proceso educativo”.<sup>364</sup> Postula, entonces, cuáles son las cinco competencias jurídicas clave que deben desarrollar, en el alumno, su paso por una facultad de derecho. Son, a juicio suyo, las siguientes:

1. Capacidad para pensar críticamente;<sup>365</sup>
2. Capacidad para resolver problemas;<sup>366</sup>
3. Capacidad para resolver autónomamente su responsabilidad profesional;<sup>367</sup>
4. Capacidad para aprender a aprender;<sup>368</sup> y
5. Capacidad para argumentar.<sup>369</sup>

Desde luego que estas no son las únicas. Habrá que mencionar, además, algunas sensibilidades y muchísimas más destrezas. De ahí que resulte necesario, junto a las ideas de Rivera Ayala y de otros juristas que también sean educadores, repensar las ofertas que hacemos en los distintos centros de estudios jurídicos, especialmente los que existen en Puerto Rico.

Así, p.e., tendremos que plantearnos si nuestros programas académicos para el estudio del derecho sufren de un “amontonamiento de materias”. Pero no hay que fijarse solo en el “amontonamiento” o en el “hacinamiento”,<sup>370</sup> lo que Hostos critica realmente es la falta de coherencia.<sup>371</sup> Incoherencia es también la segmentación de las materias. Así, en los programas de estudios que actualmente existen en Puerto Rico, se estudian, como si fueran materias inconexas, las obligaciones en una asignatura y los contratos en otra; las sucesiones *mortis causa* separadas del derecho de familia; el derecho hipotecario como una parcela,

---

<sup>364</sup>Rivera Ayala, p. 1

<sup>365</sup>Rivera Ayala, p. 6

<sup>366</sup>Rivera Ayala, p. 7

<sup>367</sup>Rivera Ayala, p. 10

<sup>368</sup>Rivera Ayala, p. 11

<sup>369</sup>Rivera Ayala, p. 13

<sup>370</sup>*O.c.E.c.* VIII, I, 309 y 318; *O.c.* XII, 182 y 196

<sup>371</sup>*O.c.* XII, 219

## 4. Los trabajos jurídicos

como si no fuera el cierre del sistema de los derechos reales, de los cuales no puede comprenderse su eficacia *erga omnes* sin integrarlos con la existencia de los registros inmobiliarios. Un ejemplo: un profesor de derecho sucesorio, que enseña esta materia en un solo semestre, tiene que hacer un gran esfuerzo para que los alumnos y las alumnas no pierdan de vista que la materia que estudian es parte —o si se quiere, un apéndice— del derecho de familia. Lo peor de todo: que los profesores y las profesoras de derecho civil patrimonial tienen que realizar un esfuerzo ingente para que sus estudiantes puedan llegar, en algún momento, si acaso pudieran lograrlo, a manejar holgadamente el sistema contenido en el *CcivPR*, que está totalmente segmentado en la forma que existe en Puerto Rico de publicar las normas en las *Leyes de Puerto Rico anotadas* (L.P.R.A.).<sup>372</sup>

La segmentación también da lugar a que existan figuras perdidas entre uno y otro segmento. Tomemos por ejemplo el fideicomiso, antes de que este se desterrase del *CcivPR* mediante la derogación de los arts. del 834 al 874<sup>373</sup> y de que su regulación se trasladase a la legislación especial que lo reformó, que curiosamente lo remitió nada más y nada menos que a lo que todavía queda del *Código de enjuiciamiento civil*.<sup>374</sup> No se estudiaba en el curso de “contratos en particular” porque supuestamente resultaba más adecuado estudiarlo en el de “derechos reales”, por tratarse de una propiedad especial. En este tampoco se estudiaba porque estaba regulado en el Libro III y, en consecuencia, correspondía estudiarlo junto con el derecho sucesorio; cuyos profesores también le despreciaban porque, en realidad —según se argumentaba muy correctamente— se trataba de una ley especial, proveniente de Panamá, que el legislador había emplastado en el *CcivPR*. Ahora todos nos sentimos más cómodos porque se trata de una ley especial y, por ende, lo mejor es estudiarlo separadamente en una asignatura electiva. Y “amontonando” o “hacinando”, como diría Hostos, nuestras secciones de estudio se convierten en un repertorio de datos y figuras que no permiten asimilar ni la vida ni la esencia del *CcivPR*. Segmentariamente terminamos estudiando lo mismo varias veces, lo que incrementa las confusiones de los alumnos. Estudiamos nulidad en los cursos de introducción al derecho, de familia, de contratos, de sucesiones *mortis causa* y, entre otros, en el de derecho notarial (sí, increíblemente esta es una de las asignaturas que también hemos amontonado, como si el derecho notarial fuese el estudio de la ley notarial).

<sup>372</sup>Cf: Ramón Antonio Guzmán, “Estudio preliminar”, en: Ramón Antonio Guzmán (editor), *Código civil de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico, Forum, 2001, p. XXIII-XXXIV

<sup>373</sup>31 L.P.R.A. §§ 2541-2581

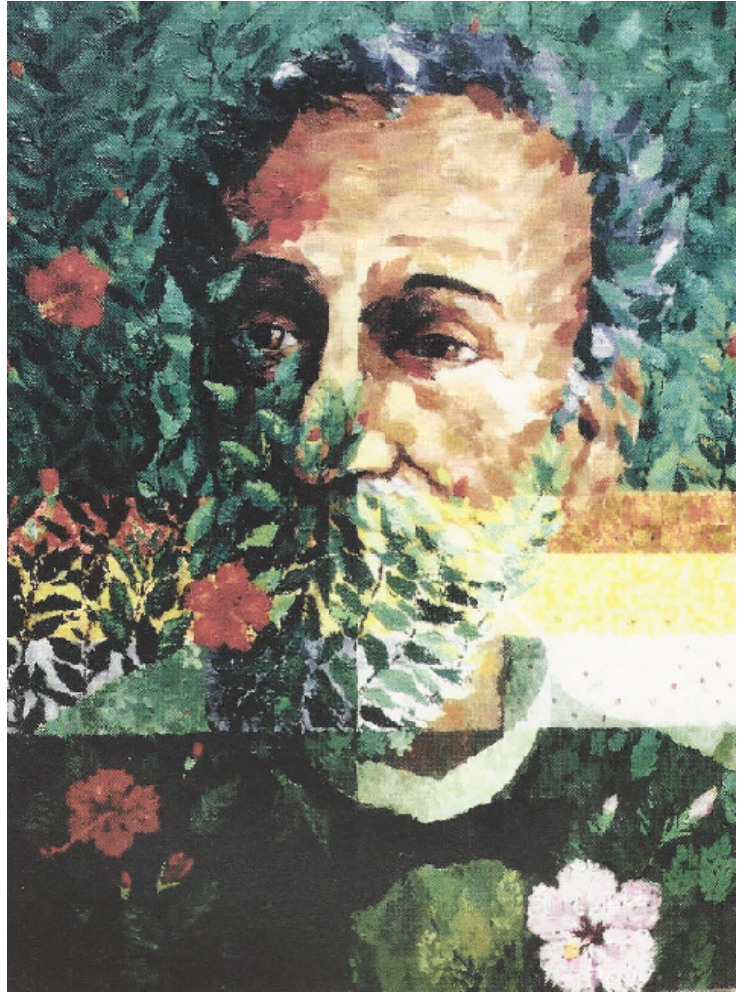
<sup>374</sup>Ley núm. 219 de 31 de agosto de 2012, 32 L.P.R.A. §§ 3351 *et seq.*

#### 4. Los trabajos jurídicos

---

Entre tanto hacinamiento, terminamos confundiendo los supuestos de nulidad con los vicios del consentimiento, la obligación con la responsabilidad, la responsabilidad contractual con la extracontractual, el contrato con la obligación, el régimen económico matrimonial con las capitulaciones que lo generan, la negligencia con la causa del daño y, para no seguir enumerando desaciertos, confundimos un procedimiento, como es el “divorcio por consentimiento mutuo” (sí, así lo decimos y lo enseñamos, como si pudiera haber consentimiento que no fuese mutuo), con las causales de divorcio.

En fin, que Hostos se escandalizaría; sería, con nosotros, mucho menos cortés de lo que fue con el ministro Bañados Espinosa. Por eso el *Plan* debe estudiarse, discutirse y conducirnos a la acción, claro está, dejando fuera lo que la historia haya descartado o no haya comprobado ya, como puede ser la organización de los estudios jurídicos como los de una ciencia que es un derivado de la sociología.



## 5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES\*

---

\*"Hostos: el padre de mis flores" (1994), serigrafía por Pablo Marciano García (Gurabo, Puerto Rico, 1952). El ejemplar núm. 90 de 150 es parte de la colección privada del autor de esta tesis.

## 5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Hostos presenta varias definiciones de la patria, según los intereses y criterios de los individuos. Para el libertino, la patria es una antigualla, un objeto de museo. Para el ciudadano responsable, el lugar nativo no es patria si nos privan del derecho de servirla. Frente al egoísmo nacional y el patriotismo anacrónico, el pensador puertorriqueño propone un patriotismo racional y universalista: la idea de los deberes “que impone la patria al individuo, considerado como hombre, como obrero que libremente armoniza su amor al suelo nativo con los intereses y los fines de la humanidad...” Es la evolución superior del patriotismo tradicional, en la que se sacrifica toda conveniencia personal en aras del progreso de la justicia. El ser humano, en la plenitud de sus facultades, está por encima de la tierra. Asimismo, cobran prioridad los derechos naturales, el sentido de dignidad, la civilización compartida y la hermandad universal.<sup>1</sup>

### 5.1. PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN GENERAL

Como en el estudio de todas las materias jurídicas relacionadas con los derechos subjetivos, también de los derechos fundamentales hay que estudiar (i) una parte general, que incluye los aspectos que están presentes en todas las parcelas que integran la materia y (ii) el estudio pormenorizados de cada uno de los derechos.<sup>2</sup> De ahí proviene la estructura que, a continuación, se utiliza para el estudio de los derechos fundamentales en la obra de Hostos.

---

<sup>1</sup>Mons. Roberto Octavio González Nieves, *Patria, nación e identidad: don indivisible del amor de Dios*, Arzobispado de San Juan de Puerto Rico, 15 de agosto de 2003, p. 19

<sup>2</sup>Vse. p.e.: Gregorio Peces-Barba, *Curso de estudios fundamentales. Parte general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1991

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

### 5.1.1. CUESTIONES PRELIMINARES

El estudio de los derechos fundamentales requiere la atención a varios subtópicos de los cuales cada uno presenta sus peculiarísimas dificultades; (i) cuál es el nombre más adecuado, es decir, la locución que mejor predica estos derechos; (ii) la extensión y los límites de cada uno de ellos; (iii) su justificación (explicar el porqué de su existencia); y (iv) la protección que deben recibir en el ordenamiento jurídico y el lugar que en este ocupan, especialmente las vías que puedan existir para hacerlos valer ante la jurisdicción.<sup>3</sup> A estas cuatro es necesario añadirle una quinta, importantísima, que propone Peces-Barba: el *para qué*, el cual consiste en la recepción de la pretensión moral (el porqué de los derechos fundamentales) en el Derecho positivo”.<sup>4</sup> Con este *para qué* está relacionada, en la obra de Hostos la justificación social (también habrá una individual) que consiste en explicar cuáles son los efectos beneficiosos que, en el desarrollo de la sociedad y de su progreso, causa el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Esto no significa que todos los trabajos sobre los derechos fundamentales tengan que incluir los cinco temas, pues el estudio de cada uno de estos requiere bastante tinta. El trabajo que Hostos realiza está enmarcado en las *Lecciones*, es decir, que es un trabajo dedicado al derecho constitucional y no especialmente a los derechos fundamentales. Sin embargo el estudio de este tema se convierte en su contenido más importante y en el que da a las *Lecciones* su interés más relevante. El primer mérito que tiene es, precisamente, que Hostos aborda los cuatro subtópicos que se han mencionado. Podríamos decir, entonces, que el trabajo de Hostos es una tarea completa. Esto no significa que haya que estar de acuerdo con él en todas sus posturas, pero sí que debemos reconocerle y aplaudirle que haya adoptado una metodología adecuada, pues no excluyó ninguno de sus contenidos esenciales.

Por supuesto, los epígrafes que debe contener el estudio (nombre, contenido, justificación y protección) reciben la atención que a cada uno de ellos se presta desde un determinado punto de vista. Esto puede afectar no solo el orden del estudio sino también la importancia de cada uno de esos aspectos. Así, por ejemplo, quien piensa que la justificación reside en la dignidad del ser humano, ya el nombre puede que no importe tanto, pero el contenido resultará muy amplio; tan amplio como el de tal dignidad. En cuanto a la protección pueden asumirse

---

<sup>3</sup>Vse. Agustín Squella y Nicolás López Calera, *Derechos fundamentales: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, p. 47

<sup>4</sup>Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 102-103



## 5. Los derechos fundamentales en general

---

varias posturas, y podría ser lógico que la importancia de los derechos no resida en el reconocimiento que les otorgan las leyes del Estado sino en el ordenamiento internacional; y también lógico sería pensar que no hay necesidad de reconocimiento positivo, pues el ser humano, por ser tal, ya tiene sus derechos, mientras que el ordenamiento lo que hace es, simplemente, reconocerlos, validarlos o protegerlos más adecuadamente.

Con todo, es posible, aunque parezca ideal, acertar con el mejor nombre, delimitar con exactitud los contenidos, dar con una justificación adecuada y lograr la protección más fuerte en el ordenamiento positivo. (Protección, pues el mero reconocimiento no es suficiente, particularmente en un sistema como el que existe en Puerto Rico, donde tenemos un sistema jurisdiccional artificial y complicado; artificial porque está penetrado por un formalismo extremo; complicado porque se apoya y tiene un contenido de figuras procesales de las cuales la gente de a pie no tiene ni la menor idea. De ahí que cuando esta gente tiene una cita judicial, la mayor parte de las veces sale atolondrado del precinto judicial, aunque el juez finalmente le haya reconocido la razón.

Volvamos al tema de la justificación, que en el ámbito académico me parece el más importante y el que marca el ritmo y el tono a los demás aspectos; y supongamos que la apoyatura para la justificación de los derechos fundamentales es la dignidad del ser humano. Esto no significa que ya no haya nada más que decir. De todos modos habría que explicar, en primer lugar, qué eso de la dignidad y, en segundo, cómo se manifiesta.

Es, por ejemplo, lo que ocurre en la fundamentación presentada en la doctrina social de la Iglesia Católica: la dignidad del ser humano proviene de su condición de “*imago Dei*” (“imagen de Dios”);<sup>5</sup> y, en consecuencia, “la persona humana, en su interioridad, trasciende el universo y es la única creatura que Dios ha amado por sí misma”<sup>6</sup> y es, por esta razón, que “ni su vida, ni el desarrollo de su pensamiento, ni sus bienes, ni cuantos comparten sus vicisitudes personales y familiares pueden ser sometidos a injustas restricciones en el ejercicio de sus derechos y de su libertad.”<sup>7</sup> Pero en la doctrina social de la Iglesia el tema no queda ahí, ese fundamento, que sería suficiente, no impide la reflexión amplia en torno a cada uno de los derechos.

De ahí que, al estudiarse el tema de los derechos fundamentales, convenga explicar, como plantea el profesor Lima Torrado, “las múltiples cuestiones que

---

<sup>5</sup>CDSI, núm. 108

<sup>6</sup>CDSI, núm. 133

<sup>7</sup>*Ídem.*

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

se encierran en la compleja problemática de la fundamentación de los derechos humanos”.<sup>8</sup> Según el profesor en la Universidad Complutense, las cuestiones “se pueden reconducir a tres preguntas fundamentales que, a su vez, vertebran todas las demás cuestiones”:<sup>9</sup>

1. *Qué se entiende por fundamento*, lo que requiere un análisis del lenguaje, es decir, del significado de la voz “*fundamento*”. Este nos conducirá al término “*dignidad humana*”;<sup>10</sup>

2. *Qué se entiende por fundamento de los derechos humanos*, que según Lima Torrado, es la realidad o las realidades “de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a los mismos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, promovidos y garantizados en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible... Esa definición implica una lectura de los derechos humanos como caracterizados por las notas de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Lo cual permite entender que forman una unidad sistemática, por lo que es correcto entender que el fundamento de los derechos es uno de los elementos esenciales del sistema de derechos humanos”.<sup>11</sup> Este fundamento debe tener (i) un carácter “estable o permanente a lo largo de la historia”, (ii) un carácter histórico, pues va tomando significado y sentido según las distintas épocas y culturas, por lo que puede decirse que “formalmente es estable, pero materialmente variable”; (iii) la existencia de un concepto formal universalmente aceptado como el valor de la dignidad de la persona humana; (iv) un concepto que se va enriqueciendo históricamente; y (v) que tenga una doble dirección: (a) la base y (b) un engarce con sus correlativos deberes básicos y sus correlativos

---

<sup>8</sup>Jesús Lima Torrado, “El fundamento de los derechos humanos”, *Revista Argumenta*, núm. 16, 2013, p. 223. Lima Torrado prefiere la expresión “*derechos humanos*”, pero no hay que dudar que nos estamos refiriendo a los mismos derechos cuando se habla de “*derechos fundamentales*”. Más adelante se explicará el porqué de la preferencia de este último para estudiar el tema en la obra jurídica de Hostos.

<sup>9</sup>*Ídem.*

<sup>10</sup>Sobre este particular, Lima Torrado señala que, en una primera aproximación, hay que fijarse en dos términos: “*fundamento*” y “*dignidad humana*”. “Es pertinente analizar este último término porque, como veremos más adelante, el valor “*dignidad humana*” aparece en las normas internacionales, en las constitucionales y en la mayoría de la doctrina como el fundamento de los derechos humanos.” (Lima Torrado, p. 224)

<sup>11</sup>Lima Torrado, p. 225 (escolios omitidos)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

deberes fundamentales.<sup>12</sup>

En el núm. (iii) digo “como”, es decir, que lo presento a modo de ejemplo; no como lo dice Lima Torrado, quien da por sentado que la dignidad es el fundamento y con lo que hay que concurrir en el momento histórico en que estamos. Pero hablo de ejemplo, precisamente porque estoy de acuerdo con él, quien también dice que el fundamento se va desarrollando históricamente. En el caso de Hostos, p.e., aunque utiliza el término “dignidad humana”<sup>13</sup> y “dignidad individual”,<sup>14</sup> e incluso llega a decir que la justicia, la igualdad, la seguridad y la propiedad son “condiciones esenciales de su dignidad”,<sup>15</sup> el análisis está más bien centrado en las condiciones, que es el punto de arranque de origen krausista que hay en su obra y que se explicará más adelante.

3. *Cuál es el fundamento de tales derechos.* Este depende, obviamente, de los distintos puntos de vista que Lima Torrado explica y que ocupan la mayor parte del contenido de su trabajo tan importante para comprender y delimitar adecuadamente el tema de la fundamentación de los derechos fundamentales.

Me parece importantísimo tener presentes estos criterios, pues muchas veces se habla de derechos fundamentales sin exponer qué es lo que tienen de fundamental. Esto ocurre por ejemplo, en el discurso que ha utilizado el TSPR para concluir si un derecho es fundamental o no. El fundamento reside generalmente en el reconocimiento del derecho en la *ConstPR*, especialmente cuando esta se interpreta a base de precedentes en la jurisprudencia federal. Sin embargo, este proceder desatiende la necesidad de aportar por qué el derecho es realmente fundamental.

Así, p.e., se explica cómo en *López c. E.L.A.*<sup>16</sup> el TSPR esté continuamente

---

<sup>12</sup>*Ídem.* En el núm. 3 digo “como”, es decir, que lo presento a modo de ejemplo; no como lo dice Lima Torrado que da por sentado que la dignidad es el fundamento. Pienso así precisamente porque estoy de acuerdo con este autor, que también dice que el fundamento se va desarrollando históricamente. En el caso de Hostos, p.e., aunque utiliza el término “dignidad humana” y “dignidad individual” y aun cuando llega a decir que la justicia, la igualdad, la seguridad y la propiedad son “condiciones esenciales de su dignidad”, el análisis hostosiano está más bien centrado en las condiciones, que es el punto de arranque de origen krausista que hay en su obra y que se explica más adelante.

<sup>13</sup>*O.c.* XV, 62

<sup>14</sup>*O.c.* XV, 124, 204 y 205

<sup>15</sup>*O.c.* XV, 142

<sup>16</sup>165 D.P.R. 280 (2005)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

mencionando si existe o no un derecho fundamental a la adopción, pero en ningún momento explica qué es un derecho fundamental y, en consecuencia, por qué no lo es el derecho adoptar. Simplemente dice, de paso, que como el derecho a la intimidad sí lo es, se “impone al Estado una función dual: abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar de forma positiva en beneficio del individuo”.

El TSPR también ha dicho, en relación con los cedazos que la jurisprudencia ha establecido para decretar la inconstitucionalidad de una norma, que cuando el derecho es fundamental hay que aplicar un “escrutinio estricto”.<sup>17</sup> Esto implica que el Estado debe demostrar “la existencia de un interés público apremiante o de superior jerarquía (*compelling state interest*) que justifique la clasificación y que la misma promueva necesariamente la consecución de ese interés”... Dicho escrutinio será aplicado cuando la clasificación afecte derechos fundamentales o sea inherentemente sospechosa”.<sup>18</sup>

Pero estas afirmaciones, por sí solas, no explican qué es el derecho fundamental ni cómo se justifica o fundamenta. Cuando utiliza a *López* para fundamentar el fallo en *Ex parte A.A.R.*<sup>19</sup> utiliza repetidamente la expresión “derecho fundamental” sin nunca explicarla; simplemente se fundamenta en *López*. Como si la existencia de los derechos fundamentales dependiera exclusivamente de las determinaciones del TSPR.

Tampoco lo explica en *Castro c. Gobierno del E.L.A.*,<sup>20</sup> caso que ya se ha mencionado y al que volveremos más adelante, donde se resolvió que el derecho al trabajo no es un derecho fundamental; el TSPR simplemente explica el porqué de la exclusión: no está establecido en la *ConstPR* y porque la jurisprudencia

---

<sup>17</sup>Existen otros dos escrutinios. El primero es el “racional o deferencial”, que solo requiere, para que pueda sostenerse la constitucionalidad de la norma, que el Estado demuestre “la existencia de un interés público” y “establecerse un nexo racional entre la clasificación y el interés estatal”. (117 D.P.R. 676, 687 (1986) El segundo es el escrutinio “intermedio”, el cual se activa “cuando la clasificación legislativa afecta ‘intereses individuales importantes, aunque no necesariamente fundamentales, y el uso de criterios sensitivos de clasificación, aunque no sean necesariamente sospechosos’”. Este escrutinio “intermedio” es más riguroso que el “racional o deferencial” pero menos que el “estricto”. “Bajo este escrutinio, para resistir el ataque constitucional, la clasificación legislativa debe servir objetivos gubernamentales importantes y estar sustancialmente relacionada a la consecución de dichos objetivos.” (117 D.P.R. 676, 687 (1986)

<sup>18</sup>*Alicea c. Córdova Iturregui*, 117 D.P.R. 676, 688 (1986). Vse. además: *Zachry International c. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975)

<sup>19</sup>187 D.P.R. 835 (2013)

<sup>20</sup>178 D.P.R. 1 (2010)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

cia federal tampoco lo ha reconocido. ¡Vaya *Constitución*! ¡Vaya jurisprudencia!

Mucho más reprochable es el *ratio decidendi* en *Pueblo c. Sánchez Valle*.<sup>21</sup> En este caso, el TSPR tenía que dirimir si, como en los Estados de la Unión, en virtud de la “soberanía dual” (la soberanía federal y la estatal), el acusado podía ser procesado en el tribunal de Puerto Rico y en el tribunal federal para el distrito de Puerto Rico sin violar las cláusulas constitucionales que prohíben “ser castigado dos veces por el mismo delito”.<sup>22</sup> El TSPR resolvió que aquí no está disponible esta alternativa —que ciertamente tampoco debería aplicar allá, dado que el doble castigo no tiene fundamento alguno que pueda conciliarse con lo que debería ser el propósito de la pena, según se vio en el estudio del *Derecho penal*— porque Puerto Rico carece de soberanía propia y, en consecuencia, no puede hablarse aquí de “soberanía dual”: “el poder que sin duda ejerce Puerto Rico para procesar el crimen emana realmente de la soberanía de los Estados Unidos y no de una soberanía primigenia”.<sup>23</sup>

Ciertamente, este razonamiento no es inmotivado; tiene el claro propósito, aunque inarticulado, de expresarse sobre la condición colonial del país. Pronunciamiento que, a todas luces, es totalmente improcedente en una opinión judicial, no porque sea incorrecto, pues lo que dijo ya se sabe hace más de un siglo, sino porque los tribunales han reiterado, muchísimas veces, que no están para intervenir ni pronunciarse sobre asuntos políticos.<sup>24</sup> Pero lo más escandaloso de la opinión es que haya encontrado el fundamento del derecho del acusado a no ser castigado doblemente en la situación colonial del país. El régimen colonial es, precisamente, la negación del derecho propio porque es la negación del Estado propio. En la colonia los tribunales locales son, simplemente, un espejismo; no hay nada que puedan resolver sin estar sujetos a la última palabra de los

---

<sup>21</sup>2015 TSPR 25

<sup>22</sup>Art. II, sec. 11 de la *Constitución*. La misma norma está en la Enmienda V de la *Const-EUA*: “Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.”

<sup>23</sup>2015 TSPR 25

<sup>24</sup>Vse. *Partido Popular Democrático c. Ferré, Gobernador del Estado Libre Asociado*, 98 D.P.R. 338 (1970)

## 5. Los derechos fundamentales en general

tribunales de la metrópoli.

Hay que terminar aquí el comentario sobre *Sánchez Valle*, pues no debe incurrirse en la misma desubicación, pero también hay que subrayar que Hostos hubiera tronado contra los argumentos aducidos allí. Los derechos fundamentales tienen que atenderse, estudiarse y aplicarse, judicial y extrajudicialmente, con los ojos puestos en el ciudadano, en el ser humano; no con el interés de atender asuntos políticos y mucho menos cuando la dignidad pretende encontrarse injustamente en la indignidad. Un régimen colonial es, justamente, un régimen de indignidad y de negación del derecho; por eso no puede ser fuente ni raíz de ningún derecho.

Estos ejemplos constituyen la razón por la cual, lamentablemente, la mayoría de los abogados, desde que son estudiantes, lo único que puedan explicar sobre la fundamentación de un derecho —que es lo único que estudian porque es lo único que se les enseña— sea cuál es fundamental y cuál no lo es, según la determinación del TSPR o del TSEUA, sin que asome un ápice de fundamentación filosófica o moral. Muy presente deben tener siempre estas afirmaciones de Cascajo Castro:

La comprensión de lo que podamos entender "aquí y ahora" por derechos humanos hunde necesariamente sus raíces en este campo de las convicciones y de la moral. Se explica de este modo que un enfoque estrictamente jurídico sobre la materia adolezca de un patente reduccionismo. No es extraño, pues, que las relaciones entre Derecho, Moral y Política encuentren aquí ocasión y estímulo para un permanente y abierto replanteamiento.<sup>25</sup>

El reclamo de Hostos, "estampa moral",<sup>26</sup> no se dejaría esperar. Si en el estudio de otras materias jurídicas decimos que para entender la figura o del instituto es conocer su *ratio*, ¿por qué de los derechos fundamentales solo saber el qué sin apenas conocer por qué deben considerarse fundamentales?

El enfoque del TSPR es uno de los despliegues que Peces-Barba llama "aproximaciones exclusivas", de las cuales nos dice:

---

<sup>25</sup>José Luis Cascajo Castro, "Concepto de derechos humanos y problemas actuales", *Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 1, 1993, p. 34

<sup>26</sup>Pedro de Alba. "La moral social de Eugenio María de Hostos." En: *América y Hostos*. La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1939, p. 191.

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Aproximaciones exclusivas desde el pensamiento jurídico, y más concretamente, desde algunas ramas del Derecho estatal o del Derecho internacional (describiendo las fuentes, las garantías y técnicas de protección, las clasificaciones de las normas que recogen derechos fundamentales, etc., y que se agotan en el Derecho positivo, sin ahondar ni en los fundamentos ni en los orígenes) solo describen la función de los derechos, el *para qué* pero no el *por qué*. En posiciones extremas ese desinterés por la fundamentación se puede convertir en confusión de la función con la fundamentación, cuando se vacía de contenido y se les reduce a una técnica de control social, como hemos visto que sucede con Luhmann, que transforma a los derechos humanos en una técnica operativa, imprescindible para la dinámica del sistema y desprovista de cualquier connotación ética. Los derechos son una fuerza sin conciencia.

Mayor es el peligro —debe añadirse a este señalamiento de Peces-Barba— cuando, causada por las aproximaciones exclusivas, la vivencia de los derechos fundamentales se convierte en un “*tecnicismo*”. A ello contribuyen los medios de comunicación social y los analistas o politólogos, como hubo que señalarle en una ocasión a uno de ellos, que curiosamente es abogado, cuando critican el “*tecnicismo*” (“Salió bien por un tecnicismo.”) y, en consecuencia, le niegan su carácter de derecho fundamental. ¿Cómo es posible que se llame tecnicismo a la determinación judicial de no admitir una prueba que fue obtenida en violación de la cláusula constitucional que prohíbe los arrestos y los allanamientos sin la orden de un tribunal? Más que estas posturas y que estas expresiones, asusta el hecho de que puedan estar movidas por la intención inarticulada de que las personas que escuchan la televisión y la radio conviertan los derechos fundamentales en enemigos de la verdad y de la corrección de los fallos judiciales.

Regresando a los criterios de Lima Torrado, hay que reiterar que Hostos no fundamenta su justificación en la dignidad humana. Como se verá, él parte de las condiciones que se dan en el ser humano y, de tales condiciones, parte su razonamiento de justificación. Es verdad que no puede llegar, como apunta Lima Torrado, a condensar su esfuerzo mediante la utilización del concepto de “dignidad humana”, pero sí tiene un punto de partida. Es decir, que Hostos no se queda en el hablar de los derechos fundamentales sin decir qué son estos derechos (concepto) ni por qué ni para qué son fundamentales (fundamentación). Pero Lima Torrado también plantea, en otro lugar, la necesidad de tomar en cuenta el contexto en que se producen los hechos,<sup>27</sup> que aquí aplicaremos a las circunstancias en las que Hostos realizó su trabajo, a finales del siglo XIX.

---

<sup>27</sup>Vse. Jesús Lima Torrado, “Valor actual de la *Pacem in Terris* en cuanto que precursora de una nueva fundamentación de la paz”, *GlobalHoy*, núm. 2, 2003, p. 2

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Esto no significa que cualquier criterio sea válido y que la dignidad humana sea un criterio más. No. Es importante este criterio, de tal modo que no ocurra lo que explica Lima Torrado cuando nos remite a un pasaje significativo de la obra de Kant, quien amparándose en Hume, afirma:

Los negros de África, por naturaleza, no tienen un sentimiento que se eleve por encima de lo trivial. El señor Hume desafía a que se le cite un solo ejemplo de un negro que haya mostrado talentos y afirma que entre los cientos de millares de negros llevados fuera de sus tierras, a pesar de que muchos de ellos han sido puestos en libertad, no se ha encontrado uno solo que haya desempeñado un papel importante en el arte, en la ciencia o en alguna otra valiosa cualidad, mientras que entre los blancos con frecuencia ocurre que, partiendo de los estratos más bajos, se levantan y por sus dotes superiores adquieren una reputación favorable en el mundo. Tan esencial es la diferencia entre estos dos géneros humanos; y parece ser tan grande respecto de las facultades espirituales como respecto del color. La religión fetichista tan extendida entre ellos es quizá una especie de idolatría que cae hasta lo más profundo de la ridiculez posible en la naturaleza humana. Una pluma de ave, un cuerno de vaca, una concha o cualquier otra cosa ordinaria, desde el instante en que es consagrada con unas cuantas palabras, se convierte en un objeto de veneración e invocación en los juramentos. Los negros son muy vanidosos, pero a su manera y tan charlatanes que hay que separarlos a golpes.<sup>28</sup>

El señalamiento de Lima Torrado debe conducir a levantar señales y tomar cautela cuando la justificación de los derechos fundamentales, como ocurre en la obra de Hostos, está fundada, por influjo del krausismo, en las condiciones del ser humano. Ser negro o ser blanco es también una condición; ser más o menos inteligente, es otra. Esto nos puede traer problemas con la nota de universalidad que debe tener el criterio de fundamentación. Hostos también parece ver los problemas a que puede dar lugar su esquema de fundamentación. De ahí que reconozca que hay desigualdades esenciales y desigualdades sociales y que, para superarlas, el derecho debe reconocer y hacer respetar la igualdad esencial de dos modos distintos: “primero, reconociendo que la ley es la misma para todos; segundo, declarando igualmente accesibles para todos los ciudadanos las funciones todas de la administración pública.”<sup>29</sup>

En fin, que hay que reconocer que Hostos haya sido sistemático en el estudio

---

<sup>28</sup>I. Kant, *Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime*, Edición bilingüe, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 59; citado en: Lima Torrado, “El fundamento de los derechos humanos”, *Revista Argumenta*, núm. 16, 2013, p. 235

<sup>29</sup>O.c. XV, 199



## 5. Los derechos fundamentales en general

---

del tema, pero hoy debemos avanzar hacia la “dignidad humana” como principal criterio de justificación de los derechos fundamentales. Esto no implicaría descartar el trabajo de Hostos sino hacerlo crecer.

### 5.1.2. LA CONCEPCIÓN GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Han transcurrido más de treinta y cinco años desde que publiqué "Fundamentación de los derechos humanos en el pensamiento de Eugenio María de Hostos".<sup>30</sup> Ese brevísimo trabajo obedeció, más que a mi formación universitaria — ni siquiera había iniciado la carrera de derecho— a la devoción que, desde entonces, le prodigo al insigne Maestro antillano.

No me arrepiento de haber dado aquel paso que hoy luce tan liviano y tan flojo, pues tiene todavía el valor —el único quizás— de haber sido el primer intento de divulgación de aquel tópico en la obra de Hostos. No es el primer trabajo que presenta a Hostos como defensor de los derechos fundamentales. Es, más bien, el primero en el cual, partiendo de su obra, se estudia el tema de la justificación de tales derechos.

Luego de treinta y cinco años, me parece interesante que ya, desde entonces, aquel trabajo tenía el propósito de estudiar al prócer y a su obra; no una versión del discípulo. Comienza así: “Al iniciarnos en el estudio de ‘ese sol del mundo moral’ que es José Martí —afirmé entonces para anunciar el carácter estrictamente divulgador de aquel trabajo— nuestro queridísimo y sabio profesor Don José Ferrer Canales nos decía: ‘En este curso serán ustedes los alumnos, yo seré el profesor; pero todos permitiremos que sea el mismo Martí nuestro Maestro.’ Llegado este momento, en que nos proponemos hacer una exposición del pensamiento hostosiano respecto de los derechos humanos, sería prudente emular aquella actitud, dejando que sea Hostos mismo quien nos hable: presentar las claras exposiciones dadas por el ‘Ciudadano de América’ tal como las recibieron sus alumnos dominicanos, solo siendo nuestros comentarios notas que hilvanen lo realmente esencial”.<sup>31</sup>

Es hora, ya pasada, de estudiar el tema con mayor detenimiento, con rigor y más críticamente.

---

<sup>30</sup>Ramón Antonio Guzmán, "Fundamentación de los derechos humanos en el pensamiento de Eugenio María de Hostos", *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 41, núm. 1, 1979, pp. 165-173. Reproducido de *Cruz Ansata-Ensayos*, Universidad Central de Bayamón, Puerto Rico, núm. 1, 1978, pp. 21-30

<sup>31</sup>Guzmán, p. 165

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

### 5.1.3. SOBRE LA DENOMINACIÓN DE ESTOS DERECHOS

Hostos no utiliza la denominación "derechos fundamentales". Sin embargo, por razón del lugar que ocupan estos derechos en el pensamiento hostosiano, el término que mejor los predica es, precisamente, el de "derechos fundamentales. Veamos.

El término "*derechos humanos*", aunque tiene una elegancia clásica y una fuerza afectiva y axiológica, y que también es "emotivo",<sup>32</sup> es una expresión que, sin los matices necesarios, puede resultar en un epíteto; es decir, en un adjetivo cuyo fin principal no es determinar o especificar el nombre sino caracterizarlo;<sup>33</sup> es decir, no modifica su extensión conceptual, solo subraya una característica esencial. El epíteto, que por definición puede convertirse en pleonismo (v.g. "lo vi con mis propios ojos"), si bien es una figura retórica que puede utilizarse con acierto en la creación literaria, muy poco ayuda en el ámbito de la filosofía jurídica, especialmente cuando se intenta facilitar el entendimiento de algún concepto. En realidad, no puede hablarse de "derecho" si no es en relación con el ser humano. Por lo tanto, es muy poco lo que avanzamos, si pretendemos significar adecuadamente el concepto, cuando utilizamos la expresión "*derechos humanos*".

Hübner Gallo intenta salvarla. Dice que es "una contracción o abreviatura cómoda, consagrada por el uso, del término 'derechos fundamentales de la persona humana' que envuelve la idea de que se trata de determinados derechos que sirven de *fundamento* (de ahí lo de 'fundamentales') al desarrollo de la existencia y de la actividad de la persona en sus aspectos más esenciales."<sup>34</sup> Esta abreviatura pone el acento en el titular de los derechos.

Hostos utiliza esporádicamente la expresión "derechos humanos",<sup>35</sup> aunque prefiere, como veremos, utilizar otra terminología.

La denominación utilizada por Peces-Barba, aunque es también una abreviatura, se empeña acusadamente en destacar o describir la esencia de tales derechos. Logra pautar, de este modo, una primera nota que les distinga de otros

---

<sup>32</sup>Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, p. 21

<sup>33</sup>*DleRAE*, s.v. "epíteto"

<sup>34</sup>Jorge Iván Hübner Gallo, *Panorama de los derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, p. 2 (énfasis en el original)

<sup>35</sup>*O.c.* XV, 123, 127, 129, 130 y 135

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

"derechos subjetivos":<sup>36</sup>

Con la denominación "derechos fundamentales" queremos por una parte constatar el puesto que en el ordenamiento jurídico tienen la máxima consideración legal en el rango de las normas que los reconocen —generalmente en el nivel superior de la jerarquía normativa. Por otra parte... el calificativo de "derechos fundamentales" quiere señalar también este carácter modélico o paradigmático, que ocupan en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, manifestación de la legitimidad legalizada.<sup>37</sup>

Manuel Atienza, quien prefiere la denominación "derechos humanos", ha criticado el término acuñado por Peces-Barba:

La expresión "derechos fundamentales" puede tener un cierto valor retórico, que posibilita su utilización en un sentido progresista, como lo hace Peces-Barba. Sin embargo, esta denominación recuerda demasiado a los conceptos "fundamentales" que algunos fenomenólogos pretendieron descubrir en el Derecho, con el carácter de esencias apriorísticas. En este sentido, cuando se habla de "derechos fundamentales" pienso que, al menos implícitamente, se está adoptando un esquema deductivista: de los derechos fundamentales parece se derivarían (o encontrarían fundamento en ellos) todos los otros derechos fundados que resultan, así automáticamente justificados. A partir de aquí puede pensarse bien que los derechos fundamentales tienen un fundamento absoluto, lo que acabaría por convertirlos en entidades inmutables y ahistóricas, desconociendo lo que ha sido (y es) la realidad social de tales derechos y/o exigencias éticas.<sup>38</sup>

Peces-Barba considera que esta crítica no es congruente, dado que (i) la utilización del término "derechos fundamentales" no le impidió llegar, en la primera edición de su libro, "a conclusiones similares a la del profesor Atienza" y (ii) en la cuarta edición no fue un obstáculo para reforzar y consolidar la línea historicista y realista de la concepción dualista de los derechos fundamentales.<sup>39</sup>

En 1995, cuando aparece el *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Peces-Barba afirma que las razones que le condujeron a utilizar el término

---

<sup>36</sup>Utilizo, con reserva, la expresión "derechos subjetivos", puesto que ha sido, con razón, duramente criticada. Vse. p.e., Alf Ross. *Tû -Tû* (trad. por Genaro Carrió). Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961. Pienso, no obstante, que su utilización, según la convención tradicional, puede facilitar la comunicación.

<sup>37</sup>Gregorio Peces-Barba, *Derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Complutense, 1983, p. 14

<sup>38</sup>Citado en: Peces-Barba, p. 14

<sup>39</sup>*Ídem*.

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

“derechos fundamentales” en su primer libro, “se han fortalecido”.<sup>40</sup> Explica que (i) es “más precisa que la expresión derechos humanos y carece del lastre de la ambigüedad que esta supone” y (ii) puede “abarcarse las dos dimensiones en las que aparecen los derechos humanos, sin incurrir en los reduccionismos iusnaturalista o positivista”;<sup>41</sup> (iii) es más adecuado que “derechos naturales” o “derechos morales” porque toma en cuenta su dimensión jurídico-positiva; (iv) es preferible a “derechos públicos subjetivos” o “libertades públicas” porque estos términos “pueden perder de vista la dimensión moral, y ceñir la estipulación del sentido a la faceta de la pertenencia al Ordenamiento”.

La conversación entre Peces-Barba y Atienza, especialmente la reacción del primero, y sobre todo la explicación que nos brinda posteriormente en el *Curso de derechos humanos*, plantea que resulta inadecuado acercarse al tema sin cuestionarse cuáles son los elementos que integran el concepto, de modo que este pueda significarse o representarse idóneamente por un término específico.

En medio del debate podemos encontrarnos una valiosa aportación como esta que nos plantea Nino:

...hay un proceso de ajustes mutuos entre la elucidación conceptual y la elaboración de la teoría en cuyo marco opera el concepto: se comienza con una caracterización provisoria de la noción en cuestión tomando en cuenta rasgos que se supone a priori teóricamente relevantes. Ello permite articular una teoría substantiva que requiere la identificación de los fenómenos o situaciones denotados por tal noción. La articulación de la teoría hace posible, a su vez, perfilar mejor el concepto en cuestión, tal vez incluyendo en su designación propiedades teóricamente relevantes que habían pasado desapercibidas al comienzo del proceso o excluyendo rasgos que no son teóricamente significativos.<sup>42</sup>

Esta metodología permite la adopción de un término que inicialmente destaque la esencia y no al titular de los "derechos humanos". Esta denominación, en un momento inicial —cuando se prescinde todavía de los matices— no solo resulta redundante, sino que está más cercana a la concepción original o de justificación iusnaturalista de los derechos fundamentales.

Hostos destaca la futilidad, en el estudio del tema, de la investigación lexicográfica; aunque de inmediato asume una postura e indica cuál es el término que, a su juicio, es más apropiado:

---

<sup>40</sup>Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales...*, p. 36

<sup>41</sup>Peces-Barba, p. 37

<sup>42</sup>Carlos Santiago Nino. *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires, Paidós, 1984, p. 22

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Si alguna vez ha importado poco el nombre, es en el caso de estos derechos que, cualesquiera sean los distintivos con que los invoquen, son siempre las mismas facultades características del ser humano. Sin embargo, como la denominación más exacta es la mejor, debería denominárseles *connaturales*, para expresar que son inseparables de la naturaleza humana, o *derechos absolutos*, para expresar el carácter institucional que tienen entre las demás instituciones del Estado, y que constituyen una esfera positiva de poder, distinta e independiente de otras esferas de poder, y dentro de la cual el individuo es inaccesible a la acción caprichosa de los demás poderes del Estado.<sup>43</sup>

De ahí que en este trabajo se proponga que, independientemente del que Hostos prefiera o utilice, el término más adecuado para explicar su concepción sea “*derechos fundamentales*”; dado que su titular, mediante la tenencia y el ejercicio de ellos, se convierte en el fundamento de la organización social y estatal del país.

Los términos que prefiere están ciertamente impregnados de una esencia iusnaturalista. Lo mismo puede decirse del que utilizó durante las veintisiete conferencias, tituladas “El Derecho público americano aplicado a Puerto Rico”,<sup>44</sup> que pronunció en el salón de actos del Ayuntamiento de Mayagüez en el año 1899:

No es el señor Hostos el único que llama “in-admisibles” [¿inamisi-  
bles?<sup>45</sup>] o imperdibles los derechos que unos llaman políticos, que otros  
llaman constitucionales, que los republicanos franceses han llamado hu-  
manos, y los republicanos españoles conocen como individuales.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup>O.c. XV, 131 (énfasis en el original)

<sup>44</sup>O.c., V, 173-219. En estas conferencias Hostos también trata de temas jurídicos, pero con el fin de hacer propaganda política, es decir, con el propósito de educar al pueblo para que estuviese formado para la lucha por la independencia de Puerto Rico. Por eso no están incluidas dentro de las obras estudiadas en esta tesis. De todos modos, las ideas de derecho constitucional que Hostos explica en estas conferencias son las mismas que aparecen en las *Lecciones*.

<sup>45</sup>Debe haber aquí un error editorial. Es indudable que Hostos quiso decir “*inamisi-  
bles*”; no “*in-admisibles*”.

<sup>46</sup>O.c. V, 187. En este pasaje Hostos está citando sus propias palabras. Ocurre, como indican sus editores, que Hostos, con la intención de que fuera mayor la difusión del contenido de sus conferencias, dedicadas a la predicación de la independencia de la Isla, se impuso la tarea, dado que no se taquigrafiaban, de resumirlas para todos los periódicos de Mayagüez.

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Decir que son “*connaturales*”<sup>47</sup> es decir que son derechos de un ser viviente;<sup>48</sup> y el ser humano no es el único que tiene vida, razón por la cual no expresa la esencia de estos derechos. “*Inamisibles*”<sup>49</sup> tampoco es un término adecuado porque la realidad histórica nos demuestra que sí, y por varias razones. Muchas son las situaciones, algunas verdaderamente “límite”, en las cuales el derecho prácticamente se pierde. La más conocida no la voy a mencionar para no entrar en reproches históricos que permiten sentir comodidad, incluso cuando se sabe que, en la actualidad, no se hace lo suficiente para corregir situaciones en las que los derechos fundamentales han sido tan subvalorados que lucen totalmente perdidos.

Pero el término menos adecuado es el que Hostos considera el “mejor”.<sup>50</sup> Ningún derecho puede considerarse “absoluto”, aunque no falten todavía algunas parcelas jurídicas en las que se habla de ellos, como en el estudio de los derechos reales, de los cuales se dice que son “absolutos” a diferencia del “derecho de crédito”, que es relativo.

No pueden ser absolutos, en primer lugar, porque todo derecho está limitado por la tenencia, que tienen los demás congéneres, de ese mismo derecho. Una persona, según lo dispone la sec. 4 del art. II de la *ConstPR*, tiene derecho a expresarse.<sup>51</sup> Esto no significa que pueda hacerlo en el mismo sitio, en el mismo lugar y a la misma hora que otra persona que tiene también el mismo derecho. Alguno, o quizás ambos, tendrá que sufrir alguna limitación, lo que impide que pueda hablarse de un derecho absoluto a la libre expresión.<sup>52</sup> Tampoco significa que su derecho incluya la posibilidad de calumniar a otro,<sup>53</sup> de alterar la paz,<sup>54</sup> o de “gritar fuego en un teatro abarrotado”.<sup>55</sup> En segundo lugar porque todo derecho puede estar limitado, no ya por el mismo derecho sino por otro derecho (con otro nombre, con otro fundamento y con un interés distinto que proteger).

---

<sup>47</sup>*O.c.* XV, 125, 126, 131 y 175

<sup>48</sup>*DleRAE*, s.v. “*connatural*”

<sup>49</sup>*O.c.* V, 187

<sup>50</sup>*O.c.* XV, 131

<sup>51</sup>Sec. 4, art. II de la Constitución: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.”

<sup>52</sup>Vse. *U.P.R. c. Laborde Torres*, 180 D.P.R. 253 (2010)

<sup>53</sup>La “Ley de libelo y calumnia”, de 19 de febrero de 1902, en su sec. 2, establece “una acción civil por daños y perjuicios ocasionados por libelo y calumnia”. 32 L.P.R.A. § 3141

<sup>54</sup>*CpenPR*, art. 241, 33 L.P.R.A § 5331 (delito de alteración a la paz)

<sup>55</sup>*Schenck v. United States*, 249 U.S. 47 (1919)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Veamos un ejemplo.

La sección 8 del artículo II de la *ConstPR* reconoce, a todos los ciudadanos, la “protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”; mientras que la precitada sec. 4 del mismo art. II le permite, a la prensa, el derecho a informar. En estos casos el derecho de cada uno tampoco puede ser absoluto. Hay que estudiar con cuidado los intereses confrontados y balancearlos de la manera más fina, justa y adecuada. Esto, p.e., fue lo que ocurrió en el caso de *Fulana de Tal y Sutana de Cual c. Demandado A.*<sup>56</sup>

En este último caso, el demandado y las demandantes habían sostenido, en tiempos distintos, una relación amorosa; también sostuvieron, durante el romance, relaciones sexuales con el demandado, quien en varias ocasiones las grabó sin consentimiento, según ellas alegan. Llegado el juicio, se presentaron en el tribunal no solo las partes con sus abogados, sino también miembros de la prensa y otras personas. Al percatarse de esto, las demandantes solicitaron al tribunal que, en el momento de presentarse las películas, la prensa y el público en general desalojaran la sala. El tribunal determinó que, en ese momento, el público tendría que desalojar la sala, mas no así la prensa. Inconforme con esta determinación, las demandantes recurrieron.

La controversia llegó finalmente al TSPR y allí tuvo que analizarse el choque de distintos derechos e intereses y armonizarse de tal manera que el impacto solo causase los golpes necesarios. El TSPR expresó:

Si bien existen circunstancias y situaciones que ameritan limitar el acceso público a los procedimientos judiciales, entre las que se encuentra el derecho a la intimidad, no puede afirmarse abarcadoramente que "el derecho a la intimidad", sin más, debe prevalecer sobre el acceso público a los procedimientos judiciales. La normativa que aquí acogemos, consistente en que se puede limitar el acceso si existe un interés apremiante que lo justifique y la restricción se ciñe a ese interés, sirve de guía adecuada para los jueces sopesar los intereses en conflicto y resolver a favor del acceso o, por el contrario, de la vista privada.

... no cabe duda que nos encontramos ante una situación en que se justifica limitar el derecho del público y la prensa a tener acceso a los procedimientos judiciales. La solicitud de las recurrentes en nada afectaría la capacidad de la prensa de escuchar el testimonio de todos los testigos; meramente impediría que la prensa observara directamente las películas y detallara su impresión del contenido específico de las mismas. Además, no podemos olvidarnos del hecho de que las demandantes comparecieron

---

<sup>56</sup>138 D.P.R. 610 (1995)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

ante el tribunal de primera instancia precisamente para vindicar su derecho a la intimidad, violentado mediante la filmación y posterior reproducción no consentidas de unas películas de vídeo. De presentarse dichas películas en corte abierta, frente al público o la prensa, su reclamo de intimidad se tornaría académico. Ante el insignificante perjuicio que sufriría la prensa durante la presentación de las películas en controversia, poco servicio le haríamos a las demandantes si, en lugar de proteger su derecho a la intimidad, termináramos por violentarlo.<sup>57</sup>

En consecuencia, el TSPR le ordenó al TPI (i) que, antes de celebrar la vista, citara a las partes con sus abogados a una reunión en el despacho del juez; (ii) en dicha reunión, se presenten las películas en su totalidad; (iii) durante la presentación, las partes identifiquen por segmentos aquellas secciones de las mismas a las que deseen hacer referencia durante el juicio; (iv) al concluir la presentación, el tribunal haga constar lo acontecido mediante minutas, que puedan utilizarse durante el juicio; y (v) que, de surgir alguna controversia durante el juicio, el tribunal discrecionalmente tome cualquier otra medida que considere prudente, siempre que dicha medida sea cónsona con salvaguardar los derechos de las partes.

Es decir, que el TSPR tuvo que balancear todos los intereses y todos los derechos que concurrían en la situación. A fin de cuentas, los derechos constitucionales de las demandantes quedaron en las manos y en la prudencia del Tribunal. Ergo: no son absolutos ni pueden serlo. Lo mismo le ocurrió al demandado, pues el TSPR consideró que este procedimiento no afectaba, por la discontinuidad, la manera de llevar a cabo los interrogatorios. ¿Y la prensa? Sin acceso al despacho del juez, sin poder informar al pueblo lo que allá dentro, en un proceso judicial, estaba ocurriendo. ¿Y los curiosos? Obviamente no tienen derecho a estar presentes en todos los procedimientos judiciales. En una sola frase: todo el mundo fue atendido y todo el mundo perdió algo. No puede ser de otra manera.

Con todo, me parece importante la distinción que hace Peces-Barba:

Los límites jurídicos de los derechos fundamentales pueden ser límites del sistema jurídico en general, del subsistema de los derechos fundamentales, de cada derecho considerado en general, o también los del caso concreto que serían no tanto límites al derecho, sino a su ejercicio. Los límites de cada derecho considerado en general se pueden encontrar en la Constitución y en las leyes, y los límites de los derechos concretos, aparecerán en la resolución judicial que resuelva, de manera definitiva, el conflicto planteado.

Fue justo lo ocurrido en el caso reseñado en los párrafos anteriores. El único señalamiento que le haría Hostos a Peces-Barba sería: si se limita el ejercicio,

---

<sup>57</sup>138 D.P.R. 610, 622 y 625 (1995)



## 5. Los derechos fundamentales en general

---

también se limita el derecho.

Independientemente de la utilización, por Hostos, de términos inadecuados, posteriormente —cuando desarrolla teóricamente el tema— se aleja sustancialmente de aquella perspectiva iusnaturalista. Habrá que ubicarlo, como se ha dicho, en la corriente “historicista”, pues su concepción de los derechos fundamentales es una versión, aunque imprecisa todavía, de la concepción dualista de los derechos fundamentales, que asume Peces-Barba.<sup>58</sup>

Peces-Barba explica que la concepción dualista es aquella que (i) acepta la existencia de los derechos fundamentales que el ser humano posee por el hecho de ser tal, (ii) aunque no pueda hablarse de ellos, en un sentido estrictamente jurídico, hasta que una sociedad política les reconozca en su derecho positivo interno o se adhiera a un convenio internacional que los proteja.<sup>59</sup>

Este planteamiento dualista de los derechos fundamentales minimiza el retoricismo —en el sentido peyorativo— y evita, al mismo tiempo, que la necesidad de positivarlos resulte en su limitación permanente. Permite, por consiguiente, que la retórica se transforme, como reclama Campbell, en la realidad vivida cada día.<sup>60</sup>

¿Cómo se relaciona Hostos con esta concepción dualista? Su justificación de los derechos fundamentales arranca, indiscutiblemente, de su concepción antropológica, lo cual no es incongruente ni extraño. Gran parte de la doctrina considera todavía que la concepción del ser humano es el punto de partida para la teorización de los derechos fundamentales. Hübner Gallo, por ejemplo, afirma: “La sola enunciación de la existencia de un conjunto de atributos innatos e inalienables, propios de cada hombre por el hecho de ser tal, denominados *derechos humanos*, exige una explicación previa sobre el concepto de persona.”<sup>61</sup>

Por otro lado, Hart remite al “contenido mínimo del derecho natural”, que explica la necesidad de reglas que encuentren su fundamento en hechos naturales, como puede ser la vulnerabilidad humana.<sup>62</sup> Liborio Hierro se pregunta si

---

<sup>58</sup>Peces Barba (*Derechos fundamentales*), pp. 24-31

<sup>59</sup>Peces-Barba, pp. 28 *et seq.*

<sup>60</sup>Tom Campbell. *Human Rights*, Oxford, Basil Blackwell, 1986, p. 2

<sup>61</sup>Hübner Gallo, p. 2 (énfasis en el original)

<sup>62</sup>H.L.A. Hart. *El concepto de derecho* (trad. por Genaro R. Carrió), México, Editora Nacional, 1980, pp. 239 *et seq.* Para un análisis detallado de este tema en la obra del profesor Hart, puede consultarse: Juan Ramón de Páramo, *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 371 *et seq.*

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

los derechos humanos son tales o son, en realidad “necesidades humanas”.<sup>63</sup> Y Truyol y Serra plantea: "Decir que hay ‘derechos humanos’ o ‘derechos del hombre’ en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados."<sup>64</sup>

La misma fuerza expresiva de Truyol y Serra podemos encontrarla en Rosenbaum: "Cuando hablamos filosóficamente de los derechos humanos debemos plantearnos el interrogante sobre la naturaleza del ser humano, es decir, qué es y cómo debe ser entendido."<sup>65</sup> Esto conduce a la necesidad de examinar las distintas concepciones antropológicas que existen en la obra de Hostos. Son distintas pero no contradictorias; más bien complementarias, armonizables, que es justo el sistema característico del pensamiento hostosiano, si es que realmente pudiéramos hablar de “sistema”.

### 5.1.3.1. LA *CONSTPR* Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Antes de pasar a las concepciones antropológicas, es importante un acercamiento a la denominación que tienen los derechos fundamentales en la *ConstPR* y, siendo este el cuerpo legal fundamental de la vida política puertorriqueña, se consignan algunos datos importantes para su comprensión.

La *ConstPR* tiene vigencia desde el 25 de julio de 1952, pues se hizo coincidir con la fecha de la ocupación (o invasión) de Puerto Rico por las fuerzas militares estadounidenses, comandadas por el general Nelson A. Miles, el 25 de julio de 1898, en medio de la guerra hispano-cubana (era una guerra entre España y Cuba), que luego comenzó a llamársele “hispanoamericana”,<sup>66</sup> cuando los norteamericanos le declararon la guerra España, dis que por el hundimiento del Maine, un barco norteamericano que entró en La Habana sin avisar su llegada. Por lo tanto, es una constitución mucho más reciente que la de Estados Unidos —aprobada en 1787 y vigente desde 1789—, razón para que la nuestra

---

<sup>63</sup>Liborio Hierro Sánchez-Pescador, “¿Derechos humanos o necesidades humanas?”, *Sistema* (Revista de Ciencias Sociales), núm. 46, 1982, pp. 45-62

<sup>64</sup>Antonio Truyol y Serra, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 11

<sup>65</sup>Alan S. Rosenbaum, *The Philosophy of Human Rights*, Londres, Aldwych Press, 1981, p. 151 (traducción del autor de esta tesis)

<sup>66</sup>Vse. Ángel Rivero, *Crónica de la guerra hispanoamericana en Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Edil, 1972

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

sea mucho más ancha en el reconocimiento de los derechos fundamentales, aunque no tan amplia —ni tan bien estructurada y redactada— como la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, que fue redactada por un cuerpo de juristas realmente impresionante.

No es un documento que surja, como hemos visto en *Sánchez Valle*,<sup>67</sup> de la soberanía del pueblo de Puerto Rico, sino que es el fruto de una autorización del Congreso de los Estados Unidos (“Congreso”), mediante la aprobación de la Ley Pública 600 3 de julio de 1950,<sup>68</sup> a la cual me referiré en este apartado como la “ley”. De ahí que, *ab initio*, el Congreso tuvo el control de su redacción y de la manera en que la *ConstPR* se entrelaza con el ordenamiento estadounidense. El texto de la Ley 600 requirió, que la *ConstPR* adoptara “un gobierno republicano en forma” y que tuviera “una carta de derechos”, que es la que aparece en el art. II del texto constitucional vigente.

El título de este artículo segundo carga con el mismo texto que utilizó el Congreso en el art. 2 de la ley, en el texto en castellano:<sup>69</sup> “Carta de derechos”, que es una traducción de “*Bill of rights*”.<sup>70</sup> Es decir, que en el texto castellano, estos derechos no tienen ningún determinante ni calificativo, excepto que están en la *ConstPR*. Esto implica que, siendo el TSPR el intérprete final de ese documento, los derechos allí enumerados posean, a fin de cuentas, el contenido que la jurisprudencia les reconozca.

Esta determinación se lleva a cabo mediante distintas doctrinas que el TSPR ha ido desarrollando para determinar (i) cuáles derechos son fundamentales y cuáles no y (ii) los criterios o cedazos de inconstitucionalidad que hay que aplicar, una vez se determina si el derecho es fundamental o no. Por lo tanto, el TSPR ha adoptado las doctrinas y los criterios que ha utilizado el TSEUA.

---

<sup>67</sup>2015 TSPR 25

<sup>68</sup>64 Stat. 319

<sup>69</sup>Art. 2 de la ley: “Al aprobarse esta Ley por una mayoría de los electores que participen en dicho referéndum, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico queda autorizada para convocar una convención constitucional que redacte una constitución para dicha Isla de Puerto Rico. Dicha constitución deberá crear un gobierno republicano en forma y deberá incluir una carta de derechos.”

<sup>70</sup>“This Act shall be submitted to the qualified voters of Puerto Rico for acceptance or rejection through an island-wide referendum to be held in accordance with the laws of Puerto Rico. Upon the approval of this Act, by a majority of the voters participating in such referendum, the Legislature of Puerto Rico is authorized to call a constitutional convention to draft a constitution for the said island of Puerto Rico. The said constitution shall provide a republican form of government and shall include a bill of rights.” (64 Stat. 319)

## 5. Los derechos fundamentales en general

Nuestra justicia constitucional es, en consecuencia, un tratado de citas y doctrinas norteamericanas.

La metodología judicial actual es la misma que existía ya en los tiempos de Hostos. Desde *Marbury v. Madison*,<sup>71</sup> el más importante entre los casos resueltos por el TSEUA en toda su historia, pues allí se aseguró su rol de árbitro constitucional e intérprete final de la *ConstEUA* y las leyes federales. El TSEUA adoptó un patrón deductivista y acomodaticio para dirimir controversias constitucionales (p.e. atender al final el planteamiento sobre la jurisdicción, pues una vez que un tribunal determina que carece de ella, ya no debe tener más que decir y lógicamente le está vedado emitir un pronunciamiento que tenga valor de precedente). Sin embargo, Hostos se enfrenta al texto constitucional con el solo instrumento de su razonamiento poderoso y la herramienta de una visión amplia de lo que es la persona, lo que es la sociedad y lo que es el Estado. Por supuesto que lo más seguro es que en Santo Domingo no encontró ninguna decisión del TSEUA —y si la hubiera encontrado la hubiera devorado y analizado con los mismos aperos— pero no le hacían falta para rechazar las doctrinas ficticias, enredadas o incomprensibles. En nuestra jurisprudencia se necesita mejores razonamientos y menos precedentes doctrinales.

La exégesis que Hostos aporta cuando interpreta la *ConstEUA* es un modelo excelente para todo jurista puertorriqueño, especialmente si viste la toga del juez. Emular la cabeza brillante del prócer mayagüezano, y sus actitudes intelectuales y morales, seguramente nos puede conducir a la necesidad de conocernos mejor, individual y colectivamente. Esto salvará, a muchos de nuestros juristas, sobre todo a los jóvenes que se ilusionen con el estudio del derecho constitucional, de no ser simples repetidores de ideas extranjeras, frutos de otra idiosincrasia; que es, precisamente, el mayor obstáculo que enfrentamos para poder producir un derecho patrio.

Emular el pensamiento lógico de Hostos puede librnos, y lo necesitamos con urgencia, de la contradicción. Es verdad que Hostos, en muchísimos pasajes exhibe una lógica demasiado rigurosa. Pero es mejor ser congruente en exceso que insensato por carencia de rigor. También es verdad que tuvo razón el juez Holmes cuando dijo que "the life of the law has not been logic: it has been experience" ("la vida del derecho no ha sido la lógica sino la experiencia")<sup>72</sup> Pero igualmente correcto es decir que la experiencia también tiene su lógica; de ahí que el derecho no sea lógica pura, pero esta también es uno de sus elementos y

---

<sup>71</sup>5 U.S. 137 (1803)

<sup>72</sup> Holmes, *The Common Law* 5 (Howe ed. 1963) (trad. del autor de esta tesis)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

una de sus herramientas. Veamos un ejemplo buenísimo —tristísimo también— de la falta de lógica.

El derecho de propiedad, aunque no es ilimitado y hay siempre que mirarlo en su dimensión social, es un derecho fundamental.<sup>73</sup> Así es en la *ConstPR*, en la *ConstEUA* y en muchísimas otras constituciones. No hay que llegar al extremo de decir que todos los derechos fundamentales se reducen a uno solo, el de propiedad,<sup>74</sup> pero ambas constituciones citadas protegen contra la privación de la propiedad sin una justificación y sin que se observe el debido proceso del derecho.<sup>75</sup>

Hasta aquí todo va bien. No hay problema alguno. El asunto comienza a complicarse cuando nos preguntamos cuál es el modo legítimo de adquirir la propiedad. A unos, muy pocos, se la regalan; otros, poquísimos, la heredan; algunos tienen la suerte de acertar los números ganadores de la lotería millonaria; la mayoría tiene que adquirirla con su trabajo.

¡Pues bien! El TSPR ha resuelto, hace tan solo cinco años, que el derecho al trabajo no es un derecho fundamental.<sup>76</sup> La siguiente pregunta, que ciertamente no es retórica, no hay ni que hacerla; se cae de la mata; solo hay que contestarla: no es derecho el fin si no es derecho el medio. Afortunadamente, como ya tendremos la oportunidad de verlo más adelante (en el apartado 5.2.2.4.) tenemos en el pensamiento hostosiano una fuente para alejarnos de este pronunciamiento judicial, pues nuestro prócer piensa lo totalmente contrario: que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y, como consecuencia de su ejercicio, el de propiedad. Que no se nos olvide que Hostos, mucho más que un prócer, es un

---

<sup>73</sup>*The Richards Group of P.R. v. Junta de Planificación*, 108 D.P.R. 23 (1978); *Autoridad de Tierras de P.R. c. Moreno Ruiz Developer Corp.*, 174 D.P.R. 409 (2008); *Culebra Enterprise c. E.L.A.*, 127 D.P.R. 943 (1991); *E.L.A. c. Registrador*, 111 D.P.R. 117 (1981); *E.L.A. v. Rosso*, 95 D.P.R. 501 (1967).

<sup>74</sup>“En resumen, una persona no tiene un ‘derecho a la libertad de expresión’, lo que sí tiene es el derecho a alquilar una sala y dirigirse a la gente que entre allí. No tiene un ‘derecho a la libertad de prensa’, lo que sí tiene es el derecho a escribir o publicar un panfleto y a venderlo a quienes deseen comprarlo (o a regalarlo a quienes estén dispuestos a aceptarlo). Por tanto, lo que tiene en cada uno de esos casos son derechos de propiedad, incluido el derecho de libre contratación y transferencia que forman parte de esos derechos de propiedad. No hay un ‘derecho de libre expresión’ o de libre prensa extra más allá de los derechos que pueda tener una persona en un caso determinado.” Murray Hosbarth, “Los ‘derechos humanos’ como derecho de propiedad”, Página del Instituto Mises Hispano, 12 de marzo del 2012

<sup>75</sup>*Municipio de Guaynabo c. Adquisición de 197.8817 metros cuadrados*, 180 D.P.R. 206 (2010)

<sup>76</sup>*Domínguez Castro c. Gobierno del E.L.A.*, 178 D.P.R. 1 (2010)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

recurso que todavía puede ayudar a que nos recuperemos de algunos desaciertos.

### 5.1.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS CONCEPCIONES ANTROPOLÓGICAS

Examinada la obra de Hostos, aparecen en ella cuatro distintas —no incompatibles— concepciones del ser humano, las cuales se derivan de dos tipos distintos de pasajes en su obra: (i) aquellos textos que Hostos escribió para sí mismo con la finalidad de objetivarse y convertirse en lo que él llama "hombre completo"<sup>77</sup> y (ii) los ensayos publicados en los distintos países que visitó durante su peregrinación por Hispanoamérica.

#### 5.1.4.1 EL "HOMBRE COMPLETO"

El "hombre completo" es la primera de aquellas cuatro concepciones antropológicas. Es, según afirma Manrique Cabrera, "el centro medular de la antropología hostosiana".<sup>78</sup>

Aunque pudiera resultar innecesario, prefiero aclarar que, en el siglo XIX, no existía todavía lo que hoy día llamamos "lenguaje inclusivo". Es a Hostos,

---

<sup>77</sup>Hostos mismo confirma esa intención de objetivarse. Entre los muchos pasajes disponibles, subrayo aquel donde afirma que la redacción de su *Diario* persigue el "estudio incesante" de sí mismo. (*O.c.* II, 290) A partir de 1866, cuando se interrogó si era ya tiempo "para ser hombre", fue anotando estímulos que le permitieran aprovechar la riqueza de sus reflexiones y medir su acercamiento personal a la concreción de la noción del "hombre completo". (*O.c.* I, 35) Digo que fue a partir de 1866, aunque en 1875 Hostos realizó un inventario de su producción escrita hasta el momento y anotó: "*Diario* de mi vida, empezado a los dieciocho años, con objeto de estudiarme a mí mismo, dominarme, mejorarme y proceder según conciencia". (*O.c.* II, 209) Sin embargo, la primera página del *Diario* conocido está escrita en 1866, cuando Hostos había cumplido ya los veintisiete años. Esta inexactitud obedece, a mi juicio, a un error de cálculo, provocado quizás por un desiderátum; no a la pérdida de los folios correspondientes a los años que no aparecen publicados.

Se trata, este afán del Hostos joven, de lo Gabriela Mora llama el "Hostos intimista": "El diario de un patriota inevitablemente tendrá que dirigirse a la periferia externa de la vida de su autor, deberá referirse al quehacer visible del hombre, que al fin y al cabo, es el medio más fácil que tenemos para reconocernos. Algo de ese quehacer se muestra en el *Diario* de Hostos, y es uno de sus grandes valores; pero hay en él otra línea que apunta en dirección contraria y que importa más que la que explica al patriota. Es el rumbo hacia adentro, el camino interiorizador que en extraña paradoja, mientras más se hunde en la unicidad individual más se acerca a lo humano universal." Gabriela Mora. *Hostos intimista: introducción a su Diario*, p. 7

<sup>78</sup>Francisco Manrique Cabrera, p. 11

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

precisamente, a quien menos se le puede reprochar que no lo utilizara. Él tuvo una conciencia clarísima de la inclusión de la mujer en el término “hombre”. Si alguien luchó durante su tiempo por la igualdad de la mujer fue, justamente, él. Estoy seguro que, en nuestro tiempo, Hostos hablaría del “ser humano completo”. Este consiste, como ya lo hemos visto, en:

Ser niño de corazón, adolescente de fantasía, joven de sentimiento, en la edad de la madurez temprana, en lo que quiero llamar edad científica; ser armonía viviente de todas nuestras facultades, razón, sentimiento y voluntad movidos por conciencia; ser capaz de todos los heroísmos y de todos los sacrificios, de todos los pensamientos y de todos los grandes juicios, y poner en todo aquella sinceridad, aquella verdad, aquella realidad del ser que solo de ese sentimiento, que solo de él trasciende; ser finalmente, un mediador entre el racionalismo excesivo, no por racionalismo, sino por absorber en él todas las demás actividades independientes y necesarias del espíritu, y entre el pasionalismo de los que creen que todo lo hace la pasión, eso es lo que llamo ser hombre completo, eso es lo que practico.<sup>79</sup>

El ser “hombre completo” es, pues, la vivencia de la espiritualidad krausista: buscar la armonía de todo el ser propio y de este con todos los demás seres. La búsqueda se verifica en la vivencia. Por eso Hostos fue “niño de corazón,<sup>80</sup> adolescente de fantasía,<sup>81</sup> joven de sentimiento,<sup>82</sup> armonía viviente de todas sus facultades. Toda su vida fue capacidad para todos los heroísmos y todos los sacrificios, de todos los altos pensamientos, de todos los grandes juicios. En todo puso sinceridad, verdad y sentimiento. Por eso fue un “hombre completo”.<sup>83</sup> Pudo integrar las varias facultades o “actividades” que tiene el espíritu humano. Es decir, las armonizó, ejercicio que es esencial en la espiritualidad krausista. Ciertamente acentúa la importancia de la conciencia; nota que no es extraña en un moralista; especialmente si se logra, como él pudo lograrlo, conservar la bondad esencial de cada nivel generacional: ser simultáneamente niño, adolescente y adulto.

Esta noción del “hombre completo”, muy rica, muy densa y propiciadora del crecimiento integral, desaparece de los esfuerzos posteriores que Hostos realiza para justificar los derechos fundamentales. Sin embargo, Hostos nunca per-

---

<sup>79</sup>*O.c.* I, 194-195

<sup>80</sup>*O.c.* II, 286

<sup>81</sup>*O.c.* II, 291-293

<sup>82</sup>*O.c.* II, 261-298

<sup>83</sup>Los pasajes citados en los tres escolios anteriores se presentan, por supuesto, a modo de ejemplo; no es que constituyan la totalidad de los que pudieron citarse.

## 5. Los derechos fundamentales en general

dió su percepción del ser humano como un ser caracterizado por la "perfectibilidad";<sup>84</sup> es decir, por su condición de crecimiento continuo. Esta exige el desarrollo integral de todas sus facultades;<sup>85</sup> y, en consecuencia, la protección jurídica de los derechos fundamentales de la persona humana. De ahí que pueda decirse que desapareció el término "hombre completo"; no el concepto.

## 5.1.4.2. EN "EL PROPÓSITO DE LA NORMAL"

Junto a la concepción del "hombre completo", hay una segunda concepción, que realmente es complementaria de la primera y que Hostos las presenta en el mismo trabajo: en su famoso discurso de 1884, del que ya se ha hablado varias veces, especialmente cuando lo comparamos con la lección magistral que dictó Sanz del Río en 1857.

En esta segunda concepción, el ser humano es visto como un proyecto que se posibilita y se realiza por su condición de racionalidad,<sup>86</sup> razón por la cual postula la necesidad de una educación racionalista que pueda capacitar para la vida, siendo esta "un combate por el pan, por el principio, por el puesto, y es necesario presentarse en ella con la armadura y la divisa del estoico: '*Conscientia propugnan pro virtute*', como conciencia que combate por el bien."<sup>87</sup>

De esta manera culmina la idea que, desde el 29 de mayo de 1869, aparece

---

<sup>84</sup>De la "perfectibilidad" se hablará cuando se trate la justificación del derecho a la educación.

<sup>85</sup>En la actividad física se fundan los derechos que genéricamente se llaman de la vida. En la dignidad se fundan los derechos que toman su nombre genérico del funcionar del pensamiento. En la moralidad se fundan los que genéricamente se denominan derechos de la conciencia.

<sup>86</sup>[...] Razón sana es la que funciona estrictamente sujeta a las condiciones naturales del organismo. [...] Y entonces es cuando, directora de todas las fuerzas físicas y morales del individuo, normalizadora de todas las relaciones del asociado, creadora del ideal de cada existencia individual, de cada existencia nacional y del ideal supremo de la Humanidad, se dirige a sí misma hacia la verdad, dirige la afectividad hacia lo bello bueno, dirige la voluntad al bien, regula por medio del derecho y el deber de las relaciones de familia, de comunidad, de patria, forja el ideal del hombre completo en cada hombre; el ideal de la patria bendecida por la Historia, en cada patriota; el ideal de la armonía universal en todos los seres realmente racionales, e iluminando con él la calle de amargura que la naturaleza sorda ha señalado con índice inflexible al ser humano, le lleva de siglo, de continente en continente, de civilización en civilización, al siempre oscuro y siempre radiante Gólgota desde donde se descubre con asombro la eternidad de esfuerzos que ha costado el sencillo propósito de hacer racional al único habitante de la tierra que está dotado de razón. *O.c.* XII, 136

<sup>87</sup>*O.c.* XII, 137



## 5. Los derechos fundamentales en general

---

en el *Diario*: "El hombre completo es un edificio que no se acaba nunca."<sup>88</sup> Pero este pensamiento, que hubiera sido una apoyatura magnífica para justificar los derechos fundamentales, comienza a desaparecer en los escritos jurídicos. Esto privó su pensamiento de una gran fuerza y riqueza, pues hubiera atendido el desarrollo de la persona humana *en la historia*, en *su historia*. Esto no significa, como veremos más adelante, que Hostos no reconozca que los derechos fundamentales tengan su historia, es decir, que estos no surgieran, de buenas a primeras, en la *ConstEUA*.

### 5.1.4.3. EN EL "PROGRAMA DE LOS INDEPENDIENTES"

La tercera concepción está en el "Programa de los Independientes",<sup>89</sup> publicado en 1876 en *La Voz de la Patria*,<sup>90</sup> Hostos presenta su tercera concepción del ser humano. Es ya evidente la lectura de Florentino González y de Frederick Grimke.<sup>91</sup>

Estamos, en esta etapa, frente a un resumen de lo que posteriormente discutirá, con mayor detenimiento, en las *Lecciones*. En estas llama "condiciones" a lo que aquí son "principios" o "ideas generales de donde se deducen espontánea, natural o lógicamente los derechos del individuo, los derechos de la sociedad, la autoridad de la ley, la organización de los poderes del Estado y la acción armónica de todos y cada uno de los territorios que componen la nación, basando el orden en la libertad, la libertad en el derecho, el derecho en la naturaleza del hombre y en las actividades naturales de la sociedad."<sup>92</sup>

El primer principio es la libertad. Con esta "se afirman todas las libertades de que el individuo ha menester para realizar los objetos de su vida, y las que necesita la sociedad para ejercer sus funciones y satisfacer sus necesidades."<sup>93</sup> Por eso los demás principios —autoridad de la ley, igualdad, separación de po-

---

<sup>88</sup>*O.c.* I, 117

<sup>89</sup>*O.c.* II, 220-259

<sup>90</sup> *La Voz de la Patria* era el semanario neoyorquino de la emigración cubana.

<sup>91</sup> La Declaración de Derechos del Congreso Continental, la Declaración de Independencia, la Constitución Federal deducen de la naturaleza humana y de las condiciones naturales de la vida social, los principios en que fundan los derechos del hombre y la organización de la sociedad civil. La deducción es tan fecunda, que da a luz la verdadera Democracia, que engendra la libertad ordenadora, que produce una política científica. (*O.c.* II, 225)

<sup>92</sup>*O.c.* II, 226

<sup>93</sup>*O.c.* II, 227

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

deres, nacionalidad, expansión de las Antillas hacia el continente latinoamericano— se derivan o constituyen complementos de aquel.

Para Hostos, todo los componentes del Estado deben poseer la libertad: "Cualquiera sea su color, cualquiera su nacionalidad, en cualquier parte es el mismo ser racional el ser humano."<sup>94</sup> Las desigualdades accidentales solo tienen el efecto de afirmar la igualdad esencial de los seres humanos. Es decir, existe una identidad plena de los conceptos de libertad e igualdad. Por eso la libertad, puesto que es "un modo absolutamente indispensable de vivir",<sup>95</sup> es el fundamento del verdadero principio de autoridad. En cualquier organización política el principio de autoridad ha de ser el ciudadano, no el Estado.<sup>96</sup>

En conclusión, esta tercera concepción tampoco desaparece sino que se desarrolla en la definitiva, es decir, en la que adopta en las *Lecciones*.

### 5.1.4.4. EN LAS LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

En las *Lecciones*, éstas, cada uno de los "derechos connaturales" corresponde a una condición particular o social del ser humano. La enumeración de las condiciones proporcionará el diseño antropológico que Hostos utiliza para justificar el respeto a los derechos fundamentales. Estos se agrupan, a su vez, según la clasificación binaria que hace por razón de la doble dimensión del ser humano: (i) los "derechos del individuo como representante de la especie", los derivados de condiciones específicas y (ii) los "derechos del individuo como una relación necesaria entre todos los grupos de la sociedad", los derivados de condiciones sociales.<sup>97</sup>

Los primeros son los "esenciales a la naturaleza del ser humano como constituyente de una especie biológica".<sup>98</sup> Esta definición no es congruente con la enumeración que presenta posteriormente. Partiendo de esta, sería más adecuado explicar que los derechos del primer grupo son los que se refieren a las condiciones esenciales de su especie y promueven su desarrollo y su bienestar individual. Las condiciones, las cuales sobrepasan el ámbito de lo exclusivamente biológico, son: (i) la vida, (ii) la racionalidad, (iii) la responsabilidad y (iv) la perfectibilidad.<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup>O.c. II, 241

<sup>95</sup>O.c. II, 236

<sup>96</sup>O.c. II, 238

<sup>97</sup>O.c. XV, 141

<sup>98</sup>*Ídem.*

<sup>99</sup>O.c. XV, 143

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Los derechos del segundo grupo son los "esenciales a la persona humana como elemento fundamental de la sociabilidad y como factor necesario de organización jurídica".<sup>100</sup> Están justificados por estas condiciones esenciales: (i) la justicia, (ii) la igualdad, (iii) la seguridad y (iv) la propiedad.<sup>101</sup>

Es decir, en la concepción antropológica que aparece en su obra de madurez, el ser humano está inclinado hacia la perfección. Esta, a su vez, la posibilita la racionalidad y la responsabilidad. El desarrollo que le perfecciona es posible gracias a la convivencia en una sociedad que está jurídicamente organizada para la protección (seguridad) de la igualdad y la propiedad.

Esta "naturaleza humana" de la que nos habla Hostos es notablemente subjetiva y abstracta; postulada y no deducida de las condiciones y necesidades que, en el devenir histórico, ha confrontado el ser humano. Una visión así adjetivada podría conducir a una concepción desprovista del papel que, en su desarrollo, los derechos fundamentales han desempeñado el devenir histórico. Ambos desiertos son, respectivamente, el producto de su apego a la filosofía de la Ilustración y de la concepción "escatológica de la *ConstEUA*".

Benno Von Wiese explica, con toda claridad, el significado de la Ilustración: es "aquel proceso histórico espiritual en el que el hombre europeo se orienta más y más hacia un orden de vida civilizada puramente terrenal. Pero esta ordenación de la vida se interpreta ideológicamente, es decir, se le concibe como expresión y aplicación práctica de relaciones primariamente metafísicas... significa, por tanto, ese intento que se lleva a cabo en todos los dominios de la vida para fundamentar y justificar de un modo unitario la existencia del hombre mundanizado, en un mundo predominantemente determinado por la idea de cultura, y utilizando los medios de la secularización filosófica."<sup>102</sup>

De ahí que, para Von Wiese, resulte ya innecesario el derecho natural de corte teológico. Es "la Razón la que aprehende el orden jurídico dado por la 'naturaleza', independientemente de cualesquiera vinculaciones religiosas."<sup>103</sup> Pero la razón sería incapaz de captar esa "naturaleza" si esta no fuera única y armónica. En consecuencia, tiene que diseñarse y postularse una "naturaleza humana" que, si bien tiene distinto fundamento, resulta tan abstracta como la "naturaleza humana" que hasta entonces se postulaba:

---

<sup>100</sup>O.c. XV, 141

<sup>101</sup>O.c. XV, 143

<sup>102</sup>Benno Von Wiese, *La cultura de la Ilustración* (trad. por Enrique Tierno Galván), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, pp. 22-23

<sup>103</sup>Von Wiese, p. 33

## 5. Los derechos fundamentales en general

Así se origina el optimismo de la Ilustración que quiere someter cada vez más a la existencia humana, por el perfeccionamiento de contenidos intelectuales nuevos y nuevos métodos, a una total ordenación racional, en la que el interés de lo individual concurre, a través de la razón, con el interés de la comunidad, confirmando así al mismo tiempo la concepción del mundo metafísico de los sistemas armónicos. A partir de aquí se emiten y propagan los lemas de la Ilustración: tolerancia, libertad de conciencia y de pensamiento, nivelación de las divergencias históricas, educación colectiva en vista del hombre absolutamente considerado.<sup>104</sup>

La percepción hostosiana de la "naturaleza humana", considerada en términos absolutos, corresponde al influjo inadvertido de la herencia filosófica de la Ilustración. Digo que es inadvertido, pues Hostos niega fogosamente la importancia de aquella, especialmente en el tema de la génesis contemporánea de los derechos fundamentales. Por eso considera que "si el mundo europeo no quiere saludar en la América anglosajona la cuna de los derechos absolutos, y prefiere saludar en la Revolución Francesa, en las declaraciones de su Constitución, la alborada de los derechos del hombre, la ciencia constitucional, que no toma por hechos los deseos ni por base de organización el entusiasmo, declara que la inmensa conquista científica hecha por el derecho público se debe, tanto en su forma doctrinal como en su desarrollo experimental, a los pensadores políticos más positivos que ha tenido el mundo, a los legisladores que constituyeron la Unión Americana".<sup>105</sup> Hostos no pudo —o no quiso, más bien— reconocer que la base de los principios plasmados en la *ConstEUA* fueron los mismos principios predicados por los filósofos políticos de la Ilustración.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup>Von Wiese, p. 49. La consideración abstracta del ser humano por la filosofía de la Ilustración la critiqué, con un lenguaje duro, quizás por ser un trabajo tan juvenil, en "El pensamiento del Renacimiento y de la Ilustración: Reflexiones desde Hispanoamérica", *Cruz Ansata-Ensayos*. Universidad Central de Bayamón, Puerto Rico, Núm. 2, 1979, pp. 1-11

<sup>105</sup>*O.c.* XV, 137-138

<sup>106</sup>En torno a la influencia de la filosofía política de la Ilustración en el "Bill of Rights" de la Constitución de los Estados Unidos, vse. entre otros: Edward S. Corwin, *The "Higher Law". Background of American Constitutional Law*, Ithaca-Londres, Cornell University Press, 1979; Hübner Gallo, pp. 29-31; Eusebio Fernández, "El contractualismo clásico (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales", *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, vol. II, 1982, pp. 59-100; José M<sup>a</sup>. Rodríguez Paniagua, "Derecho constitucional y derechos humanos en la Revolución norteamericana y en la francesa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, núm. 19, enero-abril 1987, pp. 53-74; Rosenbaum, pp. 12; Antonio Truyol Serra, p. 17 e *Historia de la filosofía del derecho y del Estado (2. Del Renacimiento a Kant)*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 288 *et seq.*

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Su entusiasmo, que ya hemos llamado “interesado” por la *ConstEUA* le condujo a lo que podemos llamar una “consideración escatológica” de esa ley fundamental. Según Hostos, desde que tal documento se redactó “no ha habido progreso en ese punto, porque no podía haberlo. Todo lo por hacer quedaba hecho.”<sup>107</sup> De ahí que Hostos no llegara a lo que debió ser la conclusión de la breve y hermosa historia de los derechos fundamentales que aparece en la vigésimo segunda de sus *Lecciones*; historia que inicia con una afirmación muy apropiada para una visión historicista de los derechos fundamentales: “La lucha de los derechos absolutos con los poderes del Estado es tan antigua como el primer día del Estado.”<sup>108</sup> Más adelante redacta algunos pasajes que muestran también cierta inclinación de corte historicista:

La lucha religiosa que tuvo en el siglo XVI el alto objeto de hacer efectivo el derecho de libre examen, y que, por desastrosa que fuera en Alemania, por traídoramente que culminara para Francia en la aterradora noche de Saint Barthelemy, por siniestramente que reaccionara en España con la Inquisición, y por violentamente que se impusiera en Inglaterra con el golpe de Estado de Enrique VIII, auguró para el mundo occidental la libertad de conciencia, dio a los derechos humanos el más sólido de todos sus fundamentos, y al progreso moral del mundo la base más extensa y más racional de evolución.”<sup>109</sup>

Esta visión historicista quedó rezagada posteriormente. Hostos consideró que la lucha por la independencia, así como la enumeración de derechos en el “*Bill of Rights*” de los Estados Unidos, hacía innecesaria la continuación —según lo fueran reclamando los acontecimientos de la historia— de la lucha de los derechos fundamentales.

No hay que perder de vista que esta tónica “escatológica” de la *ConstEUA* corresponde, ciertamente, a dos intenciones clarísimas: (i) la utilización eficaz —pues constituían los medios más idóneos para que los puertorriqueños reclamaran su independencia— del conocimiento y del ejercicio de los derechos que aquella constitución reconoce y (ii) la implantación, en Puerto Rico, de los principios recogidos en aquel documento, así como el modo en que funcionaban las instituciones públicas en los Estados Unidos, una vez se lograra la independencia:

Como lo que quiero es que Puerto Rico sea un pueblo libre y sé que ningún

---

<sup>107</sup>O.c. XV, 137

<sup>108</sup>O.c. XV, 131

<sup>109</sup>O.c. XV, 134-135

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

pueblo puede serlo mientras él mismo no se encarga de practicar la libertad, me he propuesto hacerlos ver con los ojos de la cara los esfuerzos y luchas del pueblo [norte]americano en pro de los principios de que voy hablando.

Estas palabras del Sr. Hostos en la conferencia del sábado nos parece que llegaron muy a tiempo para acabar de hacer comprender, a los que van a oírlo, su repetido deseo de que se entienda que no basta tener gobierno libre para ser un pueblo libre.

Hay que hacer entrar en todas las cabezas la idea de que el pueblo que quiera gozar de los principios e instituciones del gobierno civil tiene que clamarlo y reclamarlo.

Por de pronto, es de sentido común que el Gobierno [norte]americano oír más al que más trate de hacerse oír con su derecho en mano, y maldito si hay aquí o en los Estados Unidos una muestra bien clara de que el pueblo puertorriqueño se cuida para nada de su situación actual o de su destino futuro.

Hacemos precisamente lo contrario de lo que predica el conferencista. Este dice que hay que clamar con el derecho y reclamar por el derecho, y todo lo que aquí se hace es ponerse en *vis a vis*, como quien va a bailar y espera que le diga el bastonero: “A Ud. le toca”.<sup>110</sup>

La idealización artificiosa de los Estados Unidos queda también ejemplificada en la visión que tiene del sistema público de enseñanza pública: “solo una institución capaz de ir formando hora por hora los hombres necesarios para defender tan gigantescamente el principio de igualdad y libertad que estaba en lucha [durante la guerra de secesión] hubieran podido sacarlo ileso, incólume e incombustible como lo sacaron.”<sup>111</sup>

De no haber tenido un fin político que justificara su idealización, puesto que conocía perfectamente la historia de los Estados Unidos, Hostos hubiera tenido que presentar, por lo menos, una breve alusión a la segregación racial en las escuelas norteamericanas; la cual no terminó, aunque fuera formalmente, hasta que el TSEUA resolvió, en 1954 (más de medio siglo después de la muerte de Hostos), el caso de *Brown v. Board of Education*.<sup>112</sup>

La soberanía, lógicamente, se ausenta de cualquier fórmula de organización política donde la libertad individual esté conculcada. Por eso Hostos la concibe como el poder social que resulta de la participación de todos los organismos sociales: “En virtud de esa coparticipación tienen la facultad de darse su propia ley,

---

<sup>110</sup>*O.c.* V, 177

<sup>111</sup>*O.c.* V, 193

<sup>112</sup>347 U.S. 483 (1954)

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

o el derecho de reclamar una ley que asegure su completa libertad de acción. Esa facultad es lo que se llama *autonomía*. La autonomía de cada uno de los organismos sociales se realiza en el gobierno de sí mismo. El gobierno de sí mismo, en el individuo, se consagra con el reconocimiento de los derechos absolutos o autonomía individual.”<sup>113</sup>

Vemos, entonces, que la idealización y la terminología son parte de un plan muy bien pensado —sobre todo cuando tenemos en cuenta que las *Lecciones* son prácticamente un libro de texto en las mencionadas conferencias que Hostos dictó en Mayagüez—, muy “racional” (si utilizamos la terminología hostosiana), muy bien pensado, estructurado y realizado, especialmente si recordamos que Hostos concibe la sociedad como un organismo vivo y, lógicamente, tiene que vincular la autonomía y la libertad individual con la autonomía y la libertad de la nación.

El efecto positivo de la gran admiración de Hostos por las instituciones norteamericanas, específicamente por su constitución política, es el factor que le lleva a distanciarse de la justificación iusnaturalista de los derechos fundamentales. Hostos admite que tales derechos, para que sean parte del ordenamiento jurídico, deben figurar en la constitución sustantiva del Estado:

Después de definir la personalidad nacional que va a constituirse y de afirmar la forma de gobierno que se adopta, lo primero que ha de estatuir la ley sustantiva del Estado es la personalidad jurídica del ciudadano. No basta, para hacerlo, establecer el privilegio anexo a la ciudadanía: es necesario reconocer en el ciudadano, y en el ser humano, los derechos y poderes que recibió de la naturaleza y que de ningún modo convendría en perder, como positivamente perdería, si la Constitución hiciera caso omiso de ellos... Si el derecho constitucional es necesario es porque el derecho natural no ha sido suficiente.<sup>114</sup>

En esta afirmación, representativa de muchas otras con sentido análogo, se percibe la aproximación de Hostos a la concepción dualista de los derechos fundamentales. Estos figuran, en el texto constitucional, como un mero “reconocimiento”, como “garantías”. Por eso dice del “*Bill of Rights*” (las enmiendas) que allí están consagradas tales garantías “en la forma prohibitiva que hace de ellas un verdadero poder del Estado”<sup>115</sup> Es decir, Hostos considera que los derechos enumerados tienen un carácter absoluto y, por consiguiente, el Estado ha de inhibirse, en forma absoluta, de realizar intervenciones que limiten el poder

---

<sup>113</sup>O.c. XV, 30 (énfasis en el original)

<sup>114</sup>O.c. XV, 121

<sup>115</sup>O.c. XV, 139

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

que representa la personalidad jurídica del ciudadano;<sup>116</sup> pero posteriormente veremos que los "deberes constitucionales" limitan ese carácter cuando se trata de la convivencia social.<sup>117</sup> Hostos, con la fuerza de una lógica rigurosa, llegará así a conclusiones distintas a las de Grimke y de Florentino González y coincidirá con las interpretaciones jurisprudenciales del TSEUA.<sup>118</sup>

### 5.1.5. LA METODOLOGÍA DEL RAZONAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El razonamiento o la justificación de los derechos fundamentales en la obra de Hostos se realiza desde un enfoque dualista: (i) una individualista o personalista, derivada de las condiciones específicas que concretan la naturaleza del ser humano y (ii) otra *social*, que arranca de los beneficios sociales que propician su reconocimiento. En la primera, Hostos describe la llamada condición y explica el derecho que de ella se deriva. En la segunda se razona a la inversa, pues se habla primero del reconocimiento del derecho y se vincula, a este, un bien social

---

<sup>116</sup>Vse. las enmiendas que integran el "Bill of Rights" de la Constitución de los Estados Unidos; se podrá apreciar perfectamente la "forma prohibitiva" que Hostos aplaude.

<sup>117</sup>Un buen ejemplo de ello aparecerá en el estudio de lo que Hostos denomina "derechos de conciencia".

<sup>118</sup>No es este el lugar para presentar los ejemplos pertinentes; pero sí el que se abrirá más adelante: en el análisis particular de los derechos. Sin embargo, valga presentar aquí algunas fichas que sostienen la apreciación. Cf: Charles F. Abernathy, *Civil Rights*, Minnesota, West Publishing Co., 1981; Edward L. Barret y William Cohen, *Constitutional Law*, Nueva York, The Foundation Press, 1981; Raoul Berger, *Government by Judiciary. The Transformation of the Fourteenth Amendment*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1977; Charles Black, *The People and the Court: Judicial Review in a Democracy*, WestPoint, Connecticut, Greenwood Press, 1960; William Joseph Brennan, "Discurso", en: Charles Evan Hughes. *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (trad. por Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero), México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 233-251; Richard P. Claude (compilador), *Derechos humanos comparados* (trad. por Carlos Moreno y Diana Montes), Montevideo, EDISAR, 1979; A. V. Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Londres, MacMillan Press, 1959; John A. Garraty, *Quarrels that Have Shaped the Constitution*, Nueva York, Harper & Row, 1987; Gerald Gunther, *Constitutional Law*, Nueva York, The Foundation Press, 1980; Charles Evan Hughes. *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, citada; James Kent, *Commentaries on American Law*, Boston, Little, Brown and Company, 1873; Lockhart y otros, *Constitutional Rights and Liberties*, Minnesota, West Publishing Co., 1981; Pedro Ortiz Álvarez, "La Constitución de los Estados Unidos: textos, doctrina y valores en el desarrollo del Derecho constitucional", *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*. vol. 20, 1985, pp. 111-120; Albert B., Saye, *American Constitutional Law*, Minnesota, West Publishing Co., 1979; Bernard Schwartz, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana* (trad. por Enrique Alonso), Madrid, Civitas, 1980



## 5. Los derechos fundamentales en general

---

derivado. Estos enfoques tienen su origen en el krausismo (el enfoque individualista) y la obra de Grimke (el enfoque social), aunque no dejen de faltar elementos krausistas, como a continuación se explicará. De ahí que haya que mirar, en esta metodología, como el más importante de los esfuerzos del ideario armonizador de Hostos.

En el *Ideal*, el término “condición” (en su sentido de “estado o situación especial en que se halla alguien o algo”) y sus términos derivados, aparece unas setenta veces. No hay que explicarlas ni relacionarlas todas, pues consumiría un esfuerzo innecesario para lo que se quiere demostrar aquí, que es el origen del método de razonamiento de los derechos fundamentales en los trabajos hostosianos. Es suficiente con citar, por ejemplo, este pasaje, en el que Krause expresa las relaciones entre las condiciones y el derecho:

“No solo el hombre, la naturaleza también da y recibe en el mundo las condiciones de su vida propia; no solo el espíritu, el cuerpo también vive mediante condiciones; tiene su estado y su derecho. Pero el hombre, como el ser armónico del mundo y mediante el que toda vida se desarrolla y perfecciona, funda la vida más llena de derecho entre los seres. El hombre sostiene con la naturaleza y con la sociedad las más multiplicadas, las más delicadas relaciones condicionales. El hombre es por lo tanto el sujeto de numerosos derechos que fundan otros tantos estados relativos, y de él exigen los demás seres las correspondientes condiciones para el cumplimiento de su fin”.<sup>119</sup> Entonces, una función importantísima del Estado es la de mantener, “a todo individuo, a toda familia, a todo pueblo en la integridad de su personalidad y actividad legítima, y asegura las relaciones de unas con otras personas también en forma de derecho”.<sup>120</sup> Es decir, que tanto la realización del individuo, como el de la sociedad, ambos orientados hacia un fin natural, necesitan que el derecho aporte los elementos necesarios que, al respetar su condicionalidad, les garantiza vivir en paz.

De aquí surge el esquema condición — derecho individual: porque la naturaleza del ser humano muestra la condición Y, el Estado debe reconocer o garantizar el derecho Z. Un ejemplo todavía más claro: porque el individuo muestra una condición de perfectibilidad (es perfectible, capaz de perfeccionarse)<sup>121</sup> el Estado tiene que garantizarle el derecho a la educación, que es el proceso mediante el cual esa perfección puede alcanzarse.

Esta herramienta krausista es muy importante para nuestro prócer, pues ya

---

<sup>119</sup>Krause, pp. 48-49

<sup>120</sup>Krause, p. 49

<sup>121</sup>DeRAE, s.v. “perfectibilidad”

## 5. Los derechos fundamentales en general

hemos visto el desapego que él muestra del sociocratismo comtiano y la posibilidad de que el individuo quede desintegrado en las normativas que más convengan a la sociedad.

En un desarrollo distinto, pero que también encuentra su origen en las ideas de Krause y Sanz del Río, Giner de los Ríos adopta un sistema de justificación muy parecido al de Hostos. Lo vemos, por ejemplo, cuando explica la necesidad del derecho de propiedad:

Entre estas relaciones que debo ordenar y regir según mi unidad, son de las primeras e inmediatas las que tengo con mi cuerpo, al cual conozco como parte esencial e integrante de mí, *en cuanto hombre*. Pero mi cuerpo no se encuentra únicamente ligado conmigo, y suelto e independiente de todo otro vínculo; si por un lado se refiere a mí mismo, lo hallo también en su íntima comunicación con la naturaleza sensible, que es igualmente parte real, viva y subordinada. Ella, como observa [Sanz del Río], lo nutre y lo alimenta; en su seno fue engendrado y nacido; en él crece, y en él también habrá de descomponerse al morir. De suerte que mi cuerpo es una individualidad física, perteneciente al mundo sensible, como a su propio género, y solo dependiente de mí en ciertos actos individuales. Partícipe a la vez de ese mundo y del hombre, y mediador consiguiente entre ambos, por su ministerio me encuentro enlazado con la naturaleza y, obrando en ella, la dirijo y acomodo a nuestros respectivos fines.<sup>122</sup>

De esa relación íntima se colige que el ser humano *necesita* la naturaleza (i) *inmediatamente*, para su vida corporal como ser físico y (ii) *mediatamente*, para la libertad y plenitud de su vida espiritual.<sup>123</sup> La consecuencia obligatoria es que el ser humano pueda, mediante el trabajo, apropiarse de la porción de la naturaleza que necesita para su desarrollo pleno.

Por otro lado, ya se ha mencionado la presencia importantísima de Florentino González y Frederick Grimke en el pensamiento jurídico de Hostos. El móvil propagandístico que idealiza las instituciones norteamericanas le llega a Hostos de Florentino González, quien inspirado por Grimke sentía una gran admiración por el constitucionalismo estadounidense. Grimke consideraba que el liberalismo establecido en la *ConstEUA* era la raíz del funcionamiento armónico de la sociedad que allí se había establecido y desarrollado. Hay, en su obra, muchos pasajes como este:

Las instituciones políticas de un país pueden considerarse como llamadas

---

<sup>122</sup>Francisco Giner de los Ríos. *Estudios jurídicos y políticos*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1875, págs. 7-8. (énfasis en el original) (escolios omitidos)

<sup>123</sup>Giner de los Ríos, p. 9

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

a llenar dos distintos fines: el uno administrar los negocios públicos, el otro dar cohesión a la sociedad; en otras palabras, sostener la civilización. Pero aunque estos dos fines sean distintos, aquella constitución del Estado que es la más apta para promover el uno, es la mejor calculada para adelantar el otro. Las necesidades y debilidades de los individuos son causa de la institución del Estado; y el Estado a su vez viene a ser el instrumento para promover la mejora general de la sociedad. Los meros intereses materiales, a cuya superintendencia están destinados los agentes públicos — la protección de la propiedad— la recaudación e inversión de los impuestos —la defensa contra invasiones exteriores— no se hallan tan absolutamente conexas con la condición moral e intelectual del pueblo, que no pueda suponerse que las primeras serán competentemente manejadas, sin alguna notable mejora en las últimas. Pero es cierto que una buena constitución del Estado, unida a una recta e ilustrada administración de lo que llamamos negocios públicos, contribuye maravillosamente a impartir libertad, actividad e inteligencia al espíritu humano; y es todavía más cierto, que la difusión de la inteligencia, de las artes y las ciencias, y el desarrollo de una moralidad vigorosa, producen una señalada influencia sobre la acción de la máquina política. Cuanto más ancha sea la base que se ha echado para que sobre ella repose el Estado —esto es, cuanto más completamente represente él los intereses de todos los órdenes de hombres— más firme será el propósito, y más incansables los esfuerzos de los individuos para mejorar su condición.<sup>124</sup>

Para Grimke, los derechos fundamentales son medios de organización y progreso social: “Sirven para educar, porque sirven para fortalecer el sentimiento de la dignidad individual. Son medio de progresión social, porque el desenvolvimiento de dignidad que promueven en el individuo, trasciende por necesidad al todo que la suma de individuos constituye.”<sup>125</sup>

Más adelante Hostos argumenta esta misma idea en un pasaje que debe, para propósitos de la comparación metodológica, reproducirse íntegramente:

La influencia de los derechos connaturales a la persona humana es tan vasta y tan benéfica, que apenas se explica cómo, en vez de descubrirse en ellos el principio de armonía que contienen, se les haya atribuido el espíritu de discordia que no tienen, y se haya combatido secularmente contra ellos, como si el bien de la sociedad y la eficacia del estado hubieran dependido y dependieran de fortalecer la torpe tradición que los siglos

---

<sup>124</sup>Frederick Grimke, *The Nature and Tendency of Free Institutions*. Boston, Harvard University, 1968, p. 74. Cito la versión castellana de Florentino González: *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, París-México, Librería de Ch. Bouret, 1887, pp. 12-13

<sup>125</sup>*O.c.* XV, 124

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

de gobierno irracional han opuesto como obstáculos al reconocimiento de una verdad tan evidente como las que entrañan los derechos del hombre.

Siendo verdad que el hombre nace con derechos naturales, y siendo realidad que esos derechos son los recursos empleados por la naturaleza para inducir al cumplimiento de su destino, el asalto tradicional contra esos recursos naturales debió cesar en el momento en que un ensayo de las fuerzas orgánicas y del espíritu armónico de los derechos recibidos de la naturaleza por el hombre, demostró experimentalmente su eficacia.

No ha sido así. A pesar de la manifiesta influencia del ejercicio de los derechos humanos en el mejoramiento de las instituciones, en la educación de las masas sociales, en el progreso de la libertad y de la paz social, aún no puede señalarse el reconocimiento constitucional de los derechos del hombre como una conquista definitiva, ni siquiera general, de la conciencia de la organización jurídica. La obstinación o la incapacidad de ver la realidad es tan perseverante, que resiste a la demostración innegable de los hechos, y de lo que es más todavía, a las nuevas tendencias del espíritu contemporáneo.

Demostración innegable de los hechos, es que la sociedad más vigorosa en su desarrollo que la Historia ha contemplado, la sociedad de los Estados Unidos de Norte América, debe principalmente su vigor a la fuerza de acción que como consecuencia de la incondicionalidad de sus derechos individuales, tiene el ciudadano americano.<sup>126</sup>

Es decir, que el reconocimiento de los derechos fundamentales promueve la iniciativa individual y esta, a su vez, produce la transformación social que adviene para todos —como ha ocurrido, en los Estados Unidos— en unas condiciones óptimas de vida.

Hostos considera que si los gobernantes optaran por obstaculizar o mancillar los derechos fundamentales, de todos modos terminarían cediéndoles el paso, pues muchas serían las complicaciones que tendrían que enfrentar en su tarea de gobernar al país:

Hay una fuerza aún invisible para el vulgo de los estadistas, que acabará por hacerse visible, persuasiva y convincente: es la fuerza de la simplificación que tienen los derechos connaturales a la personalidad humana. Dotada constitucionalmente de ellos, como lo está por la naturaleza, la individualidad humana se reconcentra en sus derechos, y, por decirlo así, se elimina espontáneamente del problema social. Entonces, no teniendo el estado que ocuparse de ella, y abandonada a sí misma, se reconcentra a su vez en sus propios fines, que son los colectivos, los sociales, los huma-

---

<sup>126</sup>O.c. XV, 125-126

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

nos, y la tarea de gobernar se simplifica súbitamente, quedando concentrada a lo que en esencia es: el régimen de los grupos por medio del derecho. Gobernándose el individuo según sus propias facultades, cada una de las instituciones del Estado queda desembarazada de la carga que para cada una de ellas es el inútil enfrentamiento de las fuerzas individuales, y todas las instituciones se fortalecen en razón de lo que se concretan al régimen y gobierno del grupo social a que se consagran.<sup>127</sup>

En conclusión: el doble enfoque hostosiano (individual y social) para justificar los derechos fundamentales proviene claramente del krausismo; y aunque Hostos no necesitaba a Grimke para una justificación social de los derechos fundamentales, pues por el camino del krausismo hubiera llegado de todos modos, lo armoniza perfectamente en su metodología.

### 5.1.6. LOS DERECHOS DE LA MUJER

Como sabemos, muchos fueron los esfuerzos que Hostos realizó para que la mujer fuera educada científicamente y se le reconociera su importancia como persona y como constructora —en igualdad de condiciones— en una sociedad que debía ser inclusiva, no excluyente.<sup>128</sup> Sabemos también que el feminismo hostosiano tiene un paralelo en la obra de John Stuart Mill, a quien Hostos leyó, conoció muy bien su obra, la cita y la armoniza tanto en las *Nociones* como en las *Lecciones*.<sup>129</sup>

Sin embargo, es mucho más claro que esta dimensión proviene del krausismo. En el *Ideal*, Krause reclama para la mujer mucho más respeto, especialmente en el seno de la familia que es, lamentablemente todavía, donde más se maltrata: “¿Qué pueblo cumple hoy a la mujer el lleno de su derecho humano en la familia?”<sup>130</sup> No hay que mencionar todos los pasajes que Krause dedica a

---

<sup>127</sup>*O.c.* XV, 126-127

<sup>128</sup>Sobre este particular, vse: Hostos, *La educación científica de la mujer* (*O.c.* XII, 7-65), *La educación de la mujer* (*O.c.*, XII, 66-81) y *Una Escuela Normal para niñas* (*O.c.* XII, 82-85); Marian María Álvarez, “Hostos y su libertad científica de las mujeres... Reflexiones”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 82-85; Gabriela Mora, “Hostos y la mujer”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 707-720; Yolanda Ricardo, *Hostos y la mujer*. Río Piedras, Puerto Rico, Publicaciones Gaviota, 2011 e “Imágenes hostosianas y martianas sobre la mujer”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 73-81

<sup>129</sup>John Stuart Mill, *La esclavitud de la mujer*, 1869, p. 108 (disponible en la página del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Uruguay (énfasis en el original) Hubiera sido mejor traducir “*subjection*” por “sometimiento”; no por “esclavitud”).

<sup>130</sup>Krause, p. 63

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

la mujer, habiendo uno tan relevante como este:

El hombre que reconoce la idea de la unidad humana, y de la dualidad inmediata y la más íntima contenida en esta unidad, se interesa con igual estima hacia la femenina que hacia la masculina humanidad; ama y respeta la peculiar excelencia y dignidad de la mujer. Cuando observa que esta mitad esencial de la humanidad está en unos pueblos oprimida y degrada, en otros postergada, o abandonada en su educación por el varón, que hasta ahora se ha atribuido una superioridad exclusiva; cuando observa que la mujer dista hoy mucho del claro conocimiento de su destino en el todo, de sus derechos y funciones y altos deberes sociales, se siente poderosamente movido a prestar ayuda y fuerza a la mujer. Con este vivo sentido trabaja, donde ha lugar y lo puede hacer con fruto, para establecer el santo derecho de la mujer al lado del varón, para mejorar su educación, haciéndola más real, más elevada, más comprensiva, para despertar en todos el reconocimiento de la dignidad de la mujer y cultivar en esta todos los sentimientos sociales, y sus facultades intelectuales en relación proporcionada con su carácter y su destino. Semejante espíritu anima también a la mujer respecto del varón, de suerte que con su peculiar carácter y prendas regocije y embellezca la vida y que, acompañada la severa dignidad del varón con la dulzura y gracia de la mujer, completen la primera armonía humana en la tierra y fuente de todas las armonías y progresos sociales. La distancia de la cultura entre la mujer y el hombre es hoy tanto mayor, y el sentimiento de ello tanto más vivo, cuanto más sensibles y más universales son los progresos en el sexo dominante.<sup>131</sup>

No hay que decir más para comprender que, en el krausismo, no solo encontramos la fuente de lo que Hostos pensaba sobre la mujer, sino también toda su gestión como “activista”<sup>132</sup> (con el nuevo sentido que ha dado la RAE a esta palabra) del feminismo, según lo vimos ya en la biografía esencial.<sup>133</sup> En la obra de Florentino González la palabra “mujer” simplemente no aparece. En Grimke, solo para decir que otra de los aspectos más notables de la sociedad estadounidense es “la libertad de que gozan las mujeres”.<sup>134</sup>

Sin embargo, en los esfuerzos que Hostos realiza en las *Lecciones* para justificar el reconocimiento positivo de los derechos del ser humano por el hecho

---

<sup>131</sup>Krause, pp. 93-94

<sup>132</sup>DeRAE, s.v. “activista”

<sup>133</sup>“Nadie en Chile abogó antes que él en favor de la enseñanza científica de la mujer. Por eso las primeras doctoras y abogadas que se graduaron en Santiago dijeron con justicia que al señor Hostos se debían los nuevos horizontes que se habrían a la mujer en Chile.” Eugenio Carlos de Hostos, “Noticia biográfica”, en: Eugenio María de Hostos, *Lecciones de derecho constitucional*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1908, p. XII

<sup>134</sup>Grimke, t. I, p. 204

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

de ser tal, no menciona a la mujer. Solo la incluye en sus reflexiones sobre el derecho al sufragio:

Todo lo dicho en contra del sufragio femenino está dicho en contra de la razón y la equidad. Desgraciadamente también, todo lo dicho en pro, dicho ha sido en pro de la sinrazón y la discordia.

La mujer debe gozar del derecho de delegación, porque ella es la mitad numérica de toda sociedad. Asociada, como el hombre y con el hombre, por los mismos intereses sociales y para los mismos fines de la sociabilidad, tendría que ser de naturaleza distinta e inferior para que, imponiéndole por su carácter genérico, la racionalidad consciente, el deber de concurrir a la subsistencia de la asociación, se le negara con la equidad del derecho de concurrir con actos de voluntad y de razón al régimen social, en la manifestación de este régimen que menos obsta a las peculiaridades fisiológicas del sexo.<sup>135</sup>

Es admirable el razonamiento, pues menciona a la mujer solo para referirse a una situación particular, como la que se verificó en los Estados Unidos hasta que el 18 de agosto de 1920 —diecisiete años después de la muerte de Hostos— la Enmienda XIX aprobó el sufragio universal.<sup>136</sup> En cuanto a los demás, hubiera sido contradictorio que lo hiciera, pues no existen unos derechos para el hombre y otros para la mujer. ¿Que debió aclararlo? Hubiera sido mejor que lo hiciera expresamente. Pero no era necesario, pues ya vimos que dijo claramente que, para hacer excepciones en cuanto al derecho al voto, “tendría que ser de naturaleza distinta e inferior”.<sup>137</sup> Es decir, que Hostos lo niega totalmente, a diferencia de Mill. Debería resultar innecesario tener que decir aquí que no fue, hasta hace muy poco, que ha comenzado a hablarse del lenguaje inclusivo. Quizás de una manera impropia, pues se ha confundido el género gramatical con el género sexual, pero no deja de ser un reclamo justo para favorecer la integración y la igualdad.

No fue hasta el último quinto del siglo pasado que el TSPR, en *Milán Rodríguez c. Muñoz*,<sup>138</sup> tuvo que enfrentar el problema del varonismo lingüístico.<sup>139</sup>

---

<sup>135</sup>*O.c.* XV, 300

<sup>136</sup>El primer párrafo de la Enmienda XIX establece: “El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por Estado alguno por razón de sexo.”

<sup>137</sup>Ya hemos visto que, en este particular, Hostos se aleja también de Mill, quien en defensa de la mujer se quedaba, como hemos visto, en que no se había probado que fuese inferior.

<sup>138</sup>110 D.P.R. 610 (1981)

<sup>139</sup>Utilizo la expresión “varonismo”, que no está registrada en el *DleRAE* —y no creo que ni siquiera la hayan propuesto porque a nadie más se le haya ocurrido— porque el “machismo” es, según la RAE, una actitud “de prepotencia de los varones respecto de las

## 5. Los derechos fundamentales en general

Allí el TSPR confirmó el fallo del Tribunal Superior (ahora TPI) que encontró libre de vicio constitucional la norma contenida en el texto, vigente entonces, del art. 109 del *CcivPR*.<sup>140</sup> Este fijaba la obligación del pago de una pensión que el exmarido tenía que prestar a su exmujer, pero no lo contrario.<sup>141</sup> Resolvió, el foro de primera instancia, que estaba obligado “a suplir la omisión del Artículo 109 y armonizarlo de tal manera que no quede duda de que dicho Artículo no hace una distinción discriminatoria, porque aun cuando le impone la obligación al hombre de proveer alimentos a la mujer, no prohíbe que a su vez un Tribunal le imponga una pensión alimenticia a la mujer en favor de su exesposo cuando la situación de este lo requiera y la situación de aquella lo permita.”<sup>142</sup> Como *ratio decidendi* del fallo, el TSPR dijo:

... al confrontarnos con la alternativa de anular el Art. 109 del Código Civil o extender su ámbito protector a la clase excluida, estimamos que ante la importancia del propósito legislativo en él encarnado, así como para superar todo discrimen injustificado por razón de sexo, y la urgencia de mantener incólume los beneficios que hasta ahora ha conferido la reglamentación sobre el deber de alimentos, la segunda opción es la única apropiada. Por ende, decretamos que la norma de derecho consignada en dicho artículo no prohíbe, en situaciones meritorias análogas a las allí visualizadas, que los tribunales impongan a una mujer divorciada el deber de prestar una pensión alimenticia para beneficio de su ex-cónyuge varón. Sostenemos su constitucionalidad.<sup>143</sup>

Independientemente de que un fallo contrario hubiera causado un gran desbarajuste económico en el país, pues los excónyuges que reciben pensiones incluyen las sumas recibidas como “ingreso” para efectos de recibir créditos bancarios, y muchos préstamos hubieran resultado impagados; todo esto sin mencionar las señoras que hubieran quedado en la prångana y hubieran tenido que solicitar ayuda a los organismos gubernativos, no cabe duda de que, desde el punto de vista del varonismo en el lenguaje jurídico, el TSPR adoptó una herramienta adecuada.

---

mujeres” (*DleRAE*, .s.v. “*machismo*”) y el considerar que el término “*mujer*” está incluido en el de “*hombre*” cuando este se utiliza para significar el “*género humano*” no es necesariamente una actitud machista.

<sup>140</sup>31 L.P.R.A. §§ 1 *et seq.*

<sup>141</sup>El entonces art. 109 decía: “Si la mujer que ha obtenido el divorcio no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal Superior podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del marido, sin que pueda exceder la pensión alimenticia de la cuarta parte de los ingresos, rentas o sueldos percibidos.”

<sup>142</sup>110 D.P.R 610, 612 (1981)

<sup>143</sup>110 D.P.R. 610, 619 (1981 (escolios omitidos)



## 5. Los derechos fundamentales en general

---

Se quiere decir, con todo esto, que si todavía tenemos problemas o inconvenientes con el uso del lenguaje inclusivo, no hay que exigirle a Hostos que lo manejara magistralmente. Lo que sí hay que hacer es aplaudir la valía intelectual del Maestro y que, precisamente por tener un pensamiento congruente, no incurriera en la contradicción de justificar derechos especiales para la mujer.

La lucha por los derechos de la mujer es una batalla que, lamentablemente, hay que librarla día a día. Hombres y mujeres tienen que integrarse en esta lucha. No tiene sentido, ni lógico, ni jurídico, y mucho menos experiencial, que a una mujer se le pague menos por el mismo trabajo que realiza un hombre. Hasta hace muy poco, en el formulario utilizado para solicitar un nombramiento a la judicatura, se le preguntaba a la mujer por algunos detalles relacionados con su menstruación. Como estas humillaciones hay muchísimos ejemplos de los que se puede hablar con mayor extensión en otro trabajo, que tenga límites distintos.

Así que hay que realizar una tarea ingente antes de que llegue el día cuando ya no exista ningún tipo de discrimen contra la mujer. Para recordárnoslo continuamente, está viva y presente, el activismo feminista de Eugenio María de Hostos.

### 5.1.7. LOS DERECHOS “SUBHUMANOS”

Un muchacho empujaba, provocaba un cachorro de zorra del Jardín Zoológico: “¿Con qué derecho lo maltrata -le dije-, qué le ha hecho él?”. Y como todavía una hora después yo rumiaba esta extraña exhortación, me puse a sondear su profundidad. Ciertamente, yo tenía razón en hablar de derecho: el derecho es una fuerza, y todos los hombres sabemos que la fuerza no tiene derecho contra la debilidad. Yo había hablado de una bestia como si lo hubiera hecho de una persona, y tenía razón: el precepto racional: «No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti mismo», es de tan estricta aplicación a las relaciones de los hombres con los animales, como a los de los humanos entre sí.<sup>144</sup>

Una de las notas características del krausismo, congruente con la idea de lograr la armonía con todos los seres, es la aceptación y la vida armónica con el mundo animal. En el *Ideal*, Krause considera que la “perfección de toda la naturaleza exige que viva y obre como un todo interior y relativo a la vez; que desenvuelva todas sus partes y funciones según esta idea, cada una por sí y todas en relación.

---

<sup>144</sup>O.c. I, 134-135

## 5. Los derechos fundamentales en general

El cuerpo humano es el ejemplo más inmediato de esta perfección que es igualmente esencial al espíritu y al hombre, y a todos los hombres como a todos los seres”.<sup>145</sup>

De ahí que resulte tan natural la actuación de Hostos en la anécdota que narra en el encabezamiento de este apartado. No es la única. En otra página nos cuenta de su amistad con un elefante que, en cierta ocasión, se negó a recibir el obsequio que Hostos le llevaba, porque antes de visitarlo, hizo una parada en la jaula del oso, con quien el elefante estaba enemistado.<sup>146</sup> También nos habla de la inteligencia del caballo y que ningún otro animal tiene, como el caballo, “más gobierno de sí mismo”.<sup>147</sup> En el perro encuentra “afectividad”, la cual es “el motivo universal de sus acciones”.<sup>148</sup> Inolvidable es aquella parábola, en “El propósito de la Normal”, en que Hostos habla de la alpaca que, luego de vencer el peligro de naturaleza y superar el acoso de una “turba de enfermos”, “dirigió una mirada plácida a los hombres, a los torrentes desenfrenados y al abismo a donde habían tratado de precipitarla, fijó la vista en el espacio inmenso, y, percibiendo sin duda cuán invisible punto son los seres mortales en la extensión inmortal de la naturaleza, trasmitió a sus ojos expresivos la centelleante expresión de gratitud que a todo ser viviente conmueve en el instante de su salvación; y, dirigiendo otra mirada sin encono a las fuerzas naturales y a los hombres que la habían acosado, por invisibles senderos se encaminó tranquilamente a su destino.”<sup>149</sup>

Del panenteísmo krausista deben surgir actitudes como esta que Hostos muestra, dado que el ser subhumano debe recibir protección del superior, pues todos, hombres, animales, árboles tienen como fin a Dios y a Dios han de llegar:

Porque es una ley de vida, igualmente en la total como en cada vida particular, en la planta como en el animal y en el hombre, que todo ser finito fundado y contenido en el todo de su género, vive primero simplemente en sus propias fuerzas y después, y en tiempo debido entra en relación con los seres coordinados y superiores y con el todo.<sup>150</sup>

La visión krausista sobre este particular no es una novedad filosófica, pues tiene antecedentes en Cicerón —que los recibió de los pitagóricos y de Empédocles—

---

<sup>145</sup>Krause, p. 57

<sup>146</sup>*O.c.* XVII, 56

<sup>147</sup>*Ídem.*

<sup>148</sup>*Ídem.*

<sup>149</sup>*O.c.* XII, 130

<sup>150</sup>Krause, p. 268

## 5. Los derechos fundamentales en general

y Espinoza.<sup>151</sup> Esta visión ha llegado fuertemente a nuestros días y ya no son pocos los ordenamientos en los cuales se castiga el maltrato a los animales y en varias universidades se ofrece una asignatura que, en inglés, suelen llamar “*animal law*”.<sup>152</sup> Es una cuestión ciertamente controvertible, pues implica diversas posturas filosóficas. Hay posiciones extremas e intermedias.<sup>153</sup> Pienso que una postura adecuada, más bien intermedia, sería la de reconocer que los animales, aunque por sí mismos no tienen derechos, sí existe el deber de no maltratarlos, y de asistirlos en caso de peligro o enfermedad.<sup>154</sup>

En Puerto Rico, en el año 2008, se aprobó la *Ley para el bienestar y protección de los animales*.<sup>155</sup> También hay, entre otras medidas legislativas, una

---

<sup>151</sup>Manuel de Rivacoba y Rivacoba, *Krausismo y derecho*, Santa Fe, Argentina, Editorial Castellví, 1963, p. 75

<sup>152</sup>Existe, por ejemplo, el Center for Animal Law Studies de la Lewis & Clark Law School, que se dedica a la preparación de abogados que se desempeñen como abogados de los animales. Vse: la red informática de la Escuela de Derecho de Lewis & Clark.

<sup>153</sup>Una que me parece algo extrema es la de Martha Nussbaum. Vse. Sara Martín Blanco, “Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum”, *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona, 2012, pp. 59-72

<sup>154</sup>Vse. Peter Singer, *Ética práctica* (trad. por Marta I Gustavino) Barcelona, Ariel, 1984, pp. 68-95

<sup>155</sup>Ley núm. 154 de 4 de agosto de 2008, 5 L.P.R.A. §§ 1670 et seq. En su art. 2.7 se tipifica el delito de maltrato agravado de animales, que consiste en lo siguiente:

(a). Una persona comete el delito de maltrato agravado de animales si la persona intencionalmente o a sabiendas:

(1). Tortura un animal, o

(2). Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada o un grave menosprecio por la vida.

(b). El maltrato de agravado animales se tipifica como delito grave de segundo grado, cuya pena es reclusión por un término no menor de ocho (8) años y un (1) día, y máximo de quince (15) años.

(1). Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde diez mil [dólares] (\$10,000) hasta veinte mil dólares (\$20,000).

(c). No obstante el inciso (b) de esta sección, el maltrato de agravado animales se tipificará como delito grave de segundo grado sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria si:

(1). La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

(A). Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

nueva *Ley de cetrería*.<sup>156</sup> Es decir, que todas estas preocupaciones que existen hoy día en cuanto a la protección de los animales, independientemente de que sea por fundamentos distintas, existían ya en el pensamiento krausista. Es lo que algunos autores han llamado “justicia subhumana”.<sup>157</sup> Esta tendencia da lugar a que podamos pensar en los derechos que podrían llamarse subhumanos.

En el pensamiento hostosiano hay una muestra clara de sensibilidad y afecto a los animales; pero el tema no recibió una atención que fuera más allá de los pasajes ya citados.

### 5.1.8. LA RELACIÓN DERECHO — DEBER

Una constitución política “no es completa en tanto que no contiene una declaración de deberes”.<sup>158</sup> La correlación derecho — deber es evidente y primordial para la existencia real y efectiva de los derechos fundamentales. Sin una limitación de los poderes del Estado, “ningún valor objetivo tendría la declaración de los derechos absolutos del individuo.”<sup>159</sup> También, como se ha dicho ya, los deberes se limitan a sí mismos, en la medida que el derecho de una persona es el límite del mismo derecho, o de otro, que tiene otra persona.

Con la crítica a la carencia del establecimiento de deberes en una constitución, Hostos está criticando implícitamente la *ConstEUA*. No lo hace expresamente porque ello sería encontrarle defectos a la *ConstEUA*, a la que le otorga un carácter paradigmático: debería ser adoptada por todos los pueblos.

Los deberes del Estado consisten en no impedir, no intervenir, no obstaculizar, no prohibir. Muy poco dice Hostos de las prestaciones estatales de contenido positivo, mediante las cuales el Estado propicie, permita o facilite el disfrute de los derechos constitucionales. Tal limitación no constituye una incongruencia lógica; es una consecuencia de la “concepción negativa”, en términos generales, de los derechos fundamentales. Su realización tampoco implica, de

---

(B). cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción, o

(C). la persona a sabiendas comité el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.

<sup>156</sup>Ley núm. 89 de 17 de marzo de 2012, 12 L.P.R.A §§ 12 *et seq.*

<sup>157</sup>Rivacoba, pp. 67-87

<sup>158</sup>*O.c.* XV, 228

<sup>159</sup>*O.c.* XV, 213

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

forma inmediata, un peligro para la libertad de los ciudadanos.

Sin embargo, hay que analizar, con alguna preocupación, los llamados "deberes constitucionales del individuo". Estos implican prestaciones y actuaciones específicas por parte de los ciudadanos. Dichos deberes individuales son, según Hostos, los siguientes:

1. *Deber de educación o de aprendizaje obligatorio*: que consiste "en la compulsión que la ley primera y la penal han de ejercer sobre padres y tutores para obligarlos a que aprovechen, en favor de aquellos sobre quienes ejercen la tutela natural o la legal, el beneficio de la enseñanza".<sup>160</sup>

2. *Deber de tributación*: este consiste en "hacer práctico el principio de la mutualidad de los servicios".<sup>161</sup> La tributación ha de ser directa porque así puede ser proporcional; le desagrada totalmente la tributación indirecta. De esta dice que "favorece el error y la ignorancia; la ignorancia de la porción más considerable de la sociedad que, no contribuyendo con parte proporcional de su peculio a las cargas públicas, no sabe de dónde salen los recursos con que el Estado subviene a las necesidades públicas; el error del mayor número, que no se cree obligado a pagar o contribuir a pagar los servicios que le presta el Estado y que no se pueden pagar sino con impuestos que pesen sobre todos."<sup>162</sup> Sin embargo, habría que aclarar que hoy día tenemos tributos directos que, si de alguna cualidad carecen es, precisamente de la proporcionalidad. Es lo que ocurre, por ejemplo con el IVU nuestro y el IVA español, pues todo el mundo paga la misma cantidad, independientemente de su condición económica, es decir, de su riqueza o de su indigencia. Estos tributos, tal como funcionan hoy en día, no recibirían el endoso hostosiano, así como no debe recibirlo de ningún hostosiano. Es verdad que este tipo de tributo ayuda a controlar las economías llamadas subterráneas, de actividades de por sí ilícitas, como puede ser el r y de la seguridad social. Pero estos son males que pueden ser atendidos sin necesidad del pago de un tributo falto de proporcionalidad.

3. *Deber de partido político o de opinión activa*: la contribución de

---

<sup>160</sup>O.c. XV, 221

<sup>161</sup>O.c. XV, 222

<sup>162</sup>O.c. XV, 222

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

los ciudadanos a la formación de "partidos doctrinales". El cumplimiento de este deber es una superación del egoísmo: "como los deberes políticos están subordinados a la noción personal del derecho que cada ciudadano está en libertad y se supone en actitud de formar, los intereses individuales preponderan sobre los colectivos... No es este torpe empleo de la libertad individual el que organizará jamás la libertad política".<sup>163</sup>

4. *Deber electoral*, cuya declaración constitucional es "más urgente que otra alguna, porque de ella depende la organización de la primera entre todas las funciones del poder".<sup>164</sup>

5. *Deber de servicio militar*: la reciprocidad de la seguridad que, con su existencia permanente, presta el Estado, quien "representante de la sociedad nacional, ejerce en casos de conflicto, interior o exterior, sobre todos los nacionales, obligándolos a tributarle su sangre y su existencia".<sup>165</sup>

Estos deberes pueden resumirse en uno solo: el "deber de simplificar la tarea de gobernar". Acuño el término para destacar el método hostosiano de justificación social de los derechos fundamentales. Tal denominación corresponde a la intención de justificar, racionalmente, la presencia de los derechos fundamentales en la constitución:

... es innegable que el ciudadano... puede simplificar o complicar la tarea de gobierno, según que sea o no sea elemento de libertad, orden y perfeccionamiento... sirviendo de rémora al gobierno, el ciudadano que se cree con el derecho de faltar a sus deberes contribuye lentamente a la ineficacia de su propio derecho, a la desvirtuación de las funciones del poder público, al relajamiento de las relaciones jurídicas entre la sociedad y el Estado, a la tenebrosa sustitución de la libre actividad de aquella con la depresiva fuerza de este, y a la formación de esos híbridos sistemas de gobierno que en apariencia descansan sobre la voluntad social y que en realidad se basan en la inmoralidad de los ciudadanos explotada por la inmoralidad de los funcionarios del Estado.<sup>166</sup>

Estos deberes tienen, sin embargo, una función y una finalidad que van mucho más allá de la colaboración con las funciones del gobierno; constituyen la coronación de la obra de "ligar entre sí individuos con individuos, sociedad y Estado,

---

<sup>163</sup>O.c. XV, 223

<sup>164</sup>O.c. XV, 226

<sup>165</sup>Ídem.

<sup>166</sup>O.c. XV, 220

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

facultades y poderes, todo y parte, que es la tarea encomendada a los deberes jurídicos, políticos o constitucionales".<sup>167</sup> Es innegable que tienen, pues, una función armonizadora que también el cumplimiento del deber tiene en el krausismo.

Concluye así el proceso que nos había advertido Rojas Osorio del avance que va teniendo el deber en toda la obra hostosiana. Ahora ya dejará de ser un deber moral para convertirse en un deber jurídico.

Es incontestable la necesidad que tiene el Estado de exigir que los ciudadanos, dado el gran número de servicios que exige la vida moderna, aporten proporcionalmente al erario. Tampoco hay necesidad de (i) discutir aquí si el servicio militar obligatorio debe ser permanente o solo en tiempos de necesidad nacional ni de (ii) reflexionar sobre las razones para la existencia de un derecho de objeción por motivos de conciencia.<sup>168</sup> Menos todavía expresaré inconformidad con el deber de aprendizaje. Pero la presencia, en la enumeración hostosiana, del deber de partido político o de opinión activa, así como el deber del voto, obliga a examinar las consecuencias de la existencia de deberes constitucionales, por lo menos en la forma que Hostos los propone.

La argumentación de Hostos es, a mi juicio, una de las menos convincentes que aparecen en su obra:

... No hay contradicción entre el derecho reconocido y el deber de practicarlo obligatoriamente. Si la hubiera, el aprendizaje obligatorio y el derecho de conciencia a que corresponde, serían contradictorios: lo serían también el deber de servir militarmente a la nación y el derecho de seguridad individual que él cohibe. Y no lo son. En el primer caso, porque el Estado tiene el derecho de exigir a los gobernados que se eduquen e instruyan para mejor concurrir a los fines colectivos. En el segundo, porque la sociedad nacional tiene derecho a reclamar de sus componentes los últimos servicios y los mayores sacrificios de seguridad, en reciprocidad de los servicios continuos que les presta.<sup>169</sup>

Es poco convincente no porque sea contradictoria o circular, sino porque es per-

---

<sup>167</sup>O.c. XV, 226

<sup>168</sup>El tema de la desobediencia civil está excelentemente tratado en: Peter Singer, *Democracia y desobediencia* (trad. por Marta I. Gustavino), Barcelona, Ariel, 1985; y Eusebio Fernández García, *La obediencia al derecho*. Madrid, Civitas, 1987

<sup>169</sup>O.c. XV, 225. El concepto "derechos del Estado", como indica López Calera, es relativamente nuevo y escasamente utilizado. Antes que Hostos, lo había utilizado Robert Von Mohl en 1834. Para una excelente explicación del tema, vse.: Nicolás M. López Calera, *Derechos del individuo y derechos del Estado*, Universidad de Granada, 1986

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

ceptiblemente incompleta. ¿Por qué un ciudadano ha de estar obligado a pertenecer a un partido político? Ello, sin duda, le obligaría —valga la redundancia— a "tomar partido", sin que necesariamente el ideario o programa de la colectividad, a la que se ha visto obligado a pertenecer, exprese con exactitud sus visiones políticas. Por otro lado, la propuesta hostosiana abandona en manos de los partidos políticos la organización y el funcionamiento del aparato estatal. Este fenómeno ha fomentado, según lo muestra la historia más reciente, el advenimiento de la "partidocracia". Esta anula casi totalmente el interés ciudadano y pone en grave riesgo el poder que el individuo expresa con su voto. Así, resulta debilitado el "poder electoral", que, como se ha visto, es una noción de mucha importancia en la concepción hostosiana del Estado. Además, la pertenencia obligatoria a un partido político destruye, ineludiblemente, el carácter secreto del voto; circunstancia esta que constituye una de las mayores garantías de ese derecho.

Peor que la partidocracia es uno de los más graves males que nuestros países sufren hoy y que los genera, precisamente, la imposición de los partidos: la corrupción. No tendríamos páginas aquí para narrar los incidentes de corrupción que, desde 1990, se han generado en Puerto Rico. Este es un mal que empobrece a la sociedad y al individuo y produce la dislocación de todo el tejido administrativo del Estado y de su estructura. No hay que realizar ni estudios ni encuestas para saber que, si algún fenómeno no puede satisfacer hoy los objetivos sociales es, precisamente, el fenómeno de los partidos políticos. En la calle, en la radio, en la televisión, en la academia, ¿en dónde no?, se escuchan el rechazo a las conductas desplegadas por los partidos institucionalmente y por sus líderes individualmente.

Por su parte, el voto obligatorio puede constituirse en la fuente de legitimación de un poder ilegítimo. Una elevada abstención electoral puede ser un indicador de dos posibilidades contradictorias: de (i) la legitimación, tanto como de (ii) la deslegitimación del poder político. La participación obligatoria puede utilizarse para controlar, mediante la identificación que facilita el censo electoral, a quienes con su abstención quieren expresar su insatisfacción. Permite, al mismo tiempo, el diseño de la persecución personal de quienes se han negado a coquetearle, con hipocresía, al poder estatal.

El peligro se agiganta en la propuesta menos aceptable del programa hostosiano. Su constitución modelo no solo enumera los deberes sino que tipifica su incumplimiento como un delito:

Como todo deber, por su misma naturaleza, es voluntario, y para que la voluntad se doblegue a él, hay necesidad de elevarla a un grado tan alto



## 5. Los derechos fundamentales en general

de moralidad que baste por sí solo para moverla en el sentido del deber, la ciencia de la organización jurídica no podría, con simples preceptos, lograr lo que con los suyos no ha logrado la moral. Si, pues, la consagración constitucional de los deberes políticos ha de tener realidad jurídica, es indispensable que tengan fuerza penal, y que la ley orgánica que sanciona y castiga las infracciones del derecho, castigue y sancione las infracciones del deber.<sup>170</sup>

Es acertado el planteamiento relacionado con las diferencias que existen entre el "deber moral" y el "deber jurídico". Pero la propuesta que contiene constituye un riesgo muy grave, en cuanto abandona en manos del legislador la posibilidad de que una ley orgánica niegue algunos derechos reconocidos en la constitución. Esa es una fisura que cualquier ordenamiento jurídico debe sellar definitivamente. La ley fundamental del Estado no puede convertirse, mediante otras leyes de menor rango, en una declaración poética y carente de eficacia.

No es indeseable, desde luego, incluir en la constitución de los deberes del ciudadano. Pero estos deben poseer solo un carácter principal que oriente y comprometa a los individuos, moralmente si se quiere, pero que deje en manos del legislador el posterior señalamiento de las circunstancias sociales que exigen una prestación individual. Es aceptable, en tal sentido, el modelo que adopta la *ConstEsp*. En esta se establece ciertos deberes que no están seguidos por la adjudicación automática de una sanción por incumplimiento. Más que un deber jurídico, constituyen una obligación moral y una declaración de los nortes de la sociedad española.<sup>171</sup>

La protección de los derechos de libertad debe implicar, salvo cuando la vida en sociedad exige prestaciones o actuaciones específicas de los ciudadanos, su contrapartida. Así, por ejemplo, la libertad para asociarse incluye el derecho de los ciudadanos a permanecer independientes, así como los derechos de expresión deben también proteger el silencio.

El desacierto de Hostos —es innecesario decirlo— no responde a un desconocimiento de las graves consecuencias que pudieran derivarse de la observancia de los deberes constitucionales, tal como él los concibe. Corresponde —no hay otro modo de apreciarlo dentro de la totalidad de su obra— a su afán de profilaxis social de los pueblos latinoamericanos, heredado directamente del propósito de saneamiento social que caracteriza al krausismo español:

En casi todas las sociedades latinoamericanas hay millares de ciudadanos

---

<sup>170</sup>*O.c.* XV, 216

<sup>171</sup>Cf: Artículos 30, 31, 35 y 36 de la *ConstEsp*

## 5. Los derechos fundamentales en general

---

naturales que, usando de su ciudadanía nativa para todos los casos de conveniencia personal, se abroquelan en la ciudadanía de extracción cada vez que la patria nativa les necesita, sin lo que podría llamarse su vida fraudulenta les noticie siquiera la vergüenza de esa existencia sin deberes públicos. Contra esas omisiones, que la repetición convierte en faltas y las circunstancias incluyen a veces en la categoría de los delitos, nada pueden las leyes religiosas ni las morales ni las civiles.<sup>172</sup>

Hay que recordar que, más que un sociólogo, Hostos es un patólogo social. En cuanto, tal, está en una búsqueda continua de la enfermedad social para sanarla mediante la educación y la vivencia de la moral social. Por eso considera necesaria la existencia de deberes constitucionales para alcanzar lo que, en el *Tra-tado de sociología*, denomina "curación de las enfermedades sociales" o "terà-péutica social". Es decir, Hostos armoniza tres conceptos fundamentales de toda su obra: educación, sociología y derecho.

---

<sup>172</sup>O.c. XV, 215

## 5.2. SEGUNDA PARTE: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PARTICULAR

### 5.2.1. LOS DERECHOS DERIVADOS DE CONDICIONES ESPECÍFICAS

#### 5.2.1.1. EL DERECHO A LA “INVIOLABILIDAD DE LA EXISTENCIA”

La circunlocución “derecho a la inviolabilidad de la existencia”, que Hostos utiliza para expresar lo que hoy día es común significar con el término “derecho a la vida”,<sup>1</sup> obedece al esquema “condición humana — derecho fundamental” que ya se ha explicado. Es decir, Hostos considera que la vida es una condición; no un derecho. Este consiste en el límite (deber jurídico) que frena al Estado y le impide aniquilar la condición. Si algún derecho no puede el Estado violentar es precisamente “el primero”.<sup>2</sup>

La justificación del derecho a la inviolabilidad de la existencia puede abordarse, según Hostos, desde dos perspectivas distintas. La primera, que denomina “punto de vista positivo”, atiende exclusivamente a la naturaleza humana. La segunda, denominada “punto de vista negativo”, solo se fija en la realidad social: “El primero es el punto de vista de la lógica, y se empeña con ella en salvar al individuo; el segundo, el de la legislación penal, y se afana en salvar la sociedad. Ambos son dos puntos de vista; es decir, modos parciales de contemplar una misma realidad.”<sup>3</sup>

La parcialidad implica el rechazo de ambas perspectivas. Hostos, en su afán por la armonía, quiere encontrar una que las abarque a las dos. Con tal propósito, examina cada uno de los puntos.

El argumento del racionalismo individualista (“punto de vista positivo”) lo explica así:

... La vida es por sí misma una ley de la naturaleza, anterior y superior a toda organización jurídica y a toda ley escrita, por lo que no puede someterse a preceptos sociales que, resultantes de condiciones circunstanciales, son siempre consecuencias de convenciones humanas más o menos fundadas en las leyes de la naturaleza, pero reducidas del carácter absoluto que en ella tiene el carácter relativo de la sociedad. Siendo una ley natural, y no pudiendo subordinarse, sin violencia y trastorno a la ley escrita, el

---

<sup>1</sup>Aunque responde rigurosamente a la justificación hostosiana del derecho a la vida, el término “inviolabilidad de la existencia” tiene el grave defecto de su notable extensión.

<sup>2</sup>O.c. XV, 151

<sup>3</sup>O.c. XV, 145

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Estado no puede dictar ningún precepto que la cohiba en su esencia hasta al punto de aniquilarla. Todo lo que las instituciones jurídicas pueden hacer, es cohibir la capacidad nociva, la actividad siniestra que en ciertos individuos humanos, tiene o toma la vida. Y eso, en virtud del derecho que a todos los asociados da la misma ley natural de la existencia.<sup>4</sup>

Ese argumento sustituye el “punto de vista negativo” de la antigua escuela del derecho penal:

No basta negar el derecho, fundándose en que el Estado jurídico no puede reconocer un derecho que el Estado histórico, práctico y tradicional, no ha reconocido en tiempo ni lugar alguno. Para que la teoría no fuera negativa, habría que probar la necesidad natural de matar al que mata, y la imposibilidad natural de reconocer en quien priva de la vida a otro, el derecho de vivir que este negó al occiso.<sup>5</sup>

Ya hemos visto que, en el *Derecho penal*, Hostos explica cuáles son las condiciones esenciales de la pena. Partiendo de estas, argumenta que la privación de la vida no cumple, en ningún caso, con los requisitos de inexorabilidad, ejemplaridad y reparabilidad.<sup>6</sup> Esta última es, precisamente, la más importante para la justificación del derecho a la “inviolabilidad de la existencia”: “(¿Puede alguien devolver la vida a un muerto?) ¿Y si se ha muerto a un inocente?”<sup>7</sup>

En las *Lecciones* intenta, desde la perspectiva de la relación derecho — deber, dejar a un lado las visiones parciales del tema y esbozar un argumento que las integre:

... hay que coordinar el poder que el Estado tiene de penar las extralimitaciones, con el deber de acatar el uso legítimo de un derecho que la naturaleza ha puesto, al derivarlo de una ley universal, por encima de toda ley escrita, de toda función de poder, de toda acción del Estado. Esa coordinación es inasequible mientras permanezcan confundidas la esfera de derecho en que funciona el individuo y la esfera de poderes en que el Estado ejerce sus funciones. Para que ambos espacios de actividad no se obstruyan mutuamente, la razón, interpretando a la naturaleza, ha reconocido que el abuso del derecho no es derecho y que el abuso del poder no es una función de poder ni es poder, y, en consecuencia, ha declarado subordinados el derecho a su ejercicio natural y el poder a su uso legítimo:

---

<sup>4</sup>O.c. XV, 147-148

<sup>5</sup>O.c. XV, 147

<sup>6</sup>Las condiciones esenciales de la pena, como hemos visto previamente, son estas: justicia, proporcionalidad, reparabilidad, ejemplaridad e inexorabilidad. Vse.: O.c. XVIII, 281-285

<sup>7</sup>O.c. XVIII, 297

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

de donde ha deducido un tercer elemento de organización, afijo inseparable de los otros dos, que es el deber, el cual da a la esfera de poder el suyo. Toda extralimitación es, por consiguiente, un atentado de derecho que el Estado *debe* reprimir, o un atentado de poder que la suma social de personas jurídicas debe cohibir... El deber de represión por parte del Estado ha de llegar hasta donde sea necesario que llegue para reconstruir el derecho, volviéndolo a su límite natural de acción; pero nada más.<sup>8</sup>

La observancia del patrón que Hostos adoptó desde el primer momento, hubiera provisto una argumentación menos artificiosa y mejor lograda. Esta es una argumentación que no especifica ni presenta ninguna distinción entre el derecho a la vida —que es para Hostos el primero y el más importante— y los derechos fundamentales. El derecho a la vida debe justificarse con una argumentación más fuerte. La mera existencia, la pura vida, es insuficiente. Partiendo de esta puede también justificarse un derecho a la existencia de los animales irracionales, lo que es insostenible.<sup>9</sup> Así mismo, puede refutarse desde su propia perspectiva de acatamiento de la ley natural, pues esta muchas veces subordina la vida de unos más pequeños a la supervivencia de los otros más grandes y fuertes.

Independientemente de estos señalamientos, puede apreciarse que, desde el inicio, Hostos se apartó de la tradición estadounidense, que es el ordenamiento que tiene por modelo. Ni entonces, ni todavía, el “*Bill of Rights*” reconoce el “derecho a la inviolabilidad de la existencia”. Esto nos permite descubrir que Hostos no está simplemente describiendo el sistema jurídico norteamericano. Se propone, más bien, diseñar un modelo de organización jurídica que sirva en Latinoamérica. Es decir, el modelo no es para ajustarse a la realidad y mucho menos para comprenderla; es para cuestionarla. Aunque sea muy embrionariamente, se trata de una especie de teoría de la justicia o derecho crítico.

Todavía en los Estados Unidos se ejecutan personas, no pocas, como consecuencia de una sentencia de muerte. Amnistía Internacional (“A.I.”) continuamente ha estado denunciando este mal y las circunstancias que lo rodean entre

---

<sup>8</sup>O.c. XV, 149-150

<sup>9</sup>No pretendo, por supuesto, negar el deber humano de no maltratar a los animales.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

las cuales destaca el racismo<sup>10</sup> y la incapacidad mental.<sup>11</sup> Estados Unidos es, como le llama A.I., el “único país ejecutor” en América.<sup>12</sup> Ni el legislador ni el TSEUA muestran ninguna tendencia de cambio.

Afortunadamente la *ConstPR*, establece, en el art. II, sec. 7, sin que medie excepción alguna (como ocurre en la *ConstEsp*),<sup>13</sup> ni se trate de una simple protección del “*due process*” (como en la *ConstEUA*): “No existirá la pena de muerte.” Esto no significa que en Puerto Rico no exista el peligro de que una persona sea sentenciada muerte. En virtud de la legislación federal, que como se ha visto, es una norma superior a la *ConstPR*, los habitantes de Puerto Rico están expuestos a ser ejecutadas. Hasta el día de hoy, ninguno de los jurados — que generalmente están integrados por puertorriqueños— ha condenado a nadie a la llamada “pena capital”. Pero la fiscalía federal en Puerto Rico, que funciona

---

<sup>10</sup>“Especialmente preocupante es la cuestión racial. En Estados Unidos, las personas de raza blanca y de raza negra son víctimas de asesinato en proporciones similares, pero el 78 por ciento de las casi 1.400 personas ejecutadas desde que se reanudaron los homicidios judiciales en 1977, en virtud de normativas revisadas sobre la pena capital, fueron declaradas culpables de delitos que afectaban a víctimas blancas, en comparación con el 15 por ciento de casos que afectaban a víctimas negras. Numerosos estudios han indicado que la raza, y especialmente la raza de la víctima de asesinato, sigue siendo un factor que influye en la imposición de la pena de muerte en Estados Unidos.” Vse. la red informática de A.I. Sección Española.

<sup>11</sup>“Por otra parte, a pesar de que las leyes estadounidenses prohíben la ejecución de personas declaradas “incapaces mentalmente”, algunas personas con discapacidad mental fueron ejecutadas en Estados Unidos en 2014. El 9 de abril, el mexicano Ramiro Hernández fue ejecutado en Texas pese a la evidencia de que su discapacidad intelectual, tal como se evaluó hasta en seis pruebas en la última década, era inconstitucional. Por otra parte, Askari Abdullah Muhammad, fue ejecutado en Florida el 7 de enero. Tenía un largo historial de enfermedad mental grave, incluyendo diagnósticos de esquizofrenia paranoide.” Vse. la red informática de A.I. Sección Española.

<sup>12</sup>“Estados Unidos es el único país de América que ha llevado a cabo ejecuciones durante el último decenio, con la excepción de San Cristóbal y Nieves, que ejecutó a una persona en 2008. Desde que la Corte Suprema de Estados Unidos confirmó las nuevas leyes de pena capital en 1976, en el país se han llevado a cabo alrededor de 1.400 ejecuciones. Texas ha sido responsable de 518 de esas ejecuciones, 279 de las cuales han tenido lugar durante el mandato del gobernador Rick Perry.” Vse. la red informática de A.I. Sección Española.

<sup>13</sup>Art. 15 de la *ConstEsp*: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

a base de directrices que se imparten en Washington D.C., no cesa en su obsesión por pedirla. En consecuencia, es importante que los puertorriqueños cada día se enteren mejor y conozcan por qué la muerte —como enseñó Hostos— no cumple con los requisitos de la pena. Más importante incluso, que la vida es inviolable.

### 5.2.1.2. LOS DERECHOS DE CONCIENCIA

Los derechos de conciencia son, según Hostos, la consecuencia de la condición de racionalidad que se observa en el ser humano; el conjunto de las operaciones “por cuyo medio funciona el juicio y se exterioriza o manifiesta.”<sup>14</sup> A primera vista, pareciera que hay una inobservancia del modelo de justificación, pues el texto produce la impresión de que existe cierta identidad entre la condición y los derechos que de ella se derivan. Pero lo que ocurrió, según lo veo, fue que Hostos utilizó una circunlocución demasiado larga para decir “pensamiento”. Por lo tanto, la afirmación que realmente hace es: de la condición de racionalidad, se deriva el derecho a pensar.

Es muy natural y muy lógico que un krausista perciba la necesidad del reconocimiento de un derecho a pensar, pues esta actividad del intelecto, como ya vimos, es una de las condiciones que el ser humano está llamado a desarrollar. Desde luego, el desarrollo de la capacidad es anterior a la posibilidad de que el pensamiento pueda manifestarse y, en el proceso de enseñar a pensar, que es el primer deber que según los krausistas tienen los pensadores, debe existir una libertad plena, tanto en el contenido como en el método de la enseñanza. Y esta, antes que a ningún otro, debe atender al “*hombre interior...* que es la raíz profunda de la personalidad”.<sup>15</sup>

#### 5.2.1.2.1. LIBERTAD DE CREDO

Los “derechos de conciencia” son: (i) el derecho de creer y profesar una creencia religiosa, científica o política, (ii) el derecho de expresión hablada y (iii) el derecho de expresión escrita.

Para explicar el primero, Hostos diseña un esquema que constituye un esfuerzo muy plausible. Divide en tres fases el primero de los derechos de conciencia: (i) tolerancia religiosa, (ii) libertad de cultos y (iii) separación de la

---

<sup>14</sup>O.c. XV, 153

<sup>15</sup>Adolfo de Posada, *Breve historia del krausismo español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981, p. 100

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Iglesia y del Estado. La primera es “un *modus vivendi*, sabiamente adoptado, a no dudarlo, pero no una solución del problema religioso considerado como parte del problema político.”<sup>16</sup> La segunda fase la juzga más avanzada, pero todavía con la amenaza de la intervención estatal. De ahí que la tercera sea, a su juicio, la solución definitiva. Todo ello lo razona desde dos perspectivas distintas: (i) la “científica” y (ii) la “histórica”:

“La razón científica está en el *carácter orgánico del derecho*. El derecho, elemento efectivo de organización, contribuye tanto mejor a ella cuanto más expreso. Toda forma evasiva para reconocerlo es un verdadero desconocimiento de su carácter, y tiende a hacer de un elemento de orden que virtualmente es, un elemento de lucha. Mientras se le desconoce lucha; hasta que se le consagre, luchará... Así lo prueba la historia. La de la sociedad norteamericana, en su período colonial y en el período de su vida propia, patentiza el hecho y lo eleva a la categoría de razón experimental para la ciencia.”<sup>17</sup>

Hostos, según se percibe en este pasaje, ha confrontado dificultades para justificar el derecho desde la perspectiva individualista; permanece en la simple afirmación de que “los derechos de conciencia son tales, y como tales, absolutos, porque emanan de la naturaleza humana y corresponden a fines de esa naturaleza.”<sup>18</sup>

Otro intento de justificación es el de establecer el contraste de la naturaleza del ser humano —naturaleza de conciencia— con la naturaleza inconsciente del Estado: “El Estado es una institución, obra del hombre para completar y realizar del mejor modo posible la obra de la naturaleza. El Estado no tiene conciencia, y por consiguiente no puede tener religión. Si en virtud de su carácter representativo, se le atribuye la capacidad de representar a la sociedad en las manifestaciones religiosas del mayor número, a ese mayor número se concede un privilegio que, como tal, es opuesto y enemigo del derecho, con el cual entablará una lucha, creando así un principio de desorganización.”<sup>19</sup> No puede existir, en consecuencia, una religión oficial del Estado.

Resulta muy interesante, una vez examinadas las *Lecciones de derecho constitucional* escritas por Florentino González, y la obra de Grimke,<sup>20</sup> que Hos-

---

<sup>16</sup>O.c. XV, 156

<sup>17</sup>O.c. XV, 163-164

<sup>18</sup>O.c. XV, 162

<sup>19</sup>*Ídem*.

<sup>20</sup>Florentino González, pp. 22 *et seq.*; Frederick Grimke, pp. 1-25



## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

tos no utilizara, para combatir la fusión de la Iglesia con el Estado, unos argumentos semejantes a los de estos dos autores. La explicación reside, a mi juicio, en la tónica anticlerical tanto del tratadista colombiano como del norteamericano. El anticlericalismo de estos autores estaba dirigido, precisamente, contra el comportamiento del clero en los países hispanoamericanos y europeos en que la Iglesia tenía grandes influencias sobre el Estado. Pero ya Hostos había enfrentado, en Santo Domingo, muchas críticas por parte de la Iglesia. Recuérdese, por ejemplo, que su programa educativo había sido calificado de “escuela que aleja de Dios”,<sup>21</sup> que era, entonces, lo mismo que anatematizarla. Para poder continuar adelante con su obra educativa tenía que moderar sus planteamientos y hacerlos, a simple vista, menos ofensivos. Amén de que Hostos no tenía, pues nada hay en su obra que así lo avale, una actitud anticlerical.<sup>22</sup> De ahí que los señalamientos de González y Grimke estén tan implícitos que resulten casi imperceptibles en la concordancia hostosiana.

Debe consignarse, además, que la explicación del desarrollo del derecho de expresión —ya a través de la perspectiva “científica”, ya mediante la utilización de la perspectiva “histórica”— resulta inadecuada. La “libertad religiosa” y la “separación de la Iglesia y del Estado” no son un mismo concepto. La “libertad religiosa” puede darse en un Estado que no conoce la separación, así como puede haber separación sin la existencia de libertad religiosa. Hay que reconocer, pues, que Hostos no identificó —en el texto constitucional estadounidense— que en este no existe ninguna norma que pautase la separación entre la Iglesia y el Estado.

La enmienda primera de la *ConstEUA* no utiliza el término “separación”. Solo tiene dos cláusulas: una de libertad de culto y otra de no establecimiento de religión oficial; no se menciona la expresión, tan manida, de “separación entre Iglesia y Estado”.<sup>23</sup> Lógicamente, tal separación no puede existir, porque la vida de la Iglesia y la vida del Estado, provienen de una misma sociedad, de un mismo pueblo. El Estado no tiene su gente y la Iglesia la suya; ambas instituciones comparten los mismos ciudadanos o, por lo menos, una gran parte de

---

<sup>21</sup>Antonio S. Pedreira, *Hostos: Ciudadano de América*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964, Pedreira, p. 124

<sup>22</sup>Sobre las relaciones de Hostos con el clero dominicano puede verse: Emilio Rodríguez Demorizi, “Hostos y Meriño”, en: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 300-302

<sup>23</sup>Primera enmienda de la *ConstEUA*: “El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.”

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

estos.

En el caso de *Lemon v. Kurtzman*,<sup>24</sup> que ha sido citado más de cuatro mil veces por el TSEUA y otros tribunales federales, el TSEUA expresó: "Nuestros fallos anteriores no requieren separación total entre la Iglesia y el Estado; la separación total no es posible en un sentido absoluto. Es inevitable la existencia de alguna relación entre el Estado y las organizaciones religiosas... Las inspecciones relacionadas con las normas sobre incendios, las normas de construcción y zonificación y los requisitos del Estado bajo las leyes de asistencia escolar obligatoria son ejemplos de los contactos necesarios y permitidos. En efecto, bajo la exención legal ante nosotros en *Walz*, el Estado tenía la imposición permanente de cerciorarse de que la propiedad exenta se utiliza realmente para el culto religioso. Las advertencias judiciales contra el entrelazamiento deben reconocer que la línea de separación, lejos de ser un "muro", es una barrera borrosa, indistinta, y variable en función de todas las circunstancias de una relación particular."<sup>25</sup> De ahí que el TSEUA, en *Lemon*, procediera a establecer criterios para examinar si una norma cumple con las disposiciones de la primera enmienda: si la norma (i) tiene un propósito legislativo secular, (ii) no tiene el efecto primario de promover o desalentar la religión y (iii) no relaciona excesivamente el gobierno con la religión. Es decir, que no es necesario ni posible que exista la "separación total"; lo que seguramente no puede existir, por supuesto, es la "unidad total". A lo que habría que añadirse, a juicio mío, que si el fin puede lograrse adecuadamente por otro medio, que se evite la relación.

La *ConstPR*, en su art. II, sec. 3, sí tiene tres cláusulas vinculadas al tema: (i) no establecimiento de religión oficial, (ii) libertad de culto y (iii) una de "separación total": "No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado." Curiosamente, esta redacción obedece

---

<sup>24</sup>403 U.S. 602 (1971)

<sup>25</sup>403 U.S. 602, 614 (1971) (trad. por el autor de esta tesis). El texto en inglés dice: "Our prior holdings do not call for total separation between church and state; total separation is not possible in an absolute sense. Some relationship between government and religious organizations is inevitable... Fire inspections, building and zoning regulations, and state requirements under compulsory school-attendance laws are examples of necessary and permissible contacts. Indeed, under the statutory exemption before us in *Walz*, the State had a continuing burden to ascertain that the exempt property was in fact being used for religious worship. Judicial caveats against entanglement must recognize that the line of separation, far from being a "wall," is a blurred, indistinct, and variable barrier depending on all the circumstances of a particular relationship."

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

a la intervención de las iglesias protestantes durante la Convención Constituyente. Era una manera de aflojar la fuerza, en Puerto Rico, de la Iglesia Católica.<sup>26</sup>

Con todo, habría que decir lo mismo: no puede haber separación, y menos total, porque ello implicaría una separación del mismo pueblo constitucionalmente organizado. Cuando un católico entra en el templo, no deja de pertenecer a su partido político, así como cuando asiste a un mitin político no deja de ser católico. Lo contrario daría lugar a que los ciudadanos tuvieran que vivir una vida por departamentos, como si fueran empleados de un gran almacén; es decir, una vida escindida, desintegrada.

El TSPR ha rechazado, aunque haya sido inconscientemente, la falta de integración. En *Díaz c. Colegio Ntra. Sra. del Pilar*,<sup>27</sup> citó con aprobación lo que ya había dicho en *Sucn. de Victoria c. Iglesia Pentecostal*:<sup>28</sup> “la libertad de culto escrita en la Constitución es patrimonio del ser racional y derecho inalienable del hombre a cumplir lo que crea ser su obligación de conciencia ante el misterio de la vida, pero no es licencia para crear un mundo aparte intocable y autócrata capaz de trastocar impunemente los sensitivos equilibrios del todo armónico que

---

<sup>26</sup>Vse., p.e., el *Diario de sesiones de la Convención Constituyente*, 7 de diciembre de 1951. Se percibirá una fuerza marcada entre la comparecencia católica del memorial núm. 75 y los memoriales 76 y 77. Me parece muy beneficioso reproducirlos aquí, advirtiendo que son solo una muestra:

“Núm. 75. De la Liga Católica de Esposas y Madres Puertorriqueñas por su presidenta, Cándida Rivera, Viuda de Quiñones, solicitando que en la constitución se provea para la prohibición del neomaltusianismo, la esterilización, el aborto y el divorcio, y otros extremos.

Núm. 76. De la Iglesia Pentecostal de Santurce, por su presidente, Rvdo. Mario Vega Gutiérrez, solicitando que en la constitución se prohíba ayuda económica directa o indirecta del gobierno a las iglesias, no importa la denominación de éstas, y al mismo tiempo se consagre el principio de la separación absoluta de la Iglesia y el Estado, reteniendo en principio, lo dispuesto en la cláusula 19 del artículo 2 de la actual Carta Orgánica.

Núm. 77. De Ignacio Vázquez, superintendente de la Escuela Bíblica de la Iglesia Presbiteriana de Maleza Alta; de José F. Milán y el Rev. Samuel Corchado, secretario y presidente del Consistorio de dicha Iglesia Presbiteriana; del Rev. Samuel Corchado, ministro de la Iglesia; y de Delma Milán y José E. Suárez Milán, presidente y secretario de los Jóvenes Presbiterianos, solicitando que en la constitución que se redacte se incluya una cláusula en virtud de la cual se garantice plenamente la separación de la Iglesia y el Estado, y se evite la intervención de la Iglesia en las actividades del Estado.

<sup>27</sup>123 D.P.R. 765 (1989)

<sup>28</sup>102 D.P.R. 20 (1974)

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

es la sociedad política.”<sup>29</sup> Por su parte, en *Academia San Jorge c. J.R.T.*,<sup>30</sup> el juez Trías Monge había dicho: “La cuestión por resolver es si la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico puede válidamente ejercer jurisdicción sobre maestros laicos de la entidad educativa recurrente. No comparto la tesis de que existe un derecho constitucional de cometer prácticas ilícitas del trabajo en nombre de la religión.”<sup>31</sup> En *Mercado Rivera c. Universidad Católica de Puerto Rico*,<sup>32</sup> donde se discutió la constitucionalidad de la aplicación, a los profesores, de ciertas normas del *Código de derecho canónico* “de 1983, el TSPR expresó:

En primer lugar, debe quedar claro que aunque una de las partes en el litigio de autos es una institución educativa que reclama la no intervención de los tribunales por estar envueltas reclamaciones que podrían conducir a dilucidar asuntos de índole religiosa, podemos y debemos distinguir los distintos planteamientos ante nuestra consideración. Específicamente, en esta parte de la discusión, solamente examinamos el planteamiento de incumplimiento contractual. En ese sentido, no existe duda en cuanto a la autoridad que tiene un tribunal civil para intervenir en la interpretación de un contrato "libremente negociado y acordado" entre dos entes privados... siempre que la dilucidación de la disputa contractual no requiera pasar juicio sobre materias de doctrina, de fe, o de organización eclesiástica interna, los tribunales civiles podrán ejercer jurisdicción.<sup>33</sup>

Es decir, la supuesta separación entre la Iglesia y el Estado daría lugar a que este le permitiera a aquella la violación de las leyes, lo que ciertamente no puede permitirse.

En fin, que el Estado reclama, aunque muy prudentemente, traspasar la “barrera borrosa” que se menciona en *Lemon*. Tal barrera no puede convertirse en un muro de contención para silenciar a la Iglesia cuando esta se exprese como la conciencia nacional que muchas veces le falta al Estado. No se le puede condenar a que levante los muros que la constitución no ha puesto y que, dentro de tales muros, se limite a celebrar el culto. Para ciertos intereses, muchísimo mejor si, ni siquiera a sus feligreses, les instruye y les forma en el “ver, juzgar y actuar” de su doctrina social.

Aunque en la España de 1978 no existía un ambiente propicio para poder hablar de “separación” y, como en el caso de muchas otras cláusulas, hubo la

---

<sup>29</sup>102 D.P.R. 20, 22 (1974)

<sup>30</sup>110 D.P.R. 193 (1980)

<sup>31</sup>110 D.P.R. 193, 223 (1980)

<sup>32</sup>143 D.P.R. 610 (1997)

<sup>33</sup>143 D.P.R. 610, 626-627 (1997)

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

necesidad del consenso,<sup>34</sup> y de ahí el texto final, más juicioso parece cómo el tema está regulado en la *ConstEsp*. Esta, en su art. 16,<sup>35</sup> establece tres cláusulas: (i) libertad religiosa, (ii) otra de no establecimiento de religión oficial y (iii) una de “cooperación”. Es más juiciosa o adecuada porque expresa la unidad de un pueblo que tiene una vida política, civil si se quiere, que debe armonizar con su vida religiosa. “Cooperación” no implica, necesariamente, que una institución desempeñe las funciones de la otra. Si esto ocurriera, para eso está el control de la jurisdicción constitucional.

Queda explicitado, pues, que hubo una omisión importante en la justificación hostosiana del derecho a la libertad de culto. Seguramente porque en aquel momento el tema no había recibido la atención que desarrolló posteriormente; tampoco había surgido idea de la “separación” y mucho menos “total”. Por eso el TSEUA, en *Wallace v. Jaffree*,<sup>36</sup> refiriéndose a la participación de Madison en los debates de la Convención de Virginia, dijo: “Su lenguaje original ‘ni se establecerá ninguna religión nacional’ obviamente no se ajusta a la noción de ‘muro de separación’ entre la iglesia y el Estado que los comentaristas, más recientemente, le han atribuido. Su explicación en el hemicycle sobre el significado de su lenguaje, ‘que el Congreso no debería establecer una religión, ni aplicarla jurídicamente’ tiene el mismo sentido. Cuando en el debate respondió a Huntington sobre la propuesta que vino del Comité Especial de la Cámara, instó a que el lenguaje ‘ninguna religión será establecido por la ley’ se modificara mediante la inserción de la palabra “nacional” delante de la palabra “religión”.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup>Vse. Fernando Garrido Falla y otros, *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 302-303

<sup>35</sup>Art. 16 de la *ConstEsp*:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

<sup>36</sup>472 U.S. 38 (1984)

<sup>37</sup>472 U.S. 38, 98 (1984) (trad. por el autor de esta tesis). El texto en inglés dice: His original language “nor shall any national religion be established” obviously does not conform to the “wall of separation” between church and State idea which latter-day commentators have ascribed to him. His explanation on the floor of the meaning of his language -- “that Congress should not establish a religion, and enforce the legal observation of it by law” is of the same ilk. When he replied to Huntington in the debate over the proposal

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

### 5.2.1.2.2. LIBERTAD DE PALABRA

La palabra hablada es el segundo de los derechos de conciencia: “La palabra, instrumento de la razón, *ipso facto* es instrumento de la conciencia. Oponerse al ejercicio del instrumento es oponerse al ejercicio del agente que lo emplea. Palabra cohibida y conciencia esclava son locuciones equivalentes. Para que sean libres la conciencia y todas las facultades que ella subordina, es necesario que tengan en la ley sustantiva del Estado la facultad de expresarse que les dio la naturaleza previsoras.”<sup>38</sup>

La justificación social tiene también su génesis en el modelo norteamericano. Las sociedades más ordenadas —insiste Hostos— son aquellas donde la ley y la costumbre “han sancionado la libertad nativa de las facultades individuales”.<sup>39</sup> De ahí que considere determinante la relación causal que existe entre la vivencia de los derechos fundamentales y el orden social.

Aunque Hostos en su exposición dedica un apartado a cada una de las clasificaciones de la palabra, lo cierto es que no aparecen, en el que está exclusivamente dedicado al estudio de la palabra hablada, nuevos argumentos que ensanchen lo que ha dicho en pro del derecho genérico. Son unas líneas que solo abundan, con ejemplos tomados de la historia, lo que ha dicho previamente.

Cuando discute el derecho de palabra escrita sí va un poco más lejos. Deja inferir, aunque no lo dice con toda claridad, que su importancia reside en sus posibilidades de amplia difusión, que le convierten en “un verdadero democratizador”.<sup>40</sup> Florentino González lo había dicho de este modo:

La palabra es el medio de expresar nuestras ideas y la prensa es el de transmitir las a mayor número de personas. Es el vehículo por medio del cual los individuos de la comunidad política se ponen en comunicación unos con otros, y el medio de informarse en sus propósitos, y formar lo que se llama opinión pública. El pueblo tiene en ella un modo de influir sobre los que ejercen su poder, y de inducirlos a obrar según su voluntad. Con la libertad de la palabra y de la prensa, se facilita la cooperación de la inteligencia de los ciudadanos para ilustrar al gobierno en los negocios de su competencia, y para la iniciativa de las medidas que sean propias para producir el adelanto de los intereses de la comunidad. La prensa libre

---

which came from the Select Committee of the House, he urged that the language "no religion shall be established by law" should be amended by inserting the word "national" in front of the word "religion."

<sup>38</sup>O.c. XV, 166

<sup>39</sup>O.c. XV, 167

<sup>40</sup>O.c. XV, 172

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

es una institución esencial e indispensable en un país que tiene un gobierno representativo, y, como dice, Grimke, es ella misma uno de los representantes del pueblo.<sup>41</sup>

La discusión de Hostos está más interesada, en congruencia con su visión de la relación derecho fundamental — deber constitucional, en las consecuencias del abuso del derecho de palabra, especialmente por parte de la prensa. La consideración consecuente de tal relación le aleja de la visión de Florentino González y le acerca a Kent y a Story, según han sido citados por el profesor colombiano. Este considera que la libertad de palabra es un derecho absoluto y que el Congreso de los Estados Unidos “está inhabilitado” para restringirlo.<sup>42</sup> Aunque Hostos utiliza también el concepto “derecho absoluto”,<sup>43</sup> acepta que la ley común puede establecer limitaciones que pongan coto a los “abusos”.<sup>44</sup>

Ello permite concluir, nuevamente, la independencia que caracteriza a Hostos en la utilización de las fuentes que le han servido de patrón orientador. El insigne Maestro puertorriqueño no copia, como podría considerarse mediante una evaluación apresurada de su obra. Hostos se informa, juzga y expone el resultado del juicio. Tanto rigor poseía su acercamiento crítico que, eventualmente, la jurisprudencia del TSEUA le concedió la razón. Ese cuerpo judicial ha resuelto que no toda expresión está protegida por la primera enmienda.<sup>45</sup>

### 5.2.1.3. LOS DERECHOS DE LIBERTAD

*“La libertad está en relación de armonía con el derecho y el deber.”<sup>46</sup>*

---

<sup>41</sup>González, p. 37. Compárese este pasaje con aquél de Hostos que hemos citado en el escolio

<sup>42</sup>González, p. 40

<sup>43</sup>El término “derecho absoluto” significa, en la obra de Grimke, que la constitución no puede dejar en manos del legislador, mediante la aprobación de leyes posteriores, los términos en que los ciudadanos podrán ejercitar su derecho.

<sup>44</sup>O.c. XV, 173

<sup>45</sup>Sobre el particular, vse.: Edward L. Barret y William Cohen. “Speech Conflicting with Other Community Values: Government Control of the Content of Spec”. En: *Constitutional Law*. 6ta. ed., Nueva York, The Foundation Press, 1981, págs. 1168-1252 y Gerald Gunther. “Freedom of Expression: Additional Problems”. En: *Constitutional Law*. 10ma. ed., Nueva York, the Foundation Press, 1980, págs. 1326-1545

<sup>46</sup>O.c. XVII, 47 (énfasis en el original)

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Edmund Burke planteó, en 1789, que el término “libertad” es el “más indefinido” de “todos los vocablos de significación imprecisa que se utilizan en el mundo”.<sup>47</sup> Claude considera que, desde el punto de vista académico “resulta angustioso que la situación haya variado muy poco desde la época de aquella memorable observación de Burke.”<sup>48</sup> A un siglo de distancia de Burke, y a otro de Claude, Hostos quiso impartirle precisión al término. Tampoco pudo lograrlo:

Somos responsables para que seamos libres, y somos libres porque somos responsables. Tan íntimamente relacionados han sido por la naturaleza la idea de responsabilidad y la de libertad, que todo desconocimiento de la una es desconocimiento de la otra. Negar el principio de libertad es negar el de responsabilidad.<sup>49</sup>

Presenta esta definición:

El de libertad es el derecho más simple que ha dado su propia naturaleza al ser humano. Consiste sencillamente en la facultad de hacer o dejar de hacer. La moral lo limita en la esfera de la razón; la ciencia constitucional le pone por límite el derecho mismo; pero ni la moral ni la ciencia de la organización jurídica pueden negarlo; y cuanto más ciencia sea la ciencia y cuanto más se cimente en la moral, con más fuerza lo afirmará, con más evidencia lo aplicará a su fin privativo de coordinar derechos y poderes y de obtener por resultado el orden.<sup>50</sup>

El primer argumento es claramente circular. En consecuencia, resulta inaceptable como justificación racional del derecho de libertad. El segundo no deja de ser oscuro, pues confunde el derecho con la facultad que define, apartándose del rigor en la aplicación del método de justificación que Hostos mismo se impuso. Más certero resultará Hostos en la justificación social que a continuación se explica.

La libertad del orden económico propicia, según Hostos, la fecundidad; no así el régimen económico autoritario. En el orden jurídico, el régimen de la libertad produjo, a juicio suyo, dos frutos inestimables: (i) la iniciativa creadora de los individuos y (ii) la iniciativa ordenadora de los grupos sociales:

Una y otra [iniciativas] se manifiestan en una actividad vital tan poderosa,

---

<sup>47</sup>Citado en: Richard P. Claude (compilador). *Derechos humanos comparados* (trad. por Carlos Moreno y Diana Montes). Montevideo, EDISAR, 1979, p. 13

<sup>48</sup>*Ídem.*

<sup>49</sup>*O.c.* XV, 175

<sup>50</sup>*O.c.* XV, 177



## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

que dan a la vida humana, en los medios sociales en que ellas han podido desarrollarse, una fuerza, una variedad y un movimiento que no tuvo jamás en los períodos más dramáticos del Estado militar, ni tiene ahora en las sociedades más civilizadas, si les falta la libertad, que es el más activo elemento de civilización que se conoce.<sup>51</sup>

Este pasaje está fuertemente inspirado en la argumentación de Florentino González:

Los americanos han declarado que ciertos derechos no pueden ser suprimidos ni restringidos por la ley; porque, reconociendo que esta debe reglar el ejercicio de las facultades de los individuos que las necesidades del orden social exigen sean sometidas a un determinado régimen, han comprendido, al mismo tiempo, que otras puede ejercer mejor según el juicio y discreción de cada individuo, y prestar así un concurso más eficaz al progreso y bienestar de la comunidad. Obrando así, han optado la medida más eficaz para formar una sociedad propia para el gobierno democrático representativo, porque facilitan el que el hombre se eduque en el *self government* individual, y así le hacen apto para tomar una parte útil e inteligente en el *self government* social. El sentimiento de la libertad que de esta manera se inculca en el individuo, se propaga en la comunidad, y la hace apta para conservar la calidad de un pueblo libre y hábil para proporcionarse su felicidad, bajo un gobierno inspirado por la opinión, y contenido por la responsabilidad.<sup>52</sup>

Por lo visto, ambos autores consideran que la responsabilidad es una condición esencial de lo humano y que actuará indefectiblemente como un elemento de control, que evitará una libertad mal entendida y mal vivida.<sup>53</sup> De ahí que no acertara a prever que el liberalismo económico puede llegar a extremos malsanos,<sup>54</sup> especialmente mediante la utilización de la fuerza estatal para mantener viva la acumulación de capital cuando esta se vea amenazada, sobre todo a partir

---

<sup>51</sup>*O.c.* XV, 176-177

<sup>52</sup>González, pp. 20-21

<sup>53</sup>Aunque al compararse los trabajos podría entenderse que Hostos da más importancia que Florentino González a la responsabilidad, no es así. Ocurre, a mi juicio, que en la obra del profesor colombiano los términos “responsabilidad” y “*self government individual*” son sinónimos.

<sup>54</sup>Hostos no se refiere expresamente al “liberalismo económico”, este se infiere de los textos en que explica el derecho de libertad y de las fuentes que inspiraron directamente su obra.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

de 1917, por los reclamos de igualdad.<sup>55</sup> Hostos, en las *Lecciones*, no logra acertar con la misma clarividencia que escribió su página “Siglo XX”.<sup>56</sup> Considera que “todas las grandes transformaciones industriales, comerciales y fiduciarias se verifican actualmente por medio de la asociación. El distintivo característico de la producción de la riqueza es hoy el resultado de la asociación de los capitalistas.”<sup>57</sup> Sin embargo, los pasajes en que Hostos defiende el liberalismo económico deben parangonarse y complementarse con el contenido de sus reflexiones en torno al derecho de propiedad. ¿Para qué reprocharle, entonces, que no previera que el liberalismo económico se convertiría en el fascismo que tanto mal causó durante el pasado siglo, y del cual todavía queda mucho más que simples vestigios?

### 5.2.1.3.1. DERECHO DE REUNIÓN

Hostos solo estudia, con detalles, los derechos de reunión y de asociación; considera que “su universal aplicación al ejercicio de todos los demás, coinciden mejor con otros cualesquiera con el carácter de universalidad que, en el plan de la naturaleza y con el propósito mismo de las sociedades, tiene la libertad.”<sup>58</sup>

El derecho de reunión queda definido y elogiado así:

El derecho de reunión es la facultad natural que el individuo tiene de comunicarse con otros individuos para realizar o tratar de realizar un fin concreto en un momento determinado, en un lugar determinado y con medios determinados en la misma reunión o previamente. Las asambleas en la plaza pública o en recintos cerrados, los *mass-meetings*, los *indignation meetings*, las manifestaciones al aire libre, las procesiones electorales, las ovaciones, las protestas colectivas, las predicaciones por la calle, las propagandas públicas, son otros tantos aspectos de ese precioso derecho, fecundo auxiliar del de palabra, fidedigno criterio de opinión, medio necesario del deber y el derecho electoral, forma estimulante de la sana activi-

---

<sup>55</sup>Para un análisis del fascismo como situación límite y malsana incluso para el capital mismo, vse.: Elías Díaz. *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1984, especialmente el capítulo cuarto, en el que se discute el señalamiento de Offe en torno a la contradicción que este percibe entre la acumulación de capital y la democracia representativa. Para Díaz, el fascismo no una postura distinta del capitalismo sino “*capitalismo más totalitarismo*”... o totalitarismo al servicio del capitalismo”. (Díaz, p. 49) (énfasis en el original)

<sup>56</sup>O.c. XIV, 420-425

<sup>57</sup>O.c. XV, 179-180

<sup>58</sup>O.c. XV, 177

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

dad de los partidos políticos, religiosos, científicos, industriales o económicos, que multiplica los atractivos de la vida en sociedad y que centuplica la potencia y la eficacia de la misma sociabilidad.<sup>59</sup>

Adviértase que las últimas seis líneas de este pasaje, así como los pasajes concordantes en los trabajos de Grimke y Florentino González, constituyen la justificación social del derecho de reunión. Ya no es posible la utilización del patrón “condición — derecho individual” que Hostos se había pautado.

### 5.2.1.3.2. DERECHO DE ASOCIACIÓN

En la justificación de este derecho ocurre lo mismo que hemos visto en el apartado anterior. Ya no es aplicable la herramienta de justificación individualista. Por eso se limita a señalar la eficacia de su reconocimiento en el progreso de las sociedades:

No menos efectivo en el desenvolvimiento político del Estado ha sido el libre ejercicio del derecho de asociación. Sin tomar en cuenta otra forma de asociación política que aquella por cuyo medio se constituyen y definen los partidos de doctrina y de gobierno, basta examinar la obra de esas asociaciones para reconocer el útil instrumento de gobierno que son en el sistema representativo... la función de las asociaciones políticas es tan benéfica, que ha hecho el bien de abolir la esclavitud y de asegurar la unión en Norte América, el de consolidar la paz y moralizar el desarrollo de la República Argentina, el de equilibrar en Inglaterra las tendencias de la vida nacional con las exigencias de la vida internacional, y de haber insinuado en el desarrollo de la sociedad italiana la savia vigorosa y generosa de las doctrinas liberales.<sup>60</sup>

Hostos piensa que los derechos de reunión y asociación, así como el derecho de palabra, deben tener límites: (i) uno natural, que es el abuso y (ii) otro constitucional, que es la cláusula “para fines pacíficos”.<sup>61</sup> Considera que el significado de esta es la inexistencia del derecho cuando se trata del ataque “contra el orden jurídico vigente.”<sup>62</sup> Esta exégesis, sin más, es inaceptable. El orden constitucional ciertamente no puede alterarse por medios que contradigan los del pacto político recogido en la ley fundamental. Ello no implica que ciertas células o grupos políticos no puedan reunirse para discutir el contenido ideológico de las

---

<sup>59</sup>O.c. XV, 177-178

<sup>60</sup>O.c. XV, 180-181

<sup>61</sup>O.c. XV, 187. Se refiere, obviamente, al texto de la primera enmienda de la Constitución de la Constitución de los Estados Unidos.

<sup>62</sup>O.c. XV, 187

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

obras que pretendan diseñar para establecer un orden social distinto, incluso cuando prediquen la revolución armada como la única vía para implantar un nuevo régimen. Pueden incluso discutir la conveniencia de establecer un nuevo régimen estatal mediante la lucha armada. Otro asunto es que se realicen los pasos afirmativos para derrocar al Estado mediante la lucha que realicen grupos armados.

### 5.2.1.4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA

Después del derecho a la inviolabilidad de la existencia, la educación es, en la obra hostosiana, el más importante de los derechos fundamentales. Así se sabe desde “El propósito de la Normal”:

Ni el amor a la verdad, ni aun el amor a la justicia, bastan para que un sistema de educación obtenga del hombre lo que ha de hacer del hombre, si a la par de esos dos santos amores, no desenvuelve la noción del derecho y del deber; la del derecho, para hacerlo conocer y practicar la libertad; la del deber, para extender prácticamente los principios naturales de la moral.<sup>63</sup>

La educación es la herramienta más adecuada para convertir al individuo en lo que realmente debe ser: un verdadero poder del Estado: “Nada, en materia de organización jurídica, es más obvio que la consecuencia buscada y obtenida por el Estado con esa reserva de un poder tan trascendental como el de dirigir la conciencia y la razón común. Director de ellas, no solo podía aplicarlas incondicionalmente a sus fines políticos, sino que conseguía inmovilizarlas en la doctrina que les imponía, constituyéndolas en dos fuerzas de inercia que resistían a todos los impulsos del derecho y del progreso. Tan pronto como la Reforma empezó a disputar al Estado el primero de esos dos recursos de gobierno, empezó también el segundo a manifestarse como un derecho personal y a clamar por su reconocimiento y libertad.”<sup>64</sup>

Ahora reaparece, en el ejercicio de justificación del derecho a la educación, la utilización del esquema “condición — derecho”: la condición de *perfectibilidad*, caracterizadora del ser humano, da lugar a tal derecho.

La condición de perfectibilidad constituye “una verdad de observación y de experiencia”.<sup>65</sup> Todos pueden comprobar, por sí mismos, el afán de perfección

---

<sup>63</sup>O.c. XII, 133

<sup>64</sup>O.c. XII, 188

<sup>65</sup>O.c. XII, 189

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

que produce el desarrollo de las facultades personales. También pueden observar, en los demás, la capacidad transformadora de la educación. Es evidente que esta hace más progresista al ser humano. En la medida que este progresa adviene más insatisfecho e inconforme con el progreso alcanzado y aspira a estadios más altos de vida y de conocimiento. La insatisfacción se convierte, pues, en actitud permanente y, por tanto, esencial. De ahí que el Estado deba aportar los medios necesarios para que el individuo, quien deberá realizar también su aportación, alcance su pleno desarrollo.

Los medios que aporta el individuo se denominan “de educación”; los que aporta el Estado son los “de cultura general”.<sup>66</sup> Esta clasificación posee, a mi juicio, una importancia relevante: abre la puerta, no obstante la visión “prohibitiva” que se ha explicado en el apartado dedicado al análisis de la concepción general de los derechos fundamentales, a la exigencia de una actitud distinta del Estado. Es decir, a Hostos no le conforma que el Estado sea simplemente “Estado de derecho”, le asigna una función de mayor cooperación con los ciudadanos:

... Como estado jurídico, está destinado a realizar el derecho: negativamente, cuando lo deja en libertad de manifestarse y de iniciar; positivamente, cuando hace lo necesario para fortalecerlo. Así, en el caso que exponemos, el Estado funciona a la vez como poder negativo y positivo. [...] Consagrando el derecho de educación, deja al individuo en libertad de buscar dondequiera sus elementos de educación y de instrucción; instituyendo, por ejemplo, la instrucción obligatoria y gratuita, auxilia el desarrollo del derecho.<sup>67</sup>

El derecho a la educación no es el único que requiere una prestación positiva del Estado. La participación estatal debe propiciar la transformación de la mera libertad negativa en libertad positiva y de la simple igualdad formal en igualdad material.<sup>68</sup> De ahí que el Estado no deba ser simple “gobernanza” (locución que está en boga). El Estado tiene que realizar prestaciones que permitan que la perfectibilidad deje de ser simple potencia, pues tiene que convertirse en realidad, en progreso personal y efectivo.

Hostos explica que los derechos fundados en la condición de perfectibilidad se dividen en dos grupos. El primero lo constituye el derecho de educación y de

---

<sup>66</sup>*idem.*

<sup>67</sup>*O.c.* XV, 190

<sup>68</sup>Este no es el lugar para discutir (i) el problema del “paternalismo” que puede desarrollarse en el “Estado social de derecho” o (ii) si tal “paternalismo” es, simplemente, un ataque indirecto contra el Estado social de derecho.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

cultura. En el segundo incluye los derechos (i) de libertad de enseñanza y (ii) de instrucción elemental gratuita.<sup>69</sup> La clasificación no aparece tan explícita; es la que considero más adecuada a las explicaciones de Hostos. En el texto no figura una advertencia clara de que tales derechos son los que están incluidos en el segundo grupo. Parece que los alumnos, al tomar los apuntes, omitieron la advertencia, en el lugar adecuado, de los derechos que lo integraban. Supongo que Hostos, en la revisión que hizo de la obra antes de publicarla, no prestó importancia a la omisión, puesto que el lector podía, sin grandes esfuerzos, deducir lo mismo que aquí se deduce.

Hubiera sido más adecuado que se concibiera el derecho a la instrucción gratuita como la culminación del derecho a la educación y, por consiguiente, incluyera ambos derechos en el primer grupo. De este modo solo hubiera quedado, en el segundo, el derecho a la enseñanza y, con ello, hubiera destacado uno de los aspectos más positivos de su tratamiento al tema: la consideración del derecho a la educación como un derecho complejo, que sobrepasa la sola expectativa de los educandos.<sup>70</sup>

Cualquier análisis que pretenda ser abarcador, deberá considerar que el “derecho a la educación” no solo está constituido por los derechos del alumno, aunque sea este el sujeto protagónico del proceso educativo; también lo integran los derechos (i) de los padres, (ii) de la escuela o centro educativo y (iii) de los profesores. El único que Hostos no considera es el de los padres, quizás porque lo percibe muy restrictivamente y, más que un derecho, lo considera un deber, según se atendió este tema en el capítulo anterior. De ser el caso, hay que señalar el derecho y el deber no necesariamente se cancelan. En consecuencia, puede decirse que los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos.

La mayor novedad de su trabajo reside, a mi juicio, en el tratamiento que hace del “derecho a la enseñanza”, que es el derecho a la libertad de cátedra, pero entendido en sentido más amplio, puesto que no lo presenta como un derecho exclusivo de los profesores universitarios sino de todos los profesores en todos los niveles de la enseñanza. La importancia de su análisis es su insistencia en considerar la libertad de cátedra no solo como consecuencia o subdivisión de los derechos de expresión, sino como un derecho fundamental distinto:

Al hablar de los derechos de conciencia incluimos un derecho de enseñanza, no exactamente idéntico al de que tratamos ahora, pues se refiere a la enseñanza que se transmite y no a la que se recibe o puede recibirse;

---

<sup>69</sup>O.c. XV, 192

<sup>70</sup>O.c. XV, 191-192

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

pero que, como base de esta, y complemento del derecho a que esta se refiere debe definirse claramente en la Constitución, diciendo: Derecho o libertad de enseñanza recibida y transmitida.<sup>71</sup>

La libertad de cátedra corresponde a los mismos propósitos de enriquecimiento que la “libertad de enseñanza”. Implica, la primera, el reconocimiento de las iniciativas privadas en el ámbito de la enseñanza. Son los derechos de la escuela o centro educativo:

Mientras [el Estado], por circunstancias históricas o políticas, o porque doctrinalmente se reconozca que uno de sus fines es la cultura general, reglamenta la enseñanza, dicta leyes de instrucción pública, instituye órganos de instrucción secundaria, técnica, profesional y monopoliza la instrucción superior universitaria, lícito y lógico es que niegue, desconozca o aplace la libertad profesional y que pida garantías de idoneidad y se reserve el derecho de validar estudios no hechos en sus aulas; pero esa precaución degenera en verdadera tiranía intelectual allí donde no se tiene el derecho de salirse de las aulas, de los textos y de los reglamentos del Estado.<sup>72</sup>

Como puede perfectamente apreciarse, esta es una concepción totalmente acorde con las posturas que asumieron los krausistas. Para estos, según se ha visto, la educación debe orientarse a formar un ser humano integral. Para conseguirlo, hay que alejarlo de la pobreza que existía en las instituciones educativas de su tiempo. Enseñar —como planteaba Giner de los Ríos— requiere atender distintos aspectos, desde cómo pensar hasta cómo cuidar el propio cuerpo.<sup>73</sup> Por eso los krausistas tuvieron que fundar la Institución Libre de Enseñanza, donde pudiera hacerse lo que, en la escuela estatal, estaba vedado.<sup>74</sup> De ahí que, a la primera oportunidad, le dispararan con una bala letal.

Esto no significa que el Estado pueda desentenderse de la actividad educativa privada, especialmente en tiempos como los nuestros, cuando algunos empresarios han logrado convertir la educación en una actividad comercial muy

---

<sup>71</sup>O.c. XV, 192

<sup>72</sup>O.c. XV, 191-192

<sup>73</sup>Vse. “El espíritu de la educación en la Institución Libre de Enseñanza”, en: Francisco Giner de los Ríos, *Ensayos* (selección, edición y prólogo por Juan López-Morillas), Madrid, Alianza Editorial, 1973, p. 116 (énfasis en el original)

<sup>74</sup>Sobre el tema de la libertad de cátedra, vse. Jesús Lima Torrado, “El derecho a la libertad de cátedra en la España del siglo XIX: ‘la tercera cuestión universitaria’”, *Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 11, 2002, pp. 461-464; este trabajo es una parte de la tesis doctoral de su autor, *La filosofía jurídica de Dorado Montoro*, presentada en la Universidad Complutense en 1976.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

apropiada para el desplazamiento y la acumulación de capital. La proliferación de centros educativos, que se anuncian y se venden dentro de los cánones de competencia de la libre empresa, ha propiciado un desmejoramiento evidente de las instituciones educativas.

También los padres tienen que ser reconocidos en el proceso educativo de sus niños. Tienen, obviamente, que reconocer el contenido mínimo de las materias y las destrezas que establezca el Estado. Pero hay que reconocerles el derecho a imprimirle una orientación al proceso educativo de su prole.<sup>75</sup> En consecuencia, el Estado tendría que costear, por ejemplo, escuelas públicas católicas, judías, bautistas, episcopales, islámicas y de todos los credos. No cabe duda de que esto requeriría esfuerzos importantes e incómodos, pero permitiría a los padres un verdadero empoderamiento para educar a sus hijos. También tendría que haber escuelas públicas aconfesionales. En todas ellas, habría una facultad comprometida con el carácter confesional o ideológico que quiere desarrollarse en los educandos. Hoy día los padres tienen que costear, mediante el pago de contribuciones al Estado, el funcionamiento de un sistema escolar aconfesional. Si interesan desarrollar algunos aspectos de su formación, como puede ser el estudio de su religión, tiene que costear la escuela de su hijo, sin beneficiarse para nada del sistema público de enseñanza.

En *Pagán Hernández c. U.P.R.*,<sup>76</sup> el TSPR ordenó —aunque prestando más atención a las controversias de naturaleza procesal— que se matriculara al demandante (que había sido expulsado permanentemente de la Universidad de Puerto Rico por participar en manifestaciones estudiantiles) porque lo contrario sería despojarle del derecho fundamental a la educación que está reconocido en

---

<sup>75</sup>Hoy día se reconoce la facultad que tienen los padres para optar por la llamada escolarización en el hogar (“*homeschooling*”), que es un retorno a la primera opción educativa que tenían las familias y que ha tenido un gran éxito en los Estados Unidos. El periódico español ABC, en su edición de 7 de octubre de 2013, publicó un artículo titulado “Harvard se rifa los niños educados en casa”. Allí se informa:

“En la Universidad de Harvard se rifan a los chicos que han sido educados en casa”, afirma Irene Briones —catedrática de Derecho Eclesiástico e investigadora de la Universidad Complutense de Madrid—, que organizó el último congreso sobre “*homeschooling*” celebrado en España el pasado año. “No se pide tanto una nota media elevada —explica—. Es más importante que el alumno posea destrezas y habilidades. Y los “*homeschoolers*” tienen agilidad mental, gran capacidad de trato, son personas más independientes y autónomas, tienen menos miedo a la vida...”. Cada año muchas universidades americanas reservan plazas para los niños educados en el hogar. Quieren jóvenes más maduros y responsables. (énfasis en el original)

<sup>76</sup>107 D.P.R. 720 (1978)



## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

el art. II, sec. 5, de la *ConstPR*.<sup>77</sup> Sin embargo, cuando llegó el momento de fijar las dimensiones de tal derecho tuvimos la experiencia lamentable del caso de *Asociación de Maestros c. Torres, Secretario de Educación*,<sup>78</sup> donde se planteó la inconstitucionalidad del programa de vales educativos que permitían a los padres matricular a sus niños en la escuela que ellos eligieran, El TSPR, mediante una interpretación literal del art. II, sec. 5 de la *ConstPR*,<sup>79</sup> resolvió que el programa de vales o becas era inconstitucional. El fallo privó a los padres de proveer, a sus hijos, la educación que ellos —los padres— considerasen más adecuada. Es decir, que el derecho fundamental se redujo a la educación que, en las escuelas públicas puedan recibir. Obviamente se trata de demasiada constitucionalidad, pues la ayuda no era directamente para las escuelas, era para los padres y los niños, para que estos, con la ayuda que recibieran, pudieran matricularse en la escuela de su preferencia.

Hostos criticaría fuertemente este fallo: (i) en primer lugar porque relega al niño a un interés injustificado del Estado, pues en Puerto Rico todas las escuelas privadas necesitan una licencia del Estado para operar, (ii) porque ignora al individuo como un poder; es decir, la función de poder que es el TSPR se impuso sobre el verdadero poder, que es el individuo y (iii) porque el Estado ignora a la familia y a la sociedad como las entidades que tienen el derecho a diseñar un programa educativo para sus miembros.

### 5.2.2. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONDICIONES SOCIALES

---

<sup>77</sup>Art. II, sec. 5 de la *Constitución*: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

<sup>78</sup>137 D.P.R. 538 (1994)

<sup>79</sup>Art. II, sec. 5 de la *Constitución*: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez."

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

El patrón “condición humana — derecho fundamental” ahora desaparece. Hostos utiliza, para justificar los “derechos derivados de las condiciones sociales”, un nuevo esquema: “condición social — derecho fundamental”.

Esta terminología resulta algo confusa, pues la condición social es también humana. Parecería entonces que Hostos llama condición humana a la condición natural. Pero condiciones naturales tienen también los animales irracionales, las plantas y la naturaleza toda. Tampoco el ser humano se agota en su dimensión natural o biológica. Su relación social es, precisamente, una de las condiciones que le convierten en un ser más valioso que su propia individualidad. Hostos no ha perdido oportunidad, como se ha dicho, para acentuar la esencia *racional* del ser humano.

De ahí que este nuevo patrón derivativo también cause a Hostos cierta incomodidad, como se ha visto durante el análisis de los derechos del primer grupo. Por eso, una vez comienzan las lecciones dedicadas al estudio de los derechos del segundo grupo, Hostos se afincará —más aun— en la perspectiva de fundamentación social.

### 5.2.2.1. LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA

Hostos no considera que el derecho de acceso a la jurisdicción sea uno de los derechos fundamentales, lo que tiene total congruencia en su reflexión, donde la justicia no es derecho, es una condición social que da lugar a la “justicia institucional”, cuya función es la de proteger los derechos de ciudadanía. La administración de justicia es, en consecuencia, un supuesto de la organización social, una de las “condiciones sociales” de la vida humana; no un derecho; es un “medio institucional de poner armonía, aplicando las leyes positivas, los derechos de las personas entre sí, de ellas con el Estado, y de este y ella con otros Estados o con personas jurídicas de otros Estados.”<sup>80</sup> (Nótese como la “armonía” que buscan los krausistas no escapa del pensamiento de Hostos en ningún momento.)

Ya en esta zona de los derechos fundamentales también resulta un poco estrecho o artificial el método derivativo condición — derecho. Por eso pasa inmediatamente a la fundamentación que venimos llamando social:

Si las leyes no son aplicadas equitativamente, los menesterosos de justicia preferirán dirimir desordenadamente las controversias que entre ellos se susciten. Para que este, el peor de los males sociales, no acontezca, hay

---

<sup>80</sup>O.c. XV, 195

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

necesidad de considerar el asociado en su triple capacidad jurídica, y en cada una de ellas proveerle del conjunto de facultades que ha de menester, si se quiere constituir con él un elemento de orden y equilibrio.<sup>81</sup>

(Vuelvo a llamar la atención sobre la terminología krausista, ahora específicamente a “orden” y “equilibrio”).

Hostos enumera tres ciudadanía distantes: (i) la ciudadanía civil y criminal, (ii) la ciudadanía política y (iii) la ciudadanía internacional. No hay indicio certero del origen de este fraccionamiento de la ciudadanía, aunque haya que tener muy presente la disposición contenida en el párrafo primero de la Enmienda XIV de la *ConstEUA*;<sup>82</sup> no solo porque en tal enmienda se hable de dos ciudadanía distantes sino porque —y más importante incluso— en la referida enmienda el tema de los derechos resulta atado a la ciudadanía, así se explica también el orden en que Hostos trata el tópico en las *Lecciones*.

La clasificación de los “derechos de ciudadanía” también responde al agrupamiento o clasificación de los derechos que aparecen en varias enmiendas de la *ConstEUA*. Con ella Hostos pretende integrarlos, de manera armoniosa, en su proyecto constitucional.

(Pero es, en realidad, una clasificación poco satisfactoria. No puede, por ejemplo, existir una ciudadanía internacional cuando no existe un Estado internacional. De todo modos, aunque a un jurista pueda resultarle insatisfactoria la referencia a una “ciudadanía internacional”, hay que tener presente que la “Humanidad” es una noción principalísima en el *Ideal* y en el pensamiento de los krausistas en general. En una filosofía que busca el ideal de la humanidad para la vida es totalmente congruente pensar en una “ciudadanía internacional”. Vamos viendo, pues, cómo el krausismo siempre está presente como ideario armonizador en la obra jurídica y, aunque trasciende los límites fijados en este trabajo, diría que en la obra total. Ciertamente, lo que no se busca no se encuentra; y a Hostos han querido encontrarle demasiado, y muy poco, poquísimos, de lo que hay que buscar.)

Los derechos anejos a la ciudadanía civil y criminal son los siguientes:

---

<sup>81</sup>O.c. XV, 195

<sup>82</sup>Párrafo primero de la Enmienda XIV: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

1. A la celebración de un juicio rápido;
2. A la protección contra la doble pena (“*non bis in idem*” o “*double jeopardy*”);
3. A la no autoincriminación en las causas criminales;
4. Al debido proceso del derecho en los casos de privación de la vida, la libertad y la propiedad;<sup>83</sup>
5. A la notificación de la naturaleza y causa de una acusación;
6. Al careo con los testigos que declaren contra una persona;
7. A representación profesional; y
8. A la moderación de las fianzas, multas y castigos excesivos.

Hostos se refiere a los derechos que aparecen en las Enmiendas V, VI y VIII de la *ConstEUA*.<sup>84</sup> No obstante, existen dos diferencias entre la propuesta hostosiana y el contenido de estas enmiendas.

La primera diferencia es que Hostos transforma totalmente el contenido de las referidas enmiendas al extender las disposiciones, limitadas en el texto a las causas criminales, a los casos de naturaleza civil. Advierte, p.e., que no solo la justicia criminal ha de ser rápida para que sea justicia y que no solo en los casos criminales puede el ciudadano quedar en estado de indefensión. reconoce, empero, la imposibilidad de una equiparación total de los procedimientos. Por eso,

---

<sup>83</sup>Más adelante se explicará por qué “debido proceso del derecho” y no “debido proceso de ley”.

<sup>84</sup>Enmienda V: “Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.”

Enmienda VI: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.”

Enmienda VIII: “No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.”

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

una vez terminada su propuesta, afirma que de los derechos anejos a la ciudadanía civil y criminal “merecen particular mención los referentes a la ley penal, porque la honra, la vida y la libertad personal están más a merced del Estado que los derechos civiles”.<sup>85</sup>

La segunda diferencia es que Hostos no trata el tema del enjuiciamiento por jurado, según se reconoce en las enmiendas sexta (para los casos criminales) y séptima (para los casos civiles). La actuación del jurado Hostos la concibe no como un derecho del ciudadano sino como una función de poder, pues el jurado es un cuerpo que realiza la función del juez, en lo cual tiene totalmente la razón y, por lo tanto, hay una total congruencia en su pensamiento.<sup>86</sup>

Los derechos anejos a la ciudadanía política son los siguientes: (i) “de petición”, (ii) “de delegación” y (iii) “de reserva”.

El derecho de petición “es uno de los derechos políticos más trascendentales. Por medio de su ejercicio pueden los ciudadanos contribuir del modo más efectivo a las tareas legislativas y ejecutivas, exponiendo en tiempo oportuno la opinión común, o pueden contribuir a la estabilidad del orden jurídico, reclamando a tiempo contra infracciones de ley o de abusos de poder que sean capaces de ocasionar disturbios graves.”<sup>87</sup> Está refiriéndose a las doctrinas del pacto social que constituyen el fundamento ideológico de la *ConstEUA*, expresadas específicamente en sus enmiendas mediante el establecimiento de facultades y derechos que, por no haberse delegado al Estado en el pacto constitucional, permanecen “reservados al pueblo” en la Enmienda IX.<sup>88</sup> Es decir, no figuran como derechos personales sino de la colectividad política.

Tampoco el derecho de delegación (que tiene que ver realmente con la función electoral) ni el de reserva (“el que resulta de considerar reservadas al conjunto de los ciudadanos las facultades que la Constitución no haya atribuido expresamente a los funcionarios del poder”)<sup>89</sup> son derechos del individuo; son derechos del pueblo, según Hostos interpreta, correctamente, las enmiendas IX y X.<sup>90</sup>

---

<sup>85</sup>O.c. XV, 196

<sup>86</sup>O.c. XV, 425-427

<sup>87</sup>O.c. XV, 196

<sup>88</sup>Enmienda IX: “No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.”

<sup>89</sup>O.c. XV 196-197

<sup>90</sup>Enmienda X: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Vemos, pues, que los derechos que Hostos denomina “anejos a la ciudadanía política” son, más que derechos fundamentales de la persona, principios que informan el pacto social o político convenido en la constitución y que rigen las relaciones entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos.<sup>91</sup> Hubiera sido más adecuado que, así como lo hizo en el caso del derecho a juicio por jurado, Hostos hubiera explicado este “derecho” exclusivamente en el apartado en que se refiere a la soberanía. De todos modos, nuestro prócer no quiso perder la oportunidad para llamar la atención sobre la importancia de estos derechos y su vinculación con los derechos individuales. Así, por ejemplo, utilizando una terminología contractualista, dijo del derecho de reserva:

Del derecho de reserva dice Hostos: “Contenido por él en sus atribuciones predeterminadas, el Estado hallará frecuentemente un límite indeciso de poder que, bastará para inducirlo a abstenerse cuando parezca discutible su ejercicio de poder, o servirá para entablar una querrela de atribuciones que, independientemente del servicio que prestarán en la elucidación de los problemas de derecho público, arraigarán la noción de la soberanía en la sociedad y la fuerza del derecho colectivo en el espíritu de los asociados.”<sup>92</sup>

Los derechos de ciudadanía internacional son, según Hostos, “todos los relacionados con el estatuto personal”: “Así como en virtud de su imperio, el Estado ejerce jurisdicción sobre sus ciudadanos en todos los casos relativos a capacidad civil, casos en que la ley los sigue y los domina aunque se hayan extrañado, así en virtud de su jurisdicción nativa, tienen los ciudadanos el derechos de reclamar cada vez que, en virtud de esas leyes *viajeras*, ellos tienen el deber de someterse a ellas.”<sup>93</sup> Se refiere obviamente a las normas jurídicas que vinculan a los ciudadanos, con disposiciones de ley nacional, más allá de las fronteras nacionales. Es lo que en inglés denominan “*long arm statutes*” y las fuentes anglosajonas de Hostos le han conducido a la utilización de este calco lingüístico

---

<sup>91</sup>Del derecho de reserva dice Hostos: “Contenido por él en sus atribuciones predeterminadas, el Estado hallará frecuentemente un límite indeciso de poder que, bastará para inducirlo a abstenerse cuando parezca discutible su ejercicio de poder, o servirá para entablar una querrela de atribuciones que, independientemente del servicio que prestarán en la elucidación de los problemas de derecho público, arraigarán la noción de la soberanía en la sociedad y la fuerza del derecho colectivo en el espíritu de los asociados.” *O.c.* XV, 197 La terminología es claramente contractualista.

<sup>92</sup>*O.c.* XV, 197

<sup>93</sup>*O.c.* XV, 197 (énfasis en el original) Las itálicas indican que debe existir alguna omisión en el texto, dada la referencia a unas “leyes viajeras” que no han sido mencionadas previamente.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

que puede desorientar al lector en lengua castellana.<sup>94</sup> De ahí que no se trate propiamente de una ciudadanía internacional, sino de consecuencias de la “ciudadanía nativa”; del respeto que los demás Estados deben al soberano de sus visitantes.

Independientemente de las imprecisiones técnicas que hayan podido señalarse, el tratamiento hostosiano de los “derechos de ciudadanía” implica que Hostos acepta que el Estado no tiene obligación, en el caso de los extranjeros, de respetar los derechos que aparecen en la ley fundamental.<sup>95</sup> Más congruente con una visión iusnaturalista de los derechos fundamentales hubiera sido otra concepción de la ciudadanía, mediante la cual el Estado estuviera obligado frente al ser humano y no exclusivamente frente al ciudadano. Se confirma, pues, la superación hostosiana de una concepción puramente iusnaturalista de los derechos fundamentales y un avance a la llamada concepción dualista.

### 5.2.2.2. LOS DERECHOS DE IGUALDAD

Los “derechos de igualdad” son (i) el derecho de libre acceso a la administración pública y (ii) el derecho de igualdad ante la ley. Hostos no los denomina así, dado que la igualdad —según el patrón que he venido explicando— es una condición de la que se derivan tales derechos.

Es importante señalar que, al referirse a la cláusula de “igual protección de la ley”, Hostos no advirtió, como tampoco González, que la traducción correcta debió ser “igual protección del derecho”, pues la cláusula, en el idioma inglés, dice “*law*” no “*statute*”; tampoco “*laws*”, que le hubiera imprimido un sentido más parecido a “*statute*”. La distinción es importante porque al permanecer en el ámbito de la ley (“*statute*”), solo el legislador parece estar vinculado por la norma constitucional; mientras que la “igual protección del derecho” vincularía a todos los operadores jurídicos, incluyendo a los tribunales y a los jueces. Muchas veces se piensa que los tribunales son los tutelares de los derechos del ciudadano, y generalmente ocurre así, pero también —en no pocas ocasiones— los conculcan, ya sea por actitudes impropias de los jueces y de las juezas, ya sea porque no han atendido la resolución de las controversias con la seriedad que

---

<sup>94</sup>El término “estatuto” tiene, en el castellano, un significado distinto al de “ley”.

<sup>95</sup>No quiero decir, por supuesto, que los extranjeros deban carecer de las garantías que les permitan moverse con amplia libertad y con la seguridad de que va a ser respetada su integridad y su dignidad personal. Pero hay que aceptar que en la Constitución pueden reconocerse ciertos derechos, como son por ejemplo ciertos derechos sociales, que vinculen al Estado solo ante sus ciudadanos y no *erga omnes*.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

ameritan.

En una ocasión presencié, en una sala del TPI, que una vez llamado el caso, y las partes ya preparadas para comenzar, el juez le advirtió a uno de los litigantes (un joven de unos veintitrés años), en un tono desagradable, que saliera del salón y regresara después de quitarse los pendientes, pues estábamos en un tribunal y, “en un tribunal, los hombres no pueden usar pendientes”. El joven no profirió palabra pero, con un gesto de rechazo a lo que había escuchado, mostró su inconformidad. El juez procedió a señalarle que tuviera cuidado, que para “eso” él —el juez— tenía una “herramienta” llamada “desacato al tribunal”, delito que en Puerto Rico implica la encarcelación durante seis meses.<sup>96</sup> ¿De dónde esa norma relacionada con el uso de pendientes? ¿Quién la aprobó? Supongamos que estas dos preguntas pueden contestarse y que la primera respuesta sea “que sí”. ¿No habría que interrogarse, entonces, por la constitucionalidad de la norma? ¿Por qué las mujeres pueden usar pendientes en el tribunal y los hombres no? Es preguntarse, ¿actuó aquel juez como una autoridad que tuteló efectivamente los derechos de aquel joven? Muy difícil es poder contestar que sí. Por eso es muy importante hablar de la “igual protección del derecho”, no de la simple “igual protección de la ley”.

Si esta narración quisiera considerarse como una simple anécdota, remito entonces, como ejemplos, a los pronunciamientos del TSPR en los casos de *In re Maldonado Torres*<sup>97</sup>, *In re Claverol Siaca*<sup>98</sup> e *In re Saavedra Serrano*.<sup>99</sup>

En el primero de estos casos, el juez perdió la compostura ante el simple señalamiento de un abogado, quien le dijo que esperaba que su determinación —la del juez— fuese revocada por el Tribunal de Apelaciones. El juez entonces arremetió contra el abogado, varias veces le ordenó “se calla la boca” y prácticamente le echó de la sala. Según la determinación del TSPR, el juez utilizó “un tono de voz extremadamente fuerte e innecesario”, sin tener presente que “todo juez debe mantener la calma siempre, aun ante conducta inapropiada de parte de los abogados, los testigos o las partes”; olvidó que el juez “que preside los procedimientos debe servir de ejemplo para todos en todo momento”.<sup>100</sup>

En *Claverol Siaca*, un juez administrador de un centro judicial, quien pretendía que el Alguacil Supervisor fuese su empleado de confianza y despojar

---

<sup>96</sup>Art. 279 del *CpenPR*, 33 L.P.R.A. § 5372

<sup>97</sup>152 D.P.R. 858 (2000)

<sup>98</sup>175 D.P.R. 177 (2009)

<sup>99</sup>165 D.P.R. 817 (2005)

<sup>100</sup>152 D.P.R. 858, 870 (2000)



## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

del cargo a quien lo ocupaba, al regreso de este a sus funciones luego de estar “destacado en Irak en cumplimiento con sus deberes militares en el Ejército de Estados Unidos”.<sup>101</sup> Esto produjo fricciones entre ambos funcionarios judiciales. Luego de presentada la querrela correspondiente, el TSPR determinó que el querrellado incumplió “el deber general de exhibir comportamiento que no deshonre el cargo judicial ni levante dudas sobre su capacidad para adjudicar las controversias que se presentan ante su consideración. Sus actuaciones al ocupar las libretas del alguacil Rosa Fuentes sin su autorización y divulgar su contenido ocasionaron que éste se hiciera público en la prensa del país. Dicho contenido, además, fue malinterpretado y culminó en imputaciones incorrectas de "carpeteo" que laceraron la imagen de la Rama Judicial. Esta conducta exhibida por el querrellado deshonra el cargo que ocupa al no demostrar mesura en sus actuaciones y desencadenar una serie de eventos perjudiciales para la judicatura. De igual manera, deshonró su cargo al exhibir un comportamiento irrespetuoso y utilizar un lenguaje soez, en reuniones oficiales, contra funcionarios del tribunal. Además, lo deshonra su mención de figuras públicas y políticas y la insinuación de que conocer o haber trabajado con estas de forma alguna podría influir en su comportamiento o en el trato que recibe por parte de la Rama Judicial. Esta conducta es contraria al temperamento judicial que tienen que exhibir en todo momento los miembros de nuestra judicatura”.<sup>102</sup>

*Saavedra Serrano* es el peor de todos. Cualquiera que lea la sentencia, sin saber su origen, puede pensar que se trata de una novela surrealista. Demuestra, tristemente, cómo el juez que no se siente vinculado por el “debido proceso del derecho”, puede convertir una sala judicial en un verdadero fiasco. Luego del juez someter a un ciudadano a humillaciones, vejámenes, amenazas, sarcasmo, con vulgaridades togadas y proferidas con una fineza remilgada, el ciudadano se descontroló, sufrió un ataque de nervios y reclamó en voz alta y angustiada. Sin aprovechar la oportunidad para reconocer su torpeza y sin sensibilidad alguna —que es el peor defecto que pueda tener un juez— condenó al ciudadano al régimen carcelario durante noventa días. El TSPR concluyó: “Resulta evidente que, con su proceder, el licenciado Saavedra Serrano lo que hizo fue intimidar innecesariamente a un ciudadano humilde y afectado emocionalmente, lo cual denigra la profesión legal, promoviendo y ocasionando que este ciudadano reaccionara de la forma en que lo hizo, perdiendo el control sobre su comportamiento.”<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup>175 D.P.R. 177, 181 (2005)

<sup>102</sup>175 D.P.R. 177, 195 (2005)

<sup>103</sup>165 D.P.R. 817, 831 (2005)

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Ciertamente, ninguno de estos jueces adoptó el papel que, según Hostos, le corresponde: “hacer efectiva la conciencia de la Sociedad”.<sup>104</sup> No es que el juez sea la “conciencia de la sociedad”; es al revés: que la sociedad sea la conciencia del juez. “La magistratura judicial es un sacerdocio: aun cuando no fuera por consecuencia doctrinal, deberíase por respeto a la santidad de las funciones encomendadas al guardián de la justicia, aislarlo en su venerando ministerio, alejarlo de las competencias del poder, y resguardarlo de toda solicitud que no sea favorecedora del culto continuo que debe rendir a la justicia”.<sup>105</sup>

A todo esto hay que añadirle que el TSPR, en *Feliciano Rosado c. Matos*,<sup>106</sup> resolvió que la acción civil contra un juez es improcedente cuando se trata de actos negligentes; solo es posible (i) por actuaciones maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial y (ii) solo cuando medie una sentencia penal firme, o cuando el juez haya sido destituido por el TSPR, o residiado si se trata de uno de los jueces del TSPR. Es decir, que el ciudadano lo tiene muy cuesta arriba, muy muy arriba. Esta visión no es congruente con la visión que tiene Hostos de la función de poder (no poder) que es la rama judicial y su relación con el verdadero poder, que es el ciudadano. Por eso es muy importante hablar del “debido proceso del derecho”, no de la simple “igual protección de la ley”.

Como engarce con la fundamentación hostosiana de los derechos de igualdad, veamos el problema causado por los fallos judiciales que no toman en cuenta la “igual protección del derecho”, produciéndose efectos desiguales que ponen en entredicho la seguridad jurídica, que es precisamente el objetivo secundario del fallo emitido en igualdad. Los precedentes son precedentes no con el propósito superficial de la certidumbre doctrinal; su propósito primario es que el ciudadano que llegó último en la cola reciba el mismo trato que el primero, a no ser que hayan cambiado de tal modo las circunstancias que la aplicación del precedente resultaría en una verdadera injusticia. De ahí que el precedente no pueda depender simplemente del formato o el procedimiento en que se emitió el fallo.

Veamos, por ejemplo, lo ocurrido en *Ex parte Andino Torres*<sup>107</sup> y *Ex parte Alexis Delgado Hernández*.<sup>108</sup> En este último, el TSPR afirmó, como ya hemos

---

<sup>104</sup>O.c. XV, 401

<sup>105</sup>O.c. XV, 423

<sup>106</sup>110 D.P.R. 550 (1981)

<sup>107</sup>151 D.P.R. 794 (2000)

<sup>108</sup> 2005 T.S.P.R. 95

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

visto, que algunos fallos —los emitidos mediante sentencia que no están acompañadas de una opinión— carecen de fuerza vinculante para el TSPR y para los tribunales de menor jerarquía en el sistema de competencias jurisdiccionales que existe en la *Ley de la judicatura* de Puerto Rico.<sup>109</sup> Esto, lógicamente, puede dar lugar a que se institucionalice un sistema de desigualdades mediante resoluciones judiciales que no vinculan a nadie, excepto a las partes.

En *Andino Torres* el TSPR “autorizó el cambio de sexo —de varón a hembra— en el certificado de nacimiento del peticionario quien era transexual.” cinco años después, llegó *Delgado Hernández* a solicitar lo mismo y el TSPR le dijo que no. Este no es el lugar para discutir la sabiduría de las decisiones en *Torres* y en *Delgado*. Simplemente quiero destacar que ambos pronunciamientos carecen de un rigor sistemático y de una concepción adecuada de lo que es la persona y de cómo se escribe su biografía. Así, por ejemplo, en *Torres* se permitió enmendar el acta del nacimiento para hacer constar que el peticionario es una mujer. Un acta es “certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho”.<sup>110</sup> La realidad es que, en 1950, nació una persona (Torres) que, por sus signos externos, era varón. El documento que así lo certifica no hay por qué cambiarlo; simplemente certifica un hecho que ocurrió tal como consta en el acta. En todo caso, solo debió permitirse, con eficacia prospectiva, una certificación, si es que tal cosa pudiera certificarse, de que la persona ya no es varón por haberse convertido en mujer.

Hoy, como resultado del pronunciamiento en *Delgado Hernández*, tenemos a un ciudadano que, sin entrar en detalles ni matices, vive libremente, según lo solicitó al tribunal y puede exigir, conforme a los documentos oficiales que lleva en su bolso, ser tratado como una mujer. Hay otro que consideró tener la misma opción y, cuando llegó al tribunal, este le cerró la puerta y, lógicamente, debe estar sufriendo la angustia causada por el rechazo y por la contradicción. No quiero decir que ambos debieron ser condenados a la angustia y al sufrimiento. Tampoco quiero decir que el primer fallo fue el correcto. Sí me parece injusto que la angustia y el sufrimiento estén causados por el tratamiento desigual. La *ConstPR*, en su vida diaria, no les protege del mismo modo y, por tanto, el TSPR no puede significar lo mismo para ambos. Para uno de ellos, la *ConstPR* es un “documento vivo”, mientras que, para el otro, la “carta magna” es un cadáver.

La justificación de los derechos de igualdad está contenida en uno de los textos más adecuados para demostrar la existencia, en las *Lecciones*, de una

---

<sup>109</sup>4 L.P.R.A. §§ 24 *et seq.*

<sup>110</sup>*DleRAE*, s.v. “acta”

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

concepción postulada del ser humano:

Todos los seres humanos son iguales: todos son racionales, conscientes, morales, responsables y libres. Así los ha hecho la naturaleza, y así son. En toda la escala de los seres, los únicos libres, los únicos morales porque son conscientes, los únicos conscientes porque son racionales, son los seres humanos. Esta unidad de naturaleza, que los distingue en absoluto de los otros seres, los confunde en la misma igualdad orgánica. Ni el tiempo ni el lugar, ni las diferencias o peculiaridades fisiológicas, alteran la igualdad. Menos aún la alteran las leyes, las tradiciones o las violaciones contrarias a la naturaleza. Todos los hombres son iguales por ser hombres.<sup>111</sup>

En el “Programa de los Independientes”, lo había expresado así:

El hombre no deja de ser hombre por ser de color claro u oscuro, o lo que es idéntico, porque proceda del tronco caucásico o mongólico o etíope o americano o malayo de la especie humana. El ser racional no deja de ser racional porque su ciudadanía nativa sea carabalí, tagala, china, japonesa o europea. Cualquiera sea su color, cualquiera su nacionalidad, en cualquier parte es el mismo ser racional el ser humano. Por lo tanto en todas las partes se le debe la consideración que llevan consigo la moralidad, la dignidad y la actividad de su naturaleza. Por lo tanto, en todas partes es un ser de derecho natural, y en todas se les debe el reconocimiento de sus derechos naturales.<sup>112</sup>

Consecuencia de ello es esta afirmación relacionada con los derechos de los extranjeros:

... los derechos naturales han salvado ya casi todas las fronteras, y no son muchos los países beocios que, como España, niegan al extranjero el derecho de creer en lo que quiera, de pensar libremente a su modo, y de ejercitar su actividad a su placer.<sup>113</sup>

Esta visión queda superada en la obra de madurez, según se ha discutido en el apartado anterior. Pero es congruente con el carácter deductivista de la propuesta hostosiana de justificación de los derechos fundamentales.

Hostos reconoce que la igualdad que describe es una igualdad esencial y que la naturaleza misma ha producido desigualdades que propician, con ello, “la armonía que se propuso”, es decir, estableció desigualdades en las aptitudes y en las cualidades personales. A estas las denomina “desigualdades esenciales”.

---

<sup>111</sup>*O.c.* XV, 198

<sup>112</sup>*O.c.* II, 241

<sup>113</sup>*O.c.* II, 243

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Posteriormente habla de las desigualdades sociales que se derivan de las necesidades de la asociación humana que requiere la subordinación de unas funciones a otras.<sup>114</sup> La existencia permanente de tales desigualdades precisan que el derecho reconozca y haga respetar la igualdad esencial de dos modos distintos: “primero, reconociendo que la ley es la misma para todos; segundo, declarando igualmente accesibles para todos los ciudadanos las funciones todas de la administración pública.”<sup>115</sup>

Ya no dice más. Es muy perceptible que ha tenido dificultades para continuar adelante con su esquema de justificación. No aparece ningún intento de justificación individualista, salvo el párrafo que he citado inicialmente en este apartado. La justificación social está contenida en estas breves líneas: “El derecho de igualdad, así ceñido a su carácter propio, coopera con los otros, al fin ordenador de todos ellos. Dentro de sus límites naturales, es una fuerza conservadora: fuera de esos límites, una fuerza destructora.”<sup>116</sup>

Tampoco es muy convincente el contenido que Hostos asigna a ese derecho. Finalmente lo reduce al derecho a juicio por jurado: “De ese modo igualados ante la ley, los asociados pueden competir en aptitud jurídica y en aptitud intelectual, sin que privilegios de clase obsten al derecho moral que da el mérito de ser cada cual juzgado por sus obras. En los pueblos de origen sajón, la igualdad jurídica se ha perpetuado en una institución secundaria, *el jurado*, que los pueblos latinos no han sabido imitar o aprovechar.”<sup>117</sup>

Las dificultades provienen del patrón que Hostos se impuso: la *ConstEUA*. La decimocuarta enmienda establece un derecho a la igual protección del derecho, cuyo significado Hostos desconocía totalmente. Ha sido el TSEUA, a través de la jurisprudencia constitucional, quien ha dotado de contenido la cláusula citada. Las opiniones judiciales han ido pautando, con el paso de los años, los parámetros decisorios para determinar cuándo se ha verificado una violación. La cláusula de igual protección del derecho es, sin duda, una de las disposiciones que facilitan la apreciación de la tónica iusnaturalista de la *ConstEUA*. De ahí que la adjudicación constitucional sea uno de los procedimientos más arbitrarios del funcionamiento democrático de los Estados Unidos.<sup>118</sup>

---

<sup>114</sup>O.c. XV, 199

<sup>115</sup>O.c. XV, 199

<sup>116</sup>O.c. XV, 200

<sup>117</sup>O.c. XV, 199-200 (énfasis en el original)

<sup>118</sup>En torno a las relaciones entre el iusnaturalismo, la Constitución y las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, vse.: Enrique Alonso. “El iusnaturalismo en la

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Con todo, el tratamiento de los derechos de igualdad evidencia, una vez más, la habilidad de Hostos —independientemente de los defectos que apareja la privación de una instrucción formal— para sostener un discurso coherente, fundado en la lógica deductivista. Hostos ha simpatizado con el liberalismo que recoge la *ConstEUA* y por ello ha identificado, en el “Programa de los Independientes”, el principio de igualdad con el de libertad.<sup>119</sup> Por eso su concepción del derecho de igualdad coincide exactamente con la concepción enraizada en la *ConstEUA*: una igualdad *meramente formal*.

### 5.2.2.3. LOS DERECHOS DE SEGURIDAD: INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE LA CORRESPONDENCIA Y EL DERECHO A PORTAR ARMAS

La condición de seguridad es una necesidad imperiosa de la convivencia humana, que exige prestaciones impostergables por parte del Estado: “Gobierno que no da seguridad a la vida, la libertad y la propiedad de las personas, no es gobierno... Es más: rigurosamente considerados los fines de la asociación política, no hay sociedad.”<sup>120</sup>

La seguridad, por consiguiente, no es una condición del ser humano; es un desiderátum que constituye una de las razones básicas para la realización del pacto social. Por eso los derechos de seguridad requieren ciertas prestaciones estatales. Estas responden a dos aspectos: (i) uno *negativo*: respetar el domicilio y la correspondencia del ciudadano, así como permitirle que lleve armas para su defensa personal y (ii) otro *positivo*: tomar las medidas necesarias para lograr que los demás ciudadanos estén verdaderamente impedidos de realizar los actos que están vedados al Estado.

La justificación hostosiana de los derechos de seguridad es, a mi juicio, demasiado débil. Se reduce a afirmar que el reconocimiento constitucional de tales derechos consolida lo que por otra parte ha establecido el derecho civil:

... la simple afirmación constitucional de que el asociado no puede ser injuriado y perseguido en su persona, en sus bienes, en su hogar y en sus comunicaciones epistolares, a no mediar mandamiento expreso y razonado de juez competente para hacerlo; la mera afirmación de la necesidad de un juicio pronto que subsiga a toda detención preventiva; la sola declaración del derecho de defensa armada contra toda injuria o persecución no expresamente decretada por autoridad judicial preestablecida, son por

---

justicia constitucional alemana y norteamericana”. En: *La interpretación de la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, págs. 255-270.

<sup>119</sup>*O.c.* II, 244

<sup>120</sup>*O.c.* XV, 201

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

sí mismas una evolución trascendental que mejora, porque consolida, todo cuanto el derecho civil haya establecido por su parte.<sup>121</sup>

No solo es evidente la inexistencia de una justificación adecuada; se percibe, además, que los llamados “derechos de seguridad” no tienen fin. Prácticamente todos los derechos constitucionales podrían ser denominados así. La clasificación es, por consiguiente, poco satisfactoria.

La posesión y portación de armas es el único de los “derechos de seguridad” al que Hostos dedica especial atención. Aunque lo adjetiva como derecho individual, en realidad lo concibe esencialmente como un derecho de la colectividad. Hostos no simpatiza con una sociedad en la que los ciudadanos vayan armados y que resulte, en lugar de un Estado de derecho, en un Estado donde la ley se convierte, como en la antigua serie televisiva, en la “ley del revólver”: “El derecho de tener y llevar armas para garantía, seguridad y defensa del derecho común y del Estado, es una de las facultades individuales más torpemente interpretadas y de un modo más contraproducente ejercidas por el ciudadano. [...] Facultado cada cual para usar de ellas, en vez de reservarlas para concurrir en los conflictos del derecho o del estado, a cumplir con el deber de defenderlas, se arman los ciudadanos en defensa propia, amenazándose todos a todos, todos dispuestos a emplearlas al menor agravio, mal usándolas siempre o casi siempre, contribuyendo a sabiendas a la peor educación de la ignorancia pública, concurriendo sin saberlo al régimen de fuerza, y cooperando inconscientemente a la pérdida de aquel noble valor, único efectivo en las relaciones de derecho, que tiene por arma la ley común y por baluarte la dignidad individual.”<sup>122</sup>

El derecho a llevar armas debe consagrarse de tal modo que sean “igualmente considerados” estos tres aspectos:<sup>123</sup>

1. de *repulsión contra agresiones no autorizadas por la ley*, que es equivalente al derecho de legítima defensa;
2. de *defensa colectiva* o milicia ciudadana, ya para combatir la tiranía o el despotismo, ya para defenderse contra Estados usurpadores o agresivos;
3. de *rebelión*, que ha de utilizarse cada vez que los funcionarios del poder alteren disposiciones constitucionales.

---

<sup>121</sup>O.c. XV, 202

<sup>122</sup>O.c. XV, 204-205

<sup>123</sup>O.c. XV, 205

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

El primer aspecto es el único que pudiera considerarse como un derecho individual, aunque implique la utilización *personal* de armas. Los aspectos (2) y (3) constituyen, más bien, derechos de la colectividad y pueden fundirse en uno solo, dada la semejanza entre las definiciones esenciales de ambos. Estos permiten apreciar, una vez más, el influjo del pensamiento contractualista encarnado en la Revolución Francesa y en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América. La segunda enmienda de la *ConstEUA*, que es indudablemente el punto de partida de la lección que Hostos dedica a tratar el tema, declara un derecho de posesión y portación de armas que, según está expresado en el texto constitucional, es un *derecho del pueblo* y no un derecho individual.<sup>124</sup>

Los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia — que clasifica como “derechos de seguridad”— hoy Hostos los denominaría, más adecuadamente, “derechos de intimidad”.<sup>125</sup>

No obstante, las imprecisiones que puedan encontrarse en la lección que Hostos dedica a los “derechos de seguridad”, quedan salvadas por estas expresiones:

El reconocimiento constitucional de los derechos de seguridad fortalece... la administración de justicia, porque arma al individuo del poder de reclamar del juez el cumplimiento de la ley común, y de los funcionarios del poder legislativo y ejecutivo la eficacia de la facultad constitucional que se le niega.<sup>126</sup>

Aunque estas expresiones están perdidas en la extensión considerable de las *Lecciones*, muestran que su autor es partidario de una concepción más adecuada de los derechos fundamentales, dado que estos necesitan, para considerarse tales, (i) que los ciudadanos estén facultados para acudir a la jurisdicción competente y (ii) que esta, a su vez, tenga poder para hacerlos valer. Ello constituye, ciertamente, un alejamiento del iusnaturalismo.

---

<sup>124</sup>Enmienda II: Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

<sup>125</sup>Sobre el particular, vse.: E. Jeremy Hutton. “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos, Gran Bretaña y la India”. En: Richard P. Claude (compilador). *Derechos humanos comparados* (trad. por Carlos Moreno y Diana Montes). Montevideo, EDISAR, 1979, págs. 129-166. Esta muestra bibliográfica sería más esclarecedora si los traductores hubieran traducido 'privacy' por 'intimidad', que es lo correcto. Vse., también, el trabajo que titulé “La tutela del domicilio como derecho de intimidad en la Constitución Española de 1978 —acercamiento comparativo—”. *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*. 1989, vol. I, núm. 1, pp. 115 *et seq.*

<sup>126</sup>*O.c.* XV, 203



## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Sí hay que señalar, antes de despedirnos de este tema que, llámense “derechos de seguridad” o “derechos de intimidad”, estos deben tener un contenido verdaderamente material y no meramente formal. El TSPR, aunque ha dicho que estos derechos son tan importantes que pueden incluso invocarse frente a tercero,<sup>127</sup> llega inadvertidamente a un resultado contrario en *Pueblo c. Yip Berríos*.<sup>128</sup>

En este caso, el TSPR confirmó la sentencia en la cual el TPI había suprimido la prueba obtenida por un agente de la policía, luego de que el acusado fuera detenido en un “bloqueo vehicular” —detener aleatoriamente vehículos en un punto de la vía pública sin que el conductor haya cometido algún delito o alguna infracción a la ley de tránsito— efectuado en las carreteras que daban acceso a un residencial público donde vivía. Ambos tribunales concluyeron que la prueba suprimida se obtuvo en violación de la garantía constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, ya que la detención fue efectuada sin que la Policía tuviera motivos fundados para creer que el imputado hubiera cometido una violación de ley.<sup>129</sup> De esta manera se rechazó la validez del “bloqueo”, del cual el fiscal alegaba que era válido porque en él “se intervino indiscriminadamente con todos los vehículos” que circularon por el área bloqueada. El TSPR consideró que detener conductores “cuando salen de sus residencias a tempranas horas de la mañana, en sus propias comunidades, para revisar sus licencias de conducir y de registro infringe de forma considerable la intimidad de las personas, más aún cuando el bloqueo no forma parte de un plan estructurado bajo guías neutrales. Este grado de intrusión no puede ser justificado con el interés de velar por el cumplimiento con las leyes sobre vehículos de motor”.<sup>130</sup>

Sin embargo el TSPR, que no suele ser un buen legislador —y no tiene por

---

<sup>127</sup>Vse. *Colón c. Carlos Romero*, 112 D.P.R. 573 (1983) y *Arroyo c. Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986), ya citados.

<sup>128</sup>142 D.P.R. 386 (1997)

<sup>129</sup>El art. II, sec. 10 de la *ConstPR* establece:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

<sup>130</sup>142 D.P.R. 386, 420 (1997)

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

qué serlo— traspasó la línea de los ámbitos de las funciones del poder y explicó, tomando el modelo adoptado por el Tribunal Supremo del Estado de Kansas, los criterios que pudieran validar los bloqueos en Puerto Rico. Estos criterios son: “(1) el grado de discreción, si alguna, dejado al oficial de la policía; (2) la localización del bloqueo; (3) la hora en que el bloqueo es efectuado y su duración; (4) los estándares establecidos por oficiales superiores; (5) si hubo notificación previa al público en general; (6) si existían avisos o advertencias previas para los conductores que se acercan al lugar del bloqueo; (7) el mantenimiento de condiciones de seguridad; (8) el grado de temor y ansiedad que genera el modo de operación; (9) la duración promedio de la detención de las personas; (10) los factores físicos involucrados en la localización, tipo y modo de operación; (11) la existencia de métodos menos intrusivos para combatir el problema; (12) el grado de efectividad del procedimiento; y (13) cualquier circunstancia adicional relevante que pueda contribuir en el escrutinio”.<sup>131</sup> De todos modos, el TSPR parece no exigir tanto, basta con que las guías a observarse las establezca un superior de los agentes que llevarán a cabo el bloqueo: “La arbitrariedad de los oficiales en el campo puede ser controlada, a su vez, con la existencia de guías previamente establecidas por oficiales supervisores. “La participación de oficiales superiores en la elaboración de estas guías ha sido vista como un mecanismo adecuado para minimizar el grado de discreción que se le deja al oficial que labora en la operación del bloqueo.”<sup>132</sup> Es decir, que el Tribunal autoriza a que el simple plan diseñado por un “oficial superior” —que pudiera ser un sargento en el caso del policía raso— es suficiente para que el bloqueo esté libre de vicios.

Supongamos que se adoptan todos los criterios adoptados en Kansas. Caeríamos entonces en el puro formalismo. Mis derechos de intimidad se convertirían en la simple expectativa de “que me avisen” que habrá un bloqueo, dónde, y cuándo. Es decir, la substantividad del derecho se mermaría a un simple formalismo, a “debido proceso”, lo que es incongruente, como ha quedado dicho, con las determinaciones que ha hecho el tribunal en torno a los derechos de intimidad.<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup>142 D.P.R. 386, 413-414 (1997)

<sup>132</sup>*Ídem.*

<sup>133</sup>Digo “derechos de intimidad” y no “derecho de intimidad”, pues en otro lugar he explicado que “resulta más preciso hablar de ‘derechos de intimidad’ que del ‘derecho a la intimidad’, por más que a los juristas y a los tribunales les agrade esta segunda locución”. Vse. Ramón Antonio Guzmán, “La tutela del domicilio como derecho de intimidad en la Constitución Española de 1978 —acercamiento comparativo—”, *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*, vol. 1, núm. 1, 1989, pp. 117-118

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

Pero ni siquiera ese formalismo se observa. A lo que ha dado lugar la decisión en *Yip Berríos*, es a que la policía llame los viernes a algunas estaciones de radio para decir, por ejemplo, que durante el fin de semana habrá bloqueos en Arecibo y Mayagüez, lo que —*mutatis mutandis*— sería más o menos como decir que durante el fin de semana habrá bloqueos en Madrid y en Barcelona. Es decir, es lo mismo que no avisar nada.

¿Y qué diría Hostos de todo esto? Pues que no acepta la recomendación de llamar “derechos de intimidad” a lo que él llama “derechos de seguridad”, de tal modo que las personas tengan la seguridad de que sus derechos no caerán tan alegremente en las manos de un agente de la policía.

### 5.2.2.4. LOS DERECHOS GENERALES DEL TRABAJO: PROPIEDAD, LIBERTAD INDUSTRIAL Y ASISTENCIA

El análisis del concepto de propiedad permitirá, como se ha previsto, hallar la fuente del esquema “condición humana — derecho fundamental” que existe en la obra de Hostos, según expliqué en el apartado dedicado al estudio de la concepción general de los derechos fundamentales. Ello será importantísimo no solo para la comprensión del tema específico a tratarse en este apartado, sino para comprender y ubicar la figura de Hostos en el cuadro sinóptico del desarrollo de las ideas en nuestra América.

Hostos conoce y reseña, en las *Lecciones de derecho constitucional*, la discusión que sobre el concepto de propiedad existe entre los sectores del pensamiento que él llama (i) “escuela socialista” y (ii) “escuela individualista”:

Los unos, atribuyendo a la entidad social las aptitudes económicas que niegan a la entidad individual, solo reconocen al Estado, representante de la sociedad, la capacidad de los hechos de apropiación. Los otros, analizando los elementos del trabajo y de la producción de la riqueza, consideran la propiedad como un derecho individual.<sup>134</sup>

Los objetivos del análisis hostosiano son, precisamente, (i) descartar las ideas extremas que, según él, postula cada escuela y (ii) tomar, finalmente, lo que de verdadero tiene cada una de ellas. Constituye, por tanto, un esfuerzo ecléctico, puramente acorde con el armonismo krausista.

Así, a la conclusión de la “escuela socialista” le llama “extravío mental”, en cuanto cree “que la sociedad es todo, el individuo nada, y [...] que los hechos y resultados del trabajo, como los resultados y los hechos de todos los fenómenos

---

<sup>134</sup>*O.c.* XV, 208

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

sociales, son efecto exclusivo de la actividad del todo, en modo alguno de las partes constitutivas de ese todo, y, como consecuencia, que al todo corresponde lo que solo él ha tenido la virtualidad para efectuar.”<sup>135</sup> A su vez, la “escuela individualista” “[incurre] en el error de inferir que el principio general del fenómeno económico que se examina es exclusivamente el individuo.”<sup>136</sup>

Los desaciertos de cada una de las escuelas obedecen, según Hostos, al establecimiento de doctrinas carentes de rigor científico, dado que desvaloran la técnica básica de la investigación científica; es decir, no arrancan de la observación de la realidad:

Mas si se atiende a la realidad, desentendiéndose de toda tendencia doctrinal exclusivista, se notará que, en la ley de sociabilidad, funciona la sociedad como consecuencia necesaria. Siendo esa la realidad, los exponentes de ambas leyes coparticiparán del carácter de una y otra, y ni serán exclusivamente sociales ni exclusivamente individuales, sino a la vez individuales y sociales, como factor y consecuencia que son en ambos órdenes. Así la propiedad, hecho individual en cuanto el individuo, solicitado por sus necesidades, es el factor general de los hechos de apropiación, es un hecho social en cuanto consecuencia de los instintos afectivos que determinan la formación de la familia, primer hecho de sociabilidad.<sup>137</sup>

De ahí que Hostos concluya que la propiedad es un “hecho complejo”: un *derecho* del individuo y una *capacidad* del Estado:

Hecho complejo, la propiedad es a la vez un derecho y una capacidad. Como derecho, se refiere al individuo; como capacidad al Estado. Derecho, se funda en la naturaleza que, al compelernos por las necesidades del trabajo, nos faculta a beneficiar el producto del trabajo. Por eso no reconoce la ciencia económica otra propiedad que la fundada en el trabajo. Capacidad, los hechos de apropiación están subordinados a necesidades sociales, como la constitución de la familia por la responsabilidad de sostenerla y conservarla, la perpetuación de la familia por la transmisión y la herencia del capital acumulado. Es, pues, la propiedad un derecho; y en cuanto derecho, es una condición esencial de existencia para el individuo en sociedad.<sup>138</sup>

La conclusión, desde luego, no es muy convincente. Incluso utilizando las mismas herramientas que Hostos propone, se verificaría la carencia de identidad

---

<sup>135</sup>O.c. XV, 210

<sup>136</sup>Ídem.

<sup>137</sup>Ídem.

<sup>138</sup>O.c. XV, 211

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

entre el “derecho del individuo” y la “capacidad del Estado” que conceptualmente postula y el “hecho complejo” que, por otra parte, pretende describir. La confusión obedece al patrón de fundamentación a que Hostos se adhirió. En este aparece la propiedad como el resultado automático e indiscutible del trabajo individual. Sabido es que la acumulación de bienes no guarda una relación proporcional con el trabajo realizado. Hostos mismo lo sugiere cuando se refiere a la propiedad como una “capacidad del Estado”.

Valga consignar que la mención y la crítica a la “escuela socialista”, aunque no haya en el texto pista alguna que permita asegurar que el señalamiento de Hostos se refiere exclusivamente al pensamiento marxista, ilustra que el Maestro conoció el pensamiento socialista de su tiempo, aunque no fuera en profundidad. Se confirma, así, la intuición y el razonamiento de Maldonado Denis:

Debemos dar por sentado [...] que un hombre de la vastedad cultural de Hostos tenía que saber de la existencia de Marx y sus teorías. En todo caso nos resistimos a creer que la omisión de Marx en la obra hostosiana pueda deberse a que fuera ignorante de ella. Nos inclinamos más bien a pensar que Hostos no comprendió a cabalidad el socialismo aun cuando este ya constituía una fuerza de peso en la política europea de fines del siglo XIX.<sup>139</sup>

Esta postura de Maldonado Denis (que Hostos conocía el marxismo) es muy distinta al criterio de Salvador Giner (que en Hostos había de todos los ismos menos del marxismo).<sup>140</sup> Maldonado Denis lleva razón, pues Hostos no solo se enteró del socialismo sino que también conoció el término “comunista”, utilizado en la obra de Florentino González, según veremos más adelante. Pero también la afirmación de Giner es correcta, dado que no hay huella alguna de que Hostos integrara las ideas socialistas a su pensamiento; una cosa es conocer y otra, muy distinta, integrar, aunque tampoco exista una declaración expresa del rechazo. Mucho menos significa que su pensamiento liberal, aunque estuviera fuertemente matizado por lo que algunos llamarían el “pensamiento burgués”, fuese incongruente con la defensa de la igualdad y de los derechos de los trabajadores. Lo ilustro con dos textos muy significativos.

---

<sup>139</sup>Manuel Maldonado Denis. “Hostos, sociólogo y maestro”. En: Eugenio María de Hostos. *América: la lucha por la libertad*. México, Siglo XXI, 1980, p. 24. También coincido plenamente con Maldonado Denis en la afirmación final de su citado trabajo: “Sería absurdo pedirle [a] Hostos que fuese lo que no podía ser.” (p. 35)

<sup>140</sup>Salvador Giner. “El pensamiento sociológico de Eugenio María de Hostos”. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. VII, Núm. 3, citado en: Manuel Maldonado Denis, p. 23

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

El primero aparece en una página íntima: el *Diario*. Allí manifiesta, para sí mismo, todo su aprecio por las clases menos promocionadas y su indignación por la desigualdad en la distribución de la riqueza:

Desde el primer artículo [en la *Revolución*] encontré opositores en los prohombres, cuyo anexionismo fue creciendo a medida que aumentaba la fuerza que yo daba a mi propaganda y el entusiasmo que esta despertaba en las *masas siempre despreciadas y siempre más dignas de aprecio que los que con ellas amasan su fortuna o su poder*.<sup>141</sup>

El segundo está en la propuesta para la distribución de las tierras puertorriqueñas.<sup>142</sup> La concepción hostosiana del “*homestead*” va más allá del simple objetivo de expansionismo que la administración norteamericana quería propiciar:

Tan obvia es la influencia que necesariamente ha producido esta aplicación del derecho de propiedad al gobierno de una sociedad democrática, que todo el mundo entendió al Sr. Hostos cuando, en su última conferencia, historió, explicó, ponderó los benéficos resultados del *Homestead* y estudió las relaciones que tiene con la regularidad y estabilidad económicas que resultan de un régimen de apropiación que hace propietaria a la familia; que multiplica tanto la pequeña propiedad cuanto dificulta las grandes propiedades; que hace prepotente en los campos la pequeña industria; que pone al hogar a cubierto de la indigencia y que ordena de una manera tan firme la posesión del suelo, otorgándolo al trabajo, no al capital; que se puede asegurar que mientras ese régimen subsista, cuanto más pronto sobrevenga en los Estados Unidos el estallido que están promoviendo las coaliciones del capital contra el trabajo, la producción y el consumo, tanto mejor será para el régimen de libertad. Se vendrá al suelo la máquina de los usurpadores de la riqueza y del poder, y quedará libre de ellos esa fuerte, humilde fecunda y poderosa democracia que tiene por fundamento la libertad y que nunca ha soñado con extensiones de terreno y territorio, porque sabe que la honrada posesión del *Homestead* vale más que la injusta o sangrienta ocupación de Filipinas y de las Antillas.<sup>143</sup>

No pretendo demostrar —insisto— que Hostos simpatizara totalmente con la doctrina que él denomina “escuela socialista”; simplemente quiero confirmar su conocimiento y simpatía con parte de las ideas “socialistas” que llegaron a su

---

<sup>141</sup>*O.c.* II, 117 (énfasis en el original)

<sup>142</sup>La propuesta aparece en el resumen periodístico de las conferencias que dictó en el Ayuntamiento de Mayagüez, recogidas en sus obras completas bajo el título “El Derecho público americano aplicado a Puerto Rico.”

<sup>143</sup>*O.c.* V, 198. Recuérdese el aspecto, ya discutido, de la idealización hostosiana de la cultura norteamericana como un instrumento de propaganda política para alcanzar sus ideales de independencia.

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

conocimiento, aunque debe reconocerse (i) que esas mismas ideas pudieron provenir de autores que nada tienen que ver con el socialismo y (ii) que Hostos no pudo desprenderse totalmente, como es natural, de algunas posturas “burguesas”.

Florentino González, quien es la fuente inmediata de Hostos, rechaza enérgicamente las doctrinas “comunistas”. Hay que considerar, por ejemplo, el impacto que causaron, en el “Ciudadano de América”, las siguientes líneas del profesor colombiano:

Los economistas han demostrado, con evidencia matemática, los inconvenientes del sistema comunista, destructor de la energía y del interés individual, que al mismo tiempo que son los sentimientos que pueden hacer del hombre un activo productor de riqueza, son también los que pueden formar de él un ciudadano amigo del orden y de la libertad... En ninguna parte hay más propietarios que en los Estados Unidos, y en ninguna son los ciudadanos más celosos de la libertad y del orden.

Este ejemplo general bastaría para que prescindiese de hacer sobre esto otras reflexiones; pero agregaré algunos particulares que lo ilustran y le dan una fuerza incontestable. M. de Tocqueville nos refiere que viajando en los Estados Unidos, encontró a algunos de los notables revolucionarios franceses de 1789 y 1793, que acaudillaban en aquella época la turba comunista en los excesos de que se hizo culpable, y que habiendo llegado a ser un rico propietario, era uno de los más celosos defensores del orden y de la libertad. En época más reciente, vinieron también a los Estados Unidos algunos miles de comunistas con el célebre Cabet, con el proyecto de fundar en aquel país una república sobre las teorías de aquel profeta político, que apareció durante la revolución de 1848. Sus sectarios encontraron, sin embargo, al cabo de poco tiempo, que el sistema americano, fundado sobre el derecho de propiedad, eran tan ventajoso, que no volvieron a pensar en realizar su extravagante propósito, y siguieron la marcha de los demás emigrados europeos que vienen a aquella tierra; llegando después a ser también propietarios y defensores de ese mismo derecho que en Francia habían combatido.<sup>144</sup>

El tono irónico y los adjetivos despreciativos tan perceptibles, utilizados por Florentino González para describir a los líderes de ideas comunistas que llegaron a los Estados Unidos, no son suficientes para que Hostos se cierre a las influencias teóricas y prácticas que el modelo socialista aportaría al modelo liberal y que eventualmente conformarán el llamado “Estado social”.<sup>145</sup> En este

---

<sup>144</sup>González, p. 57

<sup>145</sup>Sobre las aportaciones del marxismo al desarrollo de la concepción de los derechos fundamentales. Vse. Gregorio Peces-Barba. *Derechos fundamentales*. 4ta. ed., Madrid,

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

se percibe la “función social” de la propiedad. Por ello la restringe como derecho individual y, por consiguiente, la subordina a las necesidades y conveniencias del orden social. Concepción, esta, que Hostos comparte, según se ha visto en los textos ya citados.

Sin embargo, no es en ningún texto de Marx ni en los escritos de ningún autor socialista —en el sentido más lato del término— que Hostos encuentra apoyo para fundamentar su concepción de la propiedad.

A primera vista produce la impresión de que la fuente reside en los *Tratados de gobierno civil* de Locke. Este, “siguiendo las Escrituras, habla de una propiedad común y de cómo todo hombre usaría de todo aquello que fuese necesario para su conservación. La Ley Natural que el hombre conoce a través de la razón establecería las limitaciones al deseo ilimitado de apropiación que está presente en todo ser humano. En primer lugar el paso de la propiedad común a la propiedad privada se daría, únicamente, cuando el hombre hubiese mezclado su trabajo en la transformación de aquello que se apropia (*labor theory*). Una segunda limitación sería aquella que ordena abstenerse de acumular cosas que sean perecederas. Además cualquier apropiación supone que se ha de dejar tanto y de tan buena calidad para que se lo apropien los demás.”<sup>146</sup>

Ya se ha visto cómo la concepción hostosiana contiene, en parte, la llamada “*labor theory*” lockeana, sin que el puertorriqueño haya incluido limitaciones parecidas a las de Locke. Por eso es preferible, a mi juicio, relacionar a Hostos con Giner de los Ríos y no tanto con el filósofo inglés. En su obra recoge la noción krausista de que el fin del hombre es la paz y el progreso. En el *Tratado de sociología* había dicho: “El ser social, como el ser individual, ni más ni menos, vive de su trabajo, vive para fundar un orden colectivo, que dé paz y seguridad a los bienes, a las personas y a la sociedad en general; vive tratando de adiestrarse en el manejo de todos los instrumentos materiales, intelectuales y morales que tiene a su disposición el ser humano para mejorarse y progresar.”<sup>147</sup>

De la relación íntima con la naturaleza se, postulada por Giner, se colige que el ser humano *necesita* la naturaleza (i) *inmediatamente*, para su vida corporal

---

Tecnos, 1984, págs. 20-23 y Manuel Atienza. *Marx y los derechos humanos*. Madrid, Mezquita, 1983. Sobre el concepto de Estado social vse., entre otros, Wolfgang Abendroth y otros. *El Estado social* (trad. por José Puente Egido). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986

<sup>146</sup>Elena Beltrán. “Nozic, la justificación de la propiedad”. *Sistema*, Núm. 77, 1987, p. 134 (escolios omitidos). Me parece excelente el resumen que del trabajo de Locke presenta esta autora.

<sup>147</sup>*O.c.* XVII, 28



## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

como ser físico y (ii) *mediatamente*, para la libertad y plenitud de su vida espiritual.<sup>148</sup> La consecuencia obligatoria es que el ser humano pueda, mediante el trabajo, apropiarse de la porción de la naturaleza que necesita para su desarrollo pleno.

Adviértase, además, que Giner no impone límite alguno a la llamada “*labor theory*” de Locke. Ello permite, según ocurre en el pensamiento hostosiano, la acumulación de bienes no necesarios y que, con el paso del tiempo, provocarán la aparición de una sociedad desigual, donde el ser humano padecerá limitaciones que no tenía en el estado de naturaleza. Así como el esquema lockeano se quiebra ante la aparición del dinero y la acumulación de capital, dejando de ser efectivas “las limitaciones tan cuidadosamente establecidas por Locke”,<sup>149</sup> la argumentación hostosiana, encaminada a la consecución del “principio de igualdad”, queda vencida, desde el principio, por la aceptación de una acumulación ilimitada de capital, apoyada en el derecho de los asociados a beneficiarse del producto de su trabajo y de la “libertad industrial”. Ante esta habrán de desplegarse el “principio de igualdad” y el “derecho de asistencia” que Hostos propugna;<sup>150</sup> sobre todo porque la noción de tal derecho no es una idea en la que profundice. Lo define, sin el rigor y la claridad que caracterizan sus definiciones, como la necesidad de que los ciudadanos sean “asistidos por el Estado en aquellos casos de pública calamidad o fuerza inseparable que nuestra propia iniciativa no pueda reprimir.”<sup>151</sup> Es decir, posee un carácter remediador o paliativo, que poco se asemeja al concepto de igualdad material.

Debe consignarse, empero, que la influencia que tanto Florentino González como Grimke ejercen sobre Hostos le convence de que el respeto del Estado a los derechos de trabajo y de industria implican, necesaria y automáticamente, no solo la adquisición de propiedad sino la acumulación de esta. Así lo expresa Florentino González:

Si la constitución que se da un pueblo, en uso de su soberanía, deja libre al individuo para trabajar y adquirir con sus esfuerzos los medios de proporcionarse goces, y asegura a cada cual el fruto de su trabajo, o lo que otros le han transferido, el hombre por su propio interés será un celoso

---

<sup>148</sup>Giner de los Ríos, p. 9

<sup>149</sup>Giner de los Ríos, pp. 9-10 (énfasis en el original)

<sup>150</sup>*O.c.* XV, 211-212. Existe, a mi juicio, una imprecisión debida a una errata de imprenta o del manejo, por los editores, de los manuscritos. Hostos debió decir más bien “superable” y no “separable”.

<sup>151</sup>*O.c.* XV, 211

## 5. Los derechos fundamentales en particular

---

defensor de esa libertad, que le ha proporcionado facilidades para formarse una fortuna, y cooperará a que la sociedad política marche en paz y en orden; porque *la paz y el orden son la garantía de poder gozar de lo que adquiera y aumentarlo*.<sup>152</sup>

Estas afirmaciones no han tenido, por supuesto, el beneficio del conocimiento histórico de la quiebra del Estado liberal. La historia demostró que la mera libertad para trabajar no produciría, *automáticamente*, la adquisición y acumulación de propiedad —como creyeron Giner de los Ríos, Florentino González, Grimke y Hostos— ni la perpetuación de “la paz y el orden” a que los ciudadanos aspiran. De ahí que, entre todos ellos, Hostos tiene el interés de ser el único que no se inclina hacia una concepción de la propiedad como un hecho claro y definitivo ni como derecho individual y absoluto. Lo presenta más bien como una condición, como un “hecho complejo”, como una necesidad humana, que justifica lo que, para él, sí es un derecho fundamental: el derecho al trabajo. Ello no cierra la puerta, en forma definitiva, a consideraciones teóricas en torno a la posibilidad —dentro de los esquemas e instrumentos del Estado que Hostos propugna— de una abolición definitiva del dominio del capital;<sup>153</sup> de un Estado en el cual exista un verdadero “derecho a la propiedad” y no un simple “derecho de propiedad”.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup>González, p. 57

<sup>153</sup>Para una discusión amplia sobre el carácter esencial, al capitalismo, de la democracia representativa y la contradicción existente entre ambos fenómenos, vse.: Elías Díaz. “Claus Offe: lógica del capital y democracia representativa”. En: *De la maldad estatal a la soberanía popular*. Madrid, Debate, 1984, págs. 219-266 y “Deslegitimación del Derecho y del Estado”. *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, Universidad Complutense, Núm. 2, 1983, págs. 31-58

<sup>154</sup>Cf: José Echeverría, “Derecho de propiedad y derecho a la propiedad”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LIV, 1985, pp. 2-3. (énfasis en el original)



## 6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES\*

---

\*Fotografía de Hostos, con sus discípulos, en la República Dominicana.

## 6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

... Hostos es un clásico en la medida en que anticipa, crea, denuncia y estimula. Y como todo buen clásico es un punto de partida, no un punto de llegada... Y, como todo buen clásico, exige discípulos y no epígonos. Un discípulo revisa y recrea, avanza y corrige y no se estabiliza dogmáticamente, es decir, sigue el camino que el maestro comenzó. Un epígono es un exégeta nostálgico o un becario sin imaginación. El magisterio de Hostos, para antillanos y españoles, y, en general, para todos los iberoamericanos, exige, en justicia, discípulos que sigan la ruta trazada por él, de integridad ética, de libertad y democracia, y de independencia nacional.<sup>1</sup>

Esta disertación se inició con el propósito de estudiar los trabajos jurídicos de Eugenio María de Hostos, es decir, fijar la atención en aquellas páginas que, en medio de los veinte tomos que escribió el polígrafo puertorriqueño, están especialmente dedicadas al derecho.

El estudio debía comprender y exponer el contenido de los trabajos pertinentes, con un especial interés en dar con las fuentes que nuestro prócer utilizó directamente para realizar su obra jurídica; es decir, las *Nociones de derecho constitucional*, las *Lecciones de derecho constitucional*, las *Nociones de derecho penal* y la *Reforma del plan de estudios en la Facultad de Leyes*.

Este estudio era necesario por tres razones:

1. Aunque la bibliografía hostosiana es amplísima, los trabajos jurídicos de Hostos no habían sido estudiados con una metodología adecuada.
2. No existía, hasta el momento, ninguna aportación que estudiase esa obra íntegramente; pues solo existían trabajos parciales, con enfoques muy tópicos.

---

<sup>1</sup>Raúl Morodo, "Hostos en el trasfondo jurídico-político del 68 español", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LV, núm. 2, 1986, p. 191

## 6. Conclusiones

---

3. Los estudios realizados están muy centrados en los textos hostosianos, sin procurar ni presentar las fuentes reales. Los textos habían sido estudiados desde afuera, es decir, con el aparato crítico provisto por el reconocido conocimiento que aporta el tratadista, pero sin preocuparse por señalar las fuentes exactas.

En el desarrollo de este trabajo se observó la metodología propuesta en la Introducción. No se escatimó en presentar los textos, de Hostos y de los autores que constituyen sus fuentes, para dejar demostrada, claramente, la relación directa. En consecuencia, puede concluirse lo siguiente:

1. Eugenio María de Hostos es una verdadera cumbre puertorriqueña y latinoamericana; su obra es la de un polígrafo que realizó un trabajo ingente que tenía, por objetivo, la liberación y la creación de nuevas naciones en Latinoamérica. Su misión en Santo Domingo (República Dominicana) y en Santiago de Chile, naciones donde fundó escuelas, dirigió proyectos educativos, fue profesor, autor de textos, partícipe en proyectos legislativos para organizar programas de estudios, y muchos etcéteras, todavía son frutos reconocidos y celebrados en Latinoamérica y, muy especialmente, en aquellos dos países.

2. Si fue extensa su obra, también lo ha sido la crítica que la ha estudiado. Esto puede observarse en el contenido detallado que abre la bibliografía de este trabajo; y en las fichas, de importantísimos autores, que han estudiado la producción intelectual hostosiana. Este trabajo es el único, con modestia se dice, que realiza un trabajo metódico e integral de la obra jurídica del prócer puertorriqueño, como ya se ha dicho en la introducción a estas conclusiones.

3. Hostos es un autor difícil del leer por tres razones:

A. En sus trabajos no hay citas, o las hay mínimamente, fenómeno que era muy usual en su tiempo, lo que impide saber con exactitud cuáles fueron sus fuentes exactas. Así, por ejemplo, no sabemos con total exactitud si el feminismo hostosiano —la propaganda por la educación científica de la mujer, el reclamo para que a esta se le reconociera su rol social— proviene de Krause o proviene de Mill, aunque siendo Krause una lectura que aparece en casi toda la obra hostosiana, y comparando, como se ha hecho, un texto de Krause con otro de Hostos sobre el mismo tema, no sería razonable negar la presencia del filósofo alemán, aunque no es contradictorio pensar que también

## 6. Conclusiones

---

Mill estuvo presente y reforzó el influjo krausista. Todo esto requiere un trabajo intenso y prolongado de búsqueda, para poder emitir los juicios que se han presentado en el cuerpo de este trabajo.

B. Muchas veces Hostos desorienta al lector, como es referirse a sí mismo indirectamente<sup>2</sup> o porque niega ser algo que en realidad lo es, como fue su expresado desprecio por los literatos, cuando él escribió dos novelas, miles de ensayos y páginas importantísimas de crítica literaria.

C. En muchos pasajes Hostos utiliza una redacción muy compacta, que requiere leer algunos pasajes muchas veces. En el cuerpo de esta tesis hay varios textos en los que el lector ha podido apreciarlo así.

4. Durante su período de formación académica en España (comenzó en 1857 una carrera jurídica que nunca terminó) Hostos se implicó, más que en los estudios universitarios, en los movimientos políticos liberales; esto con el propósito de conseguir mayores libertades para Las Antillas. De ahí que su formación jurídica no fuera ni intensa ni extensa. Toda su obra, la jurídica y la no jurídica, es la obra de un autodidacta.

5. A estas circunstancias personales hay que añadir el estado de la universidad madrileña de aquel momento; un recinto universitario inaugurado improvisadamente y con un ambiente muy pobre de estudios. A lo que hay que añadir el estado pobrísimo de la ciencia jurídica, que no observó un gran progreso hasta que, en 1888, se aprobó el Código civil.

6. Por estas razones, no puede decirse acertadamente, como postulan algunos autores, que la ciencia jurídica fuese el marco de referencia y el método de análisis que tuvo Hostos para redactar sus escritos sobre otros temas.

7. Su presencia en Madrid le puso en contacto con Julián Sanz del Río y con los demás discípulos de este, especialmente con Castelar y

---

<sup>2</sup>P.e., refiriéndose a las *Lecciones de derecho constitucional* escritas por Florentino González, dice que este “ha dejado un libro, *Lecciones de Derecho Constitucional*, que un noble proscrito de la época en que vive acaba de declarar el más digno de su objeto”. El noble proscrito era el mismo Hostos.

## 6. Conclusiones

---

Giner de los Ríos. La lectura de *El Ideal de la Humanidad para la vida*, la obra de Krause que tradujo Sanz del Río (aunque, como se ha visto, no fue realmente una traducción de esa obra sino de una serie de artículos que Krause publicó en una revista alemana de filosofía), fue un acontecimiento intelectual definitivo en la vida y en la obra de Hostos. El krausismo español, con su posterior avance al krausopositivismo, fue la filosofía dominante en la obra y el pensamiento de Hostos. El krausismo no fue un *-ismo* más entre todos los *-ismos* que nuestro prócer conoció y evaluó. Fue el gran ideario armonizador. Por eso la obra hostosiana presenta los grandes temas, las actitudes (p.e. el feminismo, la concepción del derecho penal, la importancia de las condiciones en la justificación de los derechos fundamentales, su gran dedicación a la pedagogía), el gran método (la integración y armonización de posturas distintas o incluso contradictorias) el análisis de las condiciones de la vida y la vista puesta en los fines, la paz, la armonía, el progreso, la familia, Dios; en fin, la gran temática de la obra de Krause, junto con las actitudes moralistas del pensador alemán y de los cultivadores del krausismo en España.

8. El krausismo no solo es un elemento armonizador, sino que es también la gran herramienta de la originalidad hostosiana. No hay pues, que confundirse al examinar la obra hostosiana y encontrar parecidos con otros trabajos, pues todos estos están armonizados e integrados en un espíritu propio que alcanza resultados distintos.

9. El contenido de la tercera parte (“Los orígenes doctrinales”) permite concluir que Hostos es un pensador y un forjador del pensamiento latinoamericano; esto significa que es un intelectual que no está interesado en filosofar a través de un sistema, sino en reflexionar sobre los problemas de Hispanoamérica, con propósitos claramente prácticos, especialmente con fines políticos y de un modo “nuestroamericano”, como el de Martí y de otros pensadores del último quinto del siglo XIX, siendo esta la tónica que ha persistido en el pensamiento latinoamericano hasta nuestros días.

10. Además del krausismo y del carácter latinoamericano de su obra, a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se estudia —en esa tercera parte de este trabajo— las figuras con las cuales se ha vinculado tradicionalmente a Hostos. Pudo apreciarse, además de que el origen principal y continuo fue el krausismo, lo siguiente:

6. Conclusiones

---

A. Aunque muchas veces se le considera un pensador positivista, especialmente por el cultivo de la sociología y la obvia relación de esta ciencia con Comte, Hostos no es totalmente comtiano; es krausopositivista. Esto significa que, como le ocurrió al krausismo en general, especialmente a partir de la experiencia del sexenio liberal, Hostos reconoce que el enfoque krausista está muy limitado por su racionalismo y que debe incluir elementos provenientes de la ciencia experimental. No aparece en su obra ningún contenido que conduzca a afirmar que negó la racionalidad de los juicios de valor, ni la separación neta entre juicios descriptivos y valorativos ni el fenomenalismo, que son, como apunta Rojas Osorio, tesis definitorias del positivismo comtiano. También se demostró que Hostos nunca aceptó el sociocratismo postulado por Comte.

B. Hostos reconoce a Kant como el más grande de los pensadores, pero la presencia que tiene este en la obra hostosiana proviene mediatizada por el krausismo; es decir, existe en esta obra, la de Hostos, la misma presencia que puede tener Kant en cualquier pensador neokantiano. No existe evidencia alguna, en los textos hostosianos, de una presencia directa de Kant, como sí lo hay de los textos de Krause.

C. Una presencia importantísima, en la obra de nuestro autor, sí es la de Juan Bautista Vico, a quien conoció desde muy joven en sus lecturas de autodidacta solitario. De Vico toma Hostos el carácter tópico de su pensamiento, que es una manera de pensar en los problemas —como los que había en Latinoamérica— sin estar limitado por un sistema que, por razón de su rigor, dejara fuera temas y problemas importantes.

D. Este carácter tópico de la obra de Hostos le conduce, en el ámbito jurídico, a concentrarse en el estudio de la realidad y la filosofía jurídica estadounidenses. De ahí la importancia esencial de la obra de Florentino González y Frederick Grimke. La presencia de estos dos autores que Hostos sigue tan de cerca, como se ha demostrado ampliamente, conduce a Hostos a una visión idealista del derecho estadounidense. Sin embargo, aunque a primera vista puede parecer que Hostos siguió acríticamente a esos dos autores, se ha demostrado que Hostos tiene criterios propios y que han sido integrados a través del krausismo,



6. Conclusiones

---

es decir a través de un ideario que recibe el pensamiento distinto y lo integra armónicamente. Si de algún sistema puede hablarse en la obra de Hostos es, precisamente, de su capacidad para recibir —aunque autodidacta Hostos fue un lector voraz, según lo demuestra el contenido y el estilo culto de su obra— e integrar con una naturalidad impresionante. De ahí que, en las *Lecciones*, su obra jurídica más importante, Hostos realiza su gran obra de integración. En estas lecciones Hostos realizara un análisis de la *ConstEUA* que supera el de González y el de Grimke porque llega mucho más lejos, como es el tema, por ejemplo, de los deberes constitucionales.

E. Por estas razones, la tercera parte de esta tesis concluye reconociendo a Hostos como modelo de integración jurídica.

11. En las partes cuarta y quinta de este trabajo (“Los trabajos jurídicos” y “Los derechos fundamentales”) se entra en el análisis de los trabajos seleccionados según la metodología impuesta. De este ejercicio puede concluirse:

A. La obra jurídica de Hostos es la obra de un profesor. Como ocurrió en el krausismo español, el afán inicial por el estudio de la moral y del derecho, aunque nunca se abandonó totalmente, sí se transformó en un afán educativo. Los krausistas se dedicaron, como Hostos, a la enseñanza, a la formación de la juventud, a la creación de escuelas. De ahí que si, en alguno de sus trabajos jurídicos Hostos fue apasionado y luchó intensamente por sus ideas —por no decir que peleó o batalló, enfrentándose incluso al Ministro de Educación en Chile— fue en el *Plan*, donde presentó sus ideas sobre la enseñanza del derecho. Partiendo del propósito didáctico que tuvieron, es que deben valorarse todos los trabajos jurídicos realizados por Hostos.

B. Más que por la definición del derecho, está interesado por encontrar las relaciones del derecho con otras disciplinas y otros quehaceres intelectuales. Por eso, aunque presenta alguna definición del derecho en general, su esfuerzo está más orientado a definir las materias que enseñó: el derecho constitucional y el derecho penal; a la vez que explica las relaciones del derecho con la sociología, de la cual considera que la Jurisprudencia es una rama, y con la moral, pues en su obra, como visión krausista al fin, existe una gran identificación entre el derecho y la moral.

## 6. Conclusiones

---

Hostos no confunde el derecho con la moral, pero destaca su gran relación, como es, p.e., afirmar que “un código penal es un código de moralidad legislada”.

C. En el estudio de la relación “individuo-sociedad-Estado-derecho, Hostos superó el monismo krausista, como el krausismo en general también lo hizo. La relación existe, pero sus elementos no constituyen una misma realidad. El individuo no es sociedad ni Estado ni derecho, y así puede seguir diciéndose de cada uno. Esto le permite construir un concepto, plenamente armonizado, de la relación entre cada uno de esos elementos: el individuo (que va a por lo suyo, que tiene condiciones particulares que deben ser protegidas y, para ello debe recibir la protección jurídica de sus derechos fundamentales); la sociedad (que busca el bien común y es la que, en protección del elemento que le permite existir (el individuo) está legitimada para imprimirle contenido a la ley y al derecho); el derecho (que es antítesis de la fuerza bruta, como podría ser la estatal, y que necesita para imponer su contenido, porque este contenido está o debería estar relacionado con el entorno y con las circunstancias inmediatas de la sociedad a la que regula); y el Estado (que contribuye, con su fuerza, a que el derecho se obedezca). Esto implica, aunque pueda haber otras explicaciones, que Hostos tenga una visión realista del derecho, especialmente porque le permiten reconocer la relación que existe entre el derecho y el poder.

D. Otra consecuencia de esa relación entre los individuos, la sociedad, el derecho y el Estado, conduce a Hostos a asociar el derecho, con un carácter esencial e inescapable, con la sociología y con la moral. No es extraño, pues, que la gran obra de nuestro pensador sea la *Moral social*, donde concluye que el objeto real y positivo de la moral consiste en ligar los fines de la vida individual con los fines de la vida colectiva y que a esta ligazón resulta esencial el derecho, por ser uno de los elementos más efectivos de organización.

E. De ahí que a Hostos le resulte necesario estudiar el tema de los derechos fundamentales, de tal manera que el individuo quede protegido en sus condiciones esenciales. Hostos aborda los contenidos que todavía son propios y necesarios para el estu-

## 6. Conclusiones

---

dio del tema: (i) cómo debe denominárseles, (ii) cuál es la extensión y cuáles los límites de cada uno de esos derechos, (iii) el porqué de su existencia, que consiste en su justificación o fundamentación, (iv) la protección que deben recibir en el ordenamiento jurídico y el lugar que en este ocupan, especialmente las vías que puedan existir para hacerlos valer ante la jurisdicción; y (v) el para qué de su reconocimiento. Este ejercicio constituye la parte más valiosa de las *Lecciones*.

F. Para la justificación de los derechos fundamentales, Hostos aplica un primer patrón de tomado del krausismo —utilizado también por Giner de los Ríos— que consiste en la atención a las condiciones del ser humano y cómo de cada condición se deriva un derecho fundamental (así, por ejemplo, de la condición de vida se deriva el “derecho de inviolabilidad de la existencia” y, de su condición de perfectibilidad, el derecho a la educación).

El segundo patrón de justificación (“justificación social”) proviene del constitucionalismo norteamericano, especialmente de Grimke, según interpretado y traducido por Florentino González. El ejercicio de este tipo de justificación consiste en examinar los beneficios que existen en las sociedades donde están reconocidos los derechos fundamentales. Así, el respeto a los derechos produce, por ejemplo, la simplificación de la tarea de gobernar.

Puede concluirse, entonces, que la fundamentación hostosiana obedece a una actitud krausopositivista. De un lado el ejercicio racional y por el otro, armonizados, los argumentos que aporta la experiencia. Esta es una de las razones principales para poder afirmar, lógicamente, que en las *Lecciones*, especialmente en la parte dedicada a los derechos fundamentales, Hostos realiza una tarea impresionante de armonización.

Hostos reconoce, sin embargo, que la argumentación no es suficiente, por lo que el derecho positivo debe reconocerlos, de una manera especial en la ley fundamental del Estado. De este modo, aunque con una dosis muy alta de iusnaturalismo, Hostos se ubica en lo que Peces-Barba llama el “modelo dualista” de los derechos fundamentales, dado que identifica la necesidad del ejercicio crítico y racional de la existencia de tales derechos, pero

## 6. Conclusiones

---

reconoce que estos están en peligro si el ordenamiento positivo no los garantiza.

G. También del krausismo proviene la visión que tiene Hostos del derecho penal y del penitenciario. La lectura de Krause y de Röder resulta evidente, pues ambos postulan, y Hostos se hace eco, que el fin de la pena no puede ser el castigo ni la venganza, sino la reforma del delincuente, para lo que resulta necesario un sistema de penitenciarías con programas de formación, de estudios y de experiencias que conduzcan a la rehabilitación.

H. Hostos dedica gran parte de su trabajo —como en el *Plan*, pero extendido a toda su gestión educativa— a la organización racional de los estudios del derecho. Plantea, especialmente, la necesidad de ubicarlos dentro del estudio de la sociología, a la que Hostos considera “madre de todas las ciencias”. Ciertamente la sociología no se ha impuesto como Hostos esperaba, pero no cabe duda que el estudio del derecho tiene que relacionarse mucho más con el estudio de las ciencias sociales y que nuestros programas de estudio deberían estructurarse a un plan encaminado a lo que se pretenda por educación jurídica.

12. El estudio de la obra jurídica de Hostos permite plantear que sus ideas y sus enfoques merecen ser estudiados intensa y continuamente porque todavía pueden contribuir a superar la pobreza que a veces se vive en nuestro entorno. Hostos es una invitación constante a revisarlo todo de un modo continuo y metódico.

13. El estudio de su obra jurídica, especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales, contribuiría a nuevos enfoques en las decisiones judiciales sobre el tema, de tal manera que nunca se pierda de vista que lo importante es mirar a la persona, concentrarse en ella, resolver a su favor, no a favor de otros elementos que no tienen su misma dignidad.

14. Sus reflexiones sobre el derecho penal y el penitenciario puede contribuir a que nos volvamos a replantear cuál es el objetivo de nuestras normas penales y qué papel juega la rehabilitación en el sistema que hemos adoptado.

15. En fin, que más de un siglo después de la muerte de Hostos, el estudio de su obra es un reto a vivir mejor, a conseguir la armonía en uno mismo y con los demás y a buscar la manera de vivir con dignidad,

6. Conclusiones

---

moralmente y viviendo el derecho, tanto en la vida individual como en la colectiva.



## 7. BIBLIOGRAFÍA\*

---

\*Foto de Hostos, tomada en la Fotografía Moreno López, en Nueva York, en julio de 1898. Aparece en la primera página de *Hostos, peregrino del ideal*.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. OBRAS DE EUGENIO MARÍA DE HOSTOS

#### 7.1.1. *OBRAS COMPLETAS*. San Juan de Puerto Rico, Coquí, 1969\*

Esta edición es un facsímil de la conmemorativa del centenario, publicada en La Habana, Cuba, por la Editorial Cultural, S.A. en 1939, cuyo editor fue Juan Bosch:

#### TOMO I: *DIARIO* (VOL. I)

#### TOMO II: *DIARIO* (VOL. II)

#### TOMO III: *PÁGINAS ÍNTIMAS*

Inda

Libro de mis hijos

*Cuentos a mi hijo:*

La primera oración

Mai-lla

El primer acceso

La recaída

La Beata

*Comedias:*

Loa a Mamá

Quién preside

El cumpleaños

La llegada de la “guagua”

Cartas familiares

---

\*Para abreviar la citación de un modo claro y uniforme, esta edición de las *Obras completas* se cita así: *O.c.*, I, 1: el número romano indica el tomo y el número arábigo indica la página.

7. Bibliografía

---

**TOMO IV: CARTAS**

[Desde Barcelona, 1868]\*\*

Nicolás María Rivero, Madrid, 12 de enero

Servando Ruiz Gómez, Madrid, 15 de enero

Manuel Y. de Galdo, Madrid, 15 de enero

Director del Partido Progresista, Madrid, 15 de enero

*Práxedes Mateo Sagasta, París, 15 de enero\**

*Joaquín Aguirre, 15 de enero*

*Pascual Madoz, 15 de enero*

*Baldomero Espartero, Logroño, 15 de enero*

Nicolás Salmerón, Madrid, 16 de enero

Julián Sanz del Río, Madrid, 16 de enero\*\*

Ángel Fernández de los Ríos, Madrid, 3 de febrero

Salustiano de Olózaga, Madrid, 3 de febrero

Salustiano de Olózaga, Madrid, 29 de febrero

Ángel Fernández de los Ríos, Madrid, 29 de febrero

Práxedes Mateo Sagasta, Ile St. Denis, 18 de marzo

Juan Prim y Prats, Conde de Reus, Londres, 6 de mayo

*Director de El Universal, Madrid, 24 de octubre*

*Director de La Voz del Siglo, Madrid, 20 de diciembre*

[Desde Nueva York, 1870]

*Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Cubana, Nueva York, 9 de enero*

*Director de La Revolución, Nueva York, 4 de abril*

Enrique Piñeyro, Nueva York, 4 de abril

Miguel Aldama, Nueva York, 7 de abril

Director del *Diario Cubano*, Nueva York, 27 de abril

---

\*\*La presentación de las cartas incluye (i) arriba, el lugar y el año del envío, (ii) el destinatario, (iii) el destino y (iv) el día y el mes del envío. De esta información, la que no aparezca, es porque no se ha provisto en la edición.

\*Estas cartas que incluyo aquí en *itálicas* no aparecen en este Tomo VI. Sí están incluidas en t. I del vol. III de las *Obras completas. Edición crítica*. He optado por hacerlo de este modo para no extender demasiado el índice con la repetición de un contenido, es decir, para no tener que detallar nuevamente un contenido prácticamente idéntico, aunque la *Edición crítica* provee un contenido más completo.

\*\*Aunque en las ediciones de las *Obras completas* de 1939 y 1969 aparece que la carta estaba dirigida a Jesús Sanz del Río, se trata, obviamente de un error. En la *Obras completas. Edición crítica*, se aclara la imprecisión.



(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

---

*Miguel Aldama, Nueva York, 20 de junio*

*[Desde Cartagena, Colombia, 1870]*

*José M. Mestre, Nueva York, 29 de octubre*

*Miguel Aldama, Nueva York, 31 de octubre*

*[Desde Panamá, 1870]*

*Miguel Aldama, Nueva York, 7 de noviembre*

*José M. Mestre, Nueva York, 27 de noviembre*

*[Desde Lima, Perú, 1871]*

*J.M. Echenique, Lima, 20 de enero*

*Propietarios de La Patria, Lima, 20 de noviembre,*

*Tommaso Caivano, Lima, 23 de noviembre*

*[Desde Chile, 1872]*

*Eugenio Drouilly, Lima, 6 de febrero, desde Curicó*

*Editor de La Patria, Valparaíso, 12 de febrero, desde Curicó*

*Manolita, Islay, Perú, 8 de abril*

*[Desde Chile, 1873]*

*Pedro Godoy, 28 de julio “por la noche”, desde Santiago*

*Santiago Estrada, Valparaíso, 9 de julio, desde Santiago*

*Emilio Colvarán, Valparaíso, 8 de septiembre, desde Valparaíso*

*[Desde Buenos Aires, 1873]*

*Redactor de El Ferrocarril, Santiago de Chile, 2 de octubre*

*Manuel Pardo, Lima, 10 de octubre*

*Redactor en Jefe de El Argentino, Buenos Aires, 13 de octubre*

*Manuel Pardo, Lima, 10 de octubre*

*Mariano Varela, Buenos Aires, 9 de diciembre*

*José Manuel Estrada, Buenos Aires, 9 de diciembre*

*Señor Director de El Nacional, Buenos Aires, 12 de diciembre*

*Luis Varela, 13 de diciembre*

*Redactor en Jefe de El Argentino, Buenos Aires, 15 de diciembre*

*Marcelino J. Ortiz, Buenos Aires, 17 de diciembre*

*Francisco Uzal, Buenos Aires, 21 de diciembre*

*Marcelino J. Ortiz, Buenos Aires, 27 de diciembre*

*[Desde Buenos Aires, 1874]*

*Jefe de Redacción del Correo de La Plata, Buenos Aires, 1874*

7. Bibliografía

---

[Desde Nueva York, 1874]

*Vicente F. López, Buenos Aires, 14 de febrero*

*Bonocio Tió Segarra, Mayagüez, 29 de abril*

*Eugenio María de Hostos (Padre), Mayagüez, 29 de abril*

General Quesada, París, 1 de mayo

José de Armas y Céspedes, Nueva York, 7 de mayo

Adolfo Ibáñez, Santiago de Chile, 28 de mayo

*Ramón Emeterio Betances, París, 8 de junio*

*Antonio Ruiz, Mayagüez, 20 de junio*

*Manuel A. y Guillermo Matta, Santiago, 19 de junio*

Francisco Mariano Quiñones, 20 de junio

Francisco Vicente Aguilera, 1 de agosto

Coronel López Queralta, 2 de agosto

Julián Blanco, Saint Thomas, 24 de agosto

*Eugenio María de Hostos (Padre), Mayagüez, 1 de septiembre*

Francisco Vicente Aguilera, 9 de septiembre

*Eugenio María de Hostos (Padre), 14 de septiembre*

Francisco Vicente Aguilera, 13 de octubre

La República, Santiago de Chile, 18 de octubre

La República, Santiago de Chile, 24 de octubre

Francisco Vicente Aguilera, 16 de noviembre

[Desde Nueva York, 1875]

*J.M. Mestre, Nueva York, 19 de enero*

*Francisco Vicente Aguilera, Nueva York, 27 de enero*

*Editor del Correo de Nueva York, 5 de febrero*

*Francisco Vicente Aguilera, Nueva York, 14 de mayo*

*Francisco Vicente Aguilera, Nueva York, 14 de mayo*

*Francisco Vicente Aguilera, Nueva York, 21 de mayo*

*Miguel Aldama, Nueva York, 20 de junio*

[Desde Puerto Plata, República Dominicana, 1875]

*Francisco Vicente Aguilera, Nueva York, 12 de julio*

*Miguel Aldama, Nueva York, 19 de julio*

*Miguel Aldama, Nueva York, 20 de julio*

*Director de La Independencia, 20 de julio*

*Miguel Aldama, Nueva York, 23 de agosto*

*Director de El Porvenir, 4 de septiembre*

7. Bibliografía

---

*Redactores de La Paz, 8 de septiembre*

*Señor Presidente del Club Cubano de Puerto Plata, 8 de septiembre*

*Miguel Aldama, Nueva York, 31 de octubre*

*[Desde, Santo Domingo, República Dominicana, 1875]*

*Miguel Aldama, Nueva York, 22 de septiembre*

*[Desde Puerto Plata, República Dominicana, 1876]*

*Sociedad la Educadora, Puerto Plata, 5 de abril*

*Dominicanos, Cubanos y Puertorriqueños, Puerto Plata, 5 de abril*

*[Desde Nueva York, 1876]*

*Director de La América Ilustrada, 21 de abril*

*Director de La Voz de la Patria, 28 de octubre*

*[Desde Caracas, Venezuela, 1876]*

*S. Romagosa, Puerto Cabello, 1 de diciembre*

*Francisco Vicente Aguilera, Nueva York, 1 de diciembre*

*Director de La Opinión Nacional, Caracas, 4 de diciembre*

*[Desde Caracas, Venezuela, 1877]*

*Belinda Ayala, Caracas, abril (no indica el día exacto)*

*Belinda Ayala, Caracas, 4 de abril*

*Belinda Ayala, Caracas, 6 de abril*

*Belinda Ayala, Caracas, 10 de abril*

*Belinda Ayala, Caracas, 10 de abril*

*Belinda Ayala, Caracas, 13 de abril*

*Belinda Ayala, Caracas, 14 de abril*

*Eugenio de Hostos, Mayagüez, 14 de abril*

*Ana Kindelán de Aguilera, 30 de mayo*

*Belinda Ayala, Caracas, 2 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, “once de la noche” del 2 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, “por la mañana”, 3 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, “por la noche”, 3 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, 4 de junio*

*José Paúl Angulo, Caracas, 7 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, 7 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, noche del 7 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, noche del 9 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, 15 de junio*

7. Bibliografía

---

*Belinda Ayala, Caracas, “a la diez y media”, 15 de junio*

*Lola Rodríguez de Tió, 18 de junio*

*José María Samper, Caracas, 28 de junio*

*Belinda Ayala, Caracas, 1 de julio*

*Belinda Ayala, Caracas, 7 de julio*

*[Desde Asunción, Paraguay, 1877]*

*Belinda Ayala, Caracas, 5 de agosto*

*Belinda Ayala, Caracas, 5 de agosto “por la noche”*

*Belinda Ayala, Caracas, 6 de agosto*

*Belinda Ayala, Caracas, “noche” del 7 de agosto*

*Belinda Ayala, Caracas, 11 de agosto*

*Belinda Ayala, Caracas, 12 de agosto*

*[Desde Puerto Cabello, Venezuela, 1878]*

*Ciudadano Presidente y demás miembros del Consejo Municipal, 23 de enero*

*E. Lacroix, 31 de enero*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 26 de febrero*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 1 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 4 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 6 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 7 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 16 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 17 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 18 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 20 de abril*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico 15 de mayo*

*[Desde Saint Thomas, 1878]*

*Belinda Ayala, 12 de junio*

*Eugenio de Hostos (Padre), Mayagüez, Puerto Rico, 12 de junio*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 14 de junio*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 16 de junio*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 18 de junio*

*Belinda Ayala, Mayagüez, Puerto Rico, 23 de junio*

*Mayor General V. García, Saint Thomas, 1 de julio*

*[Desde Mayagüez, Puerto Rico, 1878]*

*Jacobo Pereyra, Saint Thomas, 29 de diciembre*

*[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1879]*

7. Bibliografía

---

- Reverendo Joaquín Palma, Nueva York, 1 de octubre  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1881]
- Lucas Gibbés, J.T. Mejía y Federico Henríquez y Carvajal, 18 de julio  
Fernando A. de Meriño, Presidente de la Rep. Dominicana, 18 de agosto  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1883]
- Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Rep. Dominicana, 27 de agosto  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1884]
- Juan Tomás Mejía, Santo Domingo, (no se indica el día)  
Señor Inspector de Escuelas de la Rep. Dominicana., 15 de septiembre  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1885]
- General Gregorio Luperón, Puerto Plata, 16 de abril  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1886]
- Federico Henríquez y Carvajal, 2 de febrero  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1887]
- Federico Henríquez y Carvajal (no se indica el día)  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1888]
- Román de Peña, 26 de noviembre  
[Desde Chillán, República de Chile, 1889]
- Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 20 de septiembre  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 14 de noviembre  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 8 de diciembre  
[Desde Chillán, República de Chile, 1890]
- Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 25 de enero  
[Desde Santiago de Chile, 1890]
- Federico Henríquez y Carvajal y otros, Santo Domingo, 17 de abril  
[Desde Santiago de Chile, 1891]
- Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 3 de enero  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 22 de enero  
Carlos Arvelo, Santo Domingo, 26 de enero  
G. Carranza, Santo Domingo, 27 de enero  
Ramón Emeterio Betances, París, 23 de febrero  
[Desde Santiago de Chile, 1892]

7. Bibliografía

---

- Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 26 de junio  
Ramón Emeterio Betances, París, 7 de octubre  
Francisco J. Peynado, Santo Domingo, 20 de octubre  
[Desde Santiago de Chile, 1893]
- Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 21 de enero  
Ramón Emeterio Betances, París, 22 de abril  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 6 de agosto  
[Desde Santiago de Chile, 1894]
- Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 18 de septiembre  
[Desde Santiago de Chile, 1895]
- Sotero Figueroa, Nueva York, 23 de abril  
Presidente de la Sociedad “La Ilustración”, Santiago de Chile, 21 de mayo  
Casimiro N. de Moya, Saint Thomas, 10 de junio  
Mariano A. Cestero, Saint Thomas, 10 de junio  
Gonzalo de Quesada, Nueva York, 29 de junio  
Gonzalo de Quesada y Benjamín Guerra, Nueva York, 2 de julio  
Gonzalo de Quesada y Benjamín Guerra, Nueva York, 9 de julio  
Gonzalo de Quesada y Benjamín Guerra, Nueva York, 22 de julio  
Gonzalo de Quesada y Benjamín Guerra, Nueva York, sin fecha  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 20 de agosto  
General Gregorio Luperón, Saint Thomas, 20 de agosto  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 23 de septiembre  
Julio J. Henna, Nueva York, 23 de septiembre  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 9 de octubre  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 5 de noviembre  
General Gregorio Luperón, Saint Thomas, 6 de noviembre  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 15 de noviembre  
Francisco Arredondo Miranda, Caracas, 19 de noviembre  
J. Abelardo Núñez, Su casa, 12 de diciembre  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 26 de diciembre  
[Desde Santiago de Chile, 1896]
- Presidente de la Sociedad “Unión Americana”, 18 de enero  
Tomás Estrada Palma, Nueva York, 20 de enero  
Eloy Alfaro, Quito, 26 de febrero  
Francisco Sellén, Nueva York, 12 de julio  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 20 de julio

7. Bibliografía

---

[Desde Santiago de Chile, 1897]

Tomás Estrada Palma, Nueva York, 4 de mayo

Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 31 de mayo

José Joaquín, Pérez, Santo Domingo, 31 de mayo

Francisco Sellén, Nueva York, 17 de agosto

Presidente de la Asociación de la Prensa, 1 de octubre

Guillermo Matta, 19 de noviembre

[Desde Santiago de Chile, 1898]

Miguel Tagle, 22 de enero

Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 6 de febrero

Francisco Valdés Vergara, Viña del Mar, 14 de febrero

Ambrosio Montt, Viña del Mar, 15 de febrero

Julio Bañados Espinosa, Valparaíso, 5 de marzo

Francisco de Arredondo y Miranda, Caracas, 19 de marzo

[Desde Caracas, 1898]

Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, junio (no se indica el día)

Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 6 de julio

[Desde Washington, 1898]

Matías Vidal, Caracas, 27 de julio

Francisco de Arredondo y Miranda, Caracas, 27 de julio

[Desde Nueva York, 1898]

Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 1898

Tomás Estrada Palma, 7 de septiembre

[Desde Juana Díaz, Puerto Rico, 1898]

José Contreras Ramos, Ponce, Puerto Rico, 15 de diciembre

Comisión Directiva de la Liga de Patriotas (no indica ni la fecha ni el lugar)

[Desde Ponce, Puerto Rico, 1898]

General Guy Henry, Gobernador de Puerto Rico, 28 de febrero

Julio J. Henna y Manuel Zeno Gandía, Mayagüez, Puerto Rico, 24 de abril

[Desde Mayagüez, Puerto Rico, 1899]

General Máximo Gómez, La Habana, 29 de abril

Antonio Aracil, Juana Díaz, Puerto Rico, 7 de mayo

Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 18 de junio

Julio J. Henna y Manuel Zeno Gandía, Mayagüez, Puerto Rico, 25 de junio

7. Bibliografía

---

- Manuel Zeno Gandía, Nueva York, 22 julio  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 21 de agosto  
General Comandante, 12 de agosto  
Marcelino Torres, Juana Díaz, Puerto Rico, (no indica la fecha)  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 21 de agosto  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 19 de septiembre  
Horacio Vázquez, Santo Domingo, 19 de septiembre  
Rafael Justino Castillo, 22 de septiembre  
Manuel Zeno Gandía y Julio J. Henna, Nueva York, 28 de julio  
Domingo Ferreras, Santo Domingo, 2 de octubre  
Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, 2 de noviembre  
Manuel Zeno Gandía, Ponce Puerto Rico, 16 de noviembre  
Joaquín E. Barreiro, Cayey Puerto Rico, 16 de noviembre  
N. Quiñonez Cabezudo, Caguas, Puerto Rico, 21 de noviembre  
Ramón Vélez López, Sabana hoyos, Puerto Rico, 21 de noviembre  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1900]  
Augusto González, 15 de abril  
Mario E. Mazara, Santo Domingo, 9 de junio  
Lucas Guzmán, Hijo, Moca, República Dominicana, 8 de octubre  
Manuel Sanabia, Moca, República Dominicana, 8 de octubre  
[Desde La Vega, República Dominicana, 1900]  
Señor Ministro de Instrucción Pública, Santo Domingo, 3 de septiembre  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1901]  
Miguel Ángel Garrido, Santo Domingo, 25 de febrero  
Ayuntamiento de La Vega, República Dominicana, 8 de junio  
J.A. de Lora y otros, Santiago, República Dominicana, 8 de junio  
Escuela Particular de Señoritas, República Dominicana, 9 de junio  
Rafael María Moscoso, San José de las Matas, República Dominicana, 13 de junio  
Leonor María Feltz, Santo Domingo, 22 de junio  
M. Cáceres y otros, Moca, República Dominicana, 8 de julio  
Sociedad Amigos del Estudio, La Vega, República Dominicana, 10 de julio  
[Desde Santo Domingo, República Dominicana, 1902]  
Francisco J. Peynado y otros, Santo Domingo, 25 de febrero  
Tomás Estrada Palma, Presidente de Cuba, 26 de junio  
Ángel Garrido, Su casa, 9 de diciembre



7. Bibliografía

---

**TOMO V: MADRE ISLA**

*La Liga de Patriotas Puertorriqueños*  
A los puertorriqueños  
La Liga de Patriotas  
El propósito político de la Liga de Patriotas  
El propósito social de la Liga de Patriotas  
Lo que es la Liga de Patriotas  
A nuestros conciudadanos de la liga de Patriotas  
El Instituto Municipal de Mayagüez  
*El Hábeas Corpus*  
*Contra la sentencia*  
*La primera Comisión de Puerto Rico en Washington*  
*El Plebiscito*  
*El Derecho Público Americano aplicado a Puerto Rico*  
*El gobierno civil en Puerto Rico*  
*Cartas Públicas*

**TOMO VI: MI VIAJE AL SUR**

*En camino*  
*Colombia*  
*Panamá*  
*Hacia el Sur*  
*En Perú*  
*Chile*  
*Argentina*  
*Brasil*

**TOMO VII: TEMAS SUDAMERICANOS**

*Tres Presidentes y tres Repúblicas*  
*El Perú*  
*Variedades*  
El chino  
El cholo  
Una corrida de toros  
Trabajadores chilenos  
Los desamparados  
Los chinos  
Otra vez

7. Bibliografía

---

- a. *El ferrocarril de los abismos*
- b. *Chile (Memoria de la Exposición de Septiembre, 1872)*
- c. *En defensa de Chile*
- d. *Cartas americanas*
- e. *Orientación y defensa*
- f. *Hacia el porvenir*
- g. Barrios de obreros
- h. El ferrocarril interoceánico
- i. El ferrocarril trasandino

**TOMO VIII: LA PEREGRINACIÓN DE BAYOÁN (NOVELA)**

**TOMO IX: TEMAS CUBANOS**

*Plácido*

*Hombres de la Revolución*

Carlos Manuel de Céspedes

Retrato de Francisco V. Aguilera

Silverio del Prado

Quién era Maceo

Máximo Gómez y la revolución de Cuba

Quién es Máximo Gómez

*El Problema de Cuba*

Cuba y Puerto Rico

Cuba

Borinquen

El problema de Cuba

El dictamen de los héroes

10 de octubre

Apoderémonos del mar

La amnistía

Los de Cayo Hueso

*La última hecatombe*

La última hecatombe (carta al director de "La Tribuna")

Los fusilados en Cuba

Manuel Quesada

Bernabé Varona

Pedro Céspedes

Ryan

Jesús del Sol

7. Bibliografía

---

- Cuba y los italianos
- Cuba y los Estados Unidos
- Cuba y el pueblo argentino
- Al pueblo de Buenos Aires
- Con “El Correo Español”
- La revolución de Cuba ante españoles dignos*
- La beligerancia de los cubanos
- La revolución de Cuba ante españoles dignos
  - I. Francisco Díaz Quintero
  - II. Eduardo Benot
- El artículo de Francisco Pi y Margall
- Cartas públicas acerca de Cuba*  
(A don Guillermo Matta)
- Nueva Cuba*
- La beligerancia de Cuba
- El modo de guerrear en Cuba
- La noticia de la muerte de Maceo
- Cuba y Creta
- El testamento de Martí
- La Independencia de Cuba
- Nueva Cuba
- Por la memoria de Aguilera

**TOMO X: LA CUNA DE AMÉRICA**

- El Descubrimiento y el Descubridor*
- El nacimiento del Nuevo Mundo (Oda épica)
- El día de América
- América antecolombina
- La salida de Colón
- A dónde iban
- Quién era el hombre
- El carácter de Colón
- La estatua de Colón
- Los restos de Colón
- Quisqueya, su sociedad y algunos de sus hijos*
- Duarte
- Sánchez Mella
- Luperón

7. Bibliografía

---

*Paisajes, hombres y fechas*

El horizonte de Santo Domingo  
Notas de viajero: En Santo Domingo  
Del Ozama al Jura  
San Cristóbal  
Baní  
El Cura  
Azua  
De Tamboril a Porvenir  
En Puerto Plata  
La abnegación de sí mismo  
Eduardo Carreras  
Manuel Pichardo Patín  
Eduardo Matos Franco  
Paño Pichardo  
Doroteo A. Tapia  
Comendatorias  
Veintisiete y Dieciséis  
El 16 de agosto  
El 16 de agosto  
El 16 de agosto  
La asamblea del 27

*Civilización o muerte*

El Tranvía  
Las calles  
Inmigración y colonización  
Centro de inmigración y colonias agrícolas  
Inmigración  
La Liga de Ciudadanos  
De cómo volvieron los haitianos  
El proyecto de constitución y el medio social  
Por la agricultura  
Intereses de la República  
Civilización o muerte

**TOMO XI: CRÍTICA**

*Crítica en general*

*Música*

7. Bibliografía

---

Crítica de arte: Teresita Carreño

Los conciertos Barbieri

*Pintura y Escultura*

En la Exposición

*Teatro*

Romeo y Julieta

Hamlet

*Letras*

Carlos Guido Spano

Lo que no quiso el lírico quisqueyano

José María Samper

Salomé Ureña de Henríquez

El libro de Américo Lugo

La historia de Quisqueya

El Instituto Nacional de Chile

Las leyes de la enseñanza

La obra de Lastarria

Temas políticos

Las Tradiciones Peruanas

**TOMO XII: FORJANDO EL PORVENIR AMERICANO (VOL. I)**

*Por la enseñanza de la mujer*

La educación científica de la mujer

La educación de la mujer

Una Escuela Normal para niñas

*Pedagógicas*

El kindergarten

Una carta

El propósito de la Normal

El problema de la educación

La verdad

La reforma de la enseñanza

Reforma del plan de estudios en la Facultad de Leyes

La reforma de la educación en Chile

La reforma de la enseñanza secundaria

Instrucción primaria obligatoria

Requisitos para un texto primario de lenguaje

Distracciones lingüísticas

7. Bibliografía

---

Enseñanza concéntrica  
La religión en el plan de estudios concéntricos  
Objetivo del Centro de Profesores de Chile  
Los frutos del Plan Concéntrico  
Memoria del Rector del Liceo M.L. Amunátegui, año 1894  
Memoria del Rector del Liceo M.L. Amunátegui, año 1895

*El sistema*

Los frutos de la Normal  
Reglamento interior de la Escuela Normal de Santo Domingo  
Programa de Higiene  
Programa de Castellano  
Programa de Geografía e Historia

**XIII: FORJANDO EL PORVENIR AMERICANO (VOL. II)**

Crítica a la crítica  
Cuestión magna  
El normalismo en la vida nacional  
Ley de Normales  
Escuelas de Bachilleres  
Los cruzados de brazos  
El inglés en las Normales  
La enseñanza del latín  
El canto coreado en las escuelas  
Organización de la enseñanza pública  
Un mérito del proyecto de Ley General de Enseñanza Pública  
La Universidad  
Universidades populares  
Doctor contra doctor  
Que lo prueben  
Ni un peso fuerte, ni nada  
Las siete proposiciones del Dr. Berra  
Los últimos ensayos en materia de enseñanza  
Los recursos de la enseñanza pedagógica  
La escuela froebeliana  
Kindergarten  
Escuelas de Agricultura práctica  
La escuela agrícola  
Las escuelas modernas

## 7. Bibliografía

---

El Estado y la instrucción  
La instrucción pública en Suecia  
La instrucción pública en Suiza  
El ejemplo de Paraguay  
Lo que enseña el normalismo  
Por los normalistas  
Los esfuerzos del normalismo  
Los maestros y maestras del antiguo régimen escolar  
Luis Vives  
Alejandro Bonilla como ejemplo de moral de cada día  
Demostración experimental de un deber no cumplido  
La educación en contra del vicio  
El cómo, el porqué y el para qué  
Firmeza, energía, independencia  
Sensibilidad, delicadeza, conmiseración  
La educación en contra del crimen  
La educación en contra de las malas costumbres  
La educación en las diversiones públicas  
Fuerza, agilidad, destreza  
Enseñanza militar, como factor de la enseñanza cívica  
Enseñar a trabajar  
Tolerancia  
Respeto a la vida  
Independencia de conducta y devoción al derecho colectivo  
Sin salida  
La retirada

## **TOMO XIV: *HOMBRES E IDEAS***

### *Hombres*

En la tumba de Segundo Ruiz Belvis  
El natalicio de Washington  
Andrés Johnson  
Edgar Quinet. John Mitchel  
El soldado de la libertad  
Manuel Antonio Matta (Oración fúnebre)  
Manuel Antonio Matta en la intimidad  
Manuel Antonio Matta como político  
Manuel Rodríguez

7. Bibliografía

---

Recuerdos de Betances

*Ideas*

I. La Cuarterona

La condición jurídica de los extranjeros en el Perú

Apuntes de Viaje

Francisco Bilbao

El argumento de Bartrina

Cartas críticas

Jiménez

¡Qué cosa tan fastidiosa es traducir a Víctor Hugo!

Poesías de la Srta. Perdomo

Soledad

De teatro

De teatro nacional

II. El banco y el Banquero

Falsa Alarma

Falsa alarma

Una carta

Estudio del libre cambio

La revolución por hacer

III. La estadística criminal en Puerto Rico

El Luxemburgo y la guerra

Discurso en la clausura de la Exposición de Septiembre

La República en España

Puntos para meditar un plan de educación común y universal

Bases para el establecimiento de un colegio

¿Bólido, nébula, vibración o cometa?

El planeta Júpiter

Temblores de tierra y de nervios

El caso del *Ambrosse Light*

Cómo se hace un órgano

Meditando

Organización del trabajo

Ayacucho

La devoción del deber

Estimulantes

Palabras

Las fiestas patrias



7. Bibliografía

---

En un telegrama  
Unión centroamericana  
Variaciones sobre un tema universal  
Lo que intentó Bolívar  
Contra tonterías, ideas  
El canal de Nicaragua  
La feria de Ponce  
Lo que suele ser el poder electoral  
Dos fenómenos político-sociales  
Poder municipal y poder electoral  
Descentralización administrativa  
El siglo XX  
En barco de papel  
Barrenderos e iluminadores

**TOMO XV: LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRIMERA PARTE: Ideas, Definiciones, sujeto y objeto de la ciencia.

Lección I. Varios nombres de la ciencia. Por qué debería preferirse el de *ciencia constitucional*. Cuál se prefiere, y por qué. Rama de qué ciencia es. A qué orden de conocimientos corresponde.

Lección II. Definición jerárquica del Derecho Constitucional. Base de otra definición. Definición lógica.

Lección III. Si es ciencia el Derecho Constitucional, por qué, y qué ciencia es. Método que sigue.

Lección IV. Sujeto de la ciencia. Qué es la sociedad. Organismo de la sociedad. Órganos que le corresponden.

Lección V. El objeto de la ciencia. Qué es Estado. Qué es institución. Instituciones del Estado: primarias, secundarias, complementarias.

Lección VI. Régimen social y político. Discrepancia de ellos.

Lección VII. Concordancia de regímenes. Datos racionales y experimentales en que se funda.

Lección VIII. Autonomía: su influencia en sociedad y Estado. Autonomía individual. Los derechos individuales considerados como una de las instituciones del Estado.

Lección IX. La libertad considerada como un resultado; considerada como una antítesis de autoridad. Libertad jurídica. Su relación con el orden. Orden mecánico. Orden jurídico.

7. Bibliografía

---

## Recapitulación

## SEGUNDA PARTE: Bases de Constitución

Lección X. El poder del Estado como segundo elemento orgánico. Qué poder es ese. A quién corresponde. Diversas teorías.

Lección XI. Exposición de la noción del poder como elemento orgánico. Funciones del poder: electoral, legislativa, ejecutiva, judicial.

Lección XII. Soberanía. Distribución de soberanía. Límites.

Lección XIII. Medios de manifestación de la soberanía. El principio de las mayorías. El principio de las minorías.

Lección XIV. El Gobierno. Noción vulgar. Nociones negativas. Noción positiva. Funciones del gobierno.

Lección XV. Formas de gobierno. Clasificaciones admitidas. Formas históricas. Formas contemporáneas de gobierno.

Lección XVI. Crítica de las formas contemporáneas de gobierno. Viciosas aplicaciones del principio representativo. Parlamentarismo. Centralismo

Lección XVII. Continuación de la anterior. Centralismo.

Lección XVIII. La mejor aplicación del sistema representativo. Democracia representativa. Su influencia actual. Su duración probable. Lo que le falta.

Lección XIX. De la federación. Si es complemento de la democracia representativa. En qué consiste. Federación histórica. Su nacimiento en los Estados Unidos. Su aplicación a Suiza. Por qué ha costado, tanta sangre a Méjico, Colombia y República Argentina. Federación natural. Su aplicación a repúblicas unitarias.

## Recapitulación

## TERCERA PARTE: Bases de Constitución

## Sección I

Lección XX. Qué es Constitución. La ley. Condiciones esenciales de la ley. Aplicación de esas ideas a la ley. Sus cualidades. Por qué, siendo Constitución del Estado, no debe referirse a la Provincia ni al Municipio.

7. Bibliografía

---

Lección XXI. Lo primero que debe contener una constitución. Los derechos individuales como institución del Estado. Como medios de progresión y educación política. Como simplificación de la tarea de gobernar. La influencia de ellos en el derecho de iniciativa individual. En qué forma. Por qué. Sus varios nombres. El mejor.

Lección XXII. Desarrollo histórico de los derechos absolutos.

Lección XXIII. Clasificación de los derechos absolutos.

Lección XXIV. Análisis de los derechos absolutos. Primer grupo. Condición de vida. Derecho de inviolabilidad de la existencia.

Lección XXV. Continuación del análisis. Primer grupo. Condición de racionalidad. Derechos de conciencia. Evoluciones del Estado. Separación de la Iglesia y el Estado.

Lección XXVI. Continuación de la anterior. Derecho de conciencia. Palabra hablada. Palabra escrita

Lección XXVII. Continuación del análisis. Condición de responsabilidad. Derechos de libertad.

Lección XXVIII. Continuación de la anterior. Límites del derecho de reunión y del de asociación.

Lección XXIX. Continuación del análisis. Condición de perfectibilidad. Derechos de educación y de cultura.

Lección XXX. Análisis del segundo grupo de derechos absolutos. Condición de justicia. Derechos de ciudadanía.

Lección XXXI. Continuación del análisis. Condición de igualdad. Desigualdades naturales. Igualdad jurídica. Derecho de libre acceso a la administración pública.

Lección XXXII. Continuación del análisis. Condición de seguridad. Seguridad personal. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Derecho de usar y llevar armas.

Lección XXXIII. Conclusión del análisis. Condición de propiedad. Derechos generales del trabajo.

Lección XXXIV. Deberes constitucionales.

Lección XXXV. División y enumeración de los deberes constitucionales

Lección XXXVI. Reconocimiento constitucional del municipio y la provincia

## 7. Bibliografía

- 
- Lección XXXVII. Función electoral. Se instituye un derecho o un deber. Derecho de delegación. Deber de elección.
- Lección XXXVIII. Análisis y crítica de la actual organización electoral.
- Lección XXXIX. Convenciones electorales.
- Lección CL. Origen histórico y resultado de las convenciones.
- Lección XLI. Principios de proporcionalidad en la representación.
- Lección XLII. Métodos arbitrarios.
- Lección CLIII. Organización racional de la función electoral. Fundamento doctrinal. Bases orgánicas. Desarrollo de las bases. Resultado de la organización.
- Lección XLIV. Función legislativa. Su naturaleza. Bases generales de la organización que ella suministra. Problemas que presenta.
- Lección XLV. Distribución de la función legislativa.
- Lección XLVI. Órganos de la función legislativa. Precámara. Cámara. Senado.
- Lección XLVII. Número de funcionarios legislativos. Peculiar objeto de cada órgano legislativo. Mandato imperativo.
- Lección XLVIII. División del trabajo legislativo. Comisiones y Precámara. Propósito doctrinal de la Precámara. Trámites legislativos para la formación de la ley.
- Lección XLIX. Composición de los cuerpos legislativos. Condiciones de elegibilidad. Incompatibilidades. Dieta.
- Lección L. Atribuciones y operaciones legislativas.
- Lección LI. Responsabilidad y duración de la función legislativa.
- Lección LII. Facultades judiciales del cuerpo legislativo.
- Lección LIII. Función ejecutiva. Problemas resueltos y organización establecida por la Constitución federal de los Estados Unidos.
- Lección LIV. Función ejecutiva. Problemas que han de resolverse para organizarla. Unidad. Energía. Rapidez. Responsabilidad. Independencia.
- Lección LV. Otros problemas de la organización ejecutiva. Elección. Duración. Modo de la elección.
- Lección LVI. Bases orgánicas de la función ejecutiva. Distribución de operaciones. El manejo del erario. Ejecutivo del dinero. El

7. Bibliografía

---

nombramiento de empleados. Institución de oposiciones.  
Lección LVII. Delimitación entre la función ejecutiva y las demás.  
Lección LVIII. Función judicial. El problema capital: jurisdicción política.  
Lección LIX. Función judicial. Su organización.  
Lección LX. Continuación de la anterior.  
Lección LXI. Bases orgánicas de la función judicial.  
Lección LXII. Problemas complementarios de organización judicial. Elegibilidad. Incompatibilidad. Juicio por jurados.  
Lección LXIII. Problemas complementarios. Incompatibilidad de la función judicial con cualquier otra.  
Lección LXIV. Problemas complementarios. El juicio por jurados.  
Recapitulación

**TOMO XVI: TRATADO DE MORAL**

PROLEGÓMENOS

LIBRO PRIMERO: MORAL NATURAL

Capítulo I. Relaciones del hombre con la naturaleza física.  
Capítulo II. Deberes del hombre para con la naturaleza.

LIBRO SEGUNDO: MORAL INDIVIDUAL

Capítulo I. Relaciones del hombre consigo mismo.  
Capítulo II. Dependencia del ser humano.

LIBRO TERCERO: MORAL SOCIAL

PRIMERA PARTE: RELACIONES Y DEBERES

Capítulo I. La sociedad y sus órganos.  
Capítulo II. Objeto de la moral social. En qué se funda.  
Capítulo III. Exposición de las relaciones.  
Capítulo IV. Clasificación de relaciones.  
Capítulo V. Análisis de las relaciones del hombre con la sociedad: relación de necesidad.  
Capítulo VI. Segunda relación: relación de gratitud.  
Capítulo VII. Tercera relación. Relación de utilidad.  
Capítulo VIII. Cuarta relación. Relación de derecho.  
Capítulo IX. Quinta relación. Relación de deber.

7. Bibliografía

---

- Capítulo X. Del deber y su función en la economía moral del mundo.
- Capítulo XI. En qué se fundan los deberes sociales.
- Capítulo XII. Deberes derivados de nuestras relaciones con la sociedad.
- Capítulo XIII. El deber del trabajo. Sus modificaciones en los diversos grupos sociales.
- Capítulo XIV. Deber de obediencia y sus modificaciones.
- Capítulo XV. Por qué no se da nombre a los deberes derivados de la relación de utilidad.
- Capítulo XVI. Continuación del anterior. Conciliación.
- Capítulo XVII. Deberes deducidos de la relación de derecho.
- Capítulo XVIII. El derecho armado. Deberes que impone.
- Capítulo XIX. El deber de los deberes.
- Capítulo XX. Los conflictos del deber. La regla de los conflictos.
- Capítulo XXI. Deberes del hombre para con la humanidad.
- Capítulo XXII. Deberes complementarios.
- Capítulo XXIII. Deberes complementarios. Continuación

SEGUNDA PARTE: LA MORAL Y LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA

- Capítulo XXIV. Enlace de la moral con el derecho positivo.
- Capítulo XXV. Enlace de la moral con la política.
- Capítulo XXVI. La moral social y las profesiones.
- Capítulo XXVII. La moral y la escuela.
- Capítulo XXVIII. La moral y la Iglesia católica.
- Capítulo XXIX. La moral y el protestantismo.
- Capítulo XXX. La moral y las religiones filosóficas.
- Capítulo XXXI. La moral y la ciencia.
- Capítulo XXXII. La moral y el arte.
- Capítulo XXXIII. La moral y la literatura. La novela.
- Capítulo XXXIV. La moral y la literatura. La dramática.
- Capítulo XXXV. La moral y la historia.
- Capítulo XXXVI. La moral y el periodismo.
- Capítulo XXXVII. La moral y la industria.
- Capítulo XXXVIII. La moral y el tiempo

LIBRO CUARTO: MORAL SOCIAL OBJETIVA

- Introducción.
- Capítulo I. Deber de trabajo.
- Capítulo II. Deber de contribución.
- Capítulo III. Deber de fomento.

7. Bibliografía

---

- Capítulo IV. Deber de patriotismo.
- Capítulo V. Deber de confraternidad.
- Capítulo VI. Deber de obediencia.
- Capítulo VII. Deber de sumisión.
- Capítulo VIII. Deber de adhesión.
- Capítulo IX. Deber de acatamiento a la ley.
- Capítulo X. Deber de filantropía.
- Capítulo XI. Deber de sacrificio.
- Capítulo XII. Deber de cooperación.
- Capítulo XIII. Deber de unión.
- Capítulo XIV. Deber de abnegación.
- Capítulo XV. Deber de cosmopolitanismo.
- Capítulo XVI. Deber de educación doméstica
- Capítulo XVII. Deber de civilización

Notas biográficas adicionales

Glosario

**TOMO XVII: TRATADO DE SOCIOLOGÍA**

Al Lector

Introducción metodológica

**LIBRO PRIMERO: SOCIOLOGÍA TEÓRICA**

- Capítulo I. Sociología intuitiva
- Capítulo II. Sociología inductiva
- Capítulo III. Sociología deductiva
- Capítulo IV. Sociología sistemática

**LIBRO SEGUNDO: SOCIOLOGÍA EXPOSITIVA**

- Capítulo I. Objeto de este libro. Definición y división de la sociología.
- Capítulo II. Socionomía
  - Sección 1. Leyes universales de la sociedad.
  - Sección 2. Enunciado de las leyes sociales.
  - Sección 3. Orden social.
- Capítulo III. Sociografía.
  - Sección 1. Sociografía general.
    - §1. Estados sociales.
    - §2. Descripción del trabajo.
    - §3. Descripción del gobierno.
    - §4. Descripción de la Educación.
    - §5. Descripción de la religión y de la moral.

7. Bibliografía

---

§6. Descripción de la fuerza social.

Sección 2. Descripción de la sociedad en cuanto vida particular.

§1. El individuo.

§2. Descripción de la familia.

§3. Descripción de la Tribu.

§4. Vida de la Familia, de la Tribu y de la Gente.

Sección 3. Descripción de la sociedad en cuanto fuerza potencial

§1. Potencia económica.

§2. Potencia jurídica.

§3. Potencia pedagógica.

§4. Potencia religiosa o moral.

§5. Potencia conservadora.

Capítulo IV. Sociorganología.

Sección 1. Órganos vitales

§1. El individuo.

§2. La Familia.

§3. El Municipio.

§4. La Región.

§5. La Nación.

Sección 2. Órganos institucionales. La acción del Derecho en el organismo social.

§1. Consejo doméstico.

§2. Consejo municipal y gobierno del municipio.

§3. Consejo regional y Gobierno regional.

§4. Consejo nacional y Gobierno nacional.

Sección 3. Sociorganología aplicada

§1. El Estado doméstico.

§2. El Estado Municipal

§3. Estado regional o provisional.

§4. Estado nacional

§5. El Estado internacional

Capítulo V. Sociopatía.

Sección 1. Enfermedades sociales

§1. Enfermedades de carácter económico.

§2. Enfermedades de carácter jurídico.

§3. Enfermedades de carácter intelectual.

§4. Enfermedades de carácter moral.

§5. Enfermedades de carácter mesológico.



7. Bibliografía

---

Sección 2. Modo de prevenir las enfermedades sociales

Sección 3. Curación de las enfermedades sociales Terapéutica social.

LIBRO TERCERO: NOCIONES DE SOCIOLOGIA. RESUMEN

**TOMO XVIII: ENSAYOS DIDÁCTICOS I**

**NOCIONES DE CIENCIA E HISTORIA DE LA PEDAGOGÍA**

LIBRO PRIMERO. Nociones de Ciencias de la Pedagogía

Introducción

Capítulo I. Los principios de la enseñanza

Capítulo II.

Capítulo III. Del orden intelectual

Capítulo IV. Del método y en qué se funda.

Capítulo final. La historia de la pedagogía. Otros objetos de la pedagogía.

LIBRO SEGUNDO. Historia de la Pedagogía

Introducción.

Parte primera. Edad antigua.

Capítulo I. Período primitivo.

Capítulo II. Período de civilización definid.

Capítulo III.

Parte segunda. Edad media.

Capítulo I. El monaquismo.

Capítulo II. Carlo Magno.

Capítulo III. La escolástica.

Parte tercera. Edad moderna.

Capítulo I. El Renacimiento.

Capítulo II. La Reforma.

Capítulo III. Período católico.

Capítulo IV. Período filosófico.

Capítulo V. Período de objetivismo.

Capítulo VI. La educación en Alemania.

Capítulo VII. La educación en Inglaterra

Capítulo VIII. Pedagogía francesa.

Capítulo IX. La educación en España

Capítulo X. Pedagogía americana

**NOCIONES DE DERECHO PENAL**

Introducción

## 7. Bibliografía

---

### Parte I. La pena

- Lección I. Concepto del Derecho Penal.
- Lección II. Idea de la pena.
- Lección III. Naturaleza de la pena.
- Lección IV. Definiciones de la pena.
- Lección V. Condiciones de la pena.
- Lección VI. De los caracteres de la ley penal.
- Lección VII. De los procedimientos penales.
- Lección VIII. Clasificación de las penas.

### Segunda parte. Los delitos.

- Lección IX. Qué es delito.
- Lección X. Continuación de la anterior.
- Lección XI. Clasificación de los delitos.
- Lección XII. Relación del delito con el estado social.

### Tercera parte. Sistemas penales

- Lección XIII. Sistema penitenciario y sistema presidiario
- Lección XIV. Crítica del sistema carcelario
- Lección XV. Sistema de penitenciaría
- Lección XVI. Crítica al sistema de penitenciarías.
- Lección XVII. Sistema ideal penitenciario. Correccionales de faltas. Correccionales de delitos. Penitenciaría de crímenes. Ciudad de delincuentes

Apéndice. De la inimputabilidad de los delitos. Responsabilidad penal.

## **NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

- Lección I. Definiciones. El derecho. Derecho constitucional.
- Lección II. Lo que es la sociedad. Lo que es el Estado. Diferencia entre sociedad y Estado. Lo que rige la sociedad y lo que al Estado.
- Lección III. Poderes sociales; derechos individuales; constitución. Cuáles son los poderes de la sociedad. Si son tales poderes o qué son.
- Lección IV. Funciones del poder. Función electoral. Extensión y modo del sufragio. Función legislativa. Atribuciones del cuerpo legislativo. Función ejecutiva. Función judicial.
- Lección V. Soberanía. Mayorías y minorías
- Lección VI. Del gobierno y de su forma. Cuál es la mejor forma de gobierno. Gobierno municipal. Gobierno nacional. Gobierno representativo. Centralismo. Federación.
- Lección VII. Gobierno civil. Si el gobierno civil es aplicable en todas partes.

## 7. Bibliografía

---

Cómo se puede aplicar el gobierno civil. Lo que más importa a la libertad. Qué es orden. Modo de organizar el orden.

Lección VIII. De los derechos individuales. Cuáles son los derechos individuales. Jerarquías. Derecho de conciencia. Libertad de palabra. Derecho de reunión y asociación. Derecho de igualdad. Derecho de propiedad. Derecho de seguridad, de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

Lección IX. Constitución del Estado. Modo de proceder constitucional. Deberes constitucionales. Cuáles son los deberes constitucionales.

## **TOMO XIX: ENSAYOS DIDÁCTICOS II**

### **TRATADO DE LÓGICA**

Prólogo

Breves nociones de filosofía

Introducción: Definiciones de la lógica

Primera parte: de las funciones de la razón como elementos naturales de la lógica

Segunda parte: De las condiciones favorables y desfavorables y de los procedimientos generales que ella sigue para colocarse en condiciones favorables y evitar las desfavorables

Tercera parte. Estudio del organismo intelectual. Medios de exponer el raciocinio

Cuarta parte. Estudio de las funciones del organismo intelectual

Apéndice. De la palabra

### **GRAMÁTICA GENERAL**

Introducción: Definiciones y división.

Historia de la lengua castellana.

Capítulo I. Preliminares.

Capítulo II. Las colonias griegas.

Capítulo III. Las colonias fenicias y cartaginesas.

Capítulo IV. España romana.

Capítulo V. Los godos.

Capítulo VI. España árabe

Capítulo VII. El romanceo

### **HISTORIA DE LAS CIVILIZACIONES SEMÍTICA Y CHINA**

Primera parte: Civilización semítica

Capítulo I. Civilización de Caldea.

Capítulo II. Civilización de Babilonia.

7. Bibliografía

---

Capítulo III. Civilización de Asiria.

Capítulo IV. Civilización hebrea.

Capítulo V. Civilización fenicia.

Capítulo VI. Civilización de Cartago

Capítulo VII. Civilización de Arabia

Segunda parte: Civilización de la China

**TOMO XX: ENSAYOS DIDÁCTICOS III**

GEOGRAFÍA EVOLUTIVA

Primera parte

Sección primera: Geografía del hogar: El hogar doméstico. Geografía astronómica del hogar

Segunda parte: Geografía física del hogar

Tercera parte; Geografía política, económica y social del hogar

GEOGRAFÍA INTUITIVA

Advertencia

Primera parte

Sección segunda: Geografía del barrio: nuestro barrio. Geografía astronómica del barrio.

Segunda parte: Geografía física del barrio

Tercera parte: Geografía social del barrio

MANEJO DE GLOBOS Y MAPAS

GEOGRAFÍA POLÍTICA UNIVERSAL

**B. OBRAS COMPLETAS. EDICIÓN CRÍTICA.** San Juan de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1989\*

En 1988, en vísperas de la celebración del sesquicentenario del Maestro, la Universidad de Puerto Rico, su Instituto de Estudios Hostosianos, y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, comenzaron a publicar las *Obras completas. Edición crítica*. Esta ingente tarea todavía no ha terminado y ha sido prácticamente truncada por la determinación, escudándose en la crisis económica, de dismantelar el Instituto. De los tomos que ya están disponibles, utilizaré y citaré los pasajes que corresponda citarse. Esta edición se

---

\*Para abreviar la citación de un modo claro y uniforme, esta edición de las *Obras completas. Edición crítica* se cita así: *O.c.E.c.*, I, 1: el primer número romano indica el volumen y el segundo número romano remite al tomo. El número arábigo indica la página.

(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

---

citará así: *O.c.E.c.*, I, I, 1: el primer número romano indica el volumen, el segundo indica el tomo y el número arábigo indica la página. Cuando el volumen solo contenga un tomo se citará: *O.c.E.c.*, I, 1: se indica el volumen único con un número romano y la página con un número arábigo.

Esta edición crítica se organizó conforme a un plan, pero este no fue realizándose cronológicamente. De ahí que el *Tratado de sociología*, que es el volumen octavo de la colección, apareció en 1989 y el tercero, que es el *Epistolario*, en el año 2000.

**LA PEREGRINACIÓN DE BAYOÁN** (novela), vol. I, t. I, 1989 (Literatura)\*\*

**CUENTO. TEATRO. POESÍA. ENSAYO.** Vol. I, t. II, 1992 (Literatura)

**CRÍTICA**, vol. I, t. III, 1994 (Literatura)\*\*\*

Armonías

Rossi en Hamlet

Un drama de L.A. Baralt

Los cuadros de Fiallo

Rossini y El barbero de Sevilla

Boceto sobre Plácido

Datos sobre Plácido

Moratín y Goethe

Acerca de Hamlet, por Víctor Hugo (traducción por Hostos)

**LA TELA DE ARAÑA** (novela), vol. I, t. IV, 1997 (Literatura)\*

**DIARIO (1866-1869)**, vol. II, t. I, 1990 (Diario)\*\*

---

\*\*Este volumen corresponde al tomo VIII de la primera edición (Cuba, 1939). Considero que es muy acertado el criterio de los editores en cuanto a reubicarlo como el inicio de las obras completas, pues *La peregrinación de Bayoán* no solo es el primer gran trabajo que Hostos publicó sino que su contenido marca el tono esencial de toda la obra.

\*\*\* En este tomo están publicados la mayoría de los trabajos que aparecen en el tomo XI de las *Obras completas* de 1939. Sin embargo, en esta *Edición crítica* aparecen algunas publicaciones que no se habían incluido en 1939. También se ha traído a este tomo, dedicado a la crítica literaria y artística, algunas páginas que, en la edición de 1939, no aparecen en el tomo XI. A mi juicio, ahora están mejor ubicadas. Para no duplicar una lista de trabajos que prácticamente es la misma, incluyo aquí solo las páginas que no fueron publicadas en 1939.

\*Esta novela se publicó por primera vez en 1992.

\*\* Corresponde al tomo primero de la primera edición (1939). La edición crítica contiene un sinnúmero de anotaciones y materiales que ayudan a comprenderlo muchísimo mejor.

(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

---

*EPISTOLARIO (1865–1878)*, vol. III, t. I, 2000\*\*\*

*PUERTO RICO MADRE ISLA I*, vol. V, t. II, 2001 (América)

*PUERTO RICO MADRE ISLA II*, vol. V, t. III, 2001 (América)

*CIENCIA DE LA PEDAGOGÍA*, vol. VI, t. I, 1991 (Educación)

*TRATADO DE SOCIOLOGÍA*, vol. VIII, t. I, 1989 (Sociología)

## II. OTRAS EDICIONES DE LA OBRAS DE EUGENIO MARÍA DE HOSTOS

### A. PUBLICACIONES POR SEPARADO

*Hamlet*. Río Piedras, Sociedad Eugenio María de Hostos, Universidad de Puerto Rico, 1929

*La peregrinación de Bayoán*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970

*Lecciones de derecho constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la UNMSM, Municipio de Mayagüez (Puerto Rico) y el Instituto Hostosiano de Mayagüez, 2006

*Lecciones de derecho constitucional*. París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1908

*Moral social. Sociología*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1982

*Moral social*. Madrid, Archipiélago, 1965

*Romeo y Julieta*. Río Piedras, Puerto Rico, Publicaciones Caguax, 1939

### B. ANTOLOGÍAS

---

\*\*\*Este tomo corresponde al tomo IV de las *Obras completas* de 1939. Sin embargo, el plan de esta nueva edición de las obras de Hostos divide su epistolario en dos tomos. El primero de esos dos tomos, el único que fue publicado antes del cierre del Instituto de Estudios Hostosianos de la Universidad de Puerto Rico, recoge las cartas escritas por Hostos entre 1865 y 1878. De este período, aparece en esta nueva edición un nutrido grupo de cartas que no están en la edición de 1939. Hay que colegir, pues, que del período entre 1879 y 1903, año este en que Hostos falleció, debe existir otro nutrido conjunto de cartas que no conocemos.

Con el propósito de evitar la duplicación, las cartas del período señalado se han desglosado en el contenido del tomo IV de las *Obras completas* de 1939. Para señalar que el texto no aparece en el tomo IV antiguo sino en el tomo III del volumen I de la *Edición crítica*, la entrada se hace en letras itálicas.

La edición crítica no solo incluye las cartas que Hostos envió sino también las que recibió. Estas últimas no las he incluido en el desglose.

## 7. Bibliografía

---

- Antología*. Prólogo por Pedro Henríquez Ureña y edición por Eugenio Carlos de Hostos. Madrid, Imprenta, Litografía y Encuadernación, 1952
- América: la lucha por la libertad*. San Juan de Puerto Rico, Ediciones Compromiso, 1988. (Manuel Maldonado Denis, editor)
- \_\_\_\_\_. *America: The Struggle for Freedom* (trad. por Vivian Otero y Shannon Lachicote). San Juan de Puerto Rico, Oficina para el Desarrollo Cultural del Municipio de San Juan y el Instituto de Estudios Hostosianos de la Universidad de Puerto Rico, 1992. (Manuel Maldonado Denis, editor)
- Cien ventanas al mundo (Pensamientos)*. Instituto de Estudios Hostosianos de la Universidad de Puerto Rico, 1992. (Prólogo por Julio César López y selección de los textos por Vivian Quiles Calderín)
- España y América*. París, Ediciones Literarias y Artísticas, 1954. (Prólogo por Francisco Elías de Tejeda. Eugenio Carlos de Hostos, editor)
- Estímulos de vida para cada día (Pensamientos)*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 2011. (Selección por Vivian Quiles-Calderín y prólogo por Julio César López)
- Hostos: ensayos inéditos*. Río Piedras, Edil, 1987 (Selección y anotación por Emilio Godínez Sosa; Síntesis biográfica por Loida Figueroa)
- Hostos en Santo Domingo*. Ciudad Trujillo, Junta Dominicana Pro Centenario de Hostos, 1939. (Emilio Rodríguez Demorizi, editor)
- Hostos y Cuba*. La Habana Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1974. (Emilio Roig de Leuchsenring, compilador).
- Ideario de Eugenio María de Hostos*. Antología de textos en: En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 33-52
- Meditando*. París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1909; Alicante, Biblioteca Virtual de Miguel Cervantes, 2010
- Para todos los días: Hostos. Aforismos*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1988. (Textos seleccionados con la colaboración de Doña Asunción de Hostos)

### 7.2. PARA ESTUDIAR LA OBRA JURÍDICA (TRABAJOS HOSTOSIANOS)

La bibliografía en torno a la obra de Eugenio María de Hostos ya alcanza cientos de páginas. Por tal razón escogí, para presentarlas en esta sección de la bibliografía, aquellas fichas que están directamente relacionadas con los temas jurídicos o que la hayamos citado directa o indirectamente.

En la parte VI sí aparece un fichero bastante amplio, relacionado con todos los temas de la obra de Hostos, aunque honestamente no aspiro a proveer allí una bibliografía total, lo que es prácticamente imposible, por la extensión y la riqueza de los trabajos que los estudiosos de la obra de Hostos han venido produciendo por casi un siglo.

## 7. Bibliografía

- 
- Abellán, José Luis. "La dimensión krausopositivista en Eugenio María de Hostos". En: López, Julio César (editor). *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1995, pp. 329-340\*
- Agramonte, Roberto. "Hostos y su tratado de sociología". En: *Sociología latinoamericana*. Río Piedras, Puerto Rico, Universitaria, 1963, pp. 152-153
- Alba, Pedro de. "Dos hombres de ayer". *Cuadernos Americanos*. México, Vol. XVII, núm. 101, 1958, pp. 193-208
- \_\_\_\_\_ "La moral social de Eugenio María de Hostos". En: *América y Hostos*. La Habana, Cuba, Cultural, 1939, pp. 189-210\*
- Álvarez, Marian María. "Hostos y su libertad científica de las mujeres... Reflexiones". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 82-85
- Arpini, Adriana. *Eugenio María de Hostos y su época. Categorías sociales y fundamentación filosófica*. Río Piedras, Puerto Rico, La Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2007
- \_\_\_\_\_ "La 'Sociología' de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 667-705
- Auffant Vázquez, Vivian (editora). *Simposio Pertinencia del pensamiento de Eugenio María de Hostos en el siglo XXI*. Río Piedras, Puerto Rico, Publicaciones Gaviota, 2011
- Avelino García, Francisco Antonio. *Hostos: pensador social*. Conferencia dictada en el salón de actos de la Academia Dominicana de la Historia la noche del 18 de septiembre de 2003. Disponible en la página de Cielo Naranja.
- Babín, María Teresa. "El pensamiento de Hostos". *Revista del Instituto de Cultura Puertorriqueña*. San Juan de Puerto Rico, Núm. 59, abril-junio 1973, pp. 17-22
- Blanco Fombona, Rufino. "Eugenio María de Hostos (1839-1903)". En: *América y Hostos*. pp. 97-129
- Borda de Sáin, Joann. "El desarrollo del pensamiento filosófico en Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 341-349
- Bosch, Juan. *Hostos, el sembrador*. Río Piedras, Puerto Rico, Huracán, 2002
- Brea Franco, Luis O. (editor); *El derecho a la filosofía. Esbozo de una estrategia para su implementación en el país*. Santo Domingo, Ediciones Voces, 2012
- \_\_\_\_\_ "Filosofía, pensamiento crítico y educación: Nietzsche y Hostos". En: Luis O. Brea Franco (editor). *El derecho a la filosofía. Esbozo de una estrategia para su implementación en el país*. Santo Domingo, Ediciones Voces, 2012, pp. 15-26

---

\*Se cita, en la bibliografía y en el cuerpo del trabajo, como "*Hostos: sentido y proyección de su obra en América*" y se indica, con números arábigos, cuáles son las páginas que integran el trabajo o la página específica en la que aparece el texto citado.

\*Se cita, en la bibliografía y en el cuerpo del trabajo, como "*América y Hostos*" y se indica, con números arábigos, cuáles son las páginas que integran el trabajo o la página en la que está citado el texto.



## 7. Bibliografía

- 
- Caballero Wangüemert, María. *Memoria, escritura, identidad nacional: Eugenio María de Hostos*. Cuadernos de América Sin Nombre (Boletín de la Unidad de Investigación de la Universidad de Alicante, 2005
- Caso, Antonio. "La filosofía moral de Eugenio María de Hostos". En: *América y Hostos*. pp. 209-222
- Castillo, José del. "Contribución dominicana de un Ciudadano de América". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 211-219
- Cestero, Tulio Manuel. "Eugenio María de Hostos, sociólogo puertorriqueño". Transcripción parcial del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XIII. Disponible en la red informática de Cielo Naranja.
- Comisión del Centenario de Hostos (compiladora). *América y Hostos*. La Habana, Cuba, Cultural, 1939
- Comisión Puertorriqueña del Centenario de Hostos (compiladora). "Hostos juzgado por los norteamericanos". En: *América y Hostos*. pp. 65-77
- Córdova Iturregui, Félix. "El radicalismo democrático de Eugenio María de Hostos: su período español". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 635-655. Reproducido en: *O.c.E.c.*, 53-73
- Daireaux, Max. "Actualidad de Eugenio María de Hostos" (trad. por el compilador). En: Eugenio Carlos de Hostos (compilador). *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. París, Ediciones Literarias y Artísticas, 1954, pp. 235-341\*
- Delgado Cintrón, Carmelo. *El constitucionalismo de Eugenio María de Hostos*. Alicante, Biblioteca Virtual Cervantes, 2010. Este trabajo es una revisión de la ponencia "Eugenio María de Hostos y el Derecho Constitucional: nacionalidad, modernidad y latinoamericanidad". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 140-176
- \_\_\_\_\_ "La educación jurídica en Hostos: los escritos de la etapa española, 1857-1869". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 141-192
- \_\_\_\_\_ "Los escritos jurídicos de Hostos. La etapa española, 1857-1869." En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 185-244
- \_\_\_\_\_ "Los estudios jurídicos de Hostos en Madrid". *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*. Vol. 1, núm. 1, pp. 105-112
- \_\_\_\_\_ "Semblanza de Hostos: desde una perspectiva jurídica". *Claridad*. (San Juan de Puerto Rico) 9-15 de enero de 1987, pp. 18 y 23
- Delgado Silverio, Gregorio. *¿Biografía o novela? Los límites y alcances de la invención narrativa en Hostos, el sembrador*. 2011 (Tesis presentada en la Universidad de Bergen, Noruega)

---

\*Se cita, en la bibliografía y en el cuerpo del trabajo, como "América y Hostos" y se indica, con números arábigos, cuáles son las páginas que integran el trabajo o la página específica en la que aparece el texto citado.

(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

---

- Del Valle Vélez, Jesús. "La herencia de Calibán: Eugenio María de Hostos y la deseuropeización de América". *Semiosfera*. Universidad Carlos III de Madrid, marzo de 2014, pp. 124-147
- D'ou, Lino. "Hostos, Ciudadano de América". En: Emilio Roig de Leuchsenring (compilador). *Hostos y Cuba*. La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1974, pp. 13-30
- Dueñas Guzmán, Maximiliano. "La voz con fuerza de cien voces: Hostos y el poder/deber de la prensa". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 196-198
- Echevarría Cantero, Áurea. *Eugenio María de Hostos. Tras la huella de su antropología filosófica e implicaciones educativas*. San Juan de Puerto Rico, Franauri, 2011
- Tejada, Francisco Elías de. "Las doctrinas políticas de Eugenio María de Hostos". En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 207-291
- \_\_\_\_\_. "Prólogo". En: Eugenio Carlos de Hostos (editor). *España y América*. París, Ediciones Literarias y Artística, 1954. pp. XIII- XXIX
- Esténger, Rafael. "Sociopatía americana". En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 441-452
- Fernández Méndez, Eugenio. "El pensamiento social de Eugenio María de Hostos". *Revista del Instituto de Cultura Puertorriqueña*. San Juan de Puerto Rico, Núm. 23, abril-junio 1964, pp. 43-49. Reproducido en: Eugenio María de Hostos. *Moral social*. Madrid, Archipiélago, 1965, pp. 7-25
- Ferrer Canales, José. *Asteriscos*. San Juan de Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1990
- \_\_\_\_\_. "En torno a Hostos". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 165-173
- \_\_\_\_\_. "Una faceta de Hostos". *Cuadernos Americanos*. Mayo-junio 1977, pp. 127-133
- \_\_\_\_\_. "Hostos y Giner". *Asomante*. Octubre-diciembre 1965, pp. 7-27
- \_\_\_\_\_. "Pedro Henríquez Ureña y Hostos". *Revista del Instituto de Cultura Puertorriqueña*, año 4, núm. 7, pp. 69-75
- Fiallo, Viriato. "El intuicionismo filosófico de Hostos". En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 158-162
- Figueroa, Loida. "Síntesis biográfica de Eugenio María de Hostos". En: Godínez Sosa, Emilio. *Hostos: ensayos inéditos*. Río Piedras, Puerto Rico, Editorial Edil, 1987, pp. 7-20
- Fránquiz, José A. "La visión de Kant y el ensueño de Hostos". En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 77-97
- \_\_\_\_\_. "Esencia ideológica de Hostos". En: *América y Hostos*. pp. 305-325
- Géigel Polanco, Vicente. "La vida de Hostos, su mayor legado". *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 256-270
- Giner de los Ríos, Francisco. "Desenterrando diamantes [Carta a Hostos]". *Ámbito*. Río

7. Bibliografía

---

- Piedras, Puerto Rico, Vol. I, núm. 1, 1934, p. 6
- Giner, Salvador. "El pensamiento sociológico de Eugenio María de Hostos". *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. VII, núm. 3, 1963, pp. 216-219
- Gómez Grillo, Elio. "Apreciaciones sobre el pensamiento penitenciario de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 245-252
- \_\_\_\_\_ "Para un análisis de las 'Nociones de derecho penal' de Don Eugenio María de Hostos". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 193-209
- González de Peña, Raymundo Manuel. *Hostos y la conciencia moderna en República Dominicana*. Disertación pronunciada en la Academia Dominicana de la Historia, el 6 de junio de 2002. (Disponible en la red informática de Cielo Naranja)
- González Nieves, Mons. Roberto Octavio. *Patria, nación e identidad: don indivisible del amor de Dios*. Arzobispado de San Juan de Puerto Rico, 15 de agosto de 2003
- González, José Emilio. "Observaciones éticas sobre la moral social de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 351-360
- \_\_\_\_\_ "Hostos y la idea de la confederación de las Antillas". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 175-183
- \_\_\_\_\_ *Hostos as a Philosopher*. Boston, 1941 (Tesis para obtener el grado de "Maestro en Artes" por la Boston University)
- Guerra Cunningham, Lucía. "Feminismo e ideología liberal en el pensamiento de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 361-374
- Gutiérrez Laboy, Roberto. *Eugenio María de Hostos. Precursor de la bioética en América Latina*. Santo Domingo, Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2010
- \_\_\_\_\_ *Pensar y entender a Hostos*. San Juan de Puerto Rico, Ediciones Situm, 2009
- \_\_\_\_\_ *El discurso moral en Eugenio María de Hostos y otros ensayos*. Libros-EnRed, 2005.
- \_\_\_\_\_ "Eugenio María de Hostos y su idea dominante: esbozo biográfico. En: *Repertorio de ensayistas y filósofos ibero e iberoamericanos*. (Disponible en la red informática del Proyecto de Filosofía en Español)
- Henríquez Ureña, Camila. "Las ideas pedagógicas de Hostos". En: *América y Hostos*. pp. 229-303
- Henríquez Ureña, Pedro. *La utopía de América*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1978
- Hostos, Adolfo de. *Tras las huellas de Hostos*. Río Piedras, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1966

## 7. Bibliografía

- 
- Hostos, Eugenio Carlos de. *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. París, Ediciones Literarias y Artísticas, 1954\*
- \_\_\_\_\_ *Hostos hispanoamericanista*. Madrid, s.e., 1952\*\*
- Lipp, Solomón. "Releyendo a Hostos: algunas facetas de su ideario". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 375-383
- López, Julio César (editor). *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1995
- López, Julio César. "Prólogo". En: *Eugenio María de Hostos. Estímulos de vida para cada día (Pensamientos)*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 2011
- \_\_\_\_\_ "Hacia un esquema de la bibliografía hostosiana". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 13-26
- Magdaleno, Mauricio. "Hostos, Acontecimiento de América". En: *América y Hostos*. pp. 223-227
- Maldonado-Denis, Manuel. *Eugenio María de Hostos y el pensamiento social iberoamericano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992
- \_\_\_\_\_ "Eugenio María de Hostos y el krausismo en la América Latina". En: Rodríguez de Lecea y otros. *El krausismo y su influencia en América Latina*. Madrid, Fundación Friedrich Ebert e Instituto Fe y Secularidad, 1989, pp. 169-186
- \_\_\_\_\_ "Introducción al pensamiento social de Eugenio María de Hostos". En: Eugenio María de Hostos. *América: la lucha por la libertad*. San Juan de Puerto Rico, Ediciones Compromiso, 1988, pp. 13-47. Este libro está traducido al inglés por Vivian Otero Y Shannon Lachicotte: *Eugenio María de Hostos. America: The Struggle for Freedom*. San Juan de Puerto Rico, Oficina de Desarrollo Cultural del Municipio de San Juan y el Instituto de Estudios Hostosianos de la Universidad de Puerto Rico, 1992, pp. 13-52
- \_\_\_\_\_ "Eugenio María de Hostos: Maestro y pensador del derecho". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 232-237
- \_\_\_\_\_ "Eugenio María de Hostos: sociólogo y maestro antillano". En: Eugenio María de Hostos. *Moral social. Sociología*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1982, pp. IX-XXXVI
- Mansilla Triviño, Antonio y Carlos Rojas Osorio. *Bibliografía de la filosofía en Puerto Rico*. Isla Negra (Recinto de Humacao de la Universidad de Puerto Rico), 2000
- Massuh, Víctor. "Hostos y el positivismo hispanoamericano". En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 53-75. Existe una edición separada publicada,

---

\*Se cita, en la bibliografía y en el cuerpo del trabajo, como "*Hostos, peregrino del ideal*" y se indica, con números arábigos, cuáles son las páginas que integran el trabajo o la página específica en la que aparece el texto citado.

\*\*Se cita, en la bibliografía y en las notas al pie de página, como "*Hostos, hispanoamericanista*" y se indica, con números arábigos, cuáles son las páginas que integran el trabajo o la página específica en la que aparece el texto citado.

7. Bibliografía

---

- en 1979, por el Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Méndez, José Luis. *Hostos y las ciencias sociales*. Río Piedras, Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2003
- \_\_\_\_\_ “La actualidad del pensamiento de Eugenio María de Hostos: a propósito del plebiscito”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 657-664
- \_\_\_\_\_ “Prólogo: Hostos y la sociología”. En: Eugenio María de Hostos. *Tratado de sociología*. San Juan de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1989
- Mora, Gabriela. “Hostos y la mujer”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 707-720
- \_\_\_\_\_ “Introducción”. En: *O.c.E.c.*, II, 1, 19-108
- \_\_\_\_\_ *Hostos intimista: introducción a su diario*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1976
- Mori González, Roberto. *Hostos insepulto. Ensayos en la búsqueda de la utopía inconclusa*. San Juan / Santo Domingo, Editorial Isla Negra, 2003
- Morodo, Raúl. “Hostos en el trasfondo jurídico-político del 68 español”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LV, núm. 2, 1986, pp. 185-191
- Mota, Fabio A. “El ideario de Hostos”. En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 145-157
- Palmer, Joy A. (editor). *Fifty Major Thinkers on Education*. London-New York, Routledge, 2001
- Palomino Manchego, José. “Estudio preliminar”. En: Eugenio María de Hostos. *Leciones de derecho constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, Municipio de Mayagüez (Puerto Rico) e Instituto Hostosiano de Mayagüez, 2006, pp. 25-36
- Pedreira, Antonio S. *Hostos, Ciudadano de América*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964
- Posada, Adolfo de: “El libro [del señor] Hostos sobre derecho constitucional”. En: *América y Hostos*. pp. 321 -335
- Reyes Dávila Marcos (coordinador y editor). *Hostos: forjando el porvenir americano. Las actas del simposio*. Exégesis (Revista de la Universidad de Puerto Rico en Humacao). Año17, núms. 49 y 50, 2004\*
- Reyes Dávila, Marcos. “Hostos en su viaje al sur de América: arqueología de su mirada”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 6-19
- \_\_\_\_\_ *Hostos: las luces peregrinas*. Humacao, Puerto Rico, Exégesis, s.f.
- Ricardo, Yolanda. *Hostos y la mujer*. Río Piedras, Puerto Rico, Publicaciones Gaviota, 2011

---

\*Se cita como “*Hostos: Forjando el porvenir americano*” y se indica, con números arábigos, cuáles son las páginas que integran el trabajo o la página específica en la que aparece el texto citado.

## 7. Bibliografía

- 
- \_\_\_\_\_ “Imágenes hostosianas y martianas sobre la mujer”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 73-81
- Ripoll, Carlos. "Eugenio María de Hostos". En: *Conciencia intelectual de América. Antología del ensayo hispanoamericano (1836-1959)*. Nueva York, Las Américas Publishing Company, 1966, pp. 143-149
- Rodríguez de Lecea, Teresa. “El krausismo y Latinoamérica”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. 1995, pp. 475-502
- \_\_\_\_\_ “Influencia de la cultura alemana en España en la primera mitad del siglo XIX.” En: *Sociedad, política y cultura de la España de los siglos XIX-XX*. Madrid, Edicusa, pp. 33-41
- \_\_\_\_\_ “Presupuestos filosóficos: el krausismo”. *Historia 16*, mayo de 1980, pp. 73-77
- Rodríguez de Lecea, Teresa y otros. *El krausismo y su influencia en América Latina*. Madrid, Fundación Friedrich Ebert e Instituto Fe y Secularidad, 1989
- Rodríguez Rubio, Andrés. “El pensamiento moral de Eugenio María de Hostos”. *Revista Milenio*, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón, enero—junio de 1998, vol. II, pp. 18-29
- Roig de Leuchsenring, Emilio. “*Hostos, apóstol de la independencia y de la libertad de Cuba y Puerto Rico*”. En: Emilio Roig de Leuchsenring (compilador). *Hostos y Cuba*. La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1974, pp. 31-120
- Rojas Osorio, Carlos. *Humanismo y soberanía*. San Juan de Puerto Rico, Ediciones Aldacoa, 2013
- \_\_\_\_\_ “Hostos y la escritura de sí”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 245-252
- \_\_\_\_\_ “La filosofía de Hostos”. En: *O.c.E.c.* IX, I, 23-85
- \_\_\_\_\_ “La ontología de Hostos”, *Exégesis*, Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, núm. 5, 2003. (Disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes)
- \_\_\_\_\_ “Naturalismo y positivismo de Hostos”. En: Rojas Osorio, Carlos. *Pensamiento filosófico puertorriqueño*. San Juan de Puerto Rico, Isla Negra Editores, 2002, pp. 55-80
- \_\_\_\_\_ “El positivismo en el Caribe hispano”. *Diálogos* (Revista publicada por el Departamento de Filosofía de la Universidad de Puerto Rico). núm. 66, 1995, pp. 153-171
- \_\_\_\_\_ “El concepto de la historia en Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 385-402
- \_\_\_\_\_ *Hostos: apreciación filosófica*. Universidad de Puerto Rico (Humacao), 1988
- Román-Samot, Wilkins. *La teoría hostosiana del poder constituyente*. Lorain (Ohio), Instituto de Estudios Hispanoamericanos, 2009
- Toledo, Josefina. “Consideraciones acerca de la visión hostosiana de la ciencia”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 119-123

## 7. Bibliografía

---

- Torres Rivera, Alejandro. "Los Derechos y las Obligaciones en el pensamiento de Eugenio María de Hostos: una reflexión a la luz del ejemplo dado por una trabajadora". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 226-232
- Torres, Carlos Arturo. "Hostos". En: *América y Hostos*. pp. 131-145
- Velasco Ibarra, José María. "El derecho constitucional en Eugenio María de Hostos". En: *Hostos, hispanoamericanista*, pp. 307-325
- Villarini Jusino, Ángel. "Actualidad de la teoría moral hostosiana". En: *Hostos: forjando el porvenir americano*. pp. 105-114
- Villarini Jusino, Ángel y Carlos Antonio Torre. "Eugenio María de Hostos, 1839-1903". En: Joy A. Palmer (editor). *Fifty Major Thinkers on Education*. Londres, New York, Routledge, 2001, pp. 146-154.
- Vitier, Medardo. "La cultura de Hostos". En: Emilio Roig de Leuchsenring (compilador). *Hostos y Cuba*. La Habana Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1974, pp. 29-30
- Zea, Leopoldo (compilador). *Fuentes de la cultura latinoamericana*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995
- Zea, Leopoldo. *La filosofía americana como filosofía sin más*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1989, p. 11
- \_\_\_\_\_ *Apogeo y decadencia del positivismo en México*. México, El Colegio de México, 1944, pp. 278-280

### 7.3. PARA EL ANÁLISIS DE LA OBRA JURÍDICA DE HOSTOS (BIBLIOGRAFÍA EN GENERAL)

- Abellán, José Luis. "La dimensión krausopositivista en Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 329-339
- \_\_\_\_\_ *Historia crítica del pensamiento español. La crisis contemporánea (1875-1936)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, t. V, vol. I
- \_\_\_\_\_ *Historia crítica del pensamiento español*. Madrid, Espasa-Calpe, 1979
- Abendroth, Wolfgang y otros. *El Estado social* (trad. por José Puente Egido). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986
- Abernathy, Charles F. *Civil Rights*. Minnesota, West Publishing Co., 1981
- Adámez Castro, Rocío. "Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno". *Revista de Estudios Penitenciarios*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, núm. 258, 2015, pp. 49-86
- Agra Romero, María José. *J. Rawls. El sentido de justicia en una sociedad democrática*. Universidad de Santiago de Compostela, 1985
- Agramonte, Roberto. *Sociología latinoamericana*. Río Piedras, Puerto Rico, Universitaria, 1963
- Ahrens, Enrique. *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho* (trad. por Pedro Rodríguez Hortelano y Mariano Ricardo de Asensi). Madrid, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, 1873

7. Bibliografía

---

- Ajuntament D'Ulldecona (compilador). *75 aniversari de la mort de D. Manuel Sales i Ferré*. Ulldecona, Ajuntament D'Ulldecona, 1985
- Alonso García, Enrique. *La interpretación de la constitución*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984
- \_\_\_\_\_ "Los efectos formales de la declaración de inconstitucionalidad en el sistema constitucional norteamericano". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 2, núm. 6, 1982, pp. 209-257
- Alonso Martínez, Manuel. "Teoría de Comte". En: Carlos Rogel y Carlos Vattier (coordinadores). *Manuel Alonso Martínez: vida y obra*. Madrid, Tecnos, 1991, pp. 1122-1126
- Anderson, Norman. *Liberty, Law and Justice*. Londres, Stevens, 1978
- Andino, Alberto. "Posibilidad de reflejos del krausismo español en Martí". En: *Martí y España*. Madrid, Playor, 1973, pp. 53-66
- Andrino Hernández, Manuel. "Navarro Zamorano y los orígenes del krausismo en España". *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1986, núm. 53, 1986, pp. 71-100
- Aponte Toro, Roberto. "El derecho internacional en la educación del jurista puertorriqueño". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 81-89
- Aquino, Santo Tomás de. *Suma de teología* (trad. por José Martorell Capó), Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001
- \_\_\_\_\_ *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*. México, Porrúa, 1981
- Araquistáin, Luis. *El pensamiento español contemporáneo*. Buenos Aires, Losada, 1968
- Artola, José María. "Introducción a REINE ALLGEMEINE VERNUFTWISSENSCHAFT". En: K.Ch.F. Krause. *Ciencia universal pura de la razón* (trad. por J.M. Artola y M.F. Pérez). Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1986, pp. VII-XXXI
- Asociación Costarricense Pro Naciones Unidas. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, Juricentro, 1979
- Atienza, Manuel. *Introducción al derecho*. Barcelona, Barcanova, 1985
- \_\_\_\_\_ "Una clasificación de los derechos humanos". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. IV, 1986-1987, pp. 29-43
- \_\_\_\_\_ *Marx y los derechos humanos*. Madrid, Mezquita, 1983
- Aurell i Cardona, Jaume. *La escritura de la memoria. De los positivistas a los postmodernistas*. Publicaciones de la Universitat de València, 2005
- Bachofen, J.J. *El derecho natural y el derecho histórico* (trad. por Felipe González Vicen). Reimpresión, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978
- Barret, Edward L. y William Cohen. *Constitutional Law*. Nueva York, Foundation Press, 1981



7. Bibliografía

---

- Battaglia, Felice. *Curso de filosofía del derecho* (trad. por Francisco Elías de Tejada y Pablo Lucas Verdú). Madrid, Reus, 1951
- Becker, Carl. *The Declaration of Independence. A Study in the History of Political Ideas*. Nueva York, Vintage Books, 1942
- Beltrán Calfurrapa, Ramón. "La tópica jurídica y su vinculación argumentativa con el precedente y la jurisprudencia". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Núm. 39, diciembre 2012, pp. 587-606
- Beltrán, Elena. "Nozic, la justificación de la propiedad". *Sistema*. Núm. 77, 1987, pp. 131-139
- Bentham, Jeremy. *Deontology or The Science of Morality: in which the Harmony and Co-incident of duty and self-interest, virtue and felicity, prudence and benevolence, are explained and exemplified, and Applied to the Business of Life*. 1834. Está disponible en: en la red informática de Internet Archive
- Berger, Raoul. *Government by Judiciary. The Transformation of the Fourteenth Amendment*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1977
- Beristain, Antonio. *Los derechos humanos ante la criminología y el derecho penal*. Bilbao, Instituto Vasco de Criminología, 1980
- Berlin, Isaiah. "John Stuart Mill y los fines de la vida" (trad. por Natalia Rodríguez Salmones). En: John Stuart Mill. *Sobre la libertad* (trad. por Pablo de Azcárate). Madrid, Alianza, 1984, pp. 7-49
- Berndtson, Arthur. "Latin American Philosophy". En: Paul Edwards (compilador). *The Encyclopedia of Philosophy*. Nueva York, MacMillan Publishing Co. & Free Press, 1967, Vol. IV, pp. 396-401
- Berrios, Mario. "El filósofo latinoamericano, o la institución del polígrafo en la formación de la nacionalidad". *Anuario de filosofía jurídica y social*, 1985, pp. 79-92
- Betegón, Jerónimo y Juan Ramón de Páramo (directores y coordinadores). *Derecho y moral. Ensayos analíticos*. Barcelona, Ariel, 1990
- Biagini, Hugo E. (compilador). *Orígenes de la democracia argentina: el trasfondo krausista*. Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert y Editorial Legasa, 1989
- Black, Charles. *The People and the Court: Judicial Review in a democracy*. WestPoint, Connecticut, Greenwood Press, 1960
- Blanco, María Luisa. "El viaje del Espíritu". *El País*, 30 de junio de 2007 (disponible en el archivo digital de este periódico)
- Bloch, Ernst. *Derecho natural y dignidad humana* (trad. por Felipe González Vicen). Madrid, Aguilar, 1980
- Bobbio, Norberto. "Presente y porvenir de los derechos humanos" (trad. por Alfonso Ruiz Miguel). *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 7-28
- Bocanegra Sierra, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982
- Böhmer, Martín. "Ensayo sobre la necesidad de consistencia pedagógica en el derecho argentino". *Pensar en Derecho*. Facultad de Derecho de la Universidad de

## 7. Bibliografía

- 
- Buenos Aires, septiembre de 2012, pp. 11-21
- Bolívar, Simón. *Doctrina del Libertador*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1979
- Bourcier, Daniël. *Inteligencia artificial y derecho* (edición por Pompeu Casanovas). Barcelona, Editorial UOC, 2003, p. 100
- Brennan, William Joseph. "Discurso". En: Charles Evan Hughes. *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (trad. por Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero). México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 233-251
- Buchheim, Hans. *Política y poder*. Barcelona-Caracas, Alfa, 1985
- Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 1982
- Burke, Edmund. *The Political Philosophy*. Londres, Longman, 1987
- Calsamiglia, Albert. "Estudio preliminar". En: Hans Kelsen. *¿Qué es justicia?* (trad. por Albert Calsamiglia). Barcelona, Ariel, 1982, pp. 7-34
- Calvo Buezas, José Luis. "Luces y sombras del krausismo español". *El Basilisco*, núm. 3, julio-agosto 1978, pp. 56-64
- Campbell, Tom y otros (compiladores). *Human Rights*. Oxford, Basil Blackwell, 1986
- Campbell, Tom. *The Left and Rights. A conceptual Analysis of the Idea of Socialist Rights*. Routledge & Kegan Paul, Londres-Boston, 1983
- Cano Mata, Antonio. *El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Madrid, EDESA, 1983
- Cardona Zuluaga, Patricia. *Florentino González y la defensa de la república*. (disponible en la red informática de la Universidad de Sevilla)
- Carrillo Flores, Antonio. "Prólogo a la primera edición en español". En: Charles Evan Hughes. *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (trad. por Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero). México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 7-17
- \_\_\_\_\_ "Prólogo a la segunda edición en español". En: Charles Evan Hughes. *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (trad. por Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero). México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 18-25
- \_\_\_\_\_ "La lucha por la libertad de prensa en la Suprema Corte de Los Estados Unidos". En: Charles Evan Hughes. *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (trad. por Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero). México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 255-260
- Casajo Castro, José Luis. "Concepto de derechos humanos y problemas actuales". *Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 1, 1993, pp. 33-100
- Castán Tobeñas, José. *Los derechos del hombre*. Madrid, Editorial Reus, 1985
- \_\_\_\_\_ *El derecho y sus rasgos a través del pensamiento español clásico y moderno, popular, erudito*. Madrid, Reus, 1979
- Cavanillas Múgica, Santiago. "La enseñanza del Derecho según la 'Institución Libre de Enseñanza'". *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*. Universidad de Barcelona, núm. 11, 2015, pp. 1-20
- Cazorla Pérez, José. *Derechos, instituciones y poderes en la Constitución de 1978*.

7. Bibliografía

---

- Granada, Gráficas Monachil, 1983
- Cerutti Guldberg, Horacio. *Filosofar desde Nuestra América. Ensayo problematizador de su modus operandi*. México, UNAM y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2000
- Cervantes Gómez, Salvador y Sonia Myriam Santamarina Ramos. "Fuentes documentales para el estudio de las cárceles en el Fondo de la Diputación Provincial de Murcia. *Tejuelo* (revista de ANABAD-Murcia), núm. 13, 2013, pp. 17-25
- Chipoco, Carlos J.; "Human Rights Education in Perú". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 91-
- Claude, Richard. P. (compilador). *Derechos humanos comparados* (trad. por Carlos Moreno y Diana Montes). Montevideo, EDISAR, 1979
- Clavero, Bartolomé. *Los derechos y los jueces*. Madrid, Civitas, 1988
- Collingwood, R.G.; *Idea de la historia* (trad. por Edmundo O'Gorman y Jorge Hernández Campos). México, Fondo de Cultura Económica, 1974
- Colomer, José Luis. "Derechos humanos frente a utilitarismo: Los fundamentos de una concepción alternativa de la justicia". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. 1, 1981, pp. 29-48
- Combellas, Ricardo. *Estado de derecho. Crisis y renovación*. Caracas, Jurídica Venezolana, 1982
- Compton, Arthur H. *The Freedom of Man*. Nueva York, Greenwood Press, 1935
- Corwin, Edward S. *The "Higher Law": Background of American Constitutional Law*. Ithaca-Londres, Cornell University Press, 1979
- Curto, Jorge Christian. "Consideraciones sobre el pensamiento de Alberdi en torno a la formación del abogado". *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*. Año 8, núm. 15, 2010, pp. 9-23
- Delval, Juan Antonio. "Beccaria en España". En: Cesare Beccaria. *De los delitos y las penas* (trad. por Juan Antonio de las Casas). Madrid, Alianza, 1986
- Descartes, Renato. *Obras completas* (trad. por Manuel Machado). París, Garnier Hermanos, Hermanos, s.f. (disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de Madrid)
- Díaz, Elías. *Sociología y filosofía del derecho*. Madrid, Taurus, 1986
- \_\_\_\_\_ "La justificación de la democracia". *Sistema*. Núm. 66, mayo de 1985, pp. 3-23
- \_\_\_\_\_ "Legitimidad democrática versus legitimidad positiva y legitimidad iusnaturalista". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. 1, 1981, pp. 49-72
- \_\_\_\_\_ *De la maldad estatal y la soberanía popular*. Madrid, Debate, 1984
- \_\_\_\_\_ *La filosofía social del krausismo español*. Valencia, Fernando Torres-Editor, 1982
- \_\_\_\_\_ *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*. Madrid, Civitas, 1978
- Domingo, Tomás de. "El problema de la *drittwirkung* de los derechos fundamentales:

7. Bibliografía

---

- una aproximación desde la filosofía del derecho”, *Derechos y libertades* (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid), núm. 11, 2002, pp. 251-289
- Duarte French, Jaime. *Florentino González. Razón y sinrazón de una lucha política*. Bogotá, Banco de la República, Departamento de Talleres Gráficos, 1971
- Duchacek, Ivo. D. *Derechos y libertades en el mundo actual* (trad. por Octavio Monserrat Zapater). Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976
- Echeverría, José E. "Derecho de propiedad y derecho a la propiedad". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LIV, núm. 1, 1985, pp. 1-9
- Edwards, Paul (compilador). *The Encyclopedia of Philosophy*. Nueva York, MacMillan Publishing Co. & Free Press, 1967
- Elías de Tejada, Francisco. "La filosofía del derecho en el mundo hispánico". En: Felice Battaglia. *Curso de filosofía del derecho* (trad. por Francisco Elías de Tejada y Pablo Lucas Verdú). Madrid, Reus, 1951, Vol. I, pp. 343-369
- \_\_\_\_\_ *El hegelianismo jurídico español*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, p. 22y ss.
- Esteban, León. "El krausismo en España: teoría y circunstancia (I)". *Historia de la Educación*, Universidad de Salamanca, núm. 4, 1985, pp. 97-117
- Fernández Retamar, Roberto. *Calibán-Apuntes sobre la cultura en nuestra América*. México, Diógenes, 1974
- Fernández, Eusebio. *La obediencia al derecho*. Madrid, Civitas, 1987
- \_\_\_\_\_ "Neocontractualismo, legitimidad y derechos humanos". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. III, 1985, pp. 49-88
- \_\_\_\_\_ "El contractualismo clásico (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. II, 1982, pp. 59-100
- \_\_\_\_\_ "El problema del fundamento de los derechos humanos". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 73-112
- Ferrer Canales, José. *Imagen de Varona*. Río Piedras, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1973, pp. 24-31
- Fisher, Louis. "Interpreting the Constitution: More than What the Supreme Court Says", *Extensions*. University of Oklahoma, otoño de 2008, pp. 1-7 (disponible en la red informática del Congreso de los Estados Unidos)
- Funes, Patricia. *Historia mínima de las ideas políticas en América Latina*. Madrid, Turner Publicaciones, 2014
- Funke, Gerhar y otros. *Reivindicación de Krause*. Madrid, Fundación Friedrich Ebert, Instituto Fe y Secularidad, Instituto Alemán de Cultura, 1982
- Gaos, José. "Caracterización formal y material del pensamiento hispanoamericano". *Cuadernos Americanos*. Noviembre-diciembre 1942, pp. 59-88
- García de Enterría, Eduardo y otros. *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales*

7. Bibliografía

---

- del Derecho*. Madrid, Civitas, 1986
- \_\_\_\_\_ *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Madrid, Civitas, 1983
- \_\_\_\_\_ "Prólogo". En: Bernard Schwartz. *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana* (trad. por Enrique Alonso). Madrid, Civitas, 1983
- \_\_\_\_\_ "La significación de las libertades públicas para el derecho administrativo". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. IV, 1986-1987, pp. 113-128
- García López, José. *Historia de la literatura española*. Barcelona, Vicens-Vives, 1980
- García Morales, Alfonso. *El Ateneo de México (1906-1914). Orígenes de la cultura mexicana contemporánea*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1992
- García Torres, Jesús y Antonio Jiménez Blanco. *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*. Madrid, Civitas, 1986
- Garraty, John A. (compilador). *Quarrels that Have Shaped the Constitution*. Nueva York, Harper & Row, 1987
- Garrido Falla, Fernando y otros. *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1985
- Garzón Valdés, Ernesto (compilador). *Derecho y filosofía* (trad. por Carlos de Santiago). Barcelona-Caracas, Alfa, 1985
- Giner de los Ríos, Francisco. *Ensayos* (selección, edición y prólogo por Juan López-Morillas). Madrid, Alianza Editorial, 1973
- Gómez-Martínez, José Luis. "El krausismo español: una cronología". (Disponible en la red informática del Proyecto Ensayo Hispano)
- González Amuchástegui, Jesús. "Acerca del origen de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789". *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. II, 1982, pp. 117-145
- González Radío, Vicente. "Recasens Siches, filosofía del derecho y sociología". *Revista Galego-Portuguesa de Psicoloxía e Educación*, vol. 12, núm. 10, 2005, pp. 141-161
- González Vicen, Felipe. "Introducción". En: Kant, I.; *Introducción a la teoría del derecho* (trad. por Felipe González Vicen). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, pp. 5-33
- González, Florentino. *Memorias*. Medellín, Bolsilibros Bedout, 1975
- \_\_\_\_\_ "Introducción". En: Frederick Grimke. *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres* (trad. por Florentino González). París – México, Librería de Ch. Bouret, 1887, pp. I-XLIII
- \_\_\_\_\_ *Lecciones de derecho constitucional*. París, Librería de Rosa y Bouret, 1871. En las citas he alterado la ortografía decimonónica utilizada por el autor.
- González, Manuel Pedro (editor). *José Martí: Epistolario (antología)*. Madrid, Gredos, 1973
- Grimke, Frederick. *The Nature and Tendency of Free Institutions*. Boston, Harvard

(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

- 
- University, 1968 (dos tomos)
- \_\_\_\_\_ *Considerations upon the Nature and Tendency of Free Institutions*. Cincinnati, Derby, 1848\*
- \_\_\_\_\_ *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres* (trad. por Florentino González). París-México, Librería de Ch. Bocret, 1887 (dos tomos)
- Gros Espiell, Héctor. "El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos." *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 129-145
- Gunther, Gerald. *Constitutional Law*. Nueva York, Foundation Press, 1980
- Guzmán, Ramón Antonio. "La convivencia en Puerto del 'civil law' y el 'common law' en el derecho de daños". *Revista de Derecho Puertorriqueño*, vol. 43, núm. 2, 2004, pp. 209-228
- \_\_\_\_\_ "Estudio preliminar", en: Ramón Antonio Guzmán (editor), *Código civil de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico, Forum, 2001, pp. XXIII-XXXIV
- \_\_\_\_\_ "El derecho en la poesía de Luis Lloréns Torres". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. LX, núm. 2, 1991, pp. 419-440
- \_\_\_\_\_ "Los efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y Puerto Rico". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LIX, núm. 2, 1990, pp. 429-451
- \_\_\_\_\_ "La tutela del domicilio como derecho de intimidad en la Constitución Española de 1978 —acercamiento comparativo—. *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*. 1989, vol. I, núm. 1, pp. 115-139
- \_\_\_\_\_ "El Humanismo del Renacimiento y la Ilustración. Reflexiones desde Hispanoamérica." *Revista Cruz Ansata-Ensayos*. Universidad Central de Bayamón, Puerto Rico, núm. 2, 1979, pp. 1-11
- \_\_\_\_\_ "Fundamentación de los derechos humanos en el pensamiento de Eugenio María de Hostos", *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*. Vol. 41, núm. 1, 1979, pp. 165-173. Reproducido de *Cruz Ansata-Ensayos*, Universidad Central de Bayamón, Puerto Rico, núm. 1, 1978, pp. 21-30
- Haba, Enrique P. "¿Derechos humanos o derecho natural?". *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, Vol. II, 1982, pp. 203-229
- Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista* (trad. por Gustavo R. Velasco). México, Fondo de Cultura Económica, 1957
- Hart, H.L.A. *Essays on Bentham. Studies on Jurisprudence and Political Theory*. Oxford, Clarendon Press, 1982. Hay traducción, por Juan Ramón de Páramo, del capítulo IV en: *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. III, 1985, pp. 137-162
- \_\_\_\_\_ *The Concept of Law*. Oxford University Press, 1961. Hay traducción castellana de Genaro Carrió: *El concepto de derecho*. Reimpresión de la México,

---

\*Esta es, en realidad, la misma obra de la ficha anterior. Grimke, en la segunda edición, además de algunos cambios relacionados con el contenido, abrevió el título.

7. Bibliografía

---

- Nacional, 1980
- \_\_\_\_\_ “Utilitarianism and Natural Rights”. *Tulane Law Review*. Vol. LIII, núm. 3, pp. 663-660. Hay traducción castellana por Juan Ramón de Páramo en: *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 147-168
- Hegel, Georg Friedrich Wilhelm. *Fenomenología del espíritu* (trad. por Wenceslao Roces y Ricardo Guerra). México, Fondo de Cultura Económica, 1985
- Henríquez Ureña Pedro. *La utopía de América*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1978
- \_\_\_\_\_ *Historia de la cultura en la América hispánica*. 10ma. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1975
- Hernández Gil, Antonio. *Obras completas (Conceptos jurídicos fundamentales)*. Madrid, Espasa Calpe, 1987
- \_\_\_\_\_ “Prólogo”. En: Carlo Lega. *Deontología de la profesión de abogado* (trad. por Miguel Sánchez Morón). Madrid, Civitas, 1983
- Hierro Sánchez-Pescador, Liborio. “¿Derechos humanos o necesidades humanas?”. *Sistema* (Revista de Ciencias Sociales), núm. 46, 1982, pp. 45-62
- Hobbes, Thomas. *Elementos de derecho natural y político* (trad. por Dalmacio Negro Pavón). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979
- Holstein, Günther. *Historia de la filosofía política* (trad. por Luis Legaz y Lacambra). Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969
- Hosbarth, Murray. “Los ‘derechos humanos’ como derecho de propiedad”. Red informática del Instituto Mises Hispano, 12 de marzo del 2012
- Hübner Gallo, Jorge Iván. *Panorama de los derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977
- Hudson, Carlos Fernando. “Tras la pista de Próspero: americanismo y antinorteamericanismo en el modernismo latinoamericano”. *Espéculo* (Revista electrónica cuatrimestral de Estudios Literarios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid), núm. 26, 2014
- Hughes, Charles Evan. *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (trad. por Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero). México, Fondo de Cultura Económica, 1971
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1992
- Jiménez García, Antonio. *El krausismo español y la Institución Libre de Enseñanza*. Madrid, Cincel, 1985
- Jiménez-Landi, Antonio. *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*. Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1996-1997
- Kant, Immanuel. *Crítica de la razón pura* (trad. por Mario Caimi). Buenos Aires, Ediciones Cohnhue, 2007
- \_\_\_\_\_ *Crítica de la razón práctica* (trad. por J. Rovira Armengol). Buenos Aires, Losada, 2003
- \_\_\_\_\_ *Introducción a la teoría del derecho* (trad. por Felipe González Vicen). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978

7. Bibliografía

---

- Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia* (trad. por Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra). Barcelona, Guadarrama, 1977
- \_\_\_\_\_ *¿Qué es justicia?* (trad. por Albert Calsamiglia). Barcelona, Ariel, 1982
- Kent, James. *Commentaries on American Law*. Boston, Little, Brown and Company, 1873
- Krause, K.Chr.F.; *Ideal de la humanidad para la vida* (trad. por Julián Sanz del Río). Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871
- \_\_\_\_\_ *Ciencia universal pura de la razón* (trad. por J.M. Artola y M.F. Pérez). Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1986
- Laboulaye, Eduardo. *Estudios sobre la constitución de los Estados Unidos* (trad. por Manuel E. García). París, Francisco Brachet, 1866. En las citas he alterado la ortografía decimonónica utilizada por el traductor.
- Lacasta Zabalza, José Ignacio. *Hegel en España*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984
- Lachance, Louis. *El derecho y los derechos del hombre* (trad. por Luis Horno Liria). Madrid, Rialp, 1979
- Larroyo, Francisco. *La filosofía iberoamericana*. México, Porrúa, 1978
- Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?* (trad. por Wenceslao Roces). Barcelona, Ariel, 1989
- Ledesma Reyes, Manuel. *Krausismo y educación en Costa Rica: la influencia de los educadores canarios Valeriano y Juan Fernández Ferrar*, Universidad de La Laguna, 1994-1995, pp. 136-137
- Lega, Carlo. *Deontología de la profesión de abogado* (trad. por Miguel Sánchez Morón). Madrid, Civitas, 1983
- Legaz y Lacambra, Luis. *Filosofía del derecho*. Barcelona, Bosch, 1975
- Lenkersdorf, Carlos. *Filosofar en clave tojolabal*. México, Grupo Editorial Miguel Porrúa, 2002
- Leocata, Francisco. “El pensamiento latinoamericano en el contexto filosófico actual”. (Disponible en la red informática del Proyecto Ensayo Hispánico)
- Lima Torrado Jesús. “El fundamento de los derechos humanos”. *Revista Argumenta*, núm. 16, 2013, pp. 223-246
- \_\_\_\_\_ “Valor actual de la *Pacem in Terris* en cuanto que precursora de una nueva fundamentación de la paz”. *GlobalHoy*, núm. 2, 2003
- \_\_\_\_\_ “El derecho a la libertad de cátedra en la España del siglo XIX”. *Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 11, 2002, pp. 461-464
- \_\_\_\_\_ “Ciberespacio y protección de los derechos: ¿Hacia una cibercultura de los derechos humanos?”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Núm. 5-2002
- \_\_\_\_\_ “Globalización y derechos humanos”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Boletín Oficial del Estado, 2000, 43-47
- \_\_\_\_\_ *La filosofía jurídica de Dorado Montoro*, Universidad Complutense de



7. Bibliografía

---

- Madrid, 1976
- Lloredo Alix Luis. "En torno a la jurisprudencia de conceptos: surgimiento, auge y declive". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, 2013, pp. 234-275
- Lockhart y otros. *Constitutional Rights and Liberties*. Minnesota, West Publishing, 1981
- López Calera, Nicolás. "¿Y si los derechos humanos no tienen un puesto en el derecho?" En: Agustín Squella y Nicolás López Calera. *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?* Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, pp. 9-81-126
- \_\_\_\_\_. *Derechos del individuo y derechos del Estado*. Universidad de Granada, 1986
- López Melero, Monserrat. "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal". *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, pp. 401-448
- López-Morillas, Juan. *El krausismo español: perfil de una aventura intelectual*. México, Fondo de Cultura Económica, 1980
- \_\_\_\_\_. "Prólogo". En: Francisco Giner de los Ríos. *Ensayos*. Madrid, Alianza Editorial, 1973, pp. 7-17
- Lucas Verdú, Pablo. *La lucha por el Estado de derecho*. Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1975
- Luypen, W. *Fenomenología del derecho natural* (trad. por Pedro Martín y de la Cámara). Buenos Aires-México, Carlos Lohlé, 1968
- Lyons, David. *Ética y derecho* (trad. por Montserrat Serra Ramoneda). Barcelona, Ariel, 1989
- MacInnes, Neil. "Spanish Philosophy". En: Paul Edwards (compilador). *The Encyclopedia of Philosophy*. Nueva York, MacMillan Publishing Co. & Free Press, 1967, Vol. VII, pp. 511-516
- Mariátegui, José Carlos. *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Barcelona, Crítica, 1976
- Marqués, René. *El puertorriqueño dócil y otros ensayos*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial Antillana, 1977
- Marinello, Juan. *Ensayos*. La Habana, Cuba, Arte y Literatura, 1977
- Martín Blanco, Sara. "Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum". *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona, 2012, pp. 59-72
- Matanzo Vicéns, Ana. "La educación jurídica clínica en Puerto Rico: la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 3-31
- Medina Fuentes, José Nicolás. "Comentarios a Mi artículo". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 41-39
- \_\_\_\_\_. "Reflections on Lawyering and Clinical Methodology". *Revista Jurídica*

(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

- 
- de la Universidad de Puerto Rico, vol. LX, núm. 1, 1991, pp. 41-79
- Menéndez Pelayo, Marcelino. *Historia de los heterodoxos españoles*. México, Porrúa, 1983, pp. 447-483. Las *Obras completas* de Menéndez Pelayo están disponibles en la red informática de la Fundación Ignacio Larramendi. Esta última es la versión que he citado en este trabajo: [www.larramendi.es](http://www.larramendi.es)
- Merino Mechán, José F.; *Regímenes históricos españoles*. Madrid, Tecnos, 1988
- Miaja de la Muela, Adolfo. "Los derechos adquiridos en la doctrina española y en el sistema de derecho internacional privado". *Anuario de Derecho Internacional*. vol. I, 1974, pp. 1-28
- Mill, John Stuart. *Principios de economía política* (trad. por el Fondo de Cultura Económica). Madrid, Síntesis, 2008
- \_\_\_\_\_ *Sobre la libertad* (trad. por Pablo de Azcárate). Madrid, Alianza, 1984
- \_\_\_\_\_ *El utilitarismo* (trad. por Ramón Castilla). Buenos Aires, Aguilar, 1980
- \_\_\_\_\_ *Considerations on Representative Government*. (Disponible en la red informática del Project Gutenberg)
- \_\_\_\_\_ *El gobierno representativo* (trad. por Siro García del Mazo), Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878
- \_\_\_\_\_ *El gobierno representativo* (trad. por Florentino González), Valparaíso, Imprenta y Librería de Mercurio, 1865
- \_\_\_\_\_ *El sistema de lógica demostrativa e inductiva* (trad. por Pedro Codina). Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1853
- \_\_\_\_\_ *Elementos de economía política* (trad. por Manuel María Gutiérrez). Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1831
- \_\_\_\_\_ *The Subjection of Women*, 1869. (Disponible en la red informática de la Constitution Society). Hay una traducción al castellano, *La esclavitud de las mujeres*, 1869, (cuya edición no indica el nombre del traductor) con un prólogo por Emilia Pardo Bazán. (Disponible en la red informática del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Uruguay)
- Montaner, Carlos Alberto (compilador). *Martí y Puerto Rico*. Río Piedras, Puerto Rico, Editorial San Juan, 1970
- Mora, José Luis. "Filosofía y renovación estética en la segunda mitad del siglo XIX", en: *Clarín, espejo de una época, (Actas del congreso internacional para celebrar el centenario de su fallecimiento)*. (Disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes)
- Morodo, Raúl. *Tierno Galván y otros precursores políticos*. Madrid, Ediciones El País, 1987
- Naranjo Villegas, Abel. *Filosofía del derecho*. Bogotá, Temis, 2008
- Negro, Dalmacio. *El liberalismo en España. Una antología*. Madrid, Unión Editorial, 1988
- Nino, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires, Paidós, 1984
- \_\_\_\_\_ *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona, Ariel, 1984
- Olivecrona, Karl. *El derecho como hecho* (trad. por Luis López Guerra). Barcelona,

## 7. Bibliografía

- 
- Labor, 1980
- Olmeda García, Marina del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. México, Porrúa, 2007
- Ortiz Álvarez, Pedro. “La Constitución de los Estados Unidos: texto, doctrina y valores en el desarrollo constitucional”. *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*. Vol. 20, 1985, pp. 111-120
- Palacios Buñuelos, Luis. “El mundo de los valores en la Institución Libre de Enseñanza”. *Boletín de la Real Academia de Córdoba*. núm. 116, 1989, pp. 37-49
- Páramo, Juan Ramón de. *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984
- Pardo Bazán, Emilia. “Prólogo”. En: John Stuart Mill. *La esclavitud de las mujeres*, 1869; disponible en la red informática del Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay
- Passerin D’Entrèves, Alessandro. *La noción del Estado* (trad. por Antonio Fernández-Galiano). Madrid, Euramérica, 1970
- Paz, Octavio. “La inteligencia americana”. En: *Laberinto de la soledad*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, pp. 135-155
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. “Reflexiones sobre la Justicia y el Derecho”, *Derechos y libertades* (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas), Universidad Carlos III de Madrid, núm. 20, 2009, p. 27
- \_\_\_\_\_ “Derecho y poder: el poder y sus límites”. *Derechos y libertades* (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas), Universidad Carlos III de Madrid, enero de 1999, pp. 15-34
- \_\_\_\_\_ *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, 1995
- \_\_\_\_\_ *Curso de derechos fundamentales (I): Teoría general*. Madrid, Eudema Universidad, 1991
- \_\_\_\_\_ *Escritos sobre derechos fundamentales*. Madrid, Eudema, 1988
- \_\_\_\_\_ “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. IV, 1986-1987, pp. 219-258
- \_\_\_\_\_ *Los valores superiores*. Madrid, Tecnos, 1986
- \_\_\_\_\_ “Prólogo”. En: Juan Ramón de Páramo. *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984
- \_\_\_\_\_ *Derechos fundamentales*. Madrid, Universidad Complutense, 1983
- \_\_\_\_\_ *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid, Debate, 1983
- \_\_\_\_\_ “Nuevas reflexiones sobre la teoría democrática de la justicia”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. II, 1982, pp. 331-345
- \_\_\_\_\_ “Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 169-253

(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

---

- \_\_\_\_\_. *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Madrid, Mezquita, 1982
- \_\_\_\_\_. *Reflexiones sobre derecho y poder*. Madrid, Editora Nacional, s.f.
- \_\_\_\_\_. *Persona, sociedad, Estado: pensamiento social y político de Maritain*. Madrid, Edicusa, 1972
- Peces-Barba Martínez, Gregorio y Liborio Hierro (colaborador). *Textos básicos sobre derechos humanos*. Madrid, Universidad Complutense, 1973
- Pérez López, M.F. “El genuino aspecto de la obra de Krause y su llegada al país del krausismo”. En: K.Ch.F. Krause. *Ciencia universal pura de la razón* (trad. por J.M. Artola y M.F. Pérez). Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1986, pp. XXXIV-XLVIII
- Pérez Luño, Enrique. *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*. Madrid, Tecnos, 1990
- \_\_\_\_\_. “El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 255-275
- \_\_\_\_\_. *Iusnaturalismo y positivismo en la Italia moderna*. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1971
- Pla, Carlos y otros. *El Madrid de Galdós*. Madrid, El Avapiés, 1987
- Pontificio Consejo “Justicia y Paz”. *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*. Lima, Conferencia Episcopal Peruana y Asociación Hijas de San Pablo, 2005
- Posada, Adolfo de. *Breve historia del krausismo español*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981
- \_\_\_\_\_. *La reforma constitucional*. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1931
- Prats, Enric (coordinador). *Ética de la información*. Barcelona, Editorial UOC, 2004
- Priest, George L.: “Social Science Theory and Legal Education; The Law School as University”, *Journal of Legal Education*, Association of American Association Law Schools, vol. 33, núm. 3, 1983, pp. 437-441
- Prieto Sanchís, Luis. “Ideología liberal y fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos. Observaciones críticas”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. IV, 1986-1987, pp. 291-321
- \_\_\_\_\_. “La filosofía penal de la Ilustración”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. I, 1981, pp. 287-356
- Quintano Ripollés Antonio. “Rivacoba y Rivacoba: “Krausismo y derecho”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1963, pp. 833-834
- Rada Espinosa Alexandra y Marco Antonio Rosas Zambrano. *Cuerpo humano y derecho*. Santiago, Universidad de Chile, 2010

7. Bibliografía

---

- Ramos Vázquez, Isabel. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Madrid, Dykinson, 2013
- Reviriego, Fernando y Faustino Gudín Rodríguez-Magariños. *Derechos de los reclusos*. UNED, 2015. Disponible en la red informática de la Universidad Nacional de Educación a Distancia
- Ripoll, Carlos. *Conciencia intelectual de América. Antología del ensayo hispanoamericano (1836-1959)*. Nueva York, Las Américas Publishing Company, 1966
- Rivacoba y Rivacoba, Manuel de. *Krausismo y derecho*. Santa Fe, Argentina, Editorial Castellví, 1963
- Rivas Toll, Elena. “Reflexiones en torno a la filosofía de José Martí en el contexto de la filosofía latinoamericana”, *A parte Rei, Revista de Filosofía*, núm. 49, 2007, pp. 1-27
- Rivera Ayala, Luis Alonso. “Cinco competencias jurídicas clave en los estudios de Derecho”. *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*. Universidad de Barcelona, núm. 11, 2015, p. 1-19
- Rivera de Álvarez, Josefina. *Diccionario de literatura puertorriqueña*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970
- Rivero, Ángel. *Crónica de la guerra hispanoamericana en Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Edil, 1972
- Röder, Carlos David Augusto. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del derecho penal* (trad. por Francisco Giner de los Ríos). Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876
- \_\_\_\_\_ *Estudios sobre derecho penal y sistemas penitenciarios*. Madrid, Fortanet, 1875
- Rodríguez Aranda, Luis. *El desarrollo de la razón en la cultura española*. Madrid, Aguilar, 1962
- Rodríguez-Magariños, Faustino Gudín. “Introducción. Historia de las prisiones”. En: Fernando Reviriego y Faustino Gudín Rodríguez-Magariños. *Derechos de los reclusos*, UNED, 2015, p. 1-47. Disponible en la red informática de la Universidad Nacional de Educación a Distancia
- \_\_\_\_\_ “Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Núm. 58, 2005, pp. 95-170
- \_\_\_\_\_ Rodríguez Otero. Eladio. *Obras completas*. San Juan de Puerto Rico, Sucesores de Eladio Rodríguez Otero, 2008
- Rodríguez, José Carlos. “Abraham Lincoln, forjador de una nueva unión”. *Libertad Digital*, núm. 39; disponible en la red informática de La Ilustración Liberal.
- Rogel, Carlos y Carlos Vattier (coordinadores). *Manuel Alonso Martínez: vida y obra*. Madrid, Tecnos, 1991
- Roig, Arturo Andrés. *Filosofía, universidad y filósofos en América Latina*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981
- Rojas Osorio, Carlos. *Pensamiento filosófico puertorriqueño*. San Juan de Puerto Rico, Isla Negra Editores, 2002

7. Bibliografía

---

- \_\_\_\_\_ *Latinoamérica: cien años de filosofía*. San Juan/Santo Domingo, Isla Negra, 2002
- \_\_\_\_\_ *Filosofía moderna en el Caribe hispano*. México, Universidad de Puerto Rico y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1997
- \_\_\_\_\_ “El positivismo en el Caribe hispano”. *Diálogos* (Revista del Departamento de Filosofía de la Universidad de Puerto Rico), 1995, pp. 153-172
- Romero Moreno, José Manuel. *Proceso y derechos humanos en la España del Siglo XIX*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983
- Romero, Francisco. “Sobre la filosofía iberoamericana”. En: *Filosofía de la persona*. Buenos Aires, Losada, 1961, pp. 148-158
- Rosenbaum, Alan S. (compilador). *The Philosophy of Human Rights*. Londres, Aldwych Press, 1981
- Ross, Alf. “El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*. Universidad de Buenos Aires, año 6, núm. 12, 2008, pp. 199-220
- \_\_\_\_\_ *Tû-Tû* (trad. por Genaro R. Carrió). Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961
- Ruiz Miguel, Alfonso. “Sobre los conceptos de libertad”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. II, 1982, pp. 513-549
- Ruiz Rodríguez, Virgilio. *Filosofía del derecho*. Instituto Electoral del Estado de México, 2009
- Ruiz, Sonia y Roberto Pérez Ruiz. *Hostos, educador puertorriqueño en Chile*. Disponible en la red informática del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico
- Salazar Bondy, Augusto. *¿Existe una filosofía de nuestra América?* México, Siglo XXI, 1968
- Salcedo S.J, Leovigildo. *Tratado de lógica*. En: Red informática de Mercaba. Documento de internet que tiene paginación propia.
- Sánchez Álvarez-Insúa, Alberto. “*Moral social de Eugenio María de Hostos*”. *ARBOR, Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Editorial CSIC, marzo-abril de 2007, pp. 211-216
- Sánchez de la Torre, Ángel. *Sociología de los derechos humanos*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979
- Sánchez Sánchez, Cristóbal. “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”. *Anales de Derecho*. Núm. 31, 2013, pp. 139-179
- Santiago Vanlentí Camp, “Julián Sanz del Río”, en: *Filosofía en español* (un proyecto de promoción de filosofía en lengua castellana). Disponible en la red informática de la red Filosofía en Español.
- Sanz del Río, Julián. “Discurso” (pronunciado en la solemne inauguración del curso 1857-1858 en la Universidad Central de Madrid). Biblioteca Virtual Universal, 2003. Disponible en la red informática de la Biblioteca Virtual Universal.
- \_\_\_\_\_ “Prólogo”. En: K.Chr.F. Krause. *Ideal de la humanidad para la vida* (trad.

7. Bibliografía

---

- por Julián Sanz del Río). Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871, pp. XI-XXIV
- Saye, Albert B. *American Constitutional Law*. Minnesota, West Publishing, 1979
- Schwartz, Bernard. *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana* (trad. por Enrique Alonso). Madrid, Civitas, 1983
- Serrano Alberca, J.M. “Las garantías jurisdiccionales como derecho fundamental”. *Anuario de Derechos Humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Vol. III, 1985, pp. 435-494
- Serrano Geys y otros. *Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*. San Juan de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1986
- Silén, Juan Ángel. *Historia de la nación puertorriqueña*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial Edil, 1973
- Silva Vallejo, José Antonio. *Filosofía del derecho*. Lima, Ediciones Legales, 2012
- Singer, Peter. *Democracia y desobediencia* (trad. por Marta I. Gustavino). Barcelona, Ariel, 1985
- \_\_\_\_\_ *Ética práctica* (trad. por Marta I. Gustavino). Barcelona, Ariel, 1984
- Soto Obregón, Martha Elena y Raúl Ruiz Canizales. “Tratamiento ‘habitual’ de la objeción de conciencia (oc) y la desobediencia civil (dc) en la teoría del Derecho”. Disponible en la red informática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Squella, Agustín y Nicolás López Calera. *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?* Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010
- Squella, Agustín. “¿Qué puesto ocupan los derechos humanos en el derecho? En: Agustín Squella y Nicolás López Calera. *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?* Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, pp. 9-80
- Stammler, Rudolf. *Tratado de filosofía del derecho* (trad. por Wenceslao Roces). México, Editora Nacional, 1980
- Suances Marcos, Manuel. *Historia de la filosofía española contemporánea*. Madrid, Editorial Síntesis, 2010
- Sutherland, Arthur E. *De la Carta Magna a la Constitución norteamericana* (trad. por José Clementi). Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1972
- Thoreau, Henry David. *Desobediencia civil* (trad. por Ernesto Montenegro). Santiago de Chile, Universitaria, 1970
- Tierno Galván, Enrique. “Prólogo”. En: Benno Von Wiese. *La cultura de la Ilustración* (trad. por Enrique Tierno Galván). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, pp. 9-18
- Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América* (trad. por Dolores Sánchez de Aleu). Madrid, Alianza, 1989 (tres tomos)
- \_\_\_\_\_ *El antiguo régimen y la revolución* (trad. por Dolores Sánchez de Aleu). Madrid, Alianza, 1982
- Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de historia del derecho español*. Madrid, Tecnos, 1990

7. Bibliografía

---

- Torres del Moral, Antonio. *Constitucionalismo histórico español*. Madrid, Átomo Ediciones, 1991
- Trías Monge, José. *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: el caso de la responsabilidad extracontractual*, San Juan, Equity de Puerto Rico, 1991
- \_\_\_\_\_. “Discurso Inaugural”, *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*, vol. 1, núm. 1, 1989, pp. 9-16
- \_\_\_\_\_. “La crisis del derecho puertorriqueño”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*.
- \_\_\_\_\_. “La enseñanza del derecho y la formación de un derecho propio”. *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*. Vol. 38, 1977, 301-305
- Troper, Michel. *Filosofía del derecho* (trad. por María Teresa García Berrio). Madrid, Tecnos, 2008
- Truyol y Serra, Antonio. *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*. Madrid, Alianza, Vol. I, 1987 y Vol. II, 1982
- \_\_\_\_\_. *Los derechos humanos*. Madrid, Tecnos, 1984
- \_\_\_\_\_. “El fraude de Sanz del Río o la verdad sobre su ‘Ideal de la Humanidad’”. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, (Universidad Pontificia de Comillas), núm. 44, 1988, pp. 25-47
- Ureña, Enrique. “Las traducciones españolas del krausismo”. *Hieronymus Complutensis*, (Universidad Complutense de Madrid) núms. 6-7, 1998, pp. 89-99
- Uslar Pietri, Pedro. *La isla de Robinson*. Barcelona, Seix Barral, 1983
- Valdeavellano, Luis. G. de. “Prólogo”. En: Adolfo de Posada. *Breve historia del krausismo español*. Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981
- Valdovinos Pérez, Gustavo. “La concepción médico-biológica de la criminalidad (El caso de César Lombroso)”. *Alegatos*. México, núm. 66, mayo-agosto de 2007, pp. 377-388
- Vallespín Oña, Fernando. *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*. Madrid, Alianza, 1985
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”. *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, septiembre de 2010, pp. 623-638
- Vattier Fuenzalida, Carlos. *Gumersindo de Azcárate y la renovación de la ciencia del derecho en el siglo XIX*. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1998
- \_\_\_\_\_. “Alonso Martínez, la codificación y la ciencia jurídica del derecho civil en el siglo XIX”, en: Carlos Rogel y Carlos Vattier (coordinadores). *Manuel Alonso Martínez: vida y obra*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 453-543
- Vecchio, Jorge del. *Persona, Estado y Derecho*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957
- Vergontini, Giuseppe de. *Derecho constitucional comparado* (trad. por Pablo Lucas Verdú). Madrid, Espasa-Calpe, 1983
- Viehweg, Theodor. *Tópica y jurisprudencia* (trad. por Luis Díez-Picazo Ponce De



## 7. Bibliografía

---

- León). Madrid, Taurus, 1986
- Villalba Cuéllar, Juan Carlos. “El sistema de administración pública en la Nueva Granada según el pensamiento [de] Florentino González. Entre federalismo y estado unitario”. *Bogotá, D.C., Colombia*, vol. XII, núm. 22, enero-junio 2009, pp. 159-175
- Ward, John William. “Frederick Grimke: The Dynamics of Freedom”. En: *The Nature and Tendency of Free Institutions*. Boston, Harvard University, 1968, pp. 1-39
- White, Hayden. *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX* (trad. por Stella Mastrangelo). México, Fondo de Cultura Económica, 1992
- Wiese, Benno Von. *La cultura de la Ilustración* (trad. por Enrique Tierno Galván). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979
- Zea, Leopoldo. *La filosofía americana como filosofía sin más*. México, Siglo XXI, 1989
- \_\_\_\_\_. *Precursores del pensamiento latinoamericano contemporáneo*. México, Sep Diana, 1979
- \_\_\_\_\_. *Apogeo y decadencia del positivismo en México*. México, El Colegio de México, 1944, pp. 278-280
- Zweig, Arnulf. “Karl Christian Friedrich Krause”. En: Paul Edwards (editor), *Encyclopedia of Philosophy*, Nueva York, MacMillan Publishing Co. & Free Press, 1967, tomo IV, pp. 363- 365

### 7. 4. LEGISLACIÓN Y ESTATUTOS

- Cánones de Ética Judicial (2005) 164 D.P.R. 408 (2005)
- Código civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 1 *et seq.*
- Código de derecho canónico (1983)
- Código de ética profesional (1970), 4 L.P.R.A. Ap. IX (disponible en la red informática del Tribunal Supremo de Puerto Rico)
- Código Penal de Puerto Rico (2012) 33 L.P.R.A. §§ 5001 *et seq.*
- Constitución de Puerto Rico (disponible en la red informática de Lexjuris.com)
- Constitución de los Estados Unidos de América (disponible en la red informática de Lexjuris.com)
- Constitution of the United States of America (disponible en la red informática de Lexjuris.com)
- Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza (disponibles en la red informática de Alma Mater Hispalense)
- Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 (disponible en la red informática de Alma Mater Hispalense)
- Reglamento para la asignación de abogadas y abogados de oficio en procedimientos de naturaleza penal, 173 D.P.R. 653 (2008) (disponible en la red informática del Tribunal Supremo de Puerto Rico)

## 7. Bibliografía

**7.5. JURISPRUDENCIA CITADA: TSPR Y TSEUA**

- Academia San Jorge c. J.R.T.*, 110 D.P.R. 193 (1980)  
*Alicea c. Córdova Iturregui*, 117 D.P.R. 676, 688 (1986)  
*Arroyo c. Rattan Specialtes, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986)  
*Autoridad de Tierras c. Moreno Ruiz Developer Corp.*, 174 D.P.R. 409 (2008)  
*Brown v. Board of Education*, 337 U.S. 483 (1954)  
*Carnegie-Mellon Univ. v. Cohill*, 484 U.S. 343 (1988).  
*Castro c. Gobierno del E.L.A.*, 178 D.P.R. 1 (2010)  
*Castro c. Tiendas Pitusa*, 159 D.P.R. 650 (2003)  
*Chambers v. NASCO, Inc.*, 501 U.S. 32 (1991)  
*Chicago, Burlington & Quincy v. City of Chicago*, 166 U.S. 226 (1897)  
*Colón Prieto c. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984)  
*Colón c. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573 (1983)  
*Culebra Enterprise c. E.L.A.*, 127 D.P.R. 943 (1991)  
*Díaz c. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, 123 D.P.R. 765  
*Domínguez Castro c. Gobierno del E.L.A.*, 178 D.P.R. 1 (2010)  
*E.L.A. c. Registrador*, 111 D.P.R. 117 (1981)  
*E.L.A. v. Rosso*, 95 D.P.R. 501 (1967)  
*Ex parte A.A.R.*, 187 D.P.R. 835 (2013)  
*Ex parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000)  
*Ex parte Delgado Hernández*, 165 D.P.R. 170, 182 (2005)  
*Feliciano Rosado c. Matos*, 110 D.P.R. 550 (1981)  
*Fernández Franco c. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154 (1986)  
*Fulana de Tal y Sutana de Cual c. Demandado A.*, 138 D.P.R. 610 (1995)  
*Hernández Agosto c. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982)  
*Hernández Colón c. Policía de Puerto Rico*, 2009 TSPR 154  
*In re González Hernández*, 190 D.P.R. 164, 180 (2014)  
*In re Lavastida*, 109 D.P.R. 45 (1979)  
*In re Lugo Méndez*, 2015 TSPR 69  
*In re Queja presentada contra el Secretario de Justicia*, 174 D.P.R. 453 (2008)  
*In re Ríos Lugo*, 119 D.P.R. 568 (1987)  
*In re Roldós Matos*, 161 D.P.R. 373 (2004)  
*In re Vázquez Báez*, 110 D.P.R. 628 (1981) (suspensión)  
*In re Vázquez Báez*, 113 D.P.R. 758 (1983) (reinstalación)  
*In re Virola Santiago*, 2014 TSPR 97  
*Ldo. Luis R. Santini Gautier v. C.E.E.*, 185 D.P.R. 522 (2012)  
*Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 601 (1971)  
*López c. E.L.A.*, 165 D.P.R. 280 (2005)

## 7. Bibliografía

---

- Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803)  
*Municipio de Guaynabo c. Adquisición de 197.8817 metros*, 180 D.P.R. 206 (2010)  
*Noriega c. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994)  
*Pueblo c. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61 (2002)  
*Pueblo c. De Jesús Alvarado*, 148 D.P.R. 995 (1999)  
*Pueblo c. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25  
*Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988)  
*Rosado c. Rivera*, 81 D.P.R. 158 (1959)  
*Schenck v. United States*, 249 U.S. 47 (1919)  
*Sucn. de Victoria c. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20 (1974)  
*The Richards Group of P.R. v. Junta de Planificación*, 108 D.P.R. 23 (1978)  
*Thomas v. Arn*, 474 U.S. 140 (1985)  
*U.P.R. c. Alejandro Rivera*, 111 D.P.R. 682 (1981)  
*U.P.R. c. Laborde Torres*, 180 D.P.R. 253 (2010)  
*Vda. de Sambolín c. Registrador*, 94 D.P.R. 320 (1976)  
*Vilanova Díaz c. Vilanova Serrano*, 184 D.P.R. 824 (2012)  
*Wallace v. Jaffree*, 472 U.S. 38 (1984)  
*Young v. United States*, 481 U.S. 787, 793 (1987)  
*Zachry International c. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975)

## 7.6. SOBRE LA OBRA TOTAL DE EUGENIO MARÍA DE HOSTOS

### EN GENERAL: BIOGRAFÍAS Y SEMBLANZAS

- Araya Grandón, Juan Gabriel. "Eugenio María de Hostos: Una visión de Chile". *Anales de Literatura Chilena*. junio 2014, pp. 81-94
- \_\_\_\_\_. "Hostos: Una visión de Chile (1873)". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 46-48
- \_\_\_\_\_. *Eugenio María de Hostos en Chile*. Chillán, Instituto Profesional, 1987
- Arce de Vázquez, Margot. "Hostos, patriota ejemplar". En: *Hostos, hispanoamericanista*, pp. 53-58
- Balseiro, José A.; "La significación del centenario en conmemoración de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 239-246
- Brañas, César. "Hostos después de la alabanza". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 222-226
- Castillo, José del. "La obra de Hostos en Santo Domingo". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 29-44
- Cobo Suero, Juan Manuel. *Ética profesional en ciencias humanas y sociales*, Madrid, Huerga y Fierro Editores, 2001, p. 33

7. Bibliografía

---

- Corretjer, Juan Antonio. *Alabanza en la torre de Ciales*. San Juan de Puerto Rico, Libros de México, 1984, p. 34.
- Crawford, William Rex. "Eugenio María de Hostos y Bonilla". En: *Hostos Hispanoamericanista*, p. 346
- Espina, Concha. "Eugenio María de Hostos". En: *Hostos, hispanoamericanista*, pp. 49-52
- Ferrer Canales, José. *Hostos y Varona*. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 45-53
- \_\_\_\_\_. "Hostos y Martí". En: *Acentos cívicos*. Río Piedras, Puerto Rico, Edil, 1972, pp. 313-319
- Figueroa, Loida. "Eugenio María de Hostos y Bonilla, según su epistolario inédito". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 55-93
- Galdames, Luis. "Hostos: semblanza de una vida". En: *Hostos, hispanoamericanista*, pp. 146-163
- González, José Emilio. *Vivir a Hostos*. San Juan de Puerto Rico, Comité del Sesquicentenario de Eugenio María de Hostos, 1989
- Henríquez García, E.; "Nostalgias antillanas de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 316- 335
- Hostos, Eugenio Carlos de. "Noticia biográfica". En: Eugenio María de Hostos, *Leciones de derecho constitucional*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1908
- Mari Bras, Juan. "Eugenio María de Hostos (1839-1903) —una semblanza—". En: Eugenio María de Hostos. *Lecciones de derecho constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, Municipio de Mayagüez (Puerto Rico) e Instituto Hostosiano de Mayagüez, 2006, pp. 19-23
- Mori González, Roberto. "Hostos: de 'ideólogo inofensivo' a 'intelectual orgánico'". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 128-133
- Padín, José. "Hostos, revolucionario". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 247-255
- Pérez Galdós, Benito. *Episodios nacionales: Prim*. Madrid, Biblioteca Virtual Cervantes, cap. XIV
- Pino Iturrieta, Elías. "Hostos en Venezuela. Aproximación a su obra". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 93-102
- Ramos, José. "Cronología venezolana de Eugenio María de Hostos". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 103-114
- Reyes Dávila, Marcos. "Hostos: hombre de todos los eneros". *El Nuevo Día* (San Juan de Puerto Rico) pp. 62-63
- Rodríguez, Pedro Pablo. "Cuba en Hostos". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 209-215
- Rosa, Richard. "La 'Cosa' hostosiana y la 'cosa' de Hostos: ética, estética y mercancía". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 191-195
- Rosario Medina, Priscila. "Hostos en el entramado de la voz ferreriana". En: *Hostos:*

## 7. Bibliografía

---

*Forjando el porvenir americano*. pp. 29-33

Sambrano Urdaneta, Oscar. "Hostos y Venezuela". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 115-163

Silva, Víctor Domingo. "Un ilustre antillano, prócer de Chile". En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 307-325

Troncoso Sánchez, Pedro. "Hostos y nosotros". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 290-299

Vázquez, Carmen. "Los trabajos y los días. Hostos en París (1868 y 1869)". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 165-182

Vientós Gastón, Nilita. "Hostos y Martí". En: *Índice cultural*. Río Piedras, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1962, T. I, pp. 245-247

**ANTILLANISMO**

Alpízar, Sergio P.; "Hostos: rememoración y mensaje". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 391-402

Figuroa, Sotero. "Eugenio María Hostos". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 377-386

Gaztambide Géigel, Antonio. "Encuentros y desencuentros entre antillanismo y latinoamericanismo en Betances, Hostos y Martí". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 57-72

Henríquez y Carvajal, Federico. "Hostos en Santo Domingo". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 285-289

Landa, Gabriel. "Eugenio María de Hostos y Cuba". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 343-

López, Julio César. "Un acercamiento al fervor antillanista de Hostos en su *Epistolario*". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 92-95

Mari Brás, Juan. "Evolución de la idea antillanista de Hostos hacia el siglo XXI". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 216-218

Martínez Cordero, Eladio. "Hostos y Cuba". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 387-390

Ricardo, Yolanda. "Un haz de luz: Hostos y Martí". Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2010

Roméu, Raquel. "Eugenio María de Hostos, antillanista y ensayista". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 350-362

**BIBLIOGRAFÍA**

López, Julio César. "Hacia un esquema de la bibliografía hostosiana". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 13-26

**EDUCACIÓN**

## 7. Bibliografía

- 
- Chávez Rodríguez, Justo A.; “La labor educativa de Eugenio María de Hostos (1839-1903)”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 273-284
- Henríquez Ureña, Camila. *Las ideas pedagógicas de Hostos*. Santo Domingo, Editorial Cielonaranja, 2006
- Hostos, Adolfo de. “Hostos como educador”. En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 98-144
- Mota, Fabio. “El ideario de Hostos”. En: *Eugenio María de Hostos, peregrino del ideal*. pp. 145-157
- Ordóñez Peñalonso, Jacinto. “Eugenio María de Hostos y Paulo Freire: educadores de la liberación”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 97-104
- Oyola de Calderón, Caridad. “La educación integral según Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 285-305
- Pabón Batlle, Luis M.; “Hablar con otras palabras: Hostos y Freire desde sus circunstancias”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 115-118
- Rodríguez Demorizi, Emilio. “Hostos y Meriño”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 300-302
- Sosa, Josualdo. *17 educadores de América: los constructores, los reformadores*. Montevideo, Ediciones Pueblos Unidos, 1945
- Villarini, Ángel R. “La enseñanza orientada al desarrollo del pensamiento según Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 307-326
- \_\_\_\_\_ “La pedagogía de la liberación en Eugenio María de Hostos”. Disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes.

**FILOSOFÍA**

- Aragunde, Rafael. “Diálogo inesperado entre Oscar Wilde, Friedrich Nietzsche y Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 233-237
- García Godoy, Federico. “Hostos”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 163-
- Pupo, Rigoberto. *Humanismo y valores en el pensamiento de Hostos*. (Conferencia presentada en el Cuarto Congreso Internacional de Educación y Pensamiento) Disponible en la Biblioteca Virtual Cervantes.
- Rojas Osorio, Carlos. “Hostos: la escritura de sí”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 245-252
- \_\_\_\_\_ “El concepto de la historia en Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 385-402
- Santos y Vargas, Leonides. “Hacia una Bioética hostosiana”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 238-244
- Terán, Oscar. “La nación en la Sociología y la Moral social de Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 403-413

**LATINOAMÉRICA**

## 7. Bibliografía

- Acuña, Julia Elena. Eugenio María de Hostos, ciudadano latinoamericano: su presencia en Argentina". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 443-468
- Ainsa, Fernando. "Hostos y la unidad de América Latina: raíces históricas de una utopía necesaria". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 417-442
- Arpini, Adriana. "Presencia de Hostos en el Cono Sur". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 35-45
- Barrera, Isaac J.; "Hombre de América". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 227-229
- Pozzi, Pablo. "Hostos, el panamericanismo y la sociedad política argentina 1873-1875. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 721-745
- Rodríguez Bustamante, Norberto. "Hostos y su actualidad en el continente americano". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 469-473
- Rodríguez Ozán, María Elena. "Hostos y el nacionalismo latinoamericano". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 503-507
- Vela, David. "Hostos, voz americana". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 230-235
- Zea, Leopoldo. "Hostos como conciencia latinoamericana". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 509-518

**LITERATURA**

- Acevedo Marrero, Ramón Luis. "Hostos, Palés y la mala conciencia del civilizado". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 188-190
- Almenas, Egberto. "Concepción moderna de la agonía en la obra de Hostos". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 124-127
- Álvarez, Ernesto. *Hostos novelista: Estética y psicología en La peregrinación de Bayoán*. Río Piedras, Edil, 2000
- Anderson Imbert, Enrique y Eugenio Florit. *Literatura hispanoamericana*. Nueva York, Holt, Reinhart & Winston, 1979
- Asturias, Miguel Ángel. "Influencia de Hostos en la Generación de 1920". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 236-
- Barbagelata, Hugo de. "E.M. de Hostos". En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 165-179
- Beauchamp, José J. "La construcción de la cotidianidad, la historia y el ensayo en *La peregrinación de Bayoán*". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. Pp. 521-540
- Cabrera, Francisco Manrique. "Nota preliminar". En: Eugenio María de Hostos. *La peregrinación de Bayoán*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970, pp. 7-14
- Colón Aponte, Olimpia. *Hostos y los niños*. (Disponible en la red informática de la Revista Virtual de Literatura Infantil)
- Córdova Iturregui, Félix. "La supresión de las pasiones absorbentes: la estructura de la conciencia en *La peregrinación de Bayoán* y su correlación con la historia". En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 177-183

## 7. Bibliografía

---

- Cruz Monclova, Lidio. “‘Romeo y Julieta’, de Hostos”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 201-210
- Guadalupe de Jesús, Raúl. “La poética de la libertad en Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 184-187
- Hernández de León, Federico. “Hamlet y Hostos”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 218-221
- Lugo Guernelli, Adelaida. *Hostos y la literatura*. San Juan de Puerto Rico, Comité del Sesquicentenario de Eugenio María de Hostos, 1988
- Lugo, Américo. “Escritos literarios de Hostos”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 180-200
- \_\_\_\_\_ *Eugenio María de Hostos: ensayista y crítico literario*. San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1970
- Márquez Rodríguez, Alexis. “El estilo literario de Eugenio María de Hostos”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 541-552
- Perales, Rosalina. “El teatro infantil de Eugenio María de Hostos: interpretación y performance de sus textos”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 134-139
- Pérez, Carmen Z.; “Reflexiones sobre *Romeo y Julieta*”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 199-202
- Reyes Dávila, Marcos. “Introducción. Hostos, el escritor, o el augurio imperioso de América.” En: *O.c.E.c.*, vol. I, t. II, pp. 21-45
- \_\_\_\_\_ “La crítica deicidida de Hostos o la incandescencia de América”. En: *O.c.E.c.*, vol. I, t. III, pp. 21-43
- \_\_\_\_\_ “Hostos: la llamarada escrituraria”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 553-566
- Villaronga, Luis. “Hostos, personaje hamletiano”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 211-217

## PERIODISMO

- Mari Brás, Juan. *Hostos periodista*. San Juan de Puerto Rico, Comité del Sesquicentenario de Hostos, 1988

## POLÍTICA

- Araya, G., Juan Gabriel. “Hostos: hacia una definición y ensayística de una república”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 613-633
- Astol, Eugenio. “Hostos y la Liga de Patriotas”. En: *Hostos, peregrino del ideal*, pp. 271-283
- Armas, Ramón de. Eugenio María de Hostos y Cuba: “Las tareas de la libertad”. En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 569-576
- Auffant Vázquez, Vivian. “Eugenio María de Hostos y la Comisión a Washington”. En: *Hostos: Forjando el porvenir americano*. pp. 219-225



(Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)

## 7. Bibliografía

---

Bernardotti, María Adriana. "Hostos, la comunidad española y los jóvenes argentinos del '70". En: *Hostos: sentido y proyección de su obra en América*. pp. 577-611

### **PSICOLOGÍA**

Torre Molina, Carolina de la. "El pensamiento psicológico de Eugenio María de Hostos". *Revista Puertorriqueña de Psicología*. vol. XVII, 2006, pp. 27-41. Reproducido de la *Revista Cubana de Psicología*, vol. 11, núm. 1, 1994, pp. 35-40

### **SOCIOLOGÍA**

Dada la relevancia que tiene la sociología en las concepciones jurídicas hostosianas, he incluido las fichas bibliográficas de este epígrafe en el 7.3. de esta bibliografía.